ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO
Leg. 112

sas aliquando stabilita sunt ex novis emergentibus momentis providè oportere declarari, moderari, ac etiam interdum prorsus immutari ipsa rerum, ac temporum experientia doceat. Charissimus in Christo Filius noster Carolus, Hispaniarum Rex Catholicus quemadmodum scité, ac prudentèr alias fuisse à Constitutionibus aliquarum Ecclesiarum in suis ditionibus existentium prescriptam methodum ndé probationes ab iisdem constitutionibus requisitæ essent peragendæ, ita nunc improvidam prorsus, ac damnosam esse intelliget, Regalis suæ Cameræ Consilio commisit, ut de hac re maturè consulerent.

algunas veces se ha establecido por causas justas, y razonables, por nuevos motivos que ocurren conviene providamente declararlo, moderarlo, y aun à veces del todo mudarlo: considerando nuestro muy amado en Cristo Hijo Carlos, Rey Catolico de España, que aunque antes de ahora se prescribió sabia, y prudentemente por los Estatutos de algunas Iglesias sitas en sus dominios el modo de hacer las pruebas que por los dichos Estatutos se requería, se conoce al presente que era del todo inconducente, y muy gravoso, mandó à su Real Consejo de la Camara, que examinase con madura reflexîon este asunto.

II. Cum autem, sicut memoratus Carolus Rex Catholicus Nobis nuper exponi fecit à dictis Consultoribus fuerint absurda omnia ex constitutionibus prædictis inter se etiam interdum repugnantibus resultantia, post maturum examen, cognita novas fovendas esse censuerunt leges tenoris qui sequitur.

II. Y en atencion à que segun el enunciado Rey Carlos nos ha hecho exponer poco hace el mismo Real Consejo, despues de un detenido examen, halló que era absurdo, y á veces contraditorio, lo que resultaba de los enunciados Estatutos, fue de dictamen, que se debian adoptar nuevos medios, que son los del tenor siguiente.

Pri-

Veinte maravedis Enero 1

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En la ciudad de Lugo y dentro dela sala capitular delas Casas consistoriales deella aprimero dia del mes de Enero año demil setez.s ochenta y siete, en conformid dela inmemorial posesion que tienen S.S. los señores Justi.a y Regim.to deella p.a juntarse entodo dia primero de año p.a efecto dehacer lapropuesta dequatro sugetos vezinos delapropia dequienes el Ill.mo señor obispo y envacante el Ven.e Dean y cabildo pudiesen Eligir los dos Alcaldes ordinarios que administrasen Justi.a en el mismo, lo han ejecutado, pero teniendo presente laorden ultimam.te comunicada porel señor Regente en fecha de veinte y seis de Diz.re anterior porla quese sirve comunicar ala ciudad que aconsequencia dela representacion que esta hizo al R.l y supr.mo consejo en solicitud dela continuacion delos actuales S.res Alcaldes, havia este superior Tribun.l entre otras cosas que allando dho señor por util dha continuaz.n diese sus providencias al efecto, y que conformandose enesta parte la ciudad hiciese saber ad.n Juan de Cardenas, y D.n Froilan Bue no ejerciesen loscitados empleos de Alcaldes por aora y hasta nueba provid.a y ensu cumplim.to y detener pas testimonio alreferido Ven.e Dean y cavildo dela espuesta orden, seacordó suspender lamotivada propuesta mientras y entretanto nosele preceptua orden superior encontr.o Saliendose elseñor Procurador General con respecto ala costumbre quetiene dehacerlo ensemex.te dia por tener finalizado el año porque fue Eligido....

Acordose publicar la Eleccion de Procurador General y Diputado de Abastos por Bando y Edictos enla forma acostumbrada enel año anterior

Tanto acordaron y firmaron

Froilan Bueno y Quindos

Antonio Thomas Teix.º y Montenegro

Ramon Vazquez de Parga

Antonio Ipha. Bueno y Quindos

Ramon Hoguero

Ante mi

Josef Ant.º Mouxino

Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Juebes por la mañana quatro de En.º de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los Señores Justi.ª y Regimiento de esta Ciu de Lugo que abajo firmaron. . . . . .

En este consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de zedula comboca toria despachada ante diem por el Señor Alcalde, por este se hizo presente ala ciudad la eleccion que en el dia de ayer han hecho los veinte y quatro bocales nombrados por las dos Parro quias de ella en conformidad de la Real orden del supremo con sejo expedida en Diz.re del año pasado de ochenta y quatro, de Diputado de Abastos y Procurador Sindico general perso nero del comun, y que este se alla Eligido por quinze vo cales que componen la maior p.te nombrando y Eligiendo p.r tal Procurador Sindico general al Liz.do D.n Ant.º Jph Go mez Abogado de la R.l Aud.a de este R.no y vezino de esta ciu. y p.a aquel nombraron y Eligieron todos los referidos S.te y quatro bocales a D.n Alexandro de Castro ess.no de S. M. vz.no de dha ciu.d como todo resulta de los autos de Eleccion que manifiesta: Y al m.º tiempo se ha visto vn Memorial pre sentado a n.re de simon Arias, Juan Var.a Juan Valiña Bernardo Piñeiro, Juan Alvarez, Andres de Silva, Jph Martinez Manuel Furiz, y Juan de Abeledo en que ha ciendose cargo de dha Eleccion exponen haver sido nombra dos algunos de ellos p.a dho fin y en su conformid. havian Eligi do por tal Procurador Sindico general a D.n Fran.co Sande Carballido Sugeto en quien concurrian todas las circuns tancias que se requerian, y que otros de la parcialidad del Liz.do D.n Ant.º Gomez le havian nombrado y Eligido p.r tal sin hacerse cargo acabara de ser tal Procurador General en el año pasado de ochenta y cinco y que ademas

deello mediaban las poderosas razones deno poder
serlo, lo prim.º porque es hijo de d.n Juan Gomez comer
ciante, sobrino de d.n Man.l Gomez, y Primo de d.n Andres
Gomez igualm.te comerciantes y este ultimo Asentista de
Carnes con otras que contiene, contradiciendo el que se le
mande dar la posesion: En cuia vista se acordó man
darle juntar a este auto capitular, y que con testim.º
deel y de dha Eleccion se remita y consulte a S.E. los
Señores del R.l Acuerdo de este R.no para que se sir
ban declarar en el asunto lo que sea de su agrado, sus
pendiendo en interin el dar la posesion de tal Procu
rador General a dho D.n Antonio Gomez: Y que para
ello se le escriva a dho R.l Acuerdo con todas las aten
ciones que se acostumbran y esprisiones que parecieren
al S.or S.rio de cartas: Y por lo que mira al nombram.to y
Eleccion hecha en d.n Alexandro de Castro p.a Diputado
de Abastos medi.e quanto a ello no hay oposicion a lo q.e
se le mandó llamar y aviendo concurrido y entrado
en esta Sala capitular se le previno que respecto usa
ba el oficio del Notario mad.r del tr.al de cruzada havia
de renunciar qualqu.a fuero que por esta razon le
corresponda y que dase sugeto a todas las provid.as
que en punto de dho empleo de Diputado de Abasto pue
da y deba tomar contra el la ciu.d y sus Alcaldes en
los asuntos que ocurran de esta naturaleza y que
haciendo allanam.to de ello se le dará la posesion: El
qual hallandose presente con bino en cumplir con
lo que bá expresado de que hizo allanam.to en forma
y en su vista por el S.or Regidor que haze demas an
tiguo le fue recivido el Juram.to acostumbrado que hizo
en forma de dr.co de que el presente ess.no da fee de cumplir
en todo y por todo con la obligacion que correspon
de a dho empleo, y se le dió la posesion deel, señalan
dole el Asiento que debe tener en las ocasiones que
se ofrezcan concurrir a este Ay.mo y de que siendo
necesario se le dé testimonio . . . . . .

4

En este consistorio medi.e ser el dia señalado por el de tr.a de Diz.re Ultimo p.a el remate de los efectos correspondi.es a la R.ta de Prop.s que quedaron en libertad, y no se han comprendido en la Adm.on entablada por la R.l Haz.da, se hicieron a ellos varias posturas, y la mejor fue la que ha hecho Dom.o Diaz vezino de esta Ciudad que los puso en dos mil quatrozientos y Diez r.s v.on en los quales se acordó se le hiciese remate por los S.res de la Junta de Propios. — . . .

Y asi lo acordaron y firmaron = Em.do = Diez = V.a

Froilan Bueno y Quindos

Antonio Thomas Teix.o y Montenegro

Ramon Vazq.ez de Parga

Ramon Noguero

Alexandro Ant.o de Castro

Ante mi.

Joseph Ant.o Mouriño

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIET

t

5

Señores Justicia y Reg.mo

Simon Arias, Juan Var.a, Juan Valiña, Bern.do Piñ.o Juan Albarez, Andres de Silba, Josef Martinez, y Manuel Fuiriz vecinos de esta Ciudad, Juan de Abeledo y mas que auaxo suscriven con la maior veneracion esponen a V.S. hauerse por el vecindario nombrado à algunos de los representantes para uotar y eligir Pror. Sindico gener.l y en su conformidad, han eligido por tal a D.n Fran.co de Sande y Carvallido sugeto en quien militan todas las buenas circunstancias que se requieren en fauor del comun seg.n la mente de S. M., y con motiuo de auerse nombrado à otros de la parciali.d del Lic.do D.n Antonio Gomez, le han eligido para tal y recelosos algunos de los que ablan de ello han hecho su recurso a V.S. terminante a que no se diese lugar en la eleccion a disputas perjudiciales y q.e en un todo se arreglase a lo que està preceptuado por el R.l y Supremo Cons.o que reproducen, y aunque no ay duda que por el S.or Alq.e D.n Froylan Bueno como Presidente del Ayuntamiento se puso presente a dhos vocales el citado recurso con el R.l auto acordado por dho Consejo del año pasado de mil setec.os sess.a y seis, no fue

posible contenerles ni aque hiciesen la eleccion arreglado adh
Rl. auto, antes bien instando por el Dn. Antonio, quando le
constava ya V.S. que el sobredicho acaua de ser Pror. el
año de ochenta, y cinco, ademas de ello median las poder
razones de no poder serlo. Lo primero porque es hixo de
Juan Gomez comerciante, sobrino de Dn. Manuel Gomez igual
mente comerciante de varios Generos, y vino por menor:
mo Carnal de Dn. Andres Gomez del mismo Trafico y actual
asentista de Carnes en el puesto publico de esta Ciudad
auista de lo qual, que Procurador puede ser el Dn. Antonio
ni que Justicia pedirá en fauor del comun contra un Pr
que en vez de anelar se ouien los fraudes que puedan
cometerse en los Abastos de Carnes, se persuaden los
esponentes y no con poco fundamento, los disimulará
y de aqui se sigue al Pueblo un perxo. mui reparable
que se deue obiar y en un todo cumplirse con lo preuenido
por dho Rl. auto y Capo. Septimo de cuio contenido puede
estar V.S. bien instruido por hauerse publicado; y lo seg.do
si se atendiera a lo preuenido por aquel, por ningun aconteci
miento se deuieron admitir los vocales del Dn. Antonio
sin que primero guardase el gueco a lo menos de dos años
que contiene el mismo auto y los connotados y paren
tescos tan cercanos con dhos Asentista, Pe. y Tio, lo que
inualida la citada eleccion, cuia desde luego contradicen
y qualquia. posesion que intente diciendo de error y nulidad
contra ella y

Suplican a V.S. se sirva declararla por nula

mandando se dè la posesion adho Dn Franco de Sande en conformidad de los votos que tiene e hicieron arreglados adha Rl orden del Consº por ser de Justicia y de la denegacion que no esperan que se les dè el Testimº como tambien de este pedimº y su proueido Juran &a

Juan, f Ps de Abeledo — Manuel, toriz

Juan Antonio de Castro — Simon Arias

Juanda Salina — Benito Lopez

Jose Martinez

7

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del Sabado por la mañana seis de enero de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los Sres. Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron....

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligazn. pa. tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Se hà visto vn memorial producido por Domo. Prieto, y mas vocales que nombraron al Lizdo. Dn. Antonio Gomez pa. Procurador Sindico xal. pidiendo se le mande llamar y dar la posesion, y que de lo contrario se les dè testimonio con lo mas que contiene: Y en su vista se acordò proveerle q. medie. la ciud. tiene hecho consulta sobre lo que esponen a S.E. los Sres. del Rl. Acuerdo de este Rno. vsen de su dr. y que queriendo el testimonio que piden se les de, que dando dho memorial a continuacion de este auto capitular: Y por no haver suficiente numero de señores pa. la Eleccion de oficios, y no haverse ofrecido otra cosa particular se dio por concluido este Acuerdo y asi lo acordaron y firmaron =

Quindos — Feixeiro — Salgado — Neguero — Pargas

Ante mi

Mouriño

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

9

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Dom.º Prieto: Angel de la Ygl.ª Rafael Fern.ez Viz.te de la Ygl.ª Ju.º Barela: Jacobo Portela: Ant.º Perez: Angel Lugilde: Pedro de Castro: Simon Fern.ez: Josef diaz de Castro: Pedro Muynelo: Pedro da Baliña: Dom.º Bentosinos: y Man.l Gar.za Platero: todos vecinos de esta Ciu.d ante V. S. como mas aya lugar en derecho decimos q.e en fuerza de Costumbre, y en obedeamiento de R.s hordenes mandadas observar en el dia dos del Corriente mes, y año se hizo junta de los vecinos que heran bastantes para nombrar los veynte y q.to Comisarios electores q.e deven elijir los oficios de diputados del Comun, y procurador General Sindico personero para servirlos en el referido Año q.e dando electos los q.e tengan mas sufragios para sus encargos, y siendo nosotros nombrados para este fin juntamente con otros nueve con que se completa el numero prebenido hemos echo solemnem.te esta elecion de diputado de Abastos en D.n Alejandro de Castro, y asimismo de Procura.or General, en el Liz.do D.n Ant.º Josef Gomez Abogd.º de los R.s Consejos, y vezino de la repetida Ciu.d como persona acta de nuestra satisfaccion, y confianza, y del pueblo a quien representamos segun lo ha demostrado en el año pasado de ochenta y cinco desempeñando con la mayor exactitud las funciones de este mismo empleo que se le ha encomendado, y deviendo conferirse, ynmediatam.te las respectivas posesiones a los electos en conformidad de la practica y ynconcusa adoptada por V. S. esperimentamos la ynpensada novedad de que tan solam.te la dan al diputado del Comun dejando sin ebacuar la del Procura.or Gener.l tomando por pretesto haverse representado que este devia dar el hueco

apetecido por R.l ynstruccion, y tener parentesco
en el Abastecedor de Carnes acordando por Auto
Capitular (segun llegò a nuestra noticia) que el Regi
dor mas moderno substituyese o Rejentase el oficio de
Procurador mientras Resolbiese sobre este particular
el R.l y Supremo Consejo quando no se deve ygnorar por
V. S. y serà Regular tenga pres.te q.e la alta penetra.on
y saviduria de aquel probiendo semejantes disputas tie-
ne determin.do por el Capitulo 8. del Auto acordado de
5. de Mayo de seto.os ses.a y seys se decidan estas ma
torias en el acuerdo de los Tribunales Superiores gu-
bernativam.te evitando Costas, y dilaciones dejando
solam.te a su arbitrio Consultar al Supremo Consejo
las dudas cuya decision pueda producir Regla gener.l
Como tan poco no dejaràn V. S. detener pres.te q.e los
obizes obpuestos al Procura.or Gener.l electo no son
bastantes para ynpedirle la devida posesion a q.e es
acreedor Considerando q.e en este pueblo Reside la po-
sesion, y Costumbre, ynbeterada no solo de elijir si-
no de Reelijir el oficio de Procura.or Gener.l en la per
sona que llene la Confianza, y merezca el Concepto
de los Comisarios electores cuyo objeto ha excitado
nuestro deseo, y lo ha fortalecido los diversos y mo
dernos ejemplares acaecidos con D.n Agustin Alba
rez de la Ig.la quien lo a sido seys ò mas años Conse
cutivos aprobandose este hecho por la Superioridad
en medio de la diversidad de Contradiciones, y el Liz.o D.n
Juan Diaz da Vila lo fue tambien dos, yntermediando
un año que ha ejercido el de Alcalde hordinario sin
mencionar otras elecciones mas yncompatibles q.e
la Costumbre franqueò a V. S. Supermision, y tole
rancia, siendo el mobil ho escudo para ynstaurar
la decision de varios Recursos. Asimismo no puede V. S.
dejar de tener pres.te q.e aunq.e D.n Andres Froylan Gomez

10

ynterbiene enel abasto de Carnes deesta Ciud. noes por obligaon
que hubiese Contraydo ni Remate q.e a su favor se hubiese Celebra
do solo si podra Consistir o pender en algun particular Contrato
entre este y el principal obligado quien unicam.te se alla Consti
tuydo a qualquiera responsabilidad, y aun quando fuera asi
no ynposibilitava a su par.te ser procura.or General por estar lo
solam.te aquellos q.e por si manejasen traficos de abastos, y a mas
deesto subsistiendo en los diputados del Comun, y Rejidor del mes
yguales facultades para precaber el detrim.to que se le puede y
rrogar al publico en la mala administra.on de justicia Con que
esta bencida esta dificultad con cuyo Conocim.to y bien satisfe-
chos de q.e el Liz.o D.n Ant.o Josef Gomez prepondera el bien publi-
co al bien particular, y q.e no esta responsable a caudales algunos è-
mos procedido a su eleccion, y no hallamos motivo justo q.e deva
ynpedir su posesion por todo lo qual A. V. S. suplicamos se
sirva determinar Con boquen al refer.do Procura.or electo en los
terminos, y por los medios acostumbrados para darle la posesi-
on de su oficio sin la menor dilacion ni motibarnos dispendios,
y recursos, y de lo Contrario devidam.te hablando protestamos
los q.e no sean conbenientes, y para ello pedimos se nos de tes
timonio deste escripto, y su probeydo: de la espresada Eleccion
q.e emos echo de Procura.or Gener.l del memorial present.do
Contradiciendosela: del Auto Capitular determin.do sobre
este particular: de la Escritura y obliga.on de Remate otorg.da
por el abastecedor de Carnes d.n Josef de Neyra, y en Re
la.on los ejemplares significados en q.e ha ejercido Conse
cutivam.te el oficio de Procura.or Gener.l d.n Agustin Al-
barez de la Yglesia, y el Liz.o d.n Ju.o Diaz da Vila dos años
el mismo empleo, y otro el de Alcalde todo ello Con la brebedad
y a la manera que està resuelto por Reales hordenes
que asi lo esperamos de la justificacion de V. S.
y requerimos al Escrivano por Cuya
mano dirijimos esta representa.on

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

nos lo de desuentrega que asi es Corres pondiente a Just.a q.e pedimos Juramos lo q.e se requiere &a

Biz.te de la Yg.la Antonio perez Jacobo Portela

Lugo su Alg.no En.o 6 de 1787

Med.e la ciudad tiene hecho consulta sobre lo que se expone al R.l Acuerdo de este R.no estas partes usen de su dr.co p.a lo que queriendo testimonio se les dè por los devidos Los señores Justicia y Regimiento lo Decretaron y firmaron =

Quindos Heixeiro Salgado Hoguero

Ante mi

Joseph Ant.o Mourino

11

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Miercoles por la mañana diez de En.º de mil setezientos ochenta y siete en que se hallaron los Señores Justi.ª y Regim.to de esta ciudad de Lugo que abajo forma.on

En este Consistorio juntos dhos S.res en fuerza de zedula combocatoria despachada antediem por el Señor Alcalde p.ª efecto de hacer pres.te ala ciu.d una carta del señor Intendente en fecha de quatro del corr.te por la que le haze presente que aunque conoze lo prolixa y dificultosa que es la numeracion de p.nas Decretada p.ª toda España por R.l orn de cinco de Julio prox.mo pas.do del año anterior, y especialm.te en este R.no por su constitucion Territorial en que se singulariza todas las demas Provincias pero como el empeño de dho S.or es que Galicia se distinga en la puntual obedi.ª ala volunt.d del Soberano, y corroborar con la practica lo mismo que tiene espuesto al superior Ministro, a fin de que trascienda al trono le mueben estos motibos a pedir ala Ciudad que como cabeza de Provi.ª haga todos sus esfuerzos p.ª que dha numeraz.n se evacue con la posible brevedad con lo mas q.e contiene, la que se mandó juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordó acusarle el R.vo de que la ciu.d por sup.te queda de ejecutar puntualmente por lo pertenez.te a ella y sus Arrabales lo que se le dispone, y por lo tocante ala Provi.ª reconoze dho Señor lo dilatado de esta, lo preocupado q.e se allan

Carta del S.or Int.e

Sus Pueblos asi p.ª la averiguacion de fondos con motivo del estableziem.to dela actual Adm.ª, como delos Templazos de Milicias que me ordenò seles mandasse hacer, hallandose mel exercito, deno saber loque hacer, ni aquel delas ordenes devi dar cum plim.to, pero q.e no obst.e facilitarà recordarles el breve despacho dela actual, con las mas esposiciones que parecieren del.s Sr.es Corregidores: Y para esecuz delo prevenido sebaze repartim.to decalles y vecinos los Sr.es presentes enla manera que se ex=presa Fuera dela Puerta desan Pedro contodos sus Arrabales del.s Sr. Don Julian Bueno: La calle desan Pedro conla del campo del castillo hasta llegar al colegio inclusive y casa adonde vive el Sr. Ramon Nuñez: del Sr. Sr. Ant.º Thomas Feix.: Desde la casa de dho D.n Ramn. Nuñez cogiendo la Plaza mayor, Rua Frabiera, calle de Barreales, Santo Dom.go y Rua vieja delos clerigos hasta llegar ala casa del.s Sr. de Soraino el Sr. Sr. Ramon de Zarza: Rua dela Cruz, Plaza del campo hasta llegar por un lado ala casa del Sr. Sr. Juan Salgado, y por el otro ala de D.n Vic.te de castro inclusives, Palacio Episcopal y su calle, la queda sa ala casa del.s Sr. de Mixavi y Plazuela delas Sa. almn.s Sr. Salgado = La calle dela Puertamiña desde lacasa dedho Sr. Salgado esclusive, la dela Fonexia desde lacasa en q.e ha vita Sr. Ph.e Saavedra, y Barrio falcon alt.s Noguerol = La dela Huarneba desde lacasa de D.n Vizente de castro, conla calle delVol y parte bales destas Puertas alt.s Sr. Ant.º Bueno: La Pu erta alpresente Sr. con los Arrabales dela chanca, Forbedoyra, Castelo, Roqua, y San Tillao - - - - - -

Viose otra del.s Andres de Aguiar Diputado General del Reino enla corte confecha de 6 de Diz.e anterior p.r la q.l manifiesta ala Ciudad no traxese demenos la falta de cumplim.to dela Real orden sobre la numeracion de familias y q.e en este supuesto selo recuerda al Señor Intend.te deste Reino, y afin de q.e no haia omision enello lo comunica ala Ciudad com.do lo hace alas demas, con formas q.e contiene, la q.e oyo leer al Secretario y juntas deste dho capitular

Jensu vista se acordò acusarze el R.to de igual
Ciudad poxmp.te no omitirà dilig.s que conduzga al
desempeño deste encargo, pero como son tan repet.
das las ordenes que diariam.te se le comunican con
dificultad puede saber quales son las demaiòz ora
diar.s por pedir todas ellas pronto cumplim.to con
las mas exprisiones que parezcieren alg.r S.r tro de cartas:
Dalpropio tiempo se acordò Recordarle la instancia q.e
la Ciudad le tiene hecho en punto a la solicitud de la
exaccion deste Renta de Propios interceptada con la
q.tidad Adm.n q.e se halla pend.te de Informe delos Sres
Directores. . . . . .
Vista otra de D.n Jph de Ponte Comisario de Marina en
el Departam.to de Ferrol con fecha de ayer dia por la q.e
comunica ala Ciudad, q.e los vr.nos de este inmediat.n in
clusos en los Lugares y ffras de San tiago de Damas y
Meilan: San Lorenzo de Alveiros, S. Pedro fz
de Musa, Finoy, Magoy, y Recatelo con los agregados
ala Parroquial de S.n Pedro, han representado a S. M
en los meses de Junio y N.e del año anterior, que ha
bitando dilatados Lug.s y Granges de diferentes Dueños
pagando por ellos crecida porcion de Granos y otros
Servicios, carezen enteram.te de pastos y Montes co
munes, sirviendo a donde cortar Leña p.a el pre
ciso consumo de sus Casas sin el cargar p.a con
ducir al Abasto delas que les precisa p.a las
Compañias delos Soldados Navales residentes en la
propia Ciudad, esponiendo al mismo tpo a ducha.s hallan
se en la costumbre de que sin embarazo alg.o sacaban
y cortaban las que necesitaban en los Montes de Labio,
Sanfroyxo, Doxna, S. Mathias, Foxxon, Monte de
Rey, Segade, y Sandara de Sineiro Poblados de dhas
Clases de Leñas y q.e los vr.nos de ellos competentes deben
estos vr.nos de sus respectivos lugares les havian priva
do del uso dellas que producian, cercando porcion
de aquellos y suplicando se les mandase franquear
y no se les impidiese la posesion de que se hallaban ador
nados y que enterado S. M. delas referidas dos
instancias sera digrado resolver por su R.l orden
de diez y siete del citado mes de Nobiembre que sin
pasase esta Ciudad y sus contornos a indagar y jus
tificar la verdad representada, y que al efecto deprro
ceder con la puntualidad deste encargo, y poder
informar con toda exactitud a S. M.d tiene por

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

preciso insinuarlo ala Ciudad p.a que se sirva de
cirle lo que tenga por comben.te en el particular
con lo mas q.e contiene la q.e origin.l sem.do juntar
a este auto capitular: Y en su vista se acordó avisarle
el R.vo de q.e la Ciudad le sirve dela mas completa
Satisfaccion hubiese recaido en dho Señor esta co
mision por lo cerciorada que esta de sus notorias
circunstancias y superior talento y que como
tal le desempeñara con la justificacion que le estan
propia maiorm.te quando la instancia de dhos V.nos
de Samasas, y mas citados estan lex.ma y de pura ne
cesidad, como de que privandoseles del uso que
tenian de costumbre e inmemorial posesion de cor
tar Leña en los Montes de Labio y mas referidos
se beran en el estremo Careciendo de este ausilio
de abandonar sus Lugares por la falta de fondos
p.a comprarla, siguiendose de ello tanbien un noto
rio grabamen a este Pueblo en el aum.to del coste
de este genero por serles preciso concurrir Abas
tezerse en el, bajo cuios particulares espera que
dho Señor los eleve al R.l Trono p.a el remedio de
este daño con las mas esprisiones q.e parecieren
al S.r S.rio de Cartas. - - - - - - - - - - - - - - -

Viose otra del Ven.e Dean y cavildo en fecha de prim.o
del corr.te contestaz.n ala que se le pasó entr.a de Diz.re
prox.mo con la noticia dela orden del S.r Regente sobre
la continuacion de sus actuales Alcaldes la que se
mando juntar a este auto capitular. - - - - - - - -

Acordose Carta de recomendacion en fabor del señor
D.n Antonio Moscoso p.a el Ex.mo señor D.n Pedro de
Lerena ministro de Haz.da la que disponga el S.r
S.rio de cartas. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y asi lo acordaron y firmaron =

Froilan Bueno y Quindos — Antonio Thomas Haix.o y Montenegro — D.n Juan Baptista Salgado de Prado

13

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Ph.e Bueno y Quinola

Ramon Noguerol

Antem.

Joseph Ant.o Mourino

t.

14

Conozco mui bien lo prolija, y dificultosa que es la enumeracion de Personas decretada para toda España por Rl. orn. de 5. de Julio del año proxmo pasado especialmente en este Reyno por su constitucion territorial, en que se singulariza à todas las demas Provincias; pero como mi empeño es que Galicia se distinga en quanto es puntual obediencia ala voluntad Soberana, y corroborar con la practica lo mismo que en su èlogio tengo expuesto al Superior Ministerio para que trascienda con recomendacion al Trono, me excitan estos mismos principios à pedir à V.S. que como Caveza

de esa Provincia haga todos sus e
fuerzos para que dha enumeracio
se ebacue con la posible brevedad, y
exactitud, persuadiendome, que
V.S. corresponder con estas acciones
tan propias de su acreditado Zelo a
la eficacia con que justam.te procur
opinar una Nacion que tanto am
cuios alivios, no pierdo de vista, e
quanto pende de mis facultades
y de mis influxos, no sin espera
za de realizarlo, seg.n se me pre
senten las ocasiones.

Dios Gue. a V.S. m.s a.s Cor.a
4. de En.o de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

tt

16

M. Ill.e S.or

Muy S.or mio de toda mi estima.on He oido reparar con Arto dolor mio, la detencion q.e se nota en ese Reino en la falta de Cumplimiento à la Enumera.on de las personas q.e conti.e Este asumpto se considera de la ma.or importancia, y està encargada la puntualidad p.r el Soberano, y

Por lo que me aseguro sujeto de Caracter, se despacharà vn eficaz recuerdo al Cavallero Yntendente p.r no haver evacuado con la puntualidad q.e se pide esta ord.n y es regular q.e justam.te se exima con las Ciudades. Y p.a q.e no se les atribuia omision se lo participo a V. S. a fin de q.e con la mas viva dilig.a disponga el cumplim.to con lo q.e se exonorarà del Cargo q.e puede traer la Dilacion.

Luego que percivi esta Especie, crei de mi obligacion participarlo à las Siete Ciudades como lo hago en esta fecha con el fin de q.e procedan con conocimiento, y no ignoren lo q.e pasa, y V. S. Sirvase de mi Rendim.to y des.o de complacerle.

Nuestro Señor

Gu.e a V. S. muchos años Madrid y
Dizre. 23 de 1786

M. Ylle. Sor.

B. L. M. de V. S.

Su m.s Atto. Servidor

Andres Antonio
Aguiar, y Montero

M. N. y Leal Ciudad de Lugo

t

18

Haviendo representado a S. M. enlos meses de Junio y Nov.re ultimos los vez.os del contorno deesta Ziudad, inclusos enlos Lugares, y Feligresias de Santiago de Samasas, y Meilan, S.n Lorenzo de Albeyros, S.n Pedro Fiz, Fingoy, Magoy, Recatelo consus agregados dela Parr.a de S.n Pedro: que cultivando crecidos Lugares, y Grangeos de distintos Dueños, pagan por ellos grande porcion de grano yotros servicios, careciendo entera m.te de Montes Comunes y Pastos, sin tener donde Cortar Leñas para el preciso consumo desus Casas, no alcanzando p.a concurrir al Abasto delas Leñas aqueseles precisa para las Compañias delos Soldados inhaviles, resid.tes enesta Ziudad, exponiendo al Rey tenian siempre la Costumbre deque sin embarazo alguno Cortavan las Leñas que necesitavan enlos Montes de Lavio, S.to Titouto, Dorna, S.to Mathias, Forron, Monte de Rey, Segade, y Grandara de Piñeyro poblados devarias Leñas, yquelos vez.os deestos Montes compretesto de ser estos, term.os desus respectivos Lugares, les havian privado deusar delas Leñas quepro-duzen cercando porciones deellos, y suplicando que alos detales escesos seles mandase fran-

quear, y no impedir a los exponentes el uso
de las Leñas, como Spre. tenian de Costumbre
enterado el Rey de las dos referidas Instan
se ha dignado mandar p.r m.l orn. de 17 de
citado Nov.re que yo pasase a esta Ziudad
y sus Contornos a Indagar y Justificar lo q
sus vez.os representaron sobre la precesida
de leña que dizen experimentan: Ja fin
de proceder yo con la puntualidad y exactitud
que devo p.a Informar al Rey, he tenido
p.r preciso dar a V.S. noticia de mi Comiss.
para que se sirva decirme circunstancia
m.te lo que tenga p.r Comben.te en el particu
lar.

Dios gue. a V.S. m.s a.s Lugo 10 de Ene
de 1787.

Jose de Pontez

S.res del Ayuntam.to de la M. N. y M. L. Ziu.d de Lugo.

t

20

M. I. S.

El Cabildo recivió en la tarde de ayèr la carta q.e V.S. se hà servido dirijirle con fecha del antecedente por mano del Ess.no de su Ay.mo con un Testimonio adjunto à ella, dado por el mismo, de la orn. que hà tenido V.S. del S.r Regente de la R.l Aud.a de este R.no, en que se hà servido prevenirla hiciese saver à D.n Juan de Cardenas, y D.n Froilàn Bueno continuen en los Empleos de Alcaldes ordin.os de esta Ciu.d, p.r aora, è interin se toma otra providencia, en fuerza de la R.l orn. que se le comunicò à dho. S.r Regente, y diò el Supremo Cons.o en vista de lo que V.S. representò à este sobre el particulàr, y de que se sirve hacernos relacion en su cit.da carta.

Hallando por esta, que el pral. motibo que hà tenido V.S. para dicha solicitud, ha sido la manutencion de D.n

Juan Manl. de Cardenas en su em-
pleo de Alcalde, como en quien unica-
mente, parece por ella, afianza la ma-
jor, y mas buena Administracion de
Justicia, y defensa de los pleitos, particula-
mente del suscitado por el Abastecedr. de
Carnes Josef Hermida; y no ignorando
el Cabildo, por ser notorio, y publico, que
este Cavallero en el año que espirò ayer
y porquè fuè Religido pa. tal Alcalde, se
residiò quatro meses con interpoladas
ausencias, que en los ocho ultimos no ha
puesto los piès en la Ciud, ni se espera su
Regreso â ella (como se hà llegado â en-
tender lo tiene hecho presente â V.S.) es
constante que no se pueden verificar
los buenos efectos que se podian prometer
en su pretendida Releccion, y por consig.
que queda ilusoria, y el Cabdo. perjudica-
en la eleccion qe. podia hacer de dos de los
Sugetos que V.S. devia proponerle entre
los de que abunda esta Ciud, y en quienes
concurren circunstancias las mas

apreciables, y à proposito p.ª el desempeño de este Ministerio, como es constante.

Por lo mismo espera el Cabildo q.e en fuerza de lo q.e hà practicado siempre, y confiesa V.S, se sirva remitirle la propuesta acostumbrada para dho. fin, y que en el caso que no lo egecute, segun corresp.de tenga à bien el que proteste representàr à la Superiori.d con la sumision, y verdàd que le ès propia de su caracter, lo que en el caso tubiere p.r conven.te y conduzca, no solo por lo q.e le corresponda, è importe à la Regalia y dr.s de el Cab.do, sinò por lo que de ello pueda resultàr al mejòr servicio del Rey, del Publico, y à la màs puntuàl, y buena Administracion de Justicia, en que devèmos contemplàr à V.S. escrupulosamente interesàdo.

Nada de esto serà incompatible con la fièl y buena correspondencia que deseàmos mantenèr con V.S. en todos asuntos, y lo acreditarèmos si gustàse proporcionarnos Ocasiones para ello, y

servirse de mro. afectuoso respeto.

Nros. Sor. que. a V.S. en la
maiores felicidades m.os a.os Lugo m.
Cab.do y En.o 1.o de 1787.

Liz.do D.n Luis de Angarina Dean. — D.r Juan Cle[illegible] de Navia, Prio[illegible]

Por ac.do de los S.res Dean, y Cab.do de la Cath.l de L[illegible]

Liz.do D.n Joseph Fran.co de Turnes, Can.o Mag.l
S.rio

Señores del Ay.mo de esta M. N. y L. Ciud. de Lugo.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Consistorio ordinario del Sabado por la mañana treze de Enero de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los señores Justicia y Regimiento que abajo firmaron

En este consistorio Juntos dhos Sres en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo conbeniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun. . . . . .

Carta del comisario de Guerra

Viose una carta del comisario de Guerra Dn Juan Chrisostomo Espeleta en fecha de onze del corrte por la que acompaña una copia de una orden comunicada al Sor Intte General de este Rno por el Exmo Señor Dn Pedro de Lerena con la de vte y cinco de Nobiembre del año anterior terminativa a que benga a establezerse a esta ciud. a practicar los fines del Rl Servicio que quedan y deven quedar al cargo de su interbencion y que en este supuesto espera que la ciudad no le escuse en el menor motivo de su cumplimto con lo mas que contiene, la que con dha copia sem.do juntar a este auto capitular: y en su vista se acordò acusarle el Rno de que teniendo la Ciudad a la vista su subperior talento, y notorias circunstancias que le asisten le sirve de la madr satisfacion de qe la subperioridad le hubiese destinado a ella pa el desempeño de los asuntos del Rl Servicio, en el que y en todos los demas que sean de su acetacion a petezera se le proporcione motivos en que acreditar su celo à aquel, y complazencia de dicarse en este en quanto sea de su agrado con las mas esprisiones que parecieren al señor Sno de cartas. . . . . .

Que se despachen editos p.a el Remate de Agua Ardiente

Acordose que medi.e está mandado sacar a p.ca pos
tura el Ramo de Agua Ardi.e y mas licores que se
beneficien en esta ciudad y sus Arrabales sin perxo
de hacerlo quando lo halle por combeni.e por lo to
cante a su Provi.a y no haverse hasta aora veri
ficado las posturas correspondientes, a fin de
que llegue a noticia de todos se formen nuebos
Edictos, y se remitan por el presente Ess.no de Ay.mo
a las Ciudades de Betanzos, La Coruña, Villas del
Ferrol, Vivero, Mondoñedo y mas partes donde le
pareze, apercibiendo su remate p.a el dia tres
del mes de Febrero, y bajo las fianzas necesarias.
Acordaronse dos Manos de Papel sello quarto y otra
del de oficio p.a los asuntos de este Ayuntamiento
Y asi lo acordaron y firmaron =

Ju.n Antonio Thomas Teix.o y Montenegro

Ju.n Vilam Bueno y Quindos

Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Jph.n Bueno y Quindos

Ramon Noguera

Ante mi

Josef Ant.o Mourino

Veinte maravedis.

SELLO SEGVNDO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

24

La adjunta copia de R.l orn.n
conque bengo a establezerme en
esta Ciudad orientará a V.S. de los
fines del Real servicio que quedan
y deben quedar a cargo de mi
Interbenz.n y en su Ord.n espero
que p.r su acreditado Zelo no
me escuse el menor motibo de
mi cumplim.to

Nro. S.r Gue.n a V.S. m.s
a.s Lugo y Enero 11 de 1787.

Juan Chris.mo de
Azpeleta

S. Dzia. y Rec.to de esta M. N. y M. L. C.

Copia M

25

El Exmo. Sr. D. Pedro de Lerena en Carta de 25 de Novre. me dize lo que sigue.

Se ha servido el Rey destinar al Comisº. de Guerra D. Juan Crisostomo Ezpeleta a la ciudad de Lugo para que cuide y atienda a las ocurrencias del servicio en aquel destino por cuyo medio no habra necesidad de emplear el subdelegado D. Juan Diaz Dabila ni motibo de gratificarle como solicita cuya resolucion comunico a V.S. de Rl. Orn. pa. q. disponga su cumplimto. lo que participo a Vmd. pa. su observancia, Coruña 6 de Dizre. de 1786 = Miguel Bañuelos = Sr. D. Juan Crisostomo Ezpeleta =

Car
Capit
colecc

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del sabado por la mañana veinte de En.o de mil setezientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justi.a y Rex.mo de esta ciudad de Lugo que abajo firma.on

En este consistorio Juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeni.e al serbicio de ambas Magestades, bien, y utilidad del comun - - - - - - -

Carta del Ex.mo S.or Capit.n G.al V.e la recoleccion de Bagos

En este consistorio se ha presentado una carta por el señor Alcalde del Ex.mo señor Capitan General de este R.no en fecha de diez y siete del corr.te por la q.e le manifiesta q.e para cumplim.to de la R.l cedula de Instrucion de veinte y dos de octubre del año anterior por la que se estableze el methodo que han de observar las Justi.as en la recoleccion de Bagos a fin de que conforme a las R.s intenciones se verifique brevemente la formaz.n de los terceros Batallones de la Infanteria Española, y q.e para la filiacion, y admision de los q.e las Justi.as de las Provi.as de este R.no remitan se ha comisionado al capitan D.n Jph Sanz del Regim.to de Granada con destino a la Ciudad de Santi.o a fin de que los recoja con areglo a la citada orden, ordenanza de Bagos de set.a y cinco, y demas publicadas posteriorm.te; y que a este efecto las Justi.as asi ordin.as como Militares facilitaran a las Partidas del propio cuerpo, y que bajo del mando del citado capitan se presenten, los ausilios que les pidieren, lo que comunica a dho señor Alcalde p.a su intelix.a y lo haga entender a las Justi.as del territorio de esta Provi.a con lo mas q.e conti.e. Y en su vista se acordo que dho S.or le acuse el R.vo a S.E. y que por lo que mira a las

Citadas ordenes, queda la ciud. en darle tamb.n su debido cumplim.to a cuio fin el presente Ess.no de Ayuntam.to solicite dela Imprenta las necesarias con insercion de dha orden; cuio coste de Imprision y veredas se le abonarà delos primeros efectos dela Ciud. med.e su razon.....

Viose otra del señor D.n Juan Man.l de Cardenas Alq.e mas antiguo en esta ciud. con fha de treze del corr.te en que acusa el R.vo dela que se le dirigio con la de tr.a de Diz.re anterior por la q.e se le hizo pres.te la orn del S.r Regente de este R.no por donde pre benia la continuaz.n de su empleo, a conseq.a delo resuelto por el R.l y supr.mo consejo, y que med.e a ella procurarà inmediatamente regresarse a este Pueblo a regentarlo con lo mas q.e cont.e la que original se mandò juntar a este auto capitular.....

En este consistorio atendiendo la ciudad al trabajo que en el año anterior hà tenido el oficial del presente Ess.no de Ayu.mo Ant.o Arias en los asuntos de este Ayuntam.to se acordò librarle de gratificacion ciento y veinte r.s que le entregarà dho pres.te ess.no por quenta delos prim.os efectos que haia dela ciudad y con reintegro a ellos de q.e se saque testim.o q.e sirva de libranza —

En este consistorio atendiendo la ciud. a lo distraido que se alla de ella la Adm.on de correos, y a los perjuicios que se han notado en la solicitud dela corres pond.a del Cp.co y allarse en el dia desocupada la casa del Ex.mo señor Marques de Castelar mas propor cionada, y con menos incombenientes; se acordò escribir a S.E. pidiendole se sirva franquearla p.a este ministerio con todas aquellas esprisiones de atencion que parecieren al señor S.rio de cartas---

En este consistorio atendiendo la ciudad a la Limitaz.n que hay de Ess.nos R.s en ella, y a los perjuicios que por su falta se notan en el cumplim.to delas R.s ordenes subperiores, y pronta Adm.on de Justi.a y teniendo en consideracion residir en Pedro Nuñez Iglesia ess.no supernumerario en esta dha Ciudad

Su Jurisdn. y cotos, escusador deel de Ayuntamto. en fuerza de nombramto. que se le hizo por la mta. de que obtubo Aprobacion del Rl. y supmo. consejo è igualmente de la Rl. Renta de Correos, y Postas Terrestres en este Rno. medte. titulo de los Sres. Directores Generales, todas las circunstancias necesarias pa. obtener la Notaria de Rnos., se acordò se le dè testimo. de este Acuerdo a fin de que la solicite, con lo que viniendo S. M. (que Dios gue.) en concederle esta gracia, serà mas bien cumplido su Rl. servicio..

Acordose nombrar pa. la Junta de Propos. en lugar del Señor Dn. Cayetano Gil, al Sor. Dn. Ramn. Vazquez de Parga:- -

Medte. en el presente año correspondia la Sria. de cartas al Sor. Dn. Anto. Benito Feixo. y allarse indispuesto y como tal no poderla ejerzer, se encargò al Sor. Dn. Anto. Jph. Bueno- -

Y asi lo acordaron y firmaron =

Dn. Froilan Bueno y Quindos

Antonio Thomas Feixo. y Pontenegro

Dn. Juan Baptista Salgado de Prado

Ramon Vazquez de Parga

Antonio Jph. Bueno y Quindos

Ramon Noguero

Antemi.

Joseph Anto. Mourino

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENT
SIETE.

En cumplimiento à la R.l cedula è instruccion expedida en fecha de 22. de òctubre del año proximo pasado p.r la q.e se establece el metòdo que ande observar los Governadores Corregidores, Alcaldes Maiores Justicias de las ciudades villas, y Lugares del R.no en la Recoleccion de Bagos, à fin de q.e conforme à las R.s intenciones se verifique brevemente la formacion de los terceros Batallones de la Infanteria Española se ha comisionado al cap.n d.n Josef Sanz del Reg.to de Infanteria de Granada con destino à la Ciu.d de Santiago p.a la filiacion yadmision de los q.e las Justicias de las Probincias de este R.no de Galicia con arreglo á la citada òrd.n òrdenanza de Bagos de 76. y demas publicadas posteriormente Reclan y le presenten. Acuio efecto dichas Justicias òrdinarias, y Militares le facilitaran. y à las partidas del mismo Cuerpo q.e baxo del mando del citado cap.n se presentaren los auxilios q.e pidiesen, y fuesen necesarios p.a esta Comision Conforme à los pasaportes q.e les he expedido à este fin

Participolo â vm. p.a su ynteligencia y cumplim.to en la parte q.e le corresponda, y q.e se comunique á las Justicias de esé territorio dandome el correspondiente haviso de su execucion

Dios Gũe. m.s a.s Coruña 17 de Enero de 1787.

Pedro Martin Herrera

S.or D.n Ant.o Bueno, y Quindos

31

M. I. S.

La estimable de V. S. con fecha de 30. de el proximo pasado, me deja tan lleno de honor, y satisfaccion, como de gratitud y de Respeto; pues empeñandose V. S. en elevar mi merito, hasta donde, jamas, podria arribar, ha querido, por sola su bondad, apoiarlo con tan eficazes, y autorizados oficios, que quasi se ha visto gustosamente obligada la Superioridad, à condescender con todos ellos, defiriendo, enteramente, a las poderosas instancias de V. S. y mandando continuase en el exercicio de Alcalde, por todo el año presente: Yo no puedo menos de Respetar las determinaciones de V. S. en este asunto; conformarme con sus discretas Providencias; obedezer, ciegamente, sus inviolables preceptos; y agradezer, con las maiores veras de mi Corazon, sus fauores, y sus honrras:

7

En cuyo incontestable supuesto, debo pre
las insignuaciones de V. S. atodos mis par
lares intereses, abandonandolos, en àquella
te, quesea con patible con la actualidad
circunstancias, para que aligerado de sem
tes encargos, y obligaciones, pueda pasar à c
plir con àquellos, y aquellas, que son anex
al empleo, en que V. S. ha querido colocarme,
su influxo y Recomendacion, asegurando a
con toda àquella sinceridad, de que soy Cap
que, desde el dia, procuro abreviar los negoci
mas precisos, que exigen toda mi presenc
mi manejo, y aplicacion, afin de pasar, in
diatamente, àesa Ciudad adisfrutar, el nue
favor con que V. S. se sirve combidarme, y
plear todas mis facultades, en el mas cabal
sempeño, de aquel Noble, y distinguido M
terio, con la esperanza, de que las muchas l
que pueden subministrarme, los individuos
tan Respetable Cuerpo, me facilitaràn, sin
el espediente de aquellos asuntos mas inte
santes, y mas delicados, adonde no pueda ll
lo limitado de mis talentos.

Con este motivo, se me proporcion

32

el muy especial, de rendir, nuebamente, al agra
do de V.S. todo mi respeto, y obediencia, desean
do, siempre, repetidas ocasiones, de emplear uno,
y otra, en quanto sea de el mayor servicio, obse-
quio, y complazencia de V.S.

Nuestro gu.e a V.S. muchos años,
en su mayor grandeza, y exaltacion, como
se lo suplico, deseo, y he menester = Don Frean
Enero 13. de 1787.

M. Y. S.

B. L. M. de V.S.
su m.s at.o Serv.or

Juan Manuel
de Cardenas

M. N. I. L. Ciudad de Lugo

33

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Martes veinte y tres de Enero de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los S.res Justi.a y Regimiento de esta ciu.d de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio Juntos dhos. S.res en fuerza de zedula combolatoria despachada antediem por el Señor Alcalde: se hà visto una carta del señor Regente de este R.no en fecha de veinte del corr.te por la q.e dispone que en conform.d de la Real orden del consejo que se le comunicò por su S.rio de Cam.ra y de Govierno D.n Pedro Escolano de Arrieta en diez y seis de diciembre anterior relativa a la Inst.a q.e hizo à quel supr.mo Tr.al la ciudad, S.re la continuaz.n de los Alcaldes en sus empleos, y que en uso de las facultades que se le havian concedido, estimò por combem.e la continuacion de estos interinam.te pero que no obst.e contemplando otra efficacia precisa provid.a por lo resultante del expedi.e instructivo formado en virtud de dha R.l orn. y de otra posterior espedida a instancia del Ven.e Dean y cavildo terminativa de que en sed vacante no se le inquietase en la inmemor.l posesion de Eligir dhos Alq.s a propuesta de la ciudad, se haga saber a los actuales cesen de luego a luego en el uso y ejercicio de sus empleos encargando la Adm.on de Justi.a al Regidor mas antiguo no teniendo parentesco en grado prohivido con los referidos Alcaldes anteriores, en cuio caso recaiga en el Regidor de canon con lo mas que por menor conti.e la que original sem.do juntar a este auto Capitular: Y en su vista se acordò acusarle el R.ro

deque inmediatam.te hà puesto en ex.on su orden
y en cumplim.to della se hizo saber al señor D.n Froi
lan Bueno que es el Alcalde que actualmente
reside por ausencia desu concolega cese enel uso y
ejercicio desu Empleo, quien protestò practicarlo
asi: Y porlo que mira à aquel selepase tanbien
oficio para quelo tenga entendido: Y se encargò
la Adm.on de Justi.a al señor D.n Juan Bap.ta Salg.do
que hace deregidor mas antiguo por aus.a del señor
D.n Antonio Thomas Feix.o aquien corresponde luego
quese restituya.....

Y atendiendo la ciudad ala oposicion quepadecen las ordenes
del señor Regente medi.e dehaver comunicado à con
sequencia dela que obtubo del R.l y supr.mo consejo, la
continuacion delos Alq.s D.n Juan de Cardenas, y D.n
Froilan Bueno, conformandose enestaparte con
lo quesele prevenia porel, y enel dia y porla ante
rior que bà fechada mandadoles cesar enel uso
y ejercicio desus empleos, sin reconocer la Ciudad
que entan limitados dias hubiesen cometido deme
rito p.a ello, siguiendose hallarse noticiosa q.e la re
presentaz.n quehizo p.a este efecto al R.l y supr.mo
Consejo, sehà estraviado, y formado otra denuebo
mui distinta y sin conocim.to dela ciudad afin de
sincerarse de esta bulgaridad, y acer ver lapureza
y realidad conque hà procedido, seacordò seotor
gue Poder al Agente dela Ciudad D.n Pantaleon
de Paz, y sele remita testimonio del auto capitular
por donde fuè acordada, è igualm.te delas dos Pro
videncias dedho señor Regente, p.a que instanta
neam.te salga ala causa en nre dela Ciudad pidi
endo la continuacion dedhos Alcaldes, conlomas
combeniente al desu defensa.....

Y asilo acordaron, y firmaron =

Froilan Bueno y Quindos

D.n Juan Baptista Salgado Prado

34

Ramon Vazq.z de Parga

Ramon Noguerol

Antonio Jph. Bueno y Quinda

Antemi.

Joseph Ant.o Rosurino

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

En Real orden del consexo, que me comunicò
Dn. Pedro Escolano de Arrieta, Escrivano de Ca
mara, mas Antiguo, y de Govierno de èl, con fe
cha de 16. de Diciembre, del año, proxsimo pasado
rrelativa dela Ynstancia que hizo V.S. en soli
citud de que continuen sus Empleos de Alcal
des Ordinarios en esa ciudad, en el presente año
Dn. Juan Manuel de Cardenas, y Dn. Froilan
Bueno Quindos, en uso delas facultades que
me concedio, aquel Supremo tribunal, estimè
por combenientes mandar ynterinamte. continu
asen, dichos dos Alcaldes, en sus Empleos has
ta nueva Providencia, y contemplando, aora,
otra eficaz, y precisa, por lo que resulta del
expediente ynstructibo, formado en virtud de
dicha Real orden, y de otra posterior expedi
da, a ynstancia de ese Venerl. Dean. y cabil
do, rrelativa de que en sed vacante, no se le
ynquietase, en la inmemal. Posesion, de
Elixir dichos Alcaldes, a propuesta de V.S.
mandar el que se haga saver a los actua

les, cesen desde luego enel uso, y exercicio
desus empleos, encargando la Administra-
cion de Justicia ordinaria, que esta puesta
acargo deaquellos al Regidor mas Antiguo
noteniendo Parentesco engrado prohivido
conlos rreferidos Alcaldes "anteriores" encuio caso
recaiga enel Regidor Decano, y padeciendo
ygual yncompatibilidad, enel aquien
por Antiguedad corresponda, conloqual
y la Jurisdicion del Merino, contempla
que haviendo Amor, y celo al Real Ser-
vicio, nofaltarà enese Pueblo, y los sufra-
ganeos aèl, quien sela Administre, asus
Naturales, y transeuntes, esperando q.
V.S. me dè pronto aviso, dequedar execu-
tada esta Providencia"

Dios gue a V.S. mu.
años coruña enero 20 de 1787"

Dn Fr.co Quijada
y Obejero

M. N. y L. C. de Lugo

37

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Consistorio ordinario del sabado por la mañana 8.te y siete de en.o de mil setez.s ochenta y siete en que se allaron los Señores Just.a y Rex.mo de esta Ciudad de Lugo que abaxo firmaron.

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion p.a tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun

Se ha visto una carta de D.n Man.l Ximenez de Breton S.rio de la R.l Junta de comercio y moneda en fha de diez y ocho del corr.te acompañada de la copia del Memor.l que en dos de Mayo del año pass.do de mil setez.s ocht.a y cinco presentó al Ex.mo S.or D.n Pedro de Lerena, Pedro Gonz.z Labrador y vezino de S.ta Maria, y S.n Esteban de Barcia Juris.n de Deza en este obispado, motivando q.e en la de tras deza fha de Graba junto al Monast.o de Aceveiro havia una mina de oro, y plata, y otra de este ultimo metal cerca de la villa de Monforte de Lemos, ofreciendose conducir porcion de mineral de ellas, sp.re q.e se le franqueasen los ausilios competentes, el que S.E. ha pass.do en nuebe del m.o a la R.l Junta de comercio, Mon.da y minas p.a que en su uso ejecutase lo que le pareciese; y practicandolo ha acordado dirijir dha copia a fin de que citando y ausiliando el interesado, señale este los parajes en que se allan constituidas las mencionadas minas, y con su asist.a se saque de cada una, una Arroba de su mineral el que cerrado y sellado se remita por su mano à aquella superioridad sin permitir

Carta del S.rio de la Junta de Comercio y Moneda con Mem.al pres.do p.r Pedro Gonz.z en que da q.ta de dos minas de oro, y plata,

que hasta su resolucion las venefice dho Gonz.
ni otra ninga persona, con lo mas q.e conti.e la que
origin.l con dha copia sem.do juntar a este auto capi
tular; y en su vista se acordò acusarle el R.vo insig
niandole q.e respecto el expuesto Memor.l ha sido
formado en el R.l Sitio de Aranjuez, y q.e el expre
sado Pedro Gonz. haze en el expresion de que siendo
del agrado de S. E. se ofreze conducir porcion de
Piedra de dhas Minas; y como tal considerarlo aus.te
de este R.no, ha dispuesto la ciudad indagar si se alla
en el ono, despachar la correspondi.e orden al Juez
de su Domicilio, con prebencion de que no se aus.te, y ve
rificandose queda en comisionar un capitular que
con su asist.a pase al reconocim.to de aquellas, y ha
llando la certeza de lo q.e ha representado dirigir
à aquella superiori.d la arroba que se le practica
en los propios terminos en que lo practica con las
mas expresiones que parecieren al S.r S.rio de Cartas.
A cuio fin el presente ess.no de Ayuntam.to formalize
orden con insercion de dho Memor.l y la comunicada
y la dirija al Juez de la Juris.on de Deza p.a los fines
que motiva este auto capitular.....
Viose otra del Ex.mo Señor D.n Pedro de Lerena su
fha en el Pardo diez y siete del corr.te contestac.n a la
que la ciudad le dirigio de recomendacion en diez
del m.o p.a que la Adm.on X.al de R.tas Provinz.s de
este Reino recaiese en d.n Ant.o Moscoso y Gallardo
en que manifiesta que antes de recivirla se allaba
provistado este Empleo, y q.e por lo mismo no pudo
atender a su merito con lo mas q.e conti.e la que
original sem.do juntar a este auto capitular.
Viose otra de la ciudad de Orense contestac.n a la q.e
tambien le dirigio la ciudad, solicitando su re
comendacion p.a que dha Adm.on de Rentas Pro
vinz.s recaiese en d.n Ant.o Moscoso, en que mani
fiesta haverle privado de executarlo la noticia
que havia tenido de que se confiriera a d.n Pedro
Quintana Adm.on de la del Ferrol con lo mas

q.e conti.e la que original se mandò juntar a este auto capitular.....

En este consistorio atento lo certificado por el Medico y cirujano a conseq.a de los Memoriales presentados por Juana Ferr.o y Sebastian doval pretendiendo una plaza de las del Glorioso Señor San Lazaro, y en su vista se acordò darse à aquella p.a lo q.e se ponga Decreto a continuaz.n de su Memor.l p.a que el S.or Adm.or dè su orden a fin de que se le admita y concurra con la Limosna acostumbrada.....

Que se escriva al S.or Int.e p.a seguir la obra del Quartel.....

En este consist.o se acordò escribir al S.or Int.e Ex.al de este Reino que respecto està a concluir la paga de lo que importò la cala del vino de la cosecha del año pasado de ocht.a y cinco, y con ello, y el sobrante del Arvitrio de Crehuelas que se aplicò p.a la conclusion de la obra del Quartel de esta ciu.d, hallarse completa la canti.d p.a ella señalada por el Ingeniero D.n Fern.do de Gaver, pase sus oficios con el R.l y supr.mo consejo p.a que se sirva disponer la prosecucion de dha obra bajo las condiz.s y reglas que tiene reservadas en si, p.s de no continuarse se perderà la que està hecha por las Ruinas que yà se esperimentan en su techo, y Armazon con las demas esprisiones que parecieren al S.or S.rio de cartas.....

Asimismo se acordò remitir a dho S.or Int.e el repartimiento original que se hà formado de lo que hà tocado a esta ciu.d y su Provi.a por la contribucion de utensilios del pres.te año en virtud del calculo que de ello se hà formado con su copia por duplicada p.a que en su vista se sirva mereciendo su aprobacion dar las mas providencias al asunto.....

En este consistorio ademas de serlo ordinario por el Señor Regidor mas antiguo que como tal haze de alcalde, y de la cedula que hà despachado antedien hà presentado una copia de una R.l Provision espedida por S. E. los S.res del R.l Acuerdo de este R.no por la q.e el Real auto que comprende se manda dar

Ciento treinta y dos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Dⁿ Antonio Gomez la posesion de Procurador de Pⁿ que fuesse Elegido por el mayor numero de Vocales en lo mas y mexor forma. Que para ello se le diesse Juramento en forma de Derecho, y que usando de dicho oficio, guardasse las Ordenanzas de esta Villa, y las Leyes de estos Reynos, y que no usando de dicho oficio, incurriesse en las penas en ellas contenidas, y que se le diesse Copia de todo lo necesario. Y por los Señores Corregidor y Regidores de este Ayuntamiento fue dicho que le admitian y admitieron a dicho oficio de Procurador de Pⁿ de esta Villa

39

Pedro Gonzalez, vecino y Labrador de S.ta Maria y S.n Estevan de Barcia en ese Obispado, hizo presente al Ex.mo S.or D.n Pedro de Lerena en memorial de 2. de Mayo de 1785 que en la Feligresia de Grabayon, Jurisdiccion de Trasdeza, junto al Monasterio de Aceveydo, hay una mina de oro, y plata, y otra de este ultimo metal cerca de la villa de Monforte de Lemus, ofreciendo traer porcion de mineral de ellas si se le franqueasen los auxîlios competentes. El citado memorial se remitió con Real orden de 9 del propio mes à la Junta general de Comercio, Moneda, y Minas para que hiciese el uso que le pareciese; y en su inteligencia ha acordado dirija à V.S. copia de él, como lo egecuto, para que citando y auxîliando al Interesado señale este los parages en que se hallan las mencionadas minas, y con asistencia de V.S. se saque de cada una de ellas una arroba del mineral, y cerrado, y sellado con la

debida separacion se remita, por mi mano, à esta S
-perioridad, sin permitir que hasta su resolucion la
beneficie Gonzalez, ni otra alguna persona. Prevengo
todo à VJ. para su puntual cumplimiento, y de
que Dios le gue. ms. as. Madrid 18 de Enero de 178

Manl. Gmz. Poreton

Sres Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Lugo.

Copia

Copia.

1

41

Ex.mo S.or

Señor

Pedro Gonzalez Labrador y Vezino de S.ta Maxia y S.n Esteban de Baxcia Xurisdicion de Deza y Obispado de Lugo en el Reyno de Galicia P. A. L. P. de V. E. con el devido respecto hace presente: Que en la Feligresia de Graba y en la Jurisdicion de Frasdeza junto á el Monasterio de Azebeydo, ay cierto paraje q.e el Suplicante sabe ser Mina de Plata y Oro, q.e de èl algunas Personas han sacado de èl, lo qual han vendido a algunos Plateros; y en otro paraje junto á la V.a de Monforte de Lemus ay otra Vena ó Mina de Plata, q.e tamvien el Suplic.te sabe, q.e de ella un Portuques saco y acrisolo grande porcion de Plata y assimismo otras Personas; lo q.e le Estimula á el Suplicante á venir á ponerlo en la sabia

consideracion de V. E. celoso del veneficio
la R.l Corona y R.l Hacienda; y visto q.e
el referido Portugues y otras Personas q.e lo
sacado ha sido probable su certeza. Por tan
A. V. E. Supp.ca rendidam.te q.e en virtud
lo expuesto y p.r maior seguridad de lo re-
-nado siendo del agrado de V. E. se atreve
Suplic.te àtraer porcion de Piedra de dhas
-nas p.r se vea y examine en esta Corte, dan
-le p.r lo referido los auxilios q.e sean de su a
-do p.r ponerse en Camino y traer dha por
-on. En q.e recivira mrd. Aranj.z y Mayo
de 1785 = Pedro Gonzalez.

ficio
isto g.
g. loh
por tan
trud
loxelo
reoc
dhas
, dan
su ag
ta pos
Mayo

Hé recibido la Carta de 10 de el corriente en que para la Administracion g.l de Rentas Provinciales de ese Reyno me recomendaba V.S. ál Adm.or de éllas en esa Ciudad D.n Antonio Moscoso y Gallardo; cuyo merito y recomendacion no hé podido atender por que antes de recibir áquella, ya se habia provisto dho Empleo. Lo que participo á V.S. en contestacion, renovandola mis deseos de complacerla, y de que Dios la gue m.s años. El Pardo 17 de Enero de 1787.

Pedro M. Lerena

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

M.

t

45

La noticia que tubo esta Ciudad de haverse conferido la Administracion general de Rentas Provinciales de este R.no vacante por muerte de D.n Josef de la Barcena, a D.n Pedro Manuel Quintana, ha impedido pudiese concurrir a la Suplica que V. S. por su Carta de 10 del corriente tubo a bien insinuarle se hiciese al Exmo S.or D.n Pedro Lerena, en favor de D.n Antonio Moscoso y Gallardo tesorero y Administrador en esa Provi.a: lo que participa a V. S. con el sentimiento que le es proprio, ya por no poder manifestar a V. S. su puntual ovediencia a sus preceptos, e ya por lo que se merece dicho D.n Antonio Moscoso.

Dios gue a V. S. m.s a.s Orense y su R.l Consist.o 22 de Enero de 1787

D.n Fran.co Davila Masadie

D.n Josef Vicente Mendez

D.n Luis Pereyra y Layseca

D.n Josef de Lossada

Acuerdo de la M. N. y L. Ciud. de Orense

M. N. y L. Ciudad de Lugo

Juan Carrabal y Penen

47

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Dn Pedro Martin Zermeño Garcia de Paredes caballero dela horden de Alcantara administrador de Villa Fames en la de Monresa theniente dos. del dos Rs exercitos del consejo de S.M. en el supremo de Guerra Gobernador Capitan dal del Rno de Galizia y presidente de su Rl Audiencia dos del consejo de S.M. Regente oidores Yalgs. Mayores de ella en este dho Rno = Abos las justicias y Ayuntamiento dela Ziud de Lugo y mas pnas aquien toque cumplir conlo de q abajo se hara mencion sabed q delante nos en este Rl Acuerdo se presento la petizion siguiente = Exmo. Sor Gran Antº Navarro en nombre de Dom. Prieto, Angel dela Zerda y mas q/ contiene el Poder especial q/ pres. vers. dela Ziud de Lugo ante vuestra como mas q/ en der.o a la Ciud digo q/ en la q/ se celebro en dha Ziud pa el nombramiento de Diputado de Abastos y Procurador del Sa- lieron mis pres. pts electores quienes cumpliendo cosu Obligacion eligieron pa el primero a Dn Alejandro de castro y pa el segundo al Liz.do Dn Antº Gomez, como sujetos dela Mayor confianza y dela satisfacion del Publico como q/ ya este ultimo tenia acreditado, Quando ejerciendo el mismo empleo: El Ayuntamiento debiendo Incontinenti Posesionar a ambos lo executo tansolo al Dn Alejandro pero no al Dn Antº tomando pr pretexto no tener Oficio del tipo. q/ ella fuera anexa la Renta parroquial con el Abastecedor de Carn. siendo asi que no debia Ignorar q/ en aquella Ziud ay la costumbre de elegir y nombrar el empleo de Procurador al entrante Saliente, q/ Dn Agustin Alvarez lo a sido pr mas de seis años consecutivos y Dn Juan Diaz davila dos, Intermediando uno q/ exercio el de Alg.l hordinario ademas de otras elecciones mas Incompatibles, q/ tiene la misma Ziud. Y q/ el Abastecedor de carn. no es Dn Andres Gomez pariente del Dn Antº Ysi Dn Ygn de Neira, pero aun suponiendo fuese asi, no Impidia a aquel su Posesion y uso respecto solo se prohiba a aquellos q/ por si Manejasen trafico de Abastos pr guarda en los diputados del comun: Y

Regidor de mes residen sobradas facultades p.
precaber el dervin.to q puede ocasionarse al Publico
final.te el Ayuntam.to no debiera aber suspendido
la Poses.on al D.n Ant.o Gomez sino berificada esta In-
formas a vx.a como lo prev.e el capitulo ocabo, del
auto acordado de cinco de Maio desere.os sess.a yseis
todo lo qual hizieron las mias pres.te al Ayuntam.to pi-
diendole pasase a posesionar al D.n Ant.o Gomez Vespe-
cto no abia fundam.to alg.o q lo Impidiese pues aun
quando siguiesse tratar del punto prinzip.l del
Pleito como el of.to de Procura.or p.r no dura mas q un
año abiendolo sido en el de och.ta y cinco y dado el Pleito
de otro tanto, tip.a en el de och.ta yseis Pase verifi-
cada aber abido el suf.te pero en ber de prozeder a
dar la Poses.on Inmediatam.te solo decreto q remi a
echo consulta a vx.a como lo acredita el testim.o
q presento, en el qual bienе Inserta la ess.a de
obliga.on de Abasto de carn.e en el D.n Iph de Veira,
y del mismo resulta aber sido xre elegidos y sindi
Pleito los dos sres dhos Votos en cuio supuesto se
ben mis.res precisa.os a ocurrir a vx.a aquien sup.co
se sirba mandar q dhazie.da Y su Ayuntam.to proze-
da a poner en Poses.on al vre fer.do D.n Ant.o Gomez baxo
una Grabe pena condenando a los Regidores
que lo an resistido en las Castas ocasionadas con-
las demas Provi.as q fueren del Agrado de vx.a Y de
Just.a q pido = Bran.co Ant.o Nabarro = en cuia vista
R.l auto dimos el R.l auto q suena ser es en la forma y man.a
q sig.te = la just.a Y Ayuntam.to de la Ziu.d de Lugo Y In-
mediatam.te Y sindilaz.on alg.a de Poses.on del empleo
de Procura.or p.r q se motiba a la pña q aya sali-
do electa p.r Mayor Num.o de Votos en conformidad
de las R.s hord.n comunicadas en el asiento Y exe-
cutado con testim.o de dha Poses.on Remita todos
los autos obra.os en el Particular Ori.al mente Y sin
quedar copia a la Secretaria de Acuerdo p.r la Prohi.a
q ai luego acuio efecto se libre R.l Provision con la
asist.a Acuerdo de hoy Jueves dies y ocho de Ne-
vero de mill seteci.os ochenta y siete estando en
el su.o a las sres D.n Phelipe Quesada Regt.e D.n
Fernando de Castro: D.n Thomas Ruiz Gomez

R.l auto

Dn Urban.o Cardeña, Dn Ramon Arbues: yDn Vizente Duque de estrada: yloseñalo el s.or Dn Fernando=esta Rubricado=Casal=y conforme alo referido mandamos despachar esta nra carta y Rl Provi.on p.a bos por la q.l hos mandam.as q.l siendo hos notificada p.r p.te de Dom.o Prieto y Angel dela Rl.a yms.as q.l conti.e el Poder presentado bears lo q.l ha fecho men.on Rl auto y ms.to yens.u cumplim.to bos le la Just.a y Ayuntam.to dela Ciud.d deluego yn.e mediatam.te y sindilaz.on alg.a dares Poses.on del empleo de Procur.or Dal que se nombriba en el pedim.to yInserto alapta q.l ais sido e- lleua p.r Ma.or Num.o de Boros en conformidad delas Rl. hordenes q.l hos estan comunicadas en el oficio=otrosi hos mandamos, q.l de executado lo q.l hos ha prevenido y con testim.o de dha Poses.on asimesmo Isindilaz.on alg.a tamb.n Remitireis del.te nos a esse Rl Acuerdo Isecret. del q.l ese Dn Jos.to Bico, Guerra, deseyas, todos los autos q.l hubiesedes obrado en el particular q.l expresa el Pedim.to yms.to ovix.a m.te y singuedaras con copia alg.a de ellos p.a la Provid.a q.l aia Cuid.a existid.o todo lo q.l cumplid.o seg.n Ienla conformidad q.l p.r dho Rl auto yInserto se prev. y m.da sin contravenirle ni pearmitir se contravenga en- man.a alg.a q.l sea, Rebocandole y azendole Rebocar apura y debida execuz.on en todas sus p.tes asta q.l en todo renga efectibo y debido cumplim.to lo p.r nos mandado en dho Rl. auto de Acuerdo Inserto p.a q.l hos damos y conzedem.os com.on y Iur.on en bastante amplea forma;=otrosi man damos a qual q.r Rl.or del Num.o desta Rl Aud.a o ss.no de S.M q.l Cueve vrequiendo con esta nra carta y Rl Provi.on q.l aziendo con ella Iens.u cumplim.to y res dilig.as en dias dis tintos en cassa y busca delas p.tes aquien. sea y deba dar azer saber no pareziendo dilig.andoles resim.o alaprim.a y costandole allarse en el pays e asista a costa de ellas siendo dho Rl.or del Num.o desta menzionada Rl. Aud.a con el Sel.o de ser.os mrs Incluso el escrito q.l cobrara delas p.tes de cuio pedim.to se ocupare los im.a m.te los deba aber y sus vi.es Isiendo ss.no de su Rl. con el q.l deba ab.e do aregl.ado al nuebo Rl Aranzel de su Rl. q.l al efecto asi esp.o pedido al dia asta q.l parezcan p.a lo q.l le damos y conzedemos Com.on y Iur.on en bastante amplea y cumplida forma; y p.a que esechas notifique man damos pena de diez mill mrs p.a la Camara de S. Rl.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

bajo la q.l qualq.a de los dhos R.or del Num.o desta expres.a R.l
Aud.a o ss.no de S. M. q ansi fuere rrequer.do con la pres.te nra
carta y R.l Provi.on aga con ella y en su virtud todas las
dilig.as prezisas y nezes.as q sean conduz.tes a lo asunto
y el q ansi fuere requerido de fe; dada en la ziu.d de la Co-
runa a diez y nueve de Henero de mill setez.os och.ta
y siete = D.n Pedro Martin zermeno = D.n Fran.co de
cardeña, D.n vizente Duque de estrada = Por mand.do
de su ex.a S.or Gobern.or y s.res = Jph casal Yvarela
Cuia R.l Provi.on aqui ynserta Yo fran.co Xavier de vila
ess.no p.r su M. y vez.o desta ziu.d de lugo notifi-
que en la fecha de hoy dia al S.or Liz.do D.n Juan Bau
tista salg.do Regi.or vize de canon q administra
Just.a en esta dha ziu.d a la q dio la respuesta sig.te =
Venera con el respecto debido la R.l Provision
que se le aze saber y qu.to a su cumplim.to despachara
zedula combocatoria a los s.res q componen
el Ayuntam.to p.a q mañana v.te y siete del q rize
y a las diez de ella; concurra a el a dho efecto
p.a q pide copia de dha R.l Provi.on y esta su respues.ta
q firmo de q doy fee = y la mesma de q le di la
copia en la conformidad que la pide = Liz.do D.n
Juan Bautista salg.do = Ante mi = Fran.co Xavier
de vila = seg.n asi rresulta de dha R.l Provi.on y res
puesta dada y p.a q coste de pedim.to de dho S.or Rex.or
y alg.e Maior le doy la pres.te q firmo a v.te y seis dias
del mes de Henero año de mill setez.os ochenta
y siete // Fran.co Xavier de vila

Febrero

49

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del sabado por la mañana tres de febr.o de mil setez.os ocht.a y siete en que se allaron los Señores Justicia y Regimiento de esta ciu.d de Lugo que abajo firmaron.....

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligazion para tratar y conferir lo combeni.e al serbicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Bulas

En este consistorio por la Thesorera de Bulas de esta ciu.d se remitio la Instruccion que se acostumbra de la forma y orden que se ha de obserbar en la publicacion y predicacion; y al m.o tiempo una R.l cedula de S. M. firmada de su R.l mano con fecha de veinte y nuebe de Marzo del año prox.mo de ochenta y seis por donde se manda cumplir y ejecutar dha Real Instruccion: Que vistas y obedecidas por la ciudad se mandaron juntar a este auto capitular, y acordo darles en todo el devido cumplim.to segun y en la conform.d que se previene.....

Carta del S.or Subdeleg.do D.n Pedro Perez de Lema, sobre Mostrencos

En este consistorio por el señor Regidor mas antiguo que como tal haze de Alcalde se hizo presente a la Ciudad una Carta del S.or D.n Pedro Perez de Lema subdelegado Ex.al de vienes mostrencos bacantes y aventestatos con fecha de veinte y quatro de Enero ultimo por la que acompaña una Instruccion para la se caudacion de dhos vienes Mostrencos, con insercion del Real Decreto de veinte y siete de Nobi.e del año pasado de ocht.a y cinco en que se previene el areglo de lo que deve observar dho subdelegado Ex.al, y los demas Juezes de esta comision, en cargando a dho

Señor Alcalde que teniendola presente se are
gle a ella sin permitir la menor contrabencion.
Y para que se execute lo mismo por las Justicias
hordinarias de esta Juris.on ò Partido se le pase
una lista de los Pueblos sugetos a ella ò que re
civen sus ordenes gener.s por su conducto, caso
que a dho señor Alcalde le corresponda el comu
nicarselo p.a que con esta noticia le pueda remitir
los exemplares necesarios: Y que asimismo se le
remita otra lista de los negocios que tenga pen
dientes con lo mas que contiene, la que se mandò
juntar a este auto capitular, y que el señor Al
calde le avise el recivo dandole solucion a las
preguntas que expone en la suya, con lo mas
que le pareciere.....

Se junto la Carta y el Exemplar del R.l de Creto e ynstrucion se llama adelante a continuacion del auto capitular de 24 del presente mes.

En este consistorio se ha visto una representacion he
cha por los dos Diputados de Abastos y Procurador
personero del comun en que exponen los perjuicios
que a este se siguen por no cumplir los Asintistas
y abastezedores con los Asientos que tienen hechos
y los que causan los regatones, y regatonas con
lo mas que conti.e concluiendo a que con toda bre
bedad se practique la alternativa entre los ca
balleros Regidores conforme anteriorm.te
se observava, sirviendo cada uno su respectivo
mes en recorrer, y asistir a los puestos p.cos mas
precisos, ofreciendose ellos mismos concurrir igu
almente concurrir en los propios meses, es
tableziendo una multa a los Abastezedores y
Asintistas, como asimismo a los cobradores
y oficiales de la carniceria y pescaderia, con otras
varias providencias que piden: En cuia vista
se acordò que todo se execute en la conformid
que lo proponen, y que la multa que deva

exigirse la regulen de un acuerdo el señor Regidor que fuere de Mes con el Procurador Gral. con atencion a las circunstancias, y delitos sobre que deban recaer intimandose al Vedor el cumplimto. de lo que se pide y le está encargado para todo lo que el presente el presente é SS.no de Ayuntamto. les dè los testimonios que fueren necesarios;

Y asi lo acordaron y firmaron

Antonio Thomas Fax.o y Montenegro

Fr. Juan Baptista Salgado de Prado

Ramon Noguero

Ant.o Josef Gomez

Asistente

Joseph Ant.o Mouxino

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Para los despachos de oficio que se ofrezcan.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y OCHENTA Y SIETE.

DON CARLOS TERCERO, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas de todos nuestros Reynos, y Señoríos, y à los Concejos, Justicias, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, así de la Ciudad de Luco como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de el Obispado, y los de las Ordenes que en él entran y à las otras personas de qualquiera estado, preeminencia, ò dignidad que sean à quien esta nuestra Carta-Patente fuere mostrada, ò su traslado signado de Escribano, ò de Notario de la Santa Cruzada: Sabed, que la Santidad del Papa Pio VI. que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Romana, teniendo consideracion à los grandes gastos que continuamente se hacen por Mar, y Tierra en defensa de la Santa Fe Católica, me concedió la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios para que se publiquen, y prediquen en estos nuestros Reynos, y Señoríos, y en las Islas à ellos adyacentes por otro sexênio, que la sexta Predicacion de él empezará en la próxima Dominica de Adviento de este año para la expedicion del venidero de mil setecientos ochenta y siete, como mas particularmente lo entendereis por la Instruccion, y Despachos que ha expedido el Comisario General de la dicha Santa Cruzada en calidad de tal, y

en

en virtud de la Autoridad Apostólica que le compete, mediante nuestro Real nombramiento, para lo perteneciente à la exâccion de la limosna de la citada Bula. Y por quanto hemos tenido à bien que Doña Josefa Zuloaga y Riomol ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ se encargue de cuidar de dicha publicacion y expedicion, y de recaudar la referida limosna en todos los Pueblos de la expresada Diócesi, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta-Patente: por la qual ordenamos à vos el nuestro Alcalde mayor de dicha Ciudad de Lugo ~ ~ ~ ~ ~ ò vuestro Lugar-Teniente en el dicho oficio, y otros Jueces, y Justicias, y personas de Ayuntamiento, y à qualesquiera Escribanos Públicos, y del Número, y Fieles de Fechos, que siendo requeridos por parte del mencionado Doña Josefa Zuloaga y Riomol ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

tratamiento, y les guarden las preeminencias, libertades, y exênciones que se han acostumbrado guardar à los Ministros de Cruzada, y que no se les haga perjuicio, ni agravio de obra, ni de palabra: que Nos por la presente los recibimos debajo de nuestro amparo, y defendimiento real; y les dareis, y hareis dar todo el favor, y auxìlio que os pidieren, y fueren menester para la buena administracion de sus cargos, y cobranza de los maravedis que procedieren de la limosna de la Santa Bula, haciendo todas las execuciones necesarias, como por maravedis de nuestro Real Haber. Y no consintais, ni deis lugar à que se publiquen, ni prediquen otras algunas gracias, Indulgencias, ò facultades semejantes, ò desemejantes sin licencia del Comisario General de Cruzada, porque todas estan suspendidas durante dicha Predicacion; como tampoco à que anden Qüestas, ni Demandas de Monasterios, Hospitales, ni Hermitas, ni personas particulares *ostiatim* fuera de sus Lugares, salvo de las Casas de nuestra Señora del Pilar, Guadalupe, Monserrat, y Hospital Real de Santiago de Galicia, à los quales está dada licencia para que puedan pedir, el primero y último en todos nuestros Reynos, y Señorìos: el de Monserrat en el Principado de Cataluña, y los demas à quienes está concedida, y en adelante se concediere en el Territorio de sus respectivas Diócesis, y con arreglo à lo resuelto últimamente sobre este particular; y mandamos os sean mostradas dichas licencias para que no consintais se exceda de lo en ellas contenido, ni que por esta razon se publiquen Indulgencias algunas, por estar todas suspendidas, como dicho es: y damos poder, y facultad al citado Comisario General, y sus Subdelegados para que nombren Alguaciles con Vara de nuestra Justicia, los quales puedan prender à qualesquiera personas que anduvieren publicando y predicando otras qualesquiera Gracias, ò Indulgencias, ò haciendo Qüestas, ò Demandas contra lo arriba dicho: asimismo prendan à los que de obra, ò palabra perturbaren, ò impidieren en qualquiera forma la publicacion ò cobranza de la Santa Bula; y presos con las Informaciones, y Procesos de sus delitos los lleven ante los Subdelegados, ò Tribunal de la Santa Cruzada *de la referida Ciudad de Lugo* ~~~~~~~~~ para que hagan Justicia. Y es nuestra voluntad, que los Receptores que fueren nombrados para dicha expedicion y cobranza lleven Vara alta de nuestra Justicia, y prendan à los que contravinieren à lo en esta nuestra Carta conte-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

tenido. Y mandamos, que los referidos Receptores, y otros qualesquiera Ministros de dicha Cruzada no pidan Testamentos, ni lleven cosa alguna por mandas inciertas en descargo y restitucion de lo mal ganado; ni que las Cofradias hagan fiestas de Toros, ni Comedias: sino que en todo se cumpla la mencionada Instruccion, so las penas que en ella se declaran, que asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor. Dada en el Pardo á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y seis.

Yo El Rey.

Yo D.n B... Diaz del Burgo S. del Rey nro S.r lo hize escrivir por su mandado

D.n Jph Garz.a Herrero D.n Pedro Jph Valiente Ricardo Dominguez Ochoa

Patente de V. M. para la publicacion, y predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, que se ha de hacer este año de mil setecientos ochenta y seis para el venidero de mil setecientos ochenta y siete en el Obispado de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.

53

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN

QUE SE HA DE OBSERVAR en la Publicacion, y Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada en los Reynos de España, è Islas adyacentes, y en la cobranza de su limosna.

NOS DON JOSEF GARCIA Herreros, Cavallero de la Real distinguida Orden de Carlos III, Canonigo, y Dignidad de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia, del Consejo de S. M. y Comisario Apostolico General de la Santa Cruzaza, y demás gracias en todos sus Reynos, y Señoríos. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, y Expedicion de la Bula de la Santa Cruzada, y en la cobranza de su limosna en estos Reynos de España y de las Islas adyacentes à ellos, se tenga, guarde, y cumpla la forma, y orden siguiente.

Los Administradores nombrados para el cuidado de dicha expedicion, y para recaudar el importe de la limosna, que se huviere exigido, y debido exigir de los Fieles por los Sumarios de la Bula, se presentarán à nuestros Subdelegados de Cruzada en las Capitales de las Diocesis respectivas con los *Vidimus*, y los demás Despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, tocantes à la referida Expedicion, y les entregarán la Cedula Real, que habla con dichos Subdelegados, la Comision que les tenemos dada, y esta Instruccion, executandolo de manera, que pueda constar de ello, quando sea necesario, y antes de haver pasado el mes de Octubre inmediato precedente à la Publicacion, para la qual han de servir las citadas Provisiones, y Despachos.

(1) *Los Administradores se presentarán à los Subdelegados con los Despachos para la expedicion.*

Al mismo tiempo exhibirán à dichos Subdelegados una lista firmada de las personas, que deberán tener nombradas para entender como Receptores Verederos

(2) *Exhibirán à los Subdelegados lista de los Verederos, que hayan nombrado, con las expresiones convenientes.*

en la conduccion, y entrega de los expresados Sumarios, con expresion de su vecindad; y de los Pueblos de la vereda, para la qual fuere destinado cada uno, como tambien del numero de Sumarios que ha de llevar, con distincion de clases, y tasas: cuidando de que dicho nombramiento de Verederos recayga en sugetos de buena fama, experimentados, y de aptitud para el desempeño de sus encargos, y que no hayan sido Questores de limosnas.

(3) *Los Verederos harán juramento ante los Subdelegados de cumplir bien sus encargos.*

Antes que salgan dichos Receptores Verederos à exercer su ministerio, comparecerán à presencia de los referidos Subdelegados, y harán en sus manos el acostumbrado juramento de cumplirlo bien, y fielmente, y que à este fin observarán lo que se sigue.

(4) *Pasarán los Verederos personalmente à los Pueblos de sus veredas antes de lo Quinquagesima.*

Han de pasar personalmente à todos los Pueblos de sus respectivas veredas, en tal tiempo, que puedan tener hecha la diligencia para que estuvieren nombrados, como en efecto lo han de hacer, antes de la Dominica de Quinquagesima, ò Carnestolendas, avisando con oportunidad à las Justicias de los mismos Pueblos, para que quando hayan de pasar à ellos tengan dispuesto, que se reciba la Bula en la forma, y con la solemnidad acostumbrada, y prevenido el hospedage correspondiente, arreglandose à lo que por su Magestad se ordenare por lo tocante à las adealas, ò gratificaciones, que han acostumbrado darles los Pueblos.

(5) *Avisarán à las Justicias, para que se prevenga el recibimiento, y hospedage.*

(6) *En quanto à gratificaciones que se les den, se hará lo que S. M. ordenare.*

Llevarán consigo para dexar en los Pueblos, à fin de que se repartan à sus habitantes, los Sumarios de todas clases, y tasas, que se consideren bastantes, para que de ninguno de ellos se experimente falta en todo el discurso del año de la Publicacion. Asi no se contentarán con dexar en dichos Pueblos el numero competente de Sumarios de la Bula que se llama de Vivos de la tasa menor, y de los de Difuntos: sino que tambien entregarán los de la que se nombra de Ilustres l (y es de limosna de ocho reales de plata) y de la de Lacticinios de aquellas tasas, y en aquel numero, que segun las circunstancias de los habitantes de los Pueblos, asi legos, como Presbyteros Seculares, se juzgáre necesario, gobernandose para ello por el informe de los Curas, y las Justicias, y teniendo à la vista la tasa que por Nos está hecha de la limosna de dichos Sumarios.

(7) *Han de llevar todos los Sumarios, que se requieran para el cumplido surtimiento de los Pueblos de las Veredas.*

(8) *Dexarán en cada Pueblo los Sumarios de todas clases, y tasas, que se juzguen bastantes, para que nunca se experimente falta, tomando informe de la Justicia, y del Cura.*

Estos se han de entregar à las Justicias, precediendo recado de atencion à los Curas, ò sus Tenientes, para que se execute con su intervencion, y ha de ser en la casa donde estuviere aposentado el Receptor Veredero, mientras éste no se acomode à practicarlo en otra parte, que las Justicias señalen: y en defecto de asistir el Cura, ò su Teniente, lo hará qualquiera Presbytero del Pueblo que sea avisado.

(9) *Los Sumarios se han de entregar à las Justicias en la posada del Veredero, ò donde éste acuerde con la Justicia: y se ha de avisar al Cura, ù otro Eclesiastico, para que se halle presente.*

La

La entrega de dichos Sumarios à las Justicias, ha de ser contandolos uno por uno, para que no haya pretexto de recurso (que nunca se admitirá) sobre haverse entregado mas, ò recibido menos Sumarios, que los que exprese la diligencia de dicha entrega en la qual no se ha de omitir la expresion de que asi se ha executado: y si las partes, por qualquiera motivo que sea se convinieren en que no se cuenten del modo dicho los referidos Sumarios, se entenderá, que renuncian el derecho à quexarse de agravio.

(10) *Se han de contar uno por uno los Sumarios para entregarse, expresandose en la diligencia haverse hecho asi.*

Quando se entreguen dichos Sumarios à las Justicias, se les hará saber, para que lo adviertan à las personas que han de distribuirlos, el modo que han de observar en esta distribucion, segun lo que adelante se dirá; y tambien se notará en la diligencia de la entrega, que asi se ha practicado.

(11) *Advertencia, que se ha de hacer à las Justicias, para que estas la hagan à los Cogedores.*

Recogerán los Receptores Vererederos de las Justicias à quienes hayan entregado los Sumarios, la escritura, papel, ò resguardo, que haya sido costumbre, y acrediten el numero de los que hayan recibido, y haverse hecho en la forma arriba dispuesta: y para que esto pueda siempre constar, se procurará que en atestacion de ello se firme el documento de la entrega por el Cura, ò Eclesiastico, que haya estado presente à ella, como tambien tomarán razon del dia que estuviere señalado en cada Pueblo para la publicacion, y la darán à los Administradores, y à nuestros Subdelegados para los efectos que convengan.

(12) *Los Vererederos recogerán de las Justicias el resguardo acostumbrado de la entrega de los Sumarios, con las expresiones convenientes, y tomarán noticia del dia de la Publicacion.*

Si antes de haver los Vererederos repartido à los Pueblos de sus Veredas los Sumarios, que se hubieren considerado suficientes, reconocieren, ò temieren con fundamento, que les han de faltar algunos para completar el repartimiento que les han de hacer, darán luego aviso à los Administradores, para que dispongan suplir dicha falta, por el medio mas pronto, y oportuno; en inteligencia de que los daños que resultaren por la omision en dar dicho aviso, serán de cuenta de los referidos Vererederos.

(13) *Quando los Vererederos vean, que les han de faltar Sumarios para el completo surtimiento de los Pueblos, lo avisarán à los Administradores para el remedio.*

Acabado que sea el referido repartimiento, se restituirán los Vererederos à las Capitales de las Diocesis, y se presentarán à los Administradores, y à nuestros Subdelegados, para hacerles ver, que han desempeñado sus encargos, especialmente en la parte de haver dexado en los Pueblos los Sumarios que se han juzgado bastantes para su cumplido surtimiento.

(14) *Despues del repartimiento de los Sumarios, se restituirán los Vererederos à las Capitales, para dar cuenta del cumplimiento de sus encargos.*

Las Justicias retendrán en segura custodia los Sumarios que hayan recibido de los Vererederos, hasta que se acerque el dia de la Publicacion de la Bula en sus Pueblos, para entregarlos à las personas, que han de correr con el encargo de repartirlos à los Fieles, y de

(15) *Los Sumarios se han de custodiar por las Justicias hasta el tiempo proximo à la Publicacion, y en él entregarse todos à los Cogedores, sin reservar alguno.*

cobrar su limosna; y no reservarán dichas Justicias para sí, ni para otro Sumario alguno, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades, que se deben observar en él.

(16)
Nombrarán las Justicias en tiempo oportuno personas, que se encarguen de repartir los Sumarios, y cobrar su limosna.

Donde los Administradores no se hubieren encargade de repartir los Sumarios à los Fieles por sí, ò por medio de personas de su eleccion y confianza; los Concejos, y Justicias en cada un año, por el tiempo que suelen elegir los Oficiales de Concejo, ò à lo menos antes que se publique la Bula en el Pueblo, nombrarán entre sus Vecinos, y Moradores los que juzguen à proposito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los Sumarios, que distribuyeren à los Fieles, en el supuesto de que ha de ser de cuenta, y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originàre de omitirlo.

(17)
Los Cogedores harán obligacion de responder de los Sumarios, que se les entreguen, y conducir á la Capital la limosna de los que repartieren, como tambien los sobrantes.

Estos asi nombrados por Repartidores de los Sumarios, y Cogedores de su limosna, deberán antes que usen de su cargo hacer obligacion, y dar fianzas de que pagarán llanamente la de los Sumarios, que expidieren en aquel año, y responderán de los que quedaren sin haverse expendido, restituyendolos luego que se haya acabado el año de la Publicacion, y conduciendo aquella, y estos à la Capital de la Diocesi, ò Partido donde tuviere su residencia el Administrador, como no sea que por lo respectivo à dicha conduccion haya costumbre diferente, la qual no se ha de alterar donde la huviere.

(18)
No podrán ser obligados á servir el mismo encargo hasta tercer año, ú á tomar otros Oficios Reales, ò Concegiles en el año en que sirven el de Cogedores, como tampoco á sufrir ciertas cargas.

Los que huvieren servido un año dicho encargo, no se podrán bolver à nombrar para el mismo, contra su voluntad, hasta tercer año; ni en el de su exercicio ser obligados à servir otro oficio Real, ni Concegil, como tampoco à sufrir la carga de huespedes, y bestias, y carretas de guia, de qualquier calidad que sean.

(19)
Qué salario se les ha de dar, y en que caso.

Se les dará de salario un maravedí de vellon por cada Sumario, cuya limosna dieren cobrada, y conduxeren à dicha Capital, de qualquiera clase, y tasa que sea, lo qual no se entienda donde por falta de dicha conduccion, ò por otro motivo hubiere establecido la costumbre, que no se abone dicho maravedí.

(20)
Qué facultades tienen para la cobranza de la limosna.

Podrán compeler, y apremiar à todas las personas, que debieren dicha limosna, à que la paguen pasado el termino, por el qual se hubieren dado fiados los Sumarios, hacíendo execuciones, ventas, y remates de los bienes necesarios, como por maravedis de la Real Hacienda; con que no puedan sacar prendas algunas de un Lugar à otro, si no fuere à la Cabeza de la Juris-

risdiccion, no hallando compradores en el Lugar donde se tomaren.

Tendrán un quaderno de papel, donde esté sentado el numero de Sumarios, que se les huvieren entregado, con separacion de clases, para que à continuacion de cada asiento anoten, como deberán anotar los que fueren distribuyendo, asi à dinero de contado, como al fiado, con toda distincion: de suerte, que en todo tiempo pueda constar de los Sumarios que huvieren expedido, y los que deben existir en poder de dichos Cogedores: y dicho quaderno se les dará formado por las Justicias, sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel.

(21) *Daráseles á los Cogedores un quaderno de papel, en que se refiera el numero de Sumarios, que se les entreguen para el repartimiento, y se vayan notando los que se distribuyeren.*

No deberán reusar la entrega de los Sumarios, que les pidan los Fieles vecinos, y moradores del Pueblo, para el qual se dexaron por los Verederos, mientras no haya justo motivo de recelar, que se piden para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos: ni dexarán de darlos à dichos Fieles, porque no paguen la limosna de contado, quando haya estilo de darse al fiado, y aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado: en cuyo caso, si los Repartidores se escusasen à dar dichos Sumarios, además de que se les castigará segun corresponde, se les hará pagar la limosna de los Sumarios, que en tales terminos huvieren dexado de repartir.

(22) *Han de dar los Sumarios que les pidan los Fieles, como no sea en ciertos casos.*

No entregarán Sumario alguno à los Fieles, sin que primero hayan puesto en él señaladas con tinta, dos Cruces de la altura, y ancho de dos dedos à lo menos, cada una à cada lado de nuestra firma; y no haciendolo asi, se les exigirá el quadruplo de la limosna de las que huvieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad à los Santos fines de Cruzada, y la otra al Juez que huviere procedido en el asunto, y al que denunciare la inobservancia con igualdad.

(23) *La entrega de Sumarios á los Fieles no se haga sin que tenga una señal, que se declara qual ha de ser.*

Mediante que no se les ha de admitir en pago como sobrantes, los Sumarios, que tuvieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haber sido repartidos, y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia, ò descuido, se abstendrán dichos Repartidores de ponerla en aquellos Sumarios, que no sepan ciertamente haverse de repartir; suspendiendo dicha diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento, ò no executandola con anticipacion, sino en los Sumarios, que estén asegurados de que no han de quedar sin repartirse.

(24) *No se ponga dicha Señal, sino á los Sumarios, cuyo repartimiento se sepa, que se ha de hacer.*

Si no obstante la providencia de que se dexen en los Pueblos quantos Sumarios se necesiten, para que de ellos no se experimente falta, sucediere haverla de los de alguna clase, yá sea proximamente al tiempo en

(25) *Qué se ha de hacer quando se experimente falta de Sumarios en los Pueblos.*

que los mas de los Fieles acostumbran tomarlos, yá despues en el discurso del año de la publicacion, lo avisarán los Cogedores à los Curas para que dén quenta de ello à los Administradores, ò à los Subdelegados de Cruzada de las Capitales, à fin de que remedien dicha falta, si no se pudiere suplir mas prontamente con el recurso à algun Pueblo, donde se haya hecho deposito de Sumarios, para en tal caso remediarla.

(26) *Los Cogedores retendrán en sí, y no restituyan los Sumarios, que se hayan dexado en los Pueblos, hasta que se haga nueva Publicacion.*

Quando los Cogedores pasaren à las Capitales à pagar la limosna de los Sumarios, que huvieren estado à su cargo, si lo hicieren antes de haver pasado el año de la Publicacion, y de haverse executado la siguiente, no han de llevar los que están sin expender para restituirlos como sobrantes, sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva Publicacion, para repartirlos à quienes lo pidan, en la forma que se ha prevenido.

(27) *Recogerán Certificacion del Cura, ò Testimonio del Escribano, por cuya exhibicion á los Administradores les hagan constar los Sumarios que estuvieren sin repartir, cumplido el plazo para la paga de la limosna, y antes de la nueva Publicacion.*

Para evitar dichos Cogedores los procedimientos de execucion, y apremio sobre el pago de la limosna de aquellos Sumarios, que estuvieren sin repartir antes de la nueva Publicacion, recogerán Certificacion del Cura, ò Testimonio de Escribano, por donde conste el numero de los mismos Snmarios, con expresion individual de sus clases, y tasas, y de no tener la señal, que se manda poner à los que se reparten, ni otra alguna de que se hayan repartido: y presentarán dicha Certificacion, ò Testimonio à los Administradores, quando vayan à hacer alguna paga, ò se haya cumplido el plazo para ella; en cuyo defecto no podrán escusarse de hacerla, aun por lo respectivo à los Sumarios, que estuvieren sin repartirse.

(28) *Debolverán los Sumarios sobrantes dentro de los ocho dias inmediatos siguientes á la nueva Publicacion.*

Pero luego que se haya hecho la nueva Publicacion, y en el termino de los ocho dias inmediatos siguientes à ella, deberán dichos Cogedores bolver al Administrador los Sumarios, que huvieren sobrado de la antecedente, aunque no vayan à pagar la limosna de los expedidos, só pena de que se despachará Ministro, que à costa de dichos Cogedores pase à recobrar dichos Sumarios, ò el importe de la limosna, que restáre satisfacerse del todo de los dexados en el Pueblo.

(29) *Quándo se ha de hacer la Publicacion de la Bula en los Pueblos.*

La Publicacion de la Bula se hará en todos los Pueblos antes de entrar la Quaresma, sin embargo de qualquiera otra costumbre, que haya havido en lo pasado; y donde no estuviere fixado el dia, en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, se señalará desde luego en las Capitales de las Diocesis por los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y en los otros Pueblos, donde haya Colegiatas en que se acostumbre hacer dicha funcion, tambien por los Cabildos

dos de ellas. En las demás Poblaciones se hará dicho señalamiento de dia por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la Publicacion, poniendose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo à que el tal dia esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los Fieles, con advertencia, de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año, ni en los siguientes; y que quando llegue à variarse, sea de manera que antes se anticipe, que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

(30) *Quién ha de señalar el dia en que se ha de hacer la Publicacion, y con que respetos.*

En las referidas Capitales de Obispados se observará, sin alteracion alguna, la costumbre que huviese havido en quanto à la forma de la Publicacion, Procesion, y Predicacion de la Bula: y si en los demás Pueblos se quisiere establecer, que haya Sermon de ella, no contentandose con la explicacion, que han de hacer los Curas, se les permitirá, costeando la limosna de él, sin oposicion à las providencias del Real Consejo de Castilla.

(31) *Guardese en las Capitales de Obispados la costumbre acerca de la Publicacion, Procesion, y Predicacion de la Bula.*

Dispondrán los Curas de las Iglesias, donde se ha de hacer dicha funcion, que en el dia antecedente à ella se intíme, ò recuerde à los habitantes de sus respectivos Pueblos, que asistan à la misma funcion, especialmente la Justicia, y el Regimiento, y las Comunidades, que acostumbran hacerlo, avisandose à todos por medio de toque especial de campana en la hora en que con él suelen anunciarse al Pueblo las funciones Eclesiasticas en el dia siguiente, ò de la manera que les parezca mas conveniente.

(32) *Intimese à los habitantes de los Pueblos la celebracion de la Publicacion, para que asistan à ella.*

Prevendrán tambien à las Justicias, que dén orden para que se limpien de todo embarazo, è inmundicia los parages por donde se ha de llevar en Procesion la Bula: de modo que se haga con decencia, y sin incomodidad.

(33) *Habilitense para la Procesion de la Bula los parages por donde se ha de hacer.*

Nada se ha de disminuir de la solemnidad, con que hasta aqui se ha celebrado dicha funcion, antes bien se ha de procurar que se aumente quanto permita la facultad de tenerla en el dia que se escoge mas libre de ocupaciones, y otros embarazos.

(34) *No se disminuya la solemnidad acostumbrada en la Publicacion.*

En consequencia de esto no se omitirá llevar en Procesion la Bula desde la Iglesia, Ermita, ò sitio público, que huviere sido costumbre, hasta la Iglesia donde segun ella misma se haya de solemnizar la funcion; y si en lo antiguo se huviese practicado tomar la Bula para la referida Procesion en alguna casa particular, se reformará esta práctica, subrogando en su lugar alguna Ermita, ò Humilladero, que esté à proporcionada distancia; y en su defecto, algun para-

(35) *Se llevará la Bula en Procesion à la Iglesia donde la Publicacion se huviere de solemnizar: y se declara desde dónde ha de llevarse.*

ge público, que se adorne competentemente para el intento à disposicion del Cura.

(36)
Quien ha de llevar la Bula en la Procesion.

Llevará la Bula en la Procesion el que en lo pasado haya solido hacerlo, yá sea el Cura, yá el que haya de celebrar la Misa, ò yá el Subdelegado de Cruzada, donde le huviere: sobre lo qual encargamos mucho no haya competencias; y para evitarlas, asi en esto, como en todo lo demás, que mire à dicha funcion, y al modo de intervenir en ella el Subdelegado, mandamos que un mes antes de haberse de celebrar, se regle el ceremonial de ella, con atencion à la costumbre, y à lo prevenido en esta Instruccion de acuerdo entre el Cura, y la Justicia, y el Subdelegado de Cruzada, si le huviere; y yá sea estando concordes, ò yá discordando, nos dén cuenta puntual de lo que huviere resultado de su conferencia, para que ò aprobemos lo que hayan acordado, ò proveamos lo que sea mas conveniente.

(37)
Se ha de adorar la Bula segun costumbre, donde la huviere.

Si huviere la loable costumbre que la Bula se adore antes, ò despues de la Misa, se executará este acto segun huviese sido práctica, y sin alterarla, ni mover sobre ello contienda nuestros Subdelegados, à quienes ordenamos, que en caso de disputarseles, ò no quererseles permitir el uso de alguna preeminencia, ò derecho, que juzguen pertenecerles, no se empeñen en defenderlo, antes bien absteniendose de ello, por no romper la paz, y protestando modestamente, que no les perjudique su aquiescencia, nos informen con justificacion, y exactitud, lo que huviere pasado en el asunto, sin omitir circunstancia alguna, para que deliberemos lo que convenga.

(38)
Se le hará saber al Subdelegado el dia, y hora de la Procesion de la Bula, y el parage de donde ha de salir.

En el Pueblo donde huviere Subdelegado nuestro, le avisará el Cura, por medio de un recado atento, el dia, y hora en que se ha de solemnizar la Publicacion, y el parage de donde se ha de salir procesionalmente para ella, mediante que la ha de autorizar, como mandamos que la autorice, con su asistencia en el sitio, y en la forma que se hubiere acostumbrado, acompañandole los demás Ministros de Cruzada, como tambien huviese sido costumbre; y en su defecto, segun se reglare de comun acuerdo, ò por providencia nuestra.

(39)
Los Subdelegados velen sobre la observancia de lo dispuesto acerca de la Publicacion, y no se mezclen en mas, si no huviere instancia de los Curas.

El referido nuestro Subdelegado velará sobre que la Publicacion se haga con la regular solemnidad, y nos dará noticia de los defectos, que observáre en ella, pero no deberá introducirse à la disposicion de lo que vá encargado à los Curas, y solo à instancia de estos podrá proveer lo que se juzgue necesario, para que tenga efecto lo que llevamos acordado en orden à la Publicacion.

Cui-

Cuidarán tambien los Parrocos de instruir oportunamente à sus Feligreses de las Indulgencias, facultades, y privilegios, que se conceden por la Bula, y del modo, y medio de alcanzar su goce, despertando su devocion à que se aprovechen de ella, con las exhortaciones que juzguen mas proporcionadas; y prevendrán à los que fueren à predicar al Pueblo en tiempo de Adviento, y Quaresma, que no dexen de explicar en la Salutacion, aunque sea de Sermon Panegyrico, los capitulos mas principales de la misma Bula.

(40) *Los Curas instruirán del contenido de la Bula à sus Feligreses, y cuiden de que lo hagan tambien los Predicadores de Adviento, y Quaresma*

Sin perjuicio de esto, y además de ello, mandamos, que en el dia de la Publicacion, al tiempo de la Misa, que por su motivo se ha de celebrar, lea en alta voz el Cura, ò su Teniente desde el Altar Mayor; ò en el Pulpito el Sumario de la Bula; tanto de Vivos como de Difuntos, Composicion, y Lacticinios, para que entiendan los Fieles la substancia de sus concesiones.

(41) *Leeránse los Sumarios de todas clases de la Bula at tiempo de la Misa, que se celebre por motivo de la Publicacion.*

No dexarán de advertirles, que ninguno puede gozar de las gracias, y privilegios de la Bula de qualquiera clase que sea, sin que con efecto haya tomado el Sumario de ella, pagando su limosna de contado, ù ofreciendo sinceramente satisfacerla en el tiempo que fuere costumbre: y que el Sumario, que se huviere tomado en el año de una Publicacion, solo aprovecha durante él, y de ningun modo despues que se haya hecho la proxima siguiente.

(42) *Advertencias que han de hacer los Curas á sus Feligreses.*

(43) *Se ha de tomar el Sumario, y pagar la limosna.*

(44) *No aprovecha despues de executada la siguiente Publicacion.*

Igualmente les advirtirán, que en qualquiera tiempo del año de la Publicacion, y aun antes de hacerse, pueden tomar los Sumarios impresos para ella; y desde que los tomaren del modo dicho, y se huviere hecho, y no antes, se podrán aprovechar de sus privilegios, y gracias: que à cada uno es permitido tomar en cada un año, ò de una vez, separadamente dos Sumarios de la Bula de vivos para su propio uso, y beneficio, dando por cada uno la limosna tasada con respecto à su calidad: en cuyo caso podrá conseguir duplicadas las Indulgencias, y gracias que se conceden por dicha Bula.

(45) *Se pueden tomar los Sumarios en qualquiera tiempo del año de la Publicacion: pero solo aprovechan desde que se toman, y se huviere hecho.*

(46) *Pueden tomarse dos Sumarios de la Bula de Vivos en cada un año.*

Que qualquiera tiene asimismo facultad de tomar en un año dos Sumarios de la Bula de Difuntos, para aplicar las dos Indulgencias plenarias, que en su virtud se dispensan, en sufragio de una, ò dos Almas del Purgatorio, que se han de determinar, sin que se pueda cada una de dichas Indulgencias aplicar por dos Almas, ni alterarse la aplicacion una vez hecha, y que es loable tomar aun mas de dos Sumarios yá en uno, yá en diferentes años, y tiempo por muchas Almas.

(47) *Lo mismo se puede hacer con los Sumarios de la Bula de Difuntos.*

Que quien no tenga el Sumario de la Bula de Vivos, que le corresponda segun su calidad, y sea del año de la Publicacion actual, no podrá durante él, go-

(48) *Para ganar las Indulgencias de la Bula necesita cada uno tener el Sumario correspondiente à su calidad.*

(49)
Sin dicho Sumario no pueden ganarse otras Indulgencias.

(50)
No aprovechan las Indulgencias, que se publican pidiendo limosna, ò con ocasion de pedirla.

(51)
De mano de quien se han de tomar los Sumarios, para que aproveche la Bula.

(52)
De qué impresion han de ser los Sumarios que se tomen por los habitantes de cada Reyno, è Isla.

(53)
Qué ha de hacer el que huviere tomado Sumario sin la señal de las dos Cruces.

(54)
Qué Sumarios de Bula de Lacticinios han de tomar los Presbyteros Seculares, que no tengan la edad de sesenta años.

gozar gracias, ni indulgencias algunás semejantes à las de dicha Bula, siendo concedidas por la Santa Sede, ò por Autoridad Apostolica: por quanto en uso de la facultad Pontificia las hemos suspendido para todos los que no tuvieren dicho Sumario, y aun al que lo tenga, no aprovecharán las Indulgencias, que se publicaren, intimaren, ò distribuyeren pidiendo limosna, ò con ocasion de pedirla: pues las tenemos suspendidas absolutamente para todos.

Que para poderse aprovechar de los Sumarios de la Bula, es menester que se haya tomado de mano de las personas diputadas para su repartimiento à los Fieles; entendiendose, que basta que se tomen à nombre del que se haya de aprovechar de ellos, como antes de esto intervenga su consentimiento, y aceptacion, y que tambien aprovecharán à quien los reciba sin contribucion de limosna de mano del que los haya tomado por ella de dichos Repartidores, como al tiempo de recibirlos no se hayan aplicado à otro. Pero no se deberán recibir de quien los haya tomado para repartirlos de nuevo, cobrando por ellos alguna limosna.

Que los habitantes en Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Canarias, no se pueden aprovechar de los Sumarios que están impresos para distribuirse en Castilla: y cada uno debe tomar los destinados para el repartimiento entre los Fieles del Reyno, ò Isla donde habíta.

Que si alguno huviere tomado algun Sumario sin la señal de las dos Cruces arriba prevenidas, deberá ponerle tres rayas en lugar de cada Cruz, distantes entre sí un dedo, y tres de altura sin atravesar otra, que forme Cruz: de suerte, que pueda claramente conocerse, que el tal Sumario se recibió sin dicha señal, de las dos Cruces por culpa, ò descuido del Repartidor; pero no porque se omita el poner las Cruces, ò rayas dexará de aprovechar el Sumario à quien lo tomáre, como no le ponga las dos Cruces, ni dexe de sentar en él su nombre, y apellido, cuya diligencia es necesaria en los Sumarios de todas clases, excepto los de Composicion, en los quales bastará, que se llene el blanco, donde se havia de escribir el nombre del que los toma, de manera que se eche de ver se ha usado de ellos.

Que los Presbyteros Seculares que necesitaren Bula de Lacticinios, para poderlos comer en tiempo de Quaresma, (y son todos los que no tengan la edad de sesenta años) han de tomar el Sumario de dicha Bula de la tasa correspondiente à su calidad, y renta: y de otra suerte no pueden usar de tal indulto, siendo error intolerable lo contrario. Pero si les faltáre la oportunidad de tomar el Sumario, que les corresponda de mayor

yor tasa que la ínfima, podrán suplir esta falta, tomando de los que existen para repartir, el numero de aquellos, cuya limosna iguale à la del que necesiten, y lo mismo se ha de entender de quien necesitando Sumario de la Bula de Ilustres, no halle ocasion de tomarlo; pues le será permitido tomar en su lugar tantos de la tasa inferior, quantos baste para que su limosna iguale à la de dicho Sumario de Ilustres. Sin que jamás aproveche pagar la correspondiente al Sumario, que se deba tomar, si con efecto no se toma el mismo, ò à falta suya los equivalentes del modo dicho.

(55)
Que los Fieles conserven el Sumario de la Bula de Vivos por todo el año de la Publicacion: y qué han de hacer con los de las otras clases.

Ultimamente prevendrán à los Fieles, que conserven, y retengan por todo el año de la Publicacion el Sumario de la Bula de Vivos, que huvieren tomado: y los exhortarán à que procuren instruirse bien de su contenido, leyendolo algunas veces, para mejor aprovecharse de sus gracias, è indultos; y por lo tocante à los Sumarios de las otras clases, les advertirán que deben usar de ellos de manera que no quede lugar à que se restituyan, como que no han servido, ni se defraude de otro modo su limosna.

(56)
Quándo se han de hacer à los Fieles las advertencias sobredichas.

Todas estas advertencias, y prevenciones se harán por los Curas en el tiempo proximo antecedente à la Publicacion, ò à lo menos en el dia de ella, y se repetirán en el Domingo de la Quinquagesima, ò en el primero de la Quaresma, y siempre que les parezca oportuno.

(57)
Cuiden los Curas de la observancia de lo dispuesto acerca de la forma en que se han de repartir los Sumarios.

Además de lo dicho cuidarán los expresados Curas de examinar si los Repartidores de los Sumarios han guardado en su repartimiento la forma que dexamos prescripta, reconociendo à este fin algunos de los que se hayan repartido; y si descubrieren falta de observancia, exigirán la multa, que por ella tenemos impuesta, para lo qual les damos la facultad, y comision necesaria.

(58)
Dáse comision à los Curas para que impidan la Publicacion de Indulgencias, pidiendo limosna.

Igualmente se la damos, para que por todos los medios, que juzguen proporcionados, estorven la Publicacion, y repartimiento de Indulgencias, que se haga pidiendo limosna en el mismo acto, ò proximamente antes, ò despues de él, y prendan à los que se ocuparen en ello, embargando las caballerias, y demás efectos, que consigo llevaren; recogiendo las licencias de pedir limosna, que les encontraren, y dandonos cuenta de todo con distincion, para que proveamos lo que nos parezca convenir.

(59)
No se cause molestia, ni gasto á los que conducen el importe de la limosna de los Sumarios á las Capitales: ni se dexen de recibir los Sumarios sobrantes, quando se buelven pasado el año de la Publicacion.

Tendrán los Administradores particular atencion à que sean despachados con brebedad, y sin sufrir gastos, ni molestias los que fueren à pagarles el importe de la limosna de los Sumarios, que huvieren quedado à cargo de los Pueblos, y recibirán de ellos qualquiera par-

partida de dinero que conduzcan, aunque no complete dicho cargo; ni se escusarán de recoger los Sumarios, que se les debuelvan por sobrantes, haviendo ya pasado el año de la Publicacion, para que se destinaron, sin embargo de que se les quede à deber alguna parte, ò el todo de la referida limosna; y en uno, y otro caso darán el resguardo correspondiente.

(60)
Dese recibo de Finiquito, quando se complete el pago de la dicha limosna, expresando en él con claridad, todo lo conveniente.

Siempre que à dichos Administradores se les llegue à hacer en una, ò mas veces cumplido pago de la limosna de los Sumarios dexados en qualquiera Pueblo, han de dar recibo de finiquito con expresion de la cantidad entera, que hayan recibido por ellos, especificando quántos han sido, y de qué clase, y tasa, el numero de los que se huvieren buelto por sobrantes con igual distincion, y declarando, si han abonado, ò no el maravedí por cada Sumario, y à qué cantidad ha ascendido este abono que huvieren hecho.

(61)
Los Executores, que se hayan de nombrar contra los Pueblos morosos sean quales se requieren para obrar con rectitud, y actividad.

Procurarán asimismo, quando hayan de enviar Executores à los Pueblos, para exigir la limosna de los Sumarios de los que hayan sido morosos, echar mano de los que entiendan que han de proceder en esta diligencia con la justificacion, y actividad conveniente, y sin desorden, ni colusion con los deudores, y les harán especial encargo de que no consuman en los procedimientos de la execucion mas tiempo que el preciso, para que se apronte el importe de la deuda: el qual, bien que se ha de conducir en lo regular à la Capital à poder del Administrador, para que quede satisfecha la obligacion del Pueblo; pero bastará que se haya hecho efectivo, y depositado en persona segura, de cuenta, y riesgo de la Justicia, para que cesen dichos procedimientos, quedando de cargo de la misma, disponer que inmediatamente se lleve à dicho Administrador, y se recoga recibo: en cuyo defecto se dirigirá despues la execucion contra dicha Justicia.

(62)
Tiempo que han de gastar los Executores en las diligencias de execucion, y orden que han de guardar en ella.

Para que con mas prontitud, y expedicion se logre dicha cobranza, en el mismo dia que lleguen los Executores al Pueblo, donde han de hacer la execucion, notificarán à la Justicia, que manifieste los efectos, y bienes exequibles, en que mas brebemente pueda efectuarse; y sino se pudiere conseguir dentro de seis dias en los bienes del Repartidor, y de sus fiadores por qualquiera motivo que sea, dirigirán sus procedimientos contra la misma Justicia, exigiendo tambien de ella las costas, y poniendo à su cargo las que desde entonces causaren: en cuya ultima diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.

(63)
Derechos que han de llevar los Executores por sus diligencias.

Los referidos Executores no llevarán por sus diligencias mas derechos que los que señale el Despacho, en cuya virtud procedan: y los correspondientes al tiem-

tiempo que emplearen en sus viages à los Pueblos para las execuciones, los repartirán entre todos los que sean executados con la debida proporcion, dandoles recibo de la cantidad que cobrasen de ellos, y sentandolos al pie de los Autos, que obraren: los quales se han de exhibir al Tribunal, con cuya comision se hubiere procedido, luego que hayan evacuado las diligencias que se les cometieren, aunque en su virtud no se haya conseguido la cobranza.

(64)
Pongase por cabeza de los Autos de execucion el Despacho, en cuya virtud se procede, ò una Copia, ò Certificacion de su contenido.

Por quanto dichos Executores suelen proceder à la execucion contra los morosos en virtud de Despachos generales, que se libran por nuestros Subdelegados, y por este motivo no ponen por cabeza de los Autos executivos en muchos de ellos los citados Despachos: mandamos, que à lo menos pongan en cada proceso una copia, ò certificacion de la comision con que proceden, y de la cantidad de la deuda, por la qual es la execucion, para que asi haya la formalidad correspondiente.

(65)
Velarán los Subdelegados sobre la observancia de lo dispuesto acerca de las execuciones.

Nuestros Subdelegados velarán con especial esmero, y aplicacion sobre que se observe en dichas execuciones lo que dexamos ordenado, y siempre que vean faltarse à ello, nos lo participarán, para que proveamos de remedio.

(66)
No se impriman mandamientos para la expedicion, y Predicacion de la Bula, ò cobranza de su limosna, ni insignias algunas.

Otrosí mandamos à los mismos nuestros Subdelegados, sopena de quinientos ducados, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos para la expedicion, y predicacion de la Bula, ò cobranza de su limosna, ni insignias de papel, estaño, ù otra materia, antes bien procedan contra los Impresores, y demás en ello culpados, castigandolos con las penas establecidas por Derecho, y Provisiones de su Magestad.

(67)
No hagan composiciones los Subdelegados.

Asi bien les mandamos, baxo la misma pena, que no hagan composiciones algunas sin especial comision nuestra; por quanto nos hemos reservado la facultad de componer à los que haviendo tomado cincuenta Sumarios de la Bula de Composicion (que les permitimos tomen, para componerse mediante ellos por la cantidad que corresponde al respecto por cada uno de dos mil maravedis) quisieren hacerlo por lo demás que tuvieren à cargo, y sea capáz de composicion.

(68)
Qué derechos han de llevar los Subdelegados, y Notarios de Cruzada.

Ni los referidos Subdelegados, ni los Notarios de Cruzada llevarán por autos, y mandamientos algunos mas derechos, que los permitidos por Arancel, so pena del quatro tanto: y al fin del instrumento se ha de sentar lo que llevaren, entendiendose, que los Subdelegados se han de arreglar al Arancel de la Audiencia Episcopal donde residan: y los Notarios al Real Arancel en lo que en él estuviese expreso; y en lo que no, à el Episcopal.

Res-

(69)
Dónde se ha de hacer el consumo de los Sumarios sobrantes; y con qué concurrencia.

Respecto de que segun la Real voluntad de su Magestad, el consumo de los Sumarios de la Bula sobrantes en cada Diocesi se ha de hacer en la Capital de ella por autoridad, y con intervencion de nuestros Subdelegados, y del Notario de Cruzada; para que esta diligencia se execute con la exactitud, y justificacion que pide su grave importancia; ordenamos, y mandamos, que à dicho fin haga llevar el Administrador dichos Sumarios luego que los haya recogido, à la pieza, ò sala donde acostumbren dichos Subdelegados tener su Audiencia, y señalando estos los dias, y horas, que sean mas à proposito, concurrirán en ellos para dicho consumo dos de los referidos Subdelegados, donde los huviere, con su Notario, y el expresado Administrador.

(70)
Reconozcanse con exactitud los Sumarios exhibidos, como sobrantes.

Estando todos juntos en dicho sitio, y à vista de ellos se irán reconociendo con la mayor prolixidad uno por uno los referidos Sumarios, empezando por los de la Bula de Vivos, y siguiendo los de la de Difuntos, Lacticinios, y Composicion separadamente. Se observará, si alguno de ellos se halla con la señal de las dos Cruces, ò de las rayas, ò alguna otra, que denote, ò indique haverse repartido para su uso, en cuyo caso se pondrá aparte el que se encontrare con tal señal; y hecho esto con todos, en uno, ò mas dias, segun lo pida la necesidad, se pondrá por diligencia (que autorice el Notario, y firmen los Subdelegados, y el Administrador) de manera que conste con claridad quantos Sumarios se han reconocido llevados para consumirse, como sobrantes, con distincion de clases, y de tasas; y si se huvieren encontrado entre ellos algunos que se conozca haverse repartido, se exprese tambien su numero con la misma distincion.

(71)
Pongase por diligencia dicho reconocimiento.

(72)
Quándo se ha de dar principio al reconocimiento de Sumarios sobrantes.

A la referida diligencia se podrá dar principio desde que el Administrador, pasado el año de la Publicacion, tenga en su poder Sumarios sobrantes, aunque no haya recogido todos los de esta calidad; y continuandose segun los vaya recogiendo, hasta que se fenezca, entonces se consumirán al fuego todos los expresados Sumarios realmente sobrantes, y los demás, que se hayan presentado como tales, aunque se descubra no haberlo sido; pero si hubiere algunos que se dude, si fueron, ò no repartidos, se conservarán, para que por su mejor inspeccion se pueda despues aclarar la verdad.

(73)
Consumiránse al fuego los dichos Sumarios.

(74)
Saquense Testimonios de la diligencia del reconocimiento, para remitirse á la Comisaria, y á la Direccion.

El Notario de Cruzada pondrá dos Testimonios de la referida diligencia con toda expresion, de los quales nos dirigirá el uno, y entregará el otro al Administrador, para que lo remita al Señor Director de dicha Administracion, lo qual se ha de executar con la posible brevedad.

En

60

En todo deberán contribuir nuestros Subdelegados à que en la referida Administracion se logren las ventajas posibles, uniendo sus oficios con los de los Administradores, à este fin, y manteniendo con ellos tan buena correspondencia, y atencion, que aun quando noten alguna falta en el cumplimiento de sus encargos, en lo respectivo à la expedicion, usen solo de medios políticos, y extrajudiciales para el remedio; y si no lo consiguieren nos dén cuenta, para que lo facilitemos, segun sea oportuno.

(75)
Concurran los Subdelegados con sus oficios á las ventajas de la administracion, y mantengan buena correspondencia con los Administradores.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute; y que la limosna de los Sumarios de la Bula se pague, y cobre con arreglo à la tasa, que ellos mismos expresan, y se declara con distincion en Papel aparte, que se tendrá presente, quando sea necesario. Prohibiendo, como prohibimos, que se cobre mas limosna que la tasa por cada Sumario con el pretexto de gastos de conduccion, y de cobranza, ò con otro qualquiera: pues los que ocurran en los Pueblos por causa de la expedicion, cobranza, y conduccion, se deberán suplir por otros medios. Dada en Madrid à quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y seis.

(76)
Cumplase todo lo prevenido en esta Instruccion; y la limosna de los Sumarios sea la de la tasa, sin exigirse mas con pretexto alguno.

D. Joseph Saez Herreros

D. JOSEPH GARCIA HERREROS CONSARIO GENERAL DE LA S. CRUZADA

Por mandado de S. I.

Don Antonio de Quadra.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Como Subdelegado General de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y en cumplimiento de la Real Orden que me ha comunicado con fecha de veinte y seis de Agosto próximo pasado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, Superintendente General de dichos Bienes, remito á V. el adjunto exemplar de la Instruccion que S. M. se ha servido mandar se observe por ahora en los negocios de este ramo, para que teniéndola V. presente, se arregle á ella, sin permitir la menor contravencion.

Y á fin de que se execute lo mismo por las Justicias Ordinarias de esa Jurisdicion ó Partido, me enviará V. una lista de los Pueblos sujetos á ella, ó que reciben sus órdenes generales por su conducto, caso que á V. corresponda

el comunicárselas, para que con esta noticia envíe á V. los exemplares necesarios, y V. los pase á las Justicias de los mismos Pueblos; de suerte que no quede Pueblo alguno donde no se publique, y tenga noticia de dicha Instruccion para su cumplimiento.

Asimismo me enviará V. otra lista de los negocios que tuviese pendientes en su Juzgado pertenecientes al expresado ramo de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, con expresion de las Administraciones ó Depósitos existentes por esta razon, para que con pleno conocimiento pueda yo providenciar lo que convenga á su mejor recaudacion y gobierno.

Y encargo á V. muy particularmente que tanto en dichos particulares de noticias que le pido, como en la observancia de la Instruccion, proceda con la mayor actividad y zelo del servicio público: en la inteligencia de que

si se distinguiese en esta comision, contraerá un mérito muy distinguido, que recomendaré á S. M. por medio del Excelentísimo Señor Superintendente General, y me libertará de la necesidad de tener que proponer otra persona á quien se encargue la Subdelegacion de este ramo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y quatro *de* ~~Septiembre~~ Enero *de mil setecientos ochenta y* ~~seis~~ siete.

D. Francisco Perez de Lema.

Señor Alcalde Mayor de la Ciudad de Lugo.

S.res Justicia y Regim.to de la M. N. L. Ciu.d de Lugo.

Los Diputados del Comun de esta Ciu.d y Pror Gener.l de ella, y su Jurisdicion, en fuerza de cumplir con los empleos q.e el Pueblo su Elector les hà confiado, con el devido respecto exponen à V.S.S. q.e por diferentes personas de que se compone aquel, les han magnifestado con sumo sentim.to que assi en la Carniceria, como en las Albacerias, y mas sitios publicos, experimentaban un total trastorno ala recta Administra.on de Justicia, despachando, nò solo el genero de mala Calidad sinò tambien faltando al Complemento de Pesos, y Medidas, atropellando por las Condiciones àque se sugetaron en sus obligaciones; y despreciando las posturas de precios q.e se han publicado en el Auto de buen gobierno, con los mas particulares q.e abraza, de suerte q.e por este medio sufrian muchos daños, y carecian de la equidad correspond.te al surtim.to de Comestibles de primera necesidad en perjuycio de sus familias, y en grave detrim.to del Publico, de cuyo afàn y trabajo se utilizaban los Asentistas, y Abastecedores, y en grado superior, los Oficiales Publicos: Cobrador: Criadas, ò Criados de aquellos, y los Regatones ò Regatonas; y siendo Const.e que para precaver semejante desorden se halla prevenido que los Cavalleros Regidores alternen entre si mensualm.te visitando los sitios publicos: Que V.S.S. han dispuesto concurriese diariam.te el veedor ala Oficina de Carnes para exercitarse en el repeso de ellas: Y que las savias resoluciones del R.l y Supremo Consejo mirando con el mayor cuydado la utilidad del bien Comun ordenaron la muy acertada creacion de Diputados del Comun, y Pror General afin de que ynterbiniendo en los Ayuntam.tos conferenciasen y examinasen los puntos solidos de prefijar las mejores

reglas economicas que le favoreciesen, concedi-
endoles, y dispensandoles yguales facultades
para concurrir à los sitios publicos à yntelixen-
ciarse de los precios, vondad, Calidad, Peso, y
Medida de los Comestibles, y finalm.te poniendo-
les por unos Zeladores, para que con su activi-
dad procurasen la abundancia, y felicidad
del Pueblo àquien representaban. Suponiendo
à V.S.S. perfectam.te ynstruydos de ello, y de que
son unicam.te congregados en este muy distin-
guido Ayuntam.to para remediar las vejacio-
nes que por falta de methodo se pueden irrogàr
al Publico especialm.te à los Pobres, y personas
miserables unico objeto de toda atencion por
verse constituydos en la lastimosa precisi-
on de abastecerse por menòr de las oficinas
Publicas, expendiendo el corto estipendio que
reciven por su travajo, pues si pòr sèr limi-
tado nò les sufraga para la manuten.on de su
familia, que sucederà cercenandoles los pesos
y medidas en los respectivos generos, por
tanto: A V.S.S. lo representan, y Suplican
se sirvan atendèr a los Clamores del Pueblo determi-
nando se practique con toda brevedad la alterna-
tiva entre los Cavalleros Regidores, conforme
anterior m.te se observaba en esta Ciu.d sirvien-
do cada uno su respectivo mes en recorrèr, y
assistir à los Puestos Publicos, y sitios mas pre-
cisos, y à mayor abundam.to q.e egecuten lo mismo
los Diputados del Comun y Pror Generàl en los
propios meses como Zeladores, nombrandoles

un ministro q.e los acompañe, è yqualm.te estableciendo una
multa, à los Abastecedores, y Asentistas, alos Cobradores, y ofi-
ciales de la Carniceria, y Pescaderia, como alos que suministran
Aceyte, Velas, y mas condiciones. arreglada à la falta q.e hagan en
el Cumplim.to de su obligacion. y del Peso, y medida, para que se ve-
rifique su exaccion depositandose esta en la persona q.e V.S.S.
estimen por conven.te à efecto de hacer su distribucion. segun se ha-
lla prevenido por R.s Ordenes, y para q.e nò les sirva de pretexto
ò disculpa el ignorar la multa en q.e V.S.S les condena, y las
Condiciones àque se sugetaron en sus Contratos, que devra
y otro el Esc.no de Ayuntam.to lo ponga por testim.o y se fije
en cada uno de los sitios Publicos el suyo, en una tablilla,
mandando tambien, que el Veedor nombrado por V.S.S. ten-
ga el cuydado de abrir el repeso de Carne à las horas requi-
sitas, satisfaciendo à las personas que se persuadan re-
ciben agravio en el peso de ella, todo lo qual esperan los
Exponentes del recto proceder de V.S.S. merecerà el mayor
aprecio, y tendrà el mejor exito, por sèr arreglado à razon
y Justicia; pero de nò acedèr alo referido, se persuaden
que la atencion de V.S.S. disimulara, que para desempeñar
los fines, y objeto con q.e han sido destinados por el Pueblo
usen de los recursos competentes àcuyo efecto les convie-
ne testim.o de esta representacion, y su decreto, fran-
queandoles las noticias è instrucciones que encierran
los libros de Autos Capitulares sobre estos particulares q.e
que de las conducentes que señalaren se lès dè tambien
testimonio por el Escribano de Ayuntam.to en el termi-
no y forma que se apetece y contienen las Reales
determinaciones y sabias instrucciones afin de nò
dilatar los expedientes de semejante naturaleza

que assi es Correspondiente à Justicia &a

Antonio de la Peña

Alexandro Ant.o de Castro

Ant.o Josef Gomez

Cuarte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del Sauado por la mañana diez de Febrero de mil setecientos ochenta y siete en que se hallaron los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que auajo firmaron:

En este consistorio juntos dhos Señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo conueniente al Seruicio de ambas Magestades Bien y utilidad del Comun.

Biose una Carta del Exmo. Sr. Marques de Castelar en fha de primero del Corriente con testacion ala que le dirigio la Ciudad en veinte del anterior en que manifiesta serle sensible no poderle complacer en la ynstancia que le hizo sobre que se dignase franquear la Casa que tiene y en ella auita Dn. Ph.e Riua de Neira para la Admon. de Correos, supuesto de tenerla reserbada para su alojamiento quando se le proporcione bajar a este Pais sin necesitar balerse de las ajenas, ni hazerlo en ninguna posada con lo mas que contiene, la que original se mando juntar a este auto Capitular.

Biose otra dela Ciudad de Tui en fha de veinte de Enero proximo con testacion ala que le hizo esta de recomendatoria en fauor de Dn. Antonio Moscoso y Gallardo para con el Exmo. Sr. Dn. Pedro de Larena primer Mensro. de Hacienda a fin de que le confiriese la Admon. Xal. de Rentas Probinciales del Reino que lo ha practicado segun de ello lo acredita la copia de representacion que acompaña la que con dha Carta se mando juntar a este auto Capitular.

Biose otra del Sr. Intendente Xal. de este Reino con fha

de Siete del que rige por la que expone que p.a la pro-
secucion de la obra del quartel, bajo las condiz.s y Reglas
que se allan Reserbadas deue la Ciu.d dirigir sus ynst-
tancias al Ex.mo S.r Capitan G.al de este R.no para
que lo haga pres.te a la via Reserbada de Guerra, de
donde pende la suspension del nuebo distino que se ha
Conferido p.a Melilla al Capitan Ingeniero D.n
Bern.do de Guaber con lo mas que expresa, la q.e
original se mandó juntar a este auto Capitular.
Y en su bista se acordó que med.e las Reglas Reserba-
das p.a la Citada Prosecuz.n son pribatibas del
R.l y supremo Consejo de Castilla, y no del de
Guerra por auerla Resumido en si al tpo que se ll
se dignó espedir su Resolucion p.a el nuebo Arbitrio
de Ocho mr.s en Arroba de Vino, que se exigiesen pre-
cedida la tasa de su Coste, que ha practicado dho
D.n Bern.do de Guaber, con lo que finalizó su Comis.on por
estar conferida esta p.a dha continuaz.n de obra
a la Ciu.d y su junta por medio de Maestros que
le afectuen seg.n las Posturas que hagan; En
cuio supuesto y de allarse a finalizar el acopio
del Din.o que se ha tasado y que por falta de
dhas Reglas, no se deteriore el benefizio y a echo
se escriba al Ajente de la Ciu.d D.n Pantaleon
de Paz con Relacion de todos los antecedentes
p.a que en su m.e aga Representa.on al Real
y supremo Consejo, pidiendole se sirba dar
dhas Reglas p.a con ellas proceder a lo mas que
se ll tiene preceptuado, y lo mas que pareciere
al S.r Secretario de Cartas.

Mem.al del Carcelero

En este consistorio se ha bisto un memorial de Juan
de Deus Alcaide Carcelero pidiendo que por razon
de este empleo se le conceda alg.a auida de Costa, con
lo mas que contiene; Y en su bista se acordó que
no obstante de no ser de la oblig.on de la Ciu.d con

corrirle con cosa alg.ª por razon deeste empleo
solo por comiseracion por aora y sin exem
plar el pres.te ess.no de Ayunt.to le de Cien rr.s los
que sele reintegraran delos primeros efectos
que tenga la Ciud.

Asi lo acordaron y firmaron=

Antonio Thomas Feix y Montenegro

Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Jph. Bueno y Quinoz

Ramon Noguerol

Antem

Joseph Ant.o Mourino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Siento mucho no poder complacerâ V.S.
en lo que me pide por medio de su apre-
ciable de 20. del presente, pues he
resuelto que en todos los Pueblos prin-
cipales donde tengo casas, permane-
zca vna en disposicion de
poder alojarme en ella quando se
me ofrezca pasar à aquel país
sin necesitar de valerme de las
agenas, ó de hospedarme en una
posada.

Fuera de esto tubiera mucho

gusto en que la solicitud de V.S.
recayera sobre asunto de otra cal
en que pudiese resultarme el de
servir y complacer á ese Noble
Ayuntamiento que Dios gue
los m.s a.s que puede Madrid
de Febrero de 1787

B. L. M. de V. S.
su mas atento y seg.o

El Marq. del Castelar

M. N. L. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo

t

69

Con mucho gusto há condeszendido esta Ciudad ala Suplica que V.S. por la suya de 10 del corriente le haze en fabor de Dn Antonio Moscoso y Gallardo Thesorero y Administrador de Rentas Probinzia les en esa para que sele confiera la Administracion General de este Reino vacante por muerte de Dn Josef dela Barzena acuyo fin se há echo al Exmo señor Dn Pedro de Lerena la representazion deque es copia la inclusa que celebrará infinito esta Ciudad tenga efecto por las circunstancias que concurren en dicho Dn Antonio, y las ventajas que deello pueden tener los

naturales deeste Reino como V.S. lo insi

Ofrezemos Nro Respeto alos Prezeptos de
cuya vida Gue el Altissimo los m.os a.os q
desea. Fuy Nro Ayuntamiento de 20 de
Enero DE 1787.

Garb.r Diaz de Batago

Ant.o Miguel Montenegro

Dn Juan de Valbuena Rodrig.z

Juan Marcos

Jph Antonio Dom.z Santander

Xicente Ygn.o Ord

Aqu.do de la M. N. y L. Ciu.d de Tuy

Pedro Gomez Perez

M. N. y L. Ciu.d de Lugo

Ex.mo señor.

Siendo notorias las circunstancias de talento, Virtud, e intelixencia en el manejo dela Administraz.on de Rentas Provinciales, que concurren en D.n Antonio Moscoso y Gallardo, que tiene a su cargo la dela Probincia de Lugo, se halla esta Ciudad en la prezision de Representar â V.E. su distinguido merito, y â Suplicarle se sirba elebarle ala Administraz.on General del Reino Vacante por muerte de D.n Josef dela Barzena; firmemente persuadida que no solo desempeñarà a satisfaccion de V.E. quanto importe ala Real Haz.da; sinò que siendo como es natural de este R.no podrà dirigir con azierto los Ramos a que estàn sujetas las tales Rentas, y se proporcionarà con ello aquel alibio q.e la R.l Piedad desea a sus amados Vasallos, sin faltàr alas justas exacciones establezidas, y esta Ciudad quedarà â V.E. en vn perpetuo reconozimiento, y siempre la mas pronta, para obedezer â V.E. en quanto sea de su agrado.

N.ro señor Gũe â V.E. m.os a.os Fuy, y su Ayuntamiento de 20. de Enero de 1787.

Ex.mo señor.

D.n Gaspar Diaz de Rabago = D.n Antonio Mig.l Montenegro = Liz.do D.n Juan de Balbuena R.ez = D.n Juan Marcoo = D.n Josef Antonio Dominguez Santander = D.n Vizente Ygnacio Hordoñez = Ag.do dela M. N. y L. Ciu.d de Fuy: Pedro Gomez Perez =

Ex.mo señor D.n Pedro de Lerena

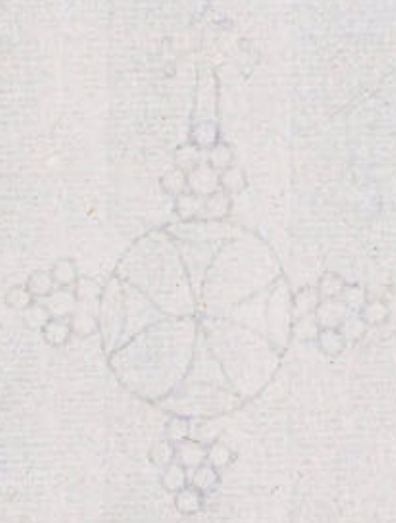

t

72

La solicitud que V.S. me hace con fha de 27. de Enero anterior para que el Ingeniero D. Fernando Gavex encargado de la Obra del Quartèl de esta Ciudad disponga la prosecucion de ella vaso las condiciones, y reglas que en si tiene reservadas, debe dirigirla al Capitan General de este Reyno para que lo remita à la via reservada de Guerra, de donde pende la suspension del nuebo destino dedho oficial à Melilla, pues el Consejo en esta parte como no es de su inspeccion no querrà mezclarse en este particular.

Dios gûe. à V.S. m.s a.s Coruña 7. de febr.o de 1787.

Miguel Bañuelos

M. S. y L. Gu.a de Lugo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del sabado p.r la mañana diez y siete de febr.o de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los señores Justi.a y Regim.to de esta ciudad de Lugo q.e abajo firmaron

En este consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion p.a tratar y conferir lo comben.te al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun . . . . . .

En este consistorio se ha visto un certificado dado por D.n Jph Gonz.z Urbina contador de Correos del importe de Pliegos, ordenes y papeles que en el año prox.mo pasado de ochenta y seis vinieron a n.ra de la Ciudad, ascendiendo a setez.s catorze r.s y tr.a m.r incluso el d.ro de apartado que adeuda a la R.l Haz.da cuia certificaz.n se m.do juntar a este auto capitular: y med.e de no tener la ciudad efectos con motivo de la interceptacion de su R.ta de Prop.s con la actual Adm.on el pres.te ess.no de Ay.mo los supla y entregue dha cant.d al referido D.n Jph Gonz.z de Urbina, sacando R.uo p.a comprenderlos en el primer comparto Provinz.l de q.e se saque testim.o q.e sirba de libranza.

En este consistorio teniendo la ciu.d presente hallarse finalizado el año en que se debio satisfazer al Ax.te su situado de mil y ducientos r.s correspondientes al año de ocht.a y seis, como incorporados en el reglamento del R.l y supremo consejo, y prevenido se pague de la Renta de los efectos de Prop.s y allarse esta interceptada por los motibos del anterior cap.o el pres.te ess.no de Ayuntamiento supla dha cantidad y entregue a la persona que tenga facultades de dho Agente de que se saque testim.o que sirba

delibranza para que el Rvo. asu continuaz.
abonarsela, obien sea de qualesquiª efectos que se
verifiquen dedhos Propᵒˢ ò deotros que sean dela
Ciudad . . . . . .
Viose vna Carta del Sr. Dn. Juan Manl. de cardenas
en fecha de diez del corrte. contestacion ala que le
escribio la ciudad comunicandole la provida. del
Señor Regente espedida envte. de Enº. anterior
para la suspension del ejercicio de Alcalde mayor
deeste Pueblo, laque se mando juntar aeste auto
capitular . . . . . .
Despacho Sre. Cerreros
Viose otra de dn. Thomas Arias Marino Juez
desotelo de Montes en fecha deprimº. del que
rixe porla que acompaña vn Despacho re
quisitorio inserto enel varios Reales autos
acordados enque disponen el modo y forma
que deben observar los traficantes de Zera
y Borra enel ejercicio desus oficios conlomas
que contiene: cuio Despacho con dha carta se
mandò juntar aeste auto capitular: Y en su
vista seacordò acusarle el Recivo deque la
Ciudad porsu parte dispondrà seponga en
ejecucion, y lo harà entender pª. lomismo
ala Provincia ala primera comunicacion
deordenes, acuio fin y medie. dehaver enesta
dha Ciudad y calle dela Ruanueba vn Lagar
dedha cera, el presente Esno. deAyᵐᵒ. comboque
asupresª. asu Dueño y mas que interbienen
ensu ejercicio, y les inteligencie del citado
Despacho, conprebencion que encaso decon
trabenirlo seràn responsables alas penas
enque incurrieren . . . . . .
Eneste consistorio teniendo la ciudad alavista
lanueba representacion que envte. y seis de
Agosto del año anterior hizo al Exmo. Señor
Dn. Pedro de Lerena ensolicitud dela libertad

desu Renta de Prop.s ò quesele pagasen el imp.te
desus gastos segun el Reglam.to del Real consejo
de quenta dela Real Haz.da no obst.e lo decidido de
que se propusiese arvitrio acubrirlo quese hà pas.do
al Informe delos S.res Directores Gen.s sinque has
ta aora severificase este, Seacordò hacerles re
presentaz.n pidiendoles Sesirvan aceder aesta
gracia conlas mas esprisiones queparecieren
alseñor S.rio de Cartas - - - - - - - - - - - - - - - -

Eneste consistorio siendo elseñalado p.a el remate
del Ramo de Agua ardi.e y mas licores por An
tonio Arias sepusieron en mil y diez r.s Cuia
postura se admitio y mandò publicar apercivien
do su remate para el sabado v.te y quatro del
corriente -

Y asilo acordaron y firmaron =

Antonio Thomas Fux.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Jph.n Bueno y Quinda

Antem.o

Joseph Ant.o Mouxino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

+ 76

Don Josef Gonzalez de Urbina, Contador Prâl. de Correos Postas y Estafetas del Rno. de Galicia.

Certifico, que Rebandose cuenta en esta Admon. Prâl. de los Pliegos y Cartas que corresponden a esta M. N. y L. Ciudad, Resulta por los Libros de la Contaduria de mi cargo, haver ymporta do en todo el Año anterior de mil setecientos ochenta y seis, xx Seiscientos, cinquenta y quatro rr. y treinta mrs. de Vn que con vesenta de el derecho de su Apartado, componen la Cantidad, de Setecientos catorce rr. y treinta mrs: Y para que conste doy la presente que firmo en Lugo, á Quatro de febrero de mil setecientos ochenta y siete.

Josef Gonzalez Urbina

son 714 rr. y 30 mrs. Vn

M. I. S.

La apreciable de V. S. de 23. de el proximo pasado, me ha cogido, en disposicion, y en distancia, que imposibilitò su Recibo, hasta el 8. del corriente, y por consiguiente, su contestacion, pronta, y efectiva, como debia, y deseava; p.r lo que, me persuado, y espero, se sirua V. S. mirar, con indulgencia, este involuntario à traso: Y correspondiendo, ahora, con la mas Respetosa gratitud, a las singulares, honrrosas, expresiones, con que V. S. se digna distinguirme; Quedo, enteramente, persuadido, de quanto merezco a la piedad de V. S. en el particular, de su contenido, y perfectamente, enterado, de la Orden dada por el Señor Regente, en 20. de el pasado Enero, contraria a la expedida en 30. de Diciembre, de el año proximamente fenecido, todo ello, segun V. S. me informa,

à diligencia, y solicitud, del Cavildo Ecle-
siastico, de esa Ciudad; En cuyo supues-
solo puede serme sensible, el considerar
alguna omision mia, inculpable, involun-
ria, y forzosa, pudiese hauer dado motivo,
mexantes contrarias Resoluciones, ò encontr
providencias; Pero, como al superior talent
V. S. nosele oculta la sinceridad de mis in-
ciones, me lisongeo, de que, en la actualidad
me negarà este vltimo testimonio de su a-
do, con el disimulo de mi ignorancia; dispe-
sandome, al mismo tiempo, sus apreciables
ceptos, alos que prestarè gustosa, y ciega obe-
cia, en toda distancia, y en todo lugar, adonde
destinarè la contingencia, ò la fortuna.

Nuestro Señor gu.e a V. S. en sum
exaltacion y grandeza los muchos años
deseo y he menester = Don Frean Febr.o 1
1787.

M. T. S.

B. L. M. de V. S.

su m.s at.o y rend.o serv.or

Juan Manuel de Cardenas

M. N. T. L. Ciu.d de Lugo

Sres. Justicia y Rdmo. de la M. N. y L. Ciudad de Lugo. 80

Dirijo a V.S. el Adjunto despacho termi
nante a refrenar los Borreros q. los mas son de
este Domicilio, y mediante se estienden a todo el Rno.
Suplico a V.S. se sirua circularlo a las Justicias de
las Jurisdiciones y cotos de esa Provincia de que
es caueza y mandarme avisar de su Recivo:

Dios g.de a V.S. muchos a.s Montes
y febr.o 4.o de 1787.

D.n Thomas Arias
Marino

Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

A los Señores Justicia y Regimiento de la M. N. y Real Ciudad de Lugo, Boto en Cortes de su Magestad &c. Q. a q. la divina g. m. a. s.

Dn. Thomas Arias Mariño Juez y Justicia Ordinaria en la Jurisdicion de Montes, Digo y siendo necesario suplico, se sirvan saver que en el año pasado de mil setecientos quarenta y ocho, a ynstancia de Antonio de Penas Procurador general della, se notificó al Juez que entonces hera de la m.a la real Probision siguiente = Dn. Leopoldo Adriano Joseph de Nflarte Conde de Zire Varon del sacro Romano, Governador y Capitan General en este Reino de Galicia Cnos los del Consejo de su Magestad Regente Oidores de su Real Audiencia y Alcaldes Maiores en este dho Reino - a vos qual quiera Rector o escrivano que con el presente fuere requerido y mas Juezes y Justicias de todo este Reino y personas a quien toque cumplir con lo de que abajo se hara mencion, saved que en los veinte y siete de Junio proximo pasado de este presente año estando en el Real Acuerdo en vista de Carta Consulta echa por la Justicia y Regimiento de la Ciudad de Santiago sobre la subsistencia ô arraso de los de los Lagares de Zera y aditos que le acompañan dimos vno real porque mandamos pasasen los de dha Consulta al Fiscal de su Mag.d

y con lo que dijese se trajese y en vista de lo por el respondido
haviendose visto uno y otro en el Real Acuerdo en los ocho del co
auto { rriente dimos el Real auto del tenor siguiente = Librese des
pacho para que se haga saver a Juan Troitiño y mas sus consor
tes que tengan lagares, y en que labren y beneficien zera no
consientan concurran a ellos para este fin sujetos que no ten
gan colmenares, y a los que en esta conformidad concurrieren
con alguna se la rre cojan, a ellos los aseguren, y den quenta
a la Justicia la que contra ellos proceda en lo que aia lugar
de Derecho, lo que cumplan dhos Dueños de lagares pena
de quinientos ducados y uajo ella misma las Justicias en
cuios destritos se allaren zelen su cumplimiento procediendo
en caso de contravencion contra ellos y dando cuenta para
la correspondiente providencia y esta se entienda ygual
mente en la conformidad que ba prevenido con los bo
rreros y a qual quiera que hallaren de este exercicio despues
de echo saver no lo continuen les prendan y den quenta acu
erdo del Lunes ocho de Julio de setecientos quarenta y ocho
estando en el Los señores Dn. Simon de Baños Regente
Dn. Pedro de Saura Dn. Juan Luis Gimenez y Dn. Joseph
de Figueroa y lo señalo el señor Dn. Pedro = Castro = y confor
me a el mandamos despachar el presente para bos por
el qual hos mandamos que siendo os entregada o con ello
rrequerido veais lo que ba fecho mencion Real auto

de Acuerdo ynserto el qual guardad cumplid y executad
y aced seguard cumpla y execute en todo y por todo segun
y en la conformidad que por el se previene y manda vajo la pe
na que el comprende, la que mandaremos executar en
el que de vos no lo cumpliere, y mandamos pena de diez mil
maravedis para la Camara de su magestad al re
zetor o ess.no que fuere requerido de fee de lo pedido; Da
do en la Ciudad de la coruña a diez y seis dias del mes de
Julio año de mil setecientos quarenta y ocho d.r D.n Si
mon de Vaños = d.n Jph de Figueroa = d.n Pedro de Sau
ra = Por mandado de su s.ria y dhos señores Jph Ares
R. de Castro = En cuia execucion la Justicia ordinaria q.e
al tiempo era de esta dha Juris.on hizo ciertos autos y De
lixencias hasta q.e Antonio Canaval ess.no se la no
tificó un testimonio dado por dho Jph Ares de Cas
tro, en que se relaciono a ynstancia de Antonio de Ma
ras, Juan Troytiño y otros la Real Provision que va
inserta como tambien que por los mismos en cinco de
Septiembre del expresado año de quarenta y ocho
se havia suplicado de el Real auto que incluie en el
Real acuerdo de este R.no que en su vista se sirviera
mandar que los Borreros antes de introduzir las
Borras de zera en los Lagares acreditasen con testim.o

a la Justicia el paraxe y sugetos a quienes la hu
biesen comprado, y la cantidad de libras, y en caso de
no executarlo asi se llevase a puro y devido efecto
la Providencia dada, de que nueva mente entraran
suplicando segunda y terzera vez y que en vis
auto) ta de todo se diera el Real auto siguiente =
El Real auto de Acuerdo dado en los cinco de septi
embre del año proxsimo pasado de setecientos qua
renta y ocho se entienda, para que los Borreros que
compran la Borra en lugar del testimonio que en
dho auto se previene, tengan cumplido en forma cada
uno respectiva mente su Libro en que apunten y sien
ten el Numero de Libras de Borra que compraren,
donde lo azen, y a que sugetos, y estos lo firmaran, y no
saviendo lo haga qualquiera a su Ruego, cuio libro
o apuntacion exsiviran a la Justicia para que re
conoscan si dha Borra es o no de mala entrada, y e
cho lo bolveran a recojer; acuerdo del Jueves vein
te y siete de Febrero de mil setecientos quaren
ta y nueve, estando en el los señores dn. Simon
de Baños Presente, dn. Juan Luis Guimenez de
Saboya, y dn. Bitores Crespo, y lo señalò dho Sr.
dn. Juan Luis, y se dè testimonio Ut supra; esta

R- Rubricado = Castro; Y en el año de mil setecientos ochen
ta y tres por su mrd la Justicia de esta duplicada Jurisdn
de Montes con relacion de las muchas Noticias que corri
an de los continuos Robos de Colmenas que se auian
experimentado y experimentauan no solo en este pais
sino en otros del Reyno no obstante las Prouidencias que
ban insertas y otras que se auian tomado por la Justicia de
ella donde auia excesiuo numero de bocinos que se eger
citan en andar a la Borra de Zera, y traficar en la que
de ella sacan, se proueio recibir, y de facto se recibio con citacion
del Sindico Procurador General cierta averiguazion, de que hi
zo remision por uia de consulta a su Excelencia y Señores del
Real acuerdo de este Reino, adonde se remitieron testimonios
resultantes de uno y otro, que han sido presentados por
Blas Sanchez Vajamonde en nombre de Dn Luis de Cortes
quien siruieron mandarles pasar al fiscal de su ma
Escrito gestad por quien se ha puesto el escrito siguiente = El
Fiscal de Su Magestad dice que el real acu
erdo podra mandar se guarden cumplan y eje
cuten los autos de este subperior tribunal que inclu
ye el testimonio remitido, dado con el exsamen y co
nocimiento que exigia el propio asumpto, q.

para ello se repitta su publicacion por las Justicias
que fuesen requeridas, y que estas zelen su observancia
con todo cuidado, y exsactitud, a fin de que no se con
trauengan, y de que se retire todo perjuicio y fraude
con las demas Prouidencias que fuesen del superior
Justificado arbitrio del Acuerdo, Coruña nobiem
bre veinte y siete de mil setecientos ochenta y cinco,
esta rubricada, en cuia vista y por mano del Relator
auto se dio el Real auto siguiente - Como lo dize el fiscal de
Su magestad; guardense y cumplanse los rreales au
tos de Acuerdo dados, y se libre Despacho para que el
Juez de Sotelo de Montes se repita su publicacion,
lo mismo que executen las Justicias que fueren requeri
das, y celen su puntual observancia a evitar todo perjui
cio, sin que en modo alguno, se contrauengan; Asi
lo dixeron y mandaron su Exa. los señores Dn. Fer
nando de Castro, Dn. Manuel Romero = Dn. Franco. Car
deña; y Dn. Ramon Arbues, estando en el Real
Acuerdo, de oy Jueues primero de Diciembre de se
tecientos ochenta y cinco = y lo señalò el Sor. don Ma

nuel Romero = estarrubricado = Vieo = Deque tambien se
libró la correspondiente Real Provision, y en su virtud por
dho Dn Luis de Cortes como Juez que ha sido y mi predece
auto } sor se proveio el auto siguiente = En el Poio de Audiencia
de la Jurisdicion de Montes, a veinte y dos dias del mes de
Diziembre año de mil setecientos ochenta y cinco su
mrd Su mrd Dn Luis de Cortes Varela tavoada Juez
y Justicia ordinaria en ella, por delante mi escno del nu
mero uno de dos y el mas antiguo de la misma, Dijo: Que
aora de proxsimo y por mano de el Procurador General
se le ha comunicado la rreal Provision antezedente, en cuia
execuzn y de los rreales autos de Acuerdo de ocho de Ju
lio, cinco de Septiembre del año de mil setecientos qua
renta y ocho, y veinte y siete de Febrero de el de mil se
tecientos quarenta y nueve incorporados en el expedi
que relaciona dha provision, y a que esta Sejunta, y de
el de primero de el corriente mes en ella inserto De
uia de mandar y manda: Que los tratantes de Zera en
Rama y Borras de ella formen y traigan cada uno su
Libro en que se asienten las libras o Partidas que com

praren con expresion delas Personas aquien lo agan,
en que precios y parajes, tomando firma delos Vendedores
y no sauiendo de testigos conozidos, cuio Libro con los
Xeneros manifestaran precisamente, y en primer
Lugar alas Justicias Ordinarias delos Cotos, Pu
eblos o Jurisdiciones en que aygan de extrujar y tor
zer los expresados Xeneros, estando ala inmediacion
y en defecto alas Personas que diputaren, para que les
reconoscan, y hallandoles viciosos o sospechosos de
urto y extraccion les prendan, procesen, y castigen
conforme a Derecho y a dichos Reales autos; Que sin
los significados Requisitos no puedan los tales tra
tantes torzer ni cozer Cera en Rama, ni Borras
en sitio Alguno, a menos que sea de sus Colmenas
(teniendolas) sino en Lagares Publicos y aoras
conmodas, sin executarlo a escondidas ni en oras
sospechosas: Que los Dueños delos Lagares o extru
jaderos, y las Personas de conducta que deueran dipu
tar las Justicias, no selo permitan practicar en
distinta manera, bajo la pena delos Quinientos
ducados impuesta por el primero delos citados Ra

les autos y Respon sabilidad alos Daños y perjui-
cios que se verificaren, antes bien les aseguren, y den
Cuenta alas Justicias delos destritos en que suceda
para que procedan Contra ellos alo prevenido por el
Real Acuerdo, y mas que aia Lugar en Derecho: Que
ninguno delos traficantes de Cera y Borra deeste de
Montes admas delo que va prevenido, no puedan salir ni
exercitarse enello, sin llevar certificacion de su respecti
bo cura Parroco Visada y comprobada de esta Justicia
ordinaria, y aquellos no la daran a sujetos que no esten
en buena Reputacion y tal como se Requiere vajo la
indicada Respon sabilidad todo lo que protexta su mrd
observar y hazer Cumplir en esta Juris.on diputan
do los celadores nezesarios, publicando uno y otro alos
Dueños delos Lagares de Zera, tratantes de ella, y mas
aquien Corresponda, afin de que lo tengan entendido, su
plicando alos Señores Curas Parrocos contribuian quan
to este de su parte atan justa providencia, y despachan
do Requisitorias alas Justicias delos Pueblos en que se con
temple util para que la lleven y hagan llevar

a devido efecto en sus Jurisdiciones, y la comuniquen
a las mas adonde convenga y por este su auto Asilo
Dijo mandò y firma de que yo ess.no Dn. Luis de Cortes=
R_ Ante mi Jacob. Rez. del Corral= Consiguientemente
se paso oficio politico al Arzipreste de este partido
para que lo comunicase a los curas Parrocos de el como
lo ha ofrecido, con cuia exprision se probeiò otro
auto, que todo se ha notificado en Junta de con
zejo celebrada segun costumbre en esta Xn.;
previniendo a los Mayordomos pedaneos hicie
sen concurrir a los Dueños de los Lagares en
que se cuece la Borra de la Cera, y un sugeto
de buena conducta de los de su inmediacion en
calidad de celadores para cerciorarles de lo que en
tal caso les incumbe, y en su seguita se notificò
a los que han concurrido para su entero cumpli-
miento, y ultimamente atendiendo a que no
me es posible circular los conpetentes Despachos
a las Justicias de las Jurisdiciones y cotos de este Rno.
probehi librarlos Requisitorios y suplicatorios a las
siete Ciudades Capitales de el, y en su conformid de

de parte de su Magestad Exsorto y Requiero, y de la
mia pido a V.S. se lo dè y haga dar en el destrito de su Juris
dicion; y al mismo tiempo le supp.co Ser.a comunicarlo a sus
mercedes las Justicias ordinarias de las mas Jurisdiciones
y cotos de la Compreension de esa Probincia de que V.S. es
Cabeza para el explicado efecto, en lo que no solo aran
bien, sino un gran Servicio a la republica, y aun al
Reino, quedando yò con prometido a quanto pueda y deva
en semejantes casos mediante Justicia, Dado en esta re
pitida Juris.on de Montes y Refrendado de el infra scrito
ss.no de le Numero y Consejo, en estas Seis ojas Rubricadas
suias, a treinta y un dias del mes de Enero año de mil setez.os
ochenta y siete = Em.do = n: becin: Probin. // Entrerr. todo // V.a //
yndotestado: an: ay: auto: se: auto: //

D.n Thomas Arias
Marino

D.n Jacob. Rez. del Corral

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS OCHE
TA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del Sabado por la mañana veinte y quatro de febrero de mil setez.os ochenta y siete en que se allaron los S.res Justicia y Rex.mo de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligazion p.a tratar y conferir lo conducente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun, y de cedula con bocatoria despachada antedien por el S.r Regidor mas antiguo que como tal haze de Alcalde mayor, presentò una carta del señor D.n Man.l de Azpun y Radin S.rio del R.l consejo de la Cam.ra en fecha de diez y siete del corr.te por la que manifiesta q.e por parte de D.n Man.l Pallin y Valcarze Natural de la fr.a de san Andres de Barredo Diozesis de Mondoñedo se han presentado en dho R.l consejo de la cam.ra diferentes Pap.s justificando que el Duque de Lira conde de Lemos Andrade y Villalva, le hà nombrado p.a que como su them.e sirva un oficio de Regidor perpetuo de esta ciud. con cuia qualidad le perteneze solicitando se le despache cedula p.a ello, y porque està resuelto que antes de ejecutarse informe la ciud. si el dho D.n Man.l esp.na de buena vida y costumbres. q.e como tal concurren en el la de suficiencia y avilidad que se requi.e si en el Ayuntam.to se alla su Padre ò algun hijo suio ò Pariente dentro del quarto grado de afini.d ò consanguini.d ejerciendo oficio suio con expresion del grado de parentesco que sea; si tiene algun incompatible trato ò comercio en los Abastos p.cos ò otras Rentas, ò Administraz.s directa ò indirectam.te Tienda de Mercaderia, oficio de los servibles en la republica, ò alguna nulidad que le incapazite de servir el que pretende; Informen los capitulares de este Ayuntam.to en razon de lo referido con toda especialidad y confee del ess.no de Ay.mo se remitirà cerrado y sellado a sus manos para dar

Carta del S.rio del R.l Cons.o de la Cam.ra pidiendo informe de D.n Man.l Pallin p.a el empleo de Them.e de Res.or

quenta dell dia Pl.ª Cam.ª con las mas que cum.ª
Tenor vista acordò informarle q.ª le expresa
Dr. Mant. Lallin es Lebuena vida y costumbres de
natural, quieto y sosiego sinque en el dia tenga
Padre, ni hijo, ni Pariente en este Ayuntam.to Exer
ciendo oficio trato, ni comercio en los Abastos
publicos, tienda de Mercaderia, Rentas, ni Ad
ministraz.n dellas, ni otra ninguna validad q.e
le impida seruir el oficio de Regidor que pide
cita antes bien la ciudad lo considera abil y suf
ficiente p.a ello por las particulares circunstan
cias que concuren asi en esta como en sus conduc
tas lo que en el asunto puede Informar sin
que le conste cosa en contrario, y de este Acuer
do se sacara testim.o para el presente d.ho que
entregara del Sr. Alcalde p.a que lo remita al
motivado Señor Dr. Mant. de Arzum y Redin
afin de que con mejor.a sirvan los señores
dela Pl.a camara determinar lo que sea deseruicio
do. . . . . .

Se ha visto una carta del Dr. Bern.do Arbella en fecha
de quince del corr.te para que acerca dela co
mision que S.M. le ha dado p.a la colectacion de
ciento y cinq.ta familias congermo ala costa de
Mosquitos remite sus exemplares afin de q.e
los mande fixar y publicar p.a que llegue den
tizia delos Labradores y Artesanos Bras los
Beneficios q.e S.M. les dispensa conforme mas
q.e conte, la que original con los dichos exem
plares sent.a juntar dicte auto capitular:
Tenida vista se acordò auisarle el Recivo de q.e
no obst.e de que el Sr. Alg.e m.or puso ya en ex.on
lo que le dispone por haver recivido con anteri
oridad dhos exemplares, lo practicara à mayor
abundam.to la ciudad con las mas expresiones q.e
parecieren del Sr. Int.te de Castas. . . . . .

Dixo otra carta del Sr. Andres Fide Canovas Ramos
y Dn. Juan Bap.ta Martinez Diputados del Arb.o
de la Villa de Totana en fecha de doze del corr.te
por la que manifiesta que S.M. por su Decre
to de diez.e de Junio antecior ha resuelto que
las Ciudades Voz y Voto en Cortes prefieran

otra del Sr. Pose
de D.n Arbella Remi
tiendo Edicto p.a las fa
milias que emigran
para la Costa de Mos
quitos

otra
del Sr.
Arbeq.e
y
Martinez
Diputados

elsuio enorden alla fundacion de Monjas capuchi
nas que pretende Hazer Villa baxo las precisas li
mitac. demanteneldas enteram.te conlos propios
fondos dotes Natur.s y mas q.e conte.n el que con
un extracto que acompañaron del espedn.te sem
bieron dicte auto capitular: Tenga vista se acordò
dequo spre y quando que ponga Su Magestad se
pida alla Ciudad segun corresponde el consentim.to
p.a la citada fundac.n lo q.e hallarà en los terminos
mas propios de ser fin tan piadoso agrado dedicado
conlas mas expresiones q.e parezcan all.r S. M.
Cartas - - -

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

Libro de cortes

Juntar este auto Capitular ejemplares tem. juntar este auto Capitular ejemplares tem. juntar este auto Capitular ejemplares tem.

Por parte de Dn. Manuel Pallin y Valcarce, natural dela feligresia de Sn. Andres de Barredo, Diocesis de Mondoñedo, sehan presentado en la Camara varios papeles pretendiendo que en su virtud sele despache Cedula para servir un oficio de Regidor de essa Ciudad por renuncia de Dn. Antonio Moscoso y Gallardo, y como teniente del Duque de Liria, Conde de Lennis, Andrade, y Villalba, à quien pertenece. Y porque està resuelto que antes informe essa Ciudad si el nominado Dn. Manuel Pallin, y Valcarce, ès persona de buena vida, y costumbres, de natural quieto, y pacifico, y dela suficienzia, y havilidad que se requiere para egercer este oficio: Si en el Ayuntamiento sehalla su Padre, algun otijo suio, ò Pariente dentro del quarto grado, y en este caso qual sea elgrado de parentesco, y si de consanguinidad, ò afinidad: Si tiene algun incompatible trato, ò Comerzio enlos Abastos publicos, tiendas de mercaderia, ù otras Rentas, ò Administraciones, directa, ò indirectamente; ò si le asiste alguna otra nulidad quele inca pacite servir dho oficio: lo partizipo à Vm. paraque combocando à èl Ayuntamiento porcedula ante

diem con expresion del efecto paraque
informen sus Capitulares en razon delo
rido con toda especificacion, y en esta forma
feè que detodo ello hà dedàr el esmo del m
Ayuntamiento, remitirà Vm̄ a mis manos
informe, cerrado, y sellado, en manera que
feè, para dàr cuenta dèl àla camara. D
gue à Vm̄ m.s a.s Madrid 17 de
Febrero de 1787.

Manuel de Tizpun y
Redin.

Sr. Alcalde mad.r dela Ciudad de Lugo.

Mui S.r mio: Hago presente à V.S. la Comision que S. M. se dignò poner à mi cuidado para la colectacion de 150 Familias con destino à la Costa de Mosquitos, segun se inserta à la letra en el Edicto impreso de que acompañan 6. Exemplares con mi firma y fha de este dia, y remito otros en pliego separado al S.r Alcalde mayor. Espero del zelo y amor de V.S. al R.l servicio, y al bien de los Labradores, y Artesanos pobres que puedan disfrutar de los beneficios que les dispensa

la Rl. Clemencia, se sirba man-
dar se fijen y publiquen en el 1º. dia
de Mercado y sitios acostumbra-
de esa Ciudad para que llegue à
noticia de los que quieran pretende
esta gracia en la prontitud que
prebiene S. M.

Nro. Sor. gue. à V.S. ms. as.
Coruña 15. de febro. de 1787.

B. L. M. de V.S.
su mas. y mas atto. servr.

Berndo. Herbella

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

94

✠

D. BERNARDO HERBELLA,

ASESOR DEL REAL CONSULADO DE MAR, I TIERRA

DE LA CORUÑA, COMISIONADO PARA LA COLECTACION, I EMBIO DE FAmilias pobladoras a Guatemala.

HAGO saber, que por el Ministerio de Indias se me comunicó la Real Orden siguiente -:-

CON uniforme Acuerdo de la Junta de Estado há resuelto el Rei dar a Vm. comision para que colecte, en los terminos que lo hizo D. Jorge Astraudi, ciento i cinquenta Familias Gallegas, i Asturianas de Labradores, i Artesános pobres para remitirlas a Guatemala, i formar con èllas, i otras de aquel Reino, i de Canarias, quatro, o mas Poblaciones en la Costa de Mosquitos, i en los fertilisimos terrenos, en que los colónos Ingleses que hán de evacuarla, tienen sus principales Plantaciones. Prevengolo a Vm. de orden de S. M. para su mas pronto cumplimiento; en inteligencia, de que por el Ministerio de Hacienda se prevendrá a ese Intendente de Egeicito, que facilite a Vm. las Cantidades que necesite, i le pida para el desempéño de este encárgo, las quales se han de reintegrar por las Cajas Reales de Guatemala. Dios guarde a Vm. muchos años; el Pardo 23. de Enero de 1787. - Marqués de Sonora. - Señor Don Bernardo Herbella.

Las Familias que quieran gozar de los beneficios que las dispensa la Real Clemencia, i matricularse para pasar a las nuevas Poblaciones, se me presentaràn con Pasaportes de sus respectivas Justicias, expresivos de no estàr procesadas, ni mandadas prender, i de su vecindad; en inteligencia, de que las que fueren admitidas, tendràn en esta Caja General el Socorro acostumbrado en la anterior colectacion: seràn asistidas en el viaje con alimentos respectivos a sus sexos, edades, i estado de salud; i en sus destìnos se las daràn Abitaciones, Terrenos en propiedad, Ganados, Aperos, Semillas, i se les mantendrà en el año siguiente a sus establecimientos. Coruña 14. de Febrero de 1787.

Bernardo Herbella

94

M. N. y M. L. Ciud. de Lugo:

95

Illmo Sor.

Permitanos V. S. Y. Exponer a su Considera-
cion como S. M. (que Dios gûe.) ha resuelto
por su Decreto de 30 de Junio de este presen-
te año, que las Ciudades con Voto en Cortes, mani-
fiesten el suio en orden a la Fundacion de Mon-
jas Capuchinas que pretende esta Villa ba-
jo las precisas limitaciones de mantenerlas
enteramente con los propios Fondos de sus Na-
turales, sobre que todos ellos han votado en par-
ticular; y de consiguiente asi como no han de
grabar ni este, otro Pueblo con adquisiciones, tan
poco han de Molestar ni a los Pueblos, ni a las
Provincias con Emisarios para la exaccion
de Limosnas.

Esta precisa qualidad persuadirà
desde luego a la Religion, y Piedad de V. S. Y. que
su voto Faborable Jamas perjudicarà los otros
territorios; como seria del parecer graboso ha-
esta Villa qualesquiera obstaculo a una Fundacion.

que aspira dar este Asilo a las hijas de
el Pueblo, y otras, que no llama el Sen
a el Estado de el Matrimonio.

Estas reflexiones parezen Dig
y Espera esta Villa, que el Espiritu d
Religion, y humanidad de que ha dotado
Cielo a V. S. Y. obrará en su Voto, par
Satisfaccion de Dios, de el Rey, de el P
blo, y de sus Doncellas llamadas a Chr

Nro. Sor. Gue. a V. S. Y. ms. a
Totana, y Febo. 12. de 1787.

Illmo. Señor

B. L. M. de V. S. Y. Sumos. atentos
Servres. y Comisionados de este Ayunta

Andres Mades
Canovas Ramos

Juan Bautista
Marz

P.D.

Para mr. instrucn. de V. Y. se incluye el adjto. Mem.l ō Extracto del Exped.te formado en el R.l Consejo.

Manifiesto ò Extracto Del Expediente seguido en el R.l Conseso sobre la Fundacion de un Conv.to de Capuchinas en la Villa de Totana.

El Conceso Diputados, y Sindico Personero de la Villa de Totana Reyno de Murcia representaron á S.M. para la fundacion en ella de un Convento de Religiosas capuchinas conviniente à diferentes mandas, y limosnas quantiosas echas, y ofrecidas à este efecto por varias Personas devotas de dentro, y fuera del Pueblo, p.a que con sus Oraciones, y penitencias rogasen à Dios por el bien espiritual, y temporal del estado, y todo agu.l vecindario.

Remitida esta Representacion à el R.l Conseso con fecha de 16 de Mayo de 1778, para que con audiencia de los Señores Fiscales consultase en el particular lo que se le ofreciese, y pareciese mas conveniente: Para executarlo así con vista de lo q.e estos expusieron acordò varias Diligencias é informes, que practicaron el Corregidor, y Alcalde mayor de Murcia, vicario Eccleziastico, y Justicia R.l de Totana, Administrador, y Procurador general de aquella Real Encomienda, à Nombre del Serenisimo Señor Infante Duque

x Paxma Procurador general del Reyno en esta C
y otros varios resultando p. conformidad x todos esto
ser muy util, y conveniente, por las razones que
san, la mencionada fundacion en aquella Villa
que hera bien facil su execcion, y subsistencia x Com
nidad, asi por su buen temperamento, abundancia
todos viveres, aguas, frutos, y cosechas, mandas, y
mas ofrecidas por los Patricios, y forasteros, juntam
con todo aquel vecindario en cavildo abierto, qu
este fin se celebró; como p. no haver en aquel Pueblo
immediatos, mas q. un solo convento x Francis
Descalzos.

Mas, aunq. se opuso este, y el x Capuchinos
x Murcia distante ocho leguas, alegando indig
y escasez, se acreditó en virtud x sus Despach
ser muy al contrario, y hallarse ambos con ba
ter repuestos x Dinero, Trigo, y demas semillas
su manutencion, y asistencia al culto Divino, s
embargo x pasar x Doscientosmil rr. las obras
havia echo el primero x Descalzos en estos ulti
años, y haver el Provincial socorrido x sus sobran
à otros conventos x la Provincia, verificandose q
lo propio con el segundo x Capuchinos x Murci
con lo que les fué forzoso desistir x su empeño vien
convencidos.

Tambien fué x este parecer el Obispo ante
x aquella Diocesis por haverse le informado sin

mente sobre el particular, como asi lo manifestò antes de su muerte con bastante dolor suyo: En tres solos puntos se fijó esta oposicion ò informe del Diocesano, quales fueron la mala situacion, y escasez de agua del sitio destinado p.a el Convento; cortedad de frutos de aqu.l Pais, y falta de Ecclesiasticos aptos para el Confesonario, y socorro espiritual de las Religiosas: Pero estos reparos quedaron de un todo desvanecidos con las diligencias evacuadas à este intento de orden del R.l Consejo que acreditaron todo lo contrario.

De estas resultò hallarse las Casas, y Hermita destinadas p.a Convento è Iglesia en el mejor sitio del Pueblo, con mucha ventilacion, y una Acequia grande de agua por medio de su Huerto: Que la referida Villa es una de las mas ricas de aquella Provincia, con cerca de Tresmil vecinos, quasi todos Labradores, y Cosecheros de bastantes fondos, y un termino fertil, y de sobrada extension: Que por esta razon, devocion, y religiosa piedad de aquellos Moradores, sin necesidad de salir de su recinto, se recogian por aquellos Religiosos Descalzos limosnas muy suficientes para su manutencion, asistencia de Iglesia, y culto Divino, lo q.e de igual modo se verificaria con las Religiosas de esta fundacion: Haviendose obligado à mayor abundamiento todo aquel vecindario en cavildo avierto à contribuir à estas con las q.e fueren necesarias para todo ello, sin q.e en modo alguno tubieren necesidad

de salir fuera à cuestar por otros Pueblos, ò Provin-
as del Reyno.

Tambien se acreditó por dhas Diligenc
y Documentos presentados en el R.l Consejo, ser
grande extension las Casas, Huerta, y Hermita ced
para esta fundacion, las que por su buena fabrica
posicion, y estar todo ello unido, podian muy facilm
reducirse à Convento è Iglesia con las Oficinas nec
rias, y solo el costo de unos Onzemil y quinientos
Que las limosnas formalm.te ofrecidas en dha Supe
ridad por el Marques de Pinàres, y demas Person
afectas à esta Fundacion ascendian à noventa, y
temil y mas rr.s; ademas de Onzemil en que se
otra porcion de Tierras tambien legadas para el
objeto, y otras muchas limosnas, con q.e gustosamen
contribuirian la mayor parte del vecindario, l
que llegase este caso, como asi lo tenian asegur
Y ultimam.te q.e en la mencionada Villa hay un
cido numero de Ecclesiasticos literatos, y aun D
de conocida virtud, y conducta, à que se agregaba
de Religiosos de aquel Convento muchos de ellos de
toria instruccion, y carrera literaria.

Todo lo expuesto persuade que esta Funda
nunca puede ser perjudicial ni grabosa al Rey
y sus Provincias, y si contribuir en mucha pa
à el alivio, y felicidad del Estado, y de aquellos Na
rales. Confirmase esto mismo. Ya por el echo de

ser capaces estas Religiosas, segun su instituto, de adquirir, ni poseer bienes algunos en comun, ni particulares, en que principalmente podia convertir el grabamen: ya p.r sus incesantes oraciones, penitencias, y exercicios espirituales dirigidos al todopoderoso por el bien, y tranquilidad del Reyno, y de aquellos Bienhechores: ya por el exemplo de virtud, abundancia de Iglesias, y mayores proporciones p.a orar, y asistir a los Divinos Oficios, y dar culto à Dios, por no haver mas q.e una sola Parroquia, y dho convento de Franc.s en la referida Villa: ya por no ser necesario, que aquellas Doncellas incasables por su vocacion, las lleben sus Padres, ò Parientes p.a entrarlas Religiosas à otro Pueblos distantes, con un crecido dispendio de sus caudales, y haciendas, por los gastos, propinas, y dotes, para ello indispensables, q.e aqui no necesitan teniendo efecto esta fundacion por razon de su instituto, y estar dentro de la misma Villa; contando el haver en la actualidad mas de treinta Hijas de ella en diferentes Conventos de la Provincia: y ultimam.te porque verificado así, quedarian los otros hijos mejor Dotados p.a su colocacion en el estado de Matrimonio, y augmento de sus caudales: como tambien por el mayor fomento de la industria, y manufacturas, en q.e consiguiente à su regla se emplearian, pudiendo ser aun mas beneficiosas, si se les encargase la Direccion, y enseñanza de

algun Colegio de Niñas, como sucede en otro
Conventos de Religiosas de dentro, y fuera de
España.

Tampoco se puede temer sea grabosa es
fundacion à las demas Provincias, y Pueblos del Re
por quanto ademas de no poder adquirir bien
algunos raizes, no necesitan salir à cuestar fu
de aquel termino de Tolana, tanto por su exten
y abundancia de limosnas, cosechas, y frutos qu
produce, segun se acredita de las Diligencias
ticadas, cuentas, y sobrantes del referido Conve
de Fran.cos Descalzos, que se han testimoniado
mo por la obligacion echa por todos los vecino
en Cavildo avierto, de contribuir con quantas
necesarias para la completa manutencion, y
tencia de la Comunidad, Yglesia &a.

Pasado el expediente à los tres Señores Fi
reflejado por estos el caso presente con la seried
y madurez que corresponde asintieron à que t
efecto esta fundacion por sus respuestas de 6. de Ju
de 1780. y 28. del mismo de 1785. exponiendo con
mayor claridad el verdadero sentido de los Con
Decisiones Pontificias, Leyes, y Resoluciones que tr
y pueden tener alguna alusion en el particula
nuebas Fundaciones, con tal que el Consejo señalas
numero fijo Como de veinte, y cinco à treinta Re
de que se compusiese aquella Comunidad, p

que no incidiesen en la relajacion, y demas inconvenientes que se deseaban remediar para con otras.

Esto así, dado ultimamente cuenta del expediente en Consejo pleno por su Auto de 25 de Nov.re de 783 acordó hacer á S. M. la consulta que le havia pedido: En cuya vista por considerar este igualmente preciso el consentimiento de las Ciudades de voto en Cortes sin embargo del prestado á su nombre por el Procurador general del Reyno en esta Corte se há servido Decretarlo así por su Real resolucion de 30 de Junio de 86, y que evacuado buelva á examinarse el Proceso por el propio Consejo, y hacerle presente su Dictamen.

Publicada en él esta R.l Orden con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales por Auto de 21 de Noviembre proximo pasado há mandado, q.e con arreglo á ella se obtenga el Consentimiento de Dichas Ciudades de voto en Cortes, á cuyo efecto se les dixesen las correspondientes ordenes acompañadas de la primera instancia echa á S. M. por la Villa de Totana, y ultimo escrito presentado en el Consejo anterior á la citada consulta en q.e se mirasen desvanecidos algunos reparos y dificultades que se habian propuesto: Que es su ultimo estado, y quanto puntualm.te resulta de todo el Expediente.

M.

De orden del R.l Acuerdo, y como su Secretario. Remito à V.S. la àdjunta R.l Provision inserta la Carta orden del Supremo Consejo, sobre si serà conveniente àla agricultura la venta de Terrenos pequeños, y de corto valor aunque sean vinculados, para que àltermino de VS. dias èbacue V.S. el Ynforme q.e sele previene, rremitiendolo àsu S.ria el S.or Regente de esta R.l Audiencia, à quien desde luego acusarà V.S. su Recibo.

Nuestro S.or Gue. à V.S. m.s a.s

Coruña 13 de Febrero de 1787.

Ptes

a Vuestra Señoria de Vuestra

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Lugo

103

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

D.n Pedro Martin Cermeño Garcia de Paredes Cauallero dela orden de Alcantara Administrador de Villa fames enla de Montesa Teniente Teneral delos Reales exercitos del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra Gouernador y Capitan Teneral del Reino de Galicia y Presidente desu Real Audiencia Enos los del Consejo de su Magestad Rexente oidores y Alcaldes maiores de ella en este dicho Reino &a Abos. la M.N. y L. Ciudad de Lugo y mas personas aquientoque cumplir conlo deque enesta nuestra Carta y Real Prouision sehara mencion Saued que aeste Real Acuerdo seha comunicado por el Rreal y Supremo consejo de Castilla cierta carta orden con una Copia de rrepresentacion echa a su Magestad cuio tenor deuno y otro es como sesigue Excelentisimo S.or Mui S.or mio Deseoso mi Celo de contribuir al Seruicio de S.M. en el logro desus beneficos deseos de Reducir este Pais ala fertilidad deque es subceptible me atrebo aproponer aVuecelencia uno delos medios que contemple mas exsenciales para ello porsile pareciere Digno deproponerlo enla consideracion de S.M. No es este medio ymbencion mas pues yalo han practicado consu ceso en otras Naciones este es el deque se Reunan los pedazos de Terrenos dispersos pertenecientes aun Dueño

Rpresentaon

&a

rremobiendo los obstaculos quelo ympidan los in
combenientes quetrae ala Agricultura la dispe
sion deel Terreno deun Labrador los refieren
los Escritores politicos y ha obcurrido aellos el
Gouierno en Inglaterra Escocia y suecia y en
España los ha anunciado al publico la tradicion
dela obra de Mr. Patulo sobre el mejoramto.
delos terrenos publicada el año de mil sete
cientos setenta y quatro si en otras partes
seha considerado necesaria laprotecion de el
Gouierno para alentar alos Dueños arreunir
sus pequeñas porciones conpermutas acensua
ciones y otras yndiuiziaciones entre nosotros se
necesita con mas rrazon la autoridad publica
por el estorbo que causan las Vinculaciones mu
chas veces yndiscretas de estos pequeños terre
nos demodo quesi enlos Paises estranjeros
sehan facilitado estas agregaciones perdonando
alos Dueños los Rs. Derechos que causarian
las asensuaciones y permutas en España y
necesario exsimirlos tambien dela necesidad
de obtener Reales Cedulas de el Consejo rres
pecto alas tierras Vinculadas las Leyes protegen
las prohibiciones de enaxenar los Vienes Vinculados
con el mismo objeto q prohiben enagenar los
Vienes en este basta justificar lautilidad ante
la Justicia ordinaria y obtener su licencia pare
cia que Justificandose la Utilidad de Vinculo

8a

ante la Justicia ordinaria deuia sebastar su licencia
para Legitimar estas permutas y asensuaciones
Y ala Legislacion tiene ordenado estomismo enquanto
alos Vienes Vinculados consistentes en Cassas vie
jas las quales por el capitulo treinta y dos dela
Instruc.on de Intendentes del año de mil setecientos
quarenta y nueue se autoriza alos Intendentes
para quelas puedan enagenar acenso consola su li
cencia porcuio medio seha rrenouado en muipoco
tiempo estapoblacion demanera queparece otra dela
quera veinte años hace enque el Corregidor D.n Fran
cisco Albornoz puso en obseruancia dicho Capitulo
y si la utilidad del aspecto publico obliga adispensar
enquanto a Cassas dela licencia dela Camara con
mucha mas rrazon deue obligar el enorme ynteres
dela agricultura para quelos Jueces ordinarios
puedan actorizar porsi las enagenaciones depe
queños terrenos Vinculados sise obseruara lo
mismo p.r lo rrespectibo atierras selograria atajar
los daños quenifre la agricultura enlas haciendas
dela Ruera de este Rio pues no pudiendo los Due
ños defenderlas delas ynundaciones lasban rro
bando las Corrientes y corbirtiendo en albeo y nu
til algunas las ha rrobado enteramente y otras
las ha rreducido amuipocos Celemines de tierras
los Gastos para defenderlas deberian ser conside
rables y los Dueños nolos hacen unos porno perjudi
car alos demas Rixos otros p.r Carecer demedios

y otros como los Capellanes por falta de
interes enla conseruacion delas fincas por
estas consideraciones entiendo quela agri
cultura en este Pais Reciberia un progreso
tan rrapido como seha notado enlas Cassas
si su Magestad se Dignase autorizar
aeste Correxidor para que pudiese lexi
timar estas enaxenaciones precediendo
la Justificacion de Utilidad alos Vincu
los aquienes correspondiesen los Vienes
no excediendo el valor dela finca Vin
culada la Cantidad de mil Ducados pues
en excediendo de este Valor se deuera
Recurrir aimpetrar Real facultad
enla Camara como hasta aqui su Ma
gestad resoluer aloque sea desu Soberano
agrado Dios Guarde aVuecelencia muchos
años como deseo. Lorca y octubre Veinte
y siete demil setecientos ochenta y cinco
Excelentisimo Señor Besolamano de
Vuecelencia su obligado Seruidor Anto
nio de Robles Excelentisimo Señor Con
Carta ord.r de de Florida Blanca = De Real orden
seha remitido aconsulta del Consejo
la representacion deque es Copia la adjunta
echa por Dn Antonio de Robles Viuer
Ministro Jogado del Consejo de Hacienda

y super Intendente delas obras de Lorca sobre
la utilidad que se siguera ala agricultura
en aquel Pais y aun en todo el Reino de permi
tir la Renta de terrenos pequeños y de corto valor
aunque sean Vinculados el Consejo en su Vista y de
lo expuesto por el Sor Fiscal ha acordado entre
otras cosas que esa Audiencia informe por mi mano
quanto sele ofreciere sobre el contexto de di
cha rrepresentacion y con particularidad en ra
zon del precio y Valor conque se puedan rregular
por pequeños entendida la estimacion y Calidad
que tienen en el territorio de ese tribunal lo que
participo a Usia de orden del Consejo a fin
de que lo haga presente a dicha Audiencia pa
ra su cumplimiento dandome en el ynterin aviso
del Recibo para noticia del Consejo Dios Guarde
a Usia muchos años Madrid quatro de Enero
de mil setecientos ochenta y siete = Dn Pedro Esco
lano de Arrieta = Sor Rexente dela Rl Audia
de Galicia Lo que mandamos pasar alos Fisca
les de su Magestad que expusieron lo que se
Rpta Fiscal sigue = Los Fiscales de Su Magestad con bista
dela Carta orden del Consejo de quatro del Corrte
y copia de rrepresentacion que incluie Dicen que
para formar su Dictamen con el debido conocimiento
el Acuerdo podra mandar que las Capitales de este
Reino al termino preciso de quince dias ynformen

Vsa

lo que se les ofreciere y pareciere sobre el
contenido de uno y otro expresando con
toda Claridad y distincion cada una por
lo Respectibe a su Provincia el precio y va
lor en que se pueden arregular por peque
ños terrenos atendida la estimacion y
calidad que tienen en ella y de evacuado
rreservan los Fiscales exponer lo que
contemplen mas combeniente a la utili
dad publica Coruña Enero Veinte y siete
de mil setecientos ochenta y siete = Esta
rrubricada y en su bista dimos el Real
Auto} auto siguiente = Como lo dicen los fisca
les de su Magestad a cuio efecto
se libren las correspondientes Provisio
nes o testimonios Acuerdo del Lunes
cinco de Febrero de setecientos ochenta
y siete Estando en el su Ecelencia los
Señores Don Felipe Quixada Regen
te Don Fernando de Castro Don Tomas
Ruiz Gomez Don Francisco de Cardeña
Don Ramon Arbues y Don Vizente
Duque de Estrada = y lo señalo el
Señor Castro = Esta rrubricado = Casal = Y conforme
a lo referido mandamos Despachar la pre
sente p.a bos p.r la q.l os mandamos q.e luego que la Rec.e
bais le deis cumplim.to en la conformidad q.e en ella se previ.e
sin contrabenirla en manera alguna que sea

Dada En la Ciud dela Cor.a anueve de Febr.o semil sete cientos ochenta y siete = em.do 2 at.s entre rr.s ni Caral. Va

Dn Fran.co de Cardeña

Dn Vicente Duque de Estrada

Carlos Martin Hermida

P.do de mi Sor Gobernador

Joseph Casal y Parada

Correx.da

Sria del Rl Aq.do

Dn Tar.to Vico Guerra de Seijas

Rl Prov.on p.a q. se cumpla con su tenor

Para Deberes de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

y Provincia ay labradores que tienen Lugares
Cargados de renta anual alos dominios directos; y
la Utilidad vinculada Y si fuera a Enaxenarse ape
nas poderia valer cien ducados. Otros no tienen mas
q̃ una casa y quarta manteniendose de su industria y
trabaxo personal y sin embargo lo hazen y de sus
familias sin mendigar. Casando sus hixos y otros
acomodan; en el modo posible: Otros tienen Luga
res propios; y executan lo mismo: Y otros q̃ son nobles
sobsteniendo sus pobres Lugares y fincas. Siempre
que su Mag.d les mande concurrir ala Guerra lo
prapticaron con la maior prontitud los padres; O los
hixos primogenitos. Quedando unos ō otros pa-
ra trabaxar. como lo hizieron en esta Provincia
el año de mil setezientos sesenta y dos ala Plaza
destinada deel Ferrol.

Tampoco prepara la repesentazion
referida los motivos delos Escalabros deel Rio de
Lorca, ni la pobreza delos posehedores de sus Riberas
: Y si porque los Rios desde la creazion deel Mundo
siguen su natural Rumbo; y acoxen en su Centro
los aluviones. Y en el Miño que pasa por esta Ciudad
que es el mas Caudaloso de este Reino. No se repa-
ran considerables Escalabros. ni son de tanta magni-
tud la Riberas, para poder perxudicar ala agricultu-
ra. Como porque Estas produzen Castaña; y otros
arboles fructiferos y infructiferos con que se subro-
ga otro qualquiera fructo; En cuia intelix.a de ning.a
manera Considera la Ciudad el q̃ sea util seme
xantes Enaxenaziones; y antes bien perxudiziales
ala sobstentazion deel Reino y contra el comun ali-
vio de sus pobres vasallos =

En cumplim.to deel informe pedido dela representazion, que hizo D.n Antonio de Robles vezino de Lorca en asumpto dela reunion de pedazos de terrenos dispersos pertenecientes a un dueño, remobiendo los obstaculos, que lo impidan como las vinculaziones de ellos, ala agricultura, y que los Juezes ordinarios puedan authorizar por si las enajenaciones de pequeños terrenos vinculados prezediendo la informazion de utilidad, y no excediendo la finta deel valor de mil ducados abaxo, con lo mas que comprehende:

Lo que puede es informar la Ciudad Considerando: Que los derechos de primogenitura Maiorazgos; Fideicomisos; Feudos: Foros providenciales: Mejoras pequeñas de terzio y quinto vinculares, se han protexido y manutenido en todo el Mundo por la gran utilidad que proviene de ellos y por las respectivas Leies de cada R.no y por las de España observadas y guardadas irremisiblemente y tubieron sus efectos deel Origen y principio deel derecho Divino como consta deel Genesis, y deel Deuteronomio; Deel natural y delas Gentes, y forma y aprovazion deel Civil: Pues con ello se conservan las familias, La Nobleza: El servizio delas Reales Magestades: Defensa delos Reinos y su augmento Constituiendolos indivisibles; y asi reuniendose

unos vinculos pequeños con otros por casamientos y herenzias; vinieron a hazer grandes Reinos: Grandezas: Duques, Marqueses: Nordenes de Cavalleros militares; Vehetrias y otros titulos y maiorazgos crezidos lo que no se verificara si fueran enaxenables los vinculos pequeños

A consequenzia de que si se diera lugar ala enaxenazion se trastornaban Las Leies y Privilegios: Se confunderia el Reino: Se minoraria la poblazion redundando la reunion de pequeños vinculos en poderosos, con destrucion de muchas pobres familias: que viendo que sus padres vendian los pequeños vinculos, gastando el dinero dexandoles ala inclemenzia se refugiarian a otros Reinos alienagenos con desamparo deel propio

Por lo que el conozimiento apetecible para los Juezes ordinarios cerca de estas enaxenaziones con solo reciviren informaziones de utilidad: Haveria tantos y tan duplicados desordenes por la subordinazion: Que facilmente las harian: y aun prestarian fuerza contra los pobres: Se fomentarian infinidad de pleitos: Y seria a pocos años desperdizio delos Vasallos de Su Mag.d (Dios le Gde) En perjuizio de sus Reales haveres, y perdida dela agricultura tan recomendable por pragmaticas Sanciones:

No es menos de considerar alo que se aspira en la dicha representazion dela Enaxenazion delas fincas de mil ducados abaxo: Quando en esta Jurisdi-

✠

En vista de lo que V. me dice en su contestacion á la Orden circular, en que le remití la Instruccion sobre recaudacion de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la lista que me remite de los Pueblos comprehendidos en ese Partido, paso á su poder los exemplares correspondientes de la expresada Instruccion, para que haciendo poner uno en los libros de ese Ayuntamiento, y remitiéndome testimonio de haberlo así cumplido, pase otro exemplar á cada uno de los insinuados Pueblos, con prevencion de que lo pongan tambien en los libros de su Ayuntamiento, y le remitan testimonio de haberlo así executado; que del mismo modo pasará á mis manos. Y para evitar gastos á los Pueblos en quanto sea compatible con el servicio público, dispondrá V. que dicha Instruccion se les remita por el Correo, ó espere ocasion que les excuse de gasto, porque así es la voluntad de S. M.

Debe V. cuidar de que las Justicias Ordinarias de ese Partido desempeñen su obligacion en dicho ramo de Bienes Mostrencos, sin quitarles su conocimiento en primera instancia; porque esta debe serles privativa, salvo el caso de que den justo motivo para que yo resuelva lo con-

trario. Bien entendido, que será del cargo de V. darme parte de qualquiera contravencion, que se cometa y llegue á su noticia, para que yo tome providencia; y de lo contrario quedará responsable del perjuicio ó daño que se experimente en esta razon: con prevencion de que este mismo cargo y cuidado debe extenderse á los Alcaldes Mayores de esa Cabeza de Partido donde los hubiese ademas del oficio del Corregidor ó Gobernador que exerza jurisdiccion ordinaria; para que así como deben conocer en su particular distrito de las causas de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos á prevencion, al modo que lo executan en las causas ordinarias, entiendan igualmente en el cuidado de que los Subdelegados particulares del Partido desempeñen su obligacion, dándome cuenta de lo contrario, y baxo de la misma responsabilidad, á fin de que se asegure por este medio el cumplimiento de la voluntad de S. M. en la recaudacion de este ramo destinado para obras de utilidad pública.

Y le advierto á V. que todas las cantidades de maravedis que se hubiesen de depositar ó aplicar como Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, deben mandarse entregar tanto por V. como por los Alcaldes Mayores y demas Justicias Ordinarias de ese Partido en la Administracion del Correo del mismo Pueblo donde se hiciere la aplicacion, ó en la mas inme-

diata, recogiendo recibo, y poniéndolo en mi noticia desde luego, sin perjuicio del aviso general que deben darme á fin de cada año con arreglo á la Instruccion: y así lo prevendrá á todas las Justicias para su observancia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 14 de Febrero *de* 1787.

Don Francisco Perez de Lema.

Sr. Rexidor Decano de la Ciudad de Lugo

111

INSTRUCCION

PARA LA RECAUDACION

DE LOS BIENES MOSTRENCOS,

VACANTES Y ABINTESTATOS,

CON INSERCION

DEL REAL DECRETO DE 27 *DE NOVIEMBRE*

DEL AÑO PROXIMO PASADO,

A QUE POR AHORA QUIERE SU MAGESTAD SE ARREGLE el Subdelegado General y los Particulares, y demas Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales causas, con aplicacion á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria.

CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría General de Cruzada: por Resolucion que comuniqué á la Via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales Bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus Ordenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los an-

tecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, así muebles como raices, y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado General, y los demas Particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los Dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado General, de todas las causas de tales Bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la Instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente General, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaría General de Cruzada, y en qualquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente General desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades

determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría General de Cruzada, y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion.

La Instruccion que S. M. cita en el expresado su Real Decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce á los Artículos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes á este Decreto é Instruccion.

CAPITULO I.

El Subdelegado General y los Particulares, y demas

Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fixar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado General.

CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por Mostrenco algun navío ú otra embarcacion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las demas cosas y carga que traxere el navío ó embarcacion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arrojare á la orilla.

CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de Partido y los Particulares al Subdelegado General en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escri-

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

CAPITULO IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos: y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que

tengan título para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho ; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados , si no tuvieren privilegio en contrario executoriado.

CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados , hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar : y si no le hubiere , acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion , ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento , y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion , ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados , y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento , y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion , los Jueces hagan poner tres edictos , y pregonarlos , y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento , que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento , vel ab intestato* , parezca ante ellos dentro de treinta dias , ó el que mas les pareciere á los Jueces , como el término no sea ménos ; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho , le oirán y guardarán su justicia : y de otra manera pasado , se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos , les mandarán restituir los dichos Bienes , como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pa-

sados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de Caminos los tales Bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los Bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato, no fuere natural del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus Bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

CAPITULO IX.

Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el Capítulo ántes de este.

CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

CAPITULO XI.

Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les re-

quiera lo executen dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio: y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto: y lo contenido en este Capítulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

CAPITULO XII.

Al fin de cada año, ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de Mostrencos, como de Abintestatos, adonde mandare el Subdelegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de Caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para

que provea y ordene lo que convenga : y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores , ó personas particulares , ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos , so color de que les pertenecen por título, privilegio ó prescripcion ; y si no tuvieren título ó privilegio , sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial , se informarán qué fundamento tenga ; y de todo darán cuenta al Subdelegado General , informando de lo que pasa , para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren , así de los dichos Mostrencos y Abintestatos , como de otras qualesquiera causas , como dicho es , en que procedan , poniendo la fecha del dia en que fuéron hallados los dichos Bienes , y en el lugar , y en el que fuéron aplicados , la cantidad en que se vendiéron , y á quién , y como se hizo la aplicacion de tercias partes ; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año , para que vengan con toda expresion y claridad : y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

Adicion del Decreto hecho por el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en 11 *de Mayo de* 1758.

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y sí solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdicion se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las freqüentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexîon de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldia la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses,

repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instruccion que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta Instruccion.

CAPITULO XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M.

para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instruccion original, que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y su Despacho, para que la publique y envíe á los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos: de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion, y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos), donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General, segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo Gonzalez de Castro.

para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadios y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la Instruccion original, que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y su Despacho, para que la publique y envíe á los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos: de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion, y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos), donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General, segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.

D. Rodrigo Gonzalez
de Castro.

Caxtad
Geronim
sa S.re la
Cusaz.on del
lado

Marzo 119

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del Sabado por la mañana tres de Marzo de mil setecientos ochenta y siete en que se allaron los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad de Lugo q. abajo firmaron.

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.

Carta de Dn. Geronimo Hijosa Sre. la Matriculazon del consulado

Viose una carta de Dn. Geronimo Ijosa en fha de veinte y quatro de febrero anterior por la que comunica que enterado S. M. de lo que el consulado de la coruña le ha representado a vista de las respuestas de esta ciudad de Tuy, y villa de Ribadeo sobre incorporarense a el ha declarado que asi como pueden Matricularse e incorporarse todos los individuos de q. se compone que viven en otras Ciudades, ò Pueblos de este Rno. asi no se puedan precisar a los Pueblos y particulares que no quieran hacerlo ni gozar de los beneficios concedidos, y q. a conseqa. de esta soberana determinazn. y lo contestado por la Ciud. al Exmo. Señor Marqs. de Sonora podrà determinar lo que alle pr. combeniente sobre incorporar o no a esta Provia. aquel Rl. cuerpo haciendo entender la Rl. orden a los caballeros Acendados y demas pnas. Ilustres, Mercaderes y comerciantes, con los mas que expresa a fin de que les conste la piadosa intencion de S. M. la que original se mandò juntar a este auto capitular. Y en su vista se acordò acusarle el Rno. de que consiguiente la ciudad a lo que tiene insignificado à aquel consulado, y a lo de que lo practicò al Exmo. Señor Marqs. de la Sonora ratifica de que

por su parte coadiuvarà en un todo, y se aprovecharà delos beneficios y utilidades concedidos por S. M. pero por lo respectivo ala incorporacion delos Pueblos de su Provi.a, como esta es una accion privativa dela voluntad de cada uno, no considera que sin expeccionarla pueda proceder allo por no esponer la casualidad subcesiva de alg.a resist.a ò controversia, que a evitarla procurarà en primera instancia intelligenciarles delo nuebam.te resuelto por S. M. para que determinen lo que les parezca, lo mismo que lo executarà alos Caballeros Acendados, comerciantes, Mercaderes, y mas que espresa, que estos no dejaràn de ratificar tan bien su dicho segun lo espusieron en el consistorio de onze de Abril prox.mo de ocht.a y seis en virtud de combocatoria que se les hizo p.a hacerles entender la orden comunicada por dho Señor Ex.mo con fecha de v.te y nuebe de Marzo del mismo con preensiva ala citada incorporaz.n de que le remitio testimonio con las esprisiones que parecieren al señor S.rio de cartas.....

Que se remita al S.or Int.e el Repartim.to delo adeudado al diputado del Reyno

Acordose remitir al S.r Intendente el repartim.to e Ijuelas formalizado uno y otro del haver del S.r D.n Mig.l Obarrio por el tpo de Diputado que ha sido de este Reino para el de su visto bueno segun lo tiene dispuesto en los terminos que parecieren al señor S.rio de cartas.....

En este consistorio siendo el señalado p.a el remate del Ramo de Agua Ardi.e por Ant.o Arias se le aumentò cien r.s alos mil y cien de que lo hizo D.n Jph Torrens, la que se mandò publicar, y acordò nuebam.te su remate p.a el sabado prox.mo diez del corr.te.....

Y asi lo acordaron y firmaron =

Antonio Thomas
Fux.o y Montenegro

Ramon Vazq.z
Ramon Noguera

Ante mi
Antonio Jph.a Bueno
y Quindo

Joseph Ant.o Moreno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Por el Ministerio de Yndias se comuni
có aeste Consulado en 3. del corr.te la R.l
resolucion siguiente.

„Yntexado el Rey de quanto V.S.
„expone con ftha de 4. del corriente enbista
„delas respuestas de las Ciudades de Tuy,
„Lugo, y Villa de Rivadeo rre. su
„incorporacion à ese Consulado, hà de-
„clarado S. M. que asi como pueden
„Matricularse è incorporarse en el,
„todos los Yndividuos de las Clases q.e
„que recompone que vivan en otras Ciuda
„des. ò Pueblos de ese Reyno de Galicia
„asi nose puede, ni deve precisar à los
„Pueblos y Particulares que noquieran
„hacerlo gozar delos beneficios conce-
„didos à ese Cuerpo; y encomecuencia de
„esta soberana determinacion, admitirà
„V.S. àlos que quieran incorporarse con-

„ curriendo en ellos las calidades preven
„ das en la R.l Cedula de su Execucion
„ desde alos demàs hasta que con el de
„ sengaño y el tiempo lo soliciten„

En consequencia de esta Soberana de
minacion y lo manifestado por V.S. a
Excmo. Sr. Marquès de Sonora, pod
determinar lo que tenga por mas con
beniente sobre incorporar ò nò esta
Provincia àeste R.l Cuerpo haciend
entender la R.l Orn. alos Caballero
Hacendados yderas personas Nuevos
Comerciantes Mexicanos, Dueños d
todo ò parte de Fabricas considerable
comprendidos en los Art.s V.º y 22.º d
la R.l Cedula de 29. de Noviembr
de 1788. para que les conste la pio
dosa intencion del Rey.

Nuestro S. M.

Guarde ã V.S. muchos. años
Coruña 24 de Febrero de 1787.

Ilmo

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

CAROLUS III D. G. HISPANIAR. REX.

Consistorio ordinario del sabado p.r la mañana diez de Marzo de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los señores Justic.a y Rex.mo de esta ciud. de Lugo q.e abajo firma.on

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combenie.te al servicio de ambas Magestades y admas de ello a consequencia de cedula con bocatoria despachada ante diem por el Señor Regidor Decano que hace de Alcalde . . . . . .

Se ha presentado por d.n Domingo Lopez Favoada ess.no de S. M. y de Guerra en esta ciudad y su capital un oficio dirigido por el S.r d.n Juan Chrisostomo de Espeleta comisario tanbien de Guerra por el que acompaña un Real Despacho de S. M. y señores de la Junta de Contadoria maior de quentas, terminativo a que los Depositarios, Arqueros, o p.nas en cuio poder hubiesen entrado los caudales pertenez.tes a su R.l Haz.da procedidos de los dr.os de Rentas enagenadas, y qualesquier otros que le correspondan en esta ciudad y su Partido, desde prim.o de En.o de mil setez.s ocht.a y quatro hasta fin de Diz.re de mil setez.s ocht.a y seis, den quenta de ellos dentro del tr.mo de tr.a dias bajo las cominaz.s que cont.e y que a fin de darle su devido cumplim.to espera que la ciudad le manifieste su sentir en el particular p.a desempeñar este encargo como hecho por el S.r Int.o Gener.l de este Reino: Y en su vista y obedeciendo la ciud. el citado R.l Despacho con el acatam.to y veneraz.n devida deve esponer no considerar se perciban en ella y su Provincia mas efectos pertenezientes a la R.l Haz.da

Carta del Comisario d.n Juan Chrisostomo Monter.o S.re el valim.to de lo enagenado

por la qualidad de Rentas enagenadas ni otras, que los que recaida por el Titulo de Valimiento de lo enagenado, Benito Pineiro vezino de esta propia ciud. con quien dho. Dn. Domo. Favoada aconseqa. del requirimto. que le hizo a continuacn. del motibado Rl. Despacho el Sr. Dn. Juan Chrisostomo Ezpeleta, podrà practicar las diligas. conducentes para que en un todo tenga cumplimto. lo preceptuado por el a cuio fin se le debuelva con testimonio de este Acuerdo, y dho señor se le conteste a su oficio con referta. al comto.

Resp.ta del Juez de Deza, dando razon de Pedro Gonzs. inventor del descubrimto. de dos Minas de oro y plata

En este consistorio a consequencia de lo acordado en el de veinte y siete de Enro. anterior sobre la representacion que hizo a la Rl. Junta de comercio y Moneda Pedro Gonzs. vezino y Labrador de Santa Maria y san Esteban de Barcia de que en la fra. de Garbayon Jurisn. de trasdeza junto al Monasto. de Acebeyro, havia una Mina de oro y plata, y otra de este ultimo Metal cerca de la Villa de Monforte de Lemos de que por su Sno. Dn. Manl. Gimenez Breton se dirixio una copia de esta representacion p.a que citando la ciud. y ausiliando al Interesado señalase este los paraxes en que se allaban las motivadas Minas sacando con su asista. de cada una de ellas una Arroba de su mineral y se le remitiese cerrado y sellado; y a fin de dar cumplimto. a esta superior orden dispuso la Ciudad inteligenciar de ella por medio de su Ssno. de Ayto. al Juez de su Domicilio quien en su contestacion dize que dho Pedro Gonzs. por la solicitud q.e hizo de su paradero se evidencia ser oriundo de la fra. de Sn. Esteban de Barcia, pero que pasa de dos a.s se ausento de ella asegurandose residir en la corte con el exercicio de oficio de carpintero con lo mas que expresa, y con su presencia, y respecto que medie. dha aus.a no puede hacer efectiva la orden que se le comunico, se acordò insignuarselo a dho Dn. Manl. Ximenez Breton con remision de la

misma Carta afin deque lo tenga entendido
y lo haga presente ala R.l Junta con las mas
expresiones que parecieren de S.r S.ro de cartas - - -
En este consistorio siendo el señalado p.a el remate del
Ramo de Agua Ardi.e y mas licores parecio D.n Jph
Torrens y la puso en mil y trescientos r.s a los
mil doscientos quarenta y quatro en que se allaba
cuia postura se le admitio y mando publicar y p.a efecto
de proceder a su remate se le encargo presente
memorial con espresion de los precios, generos
a que se haia de veneficiar - - - - - - - - - -
Y asi lo acordaron y firmaron =

Antonio Thomas
Arzo y Montenegro

D.n Juan Baptista
Salgado de Prado

Ramon Vazq.z
de Larga

Antonio Jph.u Bueno
y Quindo

Ramon Noguero

Antemi.

Joseph Ant.o Moscuno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Segun V.S. me contesto en oficio de 8. pasa à hacer presente à esse ilustre Ayuntamiento Dn. Domo. Thaboada el Rl. Despo. original, sobre que espero me iluminen V.S.S. para su total cumplimto. en la parte que me encarga el Intte. de este exto.

Nro. Sor. gue. à V.S.S. ms. as. Lugo 10. de Marzo de 1787.

Juan Chrismo. de Espeleta

Sres. Justa. y Ayuntamto. de esta M. N. y M. L. Ciud. de Lugo

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del Sabado por la mañana diez y siete de Marzo de mil setez.os ocht.a y siete en que se allaron los Señores Just.a y Reg.mo que abajo firmaron

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligaz.n p.a tratar y conferir lo combenie.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun - - - - - - - -

Carta del S.or Int.e acordando la remesa del Alistam.to de familias

Se ha visto una carta del S.or Int.e Ex.al de este R.no en fha de doze del corr.te por la que se sirve prevenir a la ciu.d que aunque contempla dificultosa y prolixa la numeracion de p.nas mandada hacer por la subperioridad puede notarse su retardacion, y seguirse recombenz.n y a fin de evitarla que tendrá por un efecto de verdadero reconocim.to el que se active con todo esfuerzo y se concluya, p.s le seria doloroso que en la corte se tubiese por tibieza de su Ministerio el no ver evacuado un asunto que interesa a S. M. con lo mas que conti.e la que se mandó juntar a este auto capitular: y en su vista se acordó acusarle el R.vo y que la ciu.d queda en pasar los correspondientes abisos a los partidos de toda la Provi.a p.a que a la mayor brevedad evacuen el arruam.to que les está encargado, y que por sup.te no habrá la menor omision con las mas espresiones q.e parecieren al S.or S.rio de Cartas. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Provi.on del R.l Consejo p.a que se haga la propu.ta de Alcaldes y remita al Cavildo

En este consistorio por Ant.o de la Peña Ess.no se practicó dilig.a con la ciu.d en virtud de R.l Provision despachada por S. M. y señores de su R.l consejo en nuebe del que corre a Instancia del Ven.e Dean y cavildo de esta ciu.d, por la qual sem.da que a la maior brevedad se le haga la propuesta en la

forma acostumbrada p.ª la Eleccion delos dos
Alcaldes que haian deser enella en este pres.te
año, y que alos que fueren elegidos por dho
Cav.do, seles dè la posesion sin dilaz.n alguna con
lo mas que conti.e la qual vista y obedecida
por la Ciudad se mandò juntar a este auto
capitular la copia que de ella sele ha dado por
dho Ess.no y en su vista se acordò hacer dha propu
esta segun y en la conformid. que en iguales casos
se practica con arreglo alas R.s ejecutorias uso
y costumbre in memorial deeste Ay.mo para cuio
fin el Señor Regidor mas antiguo que haze
de Alcalde recivio Juramento delos demas q.e
lo han hecho en forma de dro de que yo ess.no doy
fee, y bajo el prometieron de que cumplirán
con la obligacion en que estan constituidos de
hacer dha propuesta en p.nas capazes y suficien
tes para el referido Ministerio y en quienes
concurran las circunstancias necesarias para
ser tales Alcaldes utiles al servicio de ambas
Magestades; y aviendo tratado y conferenciado
lo correspondi.e al asunto hicieron dha propues
ta en la manera sig.te

El S.r D.r Antonio Thomas Felix.o propuso a D.n Jph de
Seixas Neira y Balboa, El Liz.do D.r Thomas Andres
de Neira, Abogado: D.n Jph Joaquin Saavedra, y
el Liz.do D.r Froilan Araujo tanbien Abogado . . .

El S.r D.r Juan Bap.ta Salgado se conforma con los
dhos D.n Jph de Seixas, D.n Jph Saavedra, D.n Froi-
lan Araujo, y en el Liz.do D.r Agustin Alvarez
dela Ig.la . . . . . .

Los S.res D.r Antonio Benito Feix.o y D.n Ramon Vazq.z
de Parga, se conforman en los mismos que ha pro
puesto el S.r D.r Ant.o Thomas Feix.o . . . . . .

Y el S.r D.n Ramon Noguerol se conforma en los re
feridos D.n Jph de Seixas, D.n Thomas de Neira
D.n Jph Joaquin Saavedra, y el Liz.do D.n Viz.te de
Castro y Cedron . . . . . .

Y regulados los Votos por el Señor Regi
dor mas antiguo se hallan propuestos p.r

maior Numero los que se siguen

Dn. Jph de Seixas
El Lizdo. Dn. Thomas de Na.
Dn. Jph Joaqn. Saavedra
El Lizdo. Dn. Froilan Araujo

Y de ellos se acordo se forme Testimonio y con la expresion antecedente se lleve a los Sres. Dean y Cabildo por el Sr. Regidor mas moderno segun se acostumbra, y en esta manera dieron por concluida dha propuesta, y asi lo acordaron y firmaron

Antonio Thomas Feixo. y Montenegro
Dn. Juan Baptista Salgado de Prado
Antonio Benito Feixo. y Montenegro
Ramon Vazquez de Barga
Ramon Noguero

Antemi.
Joseph Antº. Mouriño

Pon. de Alcalde

En la ciud. de Lugo y dentro de las Casas consistoriales de ella a diez y siete dias del mes de Marzo año de mil setezs. ochta. y siete hallandose juntos los Sres. Justa. y Rexmo. de ella para efecto de esperar la Eleccion de los Alcaldes que deve haber el Illmo. Sr. Venle. Dean y cabdo. de esta ciud. en conformid. del cobrado que oy dia se le ha remitido, recivir el Juramto. a los que fueren Electos, y cumplir lo mas que se acostumbra: se entro aviso de hallarse Dn. Juan Pardo capn. de dho cabdo. en la antesala de estas dhas casas, y qe. de su orden tenia qe. manifestar a la

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ciudad; y aviendo entrado en esta Sala capitular expuso que dho Illmo cavdo en fuerza del cobrado que se le ha remitido havia elexido por Alcaldes a los Lizenciados Dn Thomas Andres de Neira, y Dn Froilan Araujo Abogados dela Real Audia deeste Rno lo q ponia en noticia dela Ciud. pa su intelixa: en cuia vista pr el Señor Regidor que hace demas antiguo se le respondio que la Ciudad quedaba enterada de dho aviso y agradecida a su atencion, y que spre que los Electos concurriesen les daria la posesion segn costumbre: A cuio tiempo concurrieron los dhos Dn Thomas de Neira y Dn Froilan Araujo con las varas de Alcaldes ordinarios pidiendo se les admita al uso del citado oficio: en cuia atencion por el Sr Regidor mas antiguo se les recivio Juramto q hicieron en forma de drco de q el presente no da fee, y bajo el ofrecieron hacer bien y fielmte sus oficios, defender guerfanas y viudas, bolver por la causa pca pagr lo en que fueren juzgados y sentenciados en caso de residda guardar secreto de lo q se trate en este Ayno y cumplir con todo lo demas a q pr drco estan obligados, y con las constituz. dela cofradia de nra Sra del Rosario q se hallan aprovadas pr el Rl y supremo consejo: en cuia conformd fueron admitidos el dho Dn Thom. ala vara de Alq mas antiguo q le corresp. pr haber ya tenido ofio en este Ayno y al otro el de menos antiguo, y asi se les señalo sus Asientos de q se apoderaron, aceptaran esta posesion, y lo pidieron pr testimo q se les mdo dar: Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Froylan Ramon Araujo

Antonio Thomas Araujo y Montenegro — Dn Juan Baptista Salgado de Prado — Antonio Be[illegible] Teixo y Montenegro

Ramon Vazq de Parga — Ramon Noguero

Ante mi

Josef Antº Mourin

t.

129

Aunque no se me obscurece lo dificultosa, y prolija que es la enumeracion de Personas mandada hacer por la Superioridad, puede la misma notar que se retarde, y recombenirme: V.S. no querrà, que me resulte este disgusto por lo que hace a la Probincia de que es Caveza, y yò tendrè por un efecto de verdadero reconocimiento que lo actibe con todo esfuerzo, y lo concluia, pues me seria doloroso que en la Corte se tubiese por tibieza de mi Ministerio, el no ver ebacuado un asumpto que interesa à S. M. y al bien comun de la Nacion.

Nuestro Señor guarde

a V.S. felices años: Coruña 12
de Marzo de 1787.

Miguel Bodelón

M. M. y M. L. Ciudad de Lugo.

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina: A vos Justicia, y Ayuntam.to dela Ciud.d de Lugo, salud y gracia: Ya sabeis q.e en virtud de Cedula mia de diez de Noviembre del año proximo pasado, mandé se hiziesse Padron general de todos los vezinos de esa Ciudad, sus Arrabales, y Feligresias, para el efecto de repartir entre todos ellos, segun lo q.e cada uno tuviesse, el Servicio ordinario, y extraordinario, y demas q.e se ofreciesse, con arreglo à lo mandado por mi Real Instruccion de veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno, cada año, à el Reverendo Obispo, Justicia, Regimiento, Cavildo, Clerecia, Nobleza, y Pueblo de esa Ciudad, y su Provincia, segun lo q.e se ha practicado hasta aora en los Padrones que se han hecho para el mismo efecto, en virtud de Cedulas mias, y Ordenes del mi Consejo de Hazienda, y Rentas Generales, que se han expedido en los años de mil setecientos sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y quatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, y sesenta y siete, en q.e consta haverse executado en esa Ciudad, y su Provincia, segun lo q.e se ha practicado en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y haviendo entendido que en esa Ciudad, y su Provincia, se hallan algunos Vezinos, que por no haver querido declarar sus Haziendas, y Granjerias, no se han podido regular, ni repartir con los demas Vezinos, y Moradores de esa Ciudad, y su Provincia, segun lo q.e se ha practicado en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y que por esta razon, y la de no haver querido declarar sus Haziendas, y Granjerias, se hallan muchos Vezinos, y Moradores de esa Ciudad, y su Provincia, que no pagan cosa alguna, ò muy poco, de lo que deben pagar, segun lo q.e tienen, y poseen, en perjuicio de los demas Vezinos, y Moradores de esa Ciudad, y su Provincia, que pagan mas de lo que deben pagar, segun lo q.e tienen, y poseen, por haver querido declarar sus Haziendas, y Granjerias, y para q.e esto se remedie, y se ponga en la devida forma, ante todas cosas, he resuelto, que en esa Ciudad, y su Provincia, se haga nuevo Padron general de todos los Vezinos, y Moradores de ella, y de todos los Eclesiasticos, Seculares, Regulares, Nobles, Hijosdalgo, Caballeros, Militares, Exemptos, y Privilegiados, que en ella, y su Provincia, tienen, y poseen Haziendas, y Granjerias, y que en el se declaren todos los Bienes, Haziendas, y Granjerias, que cada uno de los referidos tiene, y posee, sin reserva de cosa alguna, para que segun lo q.e cada uno tuviere, y poseyere, se le pueda repartir el Servicio ordinario, y extraordinario, y demas q.e se ofreciere, con arreglo à lo mandado por mi Real Instruccion de veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno, y à lo que se ha practicado en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, en los años referidos de mil setecientos sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y quatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, y sesenta y siete, en q.e consta haverse executado en esa Ciudad, y su Provincia, segun lo q.e se ha practicado en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y para q.e esto se execute, como combiene à mi Real Servicio, y à la buena administracion de mi Real Hazienda

por

q.e el 1.o exente dela referida Real audiencia oiese y
sta.ya de Lugo para la execucion del Informe q.e le estaba mandado hacer en el
asunto. Y en su Cumplimi.to por el mencionado Rex.te se remitio al mto. Con vso eln
forme y dilig.a q.e se le encargo, a cuio tienpo se represento en el ante.dente
lapez.n que se sigue = M.t. P.e S.r Fu.o de Herrezuelo en mre. y en nombre del Poder
q.e prevengo y fixo de la ciud.a y Regimi.to dela Ciudad de Lugo, ante V. A. mo
par.te por el mexor derecho de Guerra, exceso, mulid.d o por otra q.e mas haia lugar, y digo: Que aun q.e
de la Ciudad en la inmemorial Poser.n de proponer p.a q.e se eligiesen vnos
los Alg.es y otros los Regidores q.e a salida del año ban a ocupar los
y practicando lo ass y sobre q.e siempre ha enella ex.do conocida utilid.d y a todos
intento turbarla en esta Poser.n en el año prox.mo pas.do Don Ioseph de Heredia Abarte
cedor q.e hauia sido del Corr.o en el ante.dente año por el medio de obtener como obtuvo
y prevenido en Auto vna Prouis.n ordin.a del mes, a cuia ynpetracion le movio el enco-
nio concebido contra D.n Fu.o de Carden. uno delos ynsignados Alg.es por el año q.e este le sucedio
sig.nio pasada falta del Cumplimi.to en su obligacion estimo la Ciudad q.e sin enbar.o de la ynsinuada
ordin.a del mes de Iulio continuase en la explicada posesion, y aun en efecto, y al dez.o el enunciado Alg.e
D.n Fu.o de Carden. y D.n Ioseph Bueno su Cumpan.o subsistiesen en sus empleos de tales Alg.es en el q.es
año, acordo en Cabildo de siete de Iulio dho. año ocurrir.to por.do que se hiciese a V. A. la mas
umilde representacion. Parece p.a q.e consista de ella se comunico por el Guarda mayor
ant.o y de orden del Corr.o D.n Pedro Escolano de Aguirre al Rex.te dela cor.da D.n Ignacio
da de desbelgo, Real ord.n encargandole en recotrarcanas, q.e se conserven en alar Ciencia y acrisa
ler, y lo que represen.te la Ciudad tuviese por util y Conveniente la continuacion dedho. Alg.e en el
uso de su empleo diese Prouid.a para q.e lo executasen conla Calidad de por ahora y en el interin
se nombraba otro propio. En execucion dela expresada R. ord.n y conformandose con la vltima q.e
de ella, dho. Rex.te previno ala Ciud. por otra de veinte y seis del mes de Setiembre del mismo
q.e seiscientos saver a los citados D.n Fu.o de Carden. y D.n Troilan Bueno, continuasen en su empleos
de tales Alg.es ordin.s conla referida Calidad de por ahora, para mueba provid.a conque en execucion
a ello en Cabildo q.e la misma Ciudad celebro en.te ytres de Enero del corr.e año, se bio otra
Carta ord.n del propio Rex.te por la q.e haciendo exprecion dela citada Provid.a del Corr.o y dela
q.e en execucion de ella hauia determinado, y temando q.e contenplaba entonces otra eficaz y
precisa Provid.a por lo q.e temblaba del expedi.e instructibo formado en virtud dela mencionada
Real ord.n y destrapotacion expedida a Instancia del V. S. Dean y Cabildo relativa aq.e en este
bag.te no se le inquietase en la inmemorial posesion de elexir dho. Alg.e a propuesta dela
propia Ciud. mandaba seiscientos saver a los relacionados Carden. y Bueno, cesasen desde luego
en el uso y exercicio de sus empleos de tales Alg.es encargando la admon. de sus oficios
q.e estaba puesta a cargo de ellos al Rex.or mas antiguo. Notificando Lasentencia con lo mismo
dho engrabado prohivido, en cuio Caso recaiese en el Rex.or Decano, y padeciendo igual
incompatibilid.d en el, a quien por antiguedad Corresponda segun que asi todo resulta de los testi-
mon.s q.e exhibio con el finamento necesario dado p.r D.n Iph. Antonio Arouiño Not.o de S. M. de los R.s
servicios de Millones, y del testimonio dela citada Ciudad, pidiendo se hauiese resistido a cumplir
mentar la referida segunda ord.n del inserinado Rex.te, para q.e se registrase en la del Corr.o
q.e se le hubiese conferido facultad p.a expedirla, pero la Cumplimi.to en esta ocasion dezia
desde luego en sus empleos de tales Alg.es los enunciados Carden. y Bueno. Professo
en semejante dar. ord.n del Corr.o de que hizo expresion en lar dos citar el Rex.te no
alla mas q.e aberse encargado q.e asi con atencion alas circunstancias q.e mediaban, y lo que
represen.te a V. A. la Ciudad mi parte temapor util y Conveniente la continuacion dedho. Al-
calder diese su Provid.a para q.e lo executasen conla Calidad de por ahora y en el interin
se nombraba otra Provid.a en cuio servicio y
tò por su prim.a Carta ord.n finalizò ya cohesso su oficio y facult.d y no la tubo para
otra alg.a gestion, y mucho menos p.a revocar dha. determinacion. No obstante sin haber
bajado de alpeso el negocio y permaneciendo las cosas en el m.o ser y estado en q.e se halla-
ban q.do dio la citada Provid.a para despedir la segunda carta ord.n Contra en todo al ynsinuado No-
puede entenderse q.e el Corr.o p.r aquella palabras q.e se leen en su 1.a ord.n por ahora, y en el
sin se toma otra Provid.a, concediendo al expresado Rex.te p.r q.e Conoci.e al negocio y mando
la anyolia facult.d p.r q.e determinase q.e los Alg.es Cesasen en la Continuacion dela referida

oficio. La Ciudad Conprende q.e la inmigmada expresion interin se toma otra Provid.
pecimas cribe y limita al Corr.o mismo, pq.e no ablaco nel citado Rl.o, ni puede dar se-
la, la mitelic.a debque por ella sele Confiria facult.d p.a otra determin.on distincta o Cont.a
q.e la de Continuar en su of.o de Alg.er Si lo estimava util y Conveni.e Procediaen el
asunto el inmigmado Rl.o en Calid.d de Juez Comisionado del Conseso. La Real ord.n
q.e sele expidio era el nivel y regla q.e devio regir su operacion. Solamente tema la fa-
cultad q.e expresam.te sele Confiria por la mencion.da Real ord.n y no allandose en ella
la de que despues de haver declarado la Continuac.on dedho Alg.er en su empleo, si lo es-
timaba util y Conveni.e tubi.e tamb.n la de determinar q.e cesase en el, en visto que
aun.q segunda Provid.a procedio con absoluta Conveniencia de facultad. Hacien.do
evid.a dentro la consideracion de que aunq.e p.r dha Real ord.n hubi.e el Corr.o encargado al
inmigmado Rl.o q.e tomase conocimn.o del negocio, dep.s de Decret.da la referida Continua-
cion de Alg.er en su empleo, y determinase lo q.e el no podia haver dado la cit.da segunda providen.
sin proceder a ella formal audi.a q.e no intervino de la Ciudad mi parte. Este efecto de aun-
que Constituie en la Clase de derat endible el fundam.to q.e el Rep.te propone en su seg.do Contra
dho Constituie en la Clase de derat endible el fundam.to q.e el Rep.te propone en su seg.do Contra
ord.n de q.e la expidia con dos q.e temava de expedir instruccion bo firmado en virt.d de la Real
ord.n del Corr.o pues como se ha form.do sin oirse en el ala Ciud. y aun sing.r estalubi.
tendo lamas remota noti.a de q.e se formaba, no pudo servir de solido fundamento
p.a la relacion de la segunda Provid.a del Rest.e Tampoco la Carifica de suita, ni hace q.e sea
balida y digna de Confirmacion, el afirmarse en lam.a q.e por otra obtencion Real ord.n era
dida de Vist.a de los citados. B.s e. Dean y Cavildo sendas q.e se de Vacante no este in quieto
en la Inmemorial Posesion de elixir Alg.er a propuesta de la Ciudad, esta no ha
dicho, mi pensso decir en su Recurso q.e le Competia la facult.d de elixirlos. Lo que dijo,
y repito ahora, es q.e se halla en la Inmemorial Posesion de proponer en qualid.d de
Reelegi.on en los mismos Alg.er q.e borra Cmplix en sus empleos, y otras beces alo-
propios Regidor.s segn las Cincunst.as de los tiempos; Cong.e el haver decret.do el Conseso
bor dedhos Dean y Cavildo, los q.e en la relacionada segunda Carta ord.n del Rey.e sebr-
presa, ya sabe que les sobra de haver podido servir de fundam.to a ella, en reverans.a incon-
elquinto q.e seguentiona, yera reducido a si de ben Continuar en sus empleos de Alg.er en el
Cont.e año los mencionados Cabez.s y Bueno q.e lo fue.on en el otro.o par.o por ser su Continua
cion mui util y beneficiosa al p.o a Causa del grande erbero, y Conato, con q.e se ha dedi-
cado a la adm.on de la Cab.a y todo, a loque ha podido contribuir a tan dilatada paz y felicid.d de los
vez. de la Ciud. y medi.e q.e con lo esp.to queda convencido q.e la cit.da segunda Provid.a del Corr.
Rl.te sre. haber sido dada con carencia de facultad, y estamb.n mejor arreglada a no
a ella, y haver cesado por mi parte de dem.r en sus empleos los inmigma. Alg.eres y en
esp.to am.s a los vez. de la referida Ciudad inseparables perjuic.s q.e en ella dem.r y en
sensura se vierten: Para q.e asi se beri fiq.e al V. A. Sup.a que auiendo p.r presentado el poder y ter-
minos, se sirva declarar nula de ningun valor ni efecto la mencionada segunda Provid.a del
exped.o Rl.te por la q.e mando cesasen desde luego en el uso y exercicio de sus empleos de Alg.es
los Referidos D.n Jph. de Corden y D.n Fran.co Bueno con lo demas q.e toca a la referida Provid.a q.e se
cumplimen.da por la Ciud. mi p.te y en su conseq.e mandar se libre a favor de esta el oficio de
Real Desp.o para q.e inconti.enti sean reintegrados los insignma. Alg.eres en el uso y exerci-
cio dedho empleos y continuen en ellos por todo el Corr.e año, o al menos p.r a hayen el
interin q.e la Ciudad mi p.te propone a la Corr.a (acreditada la comitiva de el expedi-
diente y Firmado la autoridad y Conveniencia q.e a los vez. de la.a se sigue de la que
tendida Continuac.on de los referidos Alg.eres a mi fin se me entregue dho expediente para ver
mino que sea del agrado del Conseso q.e era mi fin. Costas = Pido Costas y p.r ello = Q.e q.r
Ant.o de lo Relas Vigo y Cortes = Jun.o de Reregno el = Visto todo lo en el pedido del mo. Corr.
Conto expuesto p.r el mo. Fiscal por anto q.e Pro bieron en el mes se acor-
dio esp.dir esta Carta: Por la q.e mandamos hagais alamar ior breve al Cav.
Ec.lo la propuesta a Cotumbr.as p.a la eleccion de los dos. Alg.eres de esta Ciu. y de los q.e
por dho. Cavildo se eligan, dispondreis se les de la Corr.on sindicatoria q.e

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Dueñas y en mi Volum.d mnd. por mi Camr. passo la q.l mandamos a q.l que fuere requerido con esta mi Carta os la notifique y lo Cumplireis pena dela mi, mnd. y de diez mil pesos de oro de bienes de vro. Dada en Madrid a nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y siete = El Conde de Campomanes = Dn. Manl. Jesn. de Valcarce = Dn. Andr.s Colmeiro = Dn. Ph.e de Rivera = Dn. Mariano Colon = Dn. Pedro Escolano de Arrieta Srio. del Rey.no Sr. y su Escriv.no de Cam.ra = Lo qual escrivi por su mandado con Agg.do dello dun Conv.no = Correo Dn. Nicolas Verdugo = Feriente de Canciller mayor: Dn. Nicolas Rendon = = Recivio el Sr. Dn. Ph.l Despacho con q.e seme hareq.rido y lo entregue al Sr. Dn. Nicolas Verdugo Correo de Dueñas en q.l dia puse el Mandato de Su Mag.d Cath.l de esta Carta y el Cumplim.to q.e en ella se manda en Sala Capitular, q.e lo obedecio, y protesto dar en su tiempo, y forma, y en el ynterin pide se le de Testimonio, y Copia, q.e se le dio en 10 de Marzo de 1787 = Dn. Ph.e de Rivera

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Lunes por la mañana diez y nuebe de Marzo de mil setez.s ochenta y siete en que se hallaron los S.res Justicia y Rex.mo de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron—

Posesion del Ill.mo Señor D.n Ph.e Pelaez Caunedo.

En este consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de cedula combocatoria despachada antediem por el S.r Alcalde mas antiguo; se ha visto una Real cedula del Rey nro Señor (Dios le gue) firmada de su R.l mano, y refrendada de D.n Juan Fran.co de Lastiri sus.rio de camara y del Real Patronato, su fecha en el Pardo à quince de febr.o prox.mo pasado, por la que se sirve mandar se dè la posesion de este obispado al Ill.mo Señor D.n Ph.e Pelaez de Caunedo, ò a quien su poder hubiere de los señorios temporales de esta ciu.d y sus cotos agregados, el de Atan, el de Diomonde, el de Ver, y el de Cereija por sus respectivos tr.mos, y en virtud de Poder remitido p.r dho Ill.mo Señor Obispo al S.r D.n Luis de Angostina Dean y can.o de la Santa Ig.la cath.l de esta ciu.d segun se acredita de dho poder otorgado en la ciu.d de Obiedo Capital del Principado de Asturias, por ante Pedro Antonio de la Escosura Notario p.co Ap.co y maior del Juzgado Castrense de aquel Partido sustituto del mad.r de cruzada en ocho del corr.te y con el juntam.te una certificaz.n dada por D.n Jph Fran.co de Turnes can.o Magistral de dha S.ta Iglesia y S.rio de autos capitulares de los S.res Dean y cav.do de ella, con fecha de oy dia de q.e consta haverse dado la posesion a dho S.or Dean en nre del citado Ill.mo

Sor. Obispo deeste obispado conla formalidad
regular pidiendo que en virtud dedhos Papes,
dela Bula de Gracia desu Santidad nro
mui santo Pe. y señor Pio sesto Papa pr.
la divina provida., y Real cedula que à
citada se le diese el uso, y posesion dela Ju-
risdon. temporal enla conformid. que S. M.
mando: Que todos los dhos Papeles vistos y
reconocidos porlos Sres. Justia. y Rexmo. de
esta referida ciudad, y en su nre. el Sor. Re
gidor mas antiguo obedecio dha Real
cedula, la besò, y puso sobre su caveza
como carta desu Rey y Sor. Natural; y
pa. efecto dedar laposesion dela expressda.
Jurisdon. temporal al dho Sor. Dn. Luis de
Angostina en virtd. delmencionado Poder
y mas Papes. presentados sele mandò lla
mar aesta sala capitular endonde
pordho señor Regidor maranticuo se
le requirio hiciese el juramto. acostum
brado en nre. del citado Illmo. Sor. obispo
deque guardarà los estatutos ordenan
zas, concordias, usos, y loables costum
bres deesta dha ciud. conforme lo han
echo sus antecesores: Y dho Sor. Dn. Luis
de Angostina lo jurò en forma todo
ello deque el presente escno. dafee, y que el
citado Illmo. Sor. obispo lo guardarà, y
cumplirà sin que falte acosa alga.
y con todas las circunstancias qe. se pre
vienen endha Rl. cedula; y hecho lo re
ferido selediò laposesion en nre. dedho
Illmo. Sor. obispo y fue admitido pr. Dueño
delaxon. temporal deesta referida ciud.
y en señal deella selo señalò el asiento
que toca adho Sor. Illmo. en el qe. se sentò
y se mandò comparezer al Alcayde

dela fortaleza y castillo deella, y sele previno
entregase las llabes deel, q.e haviendolo echo p.r
mano dedho S.or Rex.or mas antiguo. las recivio
el mencionado señor D.n Luis de Angostina, y
este las bolvio adho S.r Rex.or, quien lo hizo al
citado Alcayde mandando las tubiese adisposiz.n
dedhos S.res Justi.a y Rex.mo los que las tendran
ala dedho Ill.mo señor obispo como Dueño de
la referida Juris.on en nre de S. M. con todos los
mas pertrechos dedho castillo, y fortaleza,
y dela man.a q.e lo han tenido sus antecesores,
y en fuerza deestos autos sedio adho S.r Dean
en nre del motivado Ill.mo S.or obispo la posesion
corporal, actual, civil seu quasi dedha ex.on
temporal deesta referida ciu.d, la q.l tomo quie
eta, y pacificam.te, y deello pidio selemandase
dar testim.o, que se acordo sele de acontinuaz.n
dela citada R.l cedula, quedando deella, y de
la de poder y certificacion presentada copia
ala deeste auto capitular y un trasunto dela
Bula degracia, y adho Apoder.do sele buelvan
los origin.s; delo qual fueron test.s D.n Jph Ba
monde, Jph Feix.o, y Ant.o Arias vz.nos deesta dha
ciu.d, y lo firmaron dhos S.res Justi.a y Rex.mo con el
nominado S.r Dean de q.e yo ess.no de ess.mo doy fee.

Liz.do D.n Tomas Andres de Neira — Liz.do D.n Froylan Ramon Fraga

Liz.do D.n Luis de Angostina — D.n Antonio Thomas Feix.o y Montenegro

D.n Juan Baptista Salgado de Pradoy — Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Ramon Noguero

Ante mi

Joseph Ant.o Monteiro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Copia dela R.l cedula

El Rey.

A vos las Justicias ordinarias dela Ciudad de Lugo y sus cotos agregados, el de Atan, el de Diomonde, el de Bir, y el de Cereija con sus respectivos terminos, cuios señorios temporales pertenezen ala Mitra y Dignid. Episcopal de Lugo. Saved q. por mi Real cedula executorial dela fecha de esta he mandado dar la posesion dela Iglesia cath.l y obispado de Lugo al Reverendo en christo Padre Obispo D.n Felipe Pelaez de Caunedo, conforme alas Bulas Apostolicas que se espidieron a su fabor y se presentaron en mi consejo dela camara las quales se mandaron cumplir vajo barias calidades preservativas de mis R.s dr.cos y regalias. Y en su conseq.a os mando por la presente que luego que os sea hecha saber pongais al citado Reverendo en christo Padre obispo D.n Felipe Pelaez de Caunedo ò a quien su poder tubiere en posesion delos citados señorios temporales, y delos demas dr.cos anexos a ellos. Que asi procede todo de mi Real voluntad. Fecha en el Pardo a quince de febr.o de mil setecientos ochenta y siete = Yo el Rey = Por m.do del Rey nro S.r Juan Fran.co de Bastiri = D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de castilla de Leon, de Aragon delas dos sicilias de Jerusalen de Navarra, de Granada, de toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de cerdeña, de cordoba, de corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarbes, de Algecira

Otra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de Gibraltar, delas Islas de Canaria delas Islas orien
tales, y ocidentales Islas y tierra firme, del Mar Occeano
Archiduque de Austria, Duque de Berogña, de Brabar
te, y de Milan, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Bar
celona, Señor de Vizcaya y de Molina &c Venerᵉ Dean y
Cavildo dela Ygla cathl de Lugo concejo Justᵃ, Regidores,
Cavalleros, Escuderos, oficiales y onbres buenos asi de esa
Ciudad como de todas las demas Ciudades, Villas y Lu
gares de ese obispᵈᵒ y otras qualesquᵃ personas en cuio
poder, y en qualquᵃ manera haia estado, y esta al
presᵗᵉ su administracion y alas demas pᵐᵃˢ que lo contenᵈᵒ
en esta mi carta toca, ò pueda tocar en qualquiera
manera. Saved que yò como Patrono qᵉ soy delas
Yglesias, Arzobispados, y obispados de estos mis Rᵒˢ pre
sente a su santidad pᵃ ese obispado adⁿ Felipe Pelaez
de Caunedo, en lugar y por fallecimᵗᵒ de dⁿ Antᵒ Paramo,
y su santidad en virtud de dha mi presentacion, le mando
dar, y dio sus Bulas de el, en diez y ocho de Dizᵉ del
año proxᵐᵒ pasado, las qᵉ presentò en mi consejo dela
Camara, y me suplico, y pidio por mrᵈ le mandase dar
mis cartas ejecutoriales pᵃ los Provisores, Vicarios y
oficiales de ese obispado, o como la mi mrᵈ fuese, y avi
endose visto las referidas Bulas en mi consejo dela
Camara se hà retenido en el a instᵃ de mi fiscal la
de Vasallos como perjudicial a mi regalia: En la que
habla con dho Reverendo obispo se hà retenido la clau
sula que incluie la de privilegio Apᶜᵒ que recae sobre
mi Real patronato en dha Yglesia de Lugo, la qual
ofende a los demas titulos lexᵐᵒˢ qᵉ fundan mi Rˡ dro
y son notorios en las Leies de el Reino; y tanbien la que
se expresa relativa al encargo dela execucion de un
Montepio, por ser este asunto propio dela Ynspeccion
de mi consejo, y se hà acordado al mᵒ tpo, que el Juramᵗᵒ

que el citado Dn. Felipe Pelaez de Caunedo, hà de
prestar enla Sta. sed segn. el formulario prevenido
enla Bula deconsagracion, sea, y se entienda su
perxo. del defidelidad devido ami Rl. persona
y enquanto no perjudique las Regalias dela co
rona, Leies deel Rno. diciplina deel, lexmas. costum
bres, u otros qualquda. drcos. adqueridos. Y conestas
calidades, hè mandado dar estami carta pa. vos
porla qual os mando veais las dhas Bulas, que
por parte del mencionado Dn. Phe. Pelaez de Caunedo
os seran presentadas, y al tenor y conforme aellas
deis, y agais dar ala pna. ò personas que su poder tu
biere laposesion deesa Iglesia y obispado, y le tengais
por obispo y Prelado deel, acudiendole y aciendole
acudir conlos frutos, Rentas, Diezmos, reditos y o
tras cosas, que como obispo deesa Iglesia, y obispado
le pertenezen, y le dejeis, y consintais hacer su
oficio pastoral, y ejercer juris.on Episcopal por
si y sus oficiales, vicarios y otros Ministros en a
quellas cosas y casos que segun su drco., y conforme alas
dhas Bulas, leies deestos mis Rnos. y alo que enesta
mi carta bà prevenido deve y puede usar, que lo
porla presente recivo y hè por recivido al dho
obispado al referido Dn. Felipe Pelaez de Caunedo
al tenor y forma delas dhas Bulas, y declaraz.
Y asimo. mando avos las dhas personas que hubie
redes recivido, y cobrado enqualqda. manda. las dhas
Rentas, que luego acudais, y agais dar, acudir, y
pagar al dho Dn. Felipe Pelaez de Caunedo ò quien
su poder hubiere conla Renta de Dinero, pan y otras
cosas que le pertenecieren, y à de haver no embargante
qualesquier Deposito ò sequestro que enello estè
hecho, que Yò porla presente para este efecto lo
alzo y quito, y los unos, y los otros no hagais cosa
en contro. en manda. alga. so pena dela mi mrd. y de diez
mil mrs. para mi Camara. Y tanvien mando que
deesta mi carta se tome la razon enla contadoria
dela media annata Ecla. y que sin haverse hecho
nosela dè cumplimto. Dada enel Pardo aquince de

febr.º demil setezientos ochenta y siete = Yo el Rey = Yo Dn. Juan Fran.co de Lastiri S.rio del Rey nro. S.or lo hice escrivir por su mandado = Rex.do Dn. Nicolas Berdugo = Thenie. de Canciller mad.r Dn. Nicolas Berdugo = El conde de Campomanes = Dn. Rodrigo dela Torre Marin = Dn. Juan Acedo Rico = Tomose razon delos Reales executoriales en la contadoria Gener.l dela media Annata Ecc.la Espolios y vacantes demi cargo, previniendose que por el pres.do ala mitra que se expresa queda hecha Obligacion al pago dela Mesada Ecc.la Madrid diez y siete de febr.º demil setezientos ochenta y siete = Por ocupa.n del S.r contador X.al Fran.co de Santivañez = Indei nomine Amen

Poder L

Notorio y manifiesto sea alos que el presente pp.co instrumento de Poder vieren como nos el D.r Dn. Felipe Pelaez de Caunedo p.r la gracia de Dios y dela santa Sede Apostolica Electo y confirmado obispo dela santa Ig.la de Lugo del consejo de S. M. Decimos, que por quanto Nuestro Mui santo P.e y S.or Pio por la Divina Providencia Papa Sexto, apresentaz.n dela catholica Mag.d del Rey nuestro S.or Dn. carlos tercero, q.e Dios gue. nos ha hecho gracia y provision del dho obispado de Lugo seg.n consta desus Bulas y Letras App.cas a nro. fav.r expedidas, su data en Roma a diez y ocho de Diz.re del año prox.mo pasado de ocht.a y seis; y porque nos al presente por estar ocupado y otras justas causas, no podemos por nra. persona hir a tomar y aprender la posesion dela dha Dign.d Episcopal en la santa Iglesia cath.l dela mencionada Ciu.d de Lugo y en las demas partes donde combenga, segun estilo y costumbre en la mejor forma que podemos, y de dro. devemos p.r el tenor del presente damos nro. poder cumplido, qual le tenemos y sea neces.o al S.r Liz.do Dn. Luis Angostina Dign.d de Dean en aquella S.ta Iglesia; y no podiendo este por alguna indisposicion, u otra causa, alos S.res D.r Dn. Juan Fran.co de castro can.o Arz.no de Dozon, y Liz.do Dn. Jph Novales Dotoral prim.o y Arz.no de Sarria Provisores en sed vacante, à ambos juntos, y a cada uno insolidum para que dho señor Dean, y por su indisposicion, u otro motivo los referidos S.res Arcedianos, ò qualquiera dellos insolidum, por nos en nro. nombre y representando nra. prop.a persona, en virtud delas dhas Bulas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

y Letras Appcas. de gracia y Provisn. puedan tomar la posesion Real, actual, corporal, y el quasi de la dha Dignidad Episcopal del referido obispado de Lugo en la dha nra Sta Ygla. cathl. y en las demas partes donde tomar se deva en voz y en nre de todo el dho obispdo, Iglesias Monasterios, Lugares pios del, Jurisdon. y Dominio espiritual y temporal alto, bajo, mero, mixto imperio, qe. de dro uso y costumbre, conforme a las dhas Bulas y Letras Appcas. nos pertenezen y pa. ello puedan en dho nre pedir y requerir, presentando dhas Bulas a los Sres. Dean y cavdo. y capitulares de la dha Sta Ygla. nos den la referida posesion de la expresada Dignd. Episcopal y Jurisdon. de ella en el Coro, capitulo, y demas partes que segn. dro, uso y costumbre se ha dado y tomado por nros antecesores, y qe. nos haian, y tengan y obedezcan por tal obispo y Prelado y por Sor. de la Jurisdon. espiritual y temporal que de dro. y costumbre conforme a las dhas Bulas y Letras Appcas. y en otra qualqua. manra. nos pertenezcan, haciendo cerca de ello todos y qualesquiera actos, pedimentos, requerimtos. y mas Dilixas. necesarias jurando por nos y en nro nombre qualesqua. estatutos y loables costumbres de la dha nra Santa Ygla. y obispado de Lugo con las preeminencias, usos y estilo qe. nros predecesores los han jurado y guardado, con que no sean contra dro, ni contra lo dispuesto por el Santo concilio, y en quanto no perjudique las regalias de la Corona Leies del Reino, Disciplina del, lexmas. costumbres y otros qualesquiera dros adquiridos, haciendo uno, o mas Juramentos con la solennidad que se requiera, los qs. siendo hechos en nro nombre, desde aora los juramos y consentimos; Y asimismo damos igual poder y facultd. a los referidos Sres. Arzno. de Dozon, y Dotoral pa. que

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

por nos y en nro nombre en el entretanto que los oficiales y ministros de Justicia que por nos se nombraren no fueren a servir, usar y ejercer sus empleos continuen en el oficio de tales Provisores y Vicarios gener.s con toda la jurisdon Espiritual y temporal que nos havemos, y tenemos en dha Sta Ygla Ciud. y obispado, governando juzgando, dispensando y administrando Justa. a nros subditos en todas las cosas y casos q. ocurran, p.s para todo lo refer.o y mas a ello tocante les damos este dho nro Poder, amplio gener.l, sin limitazn. alguna, con sus incidencias, dependiencias annexidades conexidades libre franca xal. Admon. relevazn. en forma, con clausula expresa p.a que en caso neces.o le puedan sustituir en quanto à aprender la refer.a poses.n; y tan bast.e que por falta de poder, clausula ò requisito substanz.l que aqui no baia expresado, no por eso deje de tener validacion todo lo que se hiciere y obrare, p.r lo q.l nos obligamos a estar y pasar en devida forma y averlo p.r bueno, firme, y valedero so expresa obligacion de los vienes y Rentas de dha nra Dign.d Episcopal. En testimonio de lo q.l asi lo otorgamos ante el infraescrito Notario pp.co App.co y testigos en esta Ciud. de Obiedo capital del Principado de Asturias a ocho dias del mes de Marzo de mil setez.s ochenta y siete años, Yo el Notario doy fee pres.te fui y me allé a este otorgamiento y dho Ill.mo Señor obispo a q.n conozco de que asim.o doy fee lo firmó de su nre hallandose pres.tes p.r test.os D.n Nicolas Trelles Pro, D.n Carlos Pablo de la Escosura y D.n Jph Ant.o Arango vezinos de esta Ciud. = Phelipe Pelaez Electo y confirmado obispo de Lugo = Ante mi Pedro Ant.o de la Escosura Not.o App.co = Es copia del poder que ante mi pasó y en el mio queda a que me refiero, en fee de lo qual, Yo el referido Pedro Antonio de la Escusareda Notario publico App.co y maior del Juzgado Castrense de este partido, substituto del

maior de cruzada, Oficial del Archivo, y contadoria
dela Santa Ygla. Cathedral deesta Ciudad vezino deella
lo signo y firmo a diez dias del mes y año desu otorgamto. =
En testimonio de Verdad Pedro Antonio dela Escosura
Notario Apostolico = Los Notarios publicos Apostolicos
vezinos deesta Ciudad de Oviedo que abajo signamos
y firmamos, certificamos y damos fee que Pedro Antº.
dela Escosura de qn. lo và el poder antezte. lo es asimº.
Pco. Apostolico como se intitula, fiel legal, y de toda
confianza a qn. siempre se hà dado y dà entera fee
y credito en Juicio y fuera de el. Y para que asi conste
damos la presente dho dia diez de Marzo de mil
setezs. ochenta y siete años = En testimº. de Verdad
Jph Benito Valdès = ✠ Franco. Antº. Valdès = En testimº.
de Verdad Antonio Fernez. carbajal = El Lizdo. Dn. Jph
Franco. de Furnes canonigo Magistral en la santa Ygla. cathl.
deesta ciud. y Sno. capitular delos Sres. Dean y cavdo. deella - cer
tifico qe. en la mañana de oy dia haviendose congregado en su
Sala capitular llamdos. con cedula antediem pa. el efecto qe. se ex
presarà, se dio la posesion deeste obispado al Lizdo. Dn. Luis
de Angostina, Dean dela mª. Sta. Ygla. como poder abiente
y en nre. del Illmo. Señor Dn. Felipe Palaez Caunedo Electo
y confirmado obispo deesta Diocesis, y la tomò quieta
y pacificamente sin contradicion alguna por el dia y
por el Sol, con todas las solennidades acostumbra
das. Y para que conste de pedimto. de dho Sr. Dean y
mandato del cavdo. doy la presente que firmo en Lugo
y Marzo diez y nuebe de mil setezs. ochenta y siete =
Lizdo. Dn. Josef Franco. de Furnes = Segun uno y otro asi
resulta de sus originales y copia de poder aqui inserta que
todo se debolvio ala parte que les hà presentado a que me
remito. Y para que conste en virtud delo mandado
por la ciud. lo firmo en ella a diez y nuebe dias del
mes de Marzo año de mil setezientos ochenta y siete =

Joseph Antº. Monaino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del Sabado por la mañana veinte y quatro de Marzo de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligacion p.a tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun. - - - - -

Carta de la Ciu.d de S.to en asunto de si sera o no util la venta de los pequeños terrenos?

Vidose una carta de la Ciu.d de Santi.o en fecha de catorze del corr.te por la q.e manifiesta de que esta no dejarà de tener R.l Desp.o del Acuerdo de este R.no en asunto de si serà util o no la v.ta de los pequeños terrenos aunque sean vinculados poniendo las raz.s que le hà parezido de no ser combeni.te por los motivos q.e expresa por menor, la q.e origin.l sem.do juntar a este auto capitular: y en su vista se acordò acusarle el recivo de que no obst.e de que esta Ciu.d hà experimentado la falta de atencion y correspondi.a que deve de observar la de Santi.o en no contestarle a sus anteriores, pero presandiendo de ello atendiendo a tener evacuado el Informe pedido sobre el particular, se le remita copia, p.a que con su pres.a pueda arvitrar lo que le parezca con las mas expresiones que parecieren al S.rio de cartas. . . . . .

Vidose otra del S.r Intend.te General de este R.no en fha de ocho del que rige por la que acompaña una copia certificada de la orden que se le comunicò p.r el S.rio de la Junta R.al de comercio y Moneda sobre la libertad con que barios sugetos Natur.s y estrangeros usan impunem.te los oficios de Artesanos y Artifizes sin cedulas, examen ni suficiencia a fin

dequesirva degovierno ala ciudad, y lo haga
entender alos Pueblos desu Provd. como mas
que conti.e la que con dho certificado sem.do juntar
aeste Edicto Capitular; y ensu vista se acordo aun
Sar el Recivo adho Señor deque la Ciudad que
da por sap.te endarle el devido cumplim.to y afin
dequelo tenga se comprenda dha orden enlas
primeras que se despachen ala Provd. y por
lo tocante aesta Ciud. se publique por Bando
y Edicto p.a que llegue anoticia detodos y que cada
vno que vse oficio delos quesean comprendidos
/. enella presente al señor Alcalde mas an
tiguo los titulos q.e tengan p.a ejecutarlo, y los
quese allen faltosos deel lo soliciten precedido
su examen seg.n costumbre dentro del tr.mo
dequince dias, conla protesta que deno ha
cerlo setomaran las providencias corres
pondientes. - - - - - - - - - - - - -

Remate del dro de Agua Ardiente

En este consistorio siendo el señalado p.a el Remate
de Aguardi.e parecio enesta sala capitular
D.n Cayetano Quiroga, y la puso conlos mas Li
cores y bajo los precios y condiz.s que conti.e el
Memor.l producido por d.n Jph Forrens dequese
le ha instruido pormenor enmil y quin.os r.s
delos mil trescientos y cinq.ta enquese allaba; La
que mejorò dho Forrens enmil quin.os y cinq.ta
Que bolvio amejorar el d.n Cay.no enmil y ochoz.s, y
el d.n Jph endos mil, que tanbien bolvio ame
jorar el d.n Cay.no endos mil y cien, y dho d.n Jph en
dos mil ciento y cinquenta, y el referido d.n Cayetano
endos mil y quin.os y el citado d.n Jph endos mil quin.os
y cinquenta, y porelmismo entres mil r.s, y por el
d.n Cay.no en tres mil y cien, que aum.to el d.n Jph atres
mil ciento y cinquenta, y por dho d.n Cayetano en
tres mil y doscientos sinque hubiese otro alguno
quela mejorase: Y ensu vista seacordò hacerle
el remate bajo los precios y condiz.s que conti.e
el citado Memor.l presentado por dho Forrens

que se insertara por caveza del Instrum.to que
deven de otorgar para su seguro, y bajo la de
afianzar a satisfaccion del S.r Alg.e mas antiguo
Regidor de Mes, y Ess.no de Ay.mo en los propios tres
mil y doscientos r.s que ha de pagar por cada
uno de los quatro a.s en que se le haze este rema
te, contados desde primero de En.o del corr.te
con las mas condiz.s y obligacion de su execucion q.e
se acostumbran en los remates de Abastos publicos =
Pres.te dho D.r Cay.no que bajo las mismas lo aceto y se
obligo cumplir en todo y por todo seg.n ba capitula
do, y lo firmo siendo test.s D.r Jph. Baam.de Ant.o
Arias, y Luis da Valiña vez.nos de esta Ciu.d = Entrerenglo =
que clando a su fa.r lo q.e de el esta corrido p.a percivir los dr.cos de los que le han
beneficiado = V.a

Caietano Suero Ja.

Y asi lo acordaron, y firmaron

Tomas Andres de Neira

Froylan Ramon Araujo

Antonio Thomas Feix.o y Montenegro

D.n Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Jph.u Bueno y Quindo

Ramon Noguerol

Ancem.o

Joseph Ant.o Mouriño

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

M. Y. S.

Esta Ciudad ha recivido de orn del Rl Acuerdo la Rl. Provision, qe supone igualmente comunicada a V.S.Y. inserta Carta orden del Supremo consejo, sobre si será combeniente a la Agricultura la venta de terrenos pequeños dispersos, y de corto Valor, avn qe sean Vinculados; sobre cuio punto, y la estimacion del corto valor en cada Prova, se piden ynformes a todas las Capitales: Y como de la discrepancia, y errado concepto pueden seguirse mui malas consequencias a los naturales de este Rno pr los Pastos, y avn la total decadencia de muchas Casas mui Ilustres, pr lo mesmo desea esta Capital vniformarse con las demas, procediendo de acuerdo con todas en vn particular de tanta importancia.

Asegura a V. S. Y. qe despues de vn maduro exámen y haver oido a los mas cuerdos, y versados en estas materias juzga qe será mui perjudicial al Lustre de las Casas Vinculadas la livertad de la venta de estos terrenos con solo la licencia de la Justicia territorial, y en muchos parages familiar. Es constante qe muchas Casas Vinculares en este Rno poseen terrenos pequeños, y dispersos, no solo de Montes, sino avn de Agros separados, qe se dicen de corta estimacion, considerandolos de por si, pero de mucho Valor substancialmente, pues todos ellos redituan a sus Dueños, y aun siruen de Titulo pa otros bienes. Y suponiendose (ojala no la huviera) la mala versacion en muchos poseedores de Vinculos, con este pronto

recurso àla Justicia, la facilidad delos Peritos enlas tasas à arbitrio, y contemplacion de estos Señores conlos demas fraudes q.e pueden suponerse, sera sin duda la destruccion de muchas Casas, q.e se iràn desaciendo poco apoco con tan faciles, y repetidas enagenaciones, cuia privacion las mantiene enpie en el dia.

Otro concepto muy distinto deue formarse delas Permutas de vienes Vinculares, y dela Asensuacion, ò Foro de Casas biejas delos Mayorazgos (no siendo delas principales, y señaladas en Instrumentos p.a la recoleccion delos Granos detodo un partido) pues estas regularmente se hacen con mutua vtilidad delos Mayorazgos, ni admiten los fraudes aq.e estan espuestas las ventas con elpretesto depequeños terrenos, y dispersos, p.s si se hallan algunos lugares Vacantes (q.e asi llaman àca en las Aldeas) esp.r el abandono q.e hacen de ellos los Labradores à causa de falta de Familia necesaria p.a su cultiuo p.r lamucha salida de Gentes à Cadiz, y al R.no de Portugal de donde tarde ò nunca buelben.

En quanto adeterminar q.e terrenos se entiendan en esta Prov.a p.r pequeños, y de corto Valor, teniendo presente las mas de las mexoras Vinculares, la corta estension dela Provincia, y la estimacion actual del ferrado de sembradura de cada vna delas especies de Trigo, Zenteno, y Maiz, y asi mesmo delas Cabaduras de Viñedo, puede regularse p.r terreno pequeño, y de corto Valor en esta Prov.a àquel cuia estimacion se contenga entre el precio de Ochenta à Cien Ducados.

Considera esta Ciudad q.e las brebes raz.es à qui indicadas solamente seràn Vastantes p.a q.e V.S.I. forme el mismo juicio q.e este Ayuntam.to

M.

y coadiube alo mismo si sele adactare el mismo modo de pensar; Pero si V. S. Y. tuviere razones en contrario podra comunicarlas á esta Ciudad q.e siempre desea y accederá al mejor dictamen.

Renueva á V. S. Y. sus afectos con el mayor deseo de complacerle.

Ntro S.r conserue á V. S. Y. m.s a.s en su mayor grandeza: Santiago 14 de Marzo de 1787//

D.n Joaq.n M.a Ferm.z — Conde de S. Juan — Mel Conde de Jimonde

Nicolas Ant.o Armesto Zuniga — D.n Joseph de Leys y Santiyan

D.n Pedro Fran.co Varela Fondevila

Acuerdo de la M. N. y L. Ciu.d de S.to

Andres Manuel Nieves

M. N. y L. C. de Lugo

t

142

Para Govierno de V.S. en esa Ciud.d, y q.e lo haga entender a los Pueblos de su Jurisdicion q.e juzgue nezesario, incluio la adjunta copia Certificada de la orden de la Junta gen.l de Comercio q.e en 17 ante rior me comunicó su S.rio D.n Manuel Ximenez Breton, contra la livertad con q.e varios Sugetos naturales, y Extrangeros, usan impunem.te los oficios de Artesanos, y Artifices, sin Cedulas, examen, ni suficiencia, de cuio recivo espero se sirva V.S. darme aviso, y deseo q.e Nro S.or g.e su Vida m.s a.s Coruña 8 de Marzo de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciud.d de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Bayo Acha de Patiño Escriuano de S. M. de Gouierno y Comisiones dela Intendencia General deeste Reyno de Galicia &c.

Certifico, hauerse comunicado al Sr. Intend. General de el y su Exercito la Real Orden cuio tenor es como sigue = En ocho de Agosto del año proximo pasado se representó á S. M. anombre deese Consulado Maritimo y terrestre, que varios Artesanos y Artifizes expezialmente Plateros, Latoneros, Relojeros, y Tintoreros ocurrieron asu Junta de Gouierno solicitando Examen y Titulos de Maestros desus respectiuos Artes, y que aunque enla Real Cedula desu Ereccion, y las Ordenanzas del de Valencia podia fundar alguna autoridad para ello, deseando no excederse desus facultades, y reconociendo la necesidad de contener la liuertad con que varios Suxetos naturales y Estrangeros usan impunemente dhos oficios sin Cedulas, Examen, Caudal, ni Suficiencia, adulterando los metales, y generos sin arreglarse alas Leyes y Reales Ordenes expedidas, ni hauerseles hasta ahora visitado ni reconocido sus Tiendas, Fabricas, y Utensilios, ni las Constituciones de Gremios y Cofradias para corregir los defectos y fomentar las Artes

R.l Orn.

auxiliando alos Artifizes utiles y de merito
Suplicaba que S. M. se dignase resoluer lo con-
ueniente. Esta Representacion la remitio el
Ex.mo S.r D.n Pedro de Lerena, ala Junta General
de Comercio y Moneda con Real Orden de treze
de Septiembre Siguiente, preuiniendola q.e sobre
ella y teniendo presente la Cedula de Erecion
del mismo Consulado expusiera à S. M. lo que
sela ofreciera y pareciera, como lo executò ele-
uando asu Real Consideracion en consulta de
Veinte y tres de Diziembre ultimo, no solo que
las Visitas, Examenes, y aprobaciones de que tra-
taba el Consulado, no le tocaban ni tocan alas
Juntas delos de Barzelona y Valencia como
lo daba aentender, sinò quanto sobre el particu-
lar estimò conueniente este Superior Tribunal
con reflexion al estado dela Industria en ese
Reyno, y que hauiendo Contraste en esa Ciudad,
y demas del en que hay Colegio de Plateros,
igualmente que enlas villas del Ferrol y Gra-
ña; es visto que si se experimentan abusos
es por el poco, ò ningun Zelo delas mismas Jus-
ticias y Contrastes, y que pueden corregirlos
Castigando como corresponda alos que construian
y expongan ala Venta y Comercio, ò trauaxen
por Comision para particulares, alhajas de
plata y Oro, sin el indispensable Requisito de

las marcas del Artifize, y del Contraste q.e acredi-
te su deuida Ley, y en las piezas menores sugetas
a muchas Soldaduras la que corresponde con arre-
glo alas Ordenanzas generales de Platerias y las
particulares de cada Colegio. Por su Real Resolucion
ala citada Consulta se dignò S. M. preuenir ala Jun-
ta q.e encargase alas Justicias la obseruancia delas
disposiciones Relatiuas al peso, y ley delas alhajas
sin otra prouidencia por ahora, y en cumplimien-
to della, ha acordado este Tribunal q.e la participe Yò
a V.S. como lo efecuto, para q.e en calidad de Subdelegado
general suyo en ese Reyno la haga V.S. sauer alas
Justicias delos Pueblos del que convenga, y zele sobre su
obseruancia, auisandola por mi mano qualquiera
contrauencion, y desde luego el Reuio desta Orden. Dios
Guarde a V.S. muchos años. Madrid Diez y siete de Febrero de
mil settez.os ochenta y siete = Manuel Gim.z Breton = S.or
Yntendente de Galicia = Y para que conste en virtud de
mandato de dho S.or Yntendente General doy el presente
q.e firmo. Coruña Febrero veinte y quatro de mil settez.os
ochenta y siete =

Cayo echa de Lañez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

S.ores Justicia y Rexim.to

D.n Joseph torrens vezino deesta Ciudad conla mayor veneracion hace presente â V.S.S. Que respecto hasta aora no huvo costumbre de arrendar el Ramo de Aguardiente, y mas Licores con las devidas Clausulas que se requieren, y por evitar questiones, y molestias â V.S.S. Digo: Que en todas las partes decl R.no de Galicia se observa, que el que toma el arriendo dedho Ramo es porel terrmino de quatro años, y se paga en cada uno lo en q.e fuere arrendado en tres tercios, ô pagas; obligandose el arrendatario à tomar todos los Ensexes dedhos Licores que tenga Cada Yndividuo de esta Ciudad, p.a que estos no aleguen ignorancia diziendo que no ai sujeto q.e les comprè los citados Licores: Asimismo se obliga el Asentista, ò Arendatario à dar abasto el expresado Ramo por dhos quatro años à precio cada quartillo de Aguardiente fuerte para remedios à tres reales y medio; La de prueba de Olanda à tres reales: Y Aguardiente anisete à dos reales y medio: Y la de Castilla â diez quarto= El quartillo de Resoli de primera Calidad à Cinco xx: La de segunda à peseta: Y la de tercera à tres reales= Y si dho Arendat.o faltare à dardho abasto, ò que dhos Licores no sean Suficientes à vista de Peritos, V.S.S. tienen dez.co de multarle en cada tercio de un año en lo q.e fuese desagrado= Y para que V.S.S. sepan el modo como se hace dho Arriendo es à saber Unos por la Luz de una Bela, que en llegando à finalizarse se hace el Remate en el maior Postor: Otros que en dando el Reloj las doce del medio dia se efectua dho Remate; y el Arrendatario debe dar Sus fianzas à gusto de V.S.S. conla Clausula q.e siempre el arrendat.o

Experimentase durante su arxiendo Guerra, ò Gue
à Nuestra España, quedarà ala Consideracion d
V.S.S. (que de experimentada dha guerra) se podr
hacer nuevas Posturas: Y siempre que el arxen
hallase persona q.e introduzga Aguardiente, ò ma
cores à beneficiar en esta Ciudad, deberàn V.S.S.
xiliar al Asentista afin de hacersela perder aben
cio del Arxendatario

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del sabado p.r la mañana tr.a y uno de Marzo de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los S.res Justicia y Rex.mo de esta Ciudad de Lugo q.e abajo firmaron =

En este Consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun. . . .

Carta del S.or Int.e g.al de bolviendo las hijuelas con el visto bueno del R.o partim.to de las Dietas del Diputado del Reyno.

Vio se una carta del S.or Intend.te X.al de este R.no en fha de v.te y quatro del que acaba por la que debuelve a la Ciud. con el visto bueno las hijuelas de lo que importó a esta Prov.a por las Dietas y mas gastos que se causaron a D.n Mig.l Obarrio Monten.ro dur.te el tiempo q.e fue diputado de este R.no en Madrid; y que el repartim.to que las acompañaba queda archivado en la contadoria pr.al y deviendo haverle inbiado otro igual por duplicado como se ejecuta en los de utensilios para por el cobrar el Depositario, pide se le dirija con la brebedad posible p.a ponerle la Aprovaz.n y debolverlo con este indispensable requisito, con lo mas q.e conti.e la q.e sem.do juntar a este auto capitular: y en su vista se acordó acusarle el R.vo y remitirle copia autentica de dho repartimiento p.a que se sirva ponerle el visto bueno y debolverle segun previene a cuio fin el presente Ess.no saque dha copia . . . . . .

Que no se pueda conceder Titulo de Arquitectos ni Maestro de obras sin aprovaz.on de la Academia

Vio se otra del ex.mo Señor Gobernad.r y Capitan G.al de este R.no en fecha de v.te y ocho del q.e acaba en la que inserta la orden que se le ha comunicado por el Ex.mo Señor conde de floridablanca con fecha de v.te y ocho de febr.o ultimo, por la que se previene

q.e advirtiendo el Rey la sobrada negligen
cia que hay en observar lo m.do por S. M. en los
estatutos delas R.s Ecadamias de san Fern.do
y de S.n Carlos sobre la aprovaz.n de Arquitectos
y Maestros de obras, delo qual resulta un
gravissimo perjuicio publico en la direccion
delas fabricas, y el descredito dela Nacion
y que queriendo S. M. acudir al remedio
en tan importantes asuntos, hà resuelto
que ninguno Tribun.l, ciu.d, Villa ni cuerpo Ecc.lo ò se
cular pueda conceder titulo de Arquitecto
ni de Maestro de obras, ni nombrar para
dirigirlas al que no se aya sugetado al
riguroso examen dela Academia de S.n Fern.do
ò dela de san Carlos, del R.no de Valencia
quedando Abolidos desde aora los previlegios
que contra el verdadero credito dela nacion
y decoro delos nobles artes, conservavan al
gunos Pueblos de poder dar titulos de Arqui
tectos y Maestros de obras, con lo mas que
contiene la que se mando juntar a este auto
capitular: Y en su vista se acordò acusarle
el recivo y que la ciu.d queda en darle cumplim.to
en todo lo que estè de sup.te con las demas espre
siones que parecieren al S.r S.rio de cartas...

S.r Milicias

En este consistorio por el Señor Alcalde se hizo
presente ala Ciu.d una carta que le hà pasado
D.n Ant.o Dominguez Sargento ma.r del Reg.mo
de Milicias de esta Capital en fecha de v.te y seis
del que acaba, porque traslada otras con una
orden comunicada por el S.rio del Despacho
universal de Ytaz.da en quince del present.e
dela que consta que por un recurso del The
sorero de castilla se hà enterado el Rey
de q.e la ciu.d de Zamora hà comprendido
en el sorteo hecho en ella de un remplazo p.a
el Reg.mo Provinz.l de Salamanca, a d.n Matheo

Cortezo entretenido deaquella thesoreria con
Real aprovaz.n de v.te y tres de Mayo del año pa
sado. Y queriendo S. M. que esta Clase de Individuos
sea tratada con la distincion que exije su ser
vicio, se ha dignado resolver que no solo se deje
en libert.d a D.n Matheo Cortezo, sino q.e se tengan
por exceptuados p.a el reemplazo del Exercito
y Milicias todos los q.e se allen sirviendo con R.l
aprovaz.n en contadorias, y Thesorerias de ex.to lo
que comunica ala ciu.d p.a su cumplim.to y que lo
haga saber alos Pueblos de su departam.to con
lo mas q.e conti.e la que se mandó juntar a este
auto capitular: Y en su vista se acordó q.e el pres.te
Ess.no de Ay.mo mande inpremir en la de Santiago
las correspondientes ordenes p.a los Juezes su
getos al Departam.to del Rex.mo de esta capital
de cuio coste se le mandara dar satisfaccion. . .
Asimismo presentó otra carta del m.o Sarg.to
maior en fha de 5.te y quatro del que acaba
por la que igualm.te pide se despachen alos
mismos Pueblos otra orden porque se manda
se incluian en los Sorteos a todos los Mozos
ausentes aunque pasen de quatro a.s no ha
ciendose constar estar casados ó avezindados
la que igualm.te se acordó juntar a este auto ca
pitular, y despachar las ordenes que contiene

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Troylan Ramon Araujo

Antonio Benito Feix.o y Montenegro — Ramon Vazq.z de Parga

Ante mi

Joseph Ant.o Moreno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Debuelbo à V.S. con el V.B. las
Xuelas de lo que importò à esta Pro-
vincia por las Dietas, y mas gastos
que se causaron à D.n Miguel
Obarrio Montenegro durante el
tpo. que fuè Diputado deste R.no
en Madrid.

El Repartimiento que
acompañaba à aquellas queda ar-
chibado en esta Contad.a Pral, y V.S.
debia haver embiado otro igual por
duplicado, como se executa con los
demas Pueblos para por el cobrar el
Depositario sus Cantidades; y asi
se hace preciso que V.S. me lo dixi-
la con la brevedad posible para
ponerle la aprobacion, y debolverle
lo con este indispensable requisito.

Dios guarde à V.S. m.s a

Comuña 24. de Marzo de 1787

Miguel Bañuelos

de 1787

El Exmo Sr. Conde de Floridablanca con fha de 28 de Febrero me dize lo siguiente

Advirtiendo el Rey que hai sobrada negligencia en observar lo mandado por SM en los Estatutos de las Rs Academias de Sn Fernando y de Sn Carlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de Obras de lo qual resulta un gravisimo perjuicio publico en la direccion de las fabricas el abatimiento de los Profesores de Arquitectura y el descredito de la Nacion: y queriendo SM acudir al remedio en tan importantes asuntos ha resuelto con arreglo al Estatuto 33 de la citada Academia de Sn Fernando que no pueda ningun Tribunal Ciudad, Villa ni Cuerpo alguno Eclesiastico o secular conceder Titulo de Arquitecto ni de Maestro de Obras ni nombrar p.a dirigirlas al que no se haia sujetado al riguroso examen de la Academia de Sn Fernando o de la de Sn Carlos en el Reino de Valencia: quedando abolidos desde ahora los privilegios que contra el verdadero credito de la Nacion y decoro de las Nobles Artes conservaban algunos Pueblos de poder dar Titulos de Arquitectos y de Maestros de obras arbitrariam.te a sujetos por lo regular incapaces Asimismo manda SM que los Arquitectos o Maestros

Maiores delas Capitales y Cavildos Eclesiasticos princip-
les del Reino sean precisam.te Academicos de Merito de
S.n Fernando o de S.n Carlos si fuere en el Reino de Valen-
para lo qual siempre que haia vacante de este emple-
lo avisaran adhas Academias con expresion del
do asignado y delos sugetos dignos de desempeñarlo q.
haian determinado elegir antes de darles posesion p.
verificar que son tales Academicos y que en ellos n.
hai reparo alguno que deba impedir su nombram.to qu
dando siempre en su fuerza y vigor la orn del Re
comunicada ala Academia de Valencia en 24 de Jun
de 1784 y la circular que con fha de 25 de Noviemb
de 1777 se expidio a todos los Obispos y Prelados del R
no que manda se presente antes a una delas dos
feridas Academias p.a su aprobacion del diseño delos
retablos y demas obras delos templos; lo q.e igualm.te se d
practicar tambien con qualesquiera edificios Public
q.e se intenten construir de nuevo o reparar en parte princ

Participolo a V.SS para su inteligencia y c
plim.to en la parte que les corresponda

Dios Gue á V.SS m.s a.s Coruña 28 d
Marzo de 1787.

Leandro Ibarra

M. N. y L. Ciudad de Lugo

Acusé el rmo en dho dia

t

154

Mui S.or mio: El S.or Insp.or gral de Milicias
à caba de pasar à este Regimiento la Real
orden que copio.

„Con fecha de 20„ del presente se me comunica
„por el S.or D.n Pedro de Lerena la siguiente R.l
„resolucion.

„El S.or Secretario del Despacho universal
„de Hacienda me dice con fecha 15. del corriente
„lo siguiente.

„Por un recurso del Tesorero de Castilla, se
„hà enterado el Rey, de que la Ciudad de Zamo-
„ra hà comprendido en el sorteo echo en ella
„de un remplazo para el Regimiento Provinz.l
„de Salamanca à D.n Mateo Cortezo entretenido
„de àquella Tesoreria con R.l aprovacion de 23.
„de Mayo del año pasado. Y queriendo S. M. que
„esta clase de Individuos sea tratada con la dis-
„tincion, que exige su servicio, se hà dignado
„resolver, que no solo se dege en livertad a D.n
„Mateo Cortezo, sino que se tengan por ex-
ceptuados

„ para el Vemplazo del Exercito, y Milicias, tod
„ las quere hallen sirviendo con R.l aprovacion e
„ Contaduria, y Tesoreria de Exercito.
„ „ La que comunico a V.E. de orden de S. Exc. p
„ su inteligencia y cumplimiento enla parte q
„ le toca.
„ La que traslado a V.S. para quere cumpla, y
„ execute en el Regimiento dem cargo; y a este
„ efecto la communique tambien al Juez dela Cap
„ afin de que la haga saber alos Alcaldes delos Pueblos
„ del Departamento del mismo Cuerpo. Dios
„ gu.e a V.S. m.s a.s Ctrad.a 24 de febrero de 178
„ Juan Josef de Ventiz = S.r D.n Dean.o Favoada

Cuya R.l resolucion traslado a V.S. por
ausencia dem.i Coronel, afin de que la hag
circular enla forma quere previene.

Nro S.r gu.e a V.S. m.s a.s Lugo 26 de
Marzo de 1787.

B.l m.o de V.S. su m.s
atento Servidor
Antonio Domingue

S.r D.n Tomas de Veyra.

Acu

Acuè el Exmo en 26.

156

Mui señor mio: Con fecha 28 de Diciembre del año pasado de 1782, hà comunicado à este Regimiento el señor Inspector general de Milicias una R.l orn. cuio tenor es el siguiente=

„Con fecha 18 del presente mes me dice el S.r D.n „Miguel de Muzquiz lo que copio.

„Enterado el Rey dela instancia delos Hermanos D.n Manuel, D. Bernardo, y D.n Domingo Arias, „naturales dela Parroquia de S.ta Maria de Linera, „Concejo de Arabia en el Principado de Asturias, que „solicitan sex libres del servicio de Milicias, el prim.o „por imposibilidad personal; el segundo por haver „servido ocho años continuos en el Regimiento de „Caballeria dela Reyna; y el tercero por que hace „mas de quatro que està ausente dem Pueblo; y que „D.n Juan Valdes continue en el Provincial de Oviedo „como Substituto del ultimo que le tocò la suerte; „ha resuelto S. M. conformandose con los dictame„nes del Marques de Lozoya, y de V. E; que el Her„mano primero sea exento del servicio mien„tras subsista esta imposibilidad personal; y tam„bien el segundo si Justifica haver existido de „Soldado en el Exercito ocho años continuos: pero „no el tercero por que aun que la Ordenanza

,en el Art.º 35„ Tit.º 3.º concede la exencion al qu
,hace mas de quatro años que està ausente del Pue
,desu naturaleza, manda S. M. no sea suficiente
,tiempo enlas Provincias de Asturias, Galicia, y Sa
,tander; y que se incluyan sin determinado, todos
,los Mozos solteros, siempre que no hagan con
,tar estar casados, ò verdaderamente àvecindados
,y contribuyentes en otros Pueblos de distintas Pro
,cias, exceptuandose unicamente los que por haver
,quedado huerfanos de Padres pobres sin casa, ni H
,ciendas algunas para subsistir se ben precisado
,asalir desu Pueblo para adquirir su manutenci
,esperando S. M. que estas limitaciones corten lo
,muchos perjuicios, quejas, y Recursos, que no ha
,podido evitarlas que prescriben las Ordenanzas
,y resultan alos demàs Vecinos permanentes
,sus casas con el honrrado, y Util obgeto de cuida
,desus Haciendas; que han desufrir el servicio p
,los que mal hallados con aquel destino, prefiere
,otros menos convenientes en esta Plaza, y otros
,parages, disfrutando al mismo tiempo sus Padre
,familias los pastos, y otras utilidades comunes. Co
,nico à V.E. de Orden de S. M. esta su R.l determ
,nacion para quela haga entender àlos Coron
,les delos Regimientos delas Provincias de

,Asturias, Galicia, y Santander, afin que trasla-
,dandola à los Jueces delas Capitales, se circule, y
,haga notoria à los lugares delos respectivos De-
,partamentos, disponiendo V.E. al mismo tiempo,
,que D.n Domingo Arias pase inmediatamente à
,servir el tiempo quele corresponda en el citado
,Regimiento Provincial de Oviedo libertando
,al substituto D.n Juan Valdès.

,Traslado a V.S. dicha R.l orden para
,su inteligencia, y que insertandola en el Oficio
,que pasarà luego al Juez dela Capital, encargue
,con la maior brebedad posible, la circulen à los
,Pueblos desus respectivos Departamentos, y en
,ellos se publique, mandando àlas Justicias la
,custodien en sus Archivos, para quese tenga
,presente enlos sorteos que deban celebrar, y
,observe su contenido. Dios gue. à V.S. m.s a.s
,Madrid 28 de Diciembre de 1782: Martin
,Alvarez de Sotomayor = señor D.n Bernardo
,Favoada.

Y en atencion aque al tiempo de celebrarse
los sorteos que aora deproximo se han pedi-
do, se han ofrecido varias dificultades sobre com-
prender en ellos alos Mozos ausentes pasados los-

quatro años que señala la R.l Declaracion, se h
venido en conocimiento de que dicha R.l orden
està comunicada, àlo menos amuchos delos Pueb
dela Demarcacion, y siendo tan preciso el que
todos se hallen enterados de ella, la traslado à
por ausencia de mi Coronel, afin de que la hag
circular generalmente alos que la componen
encargando la observancia alos Jueces end
casos que ocurran.

Dios gue. a V. S. m. a. Lugo
24 de Março de 1787.

B. l. m.os de V. S. su
mas atento Servidor
Antonio Dominguez

S.r D.n Tomas de Veyra.

Abril 158

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio ordinario del Sabado por la mañana siete de Abril de mil setez.s ochen.ta y siete en que se allaron los señores Justicia y Regim.to de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este Consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion p.a tratar y conferir lo combeni.te al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Viose vna carta del S.r Intendente General de este R.no en fecha de quatro del corr.te por la que dize que el Ex.mo señor conde de florida blanca con la q.e le ha pasado y por data que incluie de diez y nuebe de Marzo anterior le manifiesta que quando S. M. esperaba que todas las Justi.as pondrian al mayor Cuidado y dilig.a en formar los estados de la Poblaz.n del Reino seg.n se lo tenia prevenido con fecha de veinte y cinco de Julio del año prox.mo pasado, ha notado que muchos Intendentes no haian cumplido vna orn tan importante, por lo que le m.do S. M. repetir las mas severas Providencias p.a que las Justicias de la Provi.a de dho Señor evacuen la citada numeraz.n dando tpo fixo, y perentorio a cada vna conforme al Vecindario del Pueblo a fin de que lo ejecute, y que le abise de los descuidos y omisiones que padecieren para dar quenta a S. M. y en dha por data le inserta de que tenga dho Señor presente q.e se imbiaran personas que hagan la numeraz.n a costa de los negligentes, y que costando a la ciud los repetidos recuerdos que le ha hecho para

S.re la mesa de los Exemplares de familias

abreviar el cumplimiento dela importante
numeraz.n deesta Provi.a y que sin embargo
delos que han acudido con importunas dudas
y mal forxadas Relaz.n contra la claridad dela
primera Instruccion y Modelos de S. E. seles
han dado las Luzes necesarias p.a el acierto
y que no obst.e esta la Obperazion por hacer,
que porlom.o sile pareze gusta la Ciu.d que
sus disimulos contemplan mas tiempo el atraso
nolo entiende asi porque primero es el credito
desu exacta obedi.a alos preceptos soberanos
que todo otro objeto, y que si dentro de un mes
preciso y perentorio no evacua la Ciu.d bien
y cumplidam.te lo que corresponde adha su
Provi.a dara quenta à aquel superior Mi
nistro (como selo dispone), para que S. M.
providencie lo que sea desu R.l agrado con
lo mas que contiene, la q.e original sem.do jun
tar aeste auto capitular: Y en su vista se acordo
acusarle el recivo deque la ciu.d por su parte
y en obedecim.to que siempre ha prestado y esta
pronta hacerlo delos preceptos subperiores,
no solo remitira dentro del mes la obperaz.n
deella y Pueblos desu Juris.on, sino que lo haria
con mas anticipacion, y lo tubiera ya efecu
tado a no estar aguardando porlas desu Provi.a,
pero como conoze dho Señor de que estos
son tan dilatados y que la ciu.d no se alla con
aquellas facultades que residen enlas suias
para poderlos estrechar con apremios al
devido cumplim.to, no conceptua deversele
objetar la omision que tengan pero no obst.e
detodo ello y delas prevenciones queles tiene
hecho, nuebamente ha dispuesto pasarles
abiso con insercion y noticia dela orden de
S. E. y la suia por quenta deellos para q.e

lo tengan entendido, y que dela omision sean res
ponsables alas providencias que S. M. fuese servi
do tomar con las mas expresiones que parecieren
al señor S.rio de Cartas.....

Auiso fin el presente Ess.o de Ayuntam.to por q.ta
delos Pueblos omisos formalize partes en Relaz.n
dela orden de S. E., y el S.r Int.e y se la remita
por verederos, previniendoles la paga a estos, y
cominandolos que dela falta de cumplim.to seran res
ponsables a toda subperior Providencia.....

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Joaquin Ramon Araujo

Antonio Thomas Fux.o Montenegro — Antonio Jph.o Bueno y Quindos

Ramon Noguerol — Antem.o

Joseph Ant.o Moreno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

El Exmo. Sor. Conde de Florida-
blanca en Carta y P. D. de 19. de Mar
zo me dice lo que sigue-

" Quando el Rey esperaba que
todas las Justicias pondrian el maior
cuidado, y diligencia en formar los
estados de la poblacion del Rno.
seg.n S. M. mandò con fha. de 25.
de Julio del año proxmo. pasado,
ha notado que muchos Intendtes.
no haian cumplido una orden
tan importante; por lo qual me
manda S. M. decir à V. S. que
repita las mas severas providen-
cias para que las Justicias de su
Probincia ebacuen la citada
enumeracion, dando tiempo fi-
jo, y perentorio à cada una, confor-
me al vecindario del Pueblo

para executarla; y V.S. me avisa
rà delos Descuidos ù omisiones que
padecieren para dar quenta à S.M.
P. D= Tengo a V.S. presente que se en
biaràn Personas que hagan la en
" meracion acosta delos Negligentes

Consta à V.S. los repetidos re
cuerdos que le he hecho para abre
biar el cumplim.to dela importa
te enumeracion de su Probinc
y sin embargo de que à los que h
acudido con inoportunas dudas, y
relaciones mal forxadas, contra
claridad dela prim.a Instruccio
y modelos de S. E. se les han dad
por mi todas las luces necesario
para el acierto, esta la operacio
en mantillas, y si à V.S. le pare
justo, que mis disimulos conte
plen mas tiempo el atraso, no

entiendo asi, por que primero es el Credito de mi exacta obediencia à los preceptos Soberanos, que todo otro obgeto, y si dentro de un mes preciso, y perentorio no ebacua V.S. bien y cumplidam.te lo que corresponde à dha su Probincia, darè quenta â aquel Superior Ministro, como me lo manda, para que S. M. resuelba lo que fuere de su agrado, acusandome en interin el Recibo

Dios gue. a V.S. m.s a.s Coruña 4. de Abr.l de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIET

Consistorio extraordinario del Miercoles por la mañana onze de Abril de mil setez.os ocht.a y siete en q.e se allaron los Señores Justi.a y Regim.to de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de cedula com.on exatoria despachada antediem por el Señor Alcalde ma.or por este se hizo pres.te ala ciu.d que los S.res Diputados del comun reconocidos dela falta de Abasto que han experimentado del vino han pasado al reconocim.to de alg.as tabernas, y en las que lo hallaron preceptuaron de luego a luego su beneficio al p.co a excepcion de algunas otras que se resistieron a executarlo con pretesto de ser de Man.l Gomez, y q.e en este supuesto y del perz.o notable que se ocasiona a dho p.co se lo han representado p.a que en el asunto tomase la provid.a correspondi.e lo mismo que ratificar ala ciu.d, y atendiendo esta a que iguales acopios son perjudiciales ala utili.d p.ca por con ello resultar los futuros incombenientes que con ellos se le pueden verificar a contenerlos, acordó que dhos S.res Diputados y Personero del comun instruian esta queja ante el S.r Alc.e mas antiguo q.n en uso de sus facultades y de las que a mayor abundam.to le concede la Ciudad procedan seg.n y en la conformi.d que lo pide el asunto y corresponda a dr.o: A cuio fin se dè a dhos S.res Diputados testim.o de este Acuerdo.

Sobre la falta de vino

Vuose una carta del Ex.mo Señor D.n Pedro de Lerena del consejo de S. M. y su primer Ministro de Haz.da en fecha de dos del corr.te por la que se sirve manifestar que no obst.e la nueba representacion

Carta del Ex.mo S.r D.n Pedro de Lerena, S.re Propio

Que hizo la Ciudad sobre que se le concediese el permiso de usar del Ramo del viento p.a con el cubrir los gastos que tiene de constitucion y seg.n anteriormente lo hacia, enterado S. M. de todo ello se ha dignado mandar que la Ciudad se arreglle a lo que S. E. de su Real orden le previno en diez y siete del año anterior con lo mas q.e expresa, la que se mandò juntar a este auto Capitular: Y en su vista se acordò acusarle el recivo de q.e la Ciudad queda enterada de lo resuelto por S. M. y que en su obedecim.to protesta darle el devido cumplim.to con las mas expresiones que parecieren al S.r S.rio de cartas-

Carta del Comis.o D.n Jph de Ponte S.re Plantios y de Esas del Rey-

Diose otra de D.n Jph de Ponte en fecha de nuebe del que gira por la que dize que haviendose dignado S. M. aprobar enteram.te el Informe que ha dado de resultas de la comision a que vino esta Ciudad por R.l orn de cinco de Marzo del año anterior digo ultimo, y al propio tpo. preceptuado que dho señor pase a poner en ejecucion lo resuelto por S. M. procediendo al repartim.to de terrenos y Deesas p.a R.s plantios en los Montes de esta Ex.on, con acuerdo de la Ciu.d, se lo comunica p.a su intelig.a y noticia de que a principios del mes prox.mo de Mayo dara los primeros pasos en cumplim.to de la citada Real orden con lo mas que contiene, la que se m.do juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordò acusarle el recivo de q.e a la Ciu.d le es particularm.te gustosa la noticia que se sirve comunicarla, y mucho mas porque su Informe hubiese merecido la acetaz.n de S. M., y que con su R.l dicision se hubiesen cortado los barios abusos, y perjuicios que resultaban a los Labradores de la inmediaz.n de este Pueblo de que se le sigue la mas completa satisfaccion continuada de que sea

El ejecutor deesta Real dicision enla que como tan amante y celoso dedar acada uno loque es suio por justicia distributiva, se promete la Ciudad el sosiego, paz, y quietud infectada p.r varios disculos y sediciosos aque concurrira p.r su parte atodo quanto lo pida la naturaleza del asunto conlas mas expresiones que parecieren al S.r S.rio de Cartas.....

S.re que los comerciantes de viveres arreglen sus precios-

En este consistorio los S.res Diputados del comun atendiendo aquelos tratantes de viveres en abuso delo que les incumbe ala utili.d del p.co se propasan abeneficiarlos en perxo. deeste aescesibos precios, y que acontenerlo piden ala ciu.d se sirva arreglar los precios acada expecie p.a que deeste modo el p.co no padezca iguales incombentes, tomando dela contrabencion las providencias que sean desu mad.r agrado, y reconocido porla Ciudad ser justa la Inst.a delos S.res Diputados, acordó que cada Libra de Tocino se veneficie adiez y nuebe quartos: La de Jamon av.te y quatro: La de Unto atr.a y quatro: La de Abas acinco: La Garbanzos anuebe: La de Visugo adiez y ocho: La de Manteca atr.a y seis, y el quartillo de Vinagre aquatro y m.o, en uno y otro peso Gallego; acuios precios asi dhos tratantes, como otra qualqui.a persona beneficien las citadas especies sin hacerlo aotro alguno bajo la multa dedos ducados, y quatro dias de Carzel porla primera contrabencion, y porlas demas, dediez ducados, y ocho dias de carzel, y para que llegue anoticia detodos se publique por Bando, y fixe por Edictos, cuia ejecucion espera la Ciudad q.e dhos S.res Diputados y procurad.r x.al medi.e su

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Celo haran cumplir esta determinazion y de qualqui.a omision y contrabencion daran q.ta al S.r Alcalde p.a que lo haga efectiva.

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Troylan Ramon Araujo

Antonio Thomas Feix.o y Montenegro — Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Barga — Antonio Jph.a Bueno y Quindo

Antonio de la Peña

Alexandro Ant.o de Castro

Ante mi

Joseph Ant.o Mouxino

He dado quenta al Rey de
quanto V.S. expuso en su repre-
sentacion de 20 de Agosto del año
anterior, manifestando, que los
efectos que han quedado a V.S. de
su Renta de Propios con motivo del
Establecimiento de la Administr
de Rentas Provinciales, no llegan
a mil y quinientos reales por
haverse desprendido de todos los
que la competian por el Ramo
del Viento, y que le es imposible
poder desempeñar con ellos sus
funciones publicas, y solicitando
en su consequencia se la conceda

el vso del que tenia en las
especies del Ramo del Viento
Enterado S. M. de todo lo expresa
me manda decir a V.S. se arregl
en todo à lo que de su Real orn
la prevéne en 17 de Agosto del
citado año. Dios gûe a V.S. m a
Madrid 2 de Abril de 1787

Pedro M. Lerena

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

t

166

Haviendose dignado el Rey aprovar enteramente el Informe que he dado, de resultas de mi Comision en esa Ciudad, mandando por R.l Orden de S. del ultimo Marzo que, yo pase á poner en execucion lo resuelto por S. M. procediendo al repartimiento de Fernenos, y Dehesas para Rs Plantios en los Montes de esa Jurisdicion, con acuerdo del Ayuntamiento de esa Ciudad; lo comunico á VS para su y nteligencia, y noticia de que á principios del proximo mes de Maio daré los primeros pasos en el cumplimiento de la expresada R.l Orñ.

Dios Gue. a VS. m.s a.s Vivero 9 de Abril de 1781.

Jose de Ponte

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Snba

Mem.ª
n.º fre
sano p
leafo
tro Cu
Mura

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordin.o del Sabado por la mañana catorze de Abril de mil setez.s ochenta y siete en que se hallaron los señores Justi.a y Rex.mo de esta Ciu.d de Lugo que abajo firmad.n

En este consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeni.e al serbicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Suba del Vino — En este consistorio teniendo presente la ciu.d la escasez q.e se experimenta de Abasto de Vino en ella y que dimana de lo que ha subido el precio en los Riveros donde se surte segun informes que han tomado del fiel y de otras p.nas como tanbien de que se alla prox.ma la Asamblea que deve celebrar en esta capital el Rex.mo Provinz.l de ella a fin de hevitar los perjuicios que de ello se pueden seguir al p.co acordò que dho Vino continue su venta por menor con areglo al precio que le ha prefixado en el consistorio celebrado en diez y ocho de Novi.e del año prox.mo pasado, y q.e conforme al se ventifice en esta ciu.d a precio de diez y seis mr el quartillo, y en las tabernas de fuera de ella y su Juris.on a catorze mr.s.....

Mem.al de d.n Man.l freire Cirujano pidiendose le aforen quatro cubos de la Muralla — En este consistorio se ha visto vn Memor.l de d.n Man.l Ant.o freire Cirujano titular de ella por el que pretende se le aforen quatro cubos al sitio llam.do de las flores, y los que siguen a los de d.n Dom.o Noboa caminando desde la Puerta falsa a la de S.n Pedro, obligandose a la paga que se estipulare, y a la Redificacion de su camino: Y en su vista se acordò comisionar

alos S.res D.n Ramon de Parga, y D.n Ram.n Noguerol para que instruiendose dela utilidad que pueda tener ala Ciud. y mas particulares que contemplen precisos Informen lo que les parezca.

Y asi lo acordaron y firmaron

Tomas Andres de Neira

Troyan Ramon Araujo

Antonio Thomas Aux.o Montenegro

Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Joh.n Bueno y Quindo

Ramon Noguerol

Antonio dela Peña

Alexandro Ant.o de Castro

Ante mi

Joseph Ant.o Mouriño

169.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana Veynte de Abril de mil Setezientos ochenta y siete en que se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo de esta ciu.d de Lugo q. abajo firmaron.

Testim.o remit.do p.r el S.rio del R.l Acuerdo S.re la Ass.a de los indivi duos a los Ay.mos

En este consistorio Juntos dhos Señores en fuerza de su obligacion p.a tratar y conferir lo combeni.e al Servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun: Por el presente Ess.no de Ayuntamiento se hizo pres.te el testimonio q.e se le ha remitido por d.n Jacinto Vico Guerra de Seixas S.rio del R.l Acuerdo de este R.no en fecha de catorze de Marzo ultimo, con insercion de la carta orden dirigida a dho R.l Acuerdo por el R.l y Supr.mo consejo su fecha v.te y dos de Nobi.e del año prox.mo pasado de ochenta y seis, q.e igualm.te se ha comunicado a esta Ciu.d, S.re que sus Regidores se sempeñen sus oficios asistiendo con puntualidad a los Ayuntam.tos y funz.s q.e celebra en cuerpo de Comuni.d con apercivim.to de q.e no lo ejecutando y dando lugar a nuebas quejas se procederá a la Eleccion de Regidores Triennales: Respuesta que a ella ha dado el fiscal de S. M. en virtud del tr.do que se le comunicó, y la provid.a que en vista de todo ha tomado dho R.l Acuerdo, porque sem.da que dho Ess.no de Ayuntam.to remita a la S.ria de Aquel p.r mano del S.or Regente, certificaz.n individual de los Regidores que actualm.te hay posesionados en esta ciudad, los que tienen residencia y avitaz.n continua en ella, y razon de los q.e concurren a los Ayuntam.tos y funz.s pp.as que tiene que desempeñar; y por separado de dos en dos meses otro por mano del fiscal de S. M. con relaz.n

è insercion delos que asi concurran, y los que faltan
y porque causa, de que se dè quenta por dho S.ria de Acu
erdo, con lo mas q.e conti.e: Lo que pone en consideraz.n
dela Ciu.d p.a que en su virtud se sirva disponer lo que
alle por mas conbeni.e a fin de que tenga devido efecto
lo preceptuado por dho R.l Acuerdo: Que recoxido p.r
la ciudad, y en obedecim.to delos subperiores preceptos
el presente Ess.no de Ay.mo le dè su devido cumplim.to seg.n
se le dispone, y a fin de que llegue a noticia de todos
los S.res que componen este Ayuntam.to y tienen tom.do
posesion de sus oficios, y q.e en el dia se allan aus.tes
de el, a los que residen en la ciu.d les inteligencie asi
dela determinaz.n de S.E. los S.res del R.l Ayu.do, como
dela subperior del R.l y supr.mo consejo poniendo
certificaz.n a continuaz.n de este auto capitular
de haverlo efectuado; y a los q.e lo practican fuera
de ella se les pase oficio quedando copia igualm.te
a continuaz.n de este auto capitular, y con la pro
pia insercion refecto de que les obste, y cause
el perjuicio que aya lugar. . . . . .

Memorial de Jph de Lizplatero pretendiendo el empleo de Contraste

Se hà visto un memorial de Jph de Orbazay y
Liz Artifize de plateria en que pretende, que
medi.e la dejacion que hà hecho D.n Jph casal
del Empleo de contraste de esta ciu.d y su Pueblo,
y como tal carezer de sujeto q.e ejerza sus funz.s
como precisas en el; se sirva conferirle la
gracia de dho Empleo, con lo mas que conti.e: Y en
su vista se acordò que respecto a la dejaz.n echa
por dho casal, y la actitud del interesado nom
brarle como desde luego le nombra p.r tal
contraste de esta citada Ciu.d y su Pueblo a fin
de que lo use, y exerza bajo las R.s Instruz.s co-
municadas, y publicadas al asunto, p.a lo que
se le dè testimonio que sirva de nombram.to
en forma. . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira Fr.co Troyfan Ramon Prau

Antonio Thomas Feix.º y Montenegro

Dn. Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Feix.º y Montenegro

Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Jph. Bueno y Quindo

Ramon Noguera

Ante mi.

Joseph Ant.º Mouxino

Copia delos oficios

Con fecha de veinte y dos de Nobiembre del año pasado de de mil setez.s ochenta y seis, ha resuelto el R.l y supremo consejo, que los Regidores de esta ciudad desempeñen sus oficios con toda puntualidad, asistiendo a los Ayuntam.tos y funz.s que celebre en cuerpo de comuni.d, bajo el apercivim.to de que no lo eje cutando se procederà ala Eleccion de Regidores Trienales, facultando al Real Acuerdo de este Reino p.a su observancia, quien con su presencia ha determinado, que el Ess.no de Ay.mo remita ala Ess.nia de aquel certificacion individual delos Regidores que actualm.te hay posesionados, los que tienen residencia y avitacion continua en esta ciu.d, y razon delos que concurren alos Ayuntam.tos y Funciones publicas, y por separado otra de dos en dos meses por mano del S.r Fiscal, con expresion delos que asi concurren, y los que faltan y porque causa, con lo mas que contiene de que para su cumplim.to ha dado quenta en el consistorio celebrado oy dia, y que para que lo tenga en todas sus partes, ha determinado asimesmo comunicar a V.S. y alos mas S.res ausentes que tienen tomado posesion de sus oficios sin su formal residencia, estas R.s dicisiones, afin de que lo tengan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Entendido, y les cause el perjuicio que por ellas se dispone, lo que ala ciudad le será sensible, de que por no practicarla, se nombre en su lugar el Regidor Trianal, y que carezca del uso, y exercicio de su oficio, que no se promete de lugar a ello con detrimento delas Regalias que por el le competen, e igualm.te el que V. S. le acuse el recivo de esta p.a su inteligencia de quien espera sus superiores ordenes p.a dedicarse en quantas sean de su mayor obsequio. Nuestro S.or gue. a V. S. m.s a.s Lugo su Ass.mo Abril veinte y uno de mil setez.s ochenta y siete = Thomas Andres de Neira = Froylan Ram.n Araujo = D.n Ant.o Thomas Feix.o y Monten.ro = D.n Juan Bapt.a Salg.do de Prado = D.n Ant.o Benito Feix.o y Monten.ro = Liz.do D.n Tham.n Vazq.z de Parga = Ramon Noguerol = Acuerdo dela M. N. y M. L. ciu.d de Lugo Jph Antonio Mouriño = Segun asi resulta delos oficios que se han pasado alos S.res D.n Jph Leandro Pimentel, D.n Juan Ant.o de Parga, y D.n Manuel Jph Pallares, y para que conste lo anoto y firmo =

Mouriño

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana veinte y ocho de Abril de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciud. de Lugo que abajo firmaron....

En este consistorio juntos dhos Señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

En este consistorio atento representò en el anterior Josefa Gonz.s viuda de Fran.co de Balsa que en el año de set.a y cinco se le havia concedido la gracia a su Marido de un foro del cubo que dize contiguo a la Puerta falsa, y que no obst.e de haver pagado anualmente los quatro r.s de su canon no havia hecho su devido uso y aunque se le previno la presentacion de su copia no lo hà efectuado, que por lo propio y de lo resultante de los autos capitulares, se pasò su instancia a Ynforme de los S.res D.n Ramon de Parga, y D.n Ramon Noguerol, que lo practicaron bajo algunas limitaz.s, y con las mismas se le concedio la Lic.a que pedia, precedido en primer lug.r el otorgamiento de dho foro, y presentacion de su copia p.a unirla a la Renta de Prop.s adonde corresponde, y con advertencia de que antes de hacer fabrica alguna en el lo hà de comunicar a la Ciudad para su reconocim.to, sin lo qual no

Vn cubo de la muralla

no tendrà efecto dha gracia . . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Veira

Fr. Juan Ramon Araujo

Antonio Thomas Teixº y Montenegro

Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Teixº y Montenegro

Antonio Jph. Bueno y Quindos

Ramon Noguerol

Antem.

Joseph Antº. Mourino

SELLO OVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX

Consistorio extraordinario del Lunes por la mañana treinta de Abril de mil setecientos ochenta y siete en que se allaron los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.....

Testimonio de Leva

En este consistorio juntos dhos Señores en fuerza de cedula combocatoria despachada antediem por el Señor Alcalde maior o oreste se hizo presente ala Ciudad vna carta remitida por la Rl. Sala del crimen con inclusion de vn testimonio ò certificacion dada por Dn. Benito Antº Arraña Cernadas Escno. de dho Rl. Acuerdo vno y otro con fecha de veinte y ocho del que acaba, sobre cumplimiento y ejecucion de la Real orden de Leva de Vagos vltimamte. expedida, y con arreglo ala otra de siete de Mayo de mil setezos. setenta y cinco exponiendo que las Justicias de este Rno. no han puesto aquella en ejecucion, previniendo por lo propio que el Escno. de Camara sacase copias y las remitiese alas Capitales para que cada vna las circule alas Justicias de su Provia., y todos la pongan en execucion precisamente el dia diez y seis de Mayo proximo venidero dando quenta ala Sala del Crimen por mano del Fiscal de S. M. con testimonio de lo que de ello resulte; cuia Rl. orden vltima se comunicò por el Illmo. Señor Governador interino del Supremo consejo de Castilla con fecha de seis de Marzo proximo pasado al Exmo. Sor. Dn. Pedro Martin Cermeño Governador y Capitn. Generl. de este Rno.; y este por medio del Sor. Regente

lapasó ala R.l Sala del Crimen, conlo mas q.e
comprende, que original semando juntar aeste
auto Capitular: Yensu vista seacordó acusar el re
civo pormano del S.r fiscal; y quela ciud. no há te
nido hasta aora orden alguna p.a dar principio
generalm.te ala Leva quesele dispone, p.s la que
há tenido del Ex.mo Señor Capitan Gen.al deeste R.no
enfha de diez y siete de En.o proximo del corr.te
año, comunicada pormedio desu Alcalde, solo
hera terminativa que p.a cumplim.to dela R.l cedu
la e Instruz.n dev.te y dos deoct.re del año anterior
enque comprende elmetodo q.e han deobservar
las Justi.as enla recoleccion devagos, y q.e aefecto
deque se berifique brevem.te conforme alas R.s
intenciones, y ala formaz.n delos terceros Ba
tallones dela Infantaria Española, las Justicias
delas Provincias del R.no los remitan p.a la filiac.n
y adimision alcapitan comisionado D.n Jph Sanz
del Reg.mo de Granada destinado ala ciud. de Santi.o
q.e los recojiese con presencia ala citada orden
ordenanza devagos deset.a y cinco, y demas pu
blicadas posteriorm.te, y q.e coneste respecto las
Justi.as asi ordinarias, como Militares, facilita
sen alas partidas que del propio cuerpo, y
bajo elmando del citado Capitan, sepresentasen
los ausilios quelos pidiesen conlo mas que conti.e
abista dela que yensu obedecim.to protestó dar
selo la ciud. y que p.a quelo hiciese suprovi.a se
le despachasen ordenes, las que para el asunto
há recogido conla correspondi.e Instrucion re
lativa adha orn de S. E., su Ess.no deAyuntam.to
deel, deel Real Acuerdo, las que há distribuido
alos Pueblos desu Provi.a; y no obst.e deella y delo q.e
nuebam.te sele previene, sin embargo deser el
tr.mo quesele prefixa tan limitado, con respecto alo
dilatado deesta Provi.a, procurará porsup.te darle

tanvien sudevido cumplim.to haciendolo entender
ala Provi.a pormedio deordenes particulares, que es
el vnico medio q.e contempla de poderlo tener con mas
prontitud, porlo que, yencaso severifique alg.a omi
sion espera nosele atribuia esta, ni alos Pueblos de
su Provi.a porno poderen ser mas efecutivos que
interin llega asu noticia las R.s disposiciones
conlas mas expresiones queparecieren al S.r S.rio de
Cartas: Acuio fin elpres.te ess.no deAy.mo facilite por
medio de Emanuenses la formaz.n delas respectivas
ordenes, las que deverificadas despachara ala Pro
vincia, cuio coste deaquellas yverederos sele
abonara medi.e su relacion.....

Yasilo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Troylan Ramon Arauso

Antonio Thomas Feix.o y Montenegro — D.n Juan Baptista Salgado de Prado

Ramon Vazq.z de Vazq.z — Antonio Jph.a Bueno y Quindo

Ramon Hoguero

Ante mi

Joseph Ant.o Mourino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

t

M. Ill.^r mio: Remito a V.S. el adjunto Testimonio que comprende la R.^l orn. de Leva de Vagos ultimam.^te expedida, y el Real auto que ha probehido en su vista la Real sala del Crimen de este R.^no para que V.S. disponga el cumplim.^to de uno y otro, De cuyo R.^vo y quedar en esta intelig.^a avisarà al Sr Fiscal, para ponerlo en noticia de la sala.

Dios Gue. a V.S. m.^s a.^s cor.^a

28: de Abril de 1787.

B. L. M. a V.S.

Su seg.^ro Serv.^or

Dn Benito Antonio Arrana

Cernadas

Sr Justi.^a y Regim.^to de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX.
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Exmo Señor: Siendo el medio mas oportuno de evitar q haia ociosos voluntarios y malentretenidos sin aplicacion al Trabajo, hacer en todo el Reino y especialmte en las Capitales y Pueblos numerosos, Levas de esta clase de gentes tan perjudiciales ala Sociedad y al estado; manda su Mag. que haora se haga una General en todo el Reino, Dispensando solamente en las ciudades donde residen los Tribunales, y demas Pueblos comprendidos en la Lista adjunta, la Citacion del Sindico Procurador General, ó Personero del Comun, y la formalidad de remitir los Corregidores, ó Alcaldes maiores de estos ala sala del Crimen, ó Audiencia del Territorio el Testimonio Literal, e integro por Compulsa de los Autos de Leva q previene la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco; pero hes su Real Voluntad que en todo lo demas se arreglen alo que en ella se dispone. Con este obgeto he dado Directamte alos Corregidores y Justicias de los Pueblos contenidos en dha nota la orn. Cuya Copia literal incluio à V.E. para su noticia y la de ese Tribunal. Por ella se advierte q señalo el veinte y tres de Abril proxmo para dar principio ala Leva; q estan dados los Abisos por las Secretarias del Despacho universal de Guerra, Marina, y Hacienda para q no haia Detencion

enla recepcion delos Vagos q̃ Destinaren las
Justicias; y que hago el mas estrecho encargo alos
Corregidores ô Alcaldes maiores dedhos Pueblos para
quela practiquen del modo ynsignuado con pun
tual arreglo enlo demas ala expresada Real or
denanza y posteriores Reales Resoluciones, y de
que sin retardarla me remitan lista detodos
los asi aplicados con un breve resumen desus
Calidades afin de Providenciar encaso de algun
fundado y urgente recurso el remedio que esti
R.b auto de sala } me Conveniente = Mediante hallegado anoticia
delasala quelas Justicias deeste Reino no han pues
to enexecucion la Real orden de Leva devagos
ultimamente expedida; El Escrivano de Cam.ra
saque deloque corresponde deella las corres
pondientes Copias y las remita alas Capitales
deeste dho Reino, paraq̃ cadauna las circule
alas Justicias desu Provincia y todas lapongan
en execucion precisam.te el dia Diez y seis de
Mayo prox.mo venidero, Dando Cuenta ala sala
por mano del Fiscal desu Mag.d con testimo
nio deloq̃ deello resulte. Mandaronlo los se
ñores D.n Phelipe Diez Quijada, y Obegero Regen
te, D.n Man.l Romero Governad.r D.n Joseph Here
dia, y D.n Miguel Alfonso Villagomez Coruña
Veinte y ocho de Abril demil setecientos
ochenta y siete = Esta rubricado = Hes Copia
deloque corresponde dela Real orn. Comunicada

179

por el Yll.mo Señor Governad.or Interino del Supremo
Consejo de Castilla con fecha seis de Marzo proximo
pasado al ex.mo señor D.n Pedro Martin Cermeno Gover
nador y Capitan General de este Reino que por me
dio del S.r Regente de esta Real Aud.a ha pasado ala
Sala del Crimen de ella, y del Real auto en su vista
Proveido. En cuia Copia no se manda ynsertar
la Lista que se enumpcia de los Pueblos exceptuados
y el exemplar de la Carta Orn que se les comunicó;
mediante de los de que se Compone este Reyno
de Galicia solo se señalan y exceptuan, esta
Ciudad de la Coruña y la de Tuy y para que cons
te ala de Lugo Doy la presente q. firmo como
Escrivano de Camara por Su Magestad de la
misma Sala del Crimen Coruña Abril veinte
y ocho de setez.s ocht.a y siete =

D.n Benito Antonio Arrarra
Cerrada

Para despachos de oficio quarto sello.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Mayo 180

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordin.º del Juebes tres de Mayo de mil setez.tos ocht.ª y siete en que se allaron los señores Justi.ª y Reg.mo de esta ciu.d de Lugo que abajo firmad.n

Carta del comisario de Mar.na p.a que comunica su llegada a esta ciu.d

En este consist.º juntos dhos S.res en fuerza de cedula com bocatoria despachada antediem por el S.r Alcalde por este se manifestó una carta de d.n Jph de Ponte comisario de Marina en fha de oy dia por la que comunica haber lleg.do a esta Ciu.d y debiendo principiar el dia de mañana a poner en ex.on lo m.do por S.M. en R.l orn de cinco de Marzo ultimo; en cuia comision p.r lo toq.te al encargo de R.s plantios, es el animo de S.M. q.e al repartim.to de terrenos p.a las R.s Deesas en los Montes, proceda de Acuerdo con este Ay.mo lo que le comunica p.a que se sirva destinar a cinco caballeros individuos que lo componen a fin de que le asistan y a los quatro visitadores de Montes q.e deben practicar lo correspond.e, presenciando la obperacion del repartim.to de terrenos, y firmandola en nre de el Ayuntam.to con lo mas q.e conti.e la q.e original se mandó juntar a este auto capitular y en su vista se acordo: Acusarle el R.vo de servirle a la ciudad de la mad.r satisfac.n su arrivo a ella, siguiendosele igual de q.e S.M. le hubiese conferido la comision q.e le anuncia seg.n se lo tiene manifestado en onze de Abril prox.mo, con testac.n a la de nuebe del mismo

y no obst.e de que la Ciudad p.a ninguna comision suele nombrar mas de vno ò dos de sus cap.s solo por la atencion que se merece V.S. y por el ciego obedecim.to q.e sobre hà prestado a las R.s determinaz.s, lo hace de los Señores D.n Ant.o Thomas Feix.o D.n Cayetano Phelipe Gil, D.n Juan Bap.ta Salgado, D.n Ant.o Joseph Bueno, y D.n Ramon Noguerol con los que deverà entenderse p.a el cumplim.to de su R.l comision p.a la que les concede todas sus facultades con las mas expresiones que parecieren al S.r S.rio de cartas.....

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Troyan Ramon Araujo

D.n Antonio Thomas Aux.o y Montenegro — D.n Juan Baptista Salgado de Prado

D.n Antonio Jph.s Bueno y Quindos — Ramon Noguerol

Ante mi

Joseph Ant.o Monzuno

t

Haviendo llegado haier á esta Ciudad, y deviendo principiar mañana á poner en execucion lo mandado por S. M. en R.l orden de 5. del ultimo Marzo, como manifestè a V.S. en 9. del antecedente Abril, en cuia Comision por lo tocante al encargo de R.s Plantios, es el animo de S. M. que, al repartimiento de Terrenos para las R.s Dehesas en esos Montes, proceda yo en todo de acuerdo con el Ayuntamiento de esa Ciudad, guardando con este respectable Cuerpo la buena armonia que tanto conviene á la brebedad, y acierto: lo comunico á V.S. para que se sirva destinar á cinco Cavalleros yndividuos de ese Ayuntamiento, afin de que me asistan, y á los quatro Visitadores de Montes que deven practicar lo correspondiente, presenciando dhos. Cavalleros Regidores la operacion del repartimiento de Terrenos, y firmandola en nombre de ese Ayuntamiento:

y de quedar V.S. en esta ynteligencia espe
se sirva darme aviso.

Dios Gue. a V.S. m.s a
Lugo 3 de Maio de 1787

Jose de Ponte

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Despac
Señor
dente po
Informe

Libranz
ordenes

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado por la mañana cinco de Mayo de mil setez.os ocht.a y siete en que se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo de esta ciu.d de Lugo q.e abajo firma.on

En este consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligaz.n para tratar y conferir lo combeni.e al Servicio de ambas Mages bien y utilidad del comun - - - - - - - - - - -

Despacho del Señor Intendente porque pide Informe a la ciu.d

En este consistorio se hà prestado un despacho por el Procurador x.al de la Merindad del coto viejo, del S.or Int.e Gen.l de este Reino, sobre que le informe la Ciudad de su contenido, con respecto a la imposiz.n de Gavela que con ello sus vez.nos, quiere practicar el Alcalde ordin.o de la Vi.a de Monforte, en asunto de la concurrencia de camas, y mas utensilios para la asist.a de diez soldados residentes en aquellas, con lo mas q.e conti.e En cuia vista se acordò evacuar dho Informe, del que, y del de veinte y quatro de Marzo anterior, se una copia a la de este auto capitular para que conste a todo tiempo - - - - - - - - - - - -

Libranza de ordenes

En este consistorio el presente Ess.no manifestò a la Ciudad haver mandado imprimir en la de Santiago las ordenes que le hà encomendado, la una con insercion de la del S.or Intend.te para q.e las Justi.as remitan testimonio de los Propios que cada una tiene en su Juris.on: y otra con inser.on

delas cartas del cavallero coronel del Re
gimiento Provincial deesta capital p.a que
dhas Justicias enlos Sorteos, se areglen
asu contenido; cuio coste y su conducion es
detrescientos quarenta r.s Y asimismo mandò
formar demano escrita las de Leva que
expresa el Acuerdo detr.a de Abril ultimo
y el coste de Escribientes y papel, lo es dedos
cientos y veinte r.s pidiendo sele manden
librar, con trescientos veinte y tres r.s para
los verederos quelas han dedistribuir enla
Provincia: Encuia vista seacordò librarle
dhas cantidades, q.e todas componen ochocien
tos ochenta y tres r.s, los que sele satisfagan
de qualesquiera efectos quese allan enser de
la Ciudad quele entregarà su Depositario p.a
lo que sedè el correspondi.e testimonio que
quesirva de Libranza en forma. . . . . .

Publicaz.on de Aceite/ Acordose publicar el remate de Aceite y Ve
las: para el año sig.te = Y asilo acordaron, y firmaron = entre renglones p.a
el año sig.te = ya =

Tomas Andres de Neira

Troylan Ramon Arauso

Antonio Thomas Aux.o y Montenegro

Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Jph. Bueno y Quintela

Ramon Noguerol

Antemi.

Joseph Ant.o Aconrine

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Copia del Informe

En obedecimiento delos precetos de su Señoria el señor Intendente General deeste Reino prevenidos por el auto que induce el despacho que precede haviendo los S.res Justicia y Rex.mo deesta ciudad tomado los Informes correspondientes, y reconocido los Documentos que obran en su Archivo, allò lo 1.o que la Juris.on nombrada del coto viejo Jamas hà tenido costumbre de concurrir con utensilios algunos ala Villa de Monforte. Lo 2.o que por la ciudad sele despachan en derechura asi todas las ordenes que se comunican ala Provi.a como las Ysuelas detodos los repartim.tos que se hacen en ella, tanto de utensilios, como de otros de otros qualesquiera que se ofrecen con independencia de dha villa, y por lo mismo, y el crecido numero de vezinos que esta tiene conceptuan ser justa la instancia del Procurador Ex.al y vezinos de dha Juris.on del coto viejo. Que es lo que la ciudad puede informar y sobre ello el S.or Intendente determinar lo que sea de su agrado, y lo firmaron en Lugo y Marzo 24 de 1787. de que yo ess.no de Ayuntamiento doy fee = D.n Thomas Andres de Neira = D.n Troylan Ramon Araujo = D.n Antonio Thomas Feix.o y Monten.ro = D.n Juan Bap.ta Salgado de Prado = D.n Antonio Benito Feix.o y Montenegro = D.n Antonio Jph Bueno y Quindos = Lic.do D.n Ramon Vazquez de Parga = D.n Ramon Noguerol = Antemi Jph Ant.o Mouriño = S.or Intendente Ex.al

2.o Informe

En cumplim.to delo que V.S. dispone aesta Ciudad por su auto de 31. de Marzo prox.mo espedido a inst.a

del Procurador gen.l dela Jurisd.on del coto viejo
sobre las estorsiones que con sus vez.nos practica
el Alcalde hordinario de Monforte con el pre
testo de Utensilios para el Alojamiento de
diez soldados, a fin de q.e con presencia delos
compulsorios, y delo Informado por la Au.d
en los 24 tanbien de Marzo, lo haga de nuebo
y ejecutandolo deve ratificar a V. S. lo mismo
de que lo tiene hecho, med.e que delos citados
compulsorios ningu.a posesion, ni menos
obligacion contienen que pueda hacer res
ponsables alos insignuados vz.nos en la q.e
pretende grabarles el referido Alcalde su
puesto que el del año de 1661, solo es con
prensivo a un Donativo ofrecido ala Real
corona, con motivo delos escesivos gastos
del casamiento dela Serenissima S.ra In
fanta de Castilla, con el christianissimo Rey
de Francia, haciendolo el de 1666. por el
respecto de un concierto voluntario ejecutado
por la Vi.a de Monf.te con la compañia de
el coron.l frances D.n Feliberto Galois sobre
alojam.to, pero no sobre utensilios, siguien
dose de que solo por ellos resulta haverseles
compartido cota delo repartido, pero no lo
practica de si tubo efecto su cobranza ademas
de que aunque lo hiciera un solo auto no
constituye posesion maiorm.te precediendo
la priscrepcion centenaria, y su sig.te o pbernarse

dho coto porsi solo con independiencia dela citada
Villa, como que recive las ordenes enderechura
comunicadas porla Capital, bajo cuios particula
res y delo que espresa lo Informado porla ciudad
contempla ser la Instancia dedho Alcalde en llebar
adebido efecto sus Providencias vna pura injusti.a
y Emulacion enperjuicio delos Basallos de S. M.
sobre todo lo qual V. S. proveerà deremedio seg.n
sea desu maior acetacion. Lugo su Ayuntam.to 5.
de Mayo de 1787: D.n Tomas Andres de Neira =
D.n Froilan Ramon Araujo = D.n Ant.o Thomas Teix.o
y Monteir.o = D.n Juan Bap.ta Salgado de Prado = Liz.do
D.n Ramon Vazquez de Parga = D.n Ramon Noguerol = Acu
erdo dela M. N. y M. L. ciu.d de Lugo Jph Antonio
Mariño =

CARBO

✠

Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana doze de Mayo de mil Setez.s ochenta y siete en que se allaron los señores Justi.a y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.....

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo conbeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun por el S.r D.n Ant.o Thomas Feix.o capitular comisionado p.a la interbencion de las Juntas y mas que haiga de operar el Comisario de Marina D.n Jph de Ponte sobre Deesas y Plantios en conformid.d de lo resuelto por S.M. en cinco de Marzo del corr.te año, presentó una carta de dho comisario p.r la que acompaña una copia testimoniada del Despacho librado por el Intendente de Marina del Departam.to del Ferrol, en que inserta la R.l orden y comision que se le ha dado p.a su ex.on con lo mas que conti.e: Y en su vista se acordó mandarla juntar a este auto capitular y acusarle el R.vo de q.e la Ciu.d queda inteligenciada de su conten.do p.a darle su cumplim.to en la parte que le toque, con las mas expresiones que parecieren al S.r S.rio de cartas.....

Carta de D.n Antonio Moscoso en que pide el servicio hordinario, y cota de Aguardi.e

Viose una carta del S.r D.n Antonio Moscoso en fecha de oy dia por la que manifiesta que hallandose en la cobranza del tercio prox.mo pasado de Abril, y pertenecer a el la exaccion del servicio ordinario, y la cota de Agua Ardiente medi.e no haver hecho S.M. nobedad en estos ramos quedando a beneficio del comun, y por lo mismo ya reglado a lo que prescrive el reglamento de dr.cos espera que la Ciudad disponga su cumplim.to segun

lo practicò en diez y ocho de mayo del año ante
rior con lo mas que conti.e la que se mandò jun
tar al este auto capitular: Y en su vista se acor
dò acusarle el R.do de que la Ciu.d dio orden
para que inmediatam.te se pongan en su Theso
reria lo equibalente al servicio ordinario y
tercio de fin de Abril; y que por lo que mira a la
Cota de Agua Ardi.e respecto los partidos que
contribuyen con este Ramo, no lo hacen hasta
fin de año en cuio tpo se hace la paga del todo
espera la Ciudad se sirva no hacer novedad en
ello por no dar asimesmo lugar à alguna pre
suncion sospechosa, con las mas expresiones que
parecieren al Señor S.rio de cartas: En cuia con
sequencia el presente Ess.no de Ay.mo pasè a dha
Thesoreria los Quinientos sesenta y ocho r.s y v.te
y quatro m.s correspondientes a dho tercio su
pliendolos provisionalm.te hasta que se pase al
Thesoro de los que se le reintegrarà de quales qui.a
efectos sobrantes que haya en el de su encave
zado. . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Jn.o Troyan Ramon Araujo

Antonio Thomas Teix.o y Montenegro — D.n Juan Baptista Salgado de Prado

Ramon Vazq.z de Parga — Antonio Jph. Bueno y Quinta

Ramon Noguero — Teixeira

Ante mi

Joseph Ant.o Moreno

188

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III. D.G.

Paso à manos de V. S. la adjunta Copia
testimoniada del Despacho del Yntend.te
de Marina del Departamento del Ferrol
que incluie la R.l orden de 5 de Marzo
del presente año, sobre el Establecimiento,
y Repartimiento de Jenenos para los nue
vos Reales Planios en esta Jurisdicion:
y del Recivo de esta, se servirà V. S. darme
el correspondiente aviso. Dios guè à V. S. m.
a.s Lugo 14 de Maio de 1787.

José de Ponte y

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Dn. Maximo DuBouchet, Brigadier dela Rl. Armada, Yntendente de Marina de este Departamento, Juez de Arribadas de Yndias, y Montes= Deviendo Dn. Josef de Ponte, Cavallero del orden de Santiago, Comisario Rl. de Guerra de Marina, y Ministro dela Probincia de Vivero hacer savèr en virtud de Rl. orden de cinco del presente mes, que sobre la solicitud de los vezinos del Contorno dela Ziudad de Lugo, â que se remedie la estrema necesidad de Leñas que padecen, ha declarado S. M, que sin enbargo delas sentencias dela Audiencia de este Reyno, que solo se convivieron con respecto ala propiedad delos Montes no deven inquietar, ni perturbar los Pueblos, alos vezinos delos Contornos dela referida Ziudad enla costumbre y posesion en que han estado de cortar las Leñas necesarias enlos Montes de Labio, Sn. Fitouro, Dorna, Sn. Mathias, Torron, Montes de Rey, Segàde, y Gandara de Piñeiro, mandando S. M que el Escrivano Dn. Franco. Acevedo presente los Titulos originales de pertenencia delas Caseriàs, y Cercados que porèe en el Monte de Rey, y finalmte. determindo que al repartimiento de Terrenos, y Deheras, pa. Plantios en aquellos Montes, proceda Dn. Josef de Ponte en todo de acuerdo con èl Aiuntamiento de Lugo, y su Sociedad Economica, guardando con estos Cuerpos la buena armonia que tanto conviene âla

brevedad y acierto: Cuidarà el Alcalde mayor
dela misma Ziudad de Lugo, y demas Justicias ord
rias, bajo Cuyas Jurisdiciones tenga que obrar Por
le faciliten todos los auxilios necesarios ala comp
berificacion dela Comision de que bàen Cargado, si
por pretexto le pongan obstaculo alguno; pues si le
cutasen estas Justicias, y las demàs a quienes a
diese por auxilio, se procederà contra ellas, y para
queden enteradas dichas Justicias delo conten
en este Despacho, y no aleguen la menor ignoran
seles exivirà por el referido Ministro, quien e
cutarà todo lo mandado por S. M, y todo lo de
quele parezca conducente â ilustrar al Rey p
la determinacion quese digne tomàr, procuran
establecer los nuevos Plantios entodas las Felig
as dela misma Jurisdicion, sin excepcion de
Ciudad de Lugo, y demàs Pueblos, haciendo q
Cada vezino plante asu tiempo en cada año
Roble, ô èl Arbol que dicho Ministro señalase,
relebar de esta obligacion alos Nobles, ofiziales
Milicias, Dependientes de Rentas, ni âotr
de qualesquiera fuero que sean, y se hallen
vezinos delos Pueblos endonde residan, excepta
do solo las Viudas pobres, que no tengan en

Compañia hiso que pase de diez y ocho años, por que haviendo de sèr comun la utilidad delos Plantios, deve sèr igual la Concurrencia à ellos. Dado en Ferrol aveinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y siete = Maximo du Bouchet

Y haviendo benido à esta Ciudad, para dar cumplimto ala Rl. orden, que contiene el Despacho preinserto, y al mismo efecto, pasado los Correspondres. ofizios al M. N. y M. L. Aiuntamiento de ella, mandè sacar, para entregarle, esta Copia integral del mismo Despacho, cuio documento firmo, y autoriza el Escrivano de Marina que me asiste, enla Ciudad de Lugo y Maio nueve de mil setecientos ochta. y siete =

Jose de Pontez

Antemi.

Franco. xavier Lombar

Ill.mo S.r

Hallandome enla Cobranza del 3.º proximo pasado de Abril, y pertenezer ael la exaccion de el Servicio ordinario y la cuota de Aguardiente, Respecto no hizo S. M. nobedad enestos Ramos, y porlo mismo quedaron al notorio Celo, y particular Cuidado de V.S.I. Conforme lo prescribe el Reglam.to de Derechos, espero se digne V.S.I. disponer su cumplimiento Conla eficacia quelo Executò en 18 de Mayo del año antecedente, deseando àplicar laqueme asiste enquantos Egercicios y Sa

tisfaciones con curran al maior Obseq

de V.S.I.

Dios Gue a V.S. mu.s a

Lugo 12 de Maio de 1787.

Ant.o Moscoso
y Gallardo

S.res Justi.a y Regim.to de esta M.N. y M.L. Ciu.d de Lugo

tt

195

M. Ylle. Sor

Mui Señor mio detoda mi estimacion: Justa-
mente notarà V.S. que no hubiese contestado al
asumpto de que V.S. me tiene hablado sobre pro-
pios, pero haviendo tratado conlos Directores
repetidas vezes, y especialmente con el q.e lleva
la Voz, no creì diese el Ynforme tan contrario
porque haviendole echo ver, que V.S. y otras Ciuda-
des tenian la precision de hacer muchos gastos
para sostener el decoro que corresponde alos Auin-
tamientos, y cumplir las Reales orden.s en el dia
estaban de modo q.e no podian tolerarlos p.r q.e an-
tes de aora salia del sobrante del encavezado,
àlo q.e contestan que propusiesen arbitrios que
contribuian àtodo, les dije, q.e V.S. no podia mirar
con indiferencia la fatal situacion en q.e se halla-
van los Pueblos, que no podian sufrir las muchas
Cargas queles estaban impuestas sin q.e se pudiese
pensar en añadir otras: Creì hacia fuerza q.to
decia, pero la ultima determinacion fue, que no se
podia hacer exemplar, pero no desconfiè p.r entonzes
hasta q.e vi la respuesta al Minro, de q.e di parte
al Ajente, p.a q.e lo noticiase como me asegura lo
hizo.

Me parece indispensable q.e V.S. v
à otras Ciudades hagan representa.on al R
p.s los Ynformes q.e vajen alos Directores, y a
Dependientes de Rentas no pueden tener o
Resulta, p.r q.e parecen interesados, y alo men
no ponen reparo aunq.e vean agoviados los
Pueblos.

Me fue mui sensible el q.e no tuviese
esta Satisfa.on pero me queda la deq.e puede
sea completa sin mucha tardanza enla ju
considera.on deq.e Dios provee de Remedio a
dos los suios conla oportunidad q.e convi.e

Nro S.or g.e a V.S. m.s a.s Mad
Maio 2 de 1787.

M. a.s Ill.e S.or

B. L. M. de V.S.
Su m.s Sig.o Serv.or

Andres Antonio
Aguiar, y Montero

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Cartas de
zes Simen
Pallares, y
Parga

Carta de le
Sr. Capitan
Sr. Loba

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE[illegible] LOS OCHENTA Y [illegible]

Consistorio ordinario del Sabado por la mañana diez y nueve de Mayo de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo conveniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun

Cartas de los Sres Pimentel, Pallares, y Parga

Vieronse tres cartas de los señores Dn Jph Pimentel Dn Manuel Jph Pallares, y Dn Juan Antº de Parga, en fechas de diez, doze, y diez y siete del corrte porque acusan el Rbo de las que les pasó la ciud sobre la asistª al Agmo en conformid de lo prevenido ultimamte por el Real y supremo consejo, las que originales se mandaron juntar a este auto capitular.

Carta del Exmo Sr Capitan Sr de Leba

Viose otra del Exmo señor Dn Pedro Martn Cermeño Infha de diez y seis del qe rige por la qe manifiesta que el Exmo Sor Dn Pedro de Lerena en la de tres del mismo, el Sr conde de Floridablanca, con la asimd de tra del proximo passdo, le comunicó la resolucion sigte: Que haviendo representado la sala del crimen de la Audia de Cataluña el reparo qe al tpo de arreglar las providencias conbenientes a la exon de la Leva xtal que debia tener principio el dia vte y tres de dho mes se le ha ofrecido de que destinando la Gente util pa las Armas al aumto del tercero Batallon del Regimto de Infantª de Agualaxara unico Nacional existe en Barcelona como previene las Rs Instruzs de vte y dos de octre, y vte y dos de dizre del año proximo.

pass.do sele deja entre los suyos que le auxilien
enla desercion y talvez ala venganza contra
los quelas aprendieron ò declararon como tes
tigos enlas sumarias, hà estimado S. M. justo
este reparo y ensu conseq.a hà resuelto quelos
Bagos utiles p.a el servicio delas Armas, se
entreguen alas Banderas que esten alli de
recluta para que con acuerdo delos Inspecto
res seles destine aotros Rex.mos fuera del Pais
haciendo general esta Provid.a med.e que en
todas partes militan iguales razones è incon
benientes, lo comunica ala Ciud. p.a el desu cum
plim.to conlos quese aprendan enellas y pueblos
deel Distrito deesta Provi.a entregandolos alas
Banderas de recluta que estubieren mas inme
diatas conlo mas que conti.e, la q.e origin.l sem.do
juntar aeste auto capitular: Y ensu vista se
acordò acusarle el recivo de q.e med.e esta ope
racion està al cuidado del S.r Alcalde mas an
tiguo, que da enteligenciado deella p.a darle el
devido cumplim.to entodas suspartes, y que la
Ciudad lo harà porla suya enlo quele toque, acu
io fin sesaque testimonio de dha carta para
quele tenga ala vista . . . . . .

Carta de recomendaz.n al S.r Inspector de Milicias en fa.r de d.n Josef Plaza.

Acordose carta derecomendacion al S.r Inspector
General de Milicias, en fa.r de d.n Jph Antonio
Plaza afin deque se sirva conferirle la Ayu
dantia maior bacante deeste Rex.mo Provinz.
laque ponga el S.r S.rio de cartas enlos terminos q.e
halle mas proporcionados al exito de esta preten
sion . . . . . .

Quenta quedio el S.r Fux.o S.re el reconocim.to dela Escalera enel sitio do cantiño

El S.r d.n Ant.o Benito Fux.o aconsequencia dela
comision quesele hà dado en el consist.o de v.te y ocho
de Abril anterior p.a que med.e lo representado
por Thomas Lopez p.a quese pasase al recono
cimiento dela Escalera que porel sitio del
Cantiño sube ala Muralla con respecto ala
obra que alli estaba haciendo, lo que dho señor
hà practicado, y en atencion aello, y alo result.e

del allanam.to que hà constituido, sele concede la Liz.a que hà solicitado ejecutandolo en los mismos tr.mos y no en otros para lo que se junte dho Informe a este auto capitular y sele dè testimonio p.a en guarda de su dr.o

Memorial de D.n Dom.o Gonz.s solicitando foro de quatro Cubos

En este consistorio por D.n Dom.o Gonz.s del comercio de esta Ciudad se suplicò ala Ciud. le hiciese foro delos tres Cubos vacantes desde la Puerta del Pistigo hasta la Puerta Miñà bajo el canon de q.tro r.s anuales por cada uno y mas obligaz.s que manifiesta su memor.l que hà presentado al asunto y con pres.a de su conten.do se acordò concedersele dho fuero bajo el citado canon y expresada obligaz.n que deberà pagar desde el dia de su otorgam.to y con la de no estrechar el camino, ni menos maniobrar sin interbencion del S.r D.n Ant.o Jph Bueno, a quien p.a uno y otro se le dà comision en forma.

Acordose foro de quatro Cubos a favor de D.n Man.l Freire.

En este consist.o los S.res D.n Ramon de Parga y D.n Ram.n Noguerol presentaron el Informe para q.e seles comisionò en conformid. del Memor.l presentado por D.n Man.l Ant.o Freire en catorze del mes anterior pretendiendo sele aforasen los quatro cubos que siguen delos de D.n Dom.o de Noloa ala Puerta de san Pedro en que dhos S.res exponen no hallar in combeni.e bajo las limitaz.s que motiban: y en su vista se acordò sele haga de ellos dho fuero bajo el canon anual de q.tro r.s por cada uno y mas condiz.s que motiba el citado Informe, el que deberà pagar ala R.ta de Prop.s desde su otorgamiento p.a que se comisiona al S.r D.n Antonio Jph Bueno. Y de dho y otro foro se saquen las copias correspondientes que se unan alos Papeles dela Renta de Propios.

Titulo de ess.no de Juan Pardo

En este consistorio se hà exivido por Juan Pardo y vivero una certificaz.n de D.n Fran.co Lopez Navamuel ess.no de Camara por la que hace versele examinado y aprobado para una ess.nia de Pozo delos

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, QVINIENTOS OCHENTA Y

Alcaides desta Ciu. afin de q̃ alo q̃ tengo ~~emendado~~ Jesus vista se acordó se le debuelva quedando ~~firmal~~ Jesermonida a continuacion deste ~~acto~~ capitulo

Juram.to al Ministro Juan Alvarez.

En este consist.o por Juan Lopez Alvarez se remitió su pticando q̃ me dr.o havia entrado ora dep.to mo. aser bir la vara de Ministro, y q̃ dem antecesor no le ha quedado Derecho correspondr.e y q̃ la Ciu. ha dado todos los demas, y se sirva concederle esta Gracia afin de p.to exercitarse con la decencia correspondr.e: Jesus vista se acordó q̃ usando justa exacc.on el p.to el Em.o de Aytona. le provea de lo q̃ necesite, cuios gastos corran a cuenta de los q̃ se le abonaran.

Juram.to de Alcaide de la Carcel.

En este consist.o atento a lo alegado a nombre de la Ciu. de q̃ el Ex.mo Obispo de ella no obst.e deno haverle exercido hasta ora llegara en breves dias, y como tal se le pretende facultarle subsistir vestida, se comisionó a los Sres. D.n Thomas Fern.z, y D.n Ant.o Bueno p.a q̃ lo practiquen igualmente la que sigue al dem.o recivim.to y Toma.

Juram.to de los Sres. Fern.z y Bueno, facultan la bien ven.da del Ex.mo Obp.o.

Que el Ex.mo Sal.a no haga la dep.cion de Sr.no

En este consistorio atento se halla próx.ma la entr.a de la fiesta anual, y no obst.e de corresponder esta al Ex.mo Sen.or mas antiguo q̃ atendiendo quienes q̃ hacer la de recivim.to del Ex.mo Obispo q̃ espera próx.ma su llegada, se acordó q̃ por este año la execute el Ex.mo S.r Juan Bapta. salgado quien sigue al Ex.mo Sen.or mas antiguo.

Nombram.to de Alcaide de Carcelero.

En este consistorio se presentó Dominp Garcia Residente en esta Ciudad como dispuesto del Regim.to de la Abana pretendiendo se le concediese el empleo de Alcayde Carcelero de la dicha Ciudad bajo la obligacion de dar quenta de los Presos, y cumplir con lo mas que corresponde deste encargo: Y en su vista se acordó conferirle este empleo de q̃ se reposesione el Ex.mo Alcalde mas antiguo con entrega de Presos, y prisiones, el que se le

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Contribuira con alguna ayuda de costa medi.e las limitadas facultades con que se alla la ciudad, q.n lo acetó y firmó siendo testigos D.n Jph Baam de Portero deeste Ay.mo Ant.o Arias, y Juan Lopez Alvarin vezinos deella =

Domingo Garcia

Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Troylan Ramon Arauso

Antonio Thomas Feix.o y Montenegro — Juan Baptista Salgado Pedrado

Antonio Benito Feix.o y Montenegro — Ramon Vazq.z de Vargas

Antonio Joh.n Bueno y Quiroga — Ramon Hoguero

Ante mi

Jorge Ant.o Mouxino

El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

200

Señor.

Quedo enterado de quanto V.S. se sirve prebenirme con fecha de 21. de el proximo mes pasado, y tomare aquellas disposiciones y medidas, que parezcan mas oportunas y acomodadas al Cumplimiento de las R.s ordenes que se me citan.

Y Nuestro S.or guarde à V.S. m.s a.s Rueda y mayo 30 de 1787.

Joseph Leandro Pimentel

M. N. 7

M. N. y M. L. Ciud. de Lugo. 4 202

Con fecha de 21. del pasado, acavo de recivir la de V. S. en que se sirve noticiarme la Rl. Orden del Consexo, expedida en 22. de Noviembre del año pasado de 1786. y enterado de ella devo decir à V. S. que por mi parte, y en lo q. pueda, procurarè el mayor desempeño, en lo q. se nos previene, y en quanto se sirva V. S. preceptuarme, y sea de su mayor obsequio.

Nro. Señor guê. à V. S. ms. años. su Casa de Ferreyroa, y mayo 12. de 1787.

B. L. M. de V. S. su mas affo. Individuo y Sor.

Manl. Josef Pallares Torrea

tt

204

Señores Justicia, y Regimiento dela M. N. y L. Ciud. de Lugo.

Muy Señores mios en 11. del Corriente mes recivi la mui apreciable Carta de oficio que V. S. se ha dignado remitirme, a consequencia dela comunicada por el Real, y supremo Consexo de 22. de Noviembre del año proximo pasado de 1786. afin de que los Rexidores que tienen tomado posesion de sus oficios, desempeñen sus obligaciones, asistiendo alos Ayuntamientos, y mas funciones publicas que celebren en Cuerpo de Comunidad, ô den los motiuos, y causas urgentes que para no hacerlo tengan, y siendo yo uno de sus Individuos digo: Que es muy bien constante â V. S. los trauajos, y mas afliciones que me asisten: Lo primero la distancia grande de tres Leguas, y media que hai desde esta â esa Ciud. los caudalosos rios, y caminos pantanosos que se hallan en su yntermedio ymposibles de transitar: Lo segundo el verme enteramente despojado yniquamente de mis vienes, y Casa prâl que ala ymmediacion de esa Ciud. me coresponden, sre que ala continua tengo ruidosos pleitos que estoy siguiendo, y con ellos se me han siguido los atrasos, y menos cauos que se dejan reconocer que ano

ser así, y hallarme en el día posesionado en dha C
sa, y Vienes no dejara de asistir alo que pendia
mi obligacion como lo ejecuté mientras estube
ella, y consta muy bien â V. S. por cuia Causa
hallo en la precisa de estar viviendo con toda
mi familia alas expensas de mi suegro que po
su decrepitud se halla ala continua en vna Cam
la obligacion, y cuidado dela educacion, y Crianz
de mis hijos, y mas domesticos, y el govierno de s
Vienes, y admas de ello la corta salud que ha dos
me asistte por tantos trauaxos como he padecido,
estoy padeciendo los que son publicos, y notorios
todo el Mundo, y â V. S. que me persuado no
recerá de esta verdad, con la que deue amparar
en quanto le sea posible dando los correspondiente
ynformes que sre este particular le sean pedidos,
es es Padre de pobres cuio oficio, y ocupacion es pre
tar a Dios Lagrimas de afligidos, y consolar miser
bles por lo que no serán a V. S. molestos, e ymportun
estos Renglones tristes, y negros salidos de un Coraz
mas triste, y negro que ellos, y que la Noche; Espera
V. S. su proteccion, y mas superiores hordenes para
dicarse con fina voluntad en lo que sea de su ma
obsequio, y agrado.

Nro Señor gûe la ymportante vida de V. S. ms. a
Famoga y Mayo 17. de 1787.

B. L. M. de V. S. su mas humilde In
uiduo, y Reuerente ser

m Juan Antº de Parga
y Monten.

M. N. y L. Ciud. de Lugo.

El Exmo Sor Dn Pedro de Lerena con fha de 3 del corriente me dize lo siguiente.

El Sor Conde de Floridablanca con fha de 30 del proximo pasado me comunica la Rl resolucion siguiente.

Exmo Sor Haviendo representado la Sala del Crimen de la Audiencia de Cataluña el reparo que al tmpo de arreglar las providencias convenientes ala Execucion dela Leva general que debia tener principio el dia 23 de este mes sele ha ofrecido de que destinando la gente util para las Armas alaumto del tercer Batallon del Regto de Infanteria de Guadalaxara, unico nacional existente en Barzelona como previene las Rs Ynstrucciones de 22 de Octubre y 22 de Diziembre del año proximo pasado sela deja entre los suios

quela auxilien enla Desercion y talvez ala vengan
contra los que la aprehendieron o declararon co
testigos enlas sumarias ha estimado el Rei ju
este reparo y en su consecuencia ha resuelto que los
gos utiles para el servicio delas Armas se
gen enlas Vanderas que estan alli de recluta p
con acuerdo delos Inspectores seles destine a otr
Reg.tos fuera del Pais haciendose gen.l esta prov.a
diante que en todas partes militan iguales raz
nes o incomben.tes

Lo que Participo a V.S.S. p.a q.e providen
de su cumplim.to con los que se aprendan en esa Ciu
y Pueblos del distrito de esa Prov.a entregandolos
las Vanderas de Recluta que estubiesen mas inme
diatas

Dios gue a V.S.S. m.s a.s Coruña 16 de Maio
de 1781.

Leonardo Hermenegildo

M. N. y L. Ciudad de Lugo

Sres. Justicia y Regim.to

A Thomas Lopez, vecino de esta ciudad, con la maior veneracion, representa a V.S.S. haver dispuesto la fabrica y construccion de dos Cassas en la Calle de Sn. Pedro, que la una confina por una ladera con la Muralla; y atento con dha Fabrica se puede pretestar algun escalabro en aquella, à fin de precaverlo y que tenga la continuacion que es devida sin el menor ympedimento, rendidam.te

Sup.co a V.S.S. se dignen diputar sugeto de satisfacion, que quando llegue el casso presencie qualquiera agravio que pueda ocasionarse, que desde luego, estoy pronto y me hallano à sobportar de mi quenta, caso se verifique dho perjuicio los gastos que se originen para q. quede dha Muralla con la perfecion que corresponda, y lo mismo la escalera que tiene por aquella parte; en que recivirà el Suplicante especial mrd. &c.

Thomas Lopez

Lugo su Ay.mo Abril 28 de 1787

Atento lo que se representa se comisiona al Sr. Dr. Antonio Benito Feix.o para q.

instruido delos particulares que se expre
san pueda practicar y disponer lo que
alle por combeniente a beneficio del publico
para todo lo que se le conceden las facul
tades precisas, y necesarias. Los señores
Justicia y Regimiento lo decretaron y firmaron =

Neira Araujo Feixeiro Salgado
Feixeiro Bueno Noguerol
Antemi.
Mourino

En cumplimiento del decreto que precede, haviendo pasado con
asistencia de Ygnacio Fernandez dela Yglesia Director de obras
en esta Ciudad, al reconocimiento dela contenida en el Memorial
que precede, halló que las dos Casas que se fabrican
estan pegadas la una ala otra, y la una de ellas con
finante con la Puerta de San Pedro, y muralla de esta
Ciudad por la parte de adentro de ella, y que a sus espaldas
tienen un pedazo de terreno Cerrado y arrimado a
las mismas Casas que se fabrican, y por junto a el hay
un pasadizo ó escalera para subir y bajar dha Muralla
por el Carril ó callexon nombrado del Cantiño, que
sale rodeando dhas Casas por la parte de atras ala
Calle de San Pedro; Cuio terreno y ballado que le Cie
rra haze una buelta ó recodo de mala figura ala
bista y ala misma escalera, teniendo que rodearle

por tener esta su entrada pegada a dha Muralla y Cassa;
Por lo que euitando este enbarazo y mala figura, dho di
rector dispuso, que desde la entrada del Citado Callejon,
siga la pared ala fabrica delas dos Casas, linia Recta, a
dha Muralla, yncluiendo en ellas un pedazito de terreno
que serbia pa. la entrada de dha escalera, y compone qua
tro baras y media de ancho, y que todo el mas terreno q.e
ala pte. de auajo se allaua Cerrado, quede libre y auierto,
a escencion de dos baras q.e se han de yncluir enlas mis
mas Casas, haziendo una ochaua en aquella esquina,
para que desde ella siga, y se beia al frente y en dere
chura la escalera que de nuebo deue fabricar pa. subir
y bajar a dha Muralla el Thomas Lopez de su quenta,
la qual ha de lleuar tres tramos, principiando el primero
junto ala Casa de Franco. Fernez; El segundo ha de dar la
buelta contra las que se fabrican, y bolber el terzero a des
enbarcar contra la Casa del mismo Franco. Fernez; como al
prese. lo haze; Cuia escalera deuerá tener seis quartas
de ancho en gueco con su petril ó pasamanos alos lados
para la maior seguridad, y executandolo en esta forma
y Rectificando y asegurando por aquella parte dha mu
ralla, se le puede permitir la fabrica de dhas Cassas sin
que de ello se siga daño ni perjuizio al publico, antes bien
conozido beneficio asi por quedar un genero de Plazuela
ala entrada dela escalera, como por quedar esta demejor bista y
seruizio; Y allandose presente el espresado Thomas Lopez
Conbino en lo Referido, y se obligó y allanó con su persona
y Vienes a cumplir en todo y por todo con ello, y lo fir
ma conmigo y dho Maestro enla espresada Ciudad
de Lugo a seis dias del mes de Maio año de mil Setez.os

Ochenta y siete: Siendo testigos Juan Varela y Cedron, Fran.co Fern.ez y Domingo Perez vz.s dela misma Ciu.d deq.e el pres.te ess.no de Ayuntam.to da fee, y deque dho Thomas Lopez pidio sele diese testim.o p.a su resguardo deque sele mandó dar = entre reng.s = de mejor = V.ra =

Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Thomas Lopez

Ygnacio fr.s dela yglesia =

Ante mi

Joseph Ant.o Mouriño

Señores Justicia y Regim.to

Lugo su Ag.mo Abril 14 de 1787

Pase este Memorial a informe delos S.res D.n Ramon de Parga, y D.n Ram.n Noguerol p.a que instruiendose delos particulares q.e se representan, expongan ala ciu.d lo que les parezca p.a en su vista providenciar. lo com.bene. Los S.res Justic.a y Reg.mo lo Decretaron y firmaron

Neira Araujo

Feixeiro Parga

Bueno Noguero

Antem.s

Monrino

D.n Manuel Antonio freyre Ciruxano titular de V. S. Con la mas atenta veneracion expone a V. S. necesitar de quatro cubos delos que se allan al sitio llamado delas flores; y siendo dela ciudad de V. S. los tomare en foro ala manera que los han recivido otros vezinos y seran los quatro que siguen alos de D.n Domingo de Noboa caminando desde la puerta falsa ala de S.n pedro pues ademas dela paga aqueme costituio segun se extipulare me obligo à redificar el camino ala manera que lo tiene principiado y lo concluia el citado Noboa

Asi lo espera el suplicante dela benignidad de V. S. en que recibira m.d.

Lugo y abril 14 de 87.

Manuel Antonio freyre de Prado y Ulloa

En cumplim.to delo dispuesto por la Ciudad
y memorial del interesado pasamos al
reconocim.to delos Cubos que se expresan
y de echo hemos tomado la medida q.e
cont.e su hueco nuebe varas, y m.a se
guidos alos que lleba D.n Dom.o Antonio
de Noboa; y siendo del agrado dela Ciu.d
sele podrán aforar con tal que de nin.
g.a manera puedan estorbar en fabrica
alg.a el paseo Publico, inmediato á ellos
ala parte de arriba, y otorgandosele di.
cho foro haiga de dar una copia p.a
resguardo dela Ciudad. Que es quanto
en el particular sentimos Lugo 4.
de Mayo de 1787.

Ramon Vazq.ez de Parga

D.n Ramon Noguerol

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

D.n Fran.co Lopez Navamuel Ess.no de Camara, deel Rey nro señor, delos que ensu Consejo residen: Certifico que antelos Señores de el, y porla Escrivania, de Camara de mi Cargo; se presentó Juan Pardo y Uvero vezino dela Ciudad de Lugo, con un nombram.to de Ess.no deel Numero, Poyo y Asiento, de ella, su Juris.on y Cotos, aella agregados echo asu favor, porlos Vicarios generales, deel Obispado de dha Ciudad en sed debacante, aquien pareze corresponde, su Eleucion, en Lugar y por Renuncia, que de ella hizo, Joseph Antonio Mouriño Ess.no de Millones dela referida Ciudad, quela estubo ejerciendo en virtud de esta aprobacion, desdela muerte, de Juan Pardo y Luazes, asta el dia de dha renuncia; pretendiendo, sele admitiese aexamen, y que allandole habiel, selediese la Certificacion, de aprovacion Correspondiente, y vista esta Instancia, porlos expresados señores, deel Consejo con los demas documentos, presentados, contradicion echa, aesta pretension, por Lorenzo Pardo y Luazes, vezino y Ess.no de rentas dela referida Ciudad, y lo expuesto en intelixencia detodo, por el Señor Fiscal, entre otras cosas, mandaron entrar aexamen ael enununciado Juan Pardo y Uvero, y haviendole allado abil y suficiente le Aprovaron, y conzedieron lizencia, y facultad para que en conformidad dedho nombram.to pueda usar y ejerzer la citada Ess.nia deel Numero Poyo, y Asiento dela referida Ciudad de Lugo, y su Juris.on y mandaron use deel Signo tal como este: y que tenga obligacion, de prebenir entodos los Instrumentos, que otorgare sobre Compras de Zensos, y Tributos, setome razon deellos enla Ess.nia de hipotecas, que por Real Pramatica Sancion, publicada en cinco de Febrero de mil setezientos sesenta yocho esta mandado establezer entodas las Cauezas departido de el Reyno, acargo desus Escrivanos de Aiuntam.to loque cumpla vajo delas penas, en ella Inpuestas. Y sedeclaró, que porel referido oficio, no se devia el derecho de media annata, por ser Antiguo y Creado, antes desu Inposi

cion: Y para que conste doy la presente, que firmo en Madrid a doze de Mayo de mil setezientos ochenta y siete= Dn. Antonio de Velasco= Por el Ess.no Navamuel= Segun asi resulta de su original q.e se devolvio a la parte a cuia instancia se ha librado a quien me remito. Y para que conste en virtud de lo m.do por el auto que precede lo firmo. Lugo Mayo diez y nueve de mil setezientos ochenta y siete

Joseph Ant.o Moreno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Domingo veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y siete en que se allaron los señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.

Carta del Sr. Obpo. en que da noticia de su llegada

En este consistorio Juntos dhos Señores en fuerza de cedula combocatoria despachada por el señor Alcalde maior, por este se presento una carta del Illmo. señor Obpo. y señor de esta ciudad con fecha desde Villafranca diez y ocho del corrte. en que se sirve decir haver llegado a aquella con toda felicidad, y que no aviendo atraso en el viaxe, piensa llegar a esta el Lunes ô Martes proximo estar informado que sus antecesores han hecho su entrada publica al dia sigte. de su llegada, y que si la Ciudad lo tubiese a bien efecutarà lo mismo con lo mas que contiene, la que original se mandò juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordò que medie. la carta de S.Y. no prescinde de la ceremonia de recivimto. segn. costumbre, y lo practicaron los Illmos. Señores Dn. Juan Saenz de Buruaga, y Dn. Fr. Franco. Armañà sus dos ultimos predecesores, y averse executado con el Illmo. señor Dn. Fr. Franco. Izquierdo tercero de ellos, a fin de que a la Ciudad no se le pueda notar el conocimto. de lo que le corresponde, determinò que los Sres. Dn. Ramon de Parga y Dn. Ramon Noguerol salgan a recivir à S.Y. al sitio donde se acostumbra guardando en ello las regalias y preeminencias de que se alla adornada

la ciudad y constan de autos capitulares anterio
res: Y p.a la Visita de Ciudad, los S.res que estan señala
dos en el consistorio de Ayer. . . . . .
Acordaronse dos manos de papel sello quarto
para los asuntos de este Ayuntamiento: Y asi lo
acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Antonio Thomas
Teix.o y Montenegro

D. Juan Baptista
Salgado y Prado

Antonio Benito
Teix.o y Montenegro

Ramon Vazq.z
de Parga

Antonio Jph.a Bueno
y Quindo

Ramon Noguerol

Ante mi.

Joseph Ant.o Mourino

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECHENTOS OCHENTA Y SIETE.

t 215

Mui Señor mio: He llegado a esta con toda felicid.d: y pienso, sino hay atraso en el viage llegar ai el lunes, ô martes proximo. Me informan que mis antezesores han hecho su entrada publica despues del dia dela llegada por ser funcion pesada: Si VS lo tuviese a bien, harè yo lo mismo: y de qualq.a suerte quedo muy a su dispos.on para quanto guste mandarme: Dios g.e a VS m.s a.s Villafranca 18 de Mayo de 1781.

B. L. M. de V. S.

su mas at.to sezo.r y cap.n

Ph.e obispo de Lugo

Señores Just.a y Regim.to dela Ciud.d de Lugo.

217

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

Consistorio extraordinario del Miercoles por la mañana veinte y tres de Mayo de mil setez.os ochenta y siete en que se allaron los señores Justic.a y Reg.mo de esta ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio Juntos dhos Señores en fuerza de conbocatoria despachada antediem por el S.or Alcalde maior por este se presentó una carta del comisario de Marina D.n Josef de Ponte en fecha de S.te y dos del que quirige por la q.e manifiesta tener ya formado con Estacas y Marcos los seis paseos de la circunferencia de la Ciudad con arreglo al Acuerdo de doze del m.o lo q.e le participa p.a que providencie el que a las seis de la mañana de el de oy dia se presentasen en la Capilla de san Roque los operarios que deben emplearse en el paseo de la Puerta de san Pedro, demostrar y franquear los terrenos de ambos lados, con especificac.n de los Dueños confin.tes asi de este como de todos los mas señalados, cuios obperarios deberan tanbien llevar algs Azadones p.a trabajar con mas facilidad en sus destinos y en intelig.a que todos los citados Terrenos deben franquearse inmediatam.te seg.n las ordenes que comunicare a la p.na que destinare la ciu.d p.a su ex.on con lo mas q.e conti.e la q.e origin.l sem.do juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordó acusarle el R.vo de que haviendo la ciu.d reflexionado mui por menor ser preciso p.a las expuestos paseos hacer franqueatura y demostracion de los Terrenos de varios sugetos que tienen posesion adquerida al de su Dominio y utilidad con el afan de su sudor y el de sus antecesores, y no ser

S.re de Esa y Paseos de la Ciu.

Regular en su contrabencion causarles este notable perxº, maiormte quando la diversidad de as que hay, tienen asimesmo su uso sin ningª contradizn, ni menos reconocidose que sea que pueda motibar en el dia su alterazn, siguiendose de que en el propio y de procederse a esta operazn es dar ocasion a la fomentazn de recursos y questiones, embarazandose con ello la pronta exon de las Rs intenciones de S.M. restrectivas estas tan solamte a que en las dos Parroquias de este Pueblo se planten dos Rs Deesas en cada una la suya no obste la facultad que a dho señor se le ha concedido para que de acuerdo con la Ciudad y sociedad pueda arvitrar el medio mas combeniente q. recombenidos por ella a sus comisionados de este y de este incidente y el de haveren aseberado que en la junta que havian formalizado, avian conceptuado ser menos incomodo y mas adornado el plantio en los paseos, que no en las Deesas bajo la conside racion de que todos los Caminos adonde se diri gian, tendrian la suficie comodidad de las ocho ò nuebe varas que en la misma por el señor Comisario se les havia especificado, y no con la intencion de dañar a ningun tercero, con tem plan con la misma Ciudad q. medie de verificar se segn su oficio, se difiera solo al plantio de dhas dos Reales Deesas, y no al de los paseos publicos maxime asimesmo quando pa esto como Caminos de las Veredas Rs está contribuiendo la Ciudad con sus Naturs, y Provinzianos con dos rs car gados en Anega de Sal, y principiada a poner en exon su costrucion por la Junta Nacional for malizada en la Ciudad de la Coruña, q. como tal se sigue tanvien q. para el de su maior rectitud podran tomar las Veredas y caminos por dis tinto rumbo, y en este supuesto sin efecto la fran queatura de unos Caminos tan dilatados como se pretende en el dia, con las mas espresiones que parecieren al señor Secretario de Cartas = Entre renglones = a sus comisionados = Vª . . . . . .

Yasilo Acordaron y firmaron . . . . . .

Tomas Andres de Neira

Troylan Ramon Araujo

Antonio Thomas Feixo y Montenegro

Juan Baptista Salgado Prado

Antonio Benito Feixo y Montenegro

Ramon Vazquez de Larga

Antonio Jph. Bueno y Quindos

Ramon Hoguero

Ante mi

Joseph Antº Acouxino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Haviendose formado ya con estacas, y mar
cos los seis Paseos de esta Ciudad, con arreglo al Acu
erdo de 11 del Corriente mes, celebrado en las R.s
Casas Consistoriales, lo participo a N. S. para que
se sirba providenciar que mañana à las seis se-
me presenten en la Capilla de S.n Roque los Operarios
que deven emplearse en el Paseo dela Puerta de S.n
Pedro en desmontar y franquear los terrenos de
ambos lados, cuios Dueños confinantes son, D.n
Ramon de Valina, la Viuda de D.n Pedro Gil, vez.nos
de esta Ciudad: La de Josef de Romay, vez.na de
Sangillao; Manuel de Longa; Carlos de Sanpi, y
Domingo Bolaño: los quales Operarios deverán lle
bar algunos Hazadones para trabajar con mas
facilidad en sus destinos.

En el Paseo dela Puerta del Postigo, son los confinan
tes, D.n Benito Maria, Fran.co Diaz Nuñez, Fran.co
Cavarcos, y el Dueño dela heredad del lado drecho

arrimada ala casa de Moreno basando
Puente.

En el dela circunferencia dela muralla à la
Puerta miñà, son los dueños dela casa de Fu
lan dela Yglesia, Juan. dela Pena, y Pedro Ca
ra siguiendo ala Puerta nueva, Cañeria, y l
ta falsa hasta la Puerta de S.t Pedro.

En el dela Ganbara de Piñeiro, desde el Puente b
son Josef Gonzalez vez.no del lugar de Buxozo,
Ferreiro de Casasbellas.

En el dela Puerta nueva alos confinantes enel p
cipio del Camino, yal dueño del Agro de Chaos,
desde antes de entrar enel lugar de Milleiro
hasta la Folda: En inteligencia de que todo
estos terrenos deven franquearse inmediata
seg.n las ordenes que yo tiene ala persona dest
nada por V.S. para su Execuc.n, seg.n lo aprob
en dho Acuerdo, Dios gue a N. S. m.a a.s Lug
y Maio 17 de 1787.

Josef de Ponte

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Jando a

lla à la

a de Fue

Pedro Can

ecua, y la

Puente de

Burozos,

es emel p

e chaos,

Milleixo

ue todo

nediatam

na decr

lo aprob

.s Sup

Ponce

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Jura y posesion del Ill.mo S.or D.n Ph.e Pelaez de caunedo obpo. y Señor de esta Ciudad ~ ~

Dentro dela Ermita deel Señor San Roque extra muros dela Ciudad de Lugo a Veinte y quatro dias del mes de Mayo año demil setezientos ochenta y siete, hallandose juntos su S.ria los señores Justicia y Regimiento dedha Ciudad en forma detal para efecto derecivir la Jura al Ill.mo Señor D.n Ph.e Pelaez de caunedo del consejo de S.M. obpo. y señor de dha Ciudad enla conformidad quela deve hacer, y executaron los mas Señores obpos. sus predecesores, acuio fin se encaminaron aestadha Capilla desde las casas consistoriales, consus Minis tros, Maceros, y Portero segun costumbre, despues desentado dho Ill.mo Señor obpo. junto aun Altar en que estaba puesto un crucifixo consus Belas de cera blanca encendidas y un Misal abierto, y la ciudad en sus bancos, en sumre el S.or D.n Antonio Thomas Feix.o y Monten.ro como Regidor mas antiguo, recivio de S.S.Y. juramento que hizo contoda solennidad pu esta lamano enel pectoral y sobre los santos evan gelios que contiene dho Misal, y besada la santa Imagen dechristo nro S.or prometiendo debajo del gu ardar, y que guardara aesta dha ciudad los previ legios, concordias, estatutos, libertades, preheminencias y Loables costumbres quetiene enla conformidad

quelo hàn hecho sus antecesores sin hir con
tra ello niparte en manera alguna, y que asi
lo Jurava dijo dho Señor obpo. sin faltar
acosa ninguna dellas, conlo qual por el
referido Señor Regidor mas antiguo en
nonbre dela Ciudad sepresentaron a S.S.Y.
las Llaves della, y desu Castillo y fortaleza
para que reciviendolas en nre de S.M. se
las buelva, como lo hà executado p.a que dhos
Señores Justi.a y Regim.to las tengan aladis
posicion dedho S.or obpo. yensupoder enla con
formidad dela costumbre in memorial enque se
allan, y R.s privilegios q.e para esto tienen;
conlo qual sedio por concluido este auto ha
viendose expresado enel à S.S.Y. por dho S.or
Regidor mas antiguo el Alvorozo quetodos tie
nen ensu feliz arrivo, yaque correspondio
con iguales expresiones, firmolo S.Y. junta
mente condhos S.res Justi.a y Regim.to quelo pi
dieron por testimonio ami Ess.no deq.e doyfee =

Phelipe obispo de Lugo

Antonio Thomas
Feix.o y Montenegro

Tomas Andres de Neira

Troylan Ramon Araujo

Juan Baptista
Salgado de Prado

Antonio Benito
Feix.o y Montenegro

Ramon Vazq.z
de Parga

Antonio Jph. Bueno
y Quinda

Ramon Noguera

Ante mi
Joseph Ant.o Trouxeno

Certificaz.n

En cumplimiento delo acordado en el auto capitular antecedente yo Ess.no de Ayuntamiento certifico, que despues de haverse recivido la Jura al Ill.mo Señor Dn Ph.e Pelaez de Caunedo obispo y señor de esta Ciudad le acompaño esta hasta la santa Ig.la cath.l de ella, y de buelta hasta entrarle en su Palacio, todo en la misma conformidad que consta haverse efecutado con el Ill.mo Señor Dn Cayetano Gil, al principio del año pasado de mil setez.os treinta y seis, sin ser visto que por ello la Ciudad se constituhiese en obligacion alguna, sino que solo lo hà executado por atencion y urbanidad como asi lo hà protestado. y para que conste lo firmo el mismo dia veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y siete =

Joseph Ant.o Mouxino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Carta de
del R.l
erdo de
R.no S.re
bento de
chinas en
Villa de Fora

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En Toro a veinte y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y siete estando en el Consistorio ordinario celebrado por la mañana los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad segun lo tienen de uso y costumbre hallandose presentes los Señores Don Juan Antonio de Tapia y Don Pedro Nicolas de Acosta Caballeros Regidores de esta Ciudad y Don Juan Antonio de Tapia como Procurador General de ella. Luego incontinenti se leyo una Carta del Señor Don Antonio Valdes del Consejo de Estado y Secretario del Despacho Universal de Marina e Indias su fecha en el Pardo a veinte y quatro del corriente por la que acompaña una Real Provision de Sus Magestades los Señores Don Carlos Tercero y Don Carlos Quarto que Dios guarde su tenor de Capuchinas en la Villa de Toranzo

Carta del Sr. Dn. Antonio Valdes del Consejo de Estado y Secretario del Despacho Universal de Marina e Indias

y lo que en su consecuencia se ha resuelto por Su Magestad con lo que los Señores Fiscales de esta Ciudad hicieron presentes las proposiciones introducidas por la Villa de Toranzo para que se digne dar su Real aprobacion a la fundacion de un Convento de Religiosas Capuchinas, y la obligacion que contraen de alimentarlas dentro de ella, y visto todo por las Ciudades dixeron que daban y dieron su consentimiento a lo que en virtud de dicha Real Provision se ha acordado con tal que no sea en perjuicio de los Propios y Rentas de esta Ciudad y que la Villa de Toranzo haga constar la necesidad que tiene de dicho Convento y que no ha de ser gravosa a esta Ciudad en manera alguna,

por el que gozaran conlas oraz.s de las sier
vas del señor que entren en el, desde luego por
su parte como una delas de voz y voto en cortes
presta y da su consentim.to para ello, dispensan
do por aora asi enlas condiz.s de Millon.s como
en otras qualesquiera que lo prohivan quedando
en su fuerza y bigor p.a lo subcesivo, a cuio fin de
este auto capitular se saque testim.o que se diri
ja con oficio al señor D.n Ph.e de Quijada Rex.te
dela Real Audi.a deeste R.no en contestaz.n del
dedho ess.no de Acuerdo, con todas aquellas ex-
presiones que parecieren al S.r S.rio de cartas

Y medi.e que en fecha de v.te y quatro de febr.o anterior
se contestó alos comisionados dela Villa de
Totana de que spre que se pidiese dho consen
timiento lo daria faborable, se acordo se
saque una copia y seles dirija p.a su inte
ligencia con las mas expresiones que pa
recieren al S.r S.rio de cartas.....

Carta del S.rio del R.l consejo sobre la obra de Quart.l

Viose una carta de D.n Juan de Menvela S.rio
del Real consejo en fecha de nuebe del corr.te
por la que manifiesta que haviendose dado
quenta al S.r fiscal del consejo y Camara
D.n Ant.o Canon Man.l del recurso echo por
la Ciudad, solicitando sele comunicasen las
reglas reserbadas en el consejo p.a perfec
cionar la conclusion dela obra del Quart.l
de Inbalidos medi.e tener existentes los ciento
ochenta mil Quin.s cinquenta y ocho r.s
regulados por el Ingeniero D.n Fern.do de
Gaver, ha resuelto por Decreto de tres
de dho mes q.e la Ciudad observe en todas
sus partes lo prevenido por el consejo en v.te
y quatro de sepr.e de mil setez.s ocht.a y
cinco, y orden en su virtud comunicada

ala Intend.ª deeste Reino en v.te y ocho del m.º
con lo mas q.e conti.e la que orig.l sem.do juntar
aeste auto capitular: Y en su vista se acordó
acusarle el R.vo y que la Ciudad por su parte
le dará el devido cumplim.to con las mas expre
siones que parecieren al S.or S.rio de cartas.....

Postura al Aceite

En este consistorio siendo uno delos señalados, para
el remate de Aceite, y Belas parecio Juan Alvarez actual
Asentista deeste Ramo, haciendo postura de av.te y
tres quartos el quartillo; y la Libra de Velas a tr.ª
la que sem.do publicar, y no obst.e no concurrio nin
guno q.e la minorase, y pareciendole ala Ciudad
exorbitante ala utilidad del p.co le encargó que
por el espacio de quince dias franquease el Abasto
de dho quartillo de Aceite alos v.te y dos quartos, y la Libra
de Belas a veinte y seis, a que se allava uno y otro
xenero, en que condescendio, y se obligó á ejecutar
lo.....

Carta de un Ag.te de Madrid avisando dela Muerte de q.e tenia la Ciud.d y nombram.to q.e se hizo de otro caso se acierto

En este consistorio se ha visto una carta de D.n Juan
Ant.º Feix.º fecha en Madrid diez y seis del corr.te
por la que dice há llegado a entender que los Poderes
de esta Ciudad se allan pendientes por fallecim.to
del que los tenia, suplicandole se los confiera p.a
lo que acompaña un testim.º de su merito con lo
mas q.e conti.e la q.e origin.l sem.do juntar a este
auto capitular y en su vista, se acordó acusarle
el recivo de que no obst.e de que la Ciud.d no há tenido
razon efectiva del fallecim.to de su Agente, si que
al propio tpo han vajado otras pretensiones
solicitando dhos Poderes, a quienes y con especia
lidad a una dellas no pudo escusarse por te
nerla servido de antemano siempre que se
verifique, siendole sensible no poderle dar el
gusto que apetece con las mas expresiones que
parecieren al S.or S.rio de cartas: En cuio supuesto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

y en el caso sea cierto dho fallecim.to atendiendo la Ciudad alas circunstancias y conducta de d.n Fran.co Mart.z Villaamil Agente de Negocios en la Corte y s.rio del Ex.mo S.or Duque de s.n Carlos, desde luego le nombra por su Agente con el situado anual de los mil y ducientos r.s anuales de su Dotazion a q.n se le remitan los Poderes de la Ciu.d p.a la defensa de sus asuntos con testimonio de este Nombram.to en la forma ordinaria.....

Acordose aforar quatro Cubos a los S.res D.n Thomas de N.a y D.n Juan Bap.ta Salg.do

En este consistorio el S.r Alcalde mas antiguo, y el señor D.n Juan Bap.ta Salgado pidieron ala Ciudad les aforase a cada uno quatro cubos de los que se hallan libres desde la Puerta de San Pedro ala Puerta falsa: y en su vista se acordò concederles esta gracia a dho S.or Alcalde los q.tro que dicen desde el ultimo de Fran.co Lorenzo da Peña, siguiendo ala Puerta falsa, y al señor Salgado los quatro que dicen desde el ultimo que se aforo a d.n Man.l Freire siguiendo ala Puerta de s.n Pedro, en el canon anual de tres r.s cada uno, y con las condiz.s que conti.e el que se hizo a dho Freire, de q.e se les otorgue el correspondi.e foro p.a el que y cumplim.to de dhas condiz.s y señalam.to de Terreno se comisiona al S.or D.n Ant.o Ben.to Feix.o.....

Otra postura al Aceite

En este consistorio, y estando ya al de su conclusion parecieron D.n Domingo Valcarce, y Don Ramon Nuñez, bajando el quartillo de Aceite a veinte y dos quartos, de los veinte y tres en que lo puso Juan Alvarez, y la Libra de Belas a los mismos treinta en q.e lo executò; cuia postura se admitio

225

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

y mandó publicar, y sus pendió su remate hasta el dia treinta á las diez dela mañana del con respecto al allanam.to que dho Juan Alvarez practicó de darlo al p.co alos mismos v.te y dos q.tos el quartillo de Aceite, y la Libra de velas a v.te y seis por expacio de quince dias.....

Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Troylan Ramon Arauso

Juan Baptista Salgado Prado — Antonio Benito Teix.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Parga — Antonio Jph.n Bueno y Quindo

Ramon Noguerol

Ante mi.

Joseph Ant.o Moreno

De orden del R.l Acuerdo: Remito à V.S. la adjunta Zertificacion, y inserto el Expediente, que à esta R.l Audiencia remitio el Supremo Consexo, sobre la Pretension de la Villa de Fotana, à fin de q.e se erija en ella un Convento de Capuchinas, para q.e se obtenga de V.S., y las mas Ciudades de Boto en Cortes el consentimiento, y espongan lo q.e estimen conduzente; y del recibo de todo, y de quedar enterado, de todo lo comprehendido en dicha Certificacion, avisarà V.S. al S.or Regente de esta R.l Audiencia.

Dios Gue à V.S. m.s a.s Coruña Mayo 18 de 1787.

[illegible]

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Para despachos de ofic[ios] mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Señor= La Villa de Totana Sus Diputados y Sindico Personero del Comun Fieles y Humildes Vasallos de V. M. puestos a L. R. P. con el mayor profundo, y Reverente acatamiento, hacen presente que Zelosa del Culto Espiritual de sus vezinos, en q. infaliblem[en]te estriba toda Vtilidad, y bien Temporal a la presente Representacion del Sindico Personero, se sintió en su Ayuntam[ien]to. el dia Diez y Nueve de Nobiembre, del año proximo pasado de mil Setecientos Setenta y Siete, Juntas en el portados sus Individuos, con la mayor Vnion, y reflexion q. corresponde las Fidedignas, Christianas y Racionales Razones y fundamentos q. en ella se vieron, sobre ser Util, y conforme al Servicio de Ambas Magestades proporcionado y de mui posible Consecucion la Fundacion en la Comprehension de esta Villa de Vn Combento de Religiosos Recoletos Mendicantes q. con sus Oraciones Penitencias, y Ruegos ayudasen a conseguir, para este Comun, la Piedad Divina, y Estimables efectos de su infinita Misericordia, Visto que la Situacion, Circunstancias de este Pueblo, y su Vezindario prometen y aseguran comoda Sustentacion de Vn Cuerpo Religioso de la precitada Clase: Acordaron sus Individuos Vnanimes y llenos de Regozijo Espiritual la precitada Fundacion, y que fuese del Sagrado Resplandeciente Orden de Religiosos Capuchinos: Cuio Instituto Principal; es y se dirije al Culto del Santisimo Sacram[en]to de la Eucharistia; y q. para su Consecucion se practiquen las Diligencias necesarias, y siendo la primera y ante todas esta pedir la Real Licen[cia]. y Real permiso de V. M. que se implore esta por el Orden regular q. se ha de proceder, a la demas precisas, al establecim[ien]to. de tan Santo Piadoso pensam[ien]to por que pretende la Villa Suplicante, de los continuos Santos y ejemplares Exercicios de dha Venerable, Religion, el colmo de los mayores aumentos Espirituales y temporales de todos sus Vecinos, y fundada en. esperanza de ser del agrado de Dios, aspirar a su Consecucion, por q. advierte para ynfluencias de su ynfinita bondad, para asi executarlo como lo son Rissimos Vasallos de V. M. q. habiendo fallecido en esta Villa a fines del año parado de Setecientos Setenta y Seis. Doña Manuela de la Peña, Viuda de Vicente de Rivera conocida, en su vltima dis posicion dejó para fundar en Vn Convento de Religiosos, la Casa en q. habitaba, y para su Edificio Terreno

y Circunstancias. Ser capaz y proporcionada para la Asistencia de
un Cuerpo Religioso con las Oficinas y Separaciones Precisas y Ami-
bles y Santos Exercicios y Fama. Vastas Heredades de Estimable aprecio
para el culto Divino de su Mg.d la Llegandose a esto. hauerse presentado p.
el Publico Conocido honor Corazon Magnanimo y piadoso. quese O-
frece Costear. con Liberal mano de mpio pio Caudal. y asencias todo.
lo necesario, para Impetrar la Lic.a de S.M. y execucion de las Delig.s q-
ocurran en el Progreso. de este Reino. Quedando este Pueblo de cerca
de tres mil Vecinos y el Nombre principal de su Vibir. la Labradanza
no teniendo como no tiene. en su Comprehension marg.o un Combento de
Religiosos Descalsos de Nuestro Padre S. Fran.co de mui corto num.o
sepuede y deue asegurar q.e establecido el de Religiosos Capuchinos
podrian mui bien las Limosnas mantener Sus ynduiduos comoda
mente y el Culto de su Mg.d. Sadvirtiendo la Villa el Publico Gen.l
anuncio anhelo de sus Vecinos q.e bocean Celosos el placer y mocion que
han tenido con la ynteligencia de esta Piadosa Obra. Porq.e se promet
ten y Esperan de ella sus mayores felicidades, lo mismo q.e lo cree y se
sera esta Villa: Suplica humilde y rendida a V.M. se digne conse
der su Real permiso y Lic.a para q.e sefunde en la comprehen.on de este Pu
eblo. el Combento de Religiosos Capuchinos q.e solicita para q.e asi secon
sigan los Vienes Espirituales que Sus Ruegos atraen en q.e considera esta
Villa, y apetece sea de V.M. el mas y mexerado. porq.e a ello se dirijen las
fervorosas oraciones de esta Santa Religion su antiguedad y Penitencia
cia, como su principal Vien hechor y determinada particularidad q.e
en ellas experitan mandando Librar y quese Libren las Zedula
y Despachos Necesarios para ello, a lo que Espera esta Villa de la piado
sa Soberania de V.M. Cuia importante Vida, prosperos
Poderoso Guie los mas a.s q.e apetecemos los fieles Vasallos y mere
sca esta Monarquia para Amparo de la Just.a y aumento de la
Christiandad, en este Nuestro Ayuntam.to de Totana, a nueue
de Marzo de mil Setecientos Setenta y ocho años = Senor = A.L.
R.P. de V.M. = Dn Alfonso Fellez Pacheco = Dn Alfonso Ramos
Canoba y = Dn. Antonio Pasqual Canoba Ramos = Dn Fran.co de Canobas
Garcia = Dn Ginez de Canoba Asturos = Dn Alfonso Fernandez Ra
mos = Dn Luis Lopez Martinez Fernandez = Dn Fran.co Castilla Ra
mos = Dn Antolin de Fontana Canobas = Antonio Acosta = Dn Jose
Rio Alcantara Sanchez = Por la N. y Real villa de Alcedo y Fon
tana = Juan Diego Ruiz = Diego Castilla Ramos = N. P. S. = Mar
tin de Villanueba en n.e del consejo Just.a Regim.to Diputados
y Sindico Personero de la Villa de Totana, en la forma q.e de der.o
mejor proceda ante V. A. parezco y Digo q.e en Viene de
Marzo del año pasado de mil Setecientos Setenta y ocho pres

dente el Decuso examen y elmay Reflecionado Acuerdo ocu
rrieron ala Sr. Persona. Exponiendo q. Celosos del bien Espiritual
de sus Vecinos atendido su numero. propension ala Piedad Si moran
a amenidad de sus Campos q. les producian abundante Cosecha y otras
Recomendabilissima Circunstancias, con la de no haver en aquel Pue
blo sino un Combento de Religiosos Descalsos de N. P. S. Fran.co Deseaban
fundar uno de Capuchinos q. sin perjudicarle, podria muy bien
mantenerse con arreglo ala Austeridad de su Penitente Instituto; q
acesto se agregaua la cir.a estando la Villa en Cabeçada con S.M. por
los Rs. Derechos no hauia motibo para Recelarse le siguiese el me
nos detrimento. y pareçia Patrocinar en este modo la Divina
Providencia tan util pensamiento. facilitando Diuersas Cantidades q.
Liberal y Espontaneamente hauian ofrecido algunos Vez. para los
y indispensables gastos, Contribuiendo no poco el Logrado Trabajo q.
en el año de mil Seteç.os Setenta y seis hizo Da. Manuela de la
Peña de las Casas y principales en esta Villa. muy Capaces y suficientes
para el Convento que se Deseaba. y podria contemplarse a poco costo
Y Cta. hauiendo mexor otra oportunidad y solidar Consideraciones
pretendieron. se Dignase Conceder su Rl. permiso para q. en la
compra ereçion de la citada Villa se fundase el yndicado Convento
de Religiosos Capuchinos dirigiendose a este fin los Despachos ne
zesarios. Que S. Mt. Fuese avien. remitir el Espediente al Consejo
Con papel de Avrio q. contra el Diez y seis de Enero del mismo año
de mil Setecientos Setenta y ocho Dixo el Exmo. S. D. Pedro de
Roda del Exmo. S. Gobernador. q. Conformandose. con lo q. en
Diez y seis de Octubre del propio proximo el S. Fiscal mandó se
entregase y seis del Se remitiese Copia de la Representa. de mi Pte
al Corregidor de la Ciud. de Murcia. para q. de Acuerdo con el
Alcalde mayor mas Antiguo, y Tomando las necesarias y
Verídicas noticias, de sus Procedimientos de Conducta. prouidad y Conoci
miento del Estado y Numero de Vecinos de la referida Villa de
Totana de las fincas destinadas para la fundacion Suficiencia, y
circunstancias y de los otros particulares Comprehendidos en la
Representacion Enunciada y Clausula del Testam.to q. otorgó la
Doña Manuela de la Peña y Garcia Informasen con las Deligen
cias Originales y lo q. resultase. Siendo ofreciera y pareciere. Y Cta. Buena
do para a el Procurador Gen.l del Rey.no y Esp.a al mismo señor
Fiscal. Y hecho todo los Espresados. corregidor y Alcalde mayor

del exsacto Cumplim.to de mi Encargo practicaron las conve-
zentes al mejor desempeño que me obliga. Y en virtud de ellas y con
Y nspección ocular que precedio de las Caras q.e llego la prenotada
D.a Juan.a Y nforma.n ala Superior comprehension del Consejo
lo 6iz.te: Que hay inmediata a Villa de Totana. Th.c Do mil Sete
cientos y Veinte y quatro Vecinos contribuientes de ella
la mayor p.te ocupados en la Labor. q.e solo hay un Convento
de Religiosos de San Fran.co. Cuio numero de individuos es
bastante regular. Que las Caras Legadas son Suficientes
y comodas para la Creacion del pretendido convento con Agua
de Paro abundante, y de Esquisita Calidad Con Cuenta: y pro-
porcionada la Hermita de Nuestra S.ra de la Concepcion para q.e
Cediendose por dha Villa Sirua la Yglesia del Convento. que
Desea fundar. y hacer logrär Disposicion para suma amplitud
Si ello Subsistido sequisiese atender. Que la conf[illegible]cion
del pretendido Convento provisionalm.te puede cosentarse con
el producto de las Veinte fanegas de Tierra Referidas. Cuio valor
poco mas o menos Ascenderä a Diez mil Rs. de v.n que
Tiempo se puede mejorar la fundacion. como asi se hä de espe-
rimentado. en la dema.s p.te del R.no en que se hä Conseguido fami-
tad para hazerlas. Que en el seg.no concepto de lo expuesto
y en el seg.no la citada Villa es bastantem.te abastecida de todo ge
nero de Viveres y Agua de Especial Calidad y mui Copiosas las
Limosnas de sus Naturales y inclinados a la Caridad. Teniendo
en consideracion lo representado por aquella. Y cediendo para
y n corporar al nominado Convento la Hermita referi-
da hacen de Sentir q.e siendo del Soberano Agrado: podria di-
sponerse su Solicitud. Quedar pues demanifestado q.e estima
por Conducente. el Procurador del R.no y el señor Fiscal
en los Informes Respectivos que se Separacion del Espediente
el Consejo atendida la gravedad del Negocio. y para mejor
Proberer en Decreto de Catorze de Julio de mil Sete.s Setenta
y nueve pidio Informe al Rever.do Obispo de Cartage
na y al Vicario Eclesiastico. Y mi gnada Villa. Y man-
dò q.e se hiciere saber Supreten.te al Convento de Religio-
sos Franciscos Descalsos de la misma, y conefecto ambos cum
plieron Remitiendo con fecha de Cinco y Veinte y Uno de
Agosto Siguiente el q.e fubieron por Combeni y mas acer
tado. Hauiendo entre.te opuestos. Por q.e el primero halló
Tres Dificultades Poderosas en su opinion que impedian la
fundacion Enunciada. Y deq.e haciendose mi parte Cargo.

en lugar oportuno Demostrará con lo propio q. produxe el enu
xrado Y informe, la yneficacia sesu fundam.to Y en segundo reco
nocio los requisitos mas aproposito para aquella, asi por el sitio
enquiere proiectada construir el Convento, como por lo numeroso
del Pueblo, yncliuacion desus Ver.nos ala Caridad, pinguer Corcha
y nore Sigula por Capitulo onorifico alg.no perjuicio de Tercero, an
te. si admay veq. seria Conforme ael Seruicio de amby Magestades
Contemplo la fundacion util y Verefiuora al Comun impedientose
conella los frequentes Repicios Gastos q. para llenar a conbento
distante Hacen q. sufran los Padres quando han de Colocar sus
hijas en el Estado de Religion, aq. su bocacion las llama. Fue en
este Estado, y en Seis de Septiembre del mismo año dio aponer
dose el Sindico delas Capuchinas de Murcia q. pidio el Corregr.
para Exponer con may Conocim.to loq. le conduxera. Y buelto al Sr.
Fiscal onorif. de Decreto de Veinte y cinco de Octubre del pxo
notado año. en su Vespuesta de Cinco de Nobiembre, proximo
Dijo q. acerca de Verificar el asumpto contan Delig.as q. la sabia
Fundacion del Convento apetecia y tenia yndicado en el auto
para mejor Proberer de Catorze de Julio deaquel año podria (si
fuere Servido) mandar librar Provision Cometida alas Justi-
cias de la Nominada Villa de Totana, para q. hiziere reconocer por
Peritos y Inteligentes q. nombrare conciliacion de los Diputados y
Procurador del Comun el Valor Estado, y Estension, de la Casa que se
Solicitaua. reducir à Convento y fue propia de la Expresada Doña
Manuela de la Peña, con el Solar Obras q. pudieran agregarse
se. del Publico ò Particulares, quanto Corraxia la Obra de la Re-
duccion y reduccion a Convento. Que en numero de fanegas de tierra
comprendian las Casas y terreno Destinadas por dha Manuela
para estos Gastos y Culto Diuino en Caso de tener efecto la fundac.n
Quanto Valdrian en venta, y los q. producian en Renta, Que cau
dal hauia Existente del producto de este Diezmo de Limosnas con
que pudiera Contar para las Obras menerales. Demodo que pudie
se formar Computo fixo y todo para proceder con el mayor
Conocim.to Informando Dha Just.a con las Delig.as y los q. resulta
re Sobre cada Particular. y lo demas q. se le ofreciere, y pareciere
Que podrian Faltar. pedirse y gualer Informaciones q. ael Re
verendo Obispo de Cartagena, y Vicario Eclesiastico de Totana
al Pres.te o Comendador de la Encomienda de dicha Villa. que pa
reciá ser del Orden de Santiago para q. en Ord.a asi Combenia ono
la fundacion del Convento Expusiese lo que se le ofreciere. Y
quanto ala Oposicion y Intervencion del Procur.dor del Convento =

de Capuchinas de Murcia pidiendo el Expediente, combeni-
endo en otorgandose por toda la mayor p.te de Religiosas el poder
especial para este negocio acordaron Suplicasen Graciosa-
dos los Informes mencionados (Digo insignados) en cuia vista
dijo el mismo señor Fiscal. lo q.e procedia. Y con intelig.a de
ello Se mando en Catorze de Enero proxmo. pasd.o del año ante
rior se pidiesen aquellos Libramientos acerca ofrecio, como se hizo
los Despachos mencionados en Quatro y Diez y siete de Abril
fue la Justicia de la Enunciada villa, luego que vio la y en mi
la Rl. Orden se dedicò con el mayor Esmero a practicar quanto
en la misma se le prevenia, nombrando Alarifes, Carpinte-
ros Albañiles, y Agrimensores. Quienes procedida, su Aceta
y Juram.to procedieron a las respectivas Facultades, y dellas
resulto fueron inspeccionadas y concedendo cuidado, las casas
de la propiedad de D.a Manuela Molina por los Peritos una pun-
tual, Circunstanciada Descripcion de las mismas, las Para-
dos q.e mira à Albañilexia, Carpintexia y Fierro en Se-
tecientos y Quarenta Rs. y que corto para redu-
cirse à combento con las oficinas Dormitorios y Habitacio-
nes Capaz de Ciento o quarenta Monjas en Once mil
y Trescientos Rs. y incluiendose el y con poder hacer la enun-
ciada Hermita de Nuestra S.ra de la Concepcion del Convento, Que en la misma forma los Agrimensores dieron y mi-
dieron las dentro fanegas de tierra q.e en el Partido de la
Con Domina Termino de la Cui se dota inmediato del de
la propia Villa de Totana tenia la dicha cerrada D.a Juan. los Frutos
sacos de su Calidad y valor que se le dà en este Ppo. Regulados
Cada una en Trescientos Sesenta Rs. Que suma suma con
ponen la de Onze mil Rs. y el Reditto anual de ello y puesta
en Arrendamiento en Mil Quatrocientos Reales vellon, y que
con reunion de las Dehesas orig.s con arreglo a lo mandado
por el Consejo Informò la Cooperada Villa de Totana en
Veinte y Nueve de Abril del año proxmo. pasd.o Exponiendo
los beneficios Espirituales y Temporales. Que de la fundacion
Experimentasen aquel Pueblo, Sin perjuicio alguno de
Comun y Particulares. La buena Disposicion de las Casas, oratorio
proiectura la fabrica del Combento, proximidad de la Hermita
el mayor Culto que se daria a Nuestra S.ra en el Misterio de
su Pura Limitada Concepcion Patrona de estos Rs. y faci-
lidad de Construirse a poca costa la Obra q.e para tan lo-
able Objeto Hexan repitiday y Juntadas las Limosnas
ofrecidas. Cuia Recoleccion no Hauia tenido efecto porque

zer los Diputados q̃ precidiere para ello. la Corresp.te diz.
el Consejo. Y q̃ deseaban anuiorar m.te los q̃ hauian echo prome
sas tan liberales y q̃ quiere q̃ sea persona. ãquien Entregarla
sin Dilasión fue el Apoderado del Serenisimo S.or Infante Du
que de Parma, Comendador no hallo yn.conben.te alg.no en q̃ quiere esp
licitare la fundas.on pretendida. Del Adm.or Gen.l de la mirma Encom
enda. (ãquien el horden del Consejo comando Informar) la thi
porm.ui Vtil contal q̃ el numero de Religiosos sea con limitasión
a los q̃ puedan mantener hasta en.os Estériles. Y que despues
de todo los q̃ queda mension.do Y en Veinte y seis de Octubre del inmedi
ato año de mil Sete. y ochenta, mando el Consejo Que Reconociendo
dose las Diligencias fiscales de Treinta de Mayo del año anterior, y
Veinte y Seis de Junio del siguiente, se entregase el Expediente
a la parte del Convento de Capuchinos de Murcia y Despachase Em
plazamiento haciendo Saber Su Estado al Guardian y Convento
de Religiosos Franciscos Descalsos de la mirma Villa de Totana
para q̃ uno y otro expusiere lo que le combiniere, en el Perm.no de
Quince dias y Evacuado boluiese a Informar el Reuer.do Obispo
de Cartagena, sobre los q̃ contemplare oportuno, y q̃ executado
parase con los Autos a los S.res Fiscales. Que por el Relacionado Con
vento de Capuchinos de Murcia. y en su Representa.on el Sindico del
Dn Sebastian Murillado Presentero y Prebendado de la Santa Yg.a
de Cartagena en Trece de Enero deste año Expuso los Inconbenientes
que (en su opinion) Resultarian y hauian Difícil Sino Imposible
el perfecto y Valido Establecim.to de la Nueua fundas.on q̃ termina
ba el Rl. permiso pretendido por la Villa mi.mo Termar Obsto
que el de Murcia el Superior Animo del Consejo, y Sin q̃ antes
antexer.n Temporales los q̃ la Abadesa y Religiosas del citado
Convento, hauian hecho y hacian el mas alto Desprecio y q̃ por
lo mismo se limitasen y reduzia. Suplicitado asi. en Exp.te q̃
siruiesen acordar el Consejo. la Consulta q̃ fuese de su Superior
agrado. Que en Diez y Siete de Febrero vltimo el Guardian del
Convento de Religiosos Franciscos No obstante los Justos motibos
q̃ conoció. y de que hizo cargo mediaban para no oponerse todos
de Derecho vsen Empeño, pretendio q̃ estimando su contradi.on alos
Designios del mi.mo Termino; se Sirviese consultar al Consejo. a la Rl. Persona
de quien los Derogara. Que en el antexo m.te q̃ mirado dia noticio
sa la Villa, de que hallauan Ocupados los Pretendientes Conventos
de Capuchinos y Franciscos. quanto en Apoyo de su pretension
hauia Deducido y Ygnorando los fundam.tos en q̃ estribaua su

oposicion. Estimo oportuno para alegar con Entero co
no.to loq Encierbare. aquello. elquerele Entregaren los Autos
y hauiendolo pedido seruido el Consejo Determinarlo assi
segun lo asta aqui sentado con mayor yndiuidualidad. Pres
ta velos Prenotados Autos ò Expediente, aq negamos contado
riendo èy impugnando lo perjudicial, yadverso meremito. Yen
yntelig.a alloque producen Echa de seruir en mexico de Justi
con onominoso y absoluto Desprecio allog. por los reflexios
Conbentos de Capuchinas de Murcia, y Franciscos Descalzos
de Totana, se pretende, y en su Apoio alega Consultar à S. Mt.
yncliuando su Piadoso Rl. animo ala Concepcion del pen
suso para la fundacion del Conuento de Capuchinas pretendido
por la Villa mi.p.te Que como lo Suplico, procede por loq anso
cian assi instruien, y informan Dhos Autos, y Expediente
q. se reproduzco en lo favorable. y lo demas quere Exponga. y
es = Porque no siendo nada yn proprio de la Diuina Provi
dencia (Cuias altas Disposiciones no deuen investigar Soberuios sino
venerar con humildad, Sumicion los Hombres) El que los pro
yectos o proposicion de nro. Sant. Esperimentan la ma
yor fiada contradicion. Que los Sitios de Cuiol, enq. puri fi,
cante. no estraña la Villa mi.p.te y el yntento de fundar
Convento de Capuchinas Cuio Rigido austeruimo Instituto
lleua consigo la Recomendacion y Elogio Sufra estamisma
Suerte y antes Comfirma mas verdadero Espiritu Sin Embargo de
que procediendo con el Candor yngenuidad y lisura que acos
tumbra no puede menos de admirar Con mucho Sentim.to que
aquellos q. son su Profesion y Constituciones les Deuian ynspirar
el Deseo Ardentisimo de querer Aumentare el Numero de
los Verdaderos Hijos de Nra. Sra. Co.ta y S.ta Clara, de cuio
q. procedentes. que les hera propia Iuian tomado el Se
creto y Unico Declarado contrario q. para mostrarse
Fiel y disimular el Rubor q. previamente les Causa han
querido pretextar. la Accion con protestas tan ynsustancias
como ynconducentes. Y porq. contemplando la Exp.ta Villa
de Totana Ceder ia en notorio perjuicio de su buen
Concepto el que pensare ynconsiderado el Objeto à que
Conspira su Celo. Estima como propio de su obligacion (antes
de Combenga las reflexiones contrarias) Dar una nueba
Noticia de los motibos que la ympelieron a procu
rar con el Establecim.to Religioso de querer trata Suma y
Espiritual y Temporal. Considerò prudente el numero de
sus Vecinos q. hoy se Cuentan Trescientas. La fertilidad de su Campo

propension desu Naturaleza ala limosna y Caridad. Reflexionò q.
en el Pueblo no hauia arruy ala Parroquial q. vnsolo Combento de Reli-
giosos Franciscos Descalsos. Y que el notenerle de Religiosas ô cauo naba
alos Padres ô Parientes dilatq. deseaban Tomar el Estado detales el grâ
pensable Sentim.to de llenarlas alas Ciudades de Lorca, Murcia. Cartagena
Guadix y las Villas de Mula, Caraua, y otras, precisados assi ese
cicio de Enbolsos y consiguientes gastos de Dotes Viages y demas dispen
dios, siendo en la actualidad, de tener hijas desus vecinos Religiosas en or
fexentes Conuentos. y q. el importe para la Colocacion dealgs ascendio a
Tres mil Ducados. Sido muy pres.te, como una desus primeras Obligaciones
la puntual Satisfacion delos Rs. Derechos. Y viendo q. estaua En cauerada
con la Rl hacienda, y mirando, aq. nunca padeciere Detrim.to. y el re
medio de tener en su Pueblo el Conuento, q. tanta falta hacia. la llebò su
particular atenc.on el Instituto de Capuchinas q. hace mas de vn siglo
delos vienes Fexenos, alentò sus ydeas el piadoso Legado de la d.a
Manuela de la Peña q. destinò sus Casas propias y para Combento
muy proporcionadas Capaces. y que a mui poco coste, se les podria dar
la forma apetecida. Contribuio tambien. la proximidad de la Feria
ta de Nuestra S.ra de la Concepcion q. podia faciliar.te y incorporarse
Circunstancia q. aumentaria el Culto y mui conforme alos deseos
y Cordeal Deuocion q. a este Mysterio profesa, y procura estender N.o
Vegnino Soberano. Y finalm.te se determinò a solicitar la fundacion
animada de las quantiosas Limosnas ofrecidas. Pues solas basque
Contar del corriente Año cien mil Reales
Vellon. Porque los Exteriores propuestos no solo estan plenam.te de
dotados con ocho Fer.as contentes y siguiendo compone la Informa.on
pedida à Instancia de parte, siendo Quarto de ellos Premitidos
por cuio Caracter y demas Circunstancias no cabe Duda en ninguno
y los restantes Sugetos de la mra. Diocesis Conocida prouidad y Conducta
Sino q. resultan Comprobados Con los Informes q. yacen en Refer.do
del Confesion y Alcalde mor. mas Antiguo de la Ciud de Murcia
Vicario Eclesiastico de la misma Villa de Totana Apoderado del
señor Infante Duque de Parma. Comendador, y Fiel del Adm.or Gen.l
Fuero primitibo de la propia Encomienda. De modo q. no ay ni pa
rece poder hauer mas Reiteradas Pruebas de su Conteza. Y porque
hauria q. impelido al Zelo y deseo del maior bien de su Subdito
el Reuer.do Obispo de Cartagena Informa proponiendo algs
Dificultades q. a primera Vista se oponen a la fundacion. Conduce
Reflexionar Separadam.te acerca de Cada una. Observando
do Suficiencia, con las mismas Consideraciones requiere Vall

her ocuro de tenerme q en la ymbestigacion de la comodidad
que para el ynstento de que se trata. Fhieren las Caxas Reales
y de que se duda estan acreditada con Docum.tos Suficientes por
Comtar mui bien ala Superior comprehension del Consejo y.e
lo mismo se reputara la mia En cuia denuncia las Suficiencia de los
obstaculos que se le Objetan. Y porq. no obstante q. la Compañia
quiere hazer de la Escasez y Miseria q. sufre el Convento de Capu
chinos de Murcia se dixese apatentizar q. mucho menos podra
Subsistentarse el q. en la villa de Totana se pretende fundar, no
se Deduze della el Combenim.to que se Supina. y el q. de esto
Dr.l m.te se Prueba no para el q. sin Embargo se q. se hallan aque
llos en Dha tan opulenta y Rica. Y notorio el Reuer.do obispo
(cuia ardiente Caridad fue notoria) de las indigencias q. pa
decen sieben Siempre Pobres de alim.to de primera necesidad y
Combeni.te q. no se puede Subsanar Sino con la abundancia de di
mosna y Seg.n Copiosa en su Informe Dho Reuer.do Obispo. pero
esto no se le atribuie a defecto de Caridad en los Naturales
de Murcia. y mucho menos de su Prelado. y si unicam.te q. en
medio de la prosperidad y abundancia se complace la Divina
Proui.da en q. Sus fieles Siervos los Capuchinos de Murcia ex
perimentan los efectos de la Santa Pobreza. Porq. de otra hora
Natural m.te y imposible. q. con otros Donados q. the. para la Ed
ificacion de dimosna Encarí todas las Provincias de España y lo
que asi produce la mencionada Cui. y todo su Obispado
no Sufragara ala Sustentacion de dos Frayles y Siete Le
gos y que se Compone la Comunidad del preno tado Con
bento. Y porq. hasi sin necesidad de Recurrir a los Auxilios
de las Disposiciones del Altisimo concurren en Murcia
Causas Poderosas q. motiban la Escasez de sus Capuchinos
quales pueden Conceptuarse. la multitud de Monasterios
Pobres y devotos q. sin serlo piden dimosna ala Sombra de Si
guientes Titulos Y el q. en la inmediada Cui. al paso que
aumenta el Lucro y profusion debilita el Espiritu de
Comida log.r no se verifica en Totana. Pueblo de Labradores
y Arteranos q. biben con moderacion y Sobriedad Distante
de Suspicacias Empeños Sin divertirse de las Labores obli
gaciones que tienen por Seculares, y sin otro Combento q. el de
Franciscos Descalzos. Y porq. la Corronica de las mismas Ca
puchinos de Murcia enquere y presenta la de Alicante, q

hes fundar. fuá manifiesta los ingreios grandes q. hantenido
siempre. con motibo delarq. han tomado el velo y vestido el Atuito
qualidad y incompatible conla Mirexia q. espaseran y q. hase dificul.
qu Cexiera. y la constituie en clare esponderia. voluntaria espensal
mte. Sialodho seañade elq. la deuocion delos fieles les ha pro porcionado
mcios para. Edificar de nueba planta un magnifico Convento
è Yglesia delas mas primorosas de aquel to. condos circuntancias, mui
Paxticulares. Primera q. por los impetus y avenidas del Rio sea
Vuino y mayea del todo, y obras en muchap te. ofeniendo q. hasen y
mentos quatos on Redificando, Y la segunda q. nq obstante se tanquan
trios Der embolzos no les han faltado faultades, para dair y contri
nuár danos Copiosas Diarias Limosnas a los Pobres delos Derrocados
y Ruinosos yn mediatas Y hasn alos de Lugares distantes. Y porque
entendiendose lomismo por identidad de Razon. Respecto del Convento
de Capuchinas de Alicante elq tambn. hase mexito enmi Informe el
Illmo. Rmo. Obispo les digno de reparo, que dificultanos sean Sufi.
tas Limosnas delos Vecinos de la Villa de Totana. Porq. dela taxasion
apenas Sacar puedan Subsistencia arrantemex el Convento q.
pretende fundar. Y para apoyar mas Sudicaxio, procuxaron
fixmarlo pintando la Vodeada de Gente y dos Conventos de Men
dicantes. y dela Carta de Mirexicordia, Conia advertencia dequc
elq. mas, Dista ocho Leguas. y deq. todos Concurxen àella. alos
quentasion. fuer apoyo queve reflecsione, enla ynsignuada Oppre
sion se Encontraxá faultm. te. la repugnancia y Contraxiedad que
cnel Y mforme se padese porno ser Coxtemos q. pueden Concili
arse, elq. los Vec. nos de Totana. no hagan Limosna, yelq. asi re
colection concurxa tan crecido Numexo de Religiosos mendi
dicantes quereguxam te. no lo haxian asi siles hubiese sexer
vir fructuosa esta Delig. d. deduciendose. por lo ma. consequencia
el q. convirtiendo la Villa à favor dela fundac. q. sexea la Cau
quedistri buie enlos seotos pro porcionaria mas alo nexexario
del nuevo Convento. Y porq. sin Embargo elq. otro no comete
viente algno pequeña Consideracion ocupa el Cuidado del Re
verendo Obispo cnm. Y mforme. q. enel Gouierno Espiritual
dela Comun. y compiexa delbuen fei la Villa mip. te. Yucal pa
so sexer mas Exacto y Rigido elynstituto nexesita Direttore
ynstruidos enla Dificil Ciencia dela Mistica. Famosen Conce
pcua sentales recelos, y temoxes efectos delbuen Dexeo. y pru
denzia del Prelado q. conociendo los Riesgos quiexe precauer

los anter.s q.e lleguen a Subcesar, pues en Totana no son tom-
bles porque ay Sugetos de nobilgar Enmienda y Sanidad
alos q.e en la vltima Visita les concedio Sn.r absolucn q.e
comferar ambos Sexos y q.e en el Camino de la Vir.n conozer
el verdadero y Seg.o paza Vizitar por el derrumbadero de los Enfa-
dos y Torzidos Despreciando las vanas y lusiones y fantasia-
mos de la ymaginacion, acalorada de un Penitente y Reuer.do
Eclesiasticos quere Dedicarse Quieres al Santo Ministerio de
la Penit.a Respecto de q.e entre Solos Quatro alos q.e constar en la
Informa.n de este Corpus q.e esta alg.no Condecorado Con el grado
de Doctor, fuera de q.e Viendo aqui Sabian lo mexor. para q.e
texinan las Conuenzias de Pobres Labradores, En lo Subzesivo
(Caso de q.e no tubieren la Suficiencia prezisa q.e ruego) procu-
rarian adquirirla, y Vizitar con acierto las Religiosas mayor-
mente quando el Combento de Franzisco Descalzos Estable-
cido q.e viene de Capuchinos les prestaria todos Auxilios
Espirituales Deuiendo Esperar prudentem.te nomixaria con
ynDiferencia alas Visitas del mismo Padre N.tro Fran.co motivo
todos q.e ynfluien atzar quilizar los Temores del Reuer.do
Obispo y q.e no se Difiera por el proposito y Combenient.e
obsequio Tan loable. Y porq.e fundandose, en la Visita alterna
tiua, q.e en la Ciudad Villa hase la Dignidad Episcopal y la
otra de Santiago, El vltimo de sus reparos se resumio a el per
tubicio q.e originaria algo viexos de las Religiosas porq.e
no estando Conformes en las Prouidencias revocaria el Vis-
tador de la prdicada horden log.r el hordinario mandare se
Encontrarian aquellas en una perplexidad, por la contrad.n
que en los mandatos se echaria de ver y nunca tendrian
Regla cierta para obrar. Nace la verdad Estimable y
propia m.te mas parece buscar yncombenien.tes q.e haberlos, Pu-
es el Sitio en q.e se quiere afianza, son Acontecim.tos por
venir, y q.e prudentem.te no se deuen Esperar ànter si, quetan-
to el Reuer.do Òbispo como la ord.n de Santiago dixis-
zan sus Prouidencias sin öposicion, como medios que
Terminan al propio fin, y porque el dicho segun. se con-
templa con lo q.e lleua alegado, lo que en su Ynforme consideró
combeni.te Exponer el Reuer.do Òbispo, Corresponde proceder
do con el metodo y Claridad posible examinar a continuan
los fundam.tos el Sindico de las Capuchinas de Murcia para los q.s
se hara cargo de Cadauno la villa, y Subzesiuam.te dara el
Combenimiento con lo mismo q.e produze el Expediente
adjunto antes advertir q.e la notoria sabiduria del Sr.
Fiscal en su respuesta de cinco de Noviembre de mil sete-
zientos y nueue fue de sentir q.e para la oposicion y ter-

tada, porel Prenotado Convento de Capuchinas de Murcia
combenia se otorgase por toda la mayor p.te de Religiosas poder
Expensial. Y porque Despues de elogiar el Zelo q.e aquella Arisma
tan santo Establecim.to y conociendo el Combento de Capuchinas de Murcia
lo necesario q.e sera nide separar el echo soporterse a la propagacion de sus ynsti
tutos, cropie parecia Justo estimarse y interesaday. han querido apoiar
Suyntes. en Sontifisias y R.s Disposiciones Viarcenienos asta el Estremo de re
celar sea causa el nuebo apercudo Convento de q.e pudiera alg.a Relajacion
el Espiritu, y Regla primitiba de s.n Fran.co y s.a Clara. Cop.e merezeran se
Reflexionar en q.e funda el Cumulo de Espesas q.e propone y para Deliq.a se
ria de advertira el defecto opinio de aquellos. Cuia Suntuosidad promete
Duracion de muchos años quando la falta de Solido Simiento amenaza a
cadaymstante, lamas lastimosa Ruina. La condicion de Utiles q.e (hes yrre
gable) precaueria la Solacion, y Miseria de los Vasallos. Cuios Patrimonios
procura no se Diuiliten con Erasiones por causa de alg.a nueba fundacion
Sipara afianzar la manutencion de esta, hade hazerse mas Dura la ne
cesidad de enligmenia de aquellos. Las Bulas y Decretos Sontif.os q.e dispo
nen que cuya declaracion pertenesca aquellos Conventos, q.e pueden poseherlos sin
las Limosnas q.e pueda y sea Suficiente respecto alos Mendicantes
Seforme, siendo el Numero Perpetuo a sus haberes y Limosnas, pero
esto nunq.a corresponde Ala q.e consiguere Solicitan Patama, nicesa con
prehendido en el Num.o de los q.e pobremente se den cultar
se, y de consiguiente no son adaptables nile combienen los Caracteres
que Su Empeño Carece de Soliden. Y por lo mismo resulta arbitraria
Camilosas persuadiendose fundar asi Suyntes. y las oposiciones
cop.e contradice Syncultes Ofrecen el Testimonio menos Equi
boco, del absoluto desprecio q.e merecen, y deq.e alla Villa. asiste
y nquestionable Derecho, y Justa Causa. para los q.e pretende reputar
aquellas. como necesario, el que hubiesse mi parte echo un Calculo
prudencial de los q.e exigira la manuten.on de la Comun.d y del Culto
Divino. y Pers.o otro delas Limosnas con que se pudiera y Deuiera
Contar regulando el Numero de Religiosas, y otro premediar
q.e esta Deuq.a es absolutam.te impracticable y falible con respecto a
que depende de la Espontanea liberalidad de los fieles y fuera Regla
Si pudiese contarse con fisa cant.e estable, y permanente. y neuxistia
la Villa en la infraccion q.e no permitiria la Comunidad. como
opuesta ala Pobreza del Instituto. pues se q.e Exponen Dhas Capu
chinas de Murcia ni traen a Titulo de Dote ni de Sucesion pueden
tener ni poseher Bienes algunos. Y por lo mismo no Ruben Dote. y si
solo alguna Limosna, con objeto alos precisos del Culto Divino, se
deven estar Ceñidas alas q.e voluntaria mte acostumbra Dotar la
Caridad y Sus Bien hechores imp.e iendose Dequi q.e si tubiesen

yntte fectible lonrezesario las Religiosas en Totana sesia admi
tir la relasion quese rezela antes quesubseda. Y porq. aefecto de
imporibilitar la fondasion se exasera vivam.te la nezesidad de creado
numero de monjas porlos thi cadsteres el Yntituto q. diuisa
la Salud de muchas, quexiendo hacer mas dificil la Empresa acau
sa, seg.n no contribuirsa. Limosna Suficiente la pmig.nada villa pueer
mui escasa, leg.s pudr. Suministrar, respecto a ssibis Sus vesinos con
suma Estrechez e indigencia. Y sin embargo seg.n en la Satisfasion
al Yntforme del Reverendo Obispo, queda desvanecido este Discurso
el Expediente, mismo Sirue almas oportuno Desengaño porconocer
en el las repetidas, liberales y limosnas ofrecidas q. no podrian hacer
los a Totana, si estubieren en el Deplorable estado quexeis pinta
y pro pone aquese agrega, el que sien Ytuada el numero de
Treinta y siete Religiosas, podrá Vamos igual en Totana Sexsu
ficiente, para el exsacto, cumplimiento de su yntituto. Y porq. es
preciso distinguir entre la Situasion del Combento de Sturia y la
Destinada para el de Totana, pues cierto y no del Todo sayal pro
bieren, como pretende la misma Coronica las repetidas Informes
Saber que ofrecen en aquel las Religiosas q. eligieron para su fun
dasion, intervalo poco Sano en lo hondo de la Huerta pasando
por medio una Acequia muy ancha q. en las grandes abenidas arroja
Sus Ymundisias, y Charcos seg.n han acontecido las Ruinas exp.resa
das y la falta de Salud en aquellas lo que no Sucede en Totana
porque el Sitio donde se requiere Construir el Convento es
Sano para ventilasion, y altura Sin rio q. cause perjuicio
y como la Agua precisa del riego de la Huerta, y consumo
de la Comunidad. Y porq. aun que el Vdm. Gen.l de la Orden
orda, expuso convenia se compusiere de ciento limitado Num.
no pero lo quanto hubiere de ser Sino q. fuere el necesario para
que pudiera observar la Regla dicha orden, y se conjetura
Estimo podria Sustentarse con las Limosnas. Y porque el cotejo
o comparasion q. propuso el Reverendo Obispo, y repite el Com
bento de Capuchinas de Murcia seg.n hacen cuenta por me
dio de sus Dorados Bentos y fuera de aquel Obispado no hi
con las Limosnas q. recolecta lo mas preciso a su Subsistensia, vi
viendo siempre, necesitado, y q. forzosam.te hade experimentar
con Superior motibo el de Totana si se verifica re fundar. se
Desvanece con lo antesmorm.te expuesto por la Villa q. reprodusio
mayorm.te advirtiendo q. semejantes modos de discurrir no fi
jan regla, ni pueden servir de exemplar, para cuio combensim.to
basta el q. el Combento de Capuchinas de esta Corte q. es contante
Sufre endiversas ocasiones, Sitios Escasez no sequeja de la
poca caridad de sus naturales, ni clama por el perjuicio que
se le Sigue seg.n las de Murcia y todas las de España concurren

ala cuenta con nose opuso ala fundacion alas Pinto q. cercan
do alas Puertas de Madrid, y su Poblacion mui inferior ala de Tole
ma, hauia abundancia para su mantenimiento, en los Lugares circunvez-
y principalmente en esta Corte, y si hubiera de imitar al de Murcia podria
hauerdicho, si tuuiera Rentas de la Caridad, pudiera Murcia, y merecido
que subsistiera en Pinto Pueblo Corto y Pobre? pero ni esto, ni las Toledo
hallaron y incombeniente en q. ensolar Doce leguas hubiere Frayles Cap
uchinos de Capuchinas. Y porq. sin Embargo de q. àfin de acreditar las
de Murcia las merecidas que sufren, y aque están expuestas si llega
a efectuarse la fundac. de que trata asegurar (y creiendo) estaban en
peñados con su Sindico prescindiendo de q. esto suele acontecer fre
quentemente a todas estas advertir que a dhas. perdonan el al
cance y entran en parte de su quantiosa herencia pertenecientes Pamo
Presentan RS. al Prelado Ximenez, y Diez mil q. se le aplica.
al Expolio del Reuer. Obispo. Dn Diego de Rojas. Teniendo ademas
mucho Trigo y Vino, y creuda Cant. en Diamantes, Perlas, Vlaxas
de oro y Plata, y nose Comprehende Quien Extremos, tan contrarios como son
la abundancia y miseria hauia de los alim. de primera necesidad de que
nunca Pecomfian los Capuchinos, sino ò lluidan las inefectible prome
sa q. hizo Dios al Santo Patriarca enfauor de su hijos. Y porq. al conuo.
de la Villa mi parte se reduxeron Sesenta con los q. Suscriuen
Carita tibamente le franqueasen para no en Silencio el q. en igual
forma que los otros de su hoja. tenia el Derecho de los Donados pu
dan recolectar en las Prouincias de Rno. dopone en la compre hension al
Conuento, poner no parece Justo sea superior condicion Especialm. en
aquellos Pueblos donde tienen al mismo fin de Postana q. no recesita
mendigar Limosna en Murcia milagrosa. Y porq. al paso q. el proue
cho q. resulta es el mas recomendable asi por el fin q. se compra. como p.
el beneficio que de el resulta seconoce ademas la eficacia de las
Reflexiones alegadas por las Capuchinas de Murcia para contrad
cirlo, y quesiendo Digna de absoluto menor precio por lo propio no
deberan ol mas leue motiuo aquellas retarse la dicision favorable al
Exponente. Y porque en el supuesto de la cita aqui dicho, resta solo
y no quien el verdadero merito de su fundam. en q. Tamo. apoya su
contradicion el Conuento de Religiosos Franciscos Descalsos de la
Villa mi parte; y porq. precaudiendo Ns. el Padre Guardian de el
mismo, en negocio de tanta grauedad, conceptuare por solo parte
legitima, y vtil todo el Cuerpo, ò comunidad de cuio perjuicio se trata
ser Sentencia y deq. procede q. el poder ò otorgado por el mismo en
la Ciud. de Soria at veinte de Diciembre del año prox. pas. ante el Escri.
Publico Juan Felix Rapa, y con que se formalizò aquella no

parece ser suficiente, cuio sustancial defecto expone lo que se arriè a manifiesta ruindad, y no propone medio ni conbe
xacion alg.a distinta delas yndicadas por el combento de Capuchi
nos de Arizcun y siguiendo el metodo q.e el mismo busca pre
texto acusa sombria pasian el Rubor delaingratta correspon
dencia q.e retribuye alos beneficios recibidos de Villoz y lo
yrregular conducta de oponerse alos q.e desean propagar y exten
der la orden del Padre San Francisco, cuio ynstituto siguen
procuzara satisfazer alas yndicadas sus consideraciones
el principal apoio de ella consiste en la condicion de Millones
que con motibo delas repetidas fundaciones q.e Cedian en perjuicio
delos vasallos, procuraban consultobtener la declaracion de los Ynstitutos prohibe se pasen de Combentos quando de ello hubie
sen de seguirse los yncombenientes que procuraban euitar, mas
esta Providencia no milita en las q.e ame la Solicitud y pie dad
mi parte, porq.e no es presumible, bien que Diuina, y positiua
mente sabe, la podrá sustentar con las dimostraciones voluntarias
de sus vecinos sin embargo de q.e el Padre Guardian la
reputa como sobre Zabrasones, y muy valederos de valido y pues
la experiencia Ynfalible acredita lo contrario. Y porque como
los Padres del concilio de Trento en el Capitulo Treceno de
cion Veinte y cinco Dispusieron se admitiesen solo las Re
ligiones q.e tubiesen propios fundos o limosnas competentes a di-
mensas de los fieles se pudiesen mantener Dirijidos los ver
de Totana de mayor tan acreditada, y pro pensos a la ca
ridad desean tener combento de Capuchinos como el numero
que pueda sustentar la suia y por lo mismo le pesa acetar con
traria la desicion consiliar que alega el Padre Guardian Sa
bedor de la Villa mi.p.e y solo le perjudicaria en la yncierta
hipotesi de no poder subvenir a su mantenim.to y porq.e cae
parece yncreible q.e el objeto de una oposicion abrigada
extinguidos todos los asuntos de la Caridad buscare esp
gios cuia yncerti dumbre hauia de manifestarse desde lu
ego como sobrede siendo asi q.e asi se llevan adelante su
pretendida idea responderan el perjuicio q.e el Guardian
decia siguiese asu Combento notable reparo en afirmar q
no podria mantener ano reuniria a pesar limosna alas
Villas de Alama. Lebrilla, Mula y Caravaca, porq.e los de
cimos de Totana, siendo los mas Labradores con el importe
de sus malas Cosechas encesan sus manos y minoraban
la limosna, Guia en abonos lo contrario las obras que
en estos Diez vltimos años han hecho los Franciscos de

calzos de Totana. pues para socorro de la Crecida Cant de
Duzientos mil Rs. y lo publicaran tanto los Conventos de Murcia y Lorca q. Sin Embargo de estar en Ciudad y Fanzilla y los So
corros del Provim. en la Vrita q. hizo del Sobrante q. tenia el Do
aquello Distando por lo mismo mucho de poderse merecidad q.
Carta en obra y Fha. para Socorro Alorca y lo combeniera
absolutam.te el Estado actual del pro pio Convento. Y porq. los
Vezinos de Totana no estan reducidos unicam.te del Cultivo y fa
vilidad de sus Cosechas como se Contrario se Supone. pues sera
puta porzona de las villas mas Ricas asi por su Sitio, llenas
de Nieue y Madera q. Vale y Importe considerable al Tiempo
de la Recoleccion y Extraccion a las Ciudades de Murcia Orihuela
Lorca, Alicante y Cartagena, en quien Emplean los Jornaleros
Carruageros y Artifices respectiua mte. como p.r los muchos Nego
cios Vinos y demas dicho q. en su Texto. se dijo, y Fhieren
Especial estimacion. en el Comercio de Cartagena Pueblo de Co
mercio Puerto de mar, y Plaza de Armas, no debiendo obs
tar la facilidad del Terreno q. Sin ponderacion en años fe
cundos Vale el Ciento por uno, y en los demas el Cinquenta, Y
por q. otra Prueba mas menos combiniente, que la abundancia q.
logran los citados sus Vezinos nacida de su aplicacion y Des
tra Demodo q. nada halla Mendigo alg.o ni Emperno q. no
tenga recurra al Hospital para su curacion Siendo Quatro ca
mas larg.s Suelen estar ocupadas por forasteros, quien agre
ga el tener los propios muchos Sobrantes y Depositar la mis
ma el Posito q. provee al dicho Fuga p.r la Sementera. y que
puede Subsistir sin apurar sus fondos. muchos años de Esteri lidad
y verdader q. constar Evidentem.te al Rey.no como el Franquio
Descalzos q. Emplean en aparentar lo Contrario y llenado del
mismo Espiritu Teniendo este año q. hanido de los mas Esca
sos Temen mui Rs. en su Sindico Sin hauer llegado del Trigo del
antecedente presume hade faltarle el Sustento con Sobrada Des con
fianza. Y porq. el Subsidio ocurrido con los Religiosos necesita
nos Calzados en la Villa mi p.e reg.to hace mencion el Testimonio pre
sentado por los predichos Franciscos admas de poder adapta
blen del asumpto alguno, les perjudica no poco como aparece
de su Imp.or. pues Sin embargo de hauerse y Instruido los Expresa
dos Padres Hospicianos Calzados en la Hermita de Nuestra Sra. de la
Concepcion formando en ella Comun.d q. administraua los San
tos Sacram.tos de Penitencia y Eucaristia, Saliendo a Fuera a
Pan y Huebos Especies q. colectaron mucho en el Convento los
mismos Descalzos Franciscos Sin olbidar la de Cantada con

Vicios de Estilo y enquantan Provisiones y obedien
Contra aquellos Siempre fué Constante Si para esto no
bieren las facultades necesarias y aun aquí se sigue q. Si las hu
bieran tenido sería inútil é infructuosa su opinion y q. el de
fecto de la otra Comista en no haverla solicitado como de
ben. Y porque han reconocido hoy puesto en mayor mo
do Phe. con esto el Caso requiere dale el Guardian en el Capi
tular. Prog. en aquel podian Tratar Temerse Considera
ble perjuicio provenido de la adquisicion de Bienes Raizes
que no esta prohibida a los Hermanos Calzados y la ra
zones de los Vez. quedarian siempre Decentados: y cerca
de estas Conventos de Capuchinos Vera todo recelo en medio
de la notoria Pobreza que preconizan el Instituto y observan
sus Religiosos con exemplar Edificacion. Y porque se note el
Artificio con q. impugnan esta Peticion oposicio
nes el Convento de Francisco Descalzos de Tolana Conviene re
flexionar y Cotejar lo que propuso contra los Hermanos y lo
que del referido Doctm. presentado. y los fundam.tos alegados con
tradiciendo la fundacion preferida por mi p.te y se observa
ra que despues de encalecer la pobreza de la villa y el perju
icio que de ella se Exigimba a la Institucion dichos Religiosos Her
manos q. enseñaban la Gramatica a diferentes Niños Ser
vian como cierto que los Demas no hacian Esperimenta
do falta de Pasto Espiritual. por haver muchos Religio
sos en el Convento y Sacerdotes Seculares. Y que para la fun
dacion entonces Establecida no hacia hacido las Limosnas
necesarias, pero como en las actuales circunstancias les per
judicara mucho Alegar lo q. en aquellas Varian de medio y di
cen su Convento, con hoy ser mui reducido el numero
de y moradores siendo asi q. desde el año de Quinze y Diez y
seis en que se Concepto numeroso lego a Esperimentar
Disminucion hacemos aum.to y pone como imposible su Subsis
tencia, con las Limosnas de la Villa mi p.te efugios tan voluntta
rios quanto infundados y solo producidos en aquellos de consuelo
cuerpo Solidez. Y porque dichos Padres Francisco Descalzos p.
mar q. procuren Disimular con pian no como figuran
el bien del Pueblo, menos que la nueva fundacion
ese a Esperimentar los duros efectos a la indigencia y ma
seria nada al estado de los Vez.: y posibilidad de satisfacer las Pr.s con
tribuciones en q. mas el mas remoto peligro, poniendo la villa enca
bezada con S. M. segun queda advertido sino a contribuir en
cierta especie de Exclusivo a los Naturales de Tolana donde a
parecen estar Solos y Dominar sin quien les estorbe, y con seguir
esta Suerte cierta y comoda Subsistencia que a dimbre de
ala a los Conventos y inmediato a su Orden y observados
este Espiritu y instituion fomentar y conservan conteson

empeño y Tenacidad. la contradicion de los mas Piadosos proyectos
sin Exceptuar niel de Capuchinos q. como dixo el Sr. Fran.co parece
no deuian experimentar, la propia contraria Suerte q. los demas
Claro, mayor.te quando no intentan alterar ala Hermita el Titu
lo de Nuestra S.ra de la Concepcion requisito q. alos yndicados Fran
cisco Descalsos mexicano expenual atencion enel Ynstituto promouido
contra los referidos Mercenarios quieren le llaman fundado enel
de Nuestra Señora de la Merced, siendo almismo Tiempo digno
de ser omitir q. reconuinciendose el Informe del Reuer.do Obispo, fa
vorable del yntento de las Capuchinos de Murcia y Convento de
Franciscos Descalsos de Totana se hallan entre Diametral.te opu
estos, en muchos Puntos Sustanciales, segun anteriorm.te se ha
mostrado. Ypara q. hauia de proseguir alos Escritos Contrarios los q.
se cansa de Exponer no hara necesaria mayor yndiuidualidad. con
todo como de ella resulta claram.te la Junta solicitud de mi. esti
ma mui del caso, recopilar las Contradiciones q. comprenden, el
Reuer.do Obispo alparo q. de la Extincion que padecen el Mur
cia y Alicante los Capuchinos formo la consequencia de ma
la tendrian enla Expresada Villa de Totana, hauiendo este diuer
so. considerado las respectiuas Poblaciones, y sin embargo con
feso q. contribuie con Caridad liberal.m.te a Veinte y dos com
bentos Mendicantes q. auian de aquentar en ella. Extremo am
bos Dificiles de conciliarse en lo Fauo. la necesaria aptitud en
los Directores, y el Comodo de los citados Franciscos Descalsos q. en
dicha se repone reducido. Y de muchos yndiuiduos, y de mas hay
los Sacerdotes Seculares q. remediaran el tal defecto. la Aspereza
del Instituto le hizo conceptuarse como preciso para la fundacion
Crecido Numero de Religiosos afin de q. dificultando su mantenim.to
no tubiese el deseado efecto en Murcia, Solas Setenta Frailes
y siete q. mantendria Sindula la Limosna de Hauilla m.p. y por
que lo mismo acontece respecto alos q. las Capuchinos de Murcia
alegan y se reconoce de q. afirmando, no permitir el Instituto pose
hor bienes competentes algunos quien se calcule el quanto de las
Limosnas con q. podria Contar Seguram.te el dela Disputa q. hes a
Siguarse en cierto modo ventajosa q. aborrece y resiste su Cons
titucion Santa, y este opuesto modo de discurrir precuram.te ha de
Dimanar del mismo Justo motibo q. los asiste, y pues q. Subrogan
varios pretextos en lugar de fundam.tos Solidos. y porq. como con
igual Derecho se han dirigido los citados Padres Fran.cos de la
Ros, pues el Testimonio q. han presentado acredita los Artifi
cios opuestos, medios q. han tratado en diuersos Sitios apa
rentando Conformidad a la Verdad. No tan solam.te q. biben con

Estiechos. Y q apenas podria mantenerse sra las Simorras
de la Villa, nose agregasen las deotras Circunbecinas sino tam
bien que esta Vrgente Causa impelio el R.l Animo de S.M
Y Infante Duque Comendador o prouidenuar Sobriere al Con
vento Duplicadas Simarras quanos acaso prouendria Segun
importunas instancias y Ocultarse el prospero Estado q go
zaua Excusan Dilatarse mas mis partes en manifestar con
tan Constantes q acreditaran Semanera quere Constituian
Irregables. Y porque Setodo lo expuesto resultan los mas solidos
fundam.tos Vrgentissimos motibos q. persuaden la necesidad que
Tiene la Villa de Totana y el Secreto q se le ha de guardar de
Conzederle el precendido permiso para la fundar. del Combento
de Capuchinos q. no sigue perjuicio a particular ni Comun al
guno, Segun tamb.n lo comprueban los reiterados Informes q
obren en el Consejo han echo, y quedan Expresados a fauor de lo
to tan recomendable Sugeto y mpaxiales q se refieren. Y por
consiguiente quere Enquentran, no solo terminos Aptos y Sino
hes Sobrados mexitos para quere Dispensa alog lleno propu
esto. Por tanto y loderna q. confiere Cumplida acreditado a
plenio: A.M. A. Suplico Sea a S.M. se sirua con Animo aq
Animo aq acceda alog en su representa.n de Nueue de Setiembre
de mil Setecientos Setenta y ocho precendio la Villa de Totana
y en el Escrito se contiene y solicita por proueer asi de Justi.a q
pide Fiscal lo merezcan. El R.l Oficio y Paternal clemencia del
Consejo implora. y para ello = Otrosi para q. desde luego sea
creadte la Certeza alog. lleno Expuesto acerca de lo Sobrante
que se halla y ha estado el Referido Combento de Franc.os Descalzos
de la predicha Villa de Totana, como le combiene. alg. de Diez
o Doze años del que Rige ha impendido Duzientos mil R.s
omas en obras alg. el Provincial en la vltima Visita q hizo
en el mismo Pueblo no para Dinero sino q. en el encontro exis
tente para Socorrer a los de Murcia y Lorca. y alg. en la a
Cual dio Fha en poder de su Sindico para q. a fin de mil Ds
sin hauerle precisado el llegar al Fuego del prezidente año
para q.m Sostenim.to A.M. A Suplico Sea mandar expe
dir el Correspondiente Despacho Comendo a qualquiera de los
Alcaldes mayores de la predicada Ciu.d de Murcia a fin de
que ante el propio y Emancipadose las Dilig.as q. pida mas
comoda a Villa y interesen. y las Remita q. el Contemplare pre
ziso y Conveniente Sepurifique lo que lleno Expresado
poder Justo. q. pido, y Implora = Lic.do Dn Joaquin Can
tilla y Escudero = Martin de Villa nueua

Cantabria

Con R.l orden de Diez y seis de Enero de mil setec.s set.a y ocho
se remitio al Consejo para q.e consultase lo que se le ofreciese
y pareciese el Memorial de q.e acompaño Copia presentado de
S. M. por la Villa de Totana, Sus Diputados y Sindico perso-
ro del Comun en q.e solicitan Licencia para fundar en esta
villa un Convento de Religiosos Capuchinos y para el Cumplim.to
con.a Real orden concluida se ha puesto por el Señor Fiscal a cuyo efecto el Consejo
pidio Varios Informes y Deligencias y executada q.e fue oyr al
Pro curador General de N.ro S.r al Comvento de Capuchinos
de la Ciudad de Murcia, y al Guardian, y Convento de Religio-
sos Franciscos Descalsos y de la propia Villa de Totana a que
por se entrego el Expediente formado en el asumpto en
cuio Estado representó por el Consejo Murcia y el Regim.to de
la misma Villa de Dilatado Exa.n de q.e tambien Dixo a S.M.
Copia en que Satisfase ha algunos Reparos y Dificultades
que hallaron ocurridos. Y ultimam.te Dixo otra representacion
de la Co.n prelada de dha Villa en que se obligo a hacer en el Termino de
Murcia, para la nueva fundacion con el fin de no perjudicar a los
demas Comventos, Enterado de todo el Consejo y de lo Expuesto
sobre todo por los tres Señores Fiscales acordo por auto
de Veinte y uno de Noviembre del año pasado de mil
setecientos ochenta y cinco hacer a S.M. la consulta que
se le hacia pidiendo, y pidio Real Resolucion, a ella fue con
cluso mandar en el otro Real que obteniendo el con
sentimiento de las Ciudades de Voto en Cortes bolui
ese el Consejo a examinar el negocio y a hacer pre
sente su Dictamen. Publicada en el Consejo esta Real
Resolucion, y con inteligencia de lo expuesto por el Se
ñor Fiscal por auto de veinte y quatro de Noviem
bre del año proxmo pasado ha acordado Con arre
glo a ella Se obtenga el consentimiento de las
Ciudades de Voto en Cortes a cuio fin se libren las
referidas Copias que acompañan del Memorial
y Escrito de la Villa de Totana, para que en su vista
Expongan lo que Estimen conducente. y de Acuerdo
del Consejo lo participo a V.S.S. para su inteligen
cia y cumplimiento de Cuio Recivo me daran
aviso para ponerlo en su Subpoena noticia

Dios Guarde a V.S.S. muchos años Madrid
Quinze de Enero de mil setecientos ochenta y siete =
Don Pedro Escolano de Arrieta = Señores Gobernador
y Alcaldes Maiores del Reino de Galicia = En
vista de que se dio Real Auto porque se mandó
pasar al Fiscal de Su Magestad porquien se res
Resp.ta pondio lo siguiente = El fiscal de Su Magestad Di
ze que el Acuerdo podra mandar se guarde y eje
cute lo resuelto por el Supremo Consejo que incluie
la antecedente Carta, Y que en su Consequencia
a las Ciudades de Voto en Cortes de este Reino de
Galicia se les dirija Copias Autorizadas del
Memorial y Escrito de la Villa de Totana
remitidos con dicha Carta. y asi bien Copia o tes
timonio de esta y del Real Auto que se
Probeiere para que en su Cumplimiento se con
greguen ynmediatamente Cada una en su
Ayuntamiento acuerden y ocurran a exponer
lo que Estimen Conducente, Coruña Quatro
de Marzo de mil setecientos ochenta y siete =
Esta Rubricada = Y ultimamente se dio el
R.l auto Real Auto que se sigue = Como lo dize el
Fiscal de Su Magestad, y en su Conequen
cia se libren las Correspondientes Reales
Provisiones ò Testimonios que se Dirijan
por el Secretario de Acuerdo en la forma
hordinaria, Acuerdo de oy Lunes cinco
de Marzo de mil setecientos ochenta y
siete, estando en el Sue.ª los señores
Don Felipe Quijada Presente Don Fernan
do de Castro Don Thomas Ruiz Gomez, Don
Francisco Cardeña Don Ramon Arbue

y Don Vicente Duque de Estrada, y lo señalò el Señor Castro. Esta Rubricado: Casal: Y para que Conste Doy el presente que firmo Como Secretario del Real Acuerdo en la Ciudad de la Coruña a veinte y seis de Marzo de de mil setecientos ochenta y siete = Enm.do = entre renglones = Sirv = Recibi = Cilio = D = en ella = V.a y no lo test.do = en #

Ante
Pazvicc Guerra de Seixas

Correx.do
Jacinto de Pazos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

mís.
O DE

Haviendose dado cuenta al Sor Fiscal del Consº y Camara Dn. Antonio Cano Manuel del recurso hecho por V.S. solicitando se le comunicasen las reglas reservadas en el Consº para perfeccionar la conclusion de la obra del Quartel de Ymbalidos, mediante tener exitentes los Ciento y ochenta mil quinientos zinquenta y ocho rs. de von. en que se havia regulado su coste por el Ingeniero Dn. Fernando de Gaber, y aqe. aunqe. solicitò la concurrencia de algunos Maestros, ninguno hizo postura por faltar aquellas; Y enterado de èl, y de los antezedentes tocantes à este asunto, por Decreto de 3 de este mes: Ha acordado: que V.S. observe lo resuelto por el Consº en 24 de Sepre. de 1785. en todas sus partes, y orn. en su vrd. comunicada à la Intendencia de ese Reyno en 28 del mismo, nombrandose

por V.S. el Maestro q.e sea mas in
ligente, que se encargue dela citada Obr
por el precio de los Ciento ochenta mi
quinientos zincuenta y ocho r.s en que
halla regulada sin exceder con preter
alguno pagandosele por Tercias partes
dando una de Obra anticipada por vi
de fianza, y la vltima precedido forma
reconocimiento, y Tasacion por el Ing
niero q.e ha de nombrar el Capitan Gra
llevandose Cuenta y relaciones Seman
les de los materiales, y Jornales, con
separacion; y asistiendo por alternat
ba los Capitulares del Ayuntam.to, y
Junta, Diputados, y Personero del
Comun para celar dela firmeza d
la Obra, y bondad delos Materiales q
se empleen en ella, procediendose en
todo con la mayor justificaz.on para s
abono en las Cuentas; Y manda que en
el caso de no encontrar V.S. Maestro ar
q.e se encargue dela referida Obra M.

por los citados Ciento ochenta mil qui-
nientos zinquenta y ocho r.s de su Tasa,
se haga ajornal de cuenta de V.S.
vajo de las insinuadas Reglas, buscando
Maestro que la dirija, conforme
à la primera Resolu.on de 16. de Nov.re
de 1784; Y de su orn del S.or fiscal
lo participo à V.S. para su intelig.a
y que disponga su cumplimiento.

Dios gue à V.S. m.s a.s Madrid
9 de Mayo de 1787.

Juan de Membiela

M. N. M. L. Ciu.d de Lugo.

242

Mui Ill.e Señor

Haviendo llegado á entender que los Poderes de esa muy Nóble Ciud.d se hallan pendientes por fallecim.to del que los obtenía; tengo el atrevimiento de solizitarlos, exponiendo para ello mi corto mexito en el adjunto testim.o legalizado, que acredita mi conducta, digna de alguna confianza: por lo que si mereciere la de V.S. en el asunto, propuesto vivirè ello muy reconozido para el desempeño.

Dios gue. á V.S. m.s a.s como deseo.

Madrid 16 de Mayo de 1787.

B.L.M. de V.S.

su mas rendido Servidor

Juan Ant.o Teixeiro

Sres Justic.a y Regim.to de la M.N. y L. Ciud.d de Lugo.

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Don Jayme de Silva, y Cebrian, Conde de Fuenclara, Grande de España de primera clase, Gentilhombre de Camara de S. M. con exercizio, Caballero Comendador del Azeuche en la orden de Alcantara, Señor de las Varonias de Luceni, Boquiñen, Malesan, y Alberta, y de la Pardina de Alcamin en el Rño. de Aragon; del Lugar de Alfaraz si en el de Valencia y de las Villas de Albera y Almenar en Cataluña = Porquanto conviene nombrar Secretario de capazidad, legalidad, y suficiencia que corra con el Despacho, y Expediente de los Negozios de mi casa y Estados, y las demas cosas anexas à este Empleo; y satisfecho de que concurren estas circunstanzias en vos D.n Juan Ant.o Teijeiro, por tanto os elijo, y nombro por mi Secr.io y mando se os entregue el Escritorio, con todos los Papeles

de mi correspond.ª y las demas cosas
tocantes à este Empleo; Que os
acudan con los Dros, que os corres-
pondan; Que mis Alcaldes, Concejos
Administradores, y demas Perso-
nas à quienes toque, os respeten
y guarden todas las esenciones
que os son debidas por razon de
vro. empleo; y que el Conta.or ma.or
de mi Casa, y Estados os libre y
haga pagar el Sueldo que os tengo
señalado, y tuviere à bien seña-
lar en lo succesivo: Para todo
lo qual doy el pres.te firmado
de mi mano y sellado con el
sello de mis Armas en Ma-
drid à prim.º de febrero de mil sete-
cientos ochenta, y siete: M. El
Conde de Fuenclara: Por man-
dado de S. E. = Juan Ant.º teixeiro =
titulo de Secretario para D.n Juan
Antonio teixeiro = Està sellado =

Corresponde con su original que bolvi à la parte
exibiente de q.e doy fe, y à que me refiero: Asi
mismo la doy que por el Instrumento ante
mi otorgado en tres de Noviembre de mil
setezientos ochenta y cinco por el mismo
exm.º S.or Conde de Fuenclara se halla nom-
brado por uno de sus Apoderados el mencio-
nado D.n Juan Ant.º teixeiro p.a el percibo

de sus haveres; y para q.e asi conste a
su pedim.to yo Feliz Rodriguez Es.no
del Rey nro S.r y del Colegio desta
Corte y Villa de Madrid doy el pres.te
que signo y firmo en ella a diez
y seis de Mayo de mil setec.s ochen-
ta y siete = Em.do primero =

R.ta el orig.l
Teixeiro

En testim.o de Verdad

Felix Rodriguez

Los Es.nos del Rey nro S.r y del colegio desta Corte y Vi.a
de Madrid que aqui signamos y firmamos, damos fe
que Feliz Rodriguez porq.n esta el testim.o anteced.te
es Es.no de S.M. y del Colegio desta Corte legal y de con-
fianza y a sus escritos se les da credito y fe en juicio
y fuera del: y para q.e conste damos el pres.te sellado
con el sello del Colegio en esta Vi.a de Madrid a
diez y seis de Mayo de mil setec.s ochenta y siete =

En testim.o de Verdad

Alphonso Suarez

Antonio Soblechero

COLEGIO DE NOTARIOS ESCRIVANOS R.s DE MADRID

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Remate
Aceite of
lab

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Miercoles por la mañana treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y siete en que se allaron los señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.....

Remate de Aceite y Belas

En este consistorio juntos dhos señores a consequencia de lo acordado en el anterior p.a efecto de hacer el remate de el Asiento de Aceite y Belas que se alla prevenido para oy, y no obstante de haverse mandado comparecer a Juan Alvarez por si queria minorar dha postura y entrado en esta sala capitular, y enteligenciado de la que han puesto en el consistorio anterior D.n Dom.o Valcarce, y D.n Ramon Nuñez de los veinte y dos quartos el quartillo de Aceite, y de atr.a la Libra de Belas uno y otro por todo el año, se separò de practicarlo de ning.a sin que tan poco concurriese otro algun postor; y por lo m.o y en atencion a que el Asiento que estaba hecho fenece en el dia de mañana, se acordò hacer remate de el a los expresados D.n Dom.o Valq.e, y D.n Ramon Nuñez a razon de los citados veinte y dos quartos el quartillo de Aceite, y atr.a la Libra de Belas uno y otro por termino de un año, que hà de principiar en primero de Junio prox.mo del corr.te, y fenecer en ultimo dia de Mayo del venturo de ocht.a y ocho, con las condiz.s sig.tes.....

1.a La primera que han de abastecer este Pueblo de buenos generos por el citado año a los vecinos

y Personas que concurran apedirlos, y soli
citarlos debuena qualidad, bien acondicionados, Cabal el peso, y medida. . . . . .

2ª . . . La segunda que han de Mantener dos Tiendas ala continua en el centro del Pueblo, y calles distintas, haciendo las Belas de adiez en libra alrespecto detres quartos cada una, dho Aceite clarificado sin recivir inmundicia en el, antes hà deser bueno, y asatisfacion de los Señores Alcaldes, Regidor demes, Procurador General, y Diputados del comun. . . .

3ª . . . La tercera que medie la actual Admon solo han depagar los drcos devidos a S. M., y caso cese, lo han deexecutar delos quese acostumbraban. . . . . .

4ª . . . La quarta que durante el citado año por ningun motivo, ni pretesto han depretender suba alguna, ni balerse deexemplar alos que hubiere en contrario: Y finalmente que en todo han de cumplir exactamente con lo demas quese acostumbra, y sepractica enlos Asientos de igual naturaleza, segun hasta aora sehà observado enesta Ciudad; Encuios terminos, y enlos deafianzar asatisfacion del Sr. Alcalde mas antiguo, Regidor demes, y Procurador General, los que allandose presentes seles hizo dho remate bajo las condizs. insertas, que enterados detodas ellas, lo aceptaron, y seobligaron demancomun consus personas y bienes muebles y raizes presentes, y futuros

acumplir entodo, y portodo segun ba demostra
do, consumision alos señores Alcaldes, Regidor
demes, Diputados, y Procurador General, y lo fir
maron siendo Testigos Dn. Josef Baam.de Por
tero deeste Ayuntam.to, Antonio Arias, y
Nicolas delas fuentes vezinos deesta Ciud.d, y
detodo ello yo Ess.no deAyuntam.to doy fee=

Dom.o Ant.o Valcarce

Ramon Jacinto Nuñez Baam.de

Y asilo acordaron y firmaron

Tomas Andres de Neira

Jn.o Troylan Ramon Araujo

Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Ramon Vazq.ez de Pazos

Antonio Jph.o Bueno y Quindo

Ramon Noguero

Antemi.

Joseph Ant.o Mondino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Junio 248

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana dos de Junio de mil setecientos ochenta y siete en que se allaron los Señores Justicia y Regim.to de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del com.ro

Se ha visto una carta del S.or Intendente su fecha veinte y seis de Mayo proximo en la que se sirve decir a la ciudad que reconocidas las Enumeraz.s de Gentes de varias Juris.ones que se remitieron a aquella Intend.a en diez del mismo se allaron inservibles por defectos que no admiten disimulo las que de buelve con los exemplares en blanco en que deben cubrisse de nuebo, y dirigirse a dho Señor encargo a la ciu.d (tome las digo) espida las ordenes con el mas reguroso apremio contra las Justicias respectivas sin admitirles Docum.to que no sea digno de ponerse a la censura de la superioridad, hasta tanto enmienden sus errores, entendiendose la misma cominacion con los Juezes de las Juris.ones omisas en caso de no haver presentado sus listas al recivo de la expresa carta, con lo mas que contiene la q.e

Carta del S.or Int.e sobre Enumeraz.n de Gentes

original se mandó juntar a este auto capitu
lar: Y en su vista se acordó acusarle el recivo
y que la ciudad por su parte procurara cum
plir con lo que se le previene dirigiendo los
exemplares a las Justicias para que les den
el devido cumplimiento, y en caso de omision
el presente ess.no de Ayt.mo disponga los apremios
con arreglo a la carta orden de dho S.or Int.e
los que inmediatam.te se ponga en vereda p.r
propios que asistan a su costa hasta que se ve
rifique el efectivo cumplim.to Y al mismo tpo
se le dirijan los que se hayan presentado con
los de esta ciudad y su Juris.on, y con aque
las expresiones que parecieren al S.or S.rio
de cartas - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Memor.l de d.n Ant.o de la Peña solicitando se le aforen cinco cubos.

Vióse un Memorial presentado por d.n Antonio
de la Peña Ess.no de Poyo en esta ciud. por el
que solicita se le aforen cinco cubos de la
muralla desde el que esta a Huerta y lleva
al S.or de Noceda, hasta otro que posee
el ess.no d.n Fran.co Xavier de Vila, y antes
lo fue de Domingo Vazquez Valtoilla
con lo mas que comprende: Y en su vista
se acordó por la Ciudad que med.e los
tres primeros que xiran desde la Puer
ta Miñá estan reservados para vene
ficio del publico por ser necesarios en
tiempo de Yvierno para tomar el sol
se le conceden solo los dos ultimos que
estan juntos a la Huerta de dho Vila
caminando a la Puerta nueba, y en que
podrá tomar el terreno que le seña
lare el S.or d.n Antonio Benito Feix.o a q.n
para ello y otorgarle dho foro se le da

Comision, y facultades, y en el canon y pen
sion de quatro r.s cada uno renta anual
aplicados a la renta de propios - - - - - - - -

Prefixaz.n de Valores

En este consistorio el presente ess.no de Ayuntamiento
hizo manifiesto a la ciudad la razon que ha
bia tomado en el ultimo Mercado de Mayo
y primero del corr.te en virtud de auto del
señor Alcalde mas antiguo, de que resulta
los precios que ha tenido el fruto, y con are
glo a ellos se regulan, y prefixan por la ciu
los correspondientes a la cosecha de el año
prox.mo pasado de ocht.a y seis, en esta man.a
la fanega de z.no a tr.a r.s La de trigo a cinquenta
y quatro; y la de Mijo Maiz a quarenta y
dos uno y otro por la medida que se usa en
esta capital, con respecto a la qual manda
ron se cobren, y paguen por los interesados
sin alteracion ni variaz.n hevitando fraudes
perjuicios y questiones a los natur.s por las
respectivas Justicias de esta ciu.d y Pueblos
de su Provi.a areglando en cada uno el precio
con respecto a dha medida p.a lo que el presente
Ess.no de Ayu.mo de los testimonios y razones que le
pidan. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Fr.co Juan Ramon Araujo

Antonio Thomas Tax.o y Montenegro — D.n Juan Baptista Salgado Pelrado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Antonio Benito Feixº y Montenegro

Ramon Vazquez de Parga

Ramon Noguerol

Antemi.

Joseph Antº Monreno

Reconocidas las Enumeraciones de gente de varias Jurisdicciones de esa Provincia, que se remitieron a esta Yntendencia, en 30 del Corriente mes, se hallaron ynscrivibles, por defectos que no pueden disimularse, las que debuelvo, segun espresan los dos Pliegos de adicciones que acompañan con los Exemplares en blanco que deven Cubrirse nuevamente, y dirijo a disposicion de V.S., para que tomando particular conocimiento de todo se sirva espedir sus Ordenes con el mas riguroso apremio contra las respectivas Justicias sin alzar la mano, ni admitirles documento alguno que no sea digno de ponerse ala Zensura de la Subperioridad, hasta que enmienden sus Errores entendiendose esta Cominacion con aquellos Jueces de las 80 Jurisdicciones Omisas en caso de no haver presentado sus Listas al Recivo de esta, pues tuvieron tiempo sobrante para salir de dudas, y Cumplir Enteramente con lo prevenido por la Real Orden de 25 de Julio Ultimo, desde que se ha comunicado

P. D.

Para que se ponga èl Monasterio de Ferreira; Religiosas del orn de Sn. Bernardo en los dos Estados particulares del Pueblo donde se halla situado dela Jurisdon de Moreda, ban aumentados en su Lugar dos, otres ejemplares con Monasterio

Aunos, y otros: A cuio fin residen en V.S. facultades concedidas pòr S.M. al Ministerio de mi Cargo; y de quedàr V.S. en esta ynteligencia me darà Aviso.

Dios Guarde a V.S. ms.

Coruña 26 de Maio de 1787

Miguel Bañuelos

Sr. N. y L. Ciudad de Lugo-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Lugo a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y siete ante los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.....

Dixeron que por quanto por Real Cedula de veinte y tres de Febrero de este año se sirvio mandar S.M. que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos se hiciesen Alardes de todos los Hombres que hubiesen desde la edad de diez y seis años hasta la de quarenta, para que se pusiesen en Matricula, y se hiciesen Compañias de Milicias, segun y como se hallan establecidas en las Provincias de Guipuzcoa, Alava y Navarra, y que para el mejor cumplimiento de esta Real Resolucion se diesen las Instrucciones convenientes, y que en virtud de ellas se hiciesen los Alardes, y se formasen las Matriculas, y Compañias, y que para el dia de hoy se hallan ya hechos los Alardes, y formadas las Matriculas, y Compañias en esta Ciudad, y su Provincia, y que para el dia de mañana se ha de hacer el Alarde General de todas las Compañias de esta Ciudad, y su Provincia, y que para el dia de pasado

Se solicitan los testimonios, a fin de que no falte el Abasto, se aumenten dos mrs. al precio a que actualmte. se està bendiendo el quartillo, que es el de diez y seis mrs, y con los dos de aumento sale a diez y ocho, lo que se participe a dho Sr. Admor. para su inteligencia en respuesta de su oficio con las mas expresiones que parecieren al Sr. Sno. de Cartas - - - - - - - - - - - -

En este consistorio teniendo presente la carta q. hà dirigido a la Ciudad el contador de Propios y Arvitrios del Rmo. Dn. Juan de Menviela fechada en consistorio de veinte y seis de Mayo ultimo, a fin de que tenga efecto lo prevenido por el Real y supremo consejo, se acordò despachar Edictos a las Ciudades de santiago, coruña, Betanzos, y Villa del Ferrol para que qualqua. Maestro que quiera tomar a su cargo la conclusion de la obra del Quartel de Ynaviles de esta Ciudad, en lo que se ajustare, y bajo las Reglas que comprende la Real orden del consejo, concurra por si ò persona en su nre. con poder bastante à hacer su postura, con la condicion de anticiparte una tercera pte. de lo en que se ajustare, y obligacion de darla perfecta y a satisfaccion del Ingeniero que fuere nombrado por el Exmo. señor Gobernador y capitan Gal. de este Reino, y de hecho serà reintegrado en el total que tubiere de coste, para cuio remate se señala el dia treinta de el corrte. y a las diez de la mañana de el, para que

concurrarán apresentar sus Memoriales aun tiempo seles inteligenciará dela obra que falta porhacer segun la regulacion quehá executado el Ingeniero Dn. Fernando de Gaver.....

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Troylan Ramon Araujo

Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Thomas Feixo y Montenegro

Antonio Benito Feixo y Montenegro

Cayetano Ph.e G.l y Ortega

Ramon Noguerol

Ramon Vazquez de Parga

Antonio de la Peña

Antonio

Joseph Ant.o Mouxino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ill.mo S.r

La considerable falta, que de entradas de vino, nota esta Contaduria para el Abasto p.co, y el perjuicio que se sigue à S. M. en los Reales der.s que le pertenecen, me lo hà echo pres.te afin de que tomase las correspond.tes disposiciones; y capacitandolo con el pulso que requi.e como reconocer que las Tabernas inmediatas al casco, no pueden ocasionar tal escasez, por hallarse agregadas ala Adm.on no parece otro justo causal, sino el escesibo precio, que hà tomado en los Riberos, de que tendrà V.S.T. formal noticia, quando aqui tampoco falta la competente; por lo q.e me hallo en la precision de suplicar a V.S.T. que tomando los

medios mas propios al notorio celo, y acredit
Amor en el verbicio del Rey, se digne
disponer el necesario remedio, por tantas cir
cunstancias, recomendable, y de maior magnitu
para ebitar que la superioridad, si percibe
baxa en este ramo, haga a V.S.I. respon
sable a ello, por no preceder las debidas
Probidencias, que no espero en los desbelo
de V.S.I., y siempre que sea la de
aumento de precio (como es regular)
se sirbira V.I. dirijirme testi
monio que comprenda el Neto, Porte,
y lo mas correspondiente, para segun
el formar el tiro de derecho
con arreglo a la real cedula

Ill.mo S.

del año pasado de 1742, que S. M. dio por Ley, a semejantes cargamentos, como V. T. no ignora, y lo mucho que me interesso en sus maiores satisfaciones, y obsequio.

Dios gue. a V. S. T. m.s a.s Lugo 9 de Junio de 1787.

Ant.o Moscosso y Gallardo

Ill.mo S.r Justi.a y Regim.to de esta M. N. y L. Ciud.

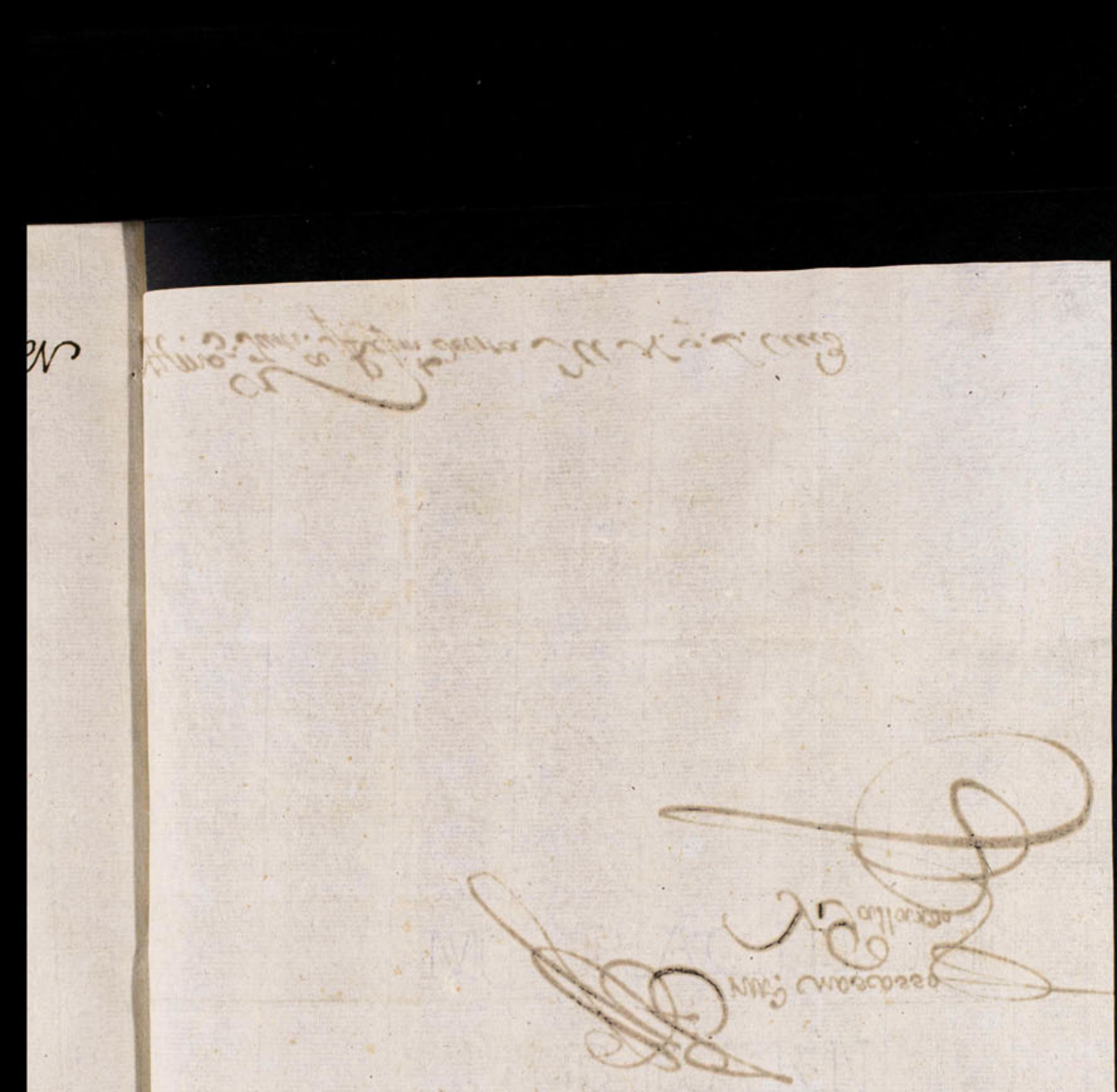

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Juebes catorce de Junio demil setez.s ochenta y siete enque se allaron los señores Justicia y Regimiento deesta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio Juntos dhos señores despues dehaver asistido ala funcion dela Octaba de corpuschristi enlas.ta Iglesia cathedral deesta ciudad segun costumbre seacor do quelos señores dela Junta de Propios den Libran za de Quin.s y cinquenta r.s vellon contra el Arrenda tario deellos porquenta delos delpresente año, que en virtud de ella entregarà Luis dabaliña su Arrendatario losquese distribuian endha funcion conforme alreglam.to del Real consejo. Y asilo acordaron y firmaron =

Neira — Araujo — Feixeiro — Salgado

Feixeiro — Pargal — Noguera

Pallares

Ante mi.

Monzino

Nota Losquinid.s y Cinq.ta R.s queselibran p.a la funcion de Corpus sedis tribuyen enesta manera = ochenta y quatro R.s endoce delas

de a media libra que lleban los S.res para alumbrar
En la procesion del dia de Corpus, y en la de su
Octaba; Veinte y ocho r.s a los Ministros y Maceros
a cada uno quatro: Ocho al Veedor, y dos al Ofi-
cial publico, y los sobrantes se reparten por
iguales partes entre los S.res Alcaldes y Regido-
res con inclusion del Procud.r general y ess.no de
Ayuntam.to, y no otro ningun individuo, y
para que se tenga pres.te lo anoto y firmo =

Mourino

Consistorio hordinario del sabado
tamanna diez yseis de Junio demil se
tezs. ochenta yseite enquese allaron
los señores Juzs. y Regim. deesta Ciu.
y Luego q. abajo fixmaron

En este consistorio Juntos dhos Sres. en fuerza dela obligacion
q. tratan y confieren lo combenie. al servicio de ambas Magdes
des bien publicas del comun . . . . . .
Juan Perez vecino desta dicha Ciu. enquien dezimos
Carta del Sr. del corrr. enquia q. ala Ciudad dehavex recivido los estados
Intend. sobre de la Enumerazn. de Gente dela Enumerazn. de Gente dezt. y quatro Juzes y que les trai
de gente dirigido en dos del que giza, y que havyendolos reconocido
debuelve los deseos Juzes y puestos en limpio conel fin de
quenose utrase elservicio para quexe remitan alas
corrrespondientes Justicias acefecto dequeestas dejen
defenzadas dellas y curas los zurtan sin perder
instante de tpo, repitiendo el encargo dequeles haga
cumplir por medio de apremios, negandoles qualquier
termino q. pidan conlo mas que conte. haga exigir
mal sem. lo Juntar dese dicho cabildo: Y tenido visto de
acuerdo acusarle el recivo. dixeron la ciudad ledara de
vido cumplim. en la parte q. le toque conlas mas
expresiones que parezcieren alsenor Sr. de carta...
Vido una carta del Dr. Franco. Marte Villaamil enfecha dedos
del corrr. por la que no obte. dem haverse verificado el
fallecim. del Dr. Pantaleon de Paz Agente dela Ciu. para
que le havia nombrado en este Cabo, se encuentra reconoci
do deste fador. y se ofrecia executar todo quanto se ofrezca
conlo mas q. conte. la quenem. do Juntar dese auto capi
tular. Y visto se acordo dusarle el recivo dequ
la Ciu. le es mui exacta suparticular atencion y q.
en uso della no dejara de aprovechar se delas ocasio
nes que le permitan hacerse dem eficacia conla
mas expresiones q. parezcieren al Sr. Sr. de Carta...
Vido un memor. presentado por Clemente casal vecino
desta Ciu. por el que hace expresion que havyendose
rematado el Abasto de Aceite y Velas en Dn. Ramon
Nuñez, y Dn. Dom. Valcarce, aprecio el primer q.
nero de vente y dos quartos el quartillo, y el se
gundo de atro. la Libra, y que respecto de hallarse en tpo
no bajaba dho quartillo de Aceite de vente y quatro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

y la citada Libra de Velas a veinte y nuebe pre-
feriendose a tomarles los enseres que tengan acop-
piados con respecto al coste y costas, y moderada
ganancia, con lo mas q.e conti.e En vista de lo que
se acordo comunicar tr.do a los sobre dhos de que
se ponga Decreto a continuacion del referido Me-
morial. -

Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Antonio Thomas Aux.o y Montenegro

Juan Baptista Salgado de Prado

Ramon Vazquez de Parga

Antonio Jph.s Bueno y Quindo

Ramon Noguerol

Ante mi.

Joseph Ant.o Moreno

Con la Carta de V.S. de 2 del Corrientte
Rui los Estados, que me dirigió dela Enumeracion
de Gente de 34 Jurisdicciones de esa Provincia
ynclusa la dèl Cebrero, olvidada en la Noticia
Separada, que se hà dado de ellas, y vistos los espre
sados documentos, resultan de todos, pòr aora
los defectos que declara el Pliego adjunto, a q.e
acompañan varios Estados de 6 Juris
dicciones, puestos en Limpio, con èl fin de que
no se atrase, èl Servicio, para que V.S. los
mande Authorizàr, y se me debuelban firma
dos de los respectivos Curas, y las Justicias sin
perdèr ynstante; Y respecto se hallan todavia
omisos los Pueblos de 46 Jurisdicciones, repi
to a V.S. èl Encargo de que los haga Cumplir
por medio de los Apremios que merece la
negligencia delos Jueces, Negandoles
qualquiera termino, que pidan para la
presentacion de sus perfectas Enumeraciones.

Dios Guarde à V.S. muc
años; Coruña 9 de Junio de 1787 #

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

much
4787#

Ittmô S.or

+

260

Ill.mo Señor.

Muy S.or mio: Sin embargo de no ser cierta la muerte de Don Pantaleon de Paz, y que por consecuencia no debe recaer en mi el honor que V.S.Y. se sirvió dispensarme acordando le succediera en el uso de los Poderes de esa Ciudad; no puedo menos de manifestar mi agradecimiento al favor, conque V.S.Y. se ha dignado distinguirme; en cuya correspondencia ofrezco à la disposicion de V.S.Y. todas mis facultades, esperando me proporcione motivos de egercerlas, sin perjuicio del que en el dia desempeña las Confianzas de V.S.Y.

Nuestro Señor prospere à V.S.Y. los muchos y felices años, que deseo. Madrid 2. de Junio de 1787.

Ill.mo Señor.

B. l. m. de V.S.Y. su mas att.o seg.o Serv.or

m.p.

Fran.co Mart.z Villamil

Ill.mo S.or Justicia y Regimiento de la Ciudad de Lugo.

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Lunes diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y siete en que se allaron los Sres. Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.....

En este consistorio Juntos dhos Sres. en fuerza de Cedula combocatoria despachada por el Sor. Alcalde maior se ha presentado por este una orden dirigida de mandato de la Real Camara por su Sr. Dn. Manl. de Arpun y Redin en fecha de trece del corrte. por la que manifiesta que S. M. remitio a la Camra. con su Rl. orden de 6 de febrero de mil setezs. ochta. y quatro para que consulte lo que se le ofreciere y pareciere sobre la representacion que le hizo este Ayno. en quince de Enro. anterior con el testimonio que le instruie en solicitud de que S. M. se dignase reducir esta Ciudad de la qualidad de Abadenga en que se halla, a la de Realenga, nombrando un corregidor que la gobierne, y administre Justicia con otras pretensiones que coinciden a despojar a la Dignidad Episcopal de la Jurisdon. temporal en que de posesion inmemorial se allaba, a lo que la Camra. con su vista acordó que luego que hubiese tomado posesion el Rdo. obpo. Electo se le comunicase el expedte. para que instructivamte. espusiese lo que tubiese por combeme. en el asunto, y sobre la recompensa que se le podrá dar por la Jurisdon. y que de lo que espusiese se comunicase igual traslado a la Ciudad, y consigte. con esta fecha abisa al actual Rdo. obpo. de la referida providª para su devido cumplimto. y a los señores Alcaldes

para que haciendola presente al Ayuntam.to cuide
este de que tanbien lo tenga por sup.te con puntualidad
presentandose en la S.ria dela Camara que està a su
cargo la p.ma que destine con poder bastante a fin
de que practique las Diligencias que ocurran
acusandole el R.vo para trasladarlo a noticia de
la Camara; en intelig.a que en el propio expedi.e
obra tanbien el incidente causado sobre haver
pretendido dho Ayuntam.to suspender a D.n Josef
Antonio Vazquez en el exercicio de Merino de
esta Ciudad, a pretesto dela Real cedula de v.te
y uno de octubre de mil setez.s ochenta y dos por
la que se concedio Lic.a al R. Obpo. para Religir
en el mismo oficio a D.n Antonio Quir.a Rivadeneira
con lo mas que contiene, la que original sem.do
juntar a este auto capital: Y en su vista se acor
dò acusar el Recivo por medio del S.r Alcalde, de ha
ber hecho presente a la Ciudad el contenido de lo
que motiva la citada providencia, y que esta que
da en su obedecim.to a darle el devido cumplim.to
para lo que y Diligencias que ocurran hà con
ferido su poder al Agente D.n Pantaleon de Paz
con las mas expresiones que parecieran a dho S.r
Y para ello se otorgue dho poder con presencia
de lo acordado por la ciudad para la expuesta repre
sentacion, y mas terminos que se allen por com
benientes. . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Antonio Thomas
Aux.o y Montenegro

D.n Juan Baptista
Salgado de Prado

Cayetano Ph.e Gil
y Ortega

Antonio Benito Feijoo y Montenegro

Ramon Vazq.z de Vargas

Antonio Joseph Quintana y Quindo

Ramon Noguerol

Manl. Josef Pallares Correa

Ante mi.

Josef Antº Mouriño

Quinze marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

El Rey (Dios le guarde) remitió ala Ca
mara con su Real Orden de 20. de febrero
de 1784. para que consulte lo que se la ofre
ciere y pareciere la representacion del
Ayuntamiento de esa Ciudad de 15. de he
nero ànterior con el testimonio que la
instruie en solicitud de que S. M. se digne
reducirla dela qualidad Abadenga en q.e
se halla ala de realenga, nombrando
vn Corregidor que la govierne y àdminis
tre Justicia, con otras pretensiones que
coinciden à despojar ala Dignidad Episco
pal dela jurisdicion temporal en que de
immemorial tiempo dice la Ciudad esta
ba en posesion.

La Camara en su vista acordò que
luego que huviese tomado posesion el R.
Obispo electo se le comunicase este expe
diente para que instructibamente
expusiese lo que tuviese por combenien
te en el àsumto, y sobre la recompensa
que se le podra dàr por la jurisdicion
y que delo que expusiese se comunicase

aesa Ciudad igual traslado.

Consiguientemente àviso con esta fecha al actual R. obispo dela referida providencia para su devido cumplimiento, y à Vm̃s para que haciendola presente enel Ayuntamiento, cuide este de que tamvien lo tenga por su parte con puntualidad, presentandose en la Secretaria dela Camara q.e esta ami cargo la Persona que destine con Poder bastante para la practica delas diligencias que ocurran, àvisandome enel interino del recivo de esta para trasladarlo à noticia dela Camara: en inteligencia de que enel propio Expediente obra tamvien el incidente causado sobre haver pretendido dicho Ayuntamiento suspender à D.n Josef Antonio Vazquez enel exercicio de Merino y Alcalde maior de esa Ciudad à pretexto dela Real Cedula de 21. de Octubre de 1782. por la que se concedio licencia al obispo para reelexir enel mismo oficio à Antonio Quiroga Rivadeneira en ocasion de estár sirviendo otra igual Vara en distinto Distrito. Dios guarde à Vm̃s muchos años. Madrid 13. de

Sres
S. A

Junio de 1787.

265

Manuel de Rizpun y Dedin.

Sres

S. Alcaldes ordinarios dela Ciudad de Lugo.

266

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Consistorio extraordinario del Sauado v.te y tres de Junio de mil setez.os ochenta y siete, en que se hallaron los S.res Justicia y Regim.to de esta Ciu.d de Lugo que abajo firmaron....

En este consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obliga.on para tratar y conferir lo conbenie.e al seruicio de ambas Magestades bien y utilidad del Comun.....

Se ha bisto una Carta del S.r thenie.e coronel del Regim.to de Milicias a queda nre esta Capital, en que dize, que hallandose bacante la tenencia de la quinta compañia de dho Regim.to por hauer pas.do a serlo de la de Cazadores D.n Juan Man.l Dominguez, acompaña relacion de los sutenientes del mismo Regim.to conprensiba a los seruicios de cada uno, a fin de que la Ciu.d aga la propuesta y se le remita seg.n lo motiua dha Carta de fha de oy dia que origin.l con dha relacion se mandó juntar a este auto Capitular: Y en su bista se acordó acusar el recivo a dho S.r Coronel, y que la Ciu.d por su parte ebacuará la propuesta que cita, con las mas expresiones que pareciere al S.r Secretario de Cartas.....

Asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Troy Juan Ramon Araujo

D.n Antonio Thomas Fux.o y Montenegro — D.n Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito
Feixo y Montenegro

Ramon Nogueroi

Ramon Vazq.z
de Porga

Antemi

Pedro Ximenez Yglesia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

268

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Hallandose Vacante en este Regimiento de mi cargo la Tenencia dela quinta compañia por hauer pasado a serlo dela de Cazadores d. Juan Manuel Dominguez, à compaño à V.S. la adjunta relacion en la qual se expresan los Subtenientes de dicho Regimiento con los servicios de cada vno de ellos, afin haga V.S. la propuesta, y mela remita para yo darla el curso correspondiente.

Dios g.e a V.S. m.s a.s Lugo 23 de Junio de 1787.

Bernardo Tauoada

Relaci
ntiguedad, c

Meritos que ha

Guarnicion 4
Guarnicion 4

Regim.to Provincial de Lugo

Relacion que manifiesta los Subtenientes de dicho Regimiento por antiguedad, con expresion de su Servicio &.

Meses que han comprado	Comp.as	Nombres	Años	Meses	Dias
de Guarnicion 4 años, y 7 meses	Cazad.s	D. Antonio Boan	12	"	13
de Guarnicion 4 años, y 7 meses	Granad.s	D. Luis Lado	14	11	2
	7.a	D. Josef Arias Lorda	7	6	12
	8.a	D. Juan Fran.co Cazbajal	6	10	12
	3.a	D. Juan Arias Montenegro	5	7	13
	5.a	D. Gaspar Osorio	5	5	2
	6.a	D. Fran.co Davrez de Vigo	4		10
	2.a	D. Manuel Somoza y Sarro	1	"	10

Lugo 23 de Junio de 1767.

Antonio Donnymond

Carta del C
Adm.or de R.t
Ism.s Sohüt
precio Neto
Vino –

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Martes por la mañana Veinte y seis de Junio de mil setez.s ochenta y siete en que se allaron los S.res Justicia y Regimiento de esta Ciu.d de Lugo que abajo firmaron

En este consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de zedula combocatoria despachada por el señor Alcalde maior -

Carta del Cav.ro Adm.or de R.tas Pro Vin.s Solicitando el precio Neto del Vino -

Se hà visto una carta de D.n Antonio Moscoso y Gallardo Adm.or y Thesorero de Rentas Provinz.s en esta Ciudad en fecha de Veinte y uno del corr.te con testacion ala que le hà pasado en nuebe del mismo comprehensiva al aumento de los diez y ocho mr.s en quartillo de vino que se bende por menor, en que hace expresion hallarse privada aquella Adm.on de poder tirar los dros por faltarle el compet.e Testimonio del precio neto, solicitando este, y acompañando una certificaz.n del Ess.no de Numero dela ciu.d de orense que acredita el actual precio que alli tiene, y una carta de D.n Josef Ant.o dela Sg.la Adm.on dela R.l Renta de Tabacos en la Villa de Monforte que uno y otro se mandò juntar a este acto capitular, con otro Testimonio dado por el ess.no de Ayu.mo de dha villa de Monforte de que resulta los precios que tiene en uno y otro Pueblo, y con atencion a ellos debe regular la ciu.d el coste pr.al de cada Arroba de vino en trescientos cinquenta y siete mr.s

El desuporte ciento y dos: y de bendaje nuebe
que todos componen quatrocientos sesenta y o
cho, que es el precio Neto a que sale cada arroba.
y de ellos le corresponden de dros, sesenta y seis
mrs. y seis setimos de otro por la octaba y o
tabilla setimada: veinte y tres mrs. y dos quin
tos de otro que corresponden al cinco por ciento:
y veinte y ocho mrs. de impuestos fixos, de manera
que todos dros. componen ciento diez y ocho mrs
y con ellos y el precio neto ajustan quinientos ochta
y seis mrs. cada Arroba; y componiendose el
cañado de dos, y cada una de tra. y quatro q.llos
saca el citado cañado al precio de diez y ocho
mrs. q.llo a que se esta veneficiando seiscientos
doce mrs. el qual deve continuar, y a dho Sr
Admor. se le remita Testimonio de lo en que
bà regulado el precio neto de cada Arroba y
dros. que le corresponden.....

Carta del Admor. pral. de Correos de esta ciud. Sre. Caminos, a que se le respondio lo que contiene la copia adjunta

En este consistorio se ha visto una carta de Dn. Franco
Saturnino de Peralta Admor. pral. de correos en el
Reino su fecha veinte y tres del corrte. por la que manifiesta
que los continuados retrasos que en todos tpos se experimen
tan en la llegada de los Correos a aquella oficina, le hacen
ocurrir a la Ciudad exponiendole ser la pral. causa la
deplorable situazn. en que se allan las veredas particu
larmte. en lo que comprende los terminos de ella pues has
ta las propias Puertas no se reconoze en su estension
otra cosa que agrios Derrumbaderos peligrosissimos
Varrancos è intransitables Pedregales como se eviden
cia de las entradas de santiago y Orense por el Terri
torio llamado da Lozaneta, san Lazaro hasta el
Puente de Lugo; de la de castilla la Cuesta de contoriz
y desde esta hasta el Arrabal del Barrio de san Pedro
lo intransitable por Cuestas y Peñascal del que dize
a la Coruña mirando del Cruzero de la Caneria
hta. los limites de otero de Rey, y a la de Mondoñedo
el Paso del Arroyo de Paraday por haverse arrui
nado su Puente, cuios perjuicios no puede mirar
con indiferencia por los afectos que con gravissimo
daño del Rl. servicio y pco. esperimenta en la cir
culacion de las correspondiencias que a no probeerse

de Remedio antes que caygue la embexnada, sebexà
enel estrecho de exbonexlo del Exmo. Señox Conde de
Floridablanca paxa hoxxaxse dellas Reconbenciones aq.e
dan lugax los xetxasos dellas expedicciones como mas q.e
ante.e lla que oxiginal Sem.a juntax aeste auto capi
tulax: Pensu vista sedioxdò acusaxle el Recivo delque
no obst.e desex notoxio ala Ciud. lo des Calabxado quexe
allan los caminos enlas Vexcàas que cita p.a su coxxes
pond.a lexiva la falta deremedio Carecer dellos para
el, agxecandose deq.e aun quisiexa tomax laderexmin.n
deobligax alos Nàtux. asus Redificax, sela hax sus
pender lo uno poxla considexax.n q.ue tri.e del deplorable
estado enquese alla agxecandose desex dellos contribuien
tes enlos dos x.s dechmeda de Sal impuestos p.a ellas, y
construccion de caminos, y motivo quelo otro Reobligo axe
presentarlo al Exmo. Señox Conde de Floridablanca enlos
veinte vixes de Julio demil setez.os ochn.ta y cinco deque
paxasu comprovacion sele remita copia afin dequc
consiguexencia pueda instauxax las sidas, xespecto
de allaxse la Ciud. pendiente della Rsolucion deeste S.or
Exmo. y mientras no pxeceda no podex activax diligencia
enel particulax conlas mas expxesiones que paxecie
xen alg.n S. de Cadiz. . . . . .

Vease otxa de D.n Andxes Antonio Aguiax Diputado del
Reino enla Coxte en fecha diez. delque xige poxlaq.e
manifiesta q.e conla dettes delpxopio el Exmo. Señox con
de de Floxidablanca ie ha manifestado que no dudando
S. M. que todos los principales deeste Rno. penetrados
desus patxiales deseos hacan puesto elmaxor Ciudado
y diligencia entxacex la Enumexax.n de Gente mandada
por Rl. oxden del.e q.ince deJulio delaño pxox.mo no
ocultandosele la gxavosidad deesta basta Provi.a mi el
numexo desus Vasallos, pexo Cxee quesi todos coxxes
pondiesen asus obligaciones yase podexia hacex con
cludo hace dias, siendo este Rno. uno dellos que mas
atencion merezcan y delos q.e mas fomento necesitan
poxtanto desea conozex quanto antes sufuexza Rl.
esto es elnum.xo devasallos p.a aplicaxles aquellos
auxilios que sucoxxan verifico xazande quanxe
pxo poxcionaxles, y poxlomismo le ha mandado encax.x
la mas pxonta conclusion della Enumexacion y su

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Alistam.to, y conociendo dho S.or Diputado lo que se adelantaba la solicitud de esta noticia lo comunicò hace Meses por haverselo anunciado vn sugeto que tenia conocim.to de ello, lo mismo que practicò à las mas capitales, persuadiendose que por lo propio no llegase al estrecho de la actual orden p.r el concepto que se tiene formado de alg.os que no estubieron en el R.no para hacer ber que sus Ciudades son omisas en cumplir las R.s ordenes; Esta le dà motivo para que la Ciu.d le diga todo lo que se le ofrezca sobre los Ramos que necesitan fomento p.a con ello instruir à dho S.or Ex.mo con la carta de contestaz.n ò representacion que se le haga en derechura, que en igual caso se le proporcionan facultades p.a estenderse à quanto crea combent.e en apoio de los medios que el Caballero Intendente de este Reino como apasionado de el tiene propuestos para la exaccion de contribuziones R.s mui utiles al comun, no obst.e de no haver tenido hasta aora efecto, pero si se verificase su pensamiento conocerian sus avitadores la utilidad que producen el modo de pensar de este buen Ministro, que por lo mismo le considera justo à la manifestacion de su gratitud con lo mas que expresa, la que origin.l sem.do juntar à este auto capitular: Y en su vista se acordò acusarle el R.vo insignuandole que esta Ciu.d se persuade ser vna de las que con mas eficacia activa el cumplim.to de las R.s determinaz.s teniendo evacuado por si y su Provi.a la Enumeraz.n de Familias, remitida y aprobadas por el S.or Intend.te con sola la limitaz.n de siete ò ocho Partidos, contra los que y su omision se està entendiendo por medio de aprimio por ser el unico medio que alla p.a avivarsela, y de que con el desembolso de sus Dietas sean subcesibam.te mas deligentes, sin embargo

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de que como al tiempo de haverseles encargado esta operacion lo hizo al mismo de otras varias Reales ordenes pretestan la escusa de la negligencia que han padecido. Y por lo que mira al fomento de Ramos que propone aunque la Ciudad considera ser muchos los que necesitan de este ausilio, por no oponerse al pensam.to de las mas Ciudades, con presencia de lo que lo hagan estas, podrà instaurar el que alle por mas combeni.e no dudando de su actividad ausiliado de los oficios que en fa.r del R.no hà producido el S.or Intendente, proporcione la solicitud de su ex.on y decision favorable, a quien como tan afecto a el con esta fecha le manifiesta su gratitud, con las mas expresiones que parecieren al S.or S.rio de cartas.....

Y con respecto a lo insinuado se escriva al S.or Intendente dandole gracias por el afecto con que mira al R.no y utilidades que apetece a los vasallos de S.M...

Carta del S.or Int.te S.re la razon q. se dan de los Telares de Seda

Viose otra del S.or Intendente general de este R.no en fecha de v.te y uno del corr.te por la que acompaña copia testimoniada de la R.l orden q.e con la de v.te y uno de Mayo ultimo le han comunicado los S.res Directores Gener.s de R.tas, relativa a la toma de razon que cada seis meses se deve executar de los Telares de Medias de seda que hubiere en el R.no, a fin de que enterada la ciu.d de su contenido, lo haga entender a los Pueblos de su Prov.a si les compreendiese para el de su cumplim.to con lo mas que expresa, la que con dha copia sem.do juntar a este auto capitular y en su vista se acordò avisarle el R.no de que en el destrito de esta Ciu.d y compreension de su Prov.a no tiene noticia haiga Telar alg.o de Medias de seda, que si llegase a verificarla, pondrà en execucion

la comunicacion dedha Real orden conlo mas que pareciere alS.or S.rio de Cartas.....

En este consistorio atento lo acordado enel anterior sobre la propuesta dela Thenencia de la quinta compañia del Regim.to Provinzial aquedà nombre esta Capital, vacante por ascenso de D.n Juan Manuel Dominguez ala de Cazadores, segun lo insinuado por el Caballero Coronel, procediendo aella, lo practica, enprimer lugar de D.n Juan Arias Montenegro: Ensegundo de D.n Juan Fran.co Carbajal: Entercero de D.n Nicolas Vicente Sarm.to y Feix.o laquese formalize, y acompañe con oficio a el Señor Inspector, y sederija con Carta adho Caballero coronel para su remesa....

En este consistorio hallandose la Ciudad conlanoticia dehaberse fallecido su Procurador enla Coruña D.n Josef de Gundian, y necesitar nombrar otro para elmanejo desus asuntos, atendiendo dehaverlo hecho yà de algun otro con toda actividad D.n Blas Sanchez Baam.de, desde luego, lenombra portal su Procurador, aquien sele remitan los Poderes afin deque consu presencia y representando supersona defienda sus asuntos, lo que sele comunique pormedio delpresente Ess.no deAyuntam.to para su inteligencia.....

Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Troylan Ramon Araujo

Antonio Thomas Feix.o y Montenegro — D.n Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Feix.o y Montenegro — Ramon Vazq.z de Parga

Ante mi
Pedro Nuñez Iglesia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ill.mo S.or

Enterado por la apreciable de V.S. de 9 del corriente haber aumentado hasta 18. mrs en el quartillo de vino que se vende por menor, se halla pribada esta Adm.on de poder tirar los dros por faltarle el competente Testim.o del precio neto, y afin de que la de conducentes noticias no estorbe al notorio Celo de V.S. este cumplimiento tan rrecomendado por la superioridad acompaño las adjuntas y segun ellas no dudo de la acreditada puntualidad de V.S. se digne ebacuarlo con la vrebedad posible y en todos los que alcance, dispensar a mi rendida obediencia quanto se interese al mayor obsequio de V.S.

Dios gue a V.S.

m.s a.s Lugo 25 de Junio de 1787

Ant.o Moscoso
y Gallardo

Ill.mo S.or Just.a y Reg.to de esta M. N. y L. C.a

1787

278

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Nicolas Vazquez de Puga Escrivano de su Magestad del Numero y Audiencias de esta Ciudad escusando a dn. Jph Enriquez mayor de Rentas della y su Provincia y por su ausencia.

Certifico que ante el Sr. Subdelegado de Mas se presento la peticion sigte.

Dn. Bernardo de Liencres, Administrador de Rentas Provinciales y mas unidas en esta Ciudad y Provincia ante Vm. como Sr. Subdelegado de ellas digo que al servicio del Rey combiene se sirva Vm. mandar que Jph Enriquez Escrivano de las referidas Rentas certifique a que precios se ha vendido y vende en esta Ciudad en el proximo mes pasado de Mayo y actual de Junio el vino, assi aquartillado como por mayor y que ala mayor brevedad me entregue por los devidos derechos autentico testimonio para cuyo efecto siendo nezesario le manifestare las relaz.s que el Fiel del vino ha dado en esta Administracion de mi cargo // Bernardo de Liencres //

Ala qual se sirvio proveher =

Manifestandole las Relaziones que insinua arreglado a ellas de el testimonio que se pide. Lo mando el Sr. Dn. Francisco Xavier Basadre Corregidor y Subdelegado de Rentas Orense Junio doce de Setezientos ochenta y siete // Basadre // Ante mi Nicolas Vazquez de Puga //

En cuyo cumplimto. igualmte. Certifico que por el Libro de Relazs. dadas por el Fiel de el vino de esta Administrazion correspondientes al ultimo mes de Mayo, que se me exhivio en ella, resulta haver tenido en el, el precio de tres quartos, y de tres y medio, por menor; y por mayor, desde setenta, hasta noventa reales; y por lo que respecta al corriente mes de Junio, aviendome informado de algunas tavernerias en esta Ciudad, me aseguraron benderlo por menor, al prezio de tres quartos y medio, el quartillo: y para que conste donde convenga doy el presente en Orense a quince de Junio de mil setezientos ochenta y siete //

Nicolas Vazquez de Puga

Monforte, y Junio 12 de 1787 r.t

279

Muy S.r mio y mas estimado Dueño, R.mo la de V.m. y a su contenido, digo que los precios Regulares del Bino, son a veinte y siete r.s el cañado a veinte y ocho, y a veinte y nueve el mejor, y por quartillo, a quatro quartos y medio, cada uno, y los dias de Ferias y Romerias, a cinco q.tos que en esta Villa en la Venta del Bino no tiene la Justicia interbencion alguna, que cada uno que lo tiene, lo pone a la venta al precio que quiere; Si a lo adelante tubiese precios distintos lo avisare a V.m. como si fuese preciso testimonio, Con el aviso de V.m. lo remitire, y Entanto, quedo con el ma.or afecto para servir a V.m. y Ruego a N.ro S.or dilate su vida los a.s que le apeteze sumas at.o y seg.o serv.or Q.S.M.B.

Joseph Ant.o de la Iglesia

S.or D.n Antonio Moscoso, y Gallardo.

281

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Dn. Mathias de Bern.do Quiroga Garza y Taboada Dueño del Coto y Juris dizion de Frenzas y el Carmen de Santta Maria de Tuiriz, ess.no de Su Mag.d Ayuntamiento e ypotecas de la Villa de Monforte de Lemos y sus partidos, tasador general de las Audienzias de dha Villa; en virtud de un ofizio que se me comunicado de la mui noble y leal ziudad de lugo cabeza de esta probinzia venerada por la Ax.a de esta referida Villa y de su mandado; zertifico quanto pueda y deba a los señores que le bieren donde corresponda y conbenga: Que, el vino que, al presente se benefizia en los mercados semanarios de esta recordada Villa de Monforte, a los arrieros, para, por veinte y seis y a veinte y siete R.s v.on el cañado y el de menor qualidad a veinte y quatro y veinte y zinco; y por copela de a dos quartillos en esta prezitada Villa, a nuebe quartos que hazen un real y dos m.s v.on y para que conste doi la presente firmada mia a doze dias del mes de Junio del año de mil setezientos ochenta y siete

Dn. Mathias de Bern.do Quiroga

Los continuados retrasos que en todos tiempos se experimentan en la entrega de los Correos de esta Administracion, y respective alas Poblaciones de sus respediciones, me hacen recurrir a V.S. exponiendole sea la principal causa la deplorable situac.n en que se hallan las veredas, particularm.te en lo que comprende los tramos de esta Provincia desde que en ellos reponen los conductores hasta las primeras Puentes de su entrada no se reconoce en su circulo otra cosa que aquias, derrumbaderos peligrosissimos, Barrancos intransitables pedregales, y atolladeros, como bien a la patente vista de V.S. se les presenta por todos los costados de ella; la entrada de las Dehesas de Santiago y Orense, el terreno llamado de la Cruzaneta S.n Lazaro, hasta el propio Puente de Lugo: la de Castilla el termino y Cuesta de Conturiz, y de ella hasta el arrabal del Barrio de S.n Pedro, lo mismo de sus Cuestas, y pena cal; para la Coruña desde el Cancero de la Canexia, hasta los limites de Arzua, sus descompuestas calzadas, ruinosales, y todos los lagunosos; y a mandado de un Paso como el que el termino de Lavadas, que por hallarse sin reedificar su Puente arruinado quatro años hace, detiene dias al Conductor a costa creciente.

Sexta (Hom.o 8.o) hacer a V.S. una umproprea demostracion de citarles el termino conque en mi corta facultad varias Justicias mui inferiores al superior respecto, y poder, que en la de V.S. ha procurado su atencion en el objeto con los oficios que les he pasado en fuerza de Ruta, que los Conductores me han producido sobre la imposibilidad de fijar postas sus jurisdiciones, la que cada expedicion sepre vienen por los dhos, como (sin simulacion) por el termino de Lugo en tanta fuerza esperimentan, y acreditando sus efectos con grave mo Daño del Real Servicio, y publico en la circulacion de las correspondencias que me veo estrechado, si como espero de la atente celo que obtiene en V.S. no resuelven providencias, antes que cargue la inbernada, a exponer al Exmo S.or Conde de Floridablanca lo conveniente para libertarme de las reconvenciones que motivan los retrasos de las expidiciones.

Con este motivo, tengo el honor de ofrecerme con el mas atento respecto a las apreciables ordenes de V.S. cuya vida ge a dilatados años. Lugo 23 de Junio de 1787. Fran.co Saturnino de Rexalba= Exc.mo Justicia y Regim.to de esta M. N. y L. Ciudad

M. Ill.e S.or

Mui Señor mio detoda mi estimacion: En esta fecha recivo Carta del Ex.mo S.or Conde de Flori-dablanca cuio thenor es el siguiente.

No duda el Rey que V.S. y todos los principales de ese Reino penetrados delos Paternales deseos de S.M. haian puesto el maior cuidado, y diligencia en hacer la enumeracion de gente, mandada por Real orden del 25 de Julio del año proximo pasado; No selo oculta la estension de esa basta Provincia, ni el numero de sus Vasallos, pero cree que si todos correspondiesen à sus obligaciones se hubiese podido concluir haze dias dicho enpadronamiento; Ese Reino es uno delos que mas atencion le merecen, y delos q.e mas fomento necesitan, por tanto desea conocer quanto antes su fuerza Real; esto es, el numero de Vasallos, p.a aplicarles aquellos auxilios que su Corazon benefico y grande quiere proporcionarles; Por tanto me ha mandado encargar à V.S. la mas pronta conclusion dedicho Alistamiento tomando aquellas medidas q.e V.S. juzgue mas oportunas p.a su pronto despacho, aiudando y au-

xiliando todos al Yntendente p.a que se
vean inmediatamente satisfechas las pia
sas intenciones de S. M. de cuia Real orde
selo participo a V. S. para su Cumplimien
rogando à Dios gue. su vida m.s a.s Aran
ez 3 de Junio de 1787. El Conde de Florid
blanca= S.or D.n Andres Ant.o Aguiar y
tenegro=

V. S. tendrà presente anunciè esta orde
haze meses, p.r q.e un sujeto que tiene conocimien
delo que pasa melo advirtiò, y sin perder tiempo l
participè àlas Siete Capitales, creiendo que no lle
semos à este estrecho en el q.e nos pone quien no e
ni estubo en Galicia, y todo su cuidado se reduce
hacer ver, que las Ciudades son omisas en cumplir
Reales ordenes, y como se avisa del tiempo en q.e se
municàn y se detiene tanto la execucion, Se
rifica todo lo q.e supone, y es preciso q.e V. S. pong
el maior Cuidado y actividad en evacuar lo que
previene sin perder instante.

La ord.n de S. M. da motivo p.a q.e V. S. m
diga todo lo que se ofrezca sobre los ramos que ne
cesitan fomento p.a q.e yo pueda instruir al Ex
S.or Conde de Floridablanca con la Carta q.e V. S. me
escriva ò con representacion, q.e V. S. le haga àel en
derechura àunq.e toque al Ramo de Hacienda, y
aun en este Caso me quedan facultades p.a entend
me quanto crea conveni.e al tpo de entregarsela.

El Cavallero Yntendente es mui apa

M. C.

nado del Reino, y tiene propuestos algunos me-
dios p.a la exaccion de contribuciones Reales, mui
utiles al comun, pero hasta aora no tubieron efecto
si se verificase como lo propone conoceriamos los Ga-
llegos la utilidad que nos produce el modo de pensar
de este buen Ministro en cuio supuesto considero
q.e es justo, y aun preciso q.e V.S. le manifieste su
gratitud en quantas ocasiones se proporcione pues
asi corresponde al lustre y decoro con q.e V.S. se distin-
gue. Nro S.or g.e à V.S. muchos años Madrid
Junio 13 de 1787.

M. Ill.e S.or

B. L. M. de V.S.

Su m.s seg.o Servi.or

Andres Antonio
Aguiar, y Montero

M. N. y L. Ciudad de Lugo

t

115

En Madrid, sin embargo de que todos aseguran se aumentó considerablemente la Poblacion, enla enumeracion quese hizo en ultimos del año pasado, se hallan de menos ochenta mil Personas, ala que se hizo en tiempo del Conde de Aranda, se atribuye no ala falta q.e supone, sino aque los que intervinieron conocieron el fin, y tomaron el harvitrio de minorar.

Remito à V.S. la adjunta Copia testimoniada de la Real orden que con fecha de 21 de Mayo ultimo, me hán comunicado los S.res Directores Generales de Rentas, relativa â la Toma de razón que cada 6 meses se deue executár de los telares de Medias de Seda que huviere en este Reino, i mas que contiene, afin de que enterado V.D. de todo lo que expresa, i haciendola entender â los Pueblos de esa Provincia (si les comprende) se sirva darle su entero cumplim.to, i ami aviso de quedar en executarlo.

Dios Gûe a V.S. m.s a.s Coruña 22 de Junio de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudad de Lugo

CAROLUS III D.G.
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Cayo Acha de Patiño Escriuano de S. M. y de Gouierno de la Intend.a Gen.al del Exercito y Reyno de Galicia &c.

Certifico hauerse comunicado al S.or Intendente Gen.al de este dho R.no en los veinte y uno de Mayo ultimo la R.l Orn. sigui.e = De orden del Rey nos preuiene el Exmo. S.or D.n Pedro Lopez de Lerena, en auiso de Diez y ocho de este mes lo siguiente = Hauiendo dado quenta al Rey de lo q.e expusie.on VS. en Informe de tres del corriente, sobre la instancia q.e hizo la Casa de Vico-Conti Compañia del Comercio de el Puerto de S.ta Maria y Fabricantes de Medias de Seda, manifestando las Prouidencias que seria conueniente tom.r p.a euitar q.e se embarquen à America Medias de Seda extrangeras, p.r la Suplantacion de las Marcas de nuestras fabricas, se hà dignado S. M. mandar preuengan VS. a los Gouernadores y Justicias de los Pueblos, que cada seis meses, tomen una razon de los Telares de Medias q.e huuiere en cada Gouierno, para venir en conocim.to del Num.o de Dozenas que se pueden teger en cada año, y hacer la cuenta al Fabricante, para no poner el Sello en mas cantidad de generos q.e los q.e pueda fabricàr, hauiendo a este fin los mas estrechos encargos a los Juezes, Diputados, y Sindicos de los Pueblos donde hay Fabricas, para q.e no pongan los nueuos Sellos en los generos q.e no tengan las Calidades prescritas. Lo que de su R.l Orn. participo a VS. para q.e dispongan su puntual

cumplimiento. Lo que participamos a V.S. para su inteligencia, y que disponga se haga publica la antecedente R.l Resolucion, por el medio que estime conveniente en los Pueblos de la Comprension de esa Yntendencia donde hay fabricas de medias de seda para que tengan su devido puntual cumplimiento, y de haverlo executado esperamos se sirva V.S. darnos aviso. Dios gue. a V.S. m.s a.s Madrid veinte y uno de Mayo de mil setez.os ochenta y siete = Juan Man.l de Oyarzude = S.or D.n Miguel Bañuelos = Y para q.e conste en virt.d de mandato del S.r Yntendente Gen.al lo Certifico y firmo. Coruña Cinco de Junio de mil setez.os ochenta y siete =

Cayo Ocha de Patiño

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Consistorio hordinario del sabado por la mañana Treinta de Junio de mil setez.s ochenta y siete en que se hallaron los Señores Justicia y Rex.mo de esta ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Carta del S.or Int.e sobre la Enumeraz.n de gente

En esta Consistorio se ha visto una carta del S.or Intendente general de este R.no en fecha de V.te y siete del corr.te por la que manifiesta que con noticia de quince del mismo se han presentado en aquella Intend.a los estados de Enumeraz.n de familias de V.te y dos Jurisdiciones de esta Provi.a entre los quales se reconocieron defectuosos los q.e expresa el Pliego, que con barios estados enmendados y puestos en limpio acompaña, por evitar atrasos con otros servibles que todos se debuelven p.a firmar de los curas Parrocos, Religiones, y Justicias a quienes toca a cuio fin espera que la Ciu.d les despachara inmediatam.te las beredas que combenga al mejor desempeño de este encargo, sin por ello alzar los apremios de las V.te y quatro omisas: Igualmente acompaña una carta abierta p.a el S.or obpo. de esta Ciu.d sobre la resistencia verificada por los curas de San Martin de Rivas pequeñas en la Puebla de Brollon, y San Mart.n de Anllo Juris.on del coto nuebo, a fecto de que S.I. providencie lo que combenga al Real

Servicio: Por consig.te remite sesenta im
presos pedidos ultimam.te porlo que respecta
enblanco a Parroquia de Jurisd.on con el fin
de renobar los estados equivocados de algunos
Pueblos, y mas que contiene, la que Origin.l
Sem.do juntar a este auto capitular. Y en su
vista se acordó acusarle el Recivo de que
la ciu.d queda en darle el mas exacto
cumplim.to y en prueba de el se le debuelven los
ejemplares que se sirvio remitir por sus car
tas de S.te y seis de Mayo, y nuebe del que
fenece, a escepcion de los de la Villa de Chantada
que estos parece se los hà remitido su Juez
en derechura, è igualm.te se le remitan todos
los demas que hasta aora se hacian dirigidos
de la Provincia: Y porlo que mira a la carta
que hà remitido para el S.r obispo hà dis
puesto mandarla poner en su poder por
medio de su Ess.no de Ayuntam.to con las mas
espresiones que parecieren al S.r S.rio de cartas
Y con esta atencion el presente Ess.no pase
a poner dha Carta en la SS.ria de S.J. entre
gandola a su S.rio de cam.ra para que dè quenta
de ella, y quanto a los ejemplares que se re
miten a las Justicias se los despache, por
veredeiros a quenta de ellas. . . . . .

En este consistorio el señor Alcalde mas antiguo
hizo presente hallarse en este Pueblo D.n Ant.o
Loli profesor de Musica, y especial en el
de el instrum.to de Violin, el que le havia co-
municado deseaba dar al p.co una prueba
de su abilidad, con destino de que todos los
efectos que se sacasen de entrada, se comuni

casen alos Pobres, franqueandosele para dha
obperaz.n estas Casas Consistoriales: Y no obst.e de
que estas no estan dedicadas para semejantes
asuntos de diversiones, si solo p.a lo que sea del
Real servicio, atendiendo que el fin espiado
so por lo que redunda en fa.or delos Pobres
desde luego la Ciu.d sin servisto hacer ejem
plar, concede su permiso, no solo asimesmo
para que el expuesto D.n Ant.o Loli pueda
usar de dho su Instrum.to en el Distrito de ella
sino p.a que lo pueda practicar de estas casas
consistoriales por sola una vez.....

Y asi lo acordaron, y firmaron ==

Tomas Andres de Neira — Troylan Ramon Araujo

Antonio Joseph Quero y Quindos — Ramon Noguero

Man.l Jos.f Sallares Correa

Ante mi

Joseph Ant.o Mourino

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Con noticia de 15. dèl Corriente mès, se hàn
presentado en esta Intend.a los Estados de Enume
racion de familias de 22. Jurisdicciones de esa Provi;a
Entre los quales se reconocieron defectuosos los que
espresa el adjunto Riego, ãque acompañan bacios Es-
tados enmendados, y puestos en Limpio, p.a evitar
atrasos, con otros Sexibles, que se debuelven: todos, p.a
firmàr de los Curas Parrocos, Prelados de Religiones,
y Justicias, aquienes toca, à Cuio fin espero se sirba
V.S. despachàr ynmediatam.te las Veredas que com-
vengan àl mejor desempeño de este Encargo; sin
alzàr la mano en los apremios que motivan las
24. Jurisdicciones omisas

Paso iguàlmente à manos de V.S. Carta
abierta, para èl R. Obispo de ese Diocesis, sobre
la Resitencia verificada por los Curas de San
Martin de Rivas pequeñas, y San Martin de
Anllo Jurisdicciones dèl Brollòn, y Coto nuebo,
a efecto de què S.Y. providencie lo que fuzgue com
veniente àl Reàl Servicio.

Tambien remito a V.S. los ym-

exctos, que vltimam.te se pidieron de Enume
en blanco, pòr lo que respecta à Parroquia
Jurisdiccion, para renobàr los Estados Equi
cados de algunos Pueblos, y de quedàr en su
dèx ctos, y los demàs documentos citados, n
darà V.S. Aviso.

Nuestro Señor Gũe. à V
muchos Años: Coruña 27. de Junio de 1787

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudàd de Vigo.

xe
S. lavap
q̃ se hizo al
mate de Aci
y velas

Julio 293

Veinte maravedis

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE

Consistorio extraordinario del Martes tres de Julio de mil setez.tos ochenta y siete en que se allaron los Señores Justicia y Reg.mo de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.....

En este Consistorio. Juntos dhos Señores en fuerza de cedula combocatoria Despachada ante diem por el Señor Alcalde mas antiguo, por este se hizo presente hallarse pend.te la dicision de la pretension que hizo Clem.te Casal al Abasto de Aceite y Belas de quatro mr. en cada expecie, y a la de que lo practicaron los quatro Gremios, Diputados de Abastos, y Procurador Gral, no solo adiriendose a la misma, sino la de que se les concediese libre franqueza p.a veneficiarlo cada vz.no al p.co con lo mas que conti.e el expedi.e formado al asunto: Y en su vista se acordo, que med.e de ser dha baja interes.te al mismo, haver lugar a ella, y que para evitar subcesibas determinaciones, se dè testim.o a los actuales Asintistas para que queriendo usar del recurso que han interpuesto p.a ante S. E. los S.res del Real Aqq.do de este R.no lo executen, haciendolo constar dentro del preciso termino de diez dias, con la protesta que de no hacerlo se les mandarà cesar, y que continue en dho Abasto el referido Casal: Y por lo que mira a las citadas pretensiones de los motibados quatro Gremios y citados Diputados de Abastos, y Procurador Gral sobre la expuesta libre franqueza, las acuerden en tpo compet.e bajo las devidas seguridades de que en ningun tpo se berificarà falta de dho Abasto de que se ponga

S.re la vaja q se hizo al Rmate de Aceite y Belas

Decreto acontinuazion delreferido expedi.te

Sobre la continuazion de la obra del Quartel

En este consistorio atendiendo la Ciudad alo ultimam.te resuelto por el S.or D.n Ant.o Canon Manuel Fiscal del R.l y supremo Consejo de Castilla, y por la q.e contiene lo inserto en la carta que de su orden ha pasado ala Ciudad en fecha de nuebe de Mayo prox.mo del corr.te año D.n Juan de Menviela para que en la continuacion dela obra de quartel, mediante de no haver Maestro alg.o que le hiciese postura, se observe lo resuelto por el consejo en v.te y quatro de sep.re de mil setez.os ocht.a y cinco en todas sus p.tes y orden en su virtud comunicada ala Intend.a de este R.no el v.te y ocho del mismo, nombrandose por la Ciud. Maestro intelig.te que se encargue dela citada obra por el precio delos ciento ochenta mil quin.os cinquenta y ocho r.s en que se alla regulada, sin esceder con pretesto alguno pagandosele por tercias p.tes, dando una de obra anticipada por via de fianza, y la ultima precedido formal reconocim.to y tasaz.n por el Ingeniero que ha de nombrar el Ex.mo Señor Capitan G.al llebandose quenta y relaz.s semanales delos Materiales y formales con separaz.n, asistiendo por alternativa los Capitulares del Ay.mo, Junta, Diputados, y Personero del comun para celar de la firmeza dela obra y bondad delos materiales que se empleen en ella, procediendose en todo con la maior justificacion p.a su abono en las quentas; Y en el caso que no se encuentre Maestro abil que se encargue dela referida obra, por los citados ciento ocht.a mil quin.os cinquenta y ocho r.s de su tasa, dispone se haga a Jornal de quenta dela Ciud. bajo delas insinuadas Reglas, buscando Maestro que la dirija conforme ala primera resolucion de diez y seis de nobi.e de mil setez.os ochenta y quatro seg.n mas por menor lo conti.e dha orden, y la comunicada por dho Señor Intend.te en v.te y quatro del mismo; y la de que lo hizo en cinco de oct.re del de ocht.a y cinco, y por consig.te la comunicada

Sobre que se ... representa ... consejo p... arbitrio de ... en lugar dela ... se han sacado ... la ... [illegible]

en ocho de henero por el Ex.mo señor Capitan Gral. del propio año, y con presencia de unas otras, y atendiendo la Ciudad à que no obst.e de haver mandado fixar Edictos asi en ella, como en las demas del R.no en solicitud de Maestro que se cargase de la expuesta obra por los referidos ciento ochenta mil quin.s à n.ta y ocho r.s de su Tasa bajo las reglas insinuadas, y no haber parecido ning.o que lo executase, sin embargo de hallarse prefixado el tr.mo que se les señalò; usando de la seg.da parte preceptuada por dho S.or fiscal de que corra por q.ta de la Ciu.d a fin de que tenga cumplim.to Se acordò en primer lugar se junte a este auto capitular una copia de dhos Edictos, y su contestacion, y en seg.do nombrar como nombra por Directores a los S.res D.n Ant.o Benito Feix.o, y D.n Ant.o Josef Bueno a fin de que den las disposiz.s conduz.tes y libram.tos tanto de Materiales, como de jornales, precedida Relaz.n del Maestro, è interbenida por el S.or D.n Ram.n Noguerol, y por Maestro de Carpinteria tanbien se nombra à Ant.o Noguerol vecino de esta Ciu.d por contemplarlo esta suficientem.te avil p.a desempeñar este encargo, y por el de Manposteria, y Terraxe a los que dhos señores juzguen mas aproposito; y por celadores ademas de los S.res Diputados del comun, y Procurad.r Gral, a los S.res D.n Juan Bap.ta Salg.do y D.n Ram.n Vazquez de Parga, alternando con los demas segun les tocare el turno de Mes, y a unos y otros segun asim.o ban nombrados se les conceden todas las facultades precisas y necesarias p.a que cada uno desempeñe su encargo en la conformi.d de que lo han hecho. . . . . .

En este Consistorio considerando la Ciu.d hallarse sin propios y arbitrios p.a sostener las cargas y obligaciones que sobre si tiene de constituz.n como aprobadas por el R.l y supr.mo consejo, y por su reglam.to expedido en diez y ocho de Junio del año de mil setez.s sesenta y dos por haversele interceptado con el establecim.to

S.re que se haga representaz.on al consejo pidiendo arbitrio de Prop.s en lugar de los que se le han sacado con la Adm.on

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

dela actual Admon. que principio enprimero de Enero del año pasado demil setezs. ochenta y seis, que como tal le mobio esta nobedad à hacer representacion a S. M. acompañada detestimo. que acreditaba sus dros, y Privilegios, ala que no obste. destos, se digno resolver no haver lugar deque usase delos mismos efectos interceptados si antes bien los aplicò asu Real Hazda. y mandò qe. la Ciud. pa. cubrir los gastos desu reglamto. propusiese al Rl. y supmo. consejo el Arvitrio delos que deveria valerse pa. cumplimto. dellos al exemplo delo que lo hacen otros Pueblos, segun desu Rl. orden selo comunicò el Exmo. Sor. Dn. Pedro de Lerena en fecha dediez y siete deAgosto demil setecientos ochenta y seis: Y aunque envte. delmo. bolvio nuebamte. arepresentar a S. M. el estado miserable enquese allaban estos Ciudadanos, y Provincianos pa. sufrir dho Arvitrio, solicitando de su Real piedad la exsencion deel, y quese dignase concederle libre uso delos efectos deque usaba antes del establecimto. dedha Rl. Admon. ò que sele pagasen los referidos gastos en su Thesoreria porquenta desu Real Hazda., se sirbio nuebamte. resolver, quela Ciud. se areglase en todo alo previnido porsu Real determinacn. citada de diez y siete de Agosto, deque por menor lo comprende laorden tanbien comunicada por dho Sor. Exmo. en fecha dedos deAbril del corrte. año deochta. y siete: Y atendiendo la Ciudad anopoder susistir sindhos efectos

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ni menos poder desempeñar sus funz.s y obligaz.s con el cumplim.to que piden los asuntos del Real servicio, y reflexionado con todo conocim.to el Arvitrio q.e seria menos incomodo alos Natur.s y Provinzianos acordò serlo el repartim.to Provinz.l arazon de medio Real por fuego, que acorta diferencia podrà cubrir su importe el señalado por el citado reglam.to practicandose aquel con distribucion acada Partido de la prorrata que le pueda corresponder, p.a que entre si la dividan segun la proporcion de Caudales, y lo pongan sin desquento en principios de Diz.re de cada año en manos, y poder del Depositario dela Ciu.d por ser el medio que se executa en todos los repartimientos que se hacen, asi de Utensilios como de todos los mas asuntos que se ofrezen a consequencia delas ordenes superiores para ello; en cuia conformidad se formalize representacion para S. A. los S.res del Real y sup.mo consejo p.a que medi.e lo determinado por S. M. se sirvan aprobar dho Arvitrio y conceder sus facultades para el de su exaccion. con las mas espresiones que pareciere al S.r S.rio de cartas...

S.r Reparos de la Carcel

En este consistorio el S.r Alcalde mas antiguo propuso ala Ciudad haversele escapado varios Reos delos que se allaban en la Carcel p.ca infractado sus presiones, Rejas de Yerro de que se allaban adornadas las Bentanas y Calabozas habiendo con ello executado

barios escalabros, necesitando todo ello pronta composicion para evitar iguales atentados subcesibos, afin deque la Ciudad providencie desu remedio, laq.e noobst.e denoser desu obligaz.n igua les composiciones, niotra alguna quetoque ala Guardia y custodia delos Presos, porpronto remedio, yaevitar los encombenientes propuestos porel S.r Alcalde, acordò comisionar aeste p.a que provisionalm.te facilite lareedificacion delos reparos que contemple mas preciso y cuio imp.te medi.e surelacion leentregarà p.r aora el Depositario de Penas de camara de q.ta delos efectos desu cargo, quesele abonaran en las que diere. . . . . .

Carta del Adm.or de Correos S.re Reedificacion de Cam.os

En este Consistorio reflexionando la Ciudad el oficio que confecha deveinte y tres de Junio anterior lepasò el Adm.or de Correos D.n Fran.co Saturnino de Peralta con esposicion delretraso que padecen los condutores porlo deteriorado delos Caminos solicitando su composicion, y alpropio tiempo hallarse noticiosa que debiendo la Junta Nacional acuio cargo corre su construcion y reedificacion, desentendiendose delos deesta Provincia como queson los princip.s y enla quese alla laprimera entrada del R.no, admas de ser una delas que contribuyen, pasò adar principio alos dela Ciu.d deOrense; seacordò se formalize nueba representacion al Ex.mo señor Conde de Floridablanca, con insercion dedho oficio ala Letra, y en relacion delo representado en v.te y tres de Julio delaño pasado demil setez.os ochenta y cinco, y mas expresiones que parecieren al S.r S.rio delartas

Y asi lo acordaron y firmaron :7

Otra del mº S.r la Casa q.e la Adm.on de los m.s Correos

posterior a ello se ha visto una carta de D.n Fran.co Saturnino de Peralta Adm.or de correos en esta Ciudad en fecha de 11.a de Junio ultimo en la que manifiesta que no duda la ciudad la atencion que tanto el como su antecesor le han merecido sobre la solicitud de Casa para la colocacion de la Adm.on de Correos en Paraxe mas propio de la en que se alla, y que haviendosele presentado la ocasion de que en el dia primero de este año se bieron fixadas en las esquinas de los Paraxes publicos y puerta pr.al de la casa del Ex.mo Señor Marq.s de Castelar las Papeletas de abiso al p.co para que qualquier que quisiese alquilar dha casa acudiese a su May.mo ô Apoderado D.n Nicolas Garcia, y que en la propia mañana pasara sus oficios con este a fin de obtener aquella para servicio de la Renta, el que le havia asegurado hera infraccion que se hacia del fixam.to de Edictos, aunque no lo hera el quedar la casa desocupada para el San Juan presente pero que en su Arriendo no tenia accion por no saber las intenciones de su Amo, y teniendo entendido que pasa â Arrendarse a otro sugeto, no puede menos que hacerlo manifiesto a la Ciudad por los grabes y notorios perjuicios que a la Renta y publico se le han seguido y siguen en la permanencia de dha Adm.on pidiendo que por su alto caracter causas y motivos se sirva dar las providencias correspondientes para su remedio con lo mas que contiene la que se mandò juntar a este auto capitular, y en su vista se acordò: acusarle el recivo, y que reconociendo la ciu.d los mismos perjuicios y agrabios que la comunica mobio su atencion, cerciorada de las propias noticias de fixacion de Papeletas a pasar su oficio con con dho Ex.mo señor Marq.s para se dignase franquear sus facultades a fin de que se colocase en su casa la referida Adm.on al qual en primero de febr.o de este año le contestò diciendo tenia resuelto que en todos los Pueblos principales adonde lo hiciese de casas permaneciese siempre una indisposicion de poderse alojar en ella sin necesitar balerse de las agenas ô de hacerlo en una posada, infiriendose de este hecho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

mui contraria intencion dela quesele indicaba pero siempre y quando prescindiese deella y llegue el caso de conferirla a otro algun sugeto, se entienda para su contradicion con el señor Alcalde mas antiguo afin deque no solo haga esta sino de que coloque la Admon. en ella por la qualidad de privilegio quele compete en el de todo Arrendamto. con las demas espresiones que parecieren al Sr. Sno. de cartas . . . . . .

Y asi lo bolvieron, a acordar y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Juan Baptista Salgado Gelrado

Ramon Vazquez de Parga

Ramon Noguerol

Tristan Ramon Araujo

Antonio Benito Feixo. y Montenegro

Antonio Jph. Bueno y Quindos

Antemi.

Joseph Antº. Mouriño

Para despachos de officio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Nos la Justicia y Regimiento dela M. N. y M. L. ciud. de Lugo, Caveza de Provi.a de voz y voto en cortes por S. M. (que Dios gue.)

Hacemos saver atodos los Maestros de obras de esta Ciudad y mas de fuera della, como por el R.l y supremo consejo està mandado continuar la obra de Quartel de Inaviles de dha ciud. y que el Maestro que se cargue della, y la tome de su quenta, sele pague el importe de su coste por tercias partes, dando una dela obra anticipada por via de fianza, y la ultima precedido formal reconocim.to y Tasacion por el Ingeniero que hà de nombrar el ex.mo S.or Gobernador y capitan g.al de este R.no: Y en esta atencion el Maestro q.e quisiere tomar la a su cargo, concurra por si ô persona en su nre con poder bastante apresentar su Memorial en la ess.nia de Ayuntam.to de dha ciudad en la que sele pondrà presente todo lo que falta por hacer, segun el reconocim.to y Regulacion que hà hecho el Ingeniero D.n Fern.do de Gaver; cuios Memoriales posturas, y demas pretensiones se admitiràn hasta las 12 del dia 30. del corriente, en cuia ora se darà por concluido este auto, y se pasarà por la Ciudad alo mas que se previene y manda por dho R.l y supr.mo consejo, y p.a que benga a noticia de todos se acordò y mandò fixar el presente Edicto. Dado en la expresada ciud. y su Ayuntam.to a nuebe dias del mes de Junio año de mil setez.s ochenta y siete # Thomas Andres de Neira y Mexia = D.n Cayetano Ph.e Gil = Man.l Josef Pallares Correa = Porm.do dela M. N. y L. ciudad de Lugo Josef Ant.o Mouriño = Confronta con el citado Edicto que se hà fixado en esta Ciudad de que Certifico yo Cayo Acha de Patiño Escrivano mas antiguo de Ayuntamiento de ella Coruña doce

Junio de mill setecientos ochenta
y nete

Cayo Acha de Paxino

La imseparable atencion que tanto mi antecesor Dn. Juan Antonio Morado como yo hemos conservado àla solicitud que por V.S.S. en Marzo de 1777 se hizo para quese colocase esta Administracion de Correos en parage mas propio, y acompañado de Poblacion que el en quese halla ya que por la superioridad dela Renta sele satisfizo à V.S.S. directamente en 23 del mismo mes manifestandoles la ymposivilidad de executarlo por no haver casa de Alquiler enel Pueblo para lo que pedia el establecimiento de Principal en aquel entonces como à V.S.S. les constaba: Enla ocasion queseme presentò el dia 1º. de este presente año en quese vieron fijadas enlas esquinas delos parages Publicos de esta Ciudad y puerta principal dela casa del Exmo. Sr. Marquès

de Castelar las papeletas de aviso al Publi
para que qualquiera que quisiese alquila
dicha casa acudiese a su Mayordomo, ò Ap
derado Dn. Nicolas Garcia aprovechè de es
proporcion enla propia mañana con p
sar mis oficios con el citado Garcia a fi
de obtener aquella para el servicio dela
Renta, y aun que asegurandome el refe
rido Mayordomo era infraccion que s
hacia el fijamento delos citados edictos a
que nolo era el quedar la casa desocu
da para el Sr. Juan presente, en s
arriendo no tenia accion, quanto n
savia las intenciones desu Amo en s
la queria ono Alquilar; con todo me c
meti directamente asu E. pidiendosela
en fecha de 4 de Enero, y enla de 13 m
contesta desauciandome por empeña
su palabra à dos sugetos de distincio
que de anterior sela tenian pedida;
teniendo entendido que asi se verifica

no puedo menos de hacer manifiesto
que los grabes y notorios perjuicios
que a la Renta y Publico sele han
seguido y siguen enla permanencia de
la casa actual que tiene esta Admini-
tracion noseles ha ocultado à V.S.S. en el
espiritu desu expuesto enel citado Mr.zo
de 1777. su esperiencia se ha echo en
varios casos ocurridos bien patente:
El cumplimiento demi antecesor, y mio
asu respetable instancia me es devido
manifestarselo a V.S.S. enla ocasion q.e
ha presentado el tiempo: Si el alto
caracter de V.S.S. causas y motivos q.e
piden el remedio dela bejacion que
padece Publico entener la oficina
enel parage distante y hierto que
se halla nolo vencen por sus medios
poderosos para que sea preferida la
Administracion a qualquiera otro
colono que pase à evitar dicha casa

nome notaran alo menos V.S.S.
desciudado en procurar el cumplim
asus respetables preceptos.

Nro Sr. gue. a V.S.S. los mu
chos años queles desea. Lugo 3
de Junio de 1787.

Fran.co Saturnino
de Peralta

Carta de
Intend.te

Sel
Pistav

SS.res de este M. N. Y. L. Ayuntam.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana siete de Julio de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los Sres. Justicia y Regimto. de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron

En este consistorio juntos dhos Señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo conbente. al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun . . . . . .

Carta del Sr. Intendte.

Vioze una carta del Sr. Intendte. gener.l de este Rno. en fecha de quatro del corrte. contestacion a la que le pasó la Ciud. invte. y seis de Junio anterior relativa a darle gracias por lo afecto que se mostraba al Rno. en los proyectos faborables dirigidos a la superioridad en que manifiesta que le será sensible de que suspensamientos no tengan aquella acetazn. que le premedita su intencion a la pasion que profesa al Rno. y sus Basallos, con otras espresiones atentas y de reconocimto. la que se mandó juntar a este auto capitular . . . . . .

Sr. el Puente de Villaverde

Vioze otra de dho Señor en fecha de vte. y ocho de Junio proxmo. en que inserta un pap.l que con la de dos de Marzo de ochta. y dos se le ha pasado segun suena el Real y supremo consejo de Castilla que en conseqa. de lo resuelto por su Magd. se ha servido espedir en diez y siete de dizre. de ochta. y uno Despacho para que se construia el Puente de Villaverde comprendido

enla Juris.on dela Encomienda de Quiroga
y quelos vz.nos desu circunferencia ala dist.a de v.te
Leguas contribuian conlo queles corresp.da
y que afin de que se verifique la indicada fa
brica esperaba que dho señor remitiese
certificacion delas Juris.ones con sus vez.nos
sugetas aesta contribucion, para proce
derse al repartim.to y mas circunstancias
que exige el asunto: En cuia atencion y
enla de haver ultimam.te resuelto dho supr.mo
Tribun.l se verifique el indicado repartim.to
aconsequencia de otro Despacho de ocho del
citado mes de Junio, ha de dever ala Ciu.d
que sin perdida de tiempo le incluia el ex
presado vecindario, y en el caso de estar
exenta por hallarse fuera del Termino
se le pasara certificaz.n Juridica que lo com
pruebe, dandele interin aviso con lo mas
que contiene, la que original se mando
juntar aeste auto capitular: Y en su vista
se acordo avisarle el recivo de que compu
tando la Ciu.d la distancia que promedia
de ella ala citada Puente de Villaverde, ha
lla comprehender atodo el distrito de su Pro
vincia, por lo que en este concepto se podra
por la contadoria de Ex.to hacer el repartim.to
dela cota que le corresponda, no obstante
de que en dha Provi.a, y aun en las circun
ferencias de esta Ciu.d, hay muchos que necesi
tan de iguales reparos, por lo que espera de
su celo y actibidad se digne aplicarlo a que
tanbien se haga su reedificacion con las
mas expresiones que parecieren al señor

Secretario de cartas. . . . . .

Otra Viose otra del mismo Señor Intendente en fecha de quatro del corr.te por la que indica que con la dist.a del anterior que le dirigio la ciudad recivio los estados de las diez y seis Jurisd.ones que por de esta Provi.a expresa una noticia que le acompañaba, en los q. por aora no se conoze defecto de consideraz.n, pero entre las Enumeraz.s remitidas con la citada carta y dos Pliegos que las Declaran, se allaron las faltas contenidas en el que incluie p.a que con su pres.a dirija la ciu.d inmediatam.te a los respectibos Jueces los Estados de que tanbien lo hace, a fin de que los firmen con los curas a quienes corresp.de respecto bienen puestos en limpio, y que de este modo no se pierda instante en la devolucion de estos Docum.tos continuando el Despacho de apremios contra las ocho Jurisd.ones omisas con lo mas que contiene, la que sem.do juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordó acusarle el recivo de que la ciu.d queda en darle el devido cumplim.to con las mas expresiones que parecieren al S.r S.rio de cartas. . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Veira — Troylan Ramon Arauso

Antonio Thomas Feix.o y Montenegro — D.n Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Feix.o y Montenegro — Ramon Vazq.z de Parga

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Antonio Jph.ª Bueno y Quinel

Ramon Noguero

Ante mi

Joseph Ant.º Noguero

U.N.

t 302

V. S. por un efecto de su vondad, i su notoria Cortesania, se sirve en Carta de 26. de Junio darme gracias por lo que le àvisa èl Cavallero Diputado de este Reino en Madrid, pues me ès genial, y obligatorio hacèr quanto bien pueda al proximo, i à unos vasallos tan àcrehèdores como los Gallegos à las Reales consideraciones, prescindiendo de que ès el mas noble exercicio de los Hombres que piensan como deben: La lastima ès, que la èxtension de mis facultades ès tan corta, que nó àlcanza àlos movimientos de mi Corazon, i que por consecuencia se quedaràn èn ideas, sin òtro fruto â veneficio de un Publico que me deve el mayor interès, i estimacion: V.S. quente siempre con la què le ès devida de mi parte, i lo que pueda en su òbsequio, que no se hallarà defraudada su confianza, i colme Dios de felicidades ese Govierno: Coruña 1. de Julio de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Con fecha de 2. de Marzo de 1782. se pasò al Sr. el papel que se sigue.

„El Rl. y Supremo Consejo de Castil-
„lla en consecuencia de lo resuelto por S.M.
„se hà servido expedir en 17 de Diziembre
„ultimo, Despacho, para que se construya
„el Puente de Villaverde comprendido en la
„Turisdicion de la Encomienda de Quiroga,
„y que los vezinos de la distancia de 20. leguas
„en circunferencia contribùyan con lo que les
„corresponda, afin de que se verifique la
„indicada fabrica, segun lo comprende la copia
„que acompaña, en cuios terminos espero que
„Vs. me remita Certificacion de las Turisdiciones
„con sus vezinos sugetas à esta contribucion,
„para proceder al repartimiento, y demàs
„circunstancias que exije el asumpto, dando
„me en el interin aviso de esta.

En cuia atencion, y enterada de haver ulti-
mamente resuelto dho Supremo Tribunal se

verifique el indicado repartimiento, a con
cuencia de otro Despacho de 8. de este mes, h
de deuèr a V.S. que sin perdida de tiempo m
incluia el expresado vezindario, y en el caso
hallarse exempta por estàr fuera del Termi
me pasarà Certificacion Juridica que lo co
prueve dandome en el interin auiso del recib
de esta.

Nuestro Señor Guarde à V.S. m.s a
Coruña 28 de Junio de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

o, acon
e mes, h
iempo m
n el caso
l Termi
que lo con
el reciu
e m.s a

5

M. N.

Con la de V.S. de 30 del pasado, Recivi los Estados de Enumeracion de Familias de diez y seis Jurisdiciones de esa Prov.a que expresa una noticia que la acompaña En los quales por ahora no se conoze defecto de Consideracion pero entre las enumeraciones remitidas con la citada Carta, y dos Pliegos que las declaran; se hallan las faltas contenidas en el adjunto por lo que vista esta, Es pero se sirva V.S. dirijir a los respectivos Juezes los Estados inclusos para que los firmen con los Curas a quienes corresponden respecto van puestos en limpio para que no se pierda instante en la debolucion de estos documentos despues que se autoricen con arreglo a lo que insinua el mismo pliego, continuando el despacho de apremios contra los Ocho Jurisdiciones omisas hasta que presenten las Enumeraciones de su Cargo.

Nuestro Señor Gue a V.S. m.s a.s
Coruña 4 de Julio de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudad de Lugo

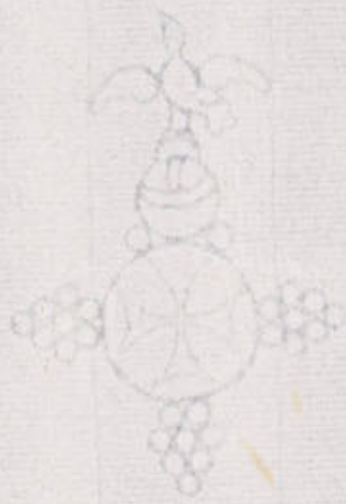

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado por la mañana catorce de Julio de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los Señores Justicia y Regimiento de esta ciud. de Lugo que abajo firmaron...

En este consistorio Juntos dhos Señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combend.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del com.n

Carta del S.r Int.e S.r los exemplares de la enumeracion de gente.

En este consistorio se ha visto una carta del S.r Intend.te en fecha de once del corr.te por la que acusa el recivo de la que se le dirigio con siete del mismo acompañada de los estados de la Enumeraz.n de familias correspondiente a las Juris.nes de Buron y Peña maior en los que expone no hallarse defecto de consideraz.n y que respecto se notaron algunos en los estados de la Juris.on de Nura de Rey, en carga a la ciud. se execute lo que con la misma fecha avisa en carta y pliego separada, que es terminativa a incluir varios documentos puestos en limpio p.a otras, y quanto a aquella sobre los reparos que se han notado de defecto para que cubran los Estados, y los autorizen como se previene en la Real orden, y que usando del Rigor que se mereze el Juez y ess.no de la citada Juris.on por su disidia les despache y continue los apremios q.e estime combenientes hasta que perfeccionen

y presenten los Estados que faltan, obligando al cura de san Juan da Lastra por medio de su prelado a que firme la Enumeracion de aquel Pueblo: Igualmente acompaña una Relacion de quatro Jurisdiciones y sus Pueblos que todavia no cumplieron afecto de que se les estreche sin suspenderlos apremios hasta que perfeccionen y presenten los Documentos de su Pueblos con lo mas que contienen las que originales se mandaron juntar a este auto capitular; y en su vista se acordo avisarle el recivo, de que la Ciud. en cumplimto de sus superiores preceptos, queda en darselo segun se lo dispone con las mas expresiones que parecieren al Sr. S.rio de cartas.....

A cuio fin por las citadas quatro Jurisdiciones omisas, y por la expuesta de Neira de Rey se les despachen los apremios hasta que en un todo cumplan con lo que les està mandado..

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Antonio Thomas Taxo y Montenegro

Sr. Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Feixo y Montenegro

Ramon Vazquez de Lagos

Antonio Jph. Bueno y Quindio

Ramon Noguero

Ante mi

Joseph Antto. Mouxino

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Con la de V.S. de 7 del Corriente R.vo los Estados que me remite de la Enumeracion de familias correspondiente a las Jurisdicciones de Buròn, y Penamaiòr, en los quales no se halla defecto de consideracion; y respecto se notaron algunos en los Estados de la Jurisdicion de Neira de Rey, dispondrà V.S. se ejecute quanto à esta, lo que haviso con esta fecha en Carta Separada y Pliego que yncluie, con varios documentos puestos en Limpio.

Pàso a manos de V.S. la ynclusa noticia de las quatro Jurisdicciones, y sus Pueblos, q.e toda via no Cumplieron, para que se sirva estrechar les, sin suspender los apremios hasta que perficionen, y presenten los documentos de su Cargo:

Nuestro Señor Gũe à V.S. m.os años: Coruña 11 de Julio de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

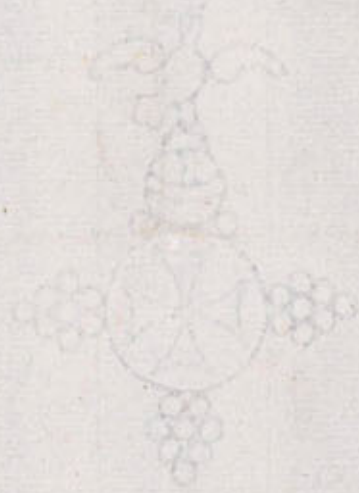

En la Enumeracion de familias dela Jurisdon de Neira de Rei comprendida en esa Provincia q. ultimamente Separò aesta Intendencia, se hàn Notado los considerables defectos que contiene èl Pliego adjunto, aque acompañan varios estados, puestos en limpio, otros Rotulados, y uno quese debuelbe para que se Cubran, y Authoricen como se previe de Rl. Orden: En este concepto Encargo a V.S. que usando del Rigòr que merece el Juez, y Ess.no de la Citada Jurisdon por su desidia, les despache, y continüe los apremios que estime convenientes, hasta que perfeccionen, y presenten los Estados que faltan, obligando al Cura de Sn. Juan de Lastra por medio de Su Prelado, aque fixme la Enumeracion de este Pueblo como està mandº.

Nuestro Señor Gue a V.S. mos. años; Coruña 11. de Julio de 1787

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudàd de Lugo.

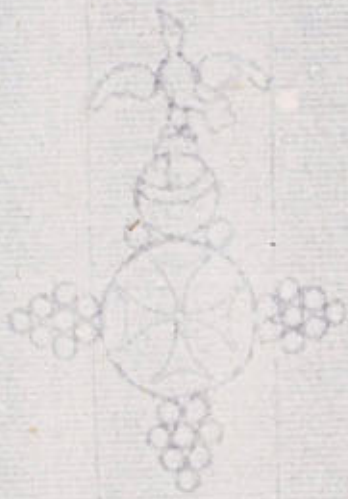

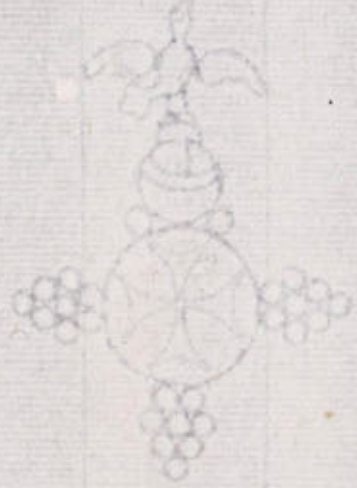

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Lunes diez y seis de Julio de mil setez.s ochenta y siete en que se allaron los Señores Justicia y Rex.mo de esta Ciud. de Lugo que abajo firmaron.....

Carta del Ex.mo S.r Capitan Gral. de las Murallas, digo del S.r Intendente S.re la Enumeracion de familias de Anllo

En este Consistorio Juntos dhos Señores en fuerza de cedula combocatoria despachada antedien por el S.r Alcalde mas antiguo, por este se hizo presente una Carta del S.r Intendente General de este R.no en fecha de catorce del corr.te, por la que manifiesta que con la de veinte y siete de Junio anterior debolvio ala Ciudad los estados dela Enumeracion de familias del Termino Parroquial de san Mart.n de Anllo Juris.on del coto nuebo por ciertos defectos que se allaban en ellos, debolviendose los dos de santa M.a de Proendos y citada san Martin de Anllo para que los firme el cura a quien se conprende por su resist.a en la carta que se escribio al R.o obpo. remitiendo en el pronto la copia inclusa de otra que recivio del mismo Parraco con fha de nuebe del que rixe en que es fuerza su razon contra la queja del citado Juez, disponiendo que al R.no de la suya se le despache apremio a costa del m.o para que sin perder instante remita y presente a disposicion dela Ciud. asi los Estados que se le debolvieron con sus notas a continuacion como los que nuebam.te tenga arreglados bajo la interbencion y firma del cura con lo mas que expresa, la que origin.l con dha copia sem.do juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordo acusarle el recivo de que la Ciud. en cumplim.to

delo quesele dispone hà despachado el apremio
al Juez quese cita para quelo tenga entodas
sus Partes conlas mas expresiones quepare
cieren al Sr. Sr. de Cartas.

Carta del Exmo. Sr. Capitan Sr. al enpunto alas Murallas

Dice otra del Exmo. Señor Dn. Pedro Martin Cer
meño Capitan General deeste Rno. enfecha de
Catorce del corriente porla que manifiesta ha
ver llegado asu noticia lapermision que hace la
Ciudad de edificarse enella algunas Casas al
sitio que ocupaban sus Murallas, dejandola
abierta porbarios paraxes, loque contempla
perjudicial contra el buen orden y Regalias de
Policia asi pa. el resguardo de Rentas Rs. y he
vitar la introducion de qualesquia. contrabando
como tanbien ala mejor seguridad delos vezmos. con
preendidos enella pa. la mas facil y mejor admon.
de Justa. y hevitar lafuga dequalquia. que de
linquiere ò se acogiere dentro desu recinto: Ad
mas de otras utilidades quese consideran en
que los Pueblos estencerrados por cuio motivo
lo està enel dia practicando la Villa de Madrid
no haviendo razon para que esta Ciudad no con
serve sus Muros tan recomendados porsu an
tiguedad, y procure repararlos, enesta intelixa.
comisionarà vn Oficial Ingeniero deaquella Plaza
para quele informe desps. dereconocidas sus Rui
nas quanto sea combeniente enel asunto, esperan
do enel interin qe. este Aymo. cele sobre este parti
cular, mandando cesar todas las obras y Rompimtos.
desu cercuito, conlo mas qe. expresa laque origin.
Sem.do juntar aeste auto Capitular: Y ensu vista
se acordò acusarle el Recivo de quan sensible sele
hace lanoticia quesele comunicò porlo desme
da quese alla detoda veracidad, medie. deqe. ento
dos tpos hà puesto elmaior Conato enla conser
bacion desus Murallas como que enellas afianza
sumaior lustre y antiguedad, dispendiendo ensus
Redificaz. dilatadas partidas practicadas aun
eneste ultimo año con motivo dehaverense des

Calabrado algunas desus Almenas, y carecien
do enel dia delos efectos precisos p.a subenir aes
tos daños como interceptados sus propios y arbi
trios enla actual Adm.n sobre quetiene pendie
sus recursos ala R.l persona aimitacion desus
antecesores, permitio que algunos hacendados
enlos Cubos dellas como sitios sin ning.a utili.d
pudiesen arrimar edificios dandoles conello la
maior seguri.d y siguim.to ala Poblaz.n quetanto
preama S.M. ensus Pueblos, precediendo delap.te
esterior conlas utilidades dequedhos hacendados
inbiertan sus efectos enla delos naturales, cons
tituiendo à aquellos enque porla susist.a delos
citados edificios lo executen tanbien delas expu
estas Murallas, q.e es elunico medio quela ciudad
contemplò para el desu manutencion, siendo co
rroborante este pensam.to alque usaron los
antiguos coniguales permisiones, sinque con
ellas seberifique elperjuicio delas R.tas R.s ni
la introducion decontrabandos porno haverse
hecho conlas actuales rompim.to alg.o quetras
cienda alap.te anterior, que aconsiderarlo nolo omi
tieran sus administradores, ni pusieran enlas
Casas edificadas alas inmediaz.s delas Puertas
los R.s Registros admas de constituhiren igualm.te
la Armonia del paseo p.co conla evitaz.n demuchos
daños que por hallarense los insignuados cubos
abiertos, se experimentaban, y el delas Casualida
des de alg.as muertes acaecidas porno tenerse
enla parte superior laporcion de Petrills de
quese allan desnudas, y fabrican los quelo ha
cen delos referidos edificios, conla bentaja de
dejar elpaseo que tanv.n sepractica por ellas
mas comodo: Estos motivos obligan ala Ciu.d
aconceptuarse la insignuada noticia llevada de
una pura Emulacion, q.e como tal y ser trascen

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

dental a su onor y al uso de sus Regalias le pre
cisan al de su defensa, y por lo m.º a que S. E. man
de q.e el que la comunico lo haga como corresp.de
bajandola a sala de Justi.a a fin de bendicar en
esta la que persuade le asiste en igual impost.a
supuesta que de lo contr.º se vera la ciu.d diariam.te
en el conflicto de iguales ygrogaz.s; que no obst.e
y en obedecim.to de sus superiores preceptos, dis
puso se cesase en toda obra en que se esta enten
diendo mientras no preceda su resolucion con
las mas expresiones que parecieren al S.or S.rio de
Cartas. . . . . .

A cuio fin el presente ess.no del Ayuntam.to haga
saber a todos los que se hallan trabajando al rede
dor de dhas Murallas cesen de practicarlo inte
rin S. E. toma la determinacion que sea de su agra
do. . . . . .

En este consistorio se acordo se publique el Abasto
de Carnes, preveniendo su remate para el
Sabado proximo veinte y uno. . . . . .

Quenta que dio el S.or Alcalde S.re una pieza entera de Macho Bacuno que se allaba muerta en el Rastro

En este consistorio el S.or Alcalde mas antiguo dio
parte como en el Rastro de Carnes y Mata
dero de ellas se alla una pieza entera de
Macho Bacuno por Castrar, la que intercep
tuo el S.or Procurador General, por haverse
muerto sin su interbencion a fin de que la
Ciudad sobre de este particular, y falta
de Abasto que se experim.ta especialm.te en la
especie de carnero, providencie lo que sea de su

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Acuerdo: En la villa de Madrid a quinze de Enero de mil setecientos ochenta y siete años. Estando juntos en la Sala de Acuerdos de esta Real Audiencia los señores Don Antonio Ventura de Acevedo, Don Ramon Vazquez Prendes, Don Antonio Ignacio de Cortina, Don Antonio Perez de Prado

Y asi lo acordaron y firmaron

Tomas Andres de Neira

Antonio Thomas Teixº y Montenegro

Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Teixº y Montenegro

Ramon Vazq. de Parga

Antonio Jph. Bueno y Quindos

Ramon Noguerol

Ante mi

Joseph Antº Mouriño

Vª a Dn. Domº de Noboa

En la Ciud. de Lugo a diez y siete dias del mes de Julio año de mil setez.os ochenta y siete yo ess.no de Ayuntam.to ten.do pres.te a Dn. Domingo de Noboa le hize saver y notifique el auto que precede con la orden del Ex.mo Sr. Capitan Gral. de este Rno. p.a que cese en la obra de las tres Casas que esta fabricando en la Muralla en el sitio de las flores, en sup.na que dijo cumplirá con lo q.e se le previ.e y de ello doy fee

Ante mi

Joseph Antº Mouriño

Otra a los operarios

En dha Ciud. y sitio de las flores a los mismos diez y siete dias del mes de Julio año refer.do yo ess.no ten.do pres.te a Man.l Lopez Rey y otros operarios q.e de orden de Dn. Domº de Noboa trauajaban en las tres Casas q.e este esta fabricando en la Muralla les hize saver y n.e sobresean en ella, lo que ofrecieron executar y p.a q. conste lo firmo y de ello doy fee

Ante mi

Mouriño

Otra a Pedro Minnelo

Con Carta, y Pliego de Adicciones de 27. de Junio
ultimo, debolvi a V.S. dos Estados de la Enumeraon. de
familias dèl termino Parroquiàl de San Martin de
Anllo Jurisdiccion de Coto nuebo, en esa Provia., ynsig-
nuando Ciertos defectos q. se hallàron en ellos asaver=
Esta Jurisdiccion se compone de 15. Parroquias, y
no hai Cura alguno en ellas, y Subponiendose que en
lugàr de estos se pusieron 9. Beneficiados en los Es-
tados Generales, deve declararse si gozan Renta
simple, Eclesiastica; Devuelvense los dos Estados de
San Martin de Anllo, anejo de Santa Maria de
Proendos, para que los firme èl Cura, aquien se
comprende pòr su Resistencia en la Citada Carta
que se Escrive àl R. Obispo= Aora Remito a V.S.
la copia ynclusa de otra que Reciui del mismo
Parroco con fecha de 9. dèl Corrie. en que exfuerza su
rrazon contra la Queja dèl Citado Juez, de q. ynfor
mè ã S. Y, y por que fuè Recombenido de este Prela-
do el Referido Cura: Parece verosimil quanto espre
sa, y debo creèr que no dirà una cosa pòr otra; Pe-
ro para Resolvèr èra preciso oír al Juez de mas
cerca; Y afin que otros no incurran en semejantes-

atentador, y las Reales Ordenes sean ovedec
en todo, Encargo a V.S. que al R.vo de esta se
despachar su Orden con Apremio acorta del nom
Juez, para que Sin perder ynstante presente a
posicion de V.S. asi los Estados que se le debol
con sus notas à continuacion, como los q. nueva
tenga Arreglados vaso la yntervencion. y firm
del Cura, y reconocida en los primeros, Rep.to
los Segundos, la falta de yndibiduos que dice
Parroco; mandar que el Juez le dè la mas cu
plida Satisfaccion de Su Agrabio, Aviandom
V.S. de las Resultas. y parando ami poder
Estados, particulares pendientes, para su
exsamen, y confrontacion con los Generes.

Nuestro Señor Gue à V.
muchos a.s; Coruña 14 de Julio de 178

Miguel Bañeclos

M. N. y L. Ciudad de Vigo:

n ovedeci
e esta se di
dèl nomi
presente a
ele debolvie
q. nuevam
n. y firm
os, resp.to
que dice
a mas cu
visandom
podèr l
para su
Gener.s
ñe à V.
de 178

Señor Intendente

Mui Señor mio de mi maior veneracion; El Yllmo Señor Obispo de Lugo m Prelado en Carta de 2. del que Rige me yncluie Copia dela que V.S. le escrivio con fecha de 27. del pasado en la q.e le espresa que no obstante las protestas, y hauisos que tube del Juez del coto nuebo, para que acompañado dèl visitase las familias dèl termino de mi Parroquia de San Martin de Anllo, y firmase las Enumeraciones de ellas, con Arreglo ala R.l orn de 25. de Julio del año Anterior que yò no deuia ignoràr me resisti a vno y otro y que no desisto de mi yntento aunque me Consta el graue daño q.e Recive dho Juez comminado pòr no hauèr presentado dhas Enumeraciones, con las formalidades prebenidas; concluiendo V.S. aque dho Yllmo Señor Obispo sess.a Providenciàr lo que estime conveniente àl Cumplim.to del R.l Servicio.

En vista de esto me manda S.S.Y. que ynmediatam.te que se me presenten las Enumeraciones de familias, dela espres.da Parroquia, y reconocidas por mi hallandolas sin defecto Substancial las firme sin la menòr detencion, y Caso las halle equibocadas por faltàr alguna delas pñas. que deban sèr comprendidas ò excederse en èl numero de estas, lo haga presente con la maior Sencillèz propia de mi Caracter a V.S. à S.S.Y. y al dho Juez dentro del preciso termino de Seis dias que deven Corrèr desde el dèl R.vo de dha Carta.

En cumplim.to de cuio precepto debo espo-

nèr a V.S. con la Visura que me ès Naturàl; Que èl Juez
Coto nuebo en la quexa quedio contra mi, procedio con muc
Equibocacion, por que no ès cierto me yntimase las protestas, y
visos que Supone ni hauia Sobre que recaiesen, Supuesto que
aun me Comunicò el menòr hauiso de dha Reàl Orn. el uni
me embiò por èl Cavo de la Parroquia fue èl 28. de Abril a
po que me hallaba auxiliando aun moribundo como ès Notor
para que le remitiese el Libro de Bautizados sin espresàr e
para què; Contestele que si queria tomàr alguna rra.m m
dase pña Segura que le condugese por no Serla dho Cabo,
que yò no ignorava la Reàl Orn por hauèr Circulado el
pasado la de los Señores Provisores de Lugo. que la insinua
no me persuadi que èl hauiso terminaba adarla èl devido
plimiento; Aun ès maiòr la equibocacion que padece en
ner que me resisti, y resisto à firmàr dhas Enumeracio
quando no puede negàr que en ningun tiempo ni por Si
porotro me las presentò para reconocerlas, y firmarlas ni
he visto hasta el 6. del Corriente que me las entrego su
niente Juez con la Carta de S. S. Y.

Este procedimiento me ès tanto màs Sensibl
como ès bien publico el Celo conque en el discurso de 16. añ
que exerzo el Ministerio Parroquiàl he procurado no s
ovedecèr los R.s Ordenes, que de quàlquier modo exsigiese
mi ynterbencion para su puntuàl Cumplim.to, Sino q. pr
rè, y procuro, ynspiràr en mis feligreses los màs Vivos Se
mientos de profunda obediencia alas ordenes del Soberan
como vna delas prinzipales maxsimas de nuestra Religi
Cuio Zelo no puede ignoràr dho Juez delque tien

algunos esemplares; Y para dàr a V.S. una prueba nada equibocada de esta Verdad digo: que no me atrebo a firmàr dhas Enumeraciones, porque haviendolas reconocido las hallo mui Equibocadas, y contrarias al fin espresado en la Reàl Orden no solo porque faltan varias personas que deven Comprenderse, y Enteramente se omiten los Artesanos; sino porque èl numero de 16. Labradores que solo se especifican ès mui ynferior al que hai en dha Parroquia. Si no obstante estos defectos, no los estimase V.S. por Substanciales, y quisiese que yò firme las referidas Enumeraciones, ala menòr ynsignuacion de V.S. obedecerè Ciegamente, como asi mismo en quanto sea del mayor agrado de V.S. el mandarme:

Nuestro Señor gûe a V.S. los muchos años que le Suplico: Santa Maria de Proendos y Julio 9. de 1787 = Señor Yntendente B.L.M. de V.S. Su mas reberente Servidor y Capellan D. Pedro Josef Asturias = Señor Yntendente Generàl del Reyno de Galicia =

Mallegado ami noticia, que se permite en esa Ciu-
dad edificar algunas Casas enel sitio que ocupa
van sus murallas, dejando hacienta esta, por
varios parages, lo que contemplo perjudicial, y contra
el buen orden, y reglas de Policia, asi para el
resguardo de Rentas R.s y ebitar la introduccion
de qualesquier contrabando, como tambien dla
mejor seguridad delos Vecinos comprendidos enella
para la mas facil y mejor administracion de Justicia,
y ebitar la fuga dequalesquiera que delinquiere
se acogiere dentro de su Recinto.

Ademas de otras utilidades, que
se consideran en que los Pueblos esten cerrados,
por cuio motivo lo esta oy practicando la Villa
de Madrid, no hay razon para que esa Ciudad

no conserve sus cuiros tan recomendables
por su antiguedad, y procure repararlos;
esta inteligencia comisionare a un oficial
mero de esta Plaza p.a que me informe de
de reconocidas sus ruinas quanto sea como
te en el asunto; y espero que en el interin
Ill.tre Ayuntamiento celē sre este parti
y mande cesar todas las obras y ronpim
de su circuito.

Dios Gue a V.SS m.s a.s l
12 de Julio de 1787

Pedro Man.l Jeanné

M. N. y L. Ciudad y Ayuntam.to de Lugo

mendables
ararlos; (
oficial
forme des
sea comen
nel interin
este partic
y rompimie

m^s a^s Co

Lugo

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En Madrid en Consistorio ordinario del Sabado veinte y cinco de Junio de mil Setecientos ochenta y siete estando juntos y congregados los Señores Thente. Corregidor y Alcaldes ordinarios que abajo firmaron . . . . . .

Por este Consistorio fueron dhos Señores enterados de una Rl. orden comunicada por el Excmo. Señor Conde de Floridablanca, y consejo de Estado de veinte y quatro de Mayo proximo pasado, por la que se sirve S.M. resolver, que en adelante no se admita instancia alguna de pleytos civiles, que no pase de la cantidad de seiscientos reales vellon, sin que primero se haga constar haberse pagado en la Thesoreria de Rentas Rs. de Vellon, el importe de la alcabala, que corresponda a la cantidad que se litigue, segun lo prevenido en la Rl. Pragmatica de veinte y quatro de Junio de mil setecientos sesenta y nueve, y Reglamento aprobado por S.M. para su observancia, y que en el caso de no haberse pagado, se exija de los Litigantes, la cantidad que corresponda, segun lo prevenido en la Rl. Instruccion de veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta y nueve, y Real Declaracion de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, y que para evitar las dudas que se han suscitado sobre la contravencion de estas Reales disposiciones, se circulen por el Real Tribunal de la Contaduria General de Rentas, las instrucciones que crea combenientes, para que los Alcaldes ordinarios, y demas Jueces de primera instancia, puedan arreglarse en el modo de proceder en los pleytos civiles, que se promuevan en sus Juzgados, y que se circule a todos los Pueblos de su Partido, para su inteligencia, y que no puedan alegar ignorancia, y que se observe y cumpla lo que S.M. se sirve prevenir en dha Rl. cedula, esperando cumplir con el mayor esmero y exactitud el encargo que se hace a este Consistorio, en la Rl. orden de veinte y quatro de Mayo proximo pasado, y que para ello se pase copia de dha Rl. cedula a Don Juan Diaz de Avila Subdelegado de Rentas Rs. de esta Villa de Madrid, y Partido del Corregimiento de esta Villa, por la que se sirve S.M. resolver en la Rl. cedula que acompaña dos exemplares de la Rl. resolucion en la consulta de Junio de este año, que declara lo que se ha de observar en las dudas ocurridas sobre la contravencion de dhas Reales disposiciones, por el Real Tribunal de la Contaduria General de Rentas

Se publique por Bando para que llegue a su noticia, y se entregue uno de dhos Exemplares al Sr. Alcalde mas antiguo p.a que se sirva dis poner su exn.

Vio se otra del Sr. Dn. Josef de Ponte Cavallero del Abito de Santiago, y Comisario de Marina en fecha de diez y ocho del corrte. por la que acompaña un testimo. comprehensivo al numero de Rs. Plantios que deben establecerse en las frãs de esta Jurisn. p.a que disponga mandar cercar los terrenos de pared seca de dos varas de alto de la superficie, y tres quartas de ancho, y que debiendo hacerse los plantios en la primera estacion oportuna disponga igualmte. que los vezinos caben el terreno correspondte. al numero de ellos, en cada Real Deesa, comunicandole al propio tpo. de que S.M. se ha dignado aprobar lo que ha practicado en dha Jurisn. preceptuando por Rl. orn. de seis del que rrige se formen los paseos de esta ciudad, segn. los havia trazado, con lo mas que expresa, la que original con dho testimo. sem.do juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordó avisarle el recivo de que no obste. de ser la actual estazn. la mas preocupada de todo el año p.a el pobre Labrador por tener que cuidar de la recoleccion de sus frutos en que pende la manutenzn. del estado, y no ser la mente de S.M. que en su oposito se les devierta en igual operazn. dispondrà la ciud. combocar a los Juezes Terreros de sus partidos para que inteligenciandoles del exprso de dha Rl. orn. procuren darle su cumplimto. con las mas expresiones que parecieren al Sr. Sno. de Cartas: A cuio fin se saque una razon instructiva de todo, testimoniada por el presente ess.no de Ayssmo. y se entregue al Sr. Alcalde menos antiguo para que disponga la combocatoria de los Juezes Terreros

y les inteligencie del todo afin de que en el Dis
trito de sus Partidos hagan ejecutar la R.l orn.
inserta segun y en la conformid. que por ella
se previene: Y medte. la citada R.l resolucion por los
referidos paseos es sumamte. perjudicial por el en
sanche de caminos a los poseedores de las Tierras
confintes. dellos por el daño y Ruina que se les ba à
hacer en estas, siguiendose sucesivamte. de q.e en caso
dhos. Caminos en la fabrica de ellos tomen distinto
Rumbo del que tienen en el dia con el q.e nuebamte. pue
den experimentar, afin de solicitar su remedio
Se acordò se formalize representazn. p.a S.M. di
rigiendola por mano del Exmo. Sor. Ministro de Ma
rina con oficio p.a este: Y por separado se escriva
al Exmo. Sor. conde de Floridablanca superintendte.
Gral. de caminos haciendole noticioso de este hecho
implorando su proteccion con las mas espresiones
que parecieren al Sor. Srio. de cartas.....
Viose otra del Exmo. Sor. Dn. Juan Josef de Vertiz en
fecha de catorce del corrte. por la que acusa el
recivo de quedar en su poder la propuesta de la The
nencia de la quinta compa. del Bexmo. Provinzl.
a que dà nre. esta capital con lo mas que conti
la que originl. se mdo. juntar a este auto capitu
lar.....
Viose otra de Dn. Blas Sanchez Baamde. Procuraon.
de la Ciud. en la Coruña por la que avisa de que
un comprador de los vienes de uno de sus deudores
havia ocurrido a la sala pidiendo se le desem
bargase un Lugar que havia comprado con comi
sion del tral. con lo mas que conti. la q.e originl.
se mandò juntar a este auto capitular: Y en su
vista se acordò acusarle el Rno. en los trmos. q.e
pareciere al Sor. Srio. de cartas.....
En este consistorio siendo el prevendo. p.a el Rema
te del Abasto de carnes parecio Antonio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Arias poniendo la Libra de Baca a diez quartos, y la de carnero a once, la que se m.do publicar y a percivir su remate p.a el sabado veinte y ocho del corriente. . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Veira

Fr.co Juan Ramon Frauso

Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Antonio Jph.u Bueno y Quinda

Ramon Noguero

Ante mi

Joseph Ant.o Mesquino

Señores Justicia y Regimto.

Remito a V. SS. dos ejemplares dela Rl. Resolucion de fha de 11 de Junio delpresente año, q. declara lo que se ha de ejecutar enlas dudas ocurridas, sre la contribucion defrutos Civiles ympuesta porel Rl. decreto de 29 de Junio de 85, Instruccion probisional y Reglamentos aprovados por S. M., afin de que V. SS. se enteren desu contenido, y dispongan se formen y entreguen en esta Admon. de Probinz. conlapuntualidad que apetece S. M. Las Relaciones que se prescriben en el Artº. 14 de dha Real Cedula, esperando del notorio Celo de V. S. S. cumpliran con este servicio enlos tmos deeste Alcavalatorio, con el esmero conque spre se han distinguido, enel cumplimto. delas Reales determinaciones.

Dios gue a V. S. S. los ms. as. queles deseo Lugo Julio 24 de 1787.

Juan Diaz da Villa

M. N. y M. L. C. de Lugo

RE

Comunic
Excele
rena á
claranc
das o
frutos
de 29
Provis
S. M.

ex
co
C
ci
d
li
r
c
r

✠

RESOLUCION DEL REY

Comunicada en 11 de Junio de 1787 por el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena á la Direccion General de Rentas, declarando lo que se ha de practicar en las dudas ocurridas sobre la contribucion de los frutos civiles, impuesta por el Real Decreto de 29 de Junio de 1785, y en la Instruccion Provisional, y Reglamentos aprobados por S. M. para su execucion.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en informe de 27 de Marzo último, con motivo del recurso que hizo el Marques de Cogolludo, solicitando se le exîgiese el cinco por ciento de los ocho novenos de las Tercias Reales de la Ciudad de Ecija, que le pertenecen del líquido que resulte, baxadas las cargas, y gastos respectivos á ellos, y no por el todo de su valor, como lo ha pretendido aquel Administrador. Enterado S. M. de esta instancia, y de las dudas, que manifestaron V. SS. se habian ofrecido sobre la contribucion de los frutos civiles, se ha dignado declarar lo que expresan los capítulos siguientes.

1.°

Que ninguna de las haciendas de los Eclesiásticos deben pagar por ahora la citada imposicion, ya sean de adquisicion anterior, ya posterior al año de 1737; pero sin embargo quiere S. M. que los individuos de dicho estado, así Regular, como Secular, presenten en las Administraciones de Rentas Provinciales, ó en las que se hallen encargadas de la recaudacion de dicha contribucion, relaciones formales con toda la expresion, y distincion que es conducente, pasándose en caso de omision por los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, ó por las Justicias en sus respectivos casos, los oficios correspondientes á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Abades, y demas Superiores, para que dispongan se execute con la puntualidad que espera S. M.

2.

Que esta imposicion no se entiende con las haciendas que se cultivan por sus mismos dueños, sino únicamente con las que estos tienen dadas en arrendamiento, y solo por el precio de este.

3.

Que se debe cobrar en los subarriendos del aumento al importe del arriendo.

4.

Que de las casas de morada no se cobre quando se habitan por sus dueños; pero que quando se alquilan se exîja del alquiler, ó arriendo, aunque por razon de reparos, y deterioraciones se reducirá á un tres por ciento en los ausentes, y mitad en los residentes.

5.

Que igualmente deberán contribuir, si se arriendan, las casas que incluyen artefactos, como Molinos, Ingenios, Tahonas, Haceñas, &c. del mismo modo que las demas casas.

6.

Que de todas las haciendas sujetas á esta imposicion, se deberá cobrar del precio del arrendamiento, sin deducir los censos, ni cargas hipotecarias, rebaxándose por razon de los gastos del cobro de él, el tanto por ciento conforme se expresará.

7.

Que respecto de que los censos son frutos civiles, deben todos pagar esta imposicion, quando el dueño de las hipotecas no les haya hecho descuento, ó por ser exênto, ó por otro motivo, con pre-

vencion de que este podrá por sí hacerle de la parte respectiva al acreedor censualista.

8.

Que no deben descontarse de dichas haciendas las pensiones que tengan sobre sí, aunque sean alimentarias.

9.

Que aunque sean muchas las haciendas que tienen un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del cinco por ciento, en pagando el censualista la parte que toca al que cobra el réditо, no tiene que proratear.

10.

Que se pague este derecho sin deducir los censos, ni cargas hipotecarias, como queda expresado, sino únicamente las de administracion, y cobranza; y que como esto puede dar ocasion á fraudes, se abone por regla general un tanto por ciento por razon de gastos de administracion, que no exceda la décima del producto de los frutos civiles, que es lo que la ley señala á los Tutores, y otros Administradores.

11.

Que se observe esta misma regla en todos los

derechos Reales, y jurisdicionales pertenecientes á vasallos legos, en que se comprehenden no solo las Alcabalas, Cientos, Tercias, Servicio ordinario, y Fiel Medidor, sino tambien todos los demas que se hayan enagenado de la Corona, ó se cobren por razon de Señorío, ó con qualquiera otro título, ó nombre, ya sea por personas particulares, ó ya por algunos Cuerpos de Comunidades, siempre que no sean del Estado Eclesiástico.

12.

Que deben tambien pagar de la parte que toque al dueño las haciendas dadas á parcería, esto es, en que uno pone la tierra, y otro la simiente, y labor.

13.

Que los Propios de los Pueblos consistentes en haciendas arrendadas paguen dos y medio por ciento, igualmente que las de otro qualquiera vecino, ó residente, y baxo las mismas reglas, sin incluirse en esta decision aquellas heredades concedidas graciosamente á los vecinos, ni los arrendamientos de yerbas, bellotas, y agostaderos que tienen su alcabala separada, como ni tampoco los arbitrios que tengan concedidos los Pueblos para bien del Público.

Que se cobre esta imposicion en todos los Pueblos separadamente de los derechos de Rentas Provinciales, sin que para esto obste ser los Pueblos administrados, ó encabezados por el método antiguo, ó por el que establecen la Instruccion, y Reglamentos del año de 1785: pues en todos se deberá exîgir con igualdad, y uniformidad; pero esta igualacion se establecerá despues de publicada esta resolucion, y se encargará la recaudacion de esta imposicion á los respectivos Administradores de Rentas Provinciales, previniéndoles que la incluyan con la correspondiente distincion en sus relaciones y cuentas del valor de las mismas Rentas, y haciéndoles todas las prevenciones que se consideren oportunas para su mas facil exâccion: en inteligencia de que quiere S. M. que para que esta tenga efecto se presenten anualmente las correspondientes relaciones en las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales, ó al sugeto encargado de ella por todos los vecinos, Apoderados, y demas sugetos á quienes toque dentro del término que los Intendentes, Subdelegados, y Justicias señalen de acuerdo con los Administradores, ó encargados, procediendo contra los que sean omisos por apremio hasta que cumplan.

15.

Que respecto de haberse mandado cobrar en los Pueblos que hay privilegio de exêncion de Alcabalas los mismos derechos que en los otros que no gozan de esta gracia, y que se execute lo mismo en todas las Ferias, y Mercados francos para establecer la igualdad, devolviéndose á los mismos Pueblos la parte exîgida contra su exêncion; para aumento de sus Propios, ó fondos públicos, debe estimarse lo que así se entregue sujeto á la contribucion de frutos civiles, y cobrarse por la Real Hacienda lo correspondiente á ella, al respecto de un dos y medio por ciento en los que concurra esta circunstancia.

16.

Y que en todo lo demas que no se oponga á estas declaraciones, queda en su fuerza, y vigor lo prevenido en los Reglamentos de 14, y 26 de Diciembre de 1785, con respecto á la expresada contribucion.

Lo que participo á V. SS. de orden del Rey, para que haciendo imprimir esta resolucion dispongan su cumplimiento, comunicándola á este fin á los Intendentes, Subdelegados de Rentas, y Administradores de ella, y á los demas que corresponda, y enviándome ciento y cincuenta exem-

plares. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 11 de Junio de 1787. = D. Pedro de Lerena. = Señores Directores Generales de Rentas.

Corresponde con la Real Orden, que original queda en la Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid catorce de Junio de mil setecientos ochenta y siete.

D. Rosendo Saez de Parayuelo. *D. Juan Matías de Arozarena.* *D. Diego Lopez Perella.* *D. Juan Manuel de Oyarvide.*

Haviendose dignado el Rey aprovar todo lo practicado por mi en esa Jurisdiccion mandando por Rl. Orn. de 6. del corriente se formen los Paseos de esa Ciudad segun yo havia trazado para recreo y hermosura de ese Pueblo lo participo à V. S. para su ynteligencia quedando à mi cuidado el disponer desde luego su efectibo cumplimiento.

Remito à V. S. el adjunto Testimonio expresibo del numero de Rs. Plantios q.e deven establecerse en las Feligresias de esa Jurisdiccion para q.e se sirva V. S. mandar cercar los Terrenos, cuio Cierro deve ser de Pared de Piedra seca de dos varas de alto fuera de la superficie del Terreno y tres quartas de ancho

dejando à la distancia de doze varas unos
guerones colocados en la pared en disposici
de que queden unos en frente de otros par
entrar y salir las aguas afin de que no qued
encharcadas dentro de los Cercados.

Deviendo hacerse los Plantios en
primera estacion oportuna sirvase V. S. disp
ner q.e ymmediatamente Caven los Vezi
el Terreno correspondiente al numero de ell
en cada R.l Dehesa en inteligencia de q.e ca
Vezino ha de plantar un Roble anualme
te de raiz de su pie, de buena Calidad la q
se conoze por la blancura de la corteza pla
tandose los Robles à la distancia de tres var
y espero se sirba V. S. contestarme el recibo d
este oficio con el adjunto documento.

Dios Gue. à V. S. m.s a.s Vivero 18
Julio de 1787.

Jose de Pont
y Mandiág

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

vnos
disposicio
os pa
no gue
vios en
S. S. disp
Vezin
o se d
e g.ª cã
nalme
dad la
eza pla
tzes va
ecito
iero 18
se Pa
nanzia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Iam.co Xavier Zambrano Sr.no de Marina de la Subdelegacn de Rivadeo, y de la Villa de Monfe y de la Prov.a de Vivero &c

Certifico, que su Suia. el Sr. D.n Josef de Ponte caballero de la ord.n de San.to Comiss.o de Guerra de Marina Ministro de la referida Prov.a, por auto que proveyo ami testim.o confha. en ocho de este mes, de consecuencia de Despacho del S.r Intend.te de Marina del Departamento de Ferrol, co. pedido en ocho del mismo mes, determino pasar el correspond.te aviso alos Caballer. tam.to y Socios que ya estavan nombrados respectiva m.te por el Ayunt.to de esta Ciud.d para tratar con su Suia. sobre el establecim.to de N.a Plantios en esta Jurisd.n, afin de que se sirvieren con. currir alas N.as Casas Consistor.s cada Cuerpo separada m.te pa no haver se combenido en hazerlo aun mismo tpo.) en los dias doze, y catorze de este propio mes, ala hora de las diez, a efecto de acordar sobre el referido es. tablecim.to de Plantios N.a prevenido p.r la Superior.d: Haviendose puesto copia del citado Despacho a continuac.n del motivado auto, se entregó esta acabada m.te a dhos Cuerpos, y tubieron efecto los dos Juntas del beinte y Juntos en las N.as Casas Consistor.s de luego a dose de Mayo de mil sete.s ochenta y siete estando presentes los Sres D.n Josef de Ponte Caballero de la ord.n de Santi.go = en la Ciud.d de Lugo a dose de dho mes y año = Ante mi Escrib.no Real y testigos infrascriptos = Dixeron: Que en cumplim.to de la Comision q. se les confirio por el Real Acuerdo de esta Audiencia de Galicia, para pasar a reconocer los Montes de Marina de esta Provincia, y demas q. contiene el Despacho de su Comision, q. original se halla en el Archivo de la Secretaria de Marina del Departamento de Ferrol, quieren dar principio a dha Comision, y para ello hacen saber, acordar y reformar en dhos Montes con arreglo al Plano manifestado p.r el m.o Caballero Comision.do y q. todos los vezinos de esta Ciudad p.r equibalente de las dos N.as Deheras q.e deven hacer corresponds. a las dos vnicas Feligres. de Sant.o y S.n Pedro de ella, se les obligue a formar seis Pasos desde la salida desta Ciudad y juxta fer.a a dha Muralla, poblandose de Alamos, Cast.os y demas Arboles propios del terreno, dexando franqueado el que sea preciso para la comodidad de los Pasos y Carretera con arreglo al Plano que manifestó dho Caballero Comision.do y principiar el primer Paseo desde la Puerta de S.n Pedro, hasta S.ta Cruz con Alamos, y desde este Pueblo hasta la Capilla de S.n Ant.o con Castaños ni Ingenix: El seg.do Paseo de Alamos desde la Puerta nueva, hasta el Puente de Constante: El tercer.o tambien de Alamos desde la Puerta del Porago, principiando en la Casa de Morcoso, hasta los

Ante mi Escrib.no

del Puente: El quarto asi m.mo de Alamos en la circunfer.a de la Muralla hasta la Puerta falsa, y desde esta a la Cañeria: El quinto igual m.te de Alamos sacandole en linea recta desde el Puente viejo, hasta la entrada de la Grandara de Piñeyro, y desde esta de Nobles hasta su Conclus.on, siguiendo la vereda de Mondoñedo; y el Sesto de Alamos desde la Puerta nueva hasta las primeras Casas de nra. S.ra del Camino, siguiendo a la Puerta Miña = Asi lo acordaron unanimem.te y en comprovar.on de todo lo firman = D.n Josef de Ponte = D.n Antonio Tomas Feijeyro y Montenegro = D.n Juan Baptista Salg.do de Prado = Caietano Phelipe Gil y Ortega = D.n Ant.o Josef Bueno y Quindos = Ram.n Noguerol = Acuerdo de dhos. S.res = Fran.co Xavier Lombanz =

Junta de la Sociedad

En la Ziudad de Lugo a catorze dias del mes de Mayo de mil setez.os ochenta y siete estando juntos en las R.s Casas Consistor.s los S.res D.n Josef de Ponte Caballero de la orn. de Sant.o Comiss.o R.l de Guerra de Marina Minro. de la Prov.a de Vivero y comision.do p.r S. M. p.a el establecim.to de R.s Plantios en esta Jur.on, y los S.res Individuos nombrados p.r la Real Sociedad de esta Ziudad para tratar el mismo asumpto, D.n Josef Barquer, D.n Benito Maria de Prado, D.n Pedro Montenegro, y D.n Domingo de Noboa, sin concurrencia del Canonigo de esta S.ta Iglesia D.n Josef de Silva y Osorio Diputado igual m.te de la misma Sociedad por hallarse ausente de esta Ziudad: enterados del Contesto de la R.l orn. de cinco de Marzo ultimo que contie.e el Despacho de v.te y ocho de el mismo mes del Intend.te de Mar.na del Departamento de Ferrol, que se les hizo saver; y haviendoles dho. S.r Comision.do manifestado el acuerdo zelebrado el dia doze de este mes con los Diputados del Ayuntam.to de esta Ziudad sobre el referido establecim.to de R.s Plantios: acordaron que se formasen los seis Paseos que expresa arreglandose a los Planos que igual m.te se pusieron de manifiesto p.r dho. S.r Comisionado, y practicandose todo en la forma que expresa el mismo acuerdo del Ayuntamiento por conformarse entera m.te con el, los referidos S.res que componen este acto sin variedad alguna, como para que asi conste lo firman = D.n Josef de Ponte = Benito Maria de Prado = D.n Josef Ant.o Barquer = Dom.o Ant.o de Noboa y Feijoo = D.n Pedro Vic.te Montenegro, y Rojica = Acuerdo de dhos. S.res = Fr.co Xavier Lombanz = En los qtro. pliegos de Papel comun que siguen se manifiestan los sitios señalados en el districto de esta Jur.on p.a R.s Dehesas y Plantios =

Rl. Dehesa de Sn. Pedro felix de Musa Anejo de Sn. Pedro dela Ciudad de Lugo.

Estableciose en el sitio nombrado Montiron, con la Cabida de diez ferrados señalado entre quatro marcos, como tamvn. su Vivero asistiendo el Juez Pedaneo Antonio de Castro, y Rodrigo Fernez. que firmaron: Testa dho Plantio por Lebante en el Camino delos Nogales: Por Norte en monte dela Casa de Villaquisada: Por Poniente en tierra de Dn. Manuel Gomez: Y por Sur en otro dela Ciudad de Lugo.

Rl. Dehesa de Sn. Pedro de Sta. Comba, y sus dos Anejos Sta. Maria de Bo[illegible]da y Sn. Lorenzo de Recimil.

Estableciose en el monte Fonte da Becerra: Ocupando diez y ocho ferrados: Testa por Lebante contra un cierro de Josef Castelo vezno. de Recimil: Por Norte con Caietano Diaz Zedron: Por el Sur en termino delos de Vilar: Y por Poniente con el Camino de Biadòr, quedando señalado con quatro marcos, y lo mismo su Vivero con el terreno de un ferrado, firmando los que asistieron adho señalamto. que fueron Pedro Albarez de Puga, y Josef de Ribas.

Rl. Dehesa de Sn. Mamed delos Angeles con sus dos Anejos Sn. Andres de Castro, y Sn. Julian de Vilacha.

Estableciose en el monte Lamelas, con asistencia de Angel da Pena, Angel do Cal, Froilan Castedo y Angel dela Yglesia: testa dho Plantio por Lebante en Camino de Sn. Lorenzo: Por Poniente en el Barbecho de Sn. Mamed: Y por el Sur en monte de dho; quedando con quatro marcos: Ocupando la Cabida de diez ferrados y con el Vivero de un ferrado, firmando los testigos que asistieron.

Rl. Dehesa de Sn. Juan da Pena, y su Anejo Sn. Bizte. de Coceo.

Estableciose en el monte Rigueiras; asistiendo Ferndo. Prieto que firmò, y otros vezinos que no supieron: Ocupando el terreno de diez ferrados: Testa por Lebante con monte de Corbelle: Y por Sur en uno dela Parroquia, marcado con los correspondites. mojones, como igualmte. el Vivero de un ferrado de terreno

Rl. Dehesa de Sn. Pedro de Labio, y de su Anejo Sn. Martin de Carballido.

Estableciose en el monte Sanfitouro, con asistencia del

Juez Pedaneo Pedro Rodriguez, Antonio Ares, y Domingo
Rivas vez.nos dedhas Feligresias, firmando los que supieron
Ocupa dho Plantio doce ferrados: Testa por el Sur en Monte de F
lan Borteiro: Por Norte y Nordeste en Monte comun; que
do demarcado como asimismo el Vivero conlos correspondi
tes Mojones.

R.l Dehesa de Santiago de Piugos y de su Anejo S.ta Eulalia de Cu
Estableciose en el Monte Fourau, y testa en Monte del mismo n
bre por medio de el bá la division delos dos Curatos perpendic
al Soto da Cal, delos herederos de D.n Josef Gaioso, cura que fue de
Parroquia; queda demarcado consu Vivero conlos correspond
tes Mojones; asistiendo a este Señalam.to el Juez Pedaneo Ju
de Otero, y Bartholome Lopez que firmaron como vez.nos; Ocupa
dho Plantio diez ferrados

R.l Dehesa de S.n Pedro de Romean y de su Anejo S.n Ju.o de Sego

Estableciose enel Monte Rego de Capin: Ocupando once ferrad
Testa por Lebante enel Camino de Romean à Vilacha dos C
Por Norte conel chouso de Quintèla: Por Poniente, y Sur en t
minos dedho lugar; quedando Amojonado como tamvien
Vivero con los correspondientes marcos; asistiendo asu Se
lam.to el Juez Pedaneo Josef Rodriguez, Josef de Seijas, y Mig
da Lence, firmando los que supieron, como vez.nos de esta fr.a

R.l Dehesa de Santiago de Meda, y de su Anejo S.n Andres d
Barredo.

Estableciose en el Monte Ribeiralonga, con asistencia del
Pedaneo Dom.o Ferreiro, Juan Bordon, Antonio Gonzalez,
de Castèda, y Juan de Marey, vez.nos de esta fr.a, que firmaro
Ocupa dho Plantio la Cabida de catorce ferrados: Testa por Leba
con Josef Varela: Por Poniente con heredero de Vilasuso:
Norte y Sur en Monte comun delas dos Parroquias, queda
demarcado, como igualm.te su Vivero de un ferrado conlos Corr
pondientes Mojones.

Dehesa de Sta. Maria de Gondàr

Establecióse enel monte Pelameos: ocupando la Cabida de ocho ferrados: Testando por Lebante con un Prado de Angel de Pumariño: Por Norte en Castaños y Riego de su fondal; y por Sur en Monte Comun; quedando demarcado con su Vivero de un ferrado, con los Correspondientes Mojones; haviendo asistido á este señalamto. como vezinos el Juez Pedaneo Pedro Rodriguez, y Domo. Davila que firmaron.

Dehesa de Sta. Maria de Bascoas.

Establecióse enel sitio llamado Monteourègo: Ocupando la Cabida de ocho ferrados: Testa por el Poniente con el Monte Otespido: Por Ponte y Nordeste en comun delos vezinos: Por Sur y Lebante en Cierro de Domo. Rodriguez, y Benito Pallin, quedando Amojonado con su Vivero de un ferrado con los correspondientes marcos; asistiendo a este señalamto. el Juez Pedaneo Pedro Rodriguez, Josef Perez, y Franco. Ybenosa, que como vezinos firmaron.

De manera que quedan establecidos en las feligresias de esta Jurdn. expresadas en esta Relacion los diez nuevos Ms. Plantios citados en ella; y como visitador de Montes lo firmo, como igual al mtl. los Sres. Dn. Ramon Noguerol, Rexor. en esta Ziud. y Dn. Pedro Montenegro Individuo dela Sociedad de esta dha. Ziudad: Lugo diez y ocho de Mayo de mil setezos. ochta. y siete = Visto bueno: Ponte = Dn. Josef. Bolaño = Dn. Ramon Noguerol = Dn. Pedro Vizte. Montenegro y Rojua.

R.l Dehesa de S.n Lorenzo de Albeiros Anejo de Santiago dela Ciudad de Lugo.

Establecióse en esta fr.a en el Monte Frascedeira enla Gandara de Pineiro: Ocupando la Cabida de ocho a diez ferrados de Lebante a Poniente, y su Vivero el de un ferrado, demarcado cada terreno con quatro Mojones: Dho R.l Plantio testa por el Norte en Prado y Chousa dela Yglesia: Por Lebante con Luis Gonzalez y Dom.o Mouriz: Por el Sur con Juan Romey, y por otra p.te con chousa de Bartholome Perez: Y el Vivero porla parte de abajo testa en Chousa de Luis Gonzalez, estando murado con Vallado de terron, y asistieron a dho señalam.to Antonio Arenas Juez Pedaneo, Dom.o Painò, y Juan Perez vez.nos de Paraday dela citada fr.a, firmando los que supieron.

R.l Dehesa de Santiago de Meilan, y su Anejo S.n Julian de Bocamaus.

Establecióse en el Monte Milleiròs: Ocupando ocho ferrados poco màs ò menos con sus marcos, y su Vivero igualm.te Amojonado: Testa dho Plantio Por Lebante en Agro delos vez.nos: Por Sur en otro delos mismos, y Sembrados de Zenteno: Y el Vivero por un frente que cierra dho Zenteno, asistiendo el Juez Pedaneo, y Pedro Sanchez, y Juan Carreira firmando los que supieron, siendo vez.nos de Meilan.

R.l Dehesa de Santiago de Samaras.

Establecióse en el Monte Viña del Chantre: Ocupando ocho ferrados, y el Vivero uno, marcados con los Correspond.tes Mojones, y asistiendo Jaz.to de Castro Juez Pedaneo, Juan Lopez de Seijas, y Juan Lopez vez.nos de dha fr.a, firmando los que supieron: Testa dho Plantio en el Monte de Correeiro, por Lebante con Dom.o de Prado: Por el Sur con Juan de Prado: Y por Poniente con Rafael de Rubiàs: Y el Vivero por Oriente y Norte con tierras de Antonio Lopez, y por Poniente con Froilan de Balin.

R.l Dehesa de S.n Pedro Felix de Robra, y sus dos Anejos S.n Martin de Güillar, y S.n Juan de Silba Rey.

Establecióse en el Sitio que nombran Ramol, y Monte de

Albite, con asistencia del Juez Pedaneo Josef de Yllan, y Juan de Castro vez.nos de Robra, que firmaron: Ocupa dho Plantio de diez a doce ferrados: Testa por Lebante y Norte con dho m.te; y por Poniente en Prado de Pedro Nuñez, quedando demarcado, como igualmente su Vivero que ocupa un ferrado, y testando por el Poniente con el Rio Miño, y por las demas partes con el Refer.do R.l Plantio.

R.l Dehesa de S.n Juan de Tirimol, y de sus dos Anexos S.ta Eulalia de Mazoy, y S.n Biz.te de Pias alias Cortiña.

Establecióse en el Monte Moscardoso de Pias, y Mazoy, asistiendo Pedro de Castro Juez Pedaneo vez.no de S.n Salvador de Musa Juan Nobo dela Yglesia, y Juan da Veiga vez.nos de Pias, firmando los que supieron: Ocupa dho Plantio doce ferrados: Testa por Lebante y Sur con el mismo Monte, y tierra del Yglesario, y con la misma por Poniente; y por Norte con el Monte Gardado, quedando demarcado como asi mismo el Vivero de un ferrado de Cabida, testando por Lebante al citado Monte de Mazoy.

R.l Dehesa de S.ta Maria de Musa, y de sus dos Anexos S.n Estevan de Bendde, y S.n Salvador de Musa de Abajo.

Establecióse en el Monte Cagigas, correspondiente a dha frã principal Ocupando diez ferrados: Testa por Lebante cierra en medio en chousa de Juan de Abuin: Norte con Agra do Castro: Sur con Caietano Gom y por Poniente con el mismo m.te, con el qual testa su Vivero: Por el Norte con Pedro Ares, y las demas p.tes con el esplicado Monte, en que se puso dho Vivero, con la cabida de un ferrado de tierra; haviendo asistido al señalam.to el Juez Pedaneo Bartholome Gomez, Pedro Tellado, y Bartholome Sanchez, que firmaron y son vez.nos de Musa, quedando marcados los dos terrenos con los correspond.tes Mojones.

R.l Dehesa de S.ta Maria de Teixeiro

Establecióse en el Monte Silbeiriña: Ocupando doce ferrados; asistiendo el Juez Pedaneo Julian do Rego, Dom.o da Engrova, y Domingo de Mouriz, vez.nos dela misma frã, firmando los que supieron: Dho Plantio queda demarcado, como igualm.te su Vivero de un ferrado

de terreno; Testando uno y otro por el Norte con monte del mismo nombre, y por Nordeste con el Monte Petos: Por el Sur con el Riego da Silbeiriña: Y por Bendaval con el monte de Desanova.

Dehesa de S.ta Mariña de Toxible.

Establecióse en el Monte, Fontecortiza: ocupando tres ferrados: Testa por Lebante con camino de Toxible á S.ta Maria Alta: Por Sur con la Fuente Cortiza: Y su Vivero de medio ferrado, quedando Amojonado con los correspondientes marcos los dos terrenos: Asistieron à este señalam.to el Juez Pedaneo Froilan Fern.ez, Estevan Davila, Lorenzo Damela, firmando los que supieron como vez.nos de dha fra.

R.l Dehesa de S.ta Maria Alta, y de su Anejo S.n Bizente de Veral.

Establecióse en el monte Molino biejo: ocupando doce ferrados: Testa por Lebante en Prado de Angel Piñeiro: Y por Poniente en otro de Angel Picado: Y por el Fondal en Riego de Villariño: Y su Vivero de medio ferrado, cerrado, y Amojonado como el Plantio con sus correspondientes marcos, asistiendo à este señalam.to el Pedaneo Froilan Fern.ez Fernando Carreira, Dom.o Sanchez, Mathias de Bruzos, Manuel de Rivas, y Angel de Vilanova, y como vez.nos de las dos Feligresias firmaron los que supieron.

R.l Dehesa de S.n Bizente de Pedreda, y de su Anejo S.n Julian de Rubiás.

Establecióse en el Monte Valga dos Pallizos, al sitio tras del Aira: Ocupando diez ferrados: Testa por Lebante con el citado M.te: Por Poniente con el lugar de Abuin labradio: Por Norte y Sur en el mismo M.te: Y su Vivero de un ferrado, demarcado igualm.te, testando por Lebante con dho R.l Plantio; Poniente con el Prado de Angel Fern.ez, alias Curral: Sur con el Riego que nombran das Fornelinas: Por el Norte con dho Riego de tras da Aira: Asistieron à este señalam.to, el Juez Pedaneo Pedro de Castro vez.no de S.ta Maria de Muja, Pedro Canzela, y Manuel de Sande, que lo son de esta dha Parroquia, firmaron los que supieron.

R.l Dehesa de S.ta Maria Magdalena de Aday, y de su Anejo S.n Miguel de Orbazay.

Establecióse en el monte llamado Sucoutado: ocupando diez ferrados: Testa por Lebante con chousa de Dom.o de Castro: Por el Norte con Dehesa de Josef Arias: Al medio dia con heredad de Agustin Seijas: Al Poniente con mas monte que el que se divide: Y su Vivero acia el Norte, con las mismas testadas con un ferrado terreno: Asistieron

à este señalam.to Agustin de Seijas Juez Pedaneo, Mathias de Castro y Josef da Torre vezinos dela misma fr.a, no firmaron por no saver, ni fue posible encontrarse vez.no quelo hiziere, hizolo buenam.te el Cura y Dom.o Painò, quedando los dos terrenos marcados conlos correspond.tes Mojones.

De manera que quedan establecidos enlas Feligresias de esta Jurisdicion expresadas en esta Relazion los once nuevos R.s Plantios citados en ella, y como Visitador de Montes lo firmo, como igualm.te los Señores D.n Ramon de Parga Rex.or en esta Ciudad, y por ausencia de su compañero D.n Caietano Gil; y el Yndibiduo dela Sociedad de esta dha Ciudad D.n Benito Maria de Prado, Lugo diez ynueve de Maio demil setecientos ochenta y siete= Visto bueno= Ponte= D.n Ramon Diaz= D.n Ramon Vazquez de Parga= D.n Benito Maria de Prado=

Dehesa de Sn. Bizente do Burgo, y de sus dos Anejos Sn. Juan do ...o, y Sn. Martin de Poutomillos.

Estableciose enel Monte nombrado Molino biejo: Ocupando la Cavida de diez ferrados: Testa por el Norte en cierro de Antonio Gaioso: Por Poniente en otro de Ygnocencio Neira: Por el Sur con otro del mismo: Y por Lebante en un Arroio: Quedando demarcado con su Vivero, de un ferrado, con los correspondientes mojones; y asistiendo à este señalamto. el Juez Pedaneo Manuel Grandiu, Thomas Andrade, y Thomè Sanchez, firmando los que supieron, y siendo vezinos de ambas Parroquias.

Dehesa de Sn. Julian de Vilachà de Mera, y de sus dos Anejos Santiago Progalo, y Sta. Eulalia de Bobeda.

Estableciose en el Monte Facoy, y Rogida: Ocupando diez ferrados; con asistencia de Jazto. Arias, Franco. de Castro, Adrian Mourenza, que como vezinos firmaron: Testa dho Plantio por Poniente con diferentes Peñas: Y por Lebante con la Fuente Rogida; demarcandose, como igualmte. su Vivero con los Correspondientes mojones, teniendo este un ferrado de terreno.

Dehesa de Sn. Miguel de Bacurin, y de sus quatro Anejos Sta. Maria de Villa, Sn. Roman da Retorta, Sta. Cruz de Serèn, y Sta. Cruz da Retorta.

Estableciose en el Monte, Calbellos: Ocupando la Cavida de diez y ocho ferrdos.: Testa por Nordeste en un cierro delos vezinos: Por abajo en un Monte comun; demarcado con los Correspondientes mojones; Como asi mismo su Vivero de un ferrado: Asistieron adho señalamto. los vezinos Angel da Cruz, Josef de Prado Domingo Ares.

Dehesa de Sn. Lorenzo de Villamaior del Negral, y de su Anejo Sta. Maria ... Pacio.

Estableciose en el Monte, Rego da Palla: ocupando diez ferrados: y Testando por todas partes en el Monte dho, por establecerse el Plantio

en el Referido Monte, con su Vivero de un fanegado, y marcados amb[os] terrenos con los correspondientes Mojones: Asistiendo a este Señal[amiento] los vec.nos Josef Manuel de Seijas, Juan Rodriguez, y Juan Ant.o Vazqu[ez] que firmaron.

R.l Dehesa de Santiago de Entrambas Aguas.

Establecióse en el Monte, Dehesa de Cabalar: Ocupando nueve fanegados; Fertando por el Poniente en un cierro de Narciso Rodriq.z: y por Lebant[e] y el Arroio en otro de D.n Pedro Bolbetoro; con su Vivero de medio fanegado y demarcadas las dos piezas con sus correspondientes Mojones: Asistiendo á este Reconocim.to los vec.nos Mathias Vazquez, y Geronimo Barade, que firmaron.

R.l Dehesa de S.ta Maria de Sirbian, y de sus dos Anexos Santiago de Prad[edo] y S.n Martin de Villarea

Establecióse en el Monte Pedrouzos, correspond.te á Pradedo: Ocupando [nueve] fanegados; Con asistencia delos vec.nos Manuel Gaioso, Fran.co Vazquez, y Ma[r]tin Rodriq.z que firmaron: Festa por el medio dia en cierro de Lope Lop[ez] y por abajo en otro de Domingo Varela: Quedando Amojonado con los Corr[es]pondientes marcos, como igualm.te el Vivero con la Cavida de un fanegado de terreno.

R.l Dehesa de Santiago de Gomelle, y de sus dos Anexos S.n Pedro de Ulla y S.ta Marina de Lamela.

Establecióse en el Monte, Fuente de Pedrouzàs, Correspond.te al Anexo de Lamela: Ocupando diez fanegados: Festa por Lebante en un cerrado de Santiago Rodriguez: y portas demàs partes con los montes de su Contorno; quedando con los correspondientes marcos, como igualm.te su Vivero de un fanegado de terreno: Asistiendo á este señalam.to los vec.nos Geronimo Rodriq[uez] Julian de Balin, y Simon Rodriguez, que firmaron.

R.l Dehesa de S.n Martin de Monte de Ueda, y de su Anexo S.n Cipria[no] de Monte de Ueda.

Establecióse en el Monte Fogilde: Ocupando la Cabida de Die[z] De mar

ferrados; Con asistencia de sus ver.nos Antonio Vazq.z, Manuel de Prado, y Ambrosio Vazquez, que firmaron: Yerra todo el dho Plantio con el Camino desde el lugar de Otero dla Yglesia de S.n Cipriano, y queda demarcado con sus Correspondientes Mojones, como asi mismo su Vivero de un ferrado de Terreno.

Dehesa de S.ta Cruz de Griolo, y de su Anexo S.n Julian de Ourol.

Estableciose en el Monte, Prado bieso: Ocupando diez ferrados: Yestando por el Nordeste en el Arroio arrimado al Cierro de Gregorio Vazquez: Y por las demàs partes endho Monte, con el Vivero de un ferrado, quedando los dos terrenos con sus Mojones: Haviendo asistido à este señalam.to sus ver.nos Juan Gonzalez de Andrade, Agustin Antonio Lopez Ozores, y Manuel Lopez, que firmaron con otros arruego demàs testigos.

Dehesa de S.ta Maria Magdalena de Mougan, y de sus dos Anexos S.n Pedro de Naballos, y S.n Mamed de Pineiras.

Estableciose en el Monte, Chouza: Ocupando diez ferrados; con asistencia de sus ver.nos Bernardo Lopez, Thomas Lopez, Diego Cobreiro, y Manuel Fern.z, con Dom.o Lopez, que firmaron: Yerra por el Norte en Agro de Pontelo: Y por Lebante en un Cierro de Antonio Mouriza, quedando Amojonado con sus marcos, como igualm.te el Vivero que ocupa un ferrado de terreno.

Dehesa de S.n Martin de Caboy en el Coto de Asturiz.

Estableciose en el Monte, Regas, correspondiente adho Coto, y a la Jurisdicion de Lugo; Ocupando seis ferrados: Yerra por el Poniente en el Camino de S.n Estevan de Orix: Por Nordeste, y Lebante en sus marcos: Y su Vivero tiene medio ferrado, demarcado como el Plantio con sus Correspondientes Mojones: Asistieron à este señalam.to el Juez Pedaneo desta Jurid.n, y el del Coto: Dom.o do Campo, y Antonio de Meilan, firmando los que supieron.

De manera que quedan establecidos en las Feligresias de esta Jurid.n

espresadas en esta Relaz.n los once nuevos R.s Plantios d
tados en ella, y como Visitador de Montes lo firmo, como i
alm.te los S.res D.n Juan Salgado Rex.or en esta Ciudad, y por ausen
cia del indibiduo dela Sociedad D.n Josef de Silba y Osor
lo hace su Compañero D.n Juan Diaz da Vil
Lugo veinte de Maio de mil setecientos ochenta y siete = Vis
bueno = Ponte = D.n Josef Caietano Rodrig.or = L.do D.n Juan Bauptis
Salgado de Prado = Liz.do D.n Juan Diaz da Vila =

Dehesa de S.n Salbador de Francos, y su Anexo S.ta Maria de Monteiro

Establecione en el Monte nombrado Lama Redonda, con asistencia de Dom.o Fern.z Juez Pedaneo, Josef Rodrig.z, Dom.o Diaz, Martin Rodriguez, y Juan de Canto, que firmò, sin saber hacerlo los demàs, siendo vecinos delas dos Parroquias: Ocupa dho Plantio doce feixados: terminando por el Norte en Robles de Baixoloure Rodrig.z y Lourenza del lugar de Monteiro, y Camino de este arruio Seco: Por el Sur en Fuente do Nogo da Lama Redonda, y su Viveiro al Lebante, y ambos terrenos con los correspondientes marcos, teniendo el Viveiro un feixado de Cabida.

Dehesa de S.n Estevan da Mota, con sus tres Anexos, S.ta Cristina de S.n Roman, S.n Mamed de Lourada, y S.ta Eulalia de Lourada.

Establecione en el Monte Nogo do buraco correspond.te al Anexo de S.ta Cristina, asistiendo el Juez Pedaneo Dom.o Fern.z Vicente de Barreiro, y Pedro Lopez vec.no del Anexo de S.ta Eulalia, y Domingo do Barreiro y Andres Lopez del de S.n Mamed, Pedro Mourenza, y Miquel Mourenza dcha S.ta Cristina, y Agustin Lopez dela de Mota firmando los que supieron: Ocupa dho Plantio doce feixados; terminando por Lebante con Camino llamado Arcos: Por Poniente con Soto del Capellan de S.ta Cristina y sus Consortes: Y el Viveiro con la estension de un feixado, quedando los dos terrenos con sus correspondientes marcos

Dehesa de Santiago de Penoy, con su Anexo S.ta Maria de Penoy y Monteiras

Establecione en el Monte Polbeiruño, correspond.te ala f.a de Santiago, asistiendo el Juez Pedaneo Benito de Neira, Antonio Rodriguez, Manuel Gomez, Juan Diaz, y Angel Lopez, que todos firmaron, y son vec.nos de ambas Feligresias: tiene dho Plantio diez feixados, terminando por el Norte en Camino dela Piqueira: Por el Sur en fuente del Blanco: Por el Poniente en Cercado, y heredad de Froilan Diaz, vec.no de S.ta Cristina des.n Roman: Y por Lebante en Vorque de D.a Cathalina Gaibo de Neira vec.na de este Anexo: Su Viveiro al Sur pegado al Cercado de Froilan Diaz, demarcado en un feixa de tierra con los correspond.tes Mojones, como asimismo dho Plantio.

Rl Dehera de Sn Miquel de Conrrante, conrrs dos Arreſos Sta Eulal
de Lamas y Sta Maria Magdalena de Monte de Meda.

Estableciose en el Monte Mondelo, con asistencia delos dos Juezes
Pedaneos Manuel Sanchez, y Manuel de Prado; y Josef de Nobo
Montenr.; Silberste Lopez, Franco Rodrigz, y Antonio de Azuv
firmando lo que supieron: Ocupa este Plantio diez ferrados; t
rando por Lebante en Prado, y Caballeira de Esteban Rodrigue
Por Poniente con el Camino de Conrrante á Lamas: y su Vibe
de un ferrado; al Norte con Cercado de Santos Lopez, Amoſon
como el Plantio con los Correspondientes marcos.

Rl Dehera de Sn Salbador de Carelo, conrrs dos Arreſos Sta Maria d
Zolle, y Sn Miquel de Villarmao.

Estableciose en el Monte tras dos Prados bellos: ocupando doc
ferrados; terrando por Lebante en heredades y Prados de Jac
Gonzalez y Juan Vazquez vecnos de Sn Martin do Cacharros: y
Poniente en Monte Comun, teniendo el Vibero un ferrado d
Sembradura, y Amoſonado como el Plantio con los Correspond
marcos; a Cuio señalamto asistieron el Juez Pedaneo Francis
Barreiro, Angel de Andrade, Franco Lopez, Andres Vazquez
Grego Monteria, Domo Rodriguez, y Esteban Gallardo, firma
lo que supieron, siendo vecnos de Carelo, de Zolle, y Villarmao

Rl Dehera de Sn Juo de Campo, conrrs Arreſos Sta Marcha de Fisos

Estableciose en el Monte Frabera correspondte a Sn Juan: Ocupa
do diez ferrados, y el Vibero uno asistiendo por mandato del Ju
Pedaneo Josef Balin, Franco do Barreiro, Juan Somoza, vecnos dedh
fa; Antonio Perez, y Domo Lopez de su Arreſo, firmando dho Perez
pr no saver hacerlo los demàs: Terra dho Plantio por Poniente
con Cercado de Franco Barreiro; por el Norte con Agro llamad
Moral: y su Vibero al Poniente con los marcos correspondiente
como el Referido Plantio.

Rl Dehera de Sn Pedro de Calde conrrs dos Arreſos Sta Eulalia de B
ponante y Sn Bermigio de Barian

Estableciose en el Sitio nombrado Gandara da Frabera en

el monte de torron, ocupando doce ferrados: testa por el Sur en Camino dela Yglesia de Esperante al Carballido; y su Vivero de un ferrado; y por el Sur mediando dho Camino, confinando por el medio dia conla Pedreira del Sisto: acuio señalam.to, asistieron Manuel Sanchez Juez Pedaneo, Juan Fern.ez, Theodoro Mourenza Fran.co dela Yglesia, Fran.co de Otero, Bartholome Fern.ez; y Angel de Gallegos vez.nos dedhas tres Parroquias, firmando por si, y por los màs, los que supieron.

Dehesa de Santiago de Saa, y su Anejo S.n Pedro de Soñar

Estableciose enel monte Amieiros correspondiente adho Anejo; asistiendo el Juez Pedaneo Dom.o Rodriguez, Phelipe Gomez, Simon do Barrio, Pedro de Castro, y Silbestre de Castro, vez.nos de ambas Feligresias, firmando el uno por no saver hacerlo los demas: Ocupa dho Plantio doce ferrados; Testando por el Lebante con Sauces de Biz.te Lopez, y Regueiro del Fabal: Y por el Sur en Camino de Lugo para el Carballal: Y su Vivero es de un ferrado mediando los dhos Sauces, y un Plantio de pocos Robles, quedando marcados ambos terrenos conlos Correspondientes Mojones.

Dehesa de S.ta Maria Magdalena de Coeses, y de sus dos Anejos S.n Martin de Piñeiro, y S.n Mamed de Rivas de Miño.

Estableciose enel Monte Carvallo grande, correspond.te à Coeses, y S.n Mamed: ocupando Catorce ferrados: Testa en su fondal: Por el Sur, en Robles de Pedro Lopez: Por Poniente, en Camino de S.n Mamed à Lugo; y su Vivero de un ferrado de terreno al Lebante por el fondal; quedando los dos terrenos demarcados conlos Correspondientes Mojones: Asistiendo a este señalam.to el Juez Pedaneo Miguel Lopez, y el Juez Benito de Neira, Juan dela Fuente Dom.o de Castro, Josef Vazquez, Antonio Lopez, Antonio de Montes, Josef Lopez, y Pedro Cerceda, vez.nos dedhas Feligresias, firmando los que supieron.

Demanera que quedan establecidos enlas Feligresias de esta Juris.on espresadas en esta Relazion los nueve nuevos R.s Plantios citados en ella

y Como Visitador de Montes lo firmo, como igualm.te los S.res
D.n Antonio Bueno Rep.or en esta Ciudad, y el indibiduo dela
Sociedad de esta Ciudad D.n Dom.o Noboa. Lugo veinte y un
de Maio de mil setez.os ochenta y siete = Visto bueno = Ponte
D.n Antonio de Cora = D.n Antonio Josef Bueno y Quindos =
D.n Dom.o Antonio de Noboa, y Feijoo =

Auto.

En la Ciudad de Lugo a veinte y quatro dias del mes de Maio
de mil setez.os ochenta y siete, S. S.ria el S.r D.n Josef de Ponte
Cavallero del orden de Santiago, Comis.o R.l de Guerra de
Marina, Ministro dela Provincia de Vivero, dijo, deve de

mandar, y manda juntar al exped.te formado sobre el establecim.to de R.s Dehesas, y Plantios de esta Jurisdiz.n a consequencia dela R.l orden de cinco de Marzo del pres.te año, todos los oficios, y contestacion.s que por escrito a pas.do y tubo S. Sria; con la noticia delas operaciones hechas por los Visitadores de Montes, sobre el señalam.to de sitios para dhas Dehesas y Plantios, en el distrito de esta Jurisd.on; y que el pres.te ess.no libre dos testimonios delos Acuerdos celebrados con S. Sria. en los dias doce, y Catorce de este mes, y de este Auto; incluiendo en ellos Copias dedhas Operaciones dela determinaz.n de dichos Plantios, para entregar el uno, al Ayuntam.to, y el otro ala Sociedad Economica de esta Ciudad, sin perjuicio delo que S. M. se digne providenciar, quanto al nuevo Acuerdo del mismo Ayuntam.to, sobre el particular delos Paseos, a cuio fin se remita ala Superioridad este exped.te con la correspond.te representacion = Y por este Auto asi lo probeio, y firma S. Sria doy fee = D.n Josef de Ponte = Ante mi Fran.co Xavier Lomban.

Asi resulta delo preinserto a que me remito, y en Cumplim.to delo mandado doy el pres.te que contiene diez ojas, rubricadas con la de mi firma, en la Ciudad de Lugo, y Maio veinte y quatro de mil setecientos ochenta y siete = em.do o = e = M = a = ir = n = entrer.s = des = nuevos = valga = Test.do = ndo = D.n no valga

Fran.co Xavier Lomban

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

t

343

Queda en mi poder la Propuesta de la Tenencia de la 5.ª Comp.ª del Regim.to Prov.l à que V. S. dà nombre, vacante por pase à la de Cazadores de D.n Juan Manuel Dominguez.

Dios gue. à V. S. muchos a.s Madrid 14. de Julio de 1787.

Juan Joseph de Vertiz

M. N. Y M. L. Ciudad de Lugo.

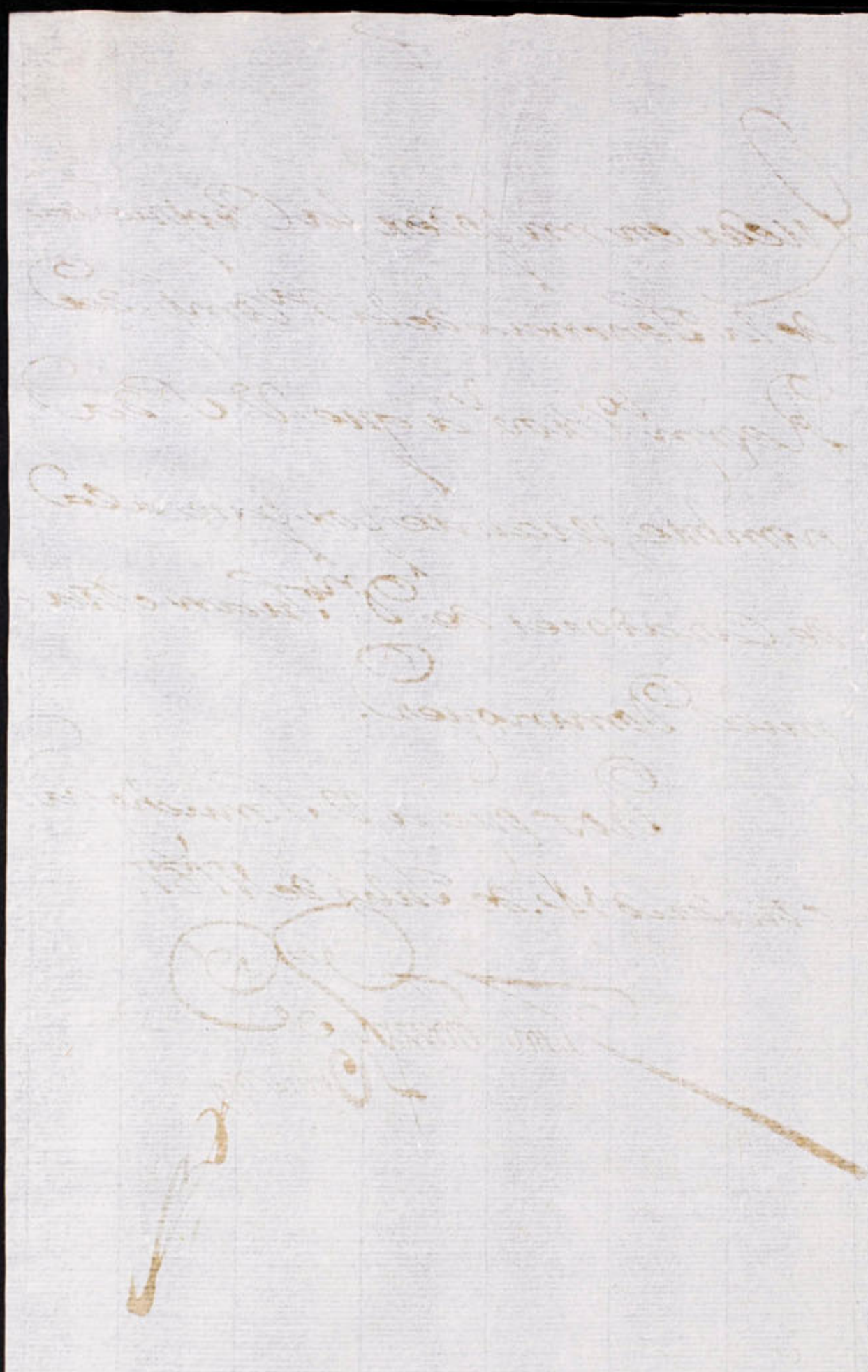

ROMV

M. N. I.

M. N. J. M. L. C. de Lugo

345

M. J. S.

Muiss.or mio de mi ma.or Venera.on En el dia de oy ocurrio ala sala Vn comprador delos vienes de Vn Deudor de V.s exponiendo que el efecutor del despacho para el enuar go le conprendiera vn Lug.r que hauia ad querido en venta judicial con comision del Tribunal, y se le mando ocurrir al exe cutor para que siendo cierto se lo desen bargase, cuio despacho hira en este Correo.

Repitome ala Ved.a de V.s y sup.co

Anno s.or Gue su vida dilata.os años con su ña 18 de Julio de 1787.

M. J. S.

B. L. M.o a V.s

hum.s oblig.do y seg.o seruid.or

Blas Sanchez Vaam.de

Carta de
tend.te con
R.l cedula
Mag.d 1.re

Postura a
Abasto de
nes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana veinte y ocho de Julio de mil setezientos ochenta y siete en que se allaron los señores Justd.a y Rex.mo de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio Juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeniente al serbicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun....

Carta del S.or Intend.te con una R.l cedula de su Mag.d S.re Tegidos

Vio se una carta del señor Intendente General de este R.no en fecha de v.te y uno del corr.te por la que acompaña un ejemplar de la Real Cedula de S. M. espedida a fabor de los fabricantes de tegidos a fin de que la comunique a la Provi.a con lo mas que cont.e la que original se mandó juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordó acusarle el R.vo de que no obst.e de que en el Distrito de ella no considera haiga fabrica alguna de Tegidos, pero a la primera comunicaz.n de ordenes lo hará por hevitar gastos, con las mas expresiones que parecieren al señor S.rio de cartas.....

Postura al Abasto de carnes

En este consistorio siendo el señalado para el remate del Abasto de Carnes parecio Dom.o de Abuin vecino de san Juan de Segobia mejorando la post.a hecha por Ant.o Arias de diez quartos la Libra de Baca y once la de carnero a nuebe quartos y medio, la de la prim.a especie por seis Meses, contados con el de oct.re inclusive hasta fenecer el de Marzo tam.n: Y por los otros seis Meses a los mismos diez quartos: La de carnero a los propios once por todo el año, y la de Macho a siete

laquesele admitio, y mandó publicar por
Bando y Edictos, y respecto ala ciudad aun le pa
rece ser exorbitante la postura, y atendiendo
aquelos Diputados de Abastos no han concurrido
se suspende el remate hasta el dia treinta del
corr.te desde las diez dela mañana del hasta las
doce, a cuia ora se dará por concluidas las pos
turas y efectuado el remate en el mejor postor p.a
cuio dia el Vedor combocará a dhos Diputados.

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Joan Ramon Araujo

Antonio Thomas Fux.o y Montenegro — Antonio Benito Fux.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Lago — Antonio Joph.n Bueno y Quindo

Ramon Noguero

Ante mi.

Joseph Ant.o Mourino

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

+ 349

Remito a V.S. el adjunto Exemplar dela Real Cedula de S. M. afin de q.e V.S. haga entender alos Fabricantes de Texidos de su Prov.a de qualquiera Especie, o Calidad que sean su Contenido, y de su recivo me dara V.S. aviso.

Dios Gue a V.S. m.s a.s Coruña 27 de Julio de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

351

✠

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD

DE 22. DE JUNIO DE 1787.

CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL á todos los Fabricantes de Tegidos de estos Reynos, de qualquier especie, ó calidad que sean, libertad para tener los Telares de sus manufacturas que puedan y les convengan sin limitacion de número, no obstante lo que en este punto prevengan sus respectivas Ordenanzas.

Año de 1787.

EN MADRID.

Por Don Blas Roman Impresor de la Real Junta General de Comercio, Moneda y Minas.

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD

DE 22. DE JUNIO DE 1787.

CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL

á todos los Aprisionados de Trabajos de estos Reynos,

que despues que cumplan, ó cumplan dos años, hayan

hecho para tener los Grillos de sus antecesores dos

hacen y los conmuten sin limitacion de número,

no obstante lo dispuesto en esta punto prevenido

sus respectivas Ordenanzas.

358

✠

EL REY.

ATenta siempre mi Junta General de Comercio y Moneda á meditar, y proponerme con su notorio zelo, todo lo que puede ser conducente para proporcionar á mis amados vasallos los medios mas oportunos para mejorar la industria, y adelantar las Fábricas y las Artes, me hizo presente en consulta de diez de Mayo próxîmo pasado quánto se oponia á este importante objecto la restriccion que contenian diferentes Ordenanzas de Gremios, y manufacturas de estos mis Reynos, por las quales sus Maestros no podian tener mas que un cierto número de Telares, como sucedia en Valencia y Barcelona, donde solo les permitian cinco á cada uno de los del Arte Mayor de la Seda, habiendo llegado el empeño de los Pro-hombres del Gremio de Terciopeleros de la segunda de dichas Ciudades, por sostener esta perjudicial limitacion, á valerse de la jurisdicion ordinaria para denunciar, y hacer aprehender en la casa de Pablo Navarra, uno de sus individuos, dos Telares que no eran suyos, sino de Francisco Patrás de nacion Francés, y se disponian por éste con el fin de verificar los experimentos, ó pruebas que la Jun-

ta

ta particular de Comercio de aquella Capital le habia permitido hacer de varios géneros desconocidos hasta ahora en el Reyno, y de superior calidad; cuya fabricacion deseaba introducir y establecer en él, despues que reconocida su bondad se aprobasen, como lo esperaba; sin que sus sucesivos recursos á mi Real Audiencia de Cataluña hubiesen logrado el remedio que correspondia de semejante violencia, ni que se le devolviesen sus dos citados Telares, y una pieza de Terciopelo comun aprehendida al mismo tiempo solo por la casualidad de haberla hallado sobre uno de ellos, atemorizandole, é imposibilitandole para la continuacion de las pruebas ofrecidas. Enterado de este caso, y de lo demás que con él me ha expuesto en la misma consulta mi Junta General de Comercio y Moneda, por mi resolucion á ella, conformandome con su dictamen, he mandado prevenir á la Audiencia de Cataluña que haga devolver á sus dueños los enunciados dos Telales, y pieza de Terciopelo, y no impida el ensayo ó esperimentos proyectados por Patrás, ni por otro alguno, á quien autorizen para hacer los que le convengan sobre nuevas fabricaciones la Junta particular de Comercio de Barcelona, ó el Intendente de aquel Principado Subdelegado de la propia Junta General de Comercio y Moneda, en virtud de las facultades que en esta materia les tocan; y al mismo tiempo he venido en conceder por punto general á todos los Fabricantes de Tegidos de estos mis Reynos,

nos, de qualquiera especie ó calidad que sean, absoluta libertad para tener los Telares de sus manufacturas que puedan y les convengan, sin limitacion de número, no obstante lo que en este particular prevengan sus respectivas Ordenanzas; á cuyo fin revoco y anulo el Capítulo ó Capítulos de ellas, que sujeta á un determinado número de Telares á cada Maestro ó dueño de Fábrica, por ser estas restricciones perjudiciales al progreso de las propias manufacturas, y al fomento de la industria Nacional. Publicada en la referida Junta General esta mi Real resolucion, y para que tenga su puntual y debida observancia, he venido en expedir la presente mi Real Cédula, por la qual mando al Presidente y Ministros de ella, á los de mis Consejos, Chancillerías, y Audiencias, á los Capitanes y Comandantes Generales de mis Reynos y Provincias, y especialmente á las Juntas particulares de Comercio y Consulado, á los Intendentes y demás Subdelegados de mi Junta General de Comercio, al Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y á qualesquiera otros Jueces, Justicias y Personas de estos mis Reynos y Señoríos, que observen, guarden y cumplan, y hagan observar, guardar y cumplir lo contenido en esta mi Real Cédula, sin ir contra su tenor con pretexto ni causa alguna, antes bien dén, y auxîlien las providencias que para su debido cumplimiento sean necesarias, baxo la pena de quinientos ducados, y demás que dexo al ar-

arbitrio de mi Junta General de Comercio y Moneda, por convenir asi al fomento de la industria y de las Fábricas Nacionales, y ser esta mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y dos de Junio de mil setecientos ochenta y siete= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor= Manuel Gimenez Breton: = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda.

Es copia de la Real Cédula original que queda en la Secretaria de la Junta General de Comercio, y Moneda de mi cargo. Madrid treinta de Junio de mil setecientos ochenta y siete.

Man.l Gim.z Breton.

ecre-
argo.
e.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del sabado por la tarde veinte y ocho de Julio de mil setez.os ocht.a y siete en que se hallaron los señores Justi.a y Reg.mo de esta ciu.d de Lugo que abajo firma.on

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de llamam.to del S.r Alcalde mas antiguo por no haverse podido verificar con motivo del Abasto de Carnes, los asuntos pendi.es en el consist.o de la mañana de oy dia se ha visto en este una carta del Ex.mo Señor D.n Pedro Mart.n Cermeño Cap.n X.al de este R.no en fecha de S.te del corr.te contestaz.n a la que le dirigio la ciu.d en diez y seis del mismo manifestandole lo infundamental y equivocada que se allaba la acusacion que se le havia producido en orden a la permision que la Ciudad hacia de que se construiesen en lo interior de sus murallas casas dando lugar a la introducion de contrabandos y perjuicio de las Rentas R.s y que medi.e havia sido extrajudicial se dignase mandarle bajar a sala de Justi.a a fin de bendicar en esta la que le asistia, a lo que dice que de unas y otras obras espera le informe con todo conocim.to el Ingeniero que de su orden pasarà a esta Ciudad, no dejando de admirarle que esta pretenda le dè noticia de la p.ra de q.n adquirio las que le indicò p.a que en sala de Justi.a se le oiga de la impostura que supone, siendole impropio de la autoridad de su empleo hacerlo a otra alguna que la de S. M. quando lo contemplase por combeni.e con lo mas q.e por menor conti.e la que origin.l sem.do juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordò que

Carta del Ex.mo S.r Cap.n X.al en p.to a las Murallas

atendiendo la Ciudad aque deno oirsele en
Justi.a y solo por un informe particular de un
sugeto enquien nopuede verificarse el conocim.to
dela quele asiste con respecto alas facultades
que ella y sus antecesores concedieron abarios
vezinos deeste Pueblo p.a que enlas esteriori
dades dedhas Murallas Reedificasen Casas, y
cerrasen Huertas, conel fin deasegurarlas
delas deterioraziones, y descalabros quepade
cian dimanado delo dilatado desu antiguedad p.r
nohaverensido suficientes sus caudales asos
tenerlas enel todo, no obst.e dehaver invertido
Crecidas partidas, sinque adonde lo ejecutaron
Severifique enaquellos, antesbien su Reedificaz.n
Sinque tampoco conellas Sehubiesen hecho Huje
ros algunos comunicables ala interioridad de
dho Pueblo, nimenos tampoco privado los Paseos,
Si quitado muchas maldades quese cometian
enlos Terrenos adonde Sehicieron dhas Casas
y Huertas, como sitios valdios, y deninga. uti-
lidad, y que del citado informe puedan resultar
algunas funestas consequencias trascendentales
amas decinquenta Edificios enquelos vez.nos, y
Naturales inbirtieron sus efectos, y la Ciudad res
ponsable (acaso aldesu satisfaccion) afin devitar
estos perjuicios, y el dequesele pueda seguir a S.M.
conrespecto asu ultima Real resolucion deonce
de Junio prox.mo quepreví.e loquesele debe pagar
portoda Casa, ó Edificio, sele haga representa
cion, manifestandole estos incombenientes, y los
mas quese consideren, aefecto deque supiedad
y justificacion, sedigne mandar suspender las
providencias dedho Ex.mo Señor Capitan Gen.l
laquese dirija conoficio pormano del Ex.mo S.or
D.n Pedro de Lerena Ministro deHaz.da, y para
quesela entregue enpropia mano, se incluia tan
bien a D.n Fran.co Mart.z Villamil Agente de

Negocios enla Corte, aquien se otorgue Poder para que en caso de ser preciso parecer en juicio en defensa delas Regalias dela Ciud.d lo practique, con todas las mas expresiones que parecieren al S.r S.rio de Cartas; y dho Poder expresivo atodos los particulares que van citados y mas que resulten . . . . . .

Igualm.te se acordò Carta de recomendacion para el señor D.n Miguel de Castro Figueroa Dignidad de Prior enla Real Colegiata dela Coruña para que atento al conocim.to que adquirio del estado de dhas Murallas enel tpo que ha sido Can.o Penitenciario en esta Santa Ig.la, se sirva informar à S.E. de todo ello, e interponer su influjo para que se digne suspender las providencias del que individam.te se le comunicò con las mas expresiones que parecieren al señor S.rio de Cartas . . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Troyan Ramon Arauso

Antonio Thomas Fuxo y Montenegro

Antonio Benito Fuxo y Montenegro

Ramon Vazquez de Parga

Antonio Jph. Bueno y Quindo

Ramon Noguero

Ante mi

Joseph Ant.o Moreno

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Por la contestacion de la carta de VSS de 16 del presente mes quedo enterado del estado actual en que segun me explican VSS se hallan los muros de esa Ciudad, de las obras que sus antecesores permitieron se egecutasen en ellos, o en sus inmediaciones, y de las que a su imitacion han consentido VSS se construian de nuebo.

De unas y otras espero me informe con todo conocimiento el Ingeniero, que de mi orn ate pasar a esa Ciudad a este fin; no dejandome de admirar que VSS. pretendan les de noticia de la persona de quien adquiri las que manifeste a VSS, para que en Sala Justicia se les oiga, y puedan vindicar la impostura, que suponen de su incertidumbre; siendo impropio a la autoridad de mi empleo hacerlo a otra persona, q.e a la del Rey, quando lo contemplase conveniente para corrovoracion de las que debo indagar, para mi gobierno, haciendo el uso mas propio a beneficio del publico: y en este concepto repito a VSS que la tolerancia que en sus antecesores huvo, y las que VSS continuan desfiguran la utilidad, que apetecen y que manifiestan p.r la conservacion

delos muros de esa Ciudad, por que ala verdad de que s
estos si en lo exterior los cubren de casas, ocupando
huecos a un torreon a otro, y quien evitara que l
red o muro medianil, que es la misma muralla no la o
den comunicandose con lo interior de la Poblacion, sin
que este asi ia practicado.

Reflexionen VSS este punto, y encontrara
a que se dirige mi celo y la poca razon, que han tenido
que yo comunique en Sala de Justicia el modo con que a
quiero las noticias delas nobedades, que ocurren en la p
vincia, y a los sujetos constituidos en el gobierno publico.

Dios Gue a VSS m.s a.s Coruña 20 de Julio
de 1787.

[signature]

M. N. y L. Ciudad y Ayuntamiento de Lugo.

de que se
upando
a que la
no la or
ción, sin

ontraran
ntenido
on que a
en la p
ublico.
e Julio

Caxea
Ant.º
vo empe
de Caxa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Lunes por la mañana treinta de Julio de mil setecientos ochenta y siete en q.e se allaron los Señores Just.a y Rex.mo de esta ciudad de Lugo que abajo firma.on

Carta de D.n Ant.o Moscoso en punto de Carnes

En este consistorio Juntos dhos Señores en fuerza de haver quedado prevenido en el anterior p.a el presente el Remate del Abasto de carnes, y estando para proceder a el, se hà visto una carta del S.or D.n Ant.o Moscoso y Gallardo Adm.or de Rentas Provinz.s en esta Ciudad en fecha de v.te y uno del corr.te, por la que manifiesta que reconociendo bà a fenecer dho Abasto, y el perjuicio que se ha seguido a los R.s dros en no haver suministrado el Asintista Macho de Cabruno, sin embargo de constar del testim.o que se le pasò, y por otra p.te no poder la Adm.on permitir por este respecto a ningun vz.no y residente la entrada, se lo hace presente para que tome la correspondi.e disposicion inteligenciando al nuebo Abastecedor, como de que entre tanto no presente fianzas de su satisfacion, y del Ess.no de Millones de todo Abono, no permitirà en virtud de las facultades con que se halla, pueda hacer surtido alg.o, poniendolo en consideraz.n de la Ciu.d, para que se sirva evitar estos reparos comunicandole el sugeto en q.n recaiga para proceder con el a lo que manda el Rey correspondi.e a su R.l Hazda. con lo mas que conti.e la que original sem.do juntar a este auto Capitular: Y en su vista se acordò acusarle el R.vo de que la Ciudad en vista de su expreso inteligencia al nuebo Asintista de la obligaz.n que le incumbe de dar Macho dur.te este con respecto a la post.a que hà hecho de este genero, y al propio tpo la obligaz.n de dar fianzas a su satisfacion por lo perteneciente a los dros de la actual Adm.on segun uno y otro mas bien lo reconocerà

del testimonio que le acompaña tanto de este par
ticular, como del precio en que se remataron las
especies de dho Abasto con las expresiones que pare
cieren al Sr. Sno. de Cartas.

Remate de Carnes. Y respecto de ser dadas las doze y no haver ha
vido ninguno que mejorase la postura hecha
por Domingo de Abuin en nueve quartos y m.o
por seis meses la libra de Baca, contados desde
primero de octre. hasta fin de Marzo uno y o
tro inclusive, y a diez los otros seis meses res
tantes del año, y por todo el la libra de car
nero a once quartos, y la de Macho a siete
con inclusion en todas dhas especies de los dros.
que se deben pagar a S. M. En cuia conformi.
se procedio al remate bajo las condiz. sig.tes

1.a La prim.a que ha de Abastecer a este Pueblo de
los citados generos por todo un año entero con
tado desde prim.o de Agosto del pres.te de ocht.a y
siete, y feneciendo en ultimo de Julio del ve
nidero de ocht.a y ocho, con inclusion de toda
la Quaresma, los dias de Vigilia sin excepcion
de p.na alg.a que se la pida, y la necesite, a satis
facion de los Sres. Alcaldes, Regidor de mes,
Diputados de Abastos, y Procurador general.

2.a La seg.da que ha de ser de su quenta, y responsabi
lidad la satisfacion de todos los dros. entabla
dos con la actual Adm.or segun y en la con
formid. que actualm.te se cargan afianzan
dolos en el dia a la del Sr. D.n Antonio Moscoso
y su ess.no de Millon.s como Adm.or y Thesoreros
de dhos efectos - - - - - - - -

3.a La tercera que tanv.n ha de afianzar este
Asiento por lo tocante al p.co dentro del
tr.mo de seis dias con igual satisfacion del señor
Alcalde, Regidor de mes, y presente Ess.no
de Ay.mo

4.a La quarta que ha de tener la oficina donde
se corta, y pesa con tres Blancos, y oficiales

correspondientes p.a su buen Despacho - - 360 - -

5 - - La quinta, y ultima es que ha de abrir, y franquear dha oficina, y Dispensa, en tpo de verano, desde las cinco dela mañana hasta las once; y desde la vna dela tarde hasta las cinco, y los dias de Quaresma, y vigilia lo propio: y en tpo de Ybierno, desde las siete dela mañana hasta las once, y desde la vna dela tarde hasta las cinco, vno y otro delos repetidos buenos generos; con cuias condiz.s, y no sin ellas, que han de ser cada vna de por si executibas, se le hace dho remate, y asiento = Presente el motivado Dom.o de Abuin, que cerciorado mui por menor de todas ellas, lo aceto, y se obligo con su p.na y bienes muebles, y raizes q.e tie.e y tubiere, a las fianzas que ban citadas y de cumplir en todo, y por todo, con lo referido = firmo de q.e fueron testigos D.n Josef Baamonde Portero de este Ay.mo, Nicolas de las Fuentes, y Antonio Arias vezinos de esta ciud. de todo lo qual yo ess.no de Ay.mo doy fee = enm.do y entre renglones de dar las = con lo referido = V.a

Domingo Ramon de Abuin

Y asi lo acordaron y firmaron con los dos Diputados de Abastos =

Tomas Andres de Neira — Troylan Ramon Araujo

Antonio Benito Feix.o y Montenegro — Ramon Vazq.z de Lazaga

Antonio Jph.n Bueno y Quindo — Ramon Noguera — Antonio de la Peña

Alexandro Ant.o de Castro

Ante mi

Josef Ant.o Mourino

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ill.mo S.or

Reconociendo bà afenecer el Abasto de Carnes, y el perjuicio quese hà seguido alos R.s derechos, enno haber suministrado Macho de Cabruno el Asentista, sin Embargo deconstar del Testimonio quesenme pasò, y por otra parte, no poder la Administracion permitir por este respeto, la entrada, aningun vecino y resid.te; lo hago presente à V.I. para que se sirba tomar la correspond.te disposicion, è inteligenciar al Nuebo Abastecedor, de que entretanto nò presente Fianzas detodo Abono, ami satisfacion, y del No 55. de Millones, nò permitirè de

Ninguna manera, en virtud de las facul-
tades que en mi residen, pueda hacer sur-
tido alguno; y para que conste à V. I. lo pongo
en su consideracion, apeteciendo que con las
acertadas disposiciones de V. I. como espero
se ebiten estos reparos, dignandose mandar-
seme de noticia, del sugeto en q.n recaiga
para proceder con el, a lo que manda el
Rey, y correspondiente a su R.l Hacienda

Dios Gue.n a V. I. m.s a.s como
puede y deseo Lugo 29 de Julio de 1787.

Ant.o Moscosso
y Gallardo

Ill.mo S.r M. N. y L. Ay.mo

elas facu
acer su
J. lopong
con la
espero
Mandar
recaiga
nda el
Haciend
P. com
1787.

Sobre el Rem
de Carnes

Agosto 363

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del dia Miercoles primero de Agosto de mil setezientos ochenta y siete, en que se hallaron los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad de Lugo que abajo firmaron.

Sobre el Rem.te de carnes

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de cedula con bocatoria despachada antediem por el señor Alcalde mas antiguo: se ha visto un pedimento que le ha entregado D.n Alonso Benito Salgado vezino de la Parroquia de sancame, por el que a nre de D.n Josef de Neira y Cedron obligado del Abasto de carnes de esta Ciud. y p.r su ausencia, medi.e que en el dia tr.a de Julio proximo se havia sacado a publicas posturas la obligacion de dho Abasto, y rematado en Domingo de Abuin, a precio cada libra de Baca de diez quartos la metad del año, y la otra metad a nuebe y medio; la de carnero a onze y la de Macho a siete, y que mejorandolo a nre del citado D.n Josef de Neira, lo hacia de la Libra de Baca a nuebe quartos y medio por todo el año; La de carnero a once, y la de Macho a seis y medio, pidiendo se le admitiese, y otorgase a su fabor dho remate, con lo mas que conti.e. Y en su vista se acordó ponerle Decreto de que medi.e el referido D.n Alonso Benito Salgado es un sugeto inconito para la ciudad, sin espresar la nominacion de su vecindario, que presentando Poder suficiente de la parte por quien habla se

proveeria loque hubiese lugar: el que sele no
tifique porel presente el Ss.no de Ayuntam.to reteni
endolo en su poder . . . . . .
Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Fran.co Ramon Araujo

Antonio Thomas Fax.o y Montenegro

Antonio Benito Fax.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Joh.n Bueno y Quindo

Ramon Noguero

Antonio de la Peña

Ante mi.

Joseph Ant.o Rodriguez

✠

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Veinte marauedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado p.r la mañana quatro de Agosto de mil setezientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justicia y Rex.mo de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion p.a tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun. . . . . .

Se ha visto un Memorial presentado por el Vicario de san Lazaro en que expone tener cumplido el año de Misas festivas aplicadas pro populo, solicitando se le mande librar los ducientos diez y siete r.s y m.o de su Limosna al respecto de dos y m.o por cada una: como asim.o los tres r.s de los santos Olios, y alguna cera p.a la celebracion de Misas con lo mas que conti.e y en su vista se acordó Librarle dhas cantidades con el importe de una Libra de cera, que le entregará el Arrendatario de las del santo por quenta de las de su Cargo, que con R.bo de uno y otro se le abonarán en las quentas que diere. . .

En este consistorio se ha visto un Memorial presentado por D.n Josef de Neira y Cedron, haciendo mencion del Memorial presentado asumre por D.n Alonso Benito Salgado, aprovando la baja por este hecha al Abasto de carnes de esta ciudad, con lo mas que contiene: y en su vista se acordó dar tr.do de el a Domingo de Abuin actual Asentista por el tr.mo ordinario para en su virtud providenciar la ciudad lo correspondiente. . . . . .

En este consistorio se ha visto una carta del S.r D.n Miguel de

Castro Figueroa Canº. Dignidad de Prior en la Rl. Colegiata de la Coruña, contestacion ala que de recomendacion le escribio la Ciudad para que con su superior influjo se sirviese sosegar el Animo del Exmo. Señor Capitan Gral. sobre las providencias que tenia dispuestas ala Ruina delos Edificios construidos alas exteriordades delas Murallas della, por la que manifiesta que la particular inclinacion que profesa y cariño que desde su infancia ha tenido deste Pueblo, no le permitieron mirase con indiferª. los daños y perjuicios que contemplaba podian seguirsele dela injusta queja que contra el se dio a S. E. por haver edificado y estar construiendo Casas en el centro de sus Murallas pr. luego que llegó a su noticia no omitio dilixª. que le pareciese fuese la paz de precaver algª. seria determinazn. sobre el particular, y la que justamte. temia, y que para ella y proceder con mas conocimto. en el asunto havia S. E. pasado Carta de oficio ala Ciudad, y que para precaber los terribles efectos dela referida queja y acusacion que ponia a su cuidado, en cumplimto. de ello trató con S. E. mui de despacio la materia y despues de haverle merecido la confianza de manifestarle las cartas de oficio pasado ala Ciud. y su contestazn. con otros lanzes difusos de referir, tiene la completa satisfacion de asegurarla bajo la palabra de S. E. que aunque el Sr. Miguez Caballero Ingeniero destinado pª. el reconocimto. del Estado actual de estos Quarteles, inspeccionará con este motivo el delas Murallas, y Edificios construidos en su centro, será unicamte. por pura formalidad del expedte. y para con vista de todo comunicar la orn. de que en lo sucesivo y sin perjuicio delo anterior, y actualmte. edificado no permita en manª. algª. se construia el menor Edificio ó Casa, procurando con arreglo a sus Privilegios conservar un Monumento de tan Ille. antiguedad que tanto onor hace ala Ciudad, con otras expresiones de atencion que comunica reservada, y confidencialmte. para su sosiego, la que originl. sem.do juntar a este acto capitular para que sucesivamte. se tenga presente el fabor de dho Señor y acordó

acusarle el Rvo. manifestandole quan reconocida y obligada queda la Ciudad ala particular eficacia conla que y su superior influjo aquietò el animo de S. E. enla Ruina aque estaba dispuesta de estos Edificios construidos en dhas Murallas, solo por una pura Emulacion de algo. ò algunos que no menos heran comprehendidos enla orn. asi por lo q. havian usado dellas como de otros sitios baldios, que este motivo, y el deber que muchos Pobres hiban aber mal logrado su sudor, fue el que mobio ala Ciudad apedirle mandase bajar este expedie. asala de Justa, no con el fin de ofender su onor, y respecto, sino de hacer ver asu justificazn. lo indiscreto de dha acusacion, dela que con dhos Natur. medie. la fineza de dho Sor. quedan aliviados, y agradezidos al veneficio conlas mas espresiones que parecieren al señor Sr. de Cartas - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Jn. Christan Ramon Araujo

Ramon Vazquez de Vazquez

Antonio Benito Feixo. y Montenegro — Antonio Ephs. Bueno y Quinoles

Ante mi.

Joseph Antº. Moreno

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

367

M. N. y M. L. Ciudad.

La particular inclinaon. q. á V. S. profeso, y el Cariño, q. desde mi Infancia ese Pueblo me merece, no me permitieron, mirase con indiferª. los Daños, y Perjuicios, q. contemplaba, podian seguirsele de la injusta Quexa, q. contra el se dió á este Exmo. Sor. Capitn. Genal. pr. haver edificado, y estar construiendo Casas en el Centro de sus Murallas, con lo más q. los Reformadores del Bien publico de esa Civd. tubieron por combenil. exponer, para prevenir el animo de S. E; pues luego q. llegó á mi notª., no omiti diligª., que me parecio fuese capaz de precaver algª. seria Determinaon. sobre el particular, y la q. justamte. temia.

No obstante pª. proceder con mas conocimto. en el Asumpto tubó á bien S. E. pasar Carta de Oficio á V. S. haciendole presente lo mismo, q. V. S. en la suia mui apreciable me comunica: Y por la que pone á mi cuidado practique con dhos. Sor. Exmo. todos aquellos oficios, q. puedan suspender los terribles Efectos de la Referida Quexa, y Acusaon., vindicando al mismo tiempo pr. este medio su Honor.

En cumplimto. pues de vn encargo tan superior á mis fuerzas, y facultades: Y como qui-

en desea complacer á V. S. con todas ellas, tra
con S. E. mui despacio sobre la Materia, despu
de haverle merecido la Confianza me manif
tase las Cartas de Oficio, q.ᵉ pasó á V. S., y su C
testa.ᵒⁿ á la primera; y en la que se pudo evita
alguna otra Expresion, q.ᵉ por no la Consider
regular, le incomodó lo bastante: El referir, é i
formar á V. S. de quanto en esta Confer.ᵃ ó Ses
pasó, seria molestar su aten.ᵒⁿ: Pero si tengo l
completa Satisfa.ᵒⁿ de asegurar á V. S. bajo la p
labra de S. E., de que aunque el Cavallero Ynge
niero el S.ᵒʳ Miguez, destinado para el Recono
m.ᵗᵒ del Estado actual de esos Quarteles, inspec
one con este motibo el de las Murallas, y edi
cios construidos en su Centro, será unicam.ᵗᵉ p
pura formalidad del Expediente: Y p.ᵃ con vist
de todo comunicar á V. S. la Orden, de que
lo sucesibo, y sin perjuicio de lo anteriorm.ᵗᵉ, y ac
alm.ᵗᵉ edificado no permita en manera alg.ᵃ s
construia el menor edificio, ó Casa, procuran
con arreglo á sus Privilegios conservar un u
num.ᵗᵒ de tan ilustre antiguedad, q.ᵉ tanto H
nor le hace á esa Civ.ᵈ

Me parece, q.ᵉ las palabras, con que es
concebido el referido Decreto, y en las q.ᵉ puse pa
ticular cuid.ᵒ, p.ʳ haverme S. E. dispensado el
bor de constituirme Juez en el Asumpto, y c

con respeto al modo de pensar, en q.ᵉ estaba S.E. resuelto à Providenciar; en nada perjudican al Honor de V.S. siendo al mismo tiempo de vn Beneficio conocido p.ᵃ ese Pueblo, y delos Vecinos q.ᵉ tengan interès en los Edificios, q.ᵉ estaban destinados à su total ruina, y demolicion: En cuia aten.ᵒⁿ, y en la de que no dudo sabrà V.S. reservar en si quanto confidencialm.ᵗᵉ le comunico p.ᵃ su intelig.ᵃ, y poder vivir sin la inquietud, q.ᵉ este Nogocio podia causarle por sus Conseq.ᵃˢ, y à que forzosam.ᵗᵉ estaba sujeto; espero, q.ᵉ si hè acertado de este modo servir à V.S., me harà tambien el fabor de aceptar este corto Obsequio, y reputarlo como efecto dela fina, y atenta Volunt.ᵈ, con q.ᵉ deseo complacer à V.S.

Nro. S.ᵒʳ gue. à V.S. m.ˢ a.ˢ: Cor.ᵃ y Ag.ᵗᵒ 1. de 1787.

M.N. y L. Ciudad.

Bl. m.ˢ de V.S. su m.ˢ atento Serv.ʳ y seg.ᵒ Capp.ᵃⁿ

Miguel de Castro y Figueroa

A. L. M. N. y M. L. Ciu.ᵈ de Lugo.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Lunes por la mañana seis de Agosto de mil setezientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio juntos dhos señores a consequencia de cedula combocatoria despachada antediem por el señor Alcalde mas antiguo, por este se presentò una carta del Exmo. señor Dn. Pedro Martn. Armeño Capitan General de este Reino en fecha de quatro del corrte. por la que manifiesta que Dn. Antonio Tupeña Coronel del Rl. Cuerpo de Ingenieros, ha pasado a esta Ciud. al reconocimto. de la obra de Quarteles, y otras Dilexas. del Rl. servicio, quien practicara al mo. tpo el del Estado en que se hallan los Muros della, como se lo tiene significado, esperando concurra por supte. con los ausilios que necesitare, y pidiere para la ejecucion de dhas operaz. con lo mas que contie. la que original sendo juntar a este auto capitular: y en su vista se acordò acusarle el Rvo. de que la ciud. queda sumamte. gustosa en que dho caballero Coronel Ingeniero benga al reconocimto. de la citada obra de Quarteles; y al propio paso al del estado en que se hallan los Muros, que quanto à aquellos ya se hallava en el pensamto. de suplicarselo a Se. que ha suspendido bajo la consideracion de sus bastos asuntos, y no preocupar su devida atencion; ademas de que con no haversele remitido hasta de poco tpo a esta pte. las reglas reservadas en el Rl. y supremo

Consejo, y aver posterior mandado fixar Edictos terminativos al de su postura, que por no haver parecido ninguno que lo executase, ha pasado la Ciud. a nombrar Maestro, quien se halla ocupado en el acopio de Materiales, y fabrica de Puertas p.a su custodia, y procedio al remate por medio de iguales Edictos, de la Herraje que se contemplò necesaria, lo que todo le pondrà presente, y franqueará todos los ausilios que necesitare y pidiere p.a lo que Diputò dos Capitulares, no solo con el fin de que se los impartan, sino con el de que le acompañen, y practiquen lo mas que les insinuare con las mas expresiones que parecieren al Señor S.rio de Cartas: A cuio efecto y cumplim.to se acordo asimesmo comisionar al S.r Alcalde mas antiguo, y señor D.n Ramon Noguerol con facultades expresas de que lo puedan ausiliar y cortejar en los terminos que les parezca mas combinientes, que todo en quanto lo hicieren lo aprueba la Ciudad, a cuio fin si lo hiciesen de gratificarlo con su aviso se les franqueara lo que pidan; y en el pronto le entregarà el Depositario de los propios efectos del Quartel con reintegro a ellos (caso preciso) los que se le abonaran medi.e su Documento . . . . . .

En este consistorio se acordò que medi.e se halla proximo el remate de la Renta del glorioso Señor San Lazaro, se publique, y aperciva su remate para el Sabado once del corriente a las diez de la Mañana del en estas

Casas consistoriales . . . . . .

Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Juan Ramon Arauja

Antonio Benito Feixo y Montenegro — Ramon Vazquez de Lago

Antonio Jph. Bueno y Quindo

Ante mi

Joseph Ant.o Moreno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

D.n Antonio Sopeña Coronel del R.l Cuerpo de Ingenieros que ha pasado a esa Ciudad al reconocimiento de la Obra de Murales, y otras diligencias del R.l serv.o practicara al mismo tiempo el del estado en que se allan los muros de ella como VSS. tengo significado; y asi espero que VSS concurran por su parte con los auxilios q.e necesitare y pidiere para la execucion de dichas operaciones.

Dios Gue a VSS m.s a.s Coruña 4 de Agosto de 1787.

M. N. y L. Ciudad y Ayuntamiento de Lugo.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana once de Agosto de mil setezientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justicia y Regmo de esta ciu. de Lugo que abajo firmaon.

En este consistorio Juntos dhos Sres en fuerza de su obligazn para tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad del comun.....

Viose una carta del señor Dn Miguel de Castro Figueroa Canonigo y Dignidad de Prior en la Rl colegiata de la Coruña, en fecha de ocho del corrte por la que manifiesta haber informado al Exmo señor Capn Gral de quanto podia, y puede conducir pa el logro de la total decision que tanto incomodaba a este Pueblo sobre la Ruina de los Edificios construidos a las esterioridades de estas Murallas, teniendo dho señor la satisfazn de haverla conseguido segun y como todos podian desearlo, de cuio beneficio tan liberalmte dispensado por S. E., le dà la mas completa norabuena, medie que dho Sor Exmo en prueba de que queria complacerle, y dispensarle con pleta la gracia le aseguró havia dado orden al caballero Ingeniero Dn Antonio Sopeña pa que suspendiese la exon de las que llevava y tenia comunicado sobre el particular de Murallas, ciñendole sus facultades al reparo unicamte de alga quiebra considerable que pida pronto remedio, suponiendo hubiese arvitrios para ello, y que en esta intelixa, y en la que dho Caballero Ingeniero se dè por entendido con la Ciudad de la referida nueba orden con que se halla

le parece mui propio que escriva a S.E. dandole
las gracias por una determinaz.n tan benigna y
faborable a los Pobres vezinos, asegurandole queda
resuelta la Ciud. haver acordado por su auto capi
tular la absoluta prohivicion de poder en lo subce
sibo construir en lo subcesivo el menor edificio ari
mado a las Murallas, por tener evidencia que si
endo este el modo de pensar de S.E. le obligarà
a conformarse y ratificarse en dha determinacion
a que pudo conducirle, y reducirle con lo mas
que contiene, la que original sem.do juntar a es
te auto capitular: Y en su vista se acordò acusar
le el recivo de la obligada que cada dia mas y mas
està la Ciud. al afecto y fabor que le dispensa
siendo tan superior y eficaz como que hubiese
sosegado el animo de S.E. para evitar las Pro
videncias a que estaba espuesto este Pueblo, y
sus Pobres Naturales con la Ruina de los Edifi
cios construidos de buena fe a las esterioridades
de estas murallas, solo por una injusta acusaz.n
siendo tanta la bondad de S.E. y gracia que le
hà franqueado en haverla estendido a la orden
de que este Caballero Coronel Ingeniero, sus
pendiese las que trahia, y le havia comunicado
ciñendole sus facultades al reparo unicam.te
de alg.a quiebra considerable que pidiese pron
to remedio en el supuesto de haver arvitrios con que
soportarle, la que no llegò hasta aora a trascender
de este Gefe p.a de hecho escribir a S.E. las de
bidas gracias por una determinaz.n tan propia
de su justificacion, y de esperimentado veneficio a es
tos Pobres vz.nos y al propio tpo para manifestar
le haver acordado la absoluta prohivicion de po
der subcesivam.te construirse edificio alg.o arrima
do a dhas murallas, sin espreso consentim.to
de S.E. segun dho señor asi se lo dispone, lo que
practicarà inmediatam.te que adquiera la referida

noticia, conlas mas expresiones deatencion que pa
recieren alseñor S.r de Cartas. Imedi.e detener la Ciudad
mui alabista los particulares oficios dedho S.or y no po
derse desentender deellos porlo util y bentajoso quele
han sido asi aella porla responsabilidad aque estaba
constituida, y asus vs.nos por nober aruinado sus Edifi
cios, se acordò asimesmo queel S.r D.n Antonio Josef
Bueno corresponda agradecido anre dela Ciudad
condho señor enlos tr.mos quele parezca que entodos
los deque lohiciere los aprueba . . . . . .
Eneste consistorio respecto no concurrio persona alguna
que hiciese post.a ala R.ta del glorioso señor San
Lazaro, sesuspende su remate hasta el sabado sig.te
diez y ocho del que rige, aculo fin sebuelva apubli
car. . . . . .
Yasilo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Troylan Ramon Arauso

Antonio Benito Feix.o y Montenegro — Antonio Jph.e Bueno y Quindo

Ramon Noguero — Ante mi.

Josef Ant.o Moreno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

4

M. N. y M. L. Civ.d

Tengo informado à S. E. de q.to podia, y puede conducir en Benefi.o del Honor de V. S. y p.a el logro de la total Decision del Asumpto q.e justam.te tanto ha incomodado à ese Pueblo: Esta tengo la satisfa.on de haverla conseguido, segun, y como todos podiamos desearla, y de cuio beneficio tan liberalm.te dispensado p.r S. E. le doi à V. S. la mas completa Enorabuena: Pues dho. S.r Ex.mo en prueba de q.e queria complacerme, y dispensarme completa la Gracia, me aseguro havia dado la Orden al Cavallero Ingeniero D.n Ant.o Sopeña, p.a q.e suspendiese la Execu.on de las q.e llevaba, y le tenia comunicado sobre el particular de Murallas, ciñiendole sus Facultades al reparo unicam.te de alg.a Quiebra considerable, y q.e pida pronto remedio; y suponiendo haia arbitrios, conque contar p.a ello.

En esta cierta inteligencia, y en el caso de que dicho Cavallero Ingeniero se dé entendido con V. S. de

la Referida nueba Orden, con que se halla
me parece sera propio de la aten.on de V.S.
escrivir à S. E. dandole las Gracias por
Determina.on tan benigna, y benefica pa
ra los pobres vecinos, asegurandole, que
da resuelta por Acuerdo Capitular, la a
soluta Prohivicion de poder en lo Suces
vo construir el menor Edificio arrima
do à las Murallas; p.r q.e tengo evidencia, q
siendo este el modo de pensar de S. E. le
obligarà V. S. à confirmarse, y ratificarse
en dhà. Determina.on, à que pude indu
cirle, y reducirle.

He cumplido con el encargo, q.e V.
S. puso à mi cuid.o del modo q.e me hà si
do posible, y tengo por menor à V. S. comu
nicado: Me alegrarè q.e haia sido, y sea
de su Aprova.on, y q.e segura de mi fina, y
at.a volunt.d me franquee sus orden.s p
q.to ceda en su maior Obsequio.

Nro. S.or gue. à V. S. m.s a.s Cor.a Ag.

8. de 87.

M. N. y M. L. Civ.d

Bl. m.s de V. S. sum.s aten.to Serv.r
y seg.o Capp.an
Miguel de Castro y
Figueroa

Ala M. N. y L. Civ.d de Lugo.

halla
e V. S
pox m
ica pa
, que
, la a
Sucesi
nima
ncia, q
S. C. le
icarse
indu
q.ue V.
ha su
. comu
, y se
ina, y
den. P
Cox.a
to Seur
oy

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Jueves por la tarde diez y seis de Agosto de mil setez.s ochenta y siete en que se hallaron los señores Justicia y Regimiento de esta ciu.d de Lugo q.e abajo firmaron.

En este Consistorio Juntos dhos señores en fuerza de llamamiento del señor Alcalde maior hizo pres.te ala ciudad haverse notado en la funcion que por boto tiene hecho el Ven.e Dean y cabildo de hir en el dia de oy ala capilla del glorioso señor San Roque, no se havia manifestado a S. M. patente segun lo ejecutan por uso costumbre è inmemorial posesion y que haviendo indagado el motivo de esta novedad se le havia respondido por los hermanos de la cofradia que el Ill.mo señor obpo. lo havia prohivido y que considerando que en la funz.n que tambien en el dia de mañana tiene igualm.te de voto la Ciu.d con dotaz.n para ella aprobada por el R.l y supremo Consejo, y contratada con la Ermandad de dho señor San Roque, se esperimentaria asi mismo la novedad de no hallarse S. M. manifiesto, se lo hace presente para que en su vista determine lo que le parezca combeni.e y con su pres.a y deseando la ciu.d hevitar todo motivo de queja y alteracion y conserbar la armonia devida con S. S. I. se acordò que el señor Alcalde mas antiguo pase a Informarle

delas Regalias y mas particulares citados conque
se halla la Ciud. afin de que se sirva no contrabenir
los, y mandar se ponga S. M. manifiesto segun la
citada costumbre è inmemorial posesion con lo
mas que se le ofrezca, quien haviendolo practicado
bino exponiendo que S.S.I. deseaba complacer ala
Ciudad pero que no podia aceder asu Instancia
por varios motivos conque se hallaba, y no obst.e
dello la Ciud. asimesmo acordò se haga la
funcion segun la citada costumbre, y que no ve
rificandose hallarse S. M. manifiesto segun la
misma, practicarà las Diligencias que le com
bengan ala defensa desus Regalias.....
Y asilo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Ramon Vaz de Parga — Antonio Jph.a Bueno y Quindos

Ante mi.

Joseph Ant.o Mouxino

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado por la mañana diez y ocho de Ag.to de mil setezientos ochenta y siete en que se hallaron los S.res Justi.a y Reg.mo de esta Ciudad de Lugo q.e abaxo firma.

En este consistorio juntos dhos Señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Carta del S.or Intend.te S.re los esta.os de enumeraz.on de gente.

Se ha visto una carta del S.or Intendente General de este Reino en fecha de quince del corr.te contestacion a la que le escribio la Ciudad en once del mismo en que avisa el recivo de los estados de Enumeracion que con los tres pliegos de adiciones se le han dirigido, y solo resta que el cura de santa Maria de Ferreira Juris.on de Moreda firme los dos que le debuelve por ser requisito que acredita la asist.a del Parraco a que no se puede faltar medi.e la Real orden comunicada: Y respecto se halla pendiente p.a redondear esta Provi.a nada mas que la Enumeraz.n del Sabiñao por discuido culpable del Juez y ess.no encarga a la ciu.d les mande continuar los apremios aumentando los executores a su costa si fuere preciso hasta que cumplan con lo que previene la citada R.l orden. con lo mas que conti.e la que original sim.do juntar a este auto capitular. Y en su vista se acordo acusarle el R.vo de que la ciu.d luego que recivio la de dho S.or libro el correspondi.e Despacho de apremio cometido a un ministro con un cabo de auxilio y facultad de que asistiese a costa de dha Justi.a hasta tanto se verificase su cumplim.to con las mas espresiones que parecieren al S.or S.rio de cartas...

9

otro del m.o S.or Int.e sobre la ministraz.on de Utensilios en los Alojam.tos

Viose otra del mismo Señor Intend.te su fecha trece del corr.te en que igualmente se sirve decir que el Ex.mo Señor D.n Pedro de Lerena de Orden del Rey le previene lo sig.te: Que le remite las representaciones juntas dela Ciu.d de Orense y del comisionado del Ay.mo de Monforte para que en su vista tome las providencias oportunas acortar los incombenientes que sufren los Pueblos en el servicio de Alojam.tos y utensilios que causa la tropa transeunte, y que seg.n el Espiritu dela Resolucion de seis de oct.re del año pasado, deben abonarse las suministraciones de Aceite y Leña alos precios que se justifiquen ser corr.tes y que no ha de haver suposiciones ò boluntariedades y que p.a el simple alojam.to se abonaran doze mr.s diarios por cada individuo de Infantaria y diez y seis por el de Caballeria ò Dragones haciendose los pagos precisam.te alos vezinos q.e lleben la carga, reuniendose todos p.a comprehenderlos en los presupuestos anuales de esta contribucion, lo que participa dla ciu.d p.a que circule esta orden alos Pueblos de su Provi.a para que llegue a noticia de todos, y de que se pagara coste y costas alos precios corr.tes, no solo los importes de utensilios que suministren ala tropa, sino el dela conducion de estas a proporcion de la distancia segun se verifique por testimonios delas Justicias respectivas, recogiendo los R.dos delos Suministros que acompañaran unos y otros Documentos al pagam.to, y las contentas delos comandantes dela tropa que expresen el numero de Individuos, y dias que aya disfrutado el Alojamiento con lo mas que conti.e la que original se mandò juntar a este auto capitular. Y en su vista se acordò avisarle el Recivo y que la ciu.d queda en darle cumplim.to en todo lo que este de su parte, p.a lo qual el presente Ess.no de Ay.mo en

Ordenes.

Cargue las correspondientes ordenes en la Imprenta

desantiago, y de hecho las distribuia ala Provª
cuio coste conel delos veredeiros sele mandara
librar . . . . . .

Representaz.n al Consejo proponiendo Arvitrio p.a Propios

En este consistorio atendiendo aque enel dia tres de
Julio anterior se acordò representacion p.a los S.res
del Real y supr.mo consejo afin deque enfuerza
delo dispuesto por S. M. sobre quela Ciud. pro
ponga Arvitrio conque pueda suportar los gastos
desu Reglam.to enlugar delos q.e tenia porla quali
dad desu R.ta de Propios, quelo hà practicado del
que hallò por combeni.e en repartim.to Provinz.l
acuio fin, y p.a el desu aprovaz.n asimesmo se
acordò que el pres.te ess.no de Ay.mo saque testimonio
asi del citado auto capitular, como delas dos
Cartas del Ex.mo señor D.n Pedro de Lerena por
las que manifiesta la resolucion de S. M. y con dha
representacion lo remita al Agente dela Ciudad
p.a el desu uso, encargandole la actividad ensu
manejo p.a la pronta dicision, y favorelidad deella
conlo mas que conduzga . . . . . .

Entrega ala R.ta de S.n Lazaro.

En este Consistorio siendo el señalado p.a el remate
dela Renta del glorioso San Lazaro, parecio An-
tonio Arias, y la puso a veinte y seis r.s fanega
incluso el soto de castañales, y bajo las mas carg.s
y obligaciones que tiene segun costumbre, la que
se mandò publicar, y apercivir nuebam.te su remate p.a
el sabado veinte y cinco del corr.te . . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Troyan Ramon Arauso

Antonio Benito Feix.o y Montenegro — Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Jph.a Bueno y Quinado — Ramon Noguero

Antonio — Joseph Ant.o Ferreiro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Con la Carta de V.S. de 11 dèl Corriente y tres Pliegos de Adicciones que la acompañan rui todos los Estados de Enumeracion que me debuelve firmados de los respectibos Curas, y las Justicias como se esperaba, y solo rresta que el Cura de Santa Maria de ferreira Jurisdiccion de Moreda firme los dos adjuntos, por sèr requisito que acredita la asistencia del Parrocho aque no se puede faltàr mediante la Reàl Orden Comunicada.

Tambien quedan en esta Intendencia los Estados Generales, y particulares de las Jurisdicciones de Aday, y Manàn, sin que aprimera vista se conozca en ellos defectto digno de Notàr; Y respecto se halla pendiente para redondeàr esa Provincia nadamas que la Enumeracion del Savinao por descuido Culpable en èl Juez, y Ess.no repito à V.S. el Encargo de que les mande continuàr los apremios, aumentando Executores à su costa, si fuere preciso, hasta que cumplan con lo que previene la Citada Reàl Orden, en la Inteligencia de que nunca seràn oidos contra lo que V.S. resuelba

por Comveniente al Servicio:

Aun que bolbió a Sincerarse èl Cura de Martin de Anllo por Su Carta de 3 de estemès; presentò agriamente el de Santiago de Rivas Peq ñas en papèl de 13. de Julio, contra la Justicia el Cura de San Juan de Lastra remitiò al Silen lo declarado sobre su rresistencia en firmàr; N conformo con èl pensamiento que V.S. yndica en dos Cartas de 14 y 16. de dho Julio, y pues fi maron, como hera regulàr las Enumeraciones a aquellas fras, sin pedir la menòr Satisfaccion, con dero notubieron menos parte que los Jueces, en d vedecèr los preceptos dèl Soverano antes de sèr recomvenidos

Dios Guarde a V.S. muchos a Coruña 15. de Agosto de 1787

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudàd. de Lugo.

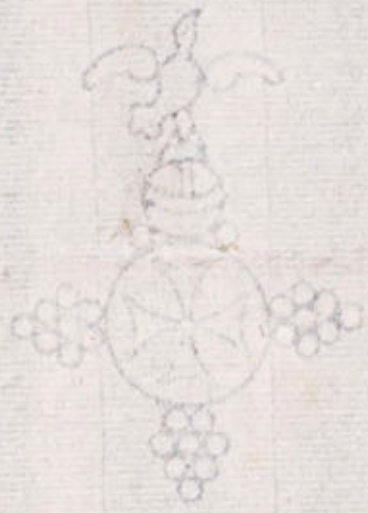

El Ex.mo Señor D.n Pedro de Lerena en fecha de 4 del corriente mes de Orden del Rey me dice lo sig.te

,,Remito a V.S. de Orn.l del Rey las representaciones ad juntas dela Ciud.d de Orenze y del comisionado del Ay.mo de Monf.te p.a q.e tome V.S. sre ellas las providencias q.e sean oportunas, y propias p.a cortar los incomben.tes que hallan los Pueblos en el Serv.o de Aloxam.tos, y Utensilios q.e causa la tropa transeunte, en el concepto de q.e siguiendo el Espiritu dela resoluz.on de 6 de Octubre del año pas.do deben abonarse alos Pueblos las subministraz.ones de Aceyte y Leña no alos precios del Asiento, sino alos que se justifiq.e ser corr.tes cuidando V.S. y esas ofizinas de que no haya en esto supozisiones, ò voluntariedades, y por el simple Aloxam.to q.e sufra el vecindario se abonaran 12 mrs Diarios por cada indibiduo de Infant.a y 16 por el de Caballeria, o Dragones haciendose estos pagos presuam.te alos vez.os que lleben la Carga, y reuniendose todos para comprehenderlos en los presupuestos ,,anuales de esta Contribuzion.

Lo q.e trasl.do a V.S. p.a su intelig.a y que la Circule alos Pueblos de su Prov.a afin de q.e llegue a noticia de todos en el concecto de q.e se pagaran coste, y costas, y alos precios corr.tes delos Pueblos no solo los imp.tes de Utensi.os que subministren ala tropa sino el delas Conduciones de estas alos que à proporz.on delas Distancias, se justifig.n por testim.os q.e haran

darlas Justicias respectibas, y recogiendo los recivos de dhos
subministros, acompañaran unos, y otros docum.tos al
gam.to q.e Dispondrè immediatam.te como las contentas
Comandantes dela tropa que expresan el numero de
y dias q.e haia disfrutado de Aloxam.tos para igualm.te
pagar estos alos precios que se señala en cuios term.os
tendra su Debido Cumplim.to la R.l Orn que dexo copiada

Nuestro Señor Guarde a V.S. m.s a.s
Coruña 13 de Agosto de 1787.

Miguel Bañuelos

Mt. N. y L. Ciudad de Lugo.

ciuos dedho
tos
locum. al
contentar
umero de
a igualm.
uios term
oso copiad
os-m.s a.s

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado por la mañana v.te y cinco de Agosto de mil setez.os ocht.a y siete en que se hallaron los señores Justicia y Rex.mo de esta ciu.d de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio, juntos dhos señores en fuerza de su obligacion p.a tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun. . . . . .

Viose una carta de d.n Josef Leandro Pimentel, en fha de catorce del corr.te por la q.e comunica q.e med.e lo resuelto por la subperioridad, p.a que los Dueños de los oficios q.e componen este Ayu.mo concurriesen a su exercicio bajo las prebenz.s que manifiesta, ha solicitado mudar su casa della facilitando con el Ex.mo señor Marq.s de Castelar, le franquease la q.e tiene en la misma, y q.e habiendolo conseguido y dado la correspondi.e disposicion p.a que se le equipase, hallò que la Adm.on de Correos, la intenta con prefer.a de tanteo y q.e esta nobedad le priva la determinaz.n de abreviar su viage, poniendolo en noticia de la Ciu.d a fin de que procurando mediar en este asunto no le impida la resolucion que ti.e hecha, y que en otro caso reserba no le pare perj.o la retardacion con lo mas q.e conti.e la que original sem.do juntar a este auto capitular: Y en su bista se acordò avisarle el R.vo de que spre y quando que la gracia que le franqueò S.E. sea trascendental y no en qualidad de Arriendo, no se persuade la Ciu.d pueda tener la Adm.on tanteo a ello, y que solo lo puede hacer en el segundo, y en igual concepto no cree le impida el que pueda havitarla, y executandolo en el propio, conoce no puede impedirle el uso de sus Privilegios, ni menos que este motibo este de su parte

p.ª que lo sea a imposibilitarle el cumplimiento de las Reales ordenes con las mas expresiones que parecieren al señor Secretario de Cartas . . . . . .

Viose otra carta del señor Intendente General de este Reino en fecha de diez y seis del corr.te por la que acompaña mil ciento cinquenta y nueve ejemplares para el asiento de frutos especies y Manufacturas de esta Provi.ª con las cartas ordenes p.ª las Jurisd.nes a fin de que circulandolas a ella le den su devido cumplim.to Con lo mas q.e contiene la que original se mando juntar con uno de los modelos de este auto capitular: Y en su vista se acordó avisarle el R.vo de que por si y lo tocante a su Provi.ª le dará en todas sus partes el devido cumplim.to con las mas expresiones que parecieren al S.r S.rio de Cartas . . . . . .

Carta del S.rio de la Junta de comercio y Moneda. S.re el ofi.º de contraste

Viose otra de D.n Manuel Ximenez Breton en fha de diez y siete del corr.te en que como S.rio de la R.l Junta de comercio y Moneda comunica que D.n Josef de Liz y Orbaza y Artifice Platero ha ocurrido a la misma manifestandole q.e por dejacion que habia hecho D.n Josef Casal le havia nombrado este Ay.mo para sucederle en el oficio de contraste acreditandolo con testimonio pediendo su aprobaz.n con espedicion del correspondi.e Titulo, dispensandole la comparecencia p.ª su examen en aquella Corte medi.e los males que expuso ausiliados de la certificacion de Medico, y que enterado el Tr.al de este Recurso, y teniendo presente que ademas de el examen correspondi.e al oficio de contraste debe sugetarse al de Ensayador por estar prevenido que lo sean ò adquieran esta qualidad en el termino de seis Meses, ha resuelto no haver lugar a su instancia, y disponerle con la misma fecha se presente p.ª uno y otro fin en aquella R.l Junta general; y al propio tpo advertir a la Ciudad que de luego a luego destine otro Platero

quesea desu maior satisfaccion p.ª que interin
se verifica el examen y aprobacion del referido Liz
sirva enella los oficios de contraste y Marcador con
expresion del nombre y circunstancias delque Eligiere:
y que asim.º hà acordado insignuar ala Ciudad que
del expedi.e sobre Matriculas delos Plateros que
deban deestar sugetos acada contraste p.ª la mar
ca, y examen desus obras, resulta nohaversele
remitido la deesta Ciu.d y su Juris.on y que eneste
concepto disponga seformalize y pase asus manos
conlo mas que conti.e la que origin.l Semandò
juntar aeste auto capitular: Y ensu vista seacordo
acusarle el R.lio dequedar la Ciu.d enterada dela
determinaz.n dela R.l Junta porlo respective al
citado Liz, y q.e encumplim.to delo quesele preceptua
mientras nose presente asu examen, y obtenga la
aprobacion dell empleo de contraste para quele
nombrò hà pasado hacerlo provisionalm.te que
lo sirva al Platero Benito Garcia como sugeto
que considera intelig.te y debuena conducta; y por
lo tocante ala Matricula de Plateros que deben es
tar sugetos ael p.ª la Marca y examen desus obras
medi.e este conocim.to esprivativo delpropio contras
te porel que deve tener delos sugetos quesean capa
ces, lehà prevenido alm.º tpo solicite razon in
dibidual asi delos dela Ciu.d como desu Juris.on lo q.e
deverificado suentrega sele dirigirà conlas mas
expresiones que parecieren al S.or S.rio de Cartas....

Eneste consistorio siendo elsinalado p.ª el Remate
dela Renta del S.r San Lazaro, parecio D.n Pedro
Bezerra, y la puso atr.ª y un r.s laquese mandò
publicar; y no obst.e dello noconcurrio p.na alg.ª que
la mejorase, y porlo mismo seacordò hacerle Remate
al insignuado D.n Pedro Bezerra alos propios tr.ª
un r.s con inclusion del soto del Santo y obligaz.n
de cobrar la R.ta de Dinero enla forma quese

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ha hecho enlos años anteriores, que lo aceto y se obligo consup.na y vienes muebles y raizes de cumplir en todo y por todo, de que fueron testigos D.n Josef Baam.de Portero deeste Ay.mo Ant.o Arias, y Nicolas delas fuentes, vezinos deesta Ciu.d firmolo de su nre, y de ello el presente ess.no de Ayuntamiento da fee = p.

pedro sanchez de cerra

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Fran.co Troyano Ramon Araujo

Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Vazq.z

Ant.o Josef Gomez

Antonio Jph.a Bueno y Quindo

Ante mi

Joseph Ant.o Mourino

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo: 387

Mui S.or mio: aconsequenzia del aviso
que se me comunicò p.r V.S. delo resuelto p.r S.M.
que D.s gue. p.a que los propietarios concurriesen, p.r
si aexercer los Regimientos de ese Noble aYuntam.to
bajo las prevenciones, q.e contenia; resolvi mudar mi ca-
sa a esa Ciudad, y al efecto practiquè varios oficios=
p.a facilitar laque fuese proporcionada ami comodid.d
y circunstanzias de mi familia, y como mereciese, q.e
el Ex.mo S.or Marques de Castelar, me franquease
la suia, q.e tiene en esa Ciudad, interin hallase otra
arrendable, desp.s de rendir las graz.s a su Ex.a dispuse
avisar p.a q.e se equipase, y q.e ami llegada no hallase
reparo alg.no de mi acomodo; p.o haviendoseme avisa-
do, q.e con motivo, de querer mudar adicha casa la
de Correos con la preferenz.a de tanteo me embara-
za esta novedad p.a determinar mi viaje tan vrebe
como queria al cumplim.to dela resoluz.n de su Mag.d
estrañando, q.e siendo la oferta de su Ex.a volun-

taria, y no con el pacto de arriendo, se solicite, po
vn medio de tanteo, ympedir mi Viaje, p.r lo que
veo en la precision de participarlo a V.S. p.a q.e en
particular, y con esta notiz.a procure mediar, en este
absunto, p.a q.e no impida la resoluzion, q.e tengo echa,
en otro caso reservo no me pare perjuicio, la reta
zion de la R.l resoluz.n Exp.o merecer aviso de V.
p.a resolver, y q.e mande a este su mas atento indivi
y Servid.r q.e pide al todo Poderoso, gue. a V.S. m

Rueda, Agosto 14. de 1787.

Joseph Leandro Pimentel

✠

EL EXCMO SEÑOR DON PEDRO DE LERENA en Carta de dos de Febrero proximo pasado, me dice lo siguiente:

» Procurando el Rei la felicidad de sus Pueblos; i co-
» nociendo, que para el govierno economico de èllos nece-
» sita saber el estado actual de su Agricultura, Indùstria, i
» Comercio; se há servido mandar, que todos los Intenden-
» tes embien a la Secretaría de la Superintendencia de Ren-
» tas, al fin de cada año, una Relacion exacta de los Fru-
» tos, Manufacturas, i Fabricas de sus respectivas Inten-
» dencias.

» Para conseguir estas noticias, se podrá V. S. valer
» de las tazmìas de Rentas decimales, i de los Informes que
» pedirá a las Justicias de los Pueblos de su Jurisdicion, co-
» mo tambien de todos los demás medios que le dicte su
» prudencia.

» Hará V. S. formar despues un Estado, o Relacion
» lo mas individualizada que pueda, i la dividirá en dos par-
» tes; La primera señalará todos los Frutos, Comestibles, i
» materias primeras de las Artes: I la segunda las Manu-
» facturas.

» De cada una de las especies que comprehenda la par-
» te primera, se advertirá con distincion: Primero la cantidad
» de su medida, o peso: Segundo su precio corriente, i ulti-
» mamente por via de informe el cosumo que se hace de èlla
» en el Territorio de la Intendencia, con otras advertencias no-
» tables, que se ofrezcan sobre el asunto.

» En

» En la segunda parte del Estado, que tratará solo de las » Manufacturas, se anotará a cada especie: Primero, que Te- » lares, Obradores, o Tallères hai en ella: Segundo, quantos » hombres ocupan: Tercero, la cantidad manufacturada: Quar- » to, Su precio corriente, i finalmente, como informe el to- » tal de su consumo en la Provincia, o extraccion que huvie- » se para otra.

» Por ultimo, conviniendo que dichas noticias vengan » con orden, i uniformidad, tendrá V. S. presente el estado » que acompaña, pora hacer disponer el suyo, bájo la misma » forma, i metodo.

» Comunicolo a V. S. de orden de S. M. para su cumpli- » miento, por lo respectivo a esa Provincia: Dios guarde a » V. S. muchos años: El Pardo, dos de Febrero de mil se- » tecientos ochenta i siete. = Don Pedro de Lerena. = Sé- » ñor Intendente de la Coruña."

No dudando que V. S. en todos los asuntos del Real Servicio siempre há dado pruebas sobresalientes de su célo, i desempeño, hasta dejar enteramente satisfechos los Soberanos Decretos; páso a sus manos inserta la Real orden antecedente, para que arreglandose a ella, i teniendo presentes los modelos, que la acompañan con igual numero de Egemplares en blanco, distribuya, i remita uno de esta clase, i otro de aquella a cada Pueblo de esa Provincia, circulando la espresada Real Orden a las respectivas Justicias, con la prevencion, de que fenecido el corriente año, cumplan quanto por ella se manda, cubriendo cada Pueblo su estado particular, primeramente con las especies producidas, su medida, o peso, precio actual, i notas que le correspondan; i en segundo lugar con los Telares, Obradores, i Tallères, hombres ocupados, cantidad manufacturada, precio, e in-

for-

forme que convenga; i egecutado todo esto en primero de Enero del siguiente año, formará cada Justicia el general de su Jurisdicion, i lo pasará con los particulares de cada Pueblo a manos de V. S., para que formando el Estado general de la Provincia de que es cabeza, lo remita V. S. a esta Intendencia para formar yó el total del Reino con la posible puntualidad; i a fin de que las Justicias no confundan los Pueblos de él como acostumbran, se les deve advertir, que por Pueblos se entiende una Ciudad, o Villa, aunque tenga mas de una Parroquia, o una Feligresia, con todos los Cotos, o partes de distintas Jurisdiciones, comprehendidas en su Territorio Parroquial; vájo cuyo concepto, espero que V. S. activará sus Providencias, para que tengan efecto las Reales intenciones.

Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años: Coruña 16. de Agosto de 1787.

Miguel Bañuelos.

M. N., i L. Ciudad de Lugo

Modelo
las es
te se

Modèlo que ha de servir de govierno, para llenar en cada Pueblo los huecos del Formulario que se le remite en blanco, poniendo en él las especies de Ganados, i Frutos que tenga, aunque no vayan expresados en este egemplar; i omitiendo los que no tenga, aunque en éste se expresen, poniendo las cantidades, i precios del País, i nó los que en este van figurados, pues solo se ponen para egemplo.

INTENDENCIA DE GALICIA, PUEBLO DE TAL..

Estado de sus Frutos, i Manufacturas desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre de 1787.

FRUTOS, COMESTIBLES, I MATERIAS PRIMERAS DE LAS ARTES.

Géneros.	Especies.	Cantidad.	Precio corriente.	Advertencias notables.
Granos	Trigo	12080 fanegas. vr. gr.	à 40. reales	El consumo de este Pueblo es de 12. fanegas de à 4. ferrados cada una: se han traído de tal Parage tantas fanegas.
	Centeno	52000 fanegas	à 24.	
	Avena	02080 fanegas	à 16.	
	Cevada blanca	02020 fanegas	à 26.	
	Maiz	12000 fanegas	à 24.	
	Mijo menudo	02100 fanegas	à 20.	
	Idem Panizo	12000 fanegas	à 24.	
Semillas	Habas lobas, o Zocas	02100 fanegas	à 36.	En la medida del Maíz, Habas, Castañas, &c. se dirá que es colmada, i que aumenta el quarto.
	Habichuela, o Alúbias	02006 fanegas	à 48.	
	Castañas	12000 fanegas	à 24.	
	Castañolas, o Batátas	12000 fanegas	à 10.	
	Chicharos, o Guisantes	02003 fanegas	à 32.	
	Lentejas	02006	à 40.	
	Garbanzos castellanos	02002 fanegas	à 96.	
	Nabos	02080 Carros	à 24.	
	Yerva seca	02090 Carros	à 12.	
Ganados	Ternéros, i Ternéras	12000	à 90.	A estos precios suelen valer teniendo solo un año.
	Corderos, i Corderas	22000	à 8.	
	Cabritos, i Cabritas	22000	à 7.	A los Ganados, i géneros, que se cogen, i crian en el País, se pondrá la nota de su consumo, i para donde se extraen.
	Potros, i Potrancas	12000	à 50.	
	Muletos, i Muletas	12000	à 150.	
	Marranos, i Marranas	12000	à 12.	
	Enxambres de Avejas	02100	à 16.	
	Miel	02060 arrobas	à 50.	
	Cera	02020 arrobas	à 290.	
Liquidos	Vino	82000 arrobas	à 12.	
	Agua-ardiente	12000 arrobas	à 50.	
	Azeite	02060 arrobas	à 58.	
	Seda	02010 libras	à 80.	
Materias primeras	Lana ordinaria	02090 arrobas	à 50.	
	Lino	02070 arrobas	à 100.	
	Cáñamo	02050 arrobas	à 80.	
	Leña	42000 carros	à 7.	

MANUFACTURAS.

Géneros.	Especies.	Obradores, o Teláres.	Operarios q se ocupan.	Cantidad manufacturada.	Precio corriente.	Advertencias notables.
Artes liberales	Imprentas dos	4. Prensas	8.	600. resmas.	à 142. rs.	No se fomentan por lo caro del Papel, que todo viene de Reinos extraños.
Texidos de Seda	Galónes de Oro	3. Telares	3.	50, piezas	à 700.	
	Idem de Plata	4.	8.	800.	à 500.	
	Cintas de Seda	5.	8.	300.	à 380.	Se manufacturan con Sedas de Valencia, i Toledo.
	Galónes de Idem	4.	6.	100.	à 260.	
	Tamices	1.	10.	200.	à 250.	
Idem de Lino	Lienzo fino	50.	40.	120. varas	à 308.	
	Lienzo ordinario	10.	20.	220.	à 206.	
	Estopilla	20.	40.	120.	à 205.	
	Estópa	30.	50.	220.	à 204.	Se completan estas manufacturas con tantas arrobas de Lino de tal Parage.
	Mantelería	20.	40.	520.	à 206.	
	Cintas de Hilo	10.	15.	120. piezas	à 204.	
	Calcetas de idem	10.	10.	320. pares	à 008.	
	Gorros idem	10.	10.	220.	à 007.	
	Encages idem	40.	80.	120. piezas	à 030.	
	Papel de Estraza	1. Molino	8.	120. resmas	à 016.	Hay 40. años se fabricaba mediano Papel, hoy todo es de estraza.
	Lona	6. Telares	20.	120. varas	à 005.	
Idem de Cáñamo	Loneta	6.	16.	120.	à 008.	
	Járcia	10.	20.	120.	à 004.	Se manufactura la mayor Parte con Cañamo de Riga, ù otro Parage.
	Somonte	1.	4.	120. piezas	à 120.	
Idem de Lana	Buriél, o Leiras	26.	20.	120.	à 080.	
	Picóte	10.	40.	120.	à 040.	
	Sombreros	4. fabricas	8.	420.	à 014.	Se fabrican con Lana de Castilla, i Buenos Aires.
	De Plata	8. Fraguas	14.	120. piezas.	à 060.	
Quinquilleria	De Hoja de Lata	10.	15.	120.	à 002.	
	De Peltre, o Estaño	6.	13.	120.	à 006.	
	De Cobre	2.	6.	120.	à 015.	De Inglaterra tâtos quintales.
	De Latón	1.	5.	120.	à 009.	De Asturias tâtos quintales.
	De Fierro	2.	8.	120.	à 003.	De Vizcaya vienen tantos quintales.
Curtidos	Cordovánes	4. Tenerías	9.	220. pieles	à 016.	
	Valdéses	3.	8.	220. pieles	à 003.	
	Becerrillo	4.	9.	120. pieles	à 030.	
	Suela	5.	10.	220. pieles	à 060.	
Loza	Barro ordinario	2. Alfares	8.	420. piezs.	à 001.	Sus precios se arreglan a los tamaños.
	Barro vidriado	1.	5.	302.	à 001.	
	Texa	4.	6.	620. Moyos	à 009.	
	Ladrillos	2.	4.	320.	à 012.	Se consume toda en el Reino.
	Carbón	20.	30.	120. carros	à 060.	

Dn. Josef Liz, y Orbazay, Vezino, y Artifice Platero de esa Ciudad, ha recurrido ã esta Junta general de Comercio, y Moneda, en 10 de Junio vltimo, manifestando que por dejacion que hizo Dn. Josef Casal del Empleo de contraste que serbia, le havia nombrado ese Ayuntamiento para subcederle en el dho Empleo segun constaba del Testimonio que acompaño; pidiendo se aprovara este nombramiento, y despachara el Titulo Corespondiente, dispensandole (mediante el serbicio pecuniario que la Junta estimase

proporcionado) la compareciencia ã Ex-
-amen en esta corte por no poder benir à
causa de los males que padese, y acredita-
la certificacion del Medico que tambien
presentó autorizada en devida forma.

Enterado este Tribunal de dho
Recurso, y teniendo presente que ademas
del Examen correspondiente al oficio de Con-
traste para que V.S. ha nombrado al citado
Dn Josef Liz, y Orbaray, debe este Interesa-
do sugetarse al de Ensaiador por estar
mandado que lo sean, ô adquieran esta
calidad en el Termino de seismeses los
que haian de egercer de contrastes; ha
acordado Responderle, como lo hago con

esta fecha, que se presente para vno, y otro fin en esta Junta general, y prevenir ã V.S. que desde luego destine otro Platero, que sea de su mayor satisfacion para que intexin se verifica el Examen, y aprobacion se Liz sixva en esa ciudad los oficios de contraste, y Marcador, dando la Cuenta de el nombre, y circunstancias del que eligexe.

Asimismo há acordado la Junta decir â V.S. que del Espediente sobre matriculas de los Platexos que deben estàx sugetos ã Cada contraste para la marca, y Examen de sus obras, resulta que no sela ha remitido la delos

de esa ciudad, y su Jurisdicion: y que ene
te concepto disponga V.S. se forme, y la rem
ta por mi mano. Lo participo todo á V.S.
orden de este supremo Tribunal para su
inteligencia, y cumplimiento, y deseo qu
Dios gue á V.S. m.s a.s Madrid 17. de
Agosto de 1787.

Man.l Grim.z y Breton

Sres del Ayuntamiento de la Ciud de Lugo.

Septiembre

394

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justicia y Rex.mo de esta Ciud. de Lugo que abajo firmaron.

En este Consistorio juntos dhos Señores en fuerza de su obligaz.n para tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades bien, y utilidad del comun.....

Relacion que acredita el reconocim.to hecho de los edificios construidos al redor de la Muralla.

En este consistorio los señores D.n Thomas de Neira Alg.e mas antiguo, y D.n Ramon Noguerol expusieron a la Ciudad que en fuerza de la comision que se les havia dado p.a asistir y acompañar al Caballero Ingeniero Don Antonio Lopez Sopeña Coronel de este Cuerpo p.a el reconocim.to de los Edificios construidos al rededor de la Muralla, lo havian practicado hasta la verificacion de todos ellos, del que se ha formado Relacion individual segun la que entregan comprehensiva a otra igual que llevo el mismo para que con su pres.a se sirva la Ciud. hacer el uso que sea de su agrado: en cuia vista se acordo se junte dha relacion a este auto capitular a fin de que se tenga presente subcesivam.te y hevitar con ella todo otro qualqui.a acontecim.to que en su contrabencion se practiquen por qualqui.a de los Dueños de los citados Edificios, y bajo las disposiciones que en este particular diere el Ex.mo Señor Capitan General de este R.no, y a dhos Señores se les dan las gracias por el particular afecto con que han desempeñado esta Comision....

Carta de D.n Juan Man.l de Cardenas en q.e pide un atestado de sus meritos

En este consistorio se havisó una carta de D.n Juan Manuel de Cardenas en fecha de Veinte y cinco de Agosto proximo

porla que manifiesta que habiendo tenido el onor
deser Yndibiduo deeste Ayuntam.to enlos empleos de Al
calde maior y desempeñado coneste respecto otras barias
comisiones, pide sele mande dar testimonio autentico
detodo ello para los fines quele competan; deque al
propio tiempo acompaño vna representacion por
separada firmada anre delmismo porel Procurador
Carlos Diaz Guitian conlo mas que contiene: En
cuia vista seacordò acusarle el recivo deser mui
propio desu caracter las finas expresiones de
atencion conque lo demuestra, las que seràn eter
nas enel reconocim.to dela Ciud. para dedicarle
su natural inclinacion atodo quanto pueda qua
diuvar al intento desus satisfacciones conlas mas
expresiones queparecieren al S.or S.rio de cartas: Y me
diante deser cierto quanto expone ensu representa.n
sele ponga Decreto acontinuacion dcella p.a que
elpresente Ess.no deAy.mo le dè testimonio, asi delo que
resulte delos autos Capitulares; celebrados por
este Ayuntam.to, como delo mas quele constare..

Y asilo acordaron y firmaron=

Tomas Andres de Neira

Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Antonio Joh.n Bueno y Quindo

Ramon Noguero

Ant.o Josef Gomez

Antem.o

Josef Ant.o Mourino

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Relacion delas Casas que estàn unidas ala Muralla ô Recinto dela Ciud. de Lugo, tanto esterior, como interiormente, segun el reconocimiento que hà hecho de todas ellas el Coronel Ingeniero en Jefe Dn. Antonio Lopez Sopeña por orden del Exmo. Señor Capitan General Dn. Pedro Martin Zermeño, con asistencia delos Señores Dn. Thomas Andres de Neira Alcalde mas antiguo, y Dn. Ramon Noguerol Regidor en dha Ciudad, como Diputados por la misma, en que se manifiesta la situacion, respecto ala Muralla de el Recinto, antiguedad, consistencia, y propiedad de cada una de ellas.

N.º de casas.

Parte esterior empezando por la Puerta falsa dela ciud. Siguiendo ala Puerta nueba.

1. ..... Entre primero y segundo Torreon hay una casa de Domingo Flores, construida en el año de mil setecientos setenta y quatro: se Eleva su tejado hasta la metad dela altura dela Muralla. no hay en ella ausero que atraviese ala parte interior: tiene un Horno para cocer ollas.

Entre segundo, y tercero Torreon hay una Guerta de el mismo Dueño.

Entre tercero, y quarto Torreon no hay nada.

Entre quarto; quinto, sexto, septimo, y octabo, està ocupado todo el terreno desde el pie dela Muralla hasta unas siete varas apartado delos Torreones en Guertas, propias de Dn. Antonio Bueno, que las formò en el año de ochenta y seis.

7. ..... Entre el octavo, noveno, Decimo, y onceno que toca en la misma Puerta nueba, hay siete Casas seguidas, las cinco Construidas en dho año de ochenta y seis, y las dos restantes Redificadas en el mismo, y construidas hà mas de veinte años. Cuio terreno delas cinco primeras se allava â Guerta, y juntamente con las dos ultimas Casas, lo comprò el propio Dn. Antonio Bueno à los hijos, y herederos de Manuel Fernandez Corregidor, y este los adquirio en su foro de Dn. Francisco Acevedo, por el que le hizo la Ciudad hace algunos años: tienen todas ellas segundo alto, y se Elevan sus tejados hasta igualar con el terraplen dela Muralla. no se nota en ninguna de ellas ausero que trascienda ala parte interior.

Desde la Puerta nueba hasta la Miñà.

2. ..... Entre primero, y segundo Torreon se hallan dos Casas, propias

10"

N.º de casas.

10 de Domingo Nuñez, construidas en el año de mil setezientos setenta y siete, en cuio tiempo se hallaba dho terreno de Guertas, y hera propio de D.n Fran.co Acevedo difunto por foro antiguo dela Ciudad: tienen segundo piso, y se Eleva la cumbre del tejado, la primera toda la altura dela Muralla, y la segunda â cosa de una bara mas bajo. no tienen aujero que pase alo interior.

Entre segundo, y tercero Torreon hay una Guerta del mismo Dueño, con iguales circunstancias de antiguedad de foro.

Entre tercero, quarto, quinto, sexto, septimo, y octabo Torreon, està ocupada la Muralla con Guertas propias del mismo D.n Fran.co Acevedo, con las propias circunstancias de antiguedad.

Entre el octavo, noveno hasta el Decimo, siguen otras dos Guertas que posee D.n Antonio dela Peña ess.no dela misma antiguedad.

Entre el diez y onceno, se hallan otra Guerta que poseen los herederos de Lucas Vazquez con la propia antiguedad.

Entre el un decimo, y duodecimo Torreon se halla otra Guerta del Procurador D.n Fran.co de Vila, que la adquirio de segunda compra de Juan da Vila, y tiene la misma antiguedad que las antecedentes.

Entre el doce hasta el diez y siete Torreon està desocupado.

Entre el diez y siete, y diez y ocho hay una Huerta propia del Coronel de Milicias retirado D.n Pedro Luis de Ulloa.

2 ..... Entre el diez y ocho, y diez y nuebe, se hallan dos Casas del mismo Señor Ulloa, que con la Huerta antecedente adquirio de segunda compra de Alonso Rodriguez, y pasan de treinta años de antiguedad: Tienen ambas segundo alto, y la Cumbre del tejado se Eleva hasta dos varas del alto dela Muralla, y una de ellas ocupa todo el espacio de el Torreon del numero diez y nuebe, y en el diez y ocho hay una cobacha para un Horno, pero no hay aujero alguno que trascienda ala parte interior.

1 ..... Entre el diez y nuebe, y veinte Torreon sigue otra casa fabricada por el Indiano Soutiño, pasa de cinquenta años q.e està construida, ocupa el hueco de uno â otro Torreon: Tiene tres altos, y se Eleva toda la altura dela Muralla, y en

13.

N.º de casas

13

1.

1.

1.

1.

1.

18

N.º de casas.

13 el dia recayò en su Dominio vtil Dn. Narciso Antonio de Noboa, no tiene ausero que se comunique alo interior, solo algunos escalabros al pia dela Muralla.

1 ..... Entre el veinte y veinte y uno Torreon, hay otra Casa q.e posee Fran.co Lopez de Neira, y fabricò, y adquirio por foro dela Ciudad su visuegro Simon Gonzalez, en el año de mil setecientos treinta y uno: tiene segundo y tercer suelo, y se Eleva ala altura dela Muralla; no se encuentra en ella ausero que atraviese alo interior, pero hay un hueco en ella de dos varas en quadro à donde tiene la Fragua.

Desde la Puerta Miñà hasta la del Postigo

1 ..... Entre primero, y segundo Torreon se halla otra Casa fabricada por Bernardo Gonzalez Araujo Herrador, que adquirio el sitio en foro dela Ciudad, pasa de treinta años su construcion: tiene tercer suelo, y la cumbre de su tejado se Eleva sobre la altura dela Muralla bara y media: tiene un Quarto dentro del primer Torreon de tres varas en quadro, no hay ausero alguno en ella que atraviese alo interior.

1 ..... Entre segundo y tercero Torreon hay otra Casa de Josef Gomez, que la fabricò y aforò ala ciudad su sitio en el año de mil setecientos cinquenta y uno: Tiene tres altos, se Eleva la cumbre del Tejado hasta berter la tercera parte delas Aguas sobre la Muralla: no tiene ausero que atrabiese alo interior.

Entre tercero y quarto torreon hay vn Huerto de Domingo Gonzalez Mercader.

Entre el quarto, y quinto sigue otro Huerto del mismo Dueño, y pasa por delante del quinto torreon que està metido dentro delos otros vnas dos baras.

1 ..... Entre el quinto, y sexto, hay vna casa del propio Dueño, que aforò ala Ciudad este terreno, y los antecedentes en el presente año de ochenta y siete: La cumbre de su tejado se Eleva ala altura dela Muralla, sin que tenga ausero alguno.

1 ..... Entre sexto, y septimo Torreon, hay otra Casa de los herederos de Dn. Bernardo Riobò, que la fabricò y aforò

18

N.º de casas
18

su sitio ala Ciudad pasa de cinquenta años: tiene tres suelos, y se Eleva la cumbre sobre la Muralla dos varas y media, bertiendo sobre ella parte delas aguas, quedando Cubierto el terraplen dela Campaña unas dos varas: no tiene aujero que atrabiese alo interior, pero hay un hueco enla Muralla quetiene dos varas enquadro enque està fabricado una Alcoba para dormir.

Puerta del Postigo hasta la de S.n Pedro

4 ..... Pasado elprimer torreon hasta el que se advierte tercero se hallan quatro casas, las dos primeras delos hijos de Manuel Gonzalez, fabricadas por este, la primera quando adquirio el sitio en foro dela Ciudad hace mas de cinquenta años, y la segunda mas de diez y seis, la qual està situada enel mismo espacio donde debia estar el segundo torreon: tienen entrambas tercer suelo, pero la segunda se Eleva mas quela primera unas dos baras, y la cumbre desu tejado unos quatro pies mas quelo alto del terraplen; no hay en una, ni en otra aujero que trascienda alaparte interior: Y las otras dos son delos herederos del Notario Madarro, fabricadas por este y su viuda, una pasa de cinquenta años y la otra detreinta: tienen tanbien tercer piso, y la altura dela Pared esterior al igual dela segunda Casa: La cumbre del tejado dos tercias mas bajo quela segunda: notienen aujero que atrabiese alo interior, pero en una de ellas està escabado el cimiento dela Muralla como cosa debara y media de profundo.

3 ..... Desde el tercero al quarto torreon, cogiendo lametad de este, sehallan otras tres Casas de D.n Andres dela Yglesia y Castro presvitero, fabricadas por este enel año deochenta las dos primeras, y la otra tres años despues; cuio sitio adquirio en suforo de D.n Agustin Alvarez dela Yglesia, y este lo adquirio de D.n Josef Ramos que aforò ala Ciudad: tienen todas tres segundo piso, y la cumbre desu tejado se Eleva quatro pies mas bajo quelo alto dela Muralla; no hay en ninguna deellas aujero que atraviese alo interior.

Desde lametad del quarto torreon hasta el quinto sigue una Huerta delmismo Dueño quele suforò el

25

expresado Dn Agustin, y este recivio el sitio deella por cesion de Dn Alonso de Sobrado que lo havia aforado ala Ciudad.

4 ..... Entre el quinto, sexto, y septimo torreon, hay quatro Casas consupremer alto fabricadas pasa de treinta años por Dn Agustin Alvarez dela Yglesia, quien adquirio el sitio deellas enforo dela ciudad: se Eleva la cumbre de su tejado hasta vna vara mas bajo delo superior dela Muralla, pero esta queda cubierta con vna Murallita de dos varas de alto que impide la vista dela Campaña. Le faltan las divisiones interiores, y se allan tapeadas las Puertas y Bentanas del primer piso por no haver sido nunca avitadas.

2 ..... Entre el septimo, y octabo hay otras dos Casas propias del Medico Dn Ramon Sanchez, fabricadas por su suegro Dn Benito de Parga pasa de quarenta años, quien adquirio enforo dela Ciudad el sitio deellas: tienen segundo piso y se Eleva la cumbre de su tejado a tres baras mas bajo de la Muralla: no hay en ellas aujero que trascienda alo interior.

2 ..... Entre el octabo y noveno torreon hay otras dos Casas fabricadas vna pasa de treinta años, y la otra de veinte, propias de Juan Gonzalez, y Froilan fernandez que recaiò en el sitio deellas por tercera adquisicion del mismo Dn Benito de Parga Dueño delas antecedentes, con la propia antiguedad: tienen segundo piso y se Eleva la cumbre de su tejado a tres baras mas bajo dela Muralla. no hay en ellas aujero que trascienda alo interior.

1 ..... Entre el noveno y Decimo torreon sigue otra casa de Dn Juan Sarmiento Cura de Gondrame, quien la comprò â Da Bernardina Yparraguirre, y el Padre de esta la fabricò pasa de quarenta años, y adquirio en fuero dela ciud. su fundo: tienen segundo alto, y se Eleva la cumbre de su tejado a dos varas mas bajo dela Muralla, sin que haia en ella aujero que trascienda alo interior, pero tiene vn Horno que la metad deel està metido dentro del Torreon Decimo.

2 ..... Entre el Diez y once torreon hay otras dos Casas propias del mismo Cura, que las adquirio por igual compra

N.º de casas
36

alapropia Dueña, yesta las fabrico habrà veinte yquatro a.s tienen segundo piso, y se Eleva la cumbre desu tejado atres baras mas bajo delo alto dela Muralla: notienen aujero que trascienda alo interior, pero enlos estremos estan escavados los torreones hasta esquadrear unas pequeñas Alcobas.

Entre el once, doce hasta eltrece torreon hay dos Huertas dela Cofradia del Santissimo Sacramento que selas cedio elseñor Arcediano de Neira pasa de Veinte años.

2. ..... Entre eltrece, y catorce Torreon hay dos Casas consegundo piso propias de Josef Doalde, y herederos de Domingo fernandez Carril, quelas fabricaron, y adquirieron de segunda mano enel año demil setecientos setenta yquatro: se Eleva la cumbre desu tejado atres varas mas vajo quela Muralla, notienen aujero que atraviese alo interior, pero se notan tres huecos enla Muralla dedos baras deancho yuna defondo, conunas ocho quartas dealto.

Entre elcatorce yquince torreon hay un Guertecillo propio delos mismos Dueños delas casas antecedentes.

1. ..... Ydelante del Torreon quince hay una Caseta terrena apartada deel una bara.

Desde elmedio del Torreon quince empieza uncercado que termina enel diez yocho, que encierra una Huerta que ocupa todo elfrente dela Fortaleza ô Castillo endonde se alla la Carcel decorona, y casas del señor Arcediano de Neira y D.n Antonio Thomas teixeiro; cuios edificios corresponden ala Dignidad Episcopal, yqueda introrrumpido eltransito dela Muralla entodo lo largo que ocupan dhos edificios.

4. ..... Desde el diez yocho, diez ynuebe, veinte hasta el veinte yuno torreon, hay quatro Casas que pasan por delante de dhos Torreones unas seis varas, consegundo piso, siendola primera propia de Josef dela Vega Mercader, quela adquirio dela Viuda è hijos quefincaron de Domingo Lorenzo, y este lo hizo enforo dela Ciudad enel año de cinquenta yquatro: Lasegunda de Antonio Carreira fabricada conla misma antiguedad: Latercera delos herederos de Domingo Montiron con igual antiguedad; y la quarta de Fran.co fernandez de Deza y sus hijos dela propia antiguedad, que unos yotros adquirieron enforo dela Ciudad sus fundos: se Eleva la cumbre delas tres primeras auna bara mas bajo delo

43

Superior dela Muralla, y la quarta unas dos baras. no hay en todas ellas aujero que atraviese alo interior, pero en la quarta hay una Cueba en el Torreon veinte y uno que sirve de Alcoba, que tendrà unas nuebe quartas de Deametro, y sirven la tercera, y quarta de Hornos de Pan.

1. ..... Entre el Veinte y uno, y veinte y dos, veinte y tres hasta el Veinte y quatro Torreon, hay una Huerta, y una Casa de segundo alto propio uno y otro de Dn. Benito Maria de Prado, construida, y aforado el sitio ala Ciudad pasa de ochenta años, la metad del largo de dha Casa està apartado dela Muralla siete Pies, y la otra metad arrimada ala misma Muralla, Elevandose su tejado a unas tres varas del piso superior deella: no hay aujero alguno que atrabiese alo interior, pero en el torreon veinte y tres està escabado el hueco dela chiminea dela Cocina.

1. ..... Delante del torreon veinte y quatro hay una Casa con tercer piso Elevandose su tejado alo alto dela Muralla y encima del torreon hay un Palomar que le ocupa todo el con comunicacion ala misma casa de tres baras de altura sobre el piso dela Muralla, propio uno y otro de Juan Gonzalez dela Vega, que lo fabricò, y adquirio en foro dela Ciudad, el año de mil setecientos quarenta y ocho: no tiene aujero que atrabiese alo interior.

Desde la Puerta de san Pedro ala Puerta falsa.

3. ..... Entre primero y segundo torreon hay tres Casas propias de Ramon da Valiña, las quales construio y aforò el sitio ala Ciud. Pedro da Valiña su Padre en el año de mil setecientos treinta y cinco, las dos primeras tienen tres altos, y la otra dos, Elevase la cumbre de esta a quatro baras mas bajo del piso dela Muralla, y las dos primeras llegan ala altura de ella; se nota en las dos primeras Redificada la superficie esterior dela Muralla dela Ciudad, y el Torreon que devia haver al lado dela Puerta, no existe: no hay aujero que atrabiese alo interior, y en la tercera casa hay un Alvañal ò conducto

N.º de casas
48

de Desague que atraviesa alo interior, de una quarta en quadro, dela misma antiguedad dela Muralla.

1. ..... Entre segundo y tercero torreon hay otra casa propia de Fran.co Lorenzo da Pena, quela fabricò, y adquirio su sitio en foro dela Ciudad el mismo año quelas antecedentes: tiene segundo suelo los dos tercios deella, y se Eleva la cumbre de su tejado a dos baras mas bajo dela altura dela Muralla, no tiene ausero que atrabiese alo interior, y solo tiene dos Alacenas en el torreon de una vara de profundo, es casa de Herrero, y tiene sus fraguas.

Entre el tercero, quarto hasta el quinto Torreon siguen dos Huertas del mismo Dueño.

Desde el quinto Torreon hasta el quince està desocupado.

Desde el quince hasta la metad del diez y ocho sigue un cercado de pared apartado delos Torreones unas quatro varas, que encierra el terreno deellos, y no hay nada sembrado que es de D.n Manuel Freire, quelo aforò en este año de ochenta y siete ala Ciudad.

Desde el diez y ocho al veinte Torreon sigue otro cercado del mismo modo que el anterior hecho en Huertas tanvien en este año por D.n Domingo de Noboa aquien sele aforò este Terreno.

Desde el veinte al veinte y uno està desocupado.

3. ..... Desde el veinte y uno al veinte y dos siguen tres casas del mismo Noboa que actualmente las estaba fabricando y solo se hallan hechas las Paredes interiores quelas dividen y la esterior quela circuie en disposicion de recivir las Maderas del tejado: tienen segundo piso, y los dos Torreones de derecha, Yzquierda se hallan escabados en la altura del Piso principal, cinco quartas de Sagita; cuia obra esta suspendida por disposicion dela Ciudad en virtud de orden del Ex.mo Señor Capitan General.

52

Casas que se hallan confinantes ala Muralla p.r la parte interior

4. ..... En la Puerta falsa saliendo ala Yzquierda se halla una casa propia del combento de San Juan de Dios fabricada el año de mil setecientos setenta y ocho, que sirve de Hospicio de

4 Peregrinos, tiene dos altos. Eleva su tejado hasta una vara mas bajo del superior dela Muralla; no tiene aujero alguno que pase alo esterior.

1 ..... En la Puerta nueba saliendo ala derecha se halla una Casa propia en el Dominio de Dn. Josef Gaioso de Villamoure de construcion mui antigua, tiene segundo suelo, y se Eleva la cumbre de su tejado al igual del piso dela Muralla.

1 ..... Se halla otra Casa ala Yzquierda propia en el Dominio del Señor Dn. Benito Gil: tiene segundo suelo y se Eleva su tejado unas tres baras mas alto que la Muralla de construcion antigua, y no tiene aujero que atraviese alo esterior.

1 ..... En la Puerta Miñà saliendo ala derecha se halla una Casa de tercer piso con Puerta alo superior dela Muralla, es propia de Dn. Pedro Pablo Montenegro, y mui antigua, fuè Redificada habrà tres años su fachada, y no tiene aujero que pase alo esterior.

1 ..... Sobre el mismo lado, y unida ala anterior se alla otra Casa que posee la hija que fincò de Cayetano de Rivas, tiene un Quarto alto con Puerta alo superior dela Muralla, sin aujero alguno que pase alo esterior.

1 ..... En la Puerta del Postigo ala Yzquierda saliendo se halla una Casa fabricada habrà catorce años: tiene tres suelos con Puerta y salida alo superior dela Muralla, es propia de Tiburcio Alvarez; no tiene aujero que pase alo esterior.

1 ..... Siguiendo acie ala Puerta de San Pedro detras dela Yglesia maior se halla una Casa propia dela Exma. señora Marquesa de Viance, que tiene una Quadra que toca en la Muralla por la parte interior sin aujero que pase alo esterior.

7.

N.º de casas.
7

Campo del Castillo

1. ..... Se halla una Casa vaja que sirve de Horno de Pan propia en el Dominio de los hijos de D.n Martin de Ron, construida de antiguo, no tiene aujero que atrabiese a lo esterior.

2. ..... Siguen a la Yzquierda otras dos Casas inmediatas a ella construidas por Domingo Reboredo difunto, y Antonio Moreiras Alcayde del castillo, en sitio que les aforò el obpo. el año de mil setecientos y sesenta: tienen tres suelos, y estan situadas a la derecha de lo que es Castillo de el obispo, y en dhas Casas es adonde comienza a quedar cortada la comunicacion de la Muralla, por cuio motivo tienen el uso de la porcion superior de la Muralla que a cada una le corresponde a su frente.

A la Yzquierda y unidas a las anteriores siguen la Carcel Eclesiastica, casa del Arcediano de Neira, y la de D.n Antonio Thomas Teixeiro Regidor; cuios edificios son propios de el señor obispo, y es adonde estaba el Castillo.

1. ..... Sigue apartada de las anteriores otra casa pegada a la Muralla, que es propia de la Ciudad, y sirve para el oficial Publico, la qual es terrena, y mui antigua sin que tenga aujero que pase a la parte esterior, y aun se queda su Elevacion mas baja de la Muralla cerca de dos varas.

4. ..... Sigue otra pegada a ella propia de Antonio Gonzalez Penicos, que fabricò el año de mil setecientos cinquenta y cinco, y aforò su sitio a la Ciudad en el mismo año: tiene su Quarto alto, y se Eleva sobre el piso de la Muralla cosa de Vara y media, y ocupa en el grueso de ella la distancia de quatro Varas, està a la Yzquierda del Castillo, y es la donde termina lo introrrumpido de la Muralla, sin que tenga aujero que pase a lo esterior.

Puerta de S.n Pedro

1. ..... A la izquierda saliendo por ella, se halla una Casa que està fabricando Thomas Lopez de quien es el Dominio Util y el Directo de D.n Fran.co Roxica, por Redificacion de la antigua que havia en el mismo lugar; se alla la tercera parte

13

Nº de casas	
13	que es lo que dà ala Muralla dela Ciudad cubierta de tejado, introduciendose en ella la distancia de dos varas: tiene tercer piso, y no tiene aujero que atraviese alo interior.
1	Sigue otra Casa inmediata ala antecedente propia de Dn. Ramon Mosquera que llega tambien a superar lo alto de la Muralla de construcion antigua.
1	Pegada ala antecedente hay otra Casa del mismo Dueño, y delas propias circunstancias.
15	

Resumen.

Casas unidas ala Muralla por la parta esterior....	52
Idm. ala parte interior.....	15
Edificios correspondientes ala Dignidad Episcopal	3
Total delas casas q. unen ala Muralla	70

Lugo y Agosto 22. de 1787.

Dn. Antonio Lopez Sopeña

Tomas Andres de Neira

Dn. Ramon Noguerol

A. V. S.

Ex.mo Señor mio, y de mi mayor Veneracion: las particulares honras, y distinciones, q.e he merecido á la piedad, y dignac.n de V.S., me han echo concebir siempre, las mas lisonjeras esperanzas, de q.e V.S., por aquel mismo efecto de su benignidad, me la continuarà, en todo lugar, y tiempo, siempre, y quando, bolbiere á implorar su poderosa atencion, y honrroso patrocinio: en el dia, se me hace indispensable, hacer publicos aquellos favores, y confianzas, q.e por todo el tmpo q.e, tan Curiosa, como noblemente empleado, he vivido como vocal, y como individuo de tan Ill.e Ayuntamiento, se ha servido V.S. tan prodigam.te dexarse sobre mi pequeñez, para que, dejandose ber plenamente Justificadas, por el testimonio autentico, q.e V.S. mandare se me dè, p.a los ss.tios respectivos, á q.n compete; pueda yo con mas lucimiento, presentarme en qualquiera parte, á donde me destinare la Providencia, y mi fortuna, y hacer ver, p.a este medio, q.e puede hacerme digno, de aquella estimacion, y obsequio, á que jamas podia aspirar mi merito, sino fuese aquel grado á q.e V.S. ha querido elevarle, proporcionandome

el primer empleo, de ese Ill.mo cuerpo, no una sola vez si no repetidas, p.a confusion mia, por no poder acertar, ca mi humildad, con el camino de una verdadera grat y un completo reconocim.to

Esta nueba gracia, me tomo la libertad, de suplicar a V.S., con toda aquella eficacia, de q.e es suceptible mi encarecim.to, y con el mas profundo respecto, renuevo, a la disposicion, y agrado de V.S., todas las seguridades de mi inviolable obediencia, con el deseo de emplearla, siempre, en el apreciable exercicio de sus preceptos.

Ntro. Señor Guarde a V.S., en su mayor grandeza, y felicidad, los muchos años q.e he menester = D.n Fr.co

Agosto 25 de 1787.

M. I. S.

B. L. M. a V.S.

su mas atento y rendido Serv.or

Juan Manuel de Cardenas y Montenegro

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana ocho de sep.re de mil setecientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justi.a y Regim.to de esta Ciu.d de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion p.a tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Carta del S.or Int.e S.re Cam.os

En este consistorio se ha visto una Carta del señor Intend.te Ex.al de este R.no en fecha de treinta y uno de Agosto anterior, por la q.e manifiesta que el Ex.mo señor Conde de Floridablanca, con la de 1.o y uno del mismo, le dice, que los Maestros de Postas y Conductores de Valijas se quejan continuam.te de que no pueden hacer el Servicio que corresponde por los malos pasos è infeliz estado que tienen algunas veredas, disponiendole cuide del remedio conforme à ordenes e Instruz.s para que los Caminos esten transitables mientras hay Arvitrios para mejorar las Travesias del R.no Lo que traslada ala Ciu.d afin de que sin perdida de tpo. lo haga entender alas Justicias de su Juris.on en la carrera de Postas, y conduciones de Valijas, constituiendolas responsables de qualquier disgracia ò atraso que padezcan dhos Conductores por los malos pasos que constan del discuido delas referidas Justicias, las que si fuese maior, y que por falta de medios no puedan hacer los reparos, deban representarlo ala Junta de aquella Capital que privativam.te conoce delos Caminos transbersales, y del Arvitrio destinado para ellos con lo mas

Que contiene, laque original semandò juntar aeste auto capitular: Yensu vista Seacordò acusarle el R.^no deque la Ciu.^d porsuparte queda endarle eldevido cum plimiento, no obstante detener notado quesiendo ella ysu Provi.^a una dela queno contribuye menos para la Redificacion y construccion de Caminos, Sele hace gra boso, quesus naturales separadam.^te Seles precise aello maiormente quando sus efectos sehallan inbirtiendo enotras Provincias queno tienen tanta necesidad, por ser esta, ysu Capital laprimera quedà principio al Reino, ycomo tal lamas privilegiada para la aten cion quese mereze, pues faltando la Redificacion delos malos pasos deque abunda para facilitar la correspondi.^a, contempla por ocioso loquese haga ensus interioridades, poniendo todos estos motivos ensu superior penetracion alfecto deque se sirva Ele barlos ala superior dedho señor Exmo para elre medio que necesitan, conlas mas expresiones quepa recieren alseñor S.^rio de Cartas, acuio fin sefor malicen las correspondientes ordenes queconinser cion dela dedho señor Intendente, y sepasen alas Justicias dela carrera para suinteligencia y cum plimiento; cuios gastos desu importe supla por aora elpresente d.^no SS.^no aquien sedarà satisfacion con reintegro enrepartimiento Provincial . . .

Provid.^a 70 mada contra Lorenzo Pardo Ess.^no de R.^tas

En este consistorio elseñor Alcalde mas antiguo hizo presente ala Ciudad tener enconsideracion que el Oficio de Ess.^no que exerze Lorenzo Pardo, solo es limitado alparticular de Rentas R.^s y no aotro ningun Ramo, ni asunto, y que encontrabencion aello y el dela Cedula Real quesele hà expedido, se entromete aexecutarlo entodos quan tos negocios seofrecen, dando lugar abarias questio nes sobre lanulidad quepadece todo su actuado, no obst.^e de estar repetidas vezes prevenido poreste Ayuntam.^to seabstenga deello, quien bulnerando sus preceptos

Como los subpexiores rehusando facilm.te su contravencion
lo manifiesta la copia testimoniada pexel mismo dezmo Pl.
provision que ultimam.te le hizo saber de S.E. los Sres. dela Pl.
Aud.a dezise Pl.o expedida a instancia de Lorenzo Gonz.z
vezino desta Ciud.d para que conpxez.d detodo ello se sirva
la Ciud.d tomar la pxovidencia que sea dem.s agrado acerca
iguales exesos y disputas sucesivas: Telpxesente Esn.o de
Ayuntam.to con vista dela quexa del.ho Alcalde hizo tanvien
pxesente ala Ciud.d que considerando la misma nulidad que
padezia todo lo actuado pexel referido Lorenzo sacado dio
quenta dello a S.E. los mismos Sres. para que se dignasen
expedir la pxovid.a que fuese dem.s arreglada, quien pexm.o Pl.
auto de dos desc.xe del año pasado de mil sets.os och.ta y seis
le pxeceptuó viese dem.o delante la Just.a del Domicilio p.a
que ella administrase conforme acpxopio sin dar lugar a q.a
sas, ni dilac.n. Segun mas pormenor lo contiene el testim.o
que existe autorizado de Fran.co Lop.z vec.no esn.o de Asiento; y
pexlo resultante devno y otro, y dela dominion que alzo, y
exercicio del citado empleo de Esn.o del Rey.o a consequencia
dela Real Cedula que ha producido en los siete de Enero
del año pas.o de mil sets.os set.a y unco, vele pxevino q. en con
form.d della no mezclase en otra cosa ninguna asunto mas
dels que fuese peculiar y concernente alas expuestas Rey.s Pl.s
que sele debio arreglexar en supxopia p.a consequencia de que
las que se han dado y en los dos de Agosto del año de mil sets.os
setenta y siete, quanuban. de oficio no mezclasse mas dello
que contena la citada Real Cedula; y no obst.e ala contra
vencion que dezis y pexo ha hecho, pox doza y sinpex.o
de tomar las armas sexia pxovid.a que halle pox combenn.te
asu arrestado y falta desobediencia, el pxesente Esn.o dest.mo
le hasa saber que baxo la multa de quin.s ducados aplicados
conforme dho, se abstenga de dar fee en asunto alguno
quenosea peculiar y pertenesiente ala Esn.a de Renta Pl.s
para que tan solam.te fue admitido, y expedido la citada
Pl. cedula, con la pxotesta, que de executar lo contrario
ala primera que sea se le exigiran, y pxocederia alomas
que corresponda; y amas.s abundam.to y con el fin de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

que llegue a noticia de todos, y q.e ninguno pretexte ignorancia se fixen Edictos de esta Provd.a en los sitios acostumbrados de esta Ciudad, autorizados del referido pres.te Ess.no quien a continuacion de este auto Capitular, ponga razon de ellos, y de la expuesta notificacion . . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Antonio Benito Teixo y Montenegro

Antonio Jph.a Bueno y Quinde — Ramon Noguero

Ant.o Josef Gomez — Antem.o

Joseph Ant.o Mouriño

Copia de Edicto

En la Ciud.d de Lugo a Catorze dias del mes de Septi.e año de mil Setez.os ochenta y siete yo ess.no en cumplim.to del auto q.e precede pongo por delig.a haver form.do el Edicto que se sigue = Jph Antonio Mouriño ess.no de S.M. de sus Servicios de Millones y Ayuntam.to de esta Ciud.d de Lugo: Hago saver a todos los vz.s de dha Ciud.d y mas de fuera de ella como por los S.res Justi.a y Regim.to de la misma por su auto Capitular de ocho del Corri.e entre otras Cosas que contiene se acordó que mediante Lorenzo Pardo solo se halla atitulado p.a dar fee de los asuntos correspond.es a rentas R.s y nó en otro alguno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Como lo contiene la Real Cedula que se le ha despachado y pro-
dujo en Siete de En.º de mil Setez.os Setenta y Cinco a cuio tpo se le
previno se arreglase a ella, y no obstante el contrabencion de
ello se propasa a executarlo en todos quantos negozios se le ofrezie-
ron dando lugar a varias questiones por la nulid.d que padezia
su obrado. Por lo que se le bolbio a reiterar en su propia p.na en el
año pas.do de mil Setez.os Setenta y Siete, y aunque nuebam.te ofre-
zio no mezclarse mas de lo que contenia la citada R.l Cedula
no lo ha cumplido ni cumple: Por lo qual por aora y sin perjuicio
de tomar la mas seria Probidencia que se halle por conbenie.
a su atentado y falta de obedezim.to se mandó que yo le yntimase
e hiziese saver que bajo la multa de Quinientos ducados aplicados
conforme a dro. se abstenga de dar fee en asunto alguno q.e
no sea peculiar y pertenezi.e a la citada Ess.nia de R.tas R.s p.a
que tan solam.te fue admitido y aprobado, y en su consequen-
zia espedidole dha R.l Cedula, con la prot.a que de executar lo
contrario a la prim.a queja se le exigirá dha multa y proce-
derá a lo mas que corresp.da y que ama.or abundam.to y con el
fin de que llegue a notizia de todos p.a que ninguno preteste
y ignoranzia se fixen Edictos en los Sitios acostumbrados
de la Refer.da Ciu.d y es el presente que firmo en ella a catorze
dias del mes de Septi.e año de mil Setez.os ochenta y Siete =
Joseph Antonio Mouriño = Cuios originales se fixaron en
las esquinas de la plaza maior y del Campo de dha Ciu.d

de que Certifico, y para que conste lo firmo el mismo dia mes y año que precede =

Joseph Antº. Mouriño

Hallase quintimazon a continuazon del auto Capitular de once del presente mes de Sepre

El Exmo. Señor Conde de Floridablanca con fecha de 21. del que expira, me dice lo que sigue.

„ Los Maestros de Postas, i Conductores de Balijas, se quejan continuamente de que no pueden hacer el Servicio que corresponde, por los malos pasos è infeliz estado que tienen algunas Veredas; Por lo que prevengo à V.S. cuide del remedio, conforme à órdenes è Instrucciones, para que los Caminos estén transitables, mientras hai arbitrios para mejorár las travesias de este Reyno.

Lo traslado à V.S. para que sin perdida de tiempo lo haga entendér à las Justicias de su Jurisdicion en la carrera de Postas, i Conducciones de Balijas, constituyendolos responsables de qualquier desgracia ó atraso que padezcan dichos Conductores por malos pasos que consten del descuido de dichas Justicias, pues si fuese cosa mayor que por falta de medios no puedan hacér los reparos, deven representarlo à la Junta de esta Capital que conoce privativamente de los Caminos transversales, i del arbitrio destinado para ellos, y de quedár en esta inteligencia para el cumplimiento, me daxá aviso.

Nro. Señor Gue. a V.S. m.s a. Coruña 31. de Agosto de 1787.

Miguel Bañuelos

S.S.

M. N. i L. Ciudad de Lugo.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Martes por la mañana once de Sep.re de mil setez.s ochenta y siete en que se hallaron los Señores Justi.a y Rex.mo de esta Ciu.d de Lugo que abajo firmaron.

Carta del Adm.or de R.tas Provi.des y precio q. se dio al Vino

En este Consistorio juntos dhos S.res en fuerza de cedula combocatoria despachada antediem por el S.or Alcalde mas antiguo, se hizo presente una carta del señor D.n Antonio Moscoso y Gallardo Adm.or y Thesorero de Rentas Provinz.s en esta Ciu.d su fha diez del corr.te por la que manifiesta que el excesivo precio que ha tomado el Vino en los Riveros, y la falta que se experimenta de su abasto en el Pueblo, ocasionan al Rey considerable perdida en sus R.s dr.os como al p.co privarse de un genero que se requiere p.a su comodidad y que en estas circunstancias ha tomado conocim.to del que existe segun la copia que acompaña, y que encuentra tan limitado el surtido que apenas llega para el dia, y en este concepto no puede disimular tan grave perx.o en conformi.d del encargo que le está hecho en iguales casos, Elevandolo a la Ciudad como a quien corresponde su remedio, hevitando la responsavilidad que le incumbe segun R.s determinaziones, procurando igualm.te que en la prox.ma feria no dejen de concurrir por falta de correspondientes precios, los necesarios repuestos con lo mas que conti.e la que original se mandó juntar a este auto capitular: Y en su vista

Se acordò acusarle el Recivo: Que los señores Diputados del comun, y Procurador Xal. medie. de que no se han so licitado los testimonios correspondientes, y que sin esta formalid. no se puede proceder a ninguna suba ni baja, no contemplan bajo este respecto se pase à hacer la postura de suba que se intenta, ofrecen solicitarlos quanto mas brebe les sea posible, ò los Informes necesarios, con presencia de los que se adi eren a que se le dè la postura que se considere por ellos: Y los señores Alcalde mas antiguo, Dn. Antº Benito Feixº, Dn. Antº Josef Bueno, y Dn. Ramn. Noguerol Regidores exponen que aunque les hace fuerza lo que representan los Sres. Diputados y Procurador Xal. sin embargo atendiendo a la es casez que padece el Pueblo, y al perjuicio que con ella se ocasiona a los Reales averes de S. M. son de sentir, que mientras, y entretanto no se solicitan los testimos. ò Informes que se ofrezen, se suba dos mrs. en quartillo de Vino, y llegando estos, y contemplando ser necesaria su baja es tan prontos a quadiuvar della: Y regulados los votos por el Sr. Regidor mas antiguo se acordò la suba de los citados dos mrs. en quartillo a los diez y ocho q. tenia de que con este respecto se formalize el tes timonio con atencion a los anteriores de precio neto, bendaxe, y mas que corresponde, y se re mita con oficio a dho señor Admr. Y medie. re sultar de su reconocimto. que Benito de Ocampo tiene Catorce arrobas de mala qualid. el señor Procurador Xal. con interbencion de un Calador se sirva pasar à hacerlo de nuebo, y constando por el la misma, lo selle y dè quenta para la providencia que corresponda. - - - -

Y asi lo acordaron, y firmaron

Tomas Andres de Neira — Antonio Benito Faix.o y Montenegro

Antonio Joseph Bueno y Quindo — Ramon Noguerol

Antonio de la Peña — Alexandro Ant.o de Castro

Antonio Josef Gomez — Ante mi

Joseph Ant.o Mouriño

En conform.d del auto que precede, Certifico hauer formado el testimonio que se sigue = Joseph Antonio Mouriño ess.no de Sell de su seruicio de Millones y Ayuntam.to en esta Ciu.d de Lugo: Certifico que por los S.res Justi.a y Regim.to de ella por el auto Capitular que en el dia de oy han celebrado por ante mi en virtud de Carta de ofizio que se les ha pas.do por el Cauallero Adm.or de R.tas Probinz.s de la misma se acordó que por aora y en el ynterin no se solizitan los testimonios y informes necesarios del prezio que tiene el vino en el Ribero se aumentan dos mr.s mas a los diez y ocho a que se halla bendiendo el quartillo de vino por menor con los que biene a salir a v.te mr.s, y q.e con este respecto se formalize testimonio arreglado a los anteriores de precio neto bendaje, porte, y mas que corresp.da y se remita a dho Cauallero Adm.or en contestazion de su ofizio: En cuia virtud cumpliendo con lo refer.do y segun lo que por aora

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

pude aueriguar, hallo que el Cand.do de vino en el Ruiero su
Regular precio es de v.te y ocho rr.s de vellon, a los que se aña
den seis de porte, y medio de vendaje, que todos compo
nen tr.a y quatro r.s y m.o de vellon, que hazen m.rs un
mil Ciento Setenta y tres, de los que corresponden a
cada Arroba quinientos ochenta y seis, que es el pre
cio neto a que sale cada una; De los q.s pertenece de dr.s
por la octaua y octauilla Setimada ochenta y qua
tro m.rs del Cinco por Ciento v.te y nuebe, y de ynpues
tos fixos v.te y ocho que todos hazen Ciento quarenta
y un m.rs que son los que se deuen aumentar al
precio neto de Cada Arroba seg.n lo preuen.do por el Re
glam.to y R.l Cedula de v.te y Cinco de octubre de el
año pas.do de mil Setez.os quar.ta y dos: Y para q.e
asi Conste doy el pres.te que firmo en la Expres.da Ciu.d
a onze dias del mes de Sept.e año de mil Setez.os ochen
ta y Siete = Joseph Antonio Mouriño = Asi resulta
de su original que se ha fixado en la esquina de la
Plaza m.or de dha Ciu.d; Y para que Conste lo firmo,
en ella el mismo dia mes y año q.e prezede =

Intimaz.on a Lor.zo Pardo el dia 16 de sep.re

Joseph Ant.o Mouriño

Lugo Sep.re diez y seis de mil setez.os ochenta y siete, yo ess.no
intime e hice saber a Lorenzo Pardo ess.no de R.tas en esta Ciu.d
el Capit.o que con el abla del auto Capitular celebrado en dho del que
Corre p.a que lo tenga entendido y cumpla con lo que se le m.da en su p.da
y de ello doy fee =

Ante mi

Mouriño

Ex.mo S.or

El excesivo precio que ha tomado en los Rivezos, el vino, y la notable falta que se halla de su avasto en este Pueblo, ocasionan al Rey considerable perdida en sus reales derechos, como al publico privazion de un genero que paza su comodidad requiere: de estas circunstancias he tomado conocimiento del que existe, de que acompaño copia; y en cuentro tan limitado surtido, que apenas llega p.a el dia; y no pudiendo disimular tan grave perjuicio en conformidad al encargo que me esta hecho en iguales casos; lo elevo à V.S, como aquien corresponde su remedio, y evitar la responsavilidad que le incumbe, segun las R.s determinaciones, procurando igualmente, que en la proxima feria, no deger de concurrir por falta de corresponde.

precios, los necessarios repuestos; que todo me prometo del acreditado celo de V.T. y repa-rar, que de qualquiera omision (ya que no puedo diferir dar noticia de ella) tome la supe-rioridad alguna sensible providencia.

Dios guarde a V.T. m.s a.s como deseo. Lugo 10 de Septiembre de 1787.

Ant.o Moscosso y Gallardo

Ill.mo S.or Justicia, y Reximiento.

que todo
V. T. y repa
ta que no
me la supe
rcia.

T. m.s a.s

ie de 1787.

Carta de
Int.e S.r
enumera
de Almo

Otra de
Josef d
S.re Mont
R.s Decs

413

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana quince de sep.re de mil setez.os ochenta y siete en que se hallaron los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio Juntos dhos Señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeniente al Servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Carta del S.or Int.e S.re la Enumeraz.n de Almas.

Se ha visto una carta del S.or Intendente general de este Reino, en fecha de once del corr.te en que manifiesta haver recivido los estados generales y particulares de la Enumeraz.n de Almas que faltaba de la Juris.on del Sabiñao y los dos de santa Maria de Ferr.a Juris.on de Moreda, y que con dhos estados queda redondeada la Enumeracion de esta Provi.a con lo mas que contiene, la que original se m.do juntar a este auto capitular:.....

Otra de D.n Josef de Ponte S.re Montes, y R.s Deesas

Viose otra del S.or Josef de Ponte Comisario de Marina de la Provi.a de Nivero, su fecha ocho del que rige, por la que en dos diversos oficios participa a la Ciudad q.e el Ex.mo Señor Bailio fr. D.n Ant.o Baldes de orden de S. M. en fecha de primero del corr.te previene al Señor Intend.te de Marina que haviendo dado quenta al Rey del Recurso hecho ultimam.te por los vezinos y Apoderados de las fr.as de san Pedro de Calde, san Juan do Alto, san Miguel de Orbazay, y santa Maria Mag.na de Aday, sobre que no se llevase a efecto el aprovecham.to de Leñas acordado en sus Montes, a fabor de los vz.nos y moradores de los contornos de esta Ciu.d, respecto la ejecutoria, y pertinencia de los mismos de que produjeron testimonio, y de las tres piezas de autos, y mas docum.tos

Remitidos por dho S.or Int.e relativos ala adquisicion y pertenencia delas dos Caserias, y veinte y cinco cercados que posee la viuda del Ess.no Acevedo, en el monte de Rey, hà resuelto S. M. que sin embargo dela citada Solicitud y executoria, se ordene desde luego el mencionado aprobecham.to, sin que por pretesto alg.o se interrumpa alos citados vezinos en la posesion en que se hallan, y que usando S. M. de su natural vegnidad, sin perjuicio delos dr.os que correspondan ala Marina, que han de quedar sopre ilesos, hà dispuesto subsistan dhos cercados en fa.r de sus respectivos Dueños prohiviendo su estension alo adelante, bajo las declaraziones de nulidad, y mas providencias a que se hagan responsables: E igualm.te participa que para hacer efectiva esta Real resolucion pasa a esta Ciudad D.n Josef Cayetano R.ez visitador de Montes nombrado por S. M., a cuio fin pide ala ciu.d le facilite todos los ausilios que necesite, abisandole al mismo tpo. de q.e consequente alo que la hà manifestado en fecha de diez y ocho de Julio prox.mo pasado, le dirixe è inserta la Real orden de seis del corr.te, por la qual dho Ex.mo S.or Bailio de orden de S. M. manifiesta al referido S.or Intend.te de Marina haver merecido la Real aprovaz.n todo lo practicado por dho Ministro de Marina dela Provi.a de Vivero D.n Josef de Ponte, sobre repartimiento de terrenos, y Dehesas p.a plantios en los Montes dela Juris.on de esta Ciu.d, cuio expedi.e dirigio el mismo Señor Intend.te y le debuelve p.a su devida obsercia segun se manda, ejecutando en esta Ciu.d los seis paseos, que pase a formar p.a la utilidad del R.l servicio y recreo de aquella, y por equivalente delas dos R.s Deesas que debia tener su becindario, areglandose a su Informe aprovado por S. M., y que en este concepto, y en el de que se hace preciso franquear inmediatam.te las Carreteras generales ò saledas de esta Ciudad, introduciendo en ellas los seis paseos con el ancho de nuebe var.s siguiendo la direccion demarcada con las Estacas clabadas Judicialm.te apres.a de dho S.or Ponte, espera del notorio y activo

Celo deesta Ciudad mande inmediatam.te franquear
conel prevenido a reglo, los expresados Caminos, p.a que
altpo dela planta solo quede asu Ciudad laobperacion
deformar los paseos y presenciar los Plantios conlomas
que conti.e Que originales semandaron juntar aesteauto
Capitular: Yensu vista seacordò acusarle elrecivo, ma
nifestandole la satisfacion queresulta aesta Ciu.d de
que S.M. tan justam.te haia aprobado todo lo practica
do pordho S.or enella, y su Juris.on y que porel singular
aprecio queledeve, lemanifiesta su gratitud enobsequio
desu Comisionado D.n Josef Cayetano R.ez aquien para
elUso desu comision dispone selefranqueen porsu Alg.e
mas antiguo los necesarios ausilios, y que lehes mui
sensible nopoder enel dia poner enejecucion elfran
queo delas salidas deeste Pueblo enquese han de
introducir los seis Paseos p.cos respecto sus capitula
res comisionados con motivo dela recoleccion degrandes
seallan ausentes, y luego quese regresen tomarà los
mas exactos Informes delos sitios donde susisten
ò sehubiesen fixado las Estacas para disponer la
franqueza deaquellos, conlo mas queparecierе al
Señor S.rio de cartas. . . . . .

Quenta que dio el S.or Procurador g.al S.re reconocim.to devino.

Eneste consistorio elseñor Procurador general enfuerza de
la comision que enel anteced.te le hà dado la Ciu.d le
hace presente quehaviendo pasado con asist.a delpre
sente Ess.no de Ay.mo y Antonio Sanchez Calador a re
conocer las catorce arrobas devino quesu sistian
enla Taberna de Benito de Ocampo, hà probado
dho Calador elvino, y lo hallò dequalidad bendible
porlo que dispuso se veneficio; pero haviendo pass.do
enigual compañia ala Taverna que tiene Isidro
davila enla Casa de Casimiro freire, hallò enella
cosa decañado y medio devino tinto demui mala
qualidad enteram.te avinagrado, el qual envirtud
delas mismas facultades dispuso se sellase como
se executò asupresencia, loque tanbien participa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

dla Ciud. para quese sirva tomar la provid.a q.e corresponda: Y en su vista se acordò que dho S.or se informe quando llegue aesta Ciud. dho vila, y le haga cargar con el, y que lo saque fuera dela Taberna p.a evitar todo fraude, con las providencias que considere oportunas, a cuio fin se le renueba la mision y Jurisd.on . . . . . .

Acordaronse dos Manos depapel sello quarto p.a los asuntos deeste Ayuntamiento. Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Ramon Noguera

Ant.o Josef Gomez

Ante mi.

Joseph Ant.o Mourino

415

Con la Carta de V.S. de 1º de corri.e reciuí los Estados gener.s y particulares dela Enumeracion de Almas, que faltava dela Jurisdicion del Saviñao; y los dos de Santa Maria de Ferreira Jurisdicion de Moreda, que V.S. me debuelbe, firmados del Teniente Cura, por ausencia del propietario: Con lo qual queda redondeada la Enumera.on deesa Provincia, el zelo sobre saliente de V.S. en el concepto que merece, y mi gratitud dispuesta acomplacer à V.S. en quanto sea de su satisfaccion

Dios gûe a V.S. m.s a.s Coruña 12 de Septi.e de 1787.

Miguel Bañuelos

M.N. y L. Ciu.d de Lugo

El Ex.mo S.r B.o Fr. D.n Antonio Valdès me previene de orden del Rey con fha. de 1.o del corriente lo siguiente.

„ Haviendo dado cuenta al Rey del recurso hecho vltimamente por D.n Juan de Andrade, Angel de Rial, Agustin de Seijas, Josef Doceijo, y Domingo Sanchez, en concepto de Vecinos, y Apoderados de las Feligresias de S.n Pedro de Calde, S.n Juan Doalto, S.n Miguel de Horbaray, y S.ta Maria Magdalena de Aday, sobre que no se lleve a efecto el aprovechamiento de Leñas acordado en sus Montes a favor de los Vecinos y moradores de los contornos de la Ciudad de Lugo, respecto la executoria de pertenencia de los mismos Montes, de que han presentado testimonio: y de las tres piezas de Autos y demas documentos, que V.S. acompañò con Carta de 4 del pasado, N.o 244, relativos a la adquisicion y pertenencia de las dos Caserias y veinte y cinco Cercados, que posee la Viuda del S.no D. Francisco Acevedo en el Monte de Rey; ha resuelto S. M. que, sin embargo de la citada solicitud, y executoria (que no recayò sobre el vso y aprovechamiento de las Leñas, y si àcerca de la pertenencia de los Montes, declaracion que no altera la posesion de los Vecinos, maiormente quando se funda en extremos de necesidad absoluta) se ordene desde luego el mencionado aprovechamiento sin que se interrumpa, vaxo pretexto alguno, à los citados Vecinos en la posesion

„ en que se hallan. Y atendiendo S. M. à la buena fee, y arreg
„ a la practica y costumbre del Pais con que procedieron a la
„ cucion de los Cercados y edificios en el Monte de Rey, y
„ otros sitios el S.no Acevedo y demas Particulares comprend
„ en la Informacion hecha por el Comisionado D.n Josef de Po
„ hà venido S. M. usando de su natural benignidad, y sin
„ perjuicio de los derechos, y usos que correspondan à la Marin
„ que han de quedar siempre salvos, en que subsistan dho
„ Cercados en favor de sus respectivos Dueños, prohibiendo su c
„ cucion, ni extension en adelante, bajo las declaraciones de n
„ dad, è imposicion de las mas graves multas, à que se harà
„ responsables; y en que por aora se mande dar testimonio à
„ ynteresados de los titulos que tienen presentados, y pidiesen p
„ el uso de sus respectivos derechos. Participolo a V.S. de Orden
„ S. M. para su inteligencia y cumplimiento debolbiendole
„ los referidos Autos„= Dios Gue. a V.S. m.s a.s S.n Ildefonso 1.o de
Agosto de 1787= D.n Antonio Valdès= S.or D.n Maximo du
Bouchet= Lo que aviso a V.m. para su inteligencia y cumpl
miento= Dios Gue. a V.m. m.s a.s Ferrol 8 de Agosto de 1787
D.n Maximo du Bouchet= S.or D.n José de Ponte=

La qual R.l orn. dirijida al S.r Intendente de Mari
de Ferrol comunicada por este a mi, traslado a V.S. para su
inteligencia y govierno; y a fin de darle el devido cum
plimiento pasarà D.n José Caietano D.n Visitador de Mon

nombrado por S. M. para uno de los Partidos de esta Prov.
que entregará a VS. este oficio llevando la Comision de practi-
car lo prevenido en la misma V. ord. sirviendose VS. fa-
litarle todo el auxilio que pidiere y necesitase al intento.

Dios Gue. a VS. m. a. Viveiro 8 de
Septre. de 1787.

Josef de Portes

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Consequente a lo que he manifestado a V.S. con fha. de 18,, de Julio del corriente año traslado a V.S. copia de la Rl. orn. de S. M. dirijida al Sor. Intendente de Marina del Departamento de Ferrol quien me la ha comunicado en la manera sigte.

Previniendome el Exmo. Sor. Bo. Fr. Dn. Antonio Valdès en Rl. orn. de 6,, del corriente, lo sigte.

,, Haviendo sido de la aprovacion del Rey,
,, todo lo practicado por el Ministro de Marina de la
,, Provincia de Vivero Dn. Josè de Ponte sobre reparti-
,, miento de terrenos, y Dehesas para Plantios, en los Mon-
,, tes de la Jurisdicion de Lugo, cuio expediente acom-
,, pañò V.S. con Carta de 16 del pasado nº. 225, y debu-
,, elbo adjunto: lo aviso a V.S. de orn. de S. M., à fin
,, de que disponga desde luego su efectivo cumplimiento.

,, Lo aviso a Vm. para su devida observancia,
,, segun se manda pasando à Lugo à formar los Seis

„Paseos, trazados por Vm. para la utilidad del
„Servicio, hermosura y recreo de aquella Ciudad p
„equibalente de las dos Rs. Dehesas que devia tem
„su vecindario, y arreglandose Vm. a su ynforme ap
„vado por S. M. que le debuelbo con el expediente q
„se cita para su govierno„ Dios Gue. a Vm. ms. a
Ferrol 14 de Julio de 1787= Dn. Maximo du Bou
Sor. Dn. José de Ponte=

En este concepto y en el de que se hace p
ciso franquear inmediatamente las Carreteras ge
rales ò salidas de esa Ciudad introduciendo en ella
los seis Paseos con el ancho de nueve varas siguie
la direccion demarcada con las Estacas clavadas ju
cialmente a mi presencia, espero del notorio y act
celo de V.S. por el Servicio del Rey, y del Com
se sirva mandar franquear inmediatamente co
el prevenido arreglo los expresados caminos pa
que al tiempo de la planta solo quede a mi cuida
la operacion de formar los Paseos, y presenciar
los Plantios con arreglo a lo mandado por S. M
y acordado por V.S.

Dios Gue. a V.S. ms. a

Vivero 8 de Septiembre de 1787. 420

Jose de Ponte

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Libra
de ord

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado por la mañana veinte y dos de sep.re de mil setecientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justi.a y Rex.mo de esta ciu.d de Lugo que abajo firmaron.

Libranza de ordenes

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo conveniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun, por el presente ess.no de Ayuntam.to se manifestò ala Ciudad haver mandado imprimir en la de santiago, las ordenes que se acordaron despachar ala Provi.a en virtud de carta del S.or Intendente de trece de Agosto ultimo, sobre el servicio de Alojam.tos y utensilios que causa la tropa transeunte; cuio coste de doscientos veinte r.s inclusa su conducion, con veinte de otras ordenes q.e mano escrita hà formado p.a las Justi.as de la carrera de correos, y postas, a fin de que hagan componer los malos pasos, pide se le manden librar juntamente con trescientos veinte y tres r.s para los verederos que las hàn de distribuir en la Provi.a, con otros ejemplares que se remitieron por el mismo S.or Intendente, de otra Real orden, porque se manda que las Justicias al fin de cada año remitan una relacion exacta de los frutos, manufacturas, y fabricas de los Pueblos de sus respectivas Jurisdiciones: En cuia vista se acordò librarle dhas partidas, que componen

Quinientos sesenta y tres r.s, los que se le entreguen de qualesquier efectos que haia dela Ciud. por el Depositario dellos, que con su R.uo se le abonaran interin no se incluien en comparto Provinz.l a cuio fin forme testimonio que sirba de Libranza en forma.....

Carta dela Ex.ma S.ra condesa de Lemos S.re la Ess.nia dela Puebla de san Julian.

Viose una Carta dela Ex.ma señora Duquesa de Wervik condesa de Lemos en fecha de doce del corr.te por la que manifiesta que a consequencia dela recomendacion que le hizo la Ciudad en catorce de Agosto anterior, hà venido en Despachar Titulo de Ess.no dela Puebla de san Julian a fabor de D.n Angel Lopez Pallares encargando se le imponga la obligacion de el exacto cumplim.to en justa correspond.a de esta confianza con lo mas que contiene, la que original se mandò juntar a este auto Capitular: Y en su vista se acordò acusarle el R.uo a S. d. dandole las mas atentas y devidas gracias por el onor que se sirvio dispensar ala Ciudad, con las mas expresiones que parecieren al señor S.rio de Cartas.....

Libranza del coste de vn cepo p.a la carcel

En este Consistorio el señor Alcalde mas antiguo hizo presente ala Ciudad haver mandado fabricar vn cepo de toda seguridad p.a la Custodia delos Presos dela Carcel, med.e la falta que de el havia y las novedades que cada dia acaecian dela fuga delos Presos, el que le hà tenido de coste ciento y ochenta r.s, delos quales deducidos setenta y cinco que existian en su poder de algunas multas que se havian sacado, se le restan ciento y cinco r.s lo que le pone presente para que se sirva mandarselos abonar: Y en su vista se acordò, que el Depositario dela Ciud. de qualesquier efectos que residan en su poder, entregue a dho S.or los referidos ciento y cinco r.s de que se forme

testimonio que sirva de Libranza en forma..

Memorial de Dn. Ramn. Mosqra. pretendiendo una Casa de Consistorio.

Viose un Memorial de Dn. Ramon Mosquera y Chavarria vezino desta Ciud. en que representa hallarse arruinada una Caseta contigua destas Casas consistoriales que dice frente al Cruzero dela Noba en que vive el Ministro Manuel de Rozas, y que por lo mismo, y allarse la suia frente della, y tenerle conbeniencia el redificarla, pide ala Ciudad se sirba conferirsela en foro, en el canon que le parezca justo allanandose à asegurar la pension, y no hacer agrabio destas casas consistoriales: En cuia vista se acordò, que medie. de no hallarse la Ciud. en el dia determinada à hacer fuero dela citada Casa por contemplarla precisa pa. el uso deestas Consistoriales no obste. spre que en lo subcesivo pase a ejecutarlo precedido que sean las devidas solennidades, se le tenga presente adho Dn. Ramn. Mosquera, de que se le ponga decreto acontinuacion dedho Memorial con expresion deesta determinazn. .....

Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Veira — Dn. Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Feixo y Montenegro — Ramon Vazquez de Parga

Dn. Antonio Jph. Bueno y Quindo — Ramon Noguerol

Antonio

Dn. Jph. Antº. Mourino

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Muy S.res mios: En vista de la de Vms de 14 de Ag.to é informada de mi Secretaria, hallo que se despachó el Titulo de Es.no de la Puebla de S.n Julian nombram.to de mi Casa, en D.n Angel Lopez Pallares su recomendado; à quien podran Vms encargar el exacto cumplimiento de su obliga.on en justa correspondencia de esta confianza.

N.S. g.e à Vms m.s a.s M.d 12 de Sep.e de 1787.

B.l.m. de Vms.
su mayor servidora
Caroline de Stolberg duchesse de Berwick Comtesse de lemos

Al Ayuntam.to de la Ciudad de Lugo.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sauado por la mañana v.te y nuebe de Sept.e de mil setez.os ochenta y siete en que se hallaron los S.res Just.a y Regim.to de esta Ciu.d de Lugo que auajo firmaron.

En este Consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligaz.n para tratar y conferir lo Conuen.e al seruicio de ambas Magestades, bien y utilidad del Comun.

Carta del S.r Inspector g.al

Biose una Carta del S.r Inspector G.al de Milicias en fha de quinze del Corri.e con sobre escrito p.a la Ciu.d y su conten.do p.a el Cauallero Coronel D.n Bern.do Fauoada q.e lo es del que da m.e esta Capital, asoziada de una Real Cedula de S.M., por la que se digna conferir el empleo de su tenz.e del mismo Cuerpo a D.n Ig.o Fauoada Riua de Neira, con pres.a de la que se acordó se deriga con la mis ma Cubierta y con ofizio a dho Cauallero Coronel para que se le dé el Distino que corresp.de con las mas espre siones que pareziere al S.r Secret.o de Cartas.

Libranza de Utensilios

Biose otra del S.r D.n Antonio Moscoso y Gallardo en fha de v.te y ocho del Corri.e por la que dize que hallandose concluida la cobranza por R.tas Probinz.s y Utensilios correspondi.es a los terzios de fin de Abril, y Ag.to del pres.te año, lo está tamb.n descubierta la Ciu.d en aquella tesoreria los que le tocaron, auiendoselo a uis.do por su mano el S.r Intendente G.al de este R.no y que ten.do que azer ynmediatam.te la remesa de todos estos produtos a la G.al del R.l departam.to

de marina del ferrol, selo haze pres.te afin de que dis
ponga su Reintegro en Arcas con lo mas que cons.e la
que origin.l se mandó juntar a este Auto Capitular, y en
su bista se acordó acusarle el Recivo, de q.e no obstante
de q.e la Ciud.d no acostumbraba pagar estos Efectos
sino en fines de Cada año por los motivos que le tiene ma
nifestado en su Anterior, afin de evitarle toca en como
didad, ha dispuesto sele haga el apronto por entero del
mismo con las mas exprisiones que pareciere al S.r
secret.o de Cartas: A cuio fin el pres.te ess.no antezipo la Can
t.d de mil setez.os seis rr.s y q.tro mr.s que ynporta el todo y
le haga la citada entrega, los que seles Reintegraran
de qualesqui.a efectos dela Ciud.d p.a Cuio efecto se saque
testim.o que sirba de libranza en forma . . . . . .

Otra de reparos del Matadero

En este consistorio el S.r Procura.or X.al aconseg.a dela comis.on
que sele dio por el deprim.o del Corri.e en birtud delo Repre
sentado por Domingo de Albuin asentista de Carnes
sre los descalabros que padezia la Casa de Matadero y
los que se berificauan en lo dela despensa ha dispuesto
la Costruzion y conpusiz.n de uno y otro en que ha yn
bertido ochenta y q.tro rr.s seg.n la Relaz.n q.e presenta de
D.n Joaq.n Losada Maestro que Corrio con ello y aq.n sele
estan deuiendo, p.a q.e la Ciud.d le mande dar Satisfaz.n
de ello; En Cuia bista se acordó dar las gracias a dhos S.r
Procura.or X.al y que a continuaz.n dela Citada Relazion
se ponga Decreto en fauor de aquel dela esp.ta Partida
que entregará el Arrendatario de Propios por quen
ta delos de este año . . . . . .

Asi lo acordaron y firmaron = Juan Baptista Salgado de Prado

Tomas Andres de Neira — Antonio Benito Fux.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Pazos — Antonio Jph.n Bueno y Quindos — Ramon Noguerol

Ant.o Josef Gomez

Ante mi

Josef Ant.o Mourino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Ill.mo Sr.

Hallandese concluida la cobranza por Rtas Provinzs y Utensilios, correspondientes à los tercios fin de Abril y Agosto del presente año, se halla descubierta esta Thesoreria por los que tocaron à V.Y. los que àvisò por mi mano el Sr Intendte General de este Exto y Rno; y teniendo que hazer inmediatamente Remesa de todos estos productos ala Thesa General del Real Departamento de Marina en el Ferrol, lo hago presente a V.Y. à fin de que se digne mandar su Reintegro en estas Arcas, Como lo espero del notorio

Celo de V.Y. y acreditado à

en los particulares que interesa al

mejor servicio del Rey y causa pub

Dios que a V.Y. m.s a

como deseo Lugo. 28. de Septre de 178

Ant.o Moscosso

y Gallardo

Ill.mo S.r Justicia y Regim.to

CASABAN

Octubre 429

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado porla mañana seis de octubre de mil setezientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justicia y Regim.to de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron..

En este Consistorio Juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo conducente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Carta dela Ex.ma Condesa de Lemos en que da p.te dela Muerte de su Mar.do

Se ha visto una carta dela Ex.ma señora condesa de Lemos en fecha de veinte y seis de sep.re ultimo, porla que manifiesta ala Ciudad que el dia ocho del mismo, fue Dios servido llevar para si al Duque conde su Marido, dejandola por curadora de su hijo, que heredó su casa estados, dros, y Regalias, con lo mas que contiene, la que original se mandó juntar a este auto Capitular: Y en su vista se acordó acusarle el recivo, de que ala Ciudad le es sumamente sensible la funesta noticia que se digna comunicarla del fallescimiento del Ex.mo Señor Duque su Marido, en cuio tan justo sentimiento le acompaña, siendo privativo de su obligacion tenerlo presente en sus limitadas oraziones, con las mas expresiones que parecieren al señor S.rio de Cartas...

Bula dela S.ta Cruzada.

En este consistorio por la Administradora, y Thesorera de la Bula dela Santa Cruzada, se remitio el sumario acostumbrado, y al propio tiempo dos Reales cedulas

de S. M., la una para la asistencia dela Ciudad
a su publicacion, y la otra para prestar el auxi
llo necesario a los executores en la Cobranza de
sus efectos. Que vistas y ovedecidas por la Ciudad
como cartas de su Rey y señor Natural las
mandaron juntar a este auto Capitular, y que
todo se cumpla y execute segun por ellas se
dispone.....

Y asi lo acordaron y firmaron

Tomas Andres de Neira — Fr. Ytan Ramon Araujo

Antonio Thomas Teix.o y Montenegro — Antonio Benito Teix.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Parga — Antonio Jph. Bueno y Quindo

Ant.o Josef Gomez

Ante mi

Joseph Ant.o Mosquera

Treinte maraucdis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

t

431

Mui señores mios: el 8 del Corriente fuè Dios servido lle-
varse para sí, al Duque Conde mi marido, hauiendome
dejado por Curadora de mi Hijo, que ha heredado con su
Casa y Estados, los demas Derechos y Regalias que gozó;
y como fuè uno delos individuos de que se Compone Este
Ilustre Ayuntamiento, tengo el onor departiciparselo
para que se sirvan encomendarle à Dios, y el de ofrecer
a V.S.S. mis respectos.

Nro señor gue a V.S.S. ms. as. Madrid 26 de
Septre de 1787

B.L. de V.S.S.
Su mor servra
Caroline de Stolberg Condesa
de Lemos

Al Ayuntamiento dela M. Hltre Ciud de Lugo.

ROMANI

433

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL REY.

Mi Alcalde Mayor que sois ò fueredes de la Ciudad de Lugo, ò Vuestro lugar teniente en el expresado encargo ~ ~

Sabed, que la Santidad del Papa Pio VI. que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Romana, teniendo consideracion à los grandes gastos que continuamente se hacen por Mar y Tierra en defensa de la Santa Fe Católica me concedió la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacticinios para que se publiquen y prediquen en todos mis Reynos, y Señoríos, è Islas à ellos adyacentes por otro sexênio, que la primera Predicacion de él, es la que se ha de hacer para la expedicion del año próxîmo venidero de mil setecientos ochenta y ocho, como lo entendereis por la Instruccion, y Despachos del Comisario General de la Santa Cruzada: y así os encargo y mando que quando la dicha Santa Bula se fuere à publicar, y predicar à esa Ciudad ~ ~ ~ ~ la salgais à recibir con el Regimiento, Alguaciles, y Vecinos de ella con la solemnidad y veneracion que os mando por mi Carta-Patente, y se contiene en la referida Instruccion; lo qual guardareis, y cumplireis en todo, de manera que el Tesorero, y Ministros que en la Predicacion, y cobranza entendieren sean bien tratados, à los quales dareis todo el favor, y auxîlio que hubieren menester, que en ello me servireis. Fecha en El Pardo, à Nuebe de Marzo ~ ~ ~ ~ de mil setecientos ochenta y siete.

Yo El Rey. &.

Por mandado del Reyno Sr.

Bernardo Ruiz de la Burgo

A el Alcalde Mayor de la Ciudad de Lugo.

434

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN

QUE SE HA DE OBSERVAR en la Publicacion, y Predicacion de la Bula de la Santa Cruzada en los Reynos de España, è Islas adyacentes, y en la cobranza de su limosna.

NOS DON JOSEF GARCIA Herreros, Cavallero de la Real distinguida Orden de Carlos III, Canonigo, y Dignidad de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia, del Consejo de S.M. y Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás gracias en todos sus Reynos, y Señoríos. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, y Expedicion de la Bula de la Santa Cruzada, y en la cobranza de su limosna en estos Reynos de España y de las Islas adyacentes à ellos, se tenga, guarde, y cumpla la forma, y orden siguiente.

Los Administradores nombrados para el cuidado de dicha expedicion, y para recaudar el importe de la limosna, que se huviere exigido, y debido exigir de los Fieles por los Sumarios de la Bula, se presentarán à nuestros Subdelegados de Cruzada en las Capitales de las Diocesis respectivas con los *Vidimus*, y los demás Despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, tocantes à la referida Expedicion, y les entregarán la Cedula Real, que habla con dichos Subdelegados, la Comision que les tenemos dada, y esta Instruccion, executandolo de manera, que pueda constar de ello, quando sea necesario, y antes de haver pasado el mes de Octubre inmediato precedente à la Publicacion, para la qual han de servir las citadas Provisiones, y Despachos.

(1) *Los Administradores se presentarán à los Subdelegados con los Despachos para la expedicion.*

Al mismo tiempo exhibirán à dichos Subdelegados una lista firmada de las personas, que deberán tener nombradas para entender como Receptores Verederos en

(2) *Exhibirán á los Subdelegados lista de los Verederos, que hayan nombrado, con las expresiones convenientes.*

en la conducion, y entrega de los expresados Sumarios, con expresion de su vecindad; y de los Pueblos de la vereda, para la qual fuere destinado cada uno, como tambien del numero de Sumarios que ha de llevar, con distincion de clases, y tasas: cuidando de que dicho nombramiento de Verederos recayga en sugetos de buena fama, experimentados, y de aptitud para el desempeño de sus encargos, y que no hayan sido Questores de limosnas.

(3) *Los Verederos harán juramento ante los Subdelegados de cumplir bien sus encargos.*

Antes que salgan dichos Receptores Verederos à exercer su ministerio, compareceran á presencia de los referidos Subdelegados, y harán en sus manos el acostumbrado juramento de cumplirlo bien, y fielmente, y que à este fin observaràn lo que se sigue.

(4) *Pasarán los Verederos personalmente à los Pueblos de sus veredas antes de la Quinquagesima.*

Han de pasar personalmente à todos los Pueblos de sus respectivas veredas, en tal tiempo, que puedan tener hecha la diligencia para que estuvieren nombrados, como en efecto lo han de hacer, antes de la Dominica de Quinquagesima, ò Carnestolendas, avisando con oportunidad à las Justicias de los mismos Pueblos, para que quando hayan de pasar à ellos tengan dispuesto, que se reciba la Bula en la forma, y con la solemnidad acostumbrada, y prevenido el hospedage correspondiente, arreglandose à lo que por su Magestad se ordenare por lo tocante á las adealas, ò gratificaciones, que han acostumbrado darles los Pueblos.

(5) *Avisarán à las Justicias, para que se prevenga el recibimiento, y hospedage.*

(6) *En quanto à gratificaciones que se les den, se hará lo que S. M. ordenare.*

Llevaràn consigo para dexar en los Pueblos, à fin de que se repartan à sus habitantes, los Sumarios de todas clases, y tasas, que se consideren bastantes, para que de ninguno de ellos se experimente falta en todo el discurso del año de la Publicacion. Asi no se contentarán con dexar en dichos Pueblos el numero competente de Sumarios de la Bula que se llama de Vivos de la tasa menor, y de los de Difuntos: sino que tambien entregarán los de la que se nombra de Ilustres l (y es de limosna de ocho reales de plata) y de la de Lacticinios de aquellas tasas, y en aquel numero, que segun las circunstancias de los habitantes de los Pueblos, asi legos, como Presbyteros Seculares, se juzgáre necesario, governandose para ello por el informe de los Curas, y las Justicias, y teniendo à la vista la tasa que por Nos está hecha de la limosna de dichos Sumarios.

(7) *Han de llevar todos los Sumarios, que se requieran para el cumplido surtimiento de los Pueblos de las Veredas.*

(8) *Dexarán en cada Pueblo los Sumarios de todas clases, y tasas, que se juzguen bastantes, para que nunca se experimente falta, tomando informe de la Justicia, y del Cura.*

Estos se han de entregar á las Justicias, precediendo recado de atencion à los Curas, ò sus Tenientes, para que se execute con su intervencion, y ha de ser en la casa donde estuviere aposentado el Receptor Veredero, mientras éste no se acomode à practicarlo en otra parte, que las Justicias señalen: y en defecto de asistir el Cura, ó su Teniente, lo harà qualquiera Presbytero del Pueblo que sea avisado.

(9) *Los Sumarios se han de entregará las Justicias en la posada del Veredero, ò donde éste acuerde con la Justicia: y se ha de avisar al Cura, ù otro Eclesiastico, para que se halle presente.*

La

La entrega de dichos Sumarios à las Justicias, ha de ser contandolos uno por uno, para que no haya pretesto de recurso (que nunca se admitirá) sobre haverse entregado mas, ò recibido menos Sumarios, que los que esprese la diligencia de dicha entrega en la qual no se ha de omitir la expresion de que asi se ha executado: y si las partes, por qualquiera motivo que sea se convinieren en que no se cuenten del modo dicho los referidos Sumarios, se entenderá, que renuncian el derecho à quexarse de agravio.

(10)
Se han de contar uno por uno los Sumarios para entregarse, expresandose en la diligencia haverse hecho asi.

Quando se entreguen dichos Sumarios à las Justicias, se les hará saber, para que lo adviertan à las personas que han de distribuirlos, el modo que han de observar en esta distribucion, segun lo que adelante se dirá; y tambien se notará en la diligencia de la entrega, que asi se ha practicado.

(11)
Advertencia, que se ha de hacer à las Justicias, para que estas la hagan à los Cogedores.

Recogerán los Receptores Verederos de las Justicias à quienes hayan entregado los Sumarios, la escritura, papel, ò resguardo, que haya sido costumbre, y acrediten el numero de los que hayan recibido, y haverse hecho en la forma arriba dispuesta: y para que esto pueda siempre constar, se procurará que en atestacion de ello se firme el documento de la entrega por el Cura, ò Eclesiastico, que haya estado presente à ella, como tambien tomarán razon del dia que estuviere señalado en cada Pueblo para la publicacion, y la daràn à los Administradores, y à nuestros Subdelegados para los efectos que convengan.

(12)
Los Verederos recogerán de las Justicias el resguardo acostumbrado de la entrega de los Sumarios, con las expresiones convenientes, y tomarán noticia del dia de la Publicacion.

Si antes de haver los Verederos repartido à los Pueblos de sus Veredas los Sumarios, que se hubieren considerado suficientes, reconocieren, ò temieren con fundamento, que les han de faltar algunos para completar el repartimiento que les han de hacer, darán luego aviso à los Administradores, para que dispongan suplir dicha falta, por el medio mas pronto, y oportuno; en inteligencia de que los daños que resultaren por la omision en dar dicho aviso, serán de cuenta de los referidos Verederos.

(13)
Quando los Verederos vean, que les han de faltar Sumarios para el completo surtimiento de los Pueblos lo avisarán à los Administradores para el remedio.

Acabado que sea el referido repartimiento, se restituirán los Verederos à las Capitales de las Diocesis, y se presentarán à los Administradores, y à nuestros Subdelegados, para hacerles ver, que han desempeñado sus encargos, especialmente en la parte de haver dexado en los Pueblos los Sumarios que se han juzgado bastantes para su cumplido surtimiento.

(14)
Despues del repartimiento de los Sumarios, se restituirán los Verederos à las Capitales, para dar cuenta del cumplimiento de sus encargos.

Las Justicias retendrán en segura custodia los Sumarios que hayan recibido de los Verederos, hasta que se acerque el dia de la Publicacion de la Bula en sus Pueblos, para entregarlos à las personas, que han de correr con el encargo de repartirlos à los Fieles, y de co-

(15)
Los Sumarios se han de custodiar por las Justicias hasta el tiempo proximo á la Publicacion, y en él entregarse todos á los Cogedores, sin reservar alguno.

(15)

(16)
Nombrarán las Justicias en tiempo oportuno personas, que se encarguen de repartir los Sumarios, y cobrar su limosna.

(17)
Los Cogedores harán obligacion de responder de los Sumarios, que se les entreguen, y conducir á la Capital la limosna de los que repartieren, como tambien los sobrantes.

(18)
No podrán ser obligados á servir el mismo encargo hasta tercer año, ú á tomar otros Oficios Reales, ò Concegil s en el año en que sirven el de Cogedores, como tampoco á sufrir ciertas cargas.

(19)
Qué salario se les ha de dar, y en que caso.

(20)
Qué facultades tienen para la cobranza de la limosna.

cobrar su limosna; y no reservarán dichas Justicias para sí, ni para otro Sumario alguno, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades, que se deben observar en él.

Donde los Administradores no se hubieren encargado de repartir los Sumarios à los Fieles por sí, ò por medio de personas de su eleccion y confianza; los Concejos, y Justicias en cada un año, por el tiempo que suelen elegir los Oficiales de Concejo, ò à lo menos antes que se publique la Bula en el Pueblo, nombrarán entre sus Vecinos, y Moradores los que juzguen à proposito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los Sumarios, que distribuyeren à los Fieles, en el supuesto de que ha de ser de cuenta, y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originàre de omitirlo.

Estos asi nombrados por Repartidores de los Sumarios, y Cogedores de su limosna, deberán antes que usen de su cargo hacer obligacion, y dar fianzas de que pagarán llanamente la de los Sumarios, que expidieren en aquel año, y responderán de los que quedaren sin haverse expendido, restituyendolos luego que se haya acabado el año de la Publicacion, y conduciendo aquella, y estos á la Capital de la Diocesi, ò Partido donde tuviere su residencia el Administrador, como no sea que por lo respectivo à dicha conduccion haya costumbre diferente, la qual no se ha de alterar donde la huviere,

Los que huvieren servido un año dicho encargo, no se podrán bolver à nombrar para el mismo, contra su voluntad, hasta tercer año; ni en el de su exercio ser obligados à servir otro oficio Real, ni Concegil, como tampoco à sufrir la carga de huespedes, y bestias, y carreras de guia, de qualquier calidad que sean.

Se les dara de salario un maravedí de vellon por cada Sumario, cuya limosna dieren cobrada, y conduxeren à dicha Capital, de qualquiera clase, y tasa que sea, lo qual no se entienda donde por falta de dicha conduccion, ò por otro motivo hubiere establecido la costumbre, que no se abone dicho maravedí.

Podrán compeler, y apremiar à todas las personas que debieren dicha limosna, à que la paguen pasado el termino, por el qual se huvieren dado fiados los Sumarios, haciendo executiones, ventas, y remates de los bienes necesarios, como por maravedis de la Real Hacienda; con que no puedan sacar prendas algunas de un Lugar à otro, si no fuere à la Cabeza de la Juris-

436

risdiccion, no hallando compradores en el Lugar donde se tomaren.

Tendrán un quaderno de papel donde esté sentado el numero de Sumarios que se les huviere entregado, con separacion de clases, para que à continuacion de cada asiento anoten, como deberán anotar los que fueren distribuyendo, asi à dinero de contado, como al fiado, con toda distincion: de suerte, que en todo tiempo pueda constar de los Sumarios que huvieren expedido, y los que deben existir en poder de dichos Cogedores: y dicho quaderno se les dará formado por las Justicias, sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel.

(21) *Daráseles á los Cogedores un quaderno de papel, en que se refiera el numero de Sumarios, que se les entreguen para el repartimiento, y se vayan notando los que se distribuyeren.*

No deberán reusar la entrega de los Sumarios, que les pidan los Fieles vecinos, y moradores del Pueblo, para el qual se dexaron por los Veredéros, mientras no haya justo motivo de recelar, que se piden para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos: ni dexarán de darlos à dichos Fieles, porque no paguen la limosna de contado, quando haya estilo de darse al fiado, y aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado: en cuyo caso, si los Repartidores se escusasen à dar dichos Sumarios, además de que se les castigará segun corresponde, se les hará pagar la limosna de los Sumarios, que en tales terminos huvieren dexado de repartir.

(22) *Han de dar los Sumarios que les pidan los Fieles, como no sea en ciertos casos.*

No entregarán Sumario alguno à los Fieles, sin que primero hayan puesto en él señaladas con tinta, dos Cruces de la altura, y ancho de dos dedos à lo menos, cada una à cada lado de nuestra firma; y no haciendolo asi, se les exigirá el quadruplo de la limosna de las que huvieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad à los Santos fines de Cruzada, y la otra al Juez que huviere procedido en el asunto, y al que denunciare la inobservancia con igualdad.

(23) *La entrega de Sumarios á los Fieles no se haga sin que tenga una señal que se declara qual ha de ser.*

Mediante que no se les ha de admitir en pago, como sobrantes, los Sumarios, que tuvieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haber sido repartidos, y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia, ò descuido, se abstendrán dichos Repartidores de ponerla en aquellos Sumarios, que no sepan ciertamente haverse de repartir; suspendiendo dicha diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento, ò no executandola con anticipacion, sino en los Sumarios, que estén asegurados de que no han de quedar sin repartirse.

(24) *No se ponga dicha Señal, sino á los Sumarios, cuyo repartimiento se sepa, que se ha de hacer.*

Si no obstante la providencia de que se dexen en los Pueblos quantos Sumarios se necesiten, para que de ellos no se experimente falta, sucediere haverla de los de alguna clase, yá sea proximamente altiempo en que

(25) *Qué se ha de hacer quando se experimente falta de Sumarios en los Pueblos.*

que los mas de los Fieles acostumbran tomarlos, yá despues en el discurso del año de la publicacion, lo avisarán los Cogedores á los Curas, para que dén quenta de ello à los Administradores, ò à los Subdelegados de Cruzada de las Capitales, à fin de que remedien dicha falta, si no se pudiere suplir mas prontamente con el recurso à algun Pueblo, donde se haya hecho deposito de Sumarios, para en tal caso remediarla.

(26) *Los Cogedores retendrán en sí, y no restituyan los Sumarios, que se hayan dexado en los Pueblos, hasta que se haga nueva Publicacion.*

Quando los Cogedores pasaren à las Capitales à pagar la limosna de los Sumarios, que huvieren estado à su cargo, si lo hicieren antes de haver pasado el año de la Publicacion, y de haverse executado la siguiente, no han de llevar los que están sin expender para restituirlos como sobrantes, sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva Publicacion, para repartirlos à quienes lo pidan, en la forma que se ha prevenido.

(27) *Recogerán Certificacion del Cura, ò Testimonio del Escribano, por cuya exhibicion á los Administradores les hagan constar los Sumarios que estuvieren sin repartir, cumplido el plazo para la paga de la limosna, y antes de la nueva Publicacion.*

Para evitar dichos Cogedores los procedimientos de execucion, y apremio sobre el pago de la limosna de aquellos Sumarios, que estuvieren sin repartir antes de la nueva Publicacion, recogerán Certificacion del Cura, ò Testimonio de Escribano, por donde conste el numero de los mismos Sumarios, con expresion individual de sus clases y tasas, y de no tener la señal, que se manda poner à los que se reparten, ni otra alguna de que se hayan repartido: y presentarán dicha Certificacion, ò Testimonio à los Administradores, quando vayan à hacer alguna paga, ò se haya cumplido el plazo para ella; en cuyo defecto no podrán escusarse de hacerla, aun por lo respectivo à los Sumarios, que estuvieren sin repartirse.

(28) *Debolverán los Sumarios sobrantes dentro de los ocho dias inmediatos siguientes á la nueva Publicacion.*

Pero luego que se haya hecho la nueva Publicacion, y en el termino de los ocho dias inmediatos siguientes à ella, deberán dichos Cogedores bolver à el Administrador los Sumarios, que huvieren sobrado de la antecedente, aunque no vayan à pagar la limosna de los expedidos, só pena de que se despachará Ministro, que à costa de dichos Cogedores pase à recobrar dichos Sumarios, ò el importe de la limosna, que restáre satisfacerse del todo de los dexados en el Pueblo.

(29) *Quándo se ha de hacer la Publicacion de la Bula en los Pueblos.*

La Publicacion de la Bula se hará en todos los Pueblos antes de entrar la Quaresma, sin embargo de qualquiera otra costumbre, que haya havido en lo pasado; y donde no estuviere fixado el dia, en que todos los años se haya de celebrar esta funcion, se señalará desde luego en las Capitales de las Diocesis por los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y en los otros Pueblos, donde haya Colegiatas en que se acostumbre hacer dicha funcion, tambien por los Cabildos

437

dos de ellas. En las demás Poblaciones se hará dicho señalamiento de dia por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la Publicacion, poniendose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo à que el tal dia esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los Fieles, con advertencia, de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año, ni en los siguientes; y que quando llegue à variarse, sea de manera que antes se anticipe, que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

(30) *Quién ha de señalar el dia en que se ha de hacer la Publicacion, y con que respetos.*

En las referidas Capitales de Obispados se observará, sin alteracion alguna, la costumbre que huviese havido en quanto à la forma de la Publicacion, Procesion y Predicacion de la Bula: y si en los demás Pueblos se quisiere establecer, que haya Sermon de ella, no contentandose con la explicacion, que han de hacer los Curas, se les permitirá, costeando la limosna de él, sin oposicion á las providencias del Real Consejo de Castilla.

(31) *Guardese en las Capitales de Obispados la costumbre acerca de la Publicacion, Procesion, y Predicacion de la Bula.*

Dispondrán los Curas dé las Iglesias, donde se ha de hacer dicha funcion, que en el dia antecedente à ella se intíme, ò recuerde à los habitantes de sus respectivos Pueblos, que asístan à la misma funcion, especialmente la Justicia, y el Regimiento, y las Comunidades, que acostumbran hacerlo, avisandose à todos por medio de toque especial de campana en la hora en que con él suelen anunciarse al Pueblo las funciones Eclesiasticas en el dia siguiente, ó de la manera que les parezca mas conveniente.

(32) *Intimese à los habitantes de los Pueblos la celebracion de la Publicacion, para que asistan à ella.*

Prevendrán tambien à las Justicias, que den orden para que se limpien de todo embarazo, é inmundicia los parages por donde se ha de llevar en Procesion la Bula: demodo que se haga con decencia, y sin incomodidad.

(33) *Habilitense para la Procesion de la Bula los parages por donde se ha de hacer.*

Nada se ha de disminuir de la solemnidad, con que hasta aqui se ha celebrado dicha funcion, antes bien se ha de procurar que se aumente quanto permita la facultad de tenerla en el dia que se escoge mas libre de ocupaciones, y otros embarazos.

(34) *No se disminuya la solemnidad acostumbrada en la Publicacion.*

En consecuencia de esto no se omitirá llevar en Procesion la Bula desde la Iglesia, Ermita, ò sitio público, que huviere sido costumbre, hasta la Iglesia donde segun ellá misma se haya de solemnizar la funcion; y si en lo antiguo se huviese practicado tomar la Bula para la referida Procesion en alguna casa particular, se reformará esta práctica, subrogando en su lugar alguna Ermita, ó Humilladero, que esté á proporcionada distancia; y en su defecto, algun para-

(35) *Se llevará la Bula en Procesion à la Iglesia donde la Publicacion se huviere de solemnizar: y se declara desde dónde ha de llevarse.*

ge público, que se adorne competentemente para el intento á disposicion del Cura.

(36)
Quien ha de llevar la Bula en la Procesion.

Llevará la Bula en la Procesion el que en lo pasado haya solido hacerlo, yá sea el Cura, yá el que haya de celebrar la Misa, ò yá el Subdelegado de Cruzada, donde le huviere, sobre lo qual encargamos mucho no haya competencias; y para evitarlas, asi en esto, como en todo los demás, que mire à dicha funcion, y al modo de intervenir en ella el Subdelegado, mandamos que un mes antes de haberse de celebrar se regle el ceremonial de ella, con atencion á la costumbre, y à lo prevenido en esta Instruccion de acuerdo entre el Cura, y la Justicia, y el Subdelegado de Cruzada, si le huviere; y yá sea estando concordes, ò yá discordando, nos dén cuenta puntual de lo que huviere resultado de su conferencia, para que ò aprobemos lo que hayan acordado, ò proveamos lo que sea mas conveniente.

(37)
Se ha de adorar la Bula segun costumbre, donde la huviere.

Si huviere la loable costumbre que de la Bula se adore antes, ò despues de la Misa, se executará este acto segun huviese sido práctica, y sin alterarla, ni mover sobre ello contienda nuestros Subdelegados, à quienes ordenamos, que en caso de disputarseles, ò no quererseles permitir el uso de alguna preeminencia, ó derecho, que juzguen pertenecerles, no se empeñen en defenderlo, antes bien absteniendose de ello, por no romper la paz, y protestando modestamente, que no les perjudique su aquiescencia, nos informen con justificacion, y exactitud, lo que huviere pasado en el asunto, sin omitir circunstancia alguna, para que deliberemos lo que convenga.

(38)
Se le hará saber al Subdelegado el dia, y hora de la Procesion de la Bula, y el parage de donde ha de salir.

En el Pueblo donde huviere Subdelegado nuestro, le avisará el Cura, por medio de un recado atento, el dia, y hora en que se ha de solemnizar la Publicacion, y el parage de donde se ha de salir procesionalmente para ella, mediante que la ha de autorizar, como mandamos que la autorize, con su asistencia en el sitio, y en la forma que se huviere acostumbrado, acompañandole los demás Ministros de Cruzada, como tambien huviese sido costumbre; y en su defecto, segun se reglare de comun acuerdo, ò por providencia nuestra.

(39)
Los Subdelegados velen sobre la observancia de lo dispuesto acerca de la Publicacion, y no se mezclen en mas, si no huviere instancia de los Curas.

El referido nuestro Subdelegado velará sobre que la Publicacion se haga con la regular solemnidad, y nos dará noticia de los defectos, que observáre en ella, pero no deberá intruducirse à la disposicion de lo que vá encargado à los Curas, y solo à instancia de estos podrá proveer lo que se juzgue necesario, para que tenga efecto lo que llevamos acordado en orden à la Publicacion,

Cui-

Cuidarán tambien los Parrocos de instruir oportunamente à sus Feligreses de las Indulgencias, facultades, y privilegios, que se conceden por la Bula, y del modo, y medio de alcanzar su goce, despertando su devocion à que se aprovechen de ella, con las exortaciones que juzguen mas proporcionadas; y prevendrán à los que fueren à predicar al Pueblo en tiempo de Adviento, y Quaresma, que no dexen de explicar en la Salutacion, aunque sea de Sermon Panegirico, los capitulos mas principales de la misma Bula.

(40) *Los Curas instruirán del contenido de la Bula à sus Feligreses, y cuiden de que lo hagan tambien los Predicadores de Adviento, y Quaresma.*

Sin perjuicio de esto, y además de ello, mandamos, que en el dia de la Publicacion, al tiempo de la Misa, que por su motivo se ha de celebrar, lea en alta voz el Cura, ò su Teniente desde el Altar Mayor; ò en el Pulpito el Sumario de la Bula; tanto de Vivos como de Difuntos, Composicion, y Lacticinios, para que entiendan los Fieles la substancia de sus concesiones.

(41) *Leeránse los Sumarios de todas clases de la Bula al tiempo de la Misa, que se celebre por motivo de la Publicacion.*

No dexarán de advertirles, que ninguno puede gozar de las gracias, y privilegios de la Bula de qualquiera clase que sea, sin que con efecto haya tomado el Sumario de ella, pagando su limosna de contado, ù ofreciendo sinceramente satisfacerla en el tiempo que fuere costumbre: y que el Sumario, que se huviere tomado en el año de una Publicacion, solo aprovecha durante él, y de ningun modo despues que se haya hecho la proxima siguiente.

(42) *Advertencias que han de hacer los Curas á sus Feligreses.*

(43) *Se ha de tomar el Sumario, y pagar la limosna.*

(44) *No aprovecha despues de executada la siguiente Publicacion.*

Igualmente les advertirán, que en qualquiera tiempo del año de la Publicacion, y aun antes de hacerse, pueden tomar los Sumarios impresos para ella; y desde que los tomaren del modo dicho, y se huviere hecho, y no antes, se podrán aprovechar de sus privilegios, y gracias: que à cada uno es permitido tomar en cada un año, ó de una vez, separadamente dos Sumarios de la Bula de Vivos para su propio uso, y beneficio, dando por cada uno la limosna tasada con respecto à su calidad: en cuyo caso podrá conseguir duplicadas las Indulgencias, y gracias que se conceden por dicha Bula.

(45) *Se pueden tomar los Sumaris en qualquiera tiempo del año de la Publicacion: pero solo aprovechan desde que se toman, y se huviere hecho.*

(46) *Pueden tomarse dos Sumarios de la Bula de Vivos en cada un año.*

Que qualquiera tiene asimismo facultad de tomar en un año dos Sumarios de la Bula de Difuntos, para aplicar las dos Indulgencias plenarias, que en su virtud se dispensan, en sufragio de una, ó dos Almas del Purgatorio, que se han de determinar, sin que se pueda cada una de dichas Indulgencias aplicar por dos Almas, ni alterarse la aplicacion una vez hecha, y que es loable tomar aun mas de dos Sumarios yá en uno, yá en diferentes años, y tiempo por muchas Almas.

(47) *Lo mismo se puede hacer con los Sumarios de la Bula de Difuntos.*

Que quien no tenga el Sumario de la Bula de Vivos, que le corresponda segun su calidad, y sea del año de la Publicacion actual, no podrá durante él, go-

(48) *Para ganar las Indulgencias de la Bula necesita cada uno tener el Sumario correspondiente à su calidad.*

(49)
Sin dicho Sumario no pueden ganarse otras Indulgencias.

gozar gracias, ni indulgencias algunas semejantes à las de dicha Bula, siendo concedidas por la Santa Sede, ò por Autoridad Apostolica: por quanto en uso de la facultad Pontificia las hemos suspendido para todos los que no tuvieren dicho Sumario, y aun al que lo tenga, no aprovecharán las Indulgencias, que se publicaren, intimaren, ò distribuyeren pidiendo limosna, ò con ocasion de pedirla: pues las tenemos suspendidas absolutamente para todos.

(50)
No aprovechan las Indulgencias, que se publican pidiendo limosna, ò con ocasion de pedirla.

(51)
De mano de quien se han de tomar los Sumarios, para que aproveche la Bula.

Que para poderse aprovechar de los Sumarios de la Bula, es menester que se haya tomado de mano de las personas diputadas para su repartimiento à los Fieles; entendiendose, que basta que se tomen à nombre del que se haya de aprovechar de ellos, como antes de esto intervenga su consentimiento, y aceptacion, y que tambien aprovecharán à quien los reciba sin contribucion de limosna de mano del que los hayan tomado por ella de dichos Repartidores, como al tiempo de recibirlos no se hayan aplicado à otro. Pero no se deberán recibir de quien los haya tomado para repartirlos de nuevo cobrando por ellos alguna limosna.

(52)
De qué impresion han de ser los Sumarios que se tomen por los habitantes de cada Reyno, è Isla.

Que los habitantes en Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Canarias, no se pueden aprovechar de los Sumarios que están impresos para distribuirse en Castilla: y cada uno debe tomar los destinados para el repartimiento entre los Fieles del Reyno, ò Isla donde habíta.

(53)
Qué ha de hacer el que huviere tomado Sumario sin la señal de las dos Cruces.

Que si alguno huviere tamado algun Sumario sin la señal de las dos Cruces arriba prevenidas, deberá ponerle tres rayas en lugar de cada Cruz, distantes entre sí un dedo, y tres de altura sin atravesar otra, que forme Cruz: de suerte, que pueda claramente conocerse, que el tal Sumario se recibió sin dicha señal, de las dos Cruces por culpa, ò descuido del Répartidor; pero no porque se omita el poner las Cruces, ò rayas dexará de aprovechar el Sumario à quien lo tomáre, como no le ponga las dos Cruces, ni dexe de sentar en él su nombre, y apellido, cuya diligencia es necesaria en los Sumarios de todas clases, excepto los de Composicion, en los quales bastará, que se llene el blanco, donde se havia de escribir el nombre del que los toma, de manera que se eche de ver se ha usado de ellos.

(54)
Qué Sumarios de Bula de Lacticinios han de tomar los Presbyteros Seculares, que no tengan la edad de sesenta años.

Que los Presbíteros Seculares que necesitaren Bula de Lacticinios, para poderlos comer en tiempo de Quaresma, (y son todos los que no tengan la edad de sesenta años) han de tomar el Sumario de dicha Bula de la tasa correspondiente à su calidad, y renta: y de otra suerte no pueden usar de tal indulto, siendo error intolerable lo contrario. Pero si les faltáre la oportunidad de tomar el Sumario, que les corresponda de ma-

yor

yor tasa que la ínfima, podrán suplir esta falta, tomando de los que existen para repartir, el numero de aquellos, cuya limosna iguale à la del que necesiten, y lo mismo se ha de entender de quien necesitando Sumario de la Bula de Ilustres, no halle ocasion de tomarlo; pues le será permitido tomar en su lugar tantos de la tasa inferior, quantos baste para que su limosna iguale á la de dicho Sumario de Ilustres. Sin que jamás aproveche pagar la correspondiente al Sumario, que se deba tomar, si con efecto no se toma el mismo, ò à falta suya los equivalentes del modo dicho.

(55) *Que los Fieles conserven el Sumario de la Bula de Vivos por todo el año de la Publicacion: y qué han de hacer con los de las otras clases.*

Ultimamente prevendrán à los Fieles, que conserven, y retengan por todo el año de la Publicacion el Sumario de la Bula de Vivos, que huvieren tomado: y los exhortarán à que procuren instruirse bien de su contenido, leyendolo algunas veces, para mejor aprovecharse de sus gracias, è indultos; y por lo tocante à los Sumarios de las otras clases, les advertirán que deben usar de ellos de manera que no quede lugar à que se restituyan, como que no han servido, ni se defraude de otro modo su limosna.

(56) *Quándo se han de hacer à los Fieles las advertencias sobredichas.*

Todas estas advertencias, y prevenciones se harán por los Curas en el tiempo proximo antecedente à la Publicacion, ò à lo menos en el dia de ella, y se repetirán en el Domingo de la Quinquagesima, ò en el primero de la Quaresma, y siempre que les parezca oportuno.

(57) *Cuiden los Curas de la observancia de lo dispuesto acerca de la forma en que se han de repartir los Sumarios*

Además de lo dicho cuidarán los expresados Curas de examinar si los repartidores de las Sumarios han guardado en su repartimiento la forma que dexamos prescripta, reconociendo à este fin algunos de los que se hayan repartido; y si descubrieren falta de observancia, exigirán la multa, que por ella tenemos impuesta, para lo qual les damos la facultad, y comision necesaria.

(58) *Dáse comision à los Curas para que impidan la Publicacion de Indulgencias, pidiendo limosna.*

Igualmente se la damos, para que por todos los medios, que juzguen proporcionados, estorven la publicacion, y repartimiento de Indulgencias, que se haga pidiendo limosna en el mismo acto, ò proximamente antes, ò despues de él, y prendan à los que se ocuparen en ello, embargando las caballerias, y demás efectos, que consigo llevaren; recogiendo las licencias de pedir limosna, que les encontraren, y dandonos cuenta de todo con distincion, para que poveamos lo que nos parezca convenir.

(59) *No se cause molestia, ni gasto á los que conducen el importe de la limosna de los Sumarios á las Capitales: ni se dexen de recibir los Sumarios sobrantes, quando se buelven pasado el año de la Publicacion.*

Tendrán los Administradores particular atencion à que sean despachados con brevedad, y sin sufrir gastos, ni molestias los que fueren à pagarles el importe de la limosna de los Sumarios, que huvieren quedado à cargo de los Pueblos, y recibirán de ellos qualquiera par-

partida de dinero que conduzcan, aunque no complete dicho cargo; ni se escusarán de recoger los Sumarios, qus se les debuelvan por sobrantes, haviendo ya pasado el año de la Publicacion, para que se destinaron, sin embargo de que se les quede à deber alguna parte, ò el todo de la referida limosna; y en uno, y otro caso darán el resguardo correspondiente.

(60)
Desé recibo de Finiquito, quando se complete el pago de la dicha limosna, expresando en él con claridad, todo lo conveniente.

Siempre que à dichos Administradores se les llegue à hacer en una, ò mas veces cumplido pago de la limosna de los Sumarios dexados en qualquiera Pueblo, han de dar recibo de finiquito con expresion de la cantidad entera, que hayan recíbido por ellos, especificando quántos han sido, y de qué clase, y tasa, el numero de los que se huvieren buelto por sobrantes con igual distincion, y declarando, si han abonado, ò no el maravedí por cada Sumario, y à qué cantidad ha ascendido este abono que huvieren hecho.

(61)
Los Executores, que se hayan de nombrar contra los Pueblos morosos sean quales se requieren para obrar con rectitud, y actividad.

Procurarán asimismo, quando hayan de enviar Executores à los Pueblos, para exigir la limosna de los Sumarios de los que hayan sido morosos, echar mano de los que entiendan que han de proceder en esta diligencia con la justificacion, y actividad conveniente, y sin desorden, ni colusion con los deudores, y les harán especial encargo de que no consuman en los procedimientos de la execucion mas tiempo que el preciso, para que se apronte el importe de la deuda: el qual, bien que se hà de conducir en lo regular à la Capital à poder del Administrador, para que quede satisfecha la obligacion del Pueblo; pero bastará que se haya hecho efectivo, y depositado en persona segura, de cuenta, y riesgo de la Justicia, para que cesen dichos procedimientos, quedando de cargo de la misma, disponer que imediatamente se lleve à dicho Administrador, y se recoga recibo: en cuyo defecto se dirigirá despues la execucion contra dicha Justicia.

(62)
Tiempo que han de gastar los Executores en las diligencias de execucion, y orden que han de guardar en ella.

Para que con mas prontitud, y expedicion se logre dicha cobranza, en el mismo dia que lleguen los Executores al Pueblo, donde han de hacer la execucion, notificarán à la Justicia, que manifieste los efectos, y bienes exequibles, en que mas brebemente pueda efectuarse; y sino se pudiere conseguir dentro de seis dias en los bienes del Repartidor, y de sus fiadores por qualquiera motivo que sea, dirigirán sus procedimientos contra la misma Justicia, exigiendo tambien de ella las costas, y poniendo à su cargo las que desde entonces causaren: en cuya ultima diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.

(63)
Derechos que han de llevar los Executores por sus diligencias.

Los referidos Executores no llevaràn por sus diligencias mas derechos que los que señale el Despacho, en cuya virtud procedan: y los correspondientes al tiem-

tiempo que emplearen en sus viages à los Pueblos para las execuciones, los repartirán entre todos los que sean executados con la debida proporcion, dandoles recibo de la cantidad que cobrasen de ellos y sentandolos al pie de los Autos, que obraren: los quales se han de exhibir al Tribunal, con cuya comision se hubiere procedido, luego que hayan evacuado las diligencias que se les cometieren, aunque en su virtud no se haya conseguido la cobranza.

(64) *Pongase por cabeza de los Autos de execucion el Despacho, en cuya virtud se procede, ò una Copia, ò Certificacion de su contenido.*

Por quanto dichos Executores suelen proceder à la execucion contra los morosos en virtud de Despachos generales, que se libran por nuestros Subdelegados, y por este motivo no ponen por cabeza de los Autos executivos en muchos de ellos los citados Despachos: mandamos, que à lo menos pongan en cada proceso una copia, ò certificacion de la comision con que proceden, y de la cantidad de la deuda, por la qual es la execucion, para que asi haya la formalidad corespondiente.

(65) *Velarán los subdelegados sobre la observancia de lo dispuesto acerca de las execuciones.*

Nuestros Subdelegados velarán con especial esmero, y aplicacion sobre que se observe en dichas execuciones lo que dexamos ordenado, y siempre que vean faltarse à ello, nos lo participarán, para que proveamos de remedio.

(66) *No se impriman mandamientos para la Expedicion, y Predicacion de la Bula, ò cobranza de su limosna, ni insignias algunas.*

Otrosí mandamos à los mismos nuestros Subdelegados, sopena de quinientos ducados, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos para la Expedicion, y Predicacion de la Bula, ò cobranza de su limosna, ni insignias de papel, estaño, ù otra materia, antes bien procedan contra los Impresores, y demàs en ello culpados, castigandolos con las penas establecidas por Derecho, y Provisiones de su Magestad.

(67) *No hagan composiciones los Subdelegados.*

Asi bien les mandamos, baxo la misma pena, que no hagan composiciones algunas sin especial comision nuestra; por quanto nos hemos reservado la facultad de componer à los que haviendo tomado cincuenta Sumarios de la Bula de Composicion (que les permitimos tomen, para componerse mediante ellos por la cantidad que corresponde al respecto por cada uno de dos mil maravedis) quisieren hacerlo por lo demás que tuvieren à cargo, y sea capáz de Composicion.

(68) *Qué derechos han de llevar los Subdelegados, y Notarios de Cruzada.*

Ni los referidos Subdelegados, ni los Notarios de Cruzada llevarán por Autos, y Mandamientos algunos mas derechos, que los permitidos por Arancel, sopena del quatro tanto: y al fin del instrumento se ha de sentar lo que llevaren, entendiendose, que los Subdelegados se han de arreglar al Arancel de la Audiencia Episcopal donde residan: y los Notarios al Real Arancel en lo que en él estuviese expreso; y en lo que no, á el Episcopal.

Res-

(69)
Dónde se ha de hacer el consumo de los Sumarios sobrantes; y con qué concurrencia.

Respecto de que segun la Real voluntad de su Magestad, el consumo de los Sumarios de la Bula sobrantes en cada Diocesi se ha de hacer en la Capital de ella por autoridad, y con intervencion de nuestros Subdelegados, y del Notario de Cruzada; para que esta diligencia se execute con la exactitud, y justificacion que pide su grave importancia; ordenamos, y mandamos, que à dicho fin haga llevar el Administrador dichos Sumários luego que los hayan recogido, à la pieza, ò sala donde acostumbren dichos Subdelegados tener su Audiencia, y señalando estos los dias, y horas, que sean mas à proposito, concurrirán en ellos para dicho consumo dos de los referidos Subdelegados, donde los huviere, con su Notario, y el expresado Administrador.

(70)
Reconozcanse con exactitud los Sumarios exhibidos, como sobrantes.

Estando todos juntos en dicho sitio, y à vista de ellos se irán reconociendo con la mayor prolixidad uno por uno los referidos Sumarios, empezando por los de la Bula de Vivos, y siguiendo los de la de Difuntos, Lacticinios, y Composicion separadamente. Se observará, si alguno de ellos se halla con la señal de las dos Cruces, ó de las rayas, ò alguna otra, que denote, ó indique haverse repartido para su uso, en cuyo caso se pondrá aparte el que se encontrare con tal señal; y hecho esto con todos, en uno, ó mas dias, segun lo pida la necesidad, se pondrá por diligencia (que autorice el Notario, y firmen los Subdelegados, y el Administrador) de manera que conste con claridad quantos Sumarios se han reconocido llevados para consumirse, como sobrantes, con distincion de clases, y de tasas; y si se huvieren encontrado entre ellos algunos que se conozca haverse repartido, se exprese tambien su numero con la misma distincion.

(71)
Pongase por diligencia dicho reconocimiento.

(72)
Quándo se ha de dar principio al reconocimiento de Sumarios sobrantes.

A la referida diligencia se podrá dar principio desde que el Administrador, pasado el año de la Publicacion, tenga en su poder Sumarios sobrantes, aunque no haya recogido todos los de esta calidad; y continuandose segun los vaya recogiendo, hasta que se fenezca, entonces se consumirán al fuego todos los expresados Sumarios realmente sobrantes, y los demás, que se hayan presentado como tales, aunque se descubra no haberlo sido; pero si hubiere algunos que se dude; si fueron ò no repartidos, se conservarán, para que por su mejor inspeccion se pueda despues aclarar la verdad.

(73)
Consumiránse al fuego los dichos Sumarios.

(74)
Saquense Testimonios de la diligencia del reconocimiento, para remitirse á la Comisaría, y á la Direccion.

El Notario de Cruzada pondrá dos testimonios de la referida diligencia con toda expresion, de los quales nos dirigirá el uno, y entregará el otro al Administrador, para que lo remita al Señor Director de dicha Administracion, lo qual se ha de executar con la posible brevedad.

En

En todo deberán contribuir nuestros Subdelegados à que en la referida Administracion se logren las ventajas posibles, uniendo sus oficios con los de los Administradores à este fin, y manteniendo con ellos tan buena correspondencia, y atencion, que aun quando noten alguna falta en el cumplimiento de sus encargos, en lo respectivo à la expedicion, usen solo de medios políticos, y extrajudiciales para el remedio; y si no lo consiguieren nos dén cuenta, para que lo facilitemos, segun sea oportuno.

(75) *Concurran los Subdelegados con sus oficios á las ventajas de la administracion, y mantengan buena correspondencia con los Administradores.*

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute; y que la limosna de los Sumarios de la Bula se pague, y cobre con arreglo à la tasa, que ellos mismos expresan, y se declara con distincion en Papel aparte, que se tendrá presente, quando sea necesario. Prohibiendo, como prohibimos, que se cobre mas limosna que la tasa por cada Sumario con el pretexto de gastos de conduccion, y de cobranza, ò con otro qualquiera: pues los que ocurran en los Pueblos por causa de la expedicion, cobranza, y conduccion, se deberán suplir por otros medios. Dada en Madrid à quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y siete.

(76) *Cumplase todo lo prevenido en esta instruccion; y la limosna de los Sumarios sea la de la tasa, sin exigirse mas con pretexto alguno.*

D. Joseph Garz.a Herreros

D. JOSEPH GARCIA FERREROS COMISARIO GENERAL DE LA S. CRUZADA

Por mandado de S. I.

Don Antonio de Quadra.

Para despachos de oficio

SELLO CVARTO, AÑO DE

MIL SETECIENTOS

TA Y SEIS.

442

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Martes nuebe de Octubre de mil setez.os ochenta y siete, en que se hallaron los señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.....

Carta del Ex.mo S.r Capitan Gral. de este R.no en punto de Murallas.

En este Consistorio juntos dhos señores en fuerza de cedula com bocatorio despachada antediem por el señor Alcalde mas al antiguo, por este se hizo presente una carta del Ex.mo señor Dn. Pedro Martin Zermeño Capitan Gral. de este R.no en fecha de seis del corr.te por la que manifiesta que haviendo reconocido la relacion que le havia entregado el Coronel de Ingenieros Dn. Ant.o Lopez Sopeña correspondi.e a la fabrica de casas construidas en lo esterior del redor del recinto de la Ciu.d que son cinq.ta y cinco, conociendose que la falta de cuidado y Policia havia dado lug.r a que se cause un mal irremediable que disluze sus muros tenidos por un Monumento antiquisimo y apreciable, y que no siendo remediable este mal, solo pide que unicam.te en lo subcesivo no se permita en la p.te que es vacante se hagan nuebos edificios, que las Casas principiadas ó a punto de cubrir se concluian asegurando los Torreones de los Costados, que el Camino delante de estas, y de todas que de bastante capaz, y transitable medi.e que apenas por Parajes cave un Carro; que los Tejados no superen el terraplen alto de la Ciu.d forma do contra el mismo recinto por ser el mas recomendable para ensanche, y diversion de los mismos Natur.s sin interrumpirse con las Casas anteriores, ni menos incomode con el Humo de las Chimineas particularmente las de Hornos, que no debieron permitirse y que siendo este un asunto que no se trata por via

de fortificacion, si solo como Ramo de Policia, para
no hacer ingratas las poblaz.s, espera que la Ciudad
y sus individuos como amantes de su propio Pais, y
por cumplir con las obligaciones que por el y protectores
del bien publico y su decencia estan constituidos, como
a quien pertenece celar este y otros puntos semejantes
ya S.E. advertirlo por estarle asi recomendado p.r
S. M., pero si a pesar de las razones expuestas ha
llase la Ciud. que en algo se le perjudica, obcurrirà
desde luego al Real consejo con insercion de su
Provid.a con lo mas q.e contiene, la que original se
mandò juntar a este auto Capitular: y en su vis
ta se acordò acusarle el R.vo de que la Ciudad que
da dispuesta en un todo a darle su devido cumplim.to
y que para el mas puntual de este deja extracta
do en sus autos Capitulares que por ningun mo
tibo, ni pretesto se permita sucesivam.te ninguna
fabrica de otro edificio sin preceder absoluta Liz.a
y permiso de V.E. sin que tenga ningun recurso
que hacer por serle mui recomendables sus supe
riores decisiones, y como tal su pronto y ciego
obedecim.to, renobandole su devido agradecim.to por
la vegninidad con que hà tratado estos naturales
que han inbertido sus efectos en la construccion
de dhos Edificios con las mas expresiones que pa
recieren al S.r S.rio de Cartas: Y para que tenga
cumplim.to lo mandado asimesmo se acordò de q.e
no se permitan sucesivamente la fabrica de ning.n
otro Edificio mas de los actuales sin expresa
Liz.a de S.E., y que a los Dueños de ellos se les in
teligencie de su orden para el mismo, y que a los
interceptados, y que se allan principiados se les
haga la misma notificacion para que los pro
sigan, bajo las limitaz.s que contiene; y para
el decelar sobre dho cumplim.to se comisiona al S.r
D.n Ramon Noguerol con facultades expresas

deque haga efectivo lo preceptuado por S.E. a cuio fin sele entregue una Copia dela citada su orden p.a que la tenga presente en qualqui.a operacion que dis ponga.

Que se escriba al Ex.mo S.or Cap.n Gen.al manifestandole la obra del Quartel

En este consistorio atendiendo que en el de seis de Agosto anterior se ha dispuesto se escriviese a S.E. el Ex.mo S.or Capitan General de este Ex.no manifestandole el estado en que se hallaba la obra del Quartel, y que segun este se sirviese dar las disposiz.s que fuesen de su agrado, y no obst.e de no haverlo hasta aora efectuado de ninguna sin embargo dela intermision de tpo que ha promedido afin de que en lo subcesivo no sele note ala Ciu.d ningun propasam.to ni exceso, se acordó sele escrivan nuebam.te insignuandole, que el Maestro nombrado ha hecho el acopio de Maderas que pudo recuperar hasta el dia, fabricado las Puertas precisas para el de su custodia, y que en este concepto le ha dispuesto prosiguiese la fabrica delos Pisos, y fayados, y que un Maestro de Manposteria lo hiciese delos enlosados, y en cajonados, esperando merezca todo la aprobacion de S.E. como el que se digne darle las mas disposiciones que sean de su maior acetacion, con las mas espresiones que parecieren al señor S.rio de Cartas.

Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Antonio Thomas Feix.o y Montenegro

Juan Baptista Salgado de Prado — Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Barga — Antonio Jph.n Bueno y Quindo

Ant.o Josef Gomez

Antem.o Joseph Ant.o Mouxino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

He reconocido con mucho cuidado la relacion individual q.e me ha entregado el Coronel de Ingen.s D.n Antonio Lopez Sopeña correspondiente ala fabrica de casas construidas enlo esterior del rededor del recinto de esa Ciudad q.e son 55 // deque se reconoce que la falta de cuidado y Policia ha dado lugar aque se cause un mal irremediable que desluce sus muros, que se han tenido por un munumento antiquisimo apreciable, y q.e aveces se ha librado Caudal para su conserbacion //

Este mal que no es remediable, pide unicamente q.e enlo subcesivo no se permita enla parte q.e es bacante se hagan nuebos edificios. Que las Casas principiadas ò apunto de cubrir se concluian asegurando los Torreones delos Costados

q.e mal aproposito han cortado para escuadre
el terreno que ocuparon. Que el camino dela
de estas, y de todas quede bastante Capaz y tra
sitable, pues hoy apenas por parages cabe un Ca
Que los Tejados no superen el terraplen. ander
o paseo alto de esa Ciudad formado contra el mis
mo recinto por ser lo mas recomendable para en
sanche y diversion delos mismos Naturales, n
tampoco se interrumpa conlas casas interiores, n
se incomode conel humo delas Chimeneas par
ticularmente las de hornos q.e no se devieron per
mitir, haciendole intransitable

Como este asunto no se trata por
bia de fortificacion, y si solo como ramo de
Policia, para no hacer ingratas las poblacion
V.S.S. como amantes de su propio pais, y por
cumplir conlas obligaciones en q.e estan constitui
dos por Rexidores, y protectores del bien publ

co, y su decencia es aquien pertenece el celar
este, y otros puntos semejantes, y ami el adbertirlo
por estarme recomendado y mandado por el Rey;
pero si apesar delas razones q.e llevo expuestas
hallan V.S.S. q.e en algo seles perjudica, recurri-
ran desde luego al R.l Consejo con insercion de
esta providencia, p.a q.e resuelba lo q.e mas comben-
ga.

Dios Gue a V.S.S. m.s a.s Coruña 6 de
Octubre de 1781

Pedro Juan Lerma

S.res Justicia y Ayuntam.to dela M. N. y L. Ciudad de Lugo

Siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Lunes quinze de octubre de mil setez.os och.ta y siete en q.e se hallaron los Señores Just.a y Reg.or desta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.

Juntos dhos S.res en fuerza de Cedula com.l de S.M. fha en Madrid a veinte y seis de Agosto proxîo pasado, q.e se recivio en este Consistorio a veinte y nueve del mismo, y q.e se acordo se librase Despacho de Comisario, p.a q.e pase a la Villa de Monforte, y demas Pueblos de su Partido, y Jurisdicion, a hacer el Apeo, y Deslinde, q.e se le tiene mandado, y q.e se le entregue el Libro q.e para el efecto se le tiene dado, y q.e se le entregue el Libro q.e para el efecto se le tiene dado, y q.e se le entregue el Libro q.e para el efecto se le tiene d

Que participa ala Ciud. para que teniendo presente
esta Ruta, y el atraso que se experimenta en la presen
tazn. delas Justificaz. que aora se piden, y repetidas
vezes se pidieron alos Pueblos de su Provia. sugetos
ala Citada contribucion, active sus providencias
de modo que las Justias. entiendan que dentro de
un corto termo. remitan ala capital las relaz. y
demas noticias de su obligacion: Por la segunda
que pa. la averiguazn. delos Pueblos del Reino de Leon
que deben contribuir al pago delo q. les toque del
importe en que se tase las obras del Puente de
Vilaberde correspondte. ala Xon. de Quirª. le pide
Informe con justificacion del Pueblo en que se halla
situada el mismo Puente, Nombre del Rio que pasa
por debajo del, y las Leguas que se cuentan via
Recta desde dho Puente hasta la Raia del propio
Rno., numerandose de Pueblo à Pueblo con toda dis
tencion y claridad y a fin de darle esta noticia que
necesita, espera que la Ciud. le disponga por medio
de Peritos en caminos dirigiendola a su poder sin
la menor detencion = Por la tercera tanbien le dice
que desde el Puente de Cacabelos partido del Vierzo
hasta esta Ciud. hay distancia via Recta diez y
seis Leguas solamte., y estando comprehendida la mª.
capital, y Pueblos de su Jurisn. en la devte. pa. la res
pectiva contribuzn. dela cantid. de Novta. mil rs. vn.
en que ultimamte. se tasaron las obras del referdo.
Puente segn. Rl. orden y Provision de seis y diez y
nuebe de Junio del corrte. año, falta en la Intendª.
de su cargo la Relacion Pueblo por Pueblo de sus par
ticulares distancias vezinos Legos y Eclos. con inclu
sion delos Nobles por lo pertenecte. ala nominada
Ciud. y suxon. como igualmte. las delas Jurisones. del
Brollon, y Sarria por no haverse distinguido en
las dos presentas el vecindario y distancia de cada
Pueblo pa. abonarle el sobrante de Propios el que
lo tubiere, en cuia intelixª. encarga ala Ciud. le
remita con la posible brebedad las tres Relaz. ex-
presadas facilitandolas delas Justas. en virtd. de
apremio si fuese necesario como tenga por mas
combente. con lo mas que unas y otras contienen

que originales se mandaron juntar a este auto capi
tular: Y en su vista se acordó avisarle el recivo por lo
respectivo a la prim.ª que la declaraz.n que manifiesta
haverse executado con Peritos por la dist.ª que resulta
de un Pueblo a otro, le halla mui equivocada por la res
pective a la practicada en la introduz.n del R.no en q.e
Regula que desde la Fuenfria desta Ciu.d solo hay qua
tro Leguas, quando lo executa de nuebe, motibo que
comprendiendola en aquel concepto por el numero de
las tr.ª y dos ym.ª, no puede la Ciudad proceder bajo
el superior dictamen de dho S.or facultar las Relaz.s q.e
se le piden sin primero desacerse dha equivocacion
a fin de poderlo practicar con el devido conocim.to de la
Juris.on ò Pueblo que sea sugeto a la contribucion: Por lo
tocante a la seg.da que medi.e de hallarse dho Puente
de Vilaberde fuera de su Provi.ª y en la de Orense, con
sidera que ning.ª otra puede informar con mas
justificaz.n de sus circunstancias, y constituz.n maior
mente quando asim.o la Ciu.d se halla tan deteriora
da de efectos como que no tiene con que subsidiar
la de los Peritos que se le encarga esperando de dho
S.or que por lo mismo se sirva exonerarla de esta con
fianza: Y por lo respective a la tercera que no obst.e
igualm.te de la limitada numeraz.n de las diez y seis
Leguas que se ha hecho, siendola quando menos de v.te
despachará las ordenes correspondi.es a los Pueblos de la
comprension de su Provi.ª precedida que sea su im
presion medi.e el ning.n aprecio de las particulares que
se les dirigieron a consequencia de iguales oficios con
las mas expresiones que pareciere al señor S.rio de
Cartas: A cuio efecto el pres.te ess.no de Ay.mo encargue
las conduz.tes en dha Imprenta, cuio importe con el de
los verederos se le abonará medi.e su relacion.....

Ordenes.

En este consistorio el S.or Procurador Gral hizo pres.te a la Ciu.d
la intemperie fatal de tpo, como que tiene imposibilit.do
la Masa de Granos, y siembra de frutos, y que à alcan
zar de la Divina Clemencia su moderaz.n espera que
la Ciu.d se sirva pasar oficio al Ven.e Dean y cav.do de
esta Santa Ig.la a fin de que se sirva hacer Rogativa
p.a la utilidad del p.co, con las mas expresiones que pare
cieren al S.or S.rio de Cartas.....

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Pasilo acordaron, y firmaron

Tomas Andres de Veira

Fran.co Tristan Ramon Araujo

Antonio Benito Feix.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Largue

Antonio Jph.n Bueno y Quindo

Ant.o Josef Gomez

Ante mi

Joseph Ant.o Moureno

Por Carta de 21 de Septiembre Anterior me
avisa el Intendente de Leon que el importe de
las obras del Puente de San Lorenzo de Miñera
Partido del Vierzo, mandadas executar p.r Real
Provn. del Supremo Consejo ha quedado reducido
ala Cantidad de 117042 r.s vn. por haverse
pagado al primer Maestro 57047 rs. de
la depositaria de la Provincia de Zamora; y
que para el Cargo que resulte a los Pueblos de
Galicia comprendidos en el distrito de treinta
Leguas al referido Puente, se hace preciso pasar
a sus manos la competente Certificacion seve
cinos, Legos, y Eclesiasticos con inclusion de los
Nobles, Pueblo por Pueblo, y distancia particu-
-lar de cada uno; A este fin tambien expresa
por Declaracion de Peritos que desde dho Puente
al lugar de Sena se cuentan dos Leguas, à
Rio de Lago otras dos, à Rio Oscuro dos, y
media, à Palacios del Sil dos, à Paramo del Sil
otras dos, a Toreno tres, à Villafranca quatro-

alas Herrerias de Valcarce otras quatr
al Cebrero très, à fonfria quatro, y aesa Ciu
otras quatro que todas ascienden a treinta, y
Leguas, y media, via Recta, de que participo
V.S. para que teniendo presente esta Ruta, y
atraso que se experimenta en la presentaci
de las Justificaciones que aora se piden, y R
tidas veces se pidieron de los Pueblos de esa P
vincia sugetos ala Citada contribucion; acti
sus Providencias de modo que las Respectivas Ju
ticias entiendan que dentro de un corto termi
deven Remitir ala Capitàl las Relaciones, y
mas Noticias de su Obligacion que espero ala
maior brevedad, por evitar sospechas, i perjuici

Dios Guarde à V.S. much
años; Coruña 6 de Octr.e de 1787

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudad de Lugo

guata,
a Cud
nta, ya
ticipo
ta, y
ntacio
n, y ac
esa J
; activ
vas Ju
teami
es, y a
ao ala
ea/uicio
much

El Intendente de la Provincia de Leòn enfha
de 2ª del antecedente, para la averiguacion de los
Pueblos de aquèl Reino, que deven contribuir al pago
de lo que les toque dèl importe en que se tasen las Obras
del Puente de Villaverde correspondiente ala Juris.
de Quiroga, me pide ymforme con Justificacion dèl
Pueblo en que se halla Situado el mismo Puente,
nombre del Rio que pasa por devajo dèl, y las
Leguas que se Cuentan via recta desde dho Puente
hasta la Raia del propio Reino, numerandolo
de Pueblo, à Pueblo con toda distincion, y claridàd;
Y afin de darle esta Noticia que necesita espero
que V.S. la disponga pòr medio de Sugetos en Ca-
minos, dirigiendola a mi poder sin la menor deten-

Dios Guarde à V. S.
muchos años: Coruña 6 de Octe. de 1787.

Miguel Bañuelos

S. N. y L. Ciudad de Lugo.

En Fecha de 23. del pasado el Intendente de Leon me dice que desde el Puente de Cacabelos, Partido del Vierzo hasta esa Ciudàd de Lugo, por Declaracion de Peritos, hai de distancia via recta diez, y seis Leguas solamente; y estando comprendida la misma Capitàl, y Pueblos de su Jurisdiccion en la de Veinte Leguas para la respectiva contribucion de la Cantidàd de 90 D. rs. v. en que ultimamente se tasaron las Obras del referido Puente, segun Rèal Orden, y Provision de C. y 29. de Junio del corriente año, falta en la Intendencia de mi Cargo la relacion, Pueblo por Pueblo de sus particulares distancias, y vecinos, Legos, y Eclesiasticos, con inclusion de los Nobles, por lo perteneciente ala nominada Ciudàd, y Su Jurisdiccion, como igualmente lasde las Jurisdicciones del Brollon y Saxxia, por no haverse distinguido en las dos presentadas, el vecindario, y distancia de

cada Pueblo, para avonàr èl Sobrante
Propios al que lo tuviexe; En cuia inteligen
encargo à V.S. me remita con la posible
-vedad las trei Relaciones expresadas fac
tandolas de las Justicias en virtud de apzem
si fuexe necesario, õ como V.S. tenga por
conveniente.

Dios Guarde à V.
m.o a.o Coruña 6 de Octubre de 178

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudad, de Lugo.

nte
nteligon
orible
das fac
dezem
por

V. S
le 178

Carte
or
S. Capit.
del Reyn
Quarte

Otra
mon R
dando op
versere
la fiscal
Consejo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado p.r la mañana 1.te de Oct.re de mil setez.os ochenta y siete en que se hallaron los Señores Justi.a y Rex.mo de esta Ciu.d de Lugo que abajo firmaron.....

En este consistorio juntos dhos Señores en fuerza de su obligaz.n para tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Carte del Ex.mo S.or Capit.n Gen.l del Reyno S.re el Quartel

Se ha visto una carta del Ex.mo señor Capitan general de este R.no en fecha de doce del corr.te contestacion a la que le escribio la Ciudad dandole parte del estado y disposiziones practicadas en la obra del Quartel de ella, en que la dice dara orden a un oficial Ingeniero para que luego que el tpo lo permita pase a esta Ciu.d lo reconozca y forme la instruccion que ha de seguir el Arquitecto encargado en dhas obras, con lo mas que contiene, la que original se mand.o juntar a este auto capitular.....

Otra de D.n Ramon Rivera dando p.te de haverse le confer.do la fiscalia del Consejo de Indias

Viose otra del S.or D.n Ramon Rivera en fecha de veinte y ocho de sep.re anterior por la que manifiesta que la piedad de S. M. le acaba de proporcionar su deseo de conferirle la fiscalia del Consejo y Camara de Indias por lo tocante a nueba España que ofrece su exercicio con las mas facultades que le asistan en obsequio de la Ciu.d para todo quanto le proporcione con lo mas que conti.e la que origin.l sem.do juntar a este auto Capitular: Y en su vista se acordó acusarle el R.lio quan de la particular satisfaccion ha sido de la Ciu.d la gustosa noticia que la comunica de que S. M. hubiese atendido a su distinguido merito, esperando que en uso de su piedad, y al particular que le asiste, lo Eleve segun los deseos de la Ciu.d de que se le

Siguirà la maior complacencia, con las mas expresiones que parecieren al S.or S.rio de Cartas.

Carta del Ven.e Dean y Cabildo sobre Rogativa

Viose otra del Ven.e Dean y Cabildo en fecha de diez y seis del corr.te contestacion ala que le dirigio la Ciudad pidiendole que con respecto al reguroso temporal que se experimentaba se sirviese proceder a una Rogativa publica para con ella implorar la Clemencia Divina, a que hà condescendido con otras expresiones de atencion segun mas por menor lo contiene que original sem.do juntar a este auto Capitular.

Carta del S.or Int.e con una R.l instruz.on S.re el modo de cobrar las R.tas Provinz.s

Viose otra del S.or Intend.te general, de este R.no en fecha de quince del que rixe asociada de dos exemplares que manifiestan la resolucion que S. M. ultimamente se hà dignado tomar, para que los Pueblos y fr.as encavezadas con la Real Hacienda procedan por si ala Adm.on, Veneficio y cobranza de los dr.cos comprendidos en su encavezam.to por ante su Justi.a aunque sea Pedanea, y que p.a la intelig.a de ellos previene al Subdelegado de Rentas de esta Provi.a les remita los correspondi.es con lo mas que uno y otro expresa; cuia Carta con uno de dhos Exemplares sem.do juntar a este auto Capitular: Y en su vista se acordò acusarle el R.no de q.e la Ciu.d en obedecim.to de las R.s disposiz.s y preceptos de dho S.or queda en darle cumplim.to en la parte que le toca con las mas expresiones que parecieren al S.or S.rio de Cartas.

Mem.al del Procur.or Guitian pidiendo gratificaz.on de los Alojam.tos que ha hecho

En este consistorio se hà visto un Memor.l del Procurador D.n Carlos Diaz Guitian en que hace relacion de los perjuicios y atrasos que se le han seguido en los haberes de su casa con motivo de los Alojam.tos desde el año de set.a y seis de los Gefes superiores que pasaron por esta Ciu.d solo por condescendencia de los S.res Alcaldes que se lo han pedido, y que por ultimo lo està executando del caballero Coronel de Bruselas, pidiendo se le mande dar satisfacion de los ciento y ocht.a r.s que se le adeudan de los tres alojam.tos anteriores

y que por consig.te sele señale loque debe haver por
la asist.a diaria dedho Caballero coronel de Bruselas
conlo mas que conti.e Y en su vista se acordó librarle
dhos ciento y ochenta r.s y al mismo tiempo ciento y v.te
por el alojam.to actual dedho Caballero coronel de
Bruselas, que todos componen trescientos, q.e le en
tregará el Depositario dela Ciu.d por quenta de quales
quiera sobrante que tenga, de que se le bre Testimonio
que sirva de Libranza en forma. . . . . .

En este consistorio el S.r Alcalde menor antiguo hizo pres.te
ala Ciu.d que aconsequencia dela comision que se le hà
dado terminativa à hacer saber alos Juezes Terre
ros lo practicasen alos v.nos respectivos de sus fr.as
p.a que procediesen alos cercados delos Sitios señala
dos para Deesas en virtud del oficio del caballero
D.n Josef de Ponte Ministro de Marina, y dela Real
orden expedida en el particular, y q.e no obst.e de ha
ber pasado las suias esperimenta la nobedad que
muchos dedhos Juezes no solo no han cumplido con lo
que seles previno, sino que otros no han querido con
parecer a su pres.a afin de que la ciu.d en el particular
se sirva determinar lo que sea de su agrado, y no se
le impute en lo subcesivo omision; Y con su pres.a se à
cordó que medi.e la resist.a que dho S.or propone dela
concurrencia delos citados Juezes Pedaneos a instru
irse delas ordenes superiores, y falta de cumplim.to de
estas en los otros, se le comisiona nuebam.te p.a que p.r
todos los medios que halle por combenientes asi de
apremios como otros necesarios haga efectiva la
citada Real orden p.a lo que y su ex.on se le de Testim.o . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Fr.n Troylan Ramon Araujo

Antonio Thomas Feix.o y Montenegro — Juan Baptista Salgado de Prado

S.re Hantios de Esas del Rey.

Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Antonio Benito Fax.º y Montenegro

Antonio Jph.ᵗᵉ Bueno y Quindo

Ant.º Josef Gomez

Antonio

Joseph Ant.º Moreno

t

456

En conformidad del estado y disposiciones que VSS me avisan tienen practicadas para la construccion y finalizacion del Quartel de esa Ciudad dare la orn correspondiente aun Ofizial Yngenieros para que luego que el tiempo lo permita pase a esa Capital lo reconozca, y forme la instruccion que ha de seguir el arquitecto encargado en dhas Obras con lo que VSS podran lograr la satisfaccion que apetecen de ver concluido un edificio tan vtil y beneficioso al Publico.

Dios gue a VSS m.s a.s Coruña 12 de octubre de 1787.

Pedro Mar Lezama

M N Y. y L. Ciudad de Lugo

Una de las mayores satisfacciones q.e la Sove-
rana Piedad del Rey acaba de proporcionar
a mi deseo con la Fiscalia del Consejo y Cama-
ra de Indias, q.e por lo tocante à Nueva Esp.a
se há dignado conferirme, es la de poder re-
producir a V.S. con la oferta de mi perso-
na y facultades el vivo reconocim.to q.e con-
servo y conservare siempre à las singu-
lares honrras y distinguida recomenda-
cion q.e en el año de 775. he devido por me-
dio del Cavallero su Diputado en la Junta
Gen.l del Reyno à la benignidad de V.S. à
quien ruego me proporcione muchas
y repetidas ocasiones con q.e poder acreditar
mi obsequiosa gratitud

Nro. S.or g.e a V.S. m.s a.s Cadiz 28
de Sep.re de 1787.

Ramon Rivera

A la M. N. y M. L. Ciu.d de Lugo.

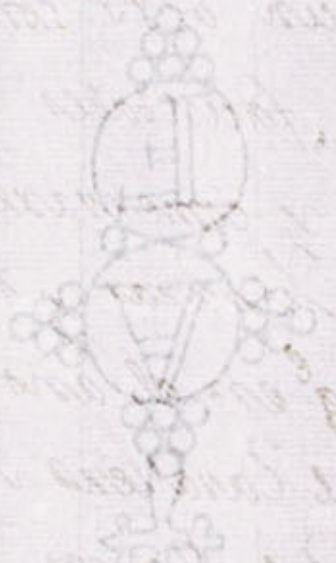

nes
S. Tur

M. Y. S.

El Cabildo, con el Recuerdo, que merece à V. S. y tiene mui presente, dela afliccion con que se hallan los Naturàles, con el Rigoroso temporàl, que dias hà experimentàmos, se le hà franqueado paso para empezàr sus Rogaciones publicas, afin de imploràr la Divina Clemencia por su Remedio, como con efecto lo harà en el dia de mañana, en cumplimiento delo que deve, y es de su obligacion, y en correspondencia à los Justos, y piadosos deseos de V. S, que manifestarèmos con finèza en quantas ocasiones guste servirse de nuestro afectuoso Respèto, y amor.

Nuestro S.or gũe. à V. S. en sus maiòres prosperidades m.os a.os Lugo nro. Cabildo 16. de Octre. de 1787.

Liz.do D.n Luis de Angostina
Dean.

D.r D. Manuel de Ribera

Por acuerdo delos S.res Dean, y Cabildo de la S.ta Ygl.a de Lugo.

Liz.do Lucas Diez de Freyxo
S.rio

S.res Justicia, y Regim.to de esta M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Por el Subdelegado de Rentas de esa Provincia con cuia Intervencion deben remitirse à los Pueblos y Justicias de ella para su intelig.a y cumplim.to las Instrucciones de que acompaño a V.S. dos exemplares, la pasarà igualmente los necesarios, como con esta fha. le prevengo; y espero que V.S. coadiuvarà por su parte à que tenga su devido efecto lo que el Rey manda.

Dios gue. a V.S. m.s a.s Cor.a 15 de 8.re de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

964

✠

REAL ORDEN DE S. M.

DE 19. DE DICIEMBRE DE 1786.,

POR LA QUE SE MANDA OBSERVAR LA Instruccion de 5. de Mayo de 1716.; Declaraciones del Consejo de 12. de Abril de 1717., 5. de Febrero, i 8. de Agosto de 1720.; i Real Cedula de 13. de Marzo de 1725. para que todo Pueblo, o Feligresía encabezada con la Real Hacienda proceda por sí a la Administracion, beneficio, i cobranza de los Derechos comprehendidos en su encabezamiento por ante su Justicia, aunque sea Pedanea; i de qualquiera queja, o recurso deba conocer solo el Intendente, o Subdelegado de la Provincia, i no otra Justicia Ordinaria, dentro de cuya Jurisdicion se halle el Pueblo, o Feligresía:

i lo mas que contiene.

Año 1787.

EN SANTIAGO,
por *D. Ignacio Aguayo*, Impresor de la Intendencia,
i Reales Rentas.

D. M

I FU

Caval

tingui

te G

legad

serva

HA

en dos

tivo de

ruña, a

postura

de la

dea de

Ministe

despue

racion

dice l

En

nios q

tacion

Puebl

dad, a

de su

dor,

corto

Puebl

cabez

bucio

✠

D. MIGUEL BAÑUELOS

I FUENTES, DEL CONSEJO DE S. M., Cavallero Pensionado de la Real, i Distinguida Orden de CARLOS III., Intendente General de el Reino de Galicia, Subdelegado de todas Rentas Reales, i Juez Conservador de éllas.

HAVIENDO REPRESENTADO A S. M. en dos de Agosto del año de 1786., con motivo de lo ocurrido con el Corregidor de la Coruña, a cerca de haver intentado conocer de la postura, i mejora al Ramo de Millones, i Sisa de la Feligresía de Santiago del Burgo, Aldea de esta Ciudad, se me comunicó por el Ministerio de Hacienda la Real Orden, que despues de determinar el particular con declaracion de las facultades de esta Intendencia, dice lo siguiente.:

Enterado igualmente S. M. por los Testimonios que V. S. acompañaba a la citada Representacion, de lo perjudicial, i gravoso que es a los Pueblos encabezados de la Jurisdicion de esa Ciudad, acudir a celebrar la subasta de los Ramos de su encabezamiento en el juzgado del Corregidor, mayormente quando los Ramos son de corto valor; se há dignado declarar, que todo Pueblo, Aldéa, o Feligresía que se halle encabezado con la Real Hacienda por las contribuciones de su respectivo termino alcabalatorio,

há devido proceder por sí a la administracion, beneficio, i cobranza de los derechos comprehendidos en su encabezamiento, bájo las reglas prevenidas en la Real Instruccion del año de 1725., que del mismo modo deve continuar, exigiendolas hasta que se egecute su nuevo encabezamiento, subastando por ante su Justicia, aunque sea Pedanea, Ayuntamiento, Personero, i Escrivano, o Fiel de fechos, los Ramos arrendables, haciendo los repartimientos por el orden de dicha Instruccion, i practicando las cobranzas en la misma forma: que de qualquiera contravencion, queja, o recurso, que sobre este manéjo se verifique, há devido, i deve conocer el Intendente, o Subdelegado de la Cabeza de Provincia, o Partido en que se halle comprehendido el Pueblo: que por consiguiente en nada de esto há devido, ni deve conocer el Corregidor de esa Ciudad, ni otra alguna Justicia ordinaria, a pretexto de que son Pueblos, Aldéas, o Feligresías, situados dentro del termino de su Jurisdicion, porque ésta no se entiende para con las tales Aldéas en materia de contribuciones, siempre que éllas se hallen encabezadas directamente con la Real Hacienda, respecto a que en tal cáso quedan subrrogadas en lugar de estas para administrar, recaudar, i beneficiar los derechos que comprehende su encabezamiento, i solo podría sér correspondiente al Corregidor de esa Ciudad, i su Ayuntamiento el expresado manéjo, quando la misma se hallase encabezada con la Real Hacienda por las contribuciones de todo su ter-

mino

466

mino jurisdicional : que en este supuesto deve cesar el expresado Corregidor , i qualesquiera otra Justicia ordinaria en el conocimiento relativo a las contribuciones de las Aldéas , Feligresías , o Poblaciones situadas en el termino de su Jurisdicion , siempre que éllas se hallen encabezadas directamente con la Real Hacienda por las tales contribuciones , i deve conocer el Intendente , o Subdelegado de la Cabeza de Provincia , o Partido en los casos , i forma que vá explicado : que para que asi se egecute , i entienda, desde luego deverá V. S. comunicar por sí a los Pueblos de su Provincia , i por medio de los Subdelegados a los de las demás de ese Reino las Ordenes correspondientes , con la Instruccion del modo , i forma en que deven proceder , para que la subasta de Ramos , repartimiento , i cobranza de las contribuciones comprehendidas en sus encabezamientos , se haga con exactitud , i bájo las reglas prevenidas en la citada Real Cedula del año de 1725.; entendiendose todo esto por ahora , i sin perjuicio de las que deban observar luego que se evaquen los nuevos encabezamientos , en conformidad del Real Decreto de 29. de Junio de 1785., Instrucciones , i Ordenes posteriores. Lo que participo a V. S. de su Real Orden , para su inteligencia , i puntual cumplimiento. = Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19. de Diciembre de 1786. = Don Pedro de Lerena. = Señor Don Miguél Bañuelos.

CE-

CEDULA DE S. M., QUE TRATA DEL remedio de las vejaciones que padecen los Pueblos en administrar sus Rentas, i con Audiencias, i Egecutores, i dá Instruccion para repartir, i cobrar las Contribuciones.

EL REI, Governador, i los de mi Consejo de Hacienda, i Contaduría mayor de élla. Yá sabeis, que por Decreto que os dirigí en diez de Enero del año proximo pasado, mandé formar una Junta, para que por élla se me hiciesen presentes las providencias que se devian dar, a fin de evitar los agravios que los Pueblos padecen en la exaccion, i cobro de sus tributos para facilitarlos el alivio de que tanto necesitan: I haviendo puesto en mis manos la Junta una Instruccion, dirigida en los capitulos que comprehende, (i en esta mi Cedula se expresan) a remediar las vejaciones de los Pueblos, asi en las administraciones de las Rentas, como en las Audiencias, i Egecutores, i forma que deven practicar las Justicias en los Repartimientos de las contribuciones, i su exaccion. Por orden mia de 23. de Febrero proximo pasado, hé venido en aprobarla, i remitirosla, para que inserta en esta mi Cedula, la hagais observar, se dé a la Estampa, i remita a los Superintendentes para que la repartan, i distribuyan a todos los Pueblos; i teniendo presente que la observancia de las Leyes depende en la mayor parte de la vigilancia, i fidelidad de los Ministros que deven

467

entender en élla: hé resuelto que repitais los mas estrechos precisos encargos a los Superintendentes de las Provincias, sus Subdelegados, i demás a quienes perteneciere para que cumplan con su obligacion, i que tomando todos los años Vos el Governador, i Consejo informes de su proceder, pongais en mi real noticia lo que resultáre de todos éllos, a fin que pueda Yo tomar las deliberaciones que fueren mas convenientes, para que los negligentes, i transgresores, sean depuestos de sus encargos, o corregidos a proporcion de lo que huvieren faltado; porque siendo estos los que principalmente deven cuidar de que tengan efecto las justas, i piadosas providencias que comunico a mis Vasallos, depende de su buen proceder el lógro de éllas, de mi real gratitud el atender con el premio a los que mas se esmeren en hacerlas observar, i de mi justificacion mandar corregir, i castigar a los que no cumplieren con su obligacion, i las reglas que deven observarse, i mando se practiquen, son las siguientes:

INSTRUCCION.

I.

Los Alcaldes, i Regidores de todos los Pueblos encabezados, i que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de Alcavalas, Cientos, Millones, Tercias, i Fielmedidor, i los Repartidores solo puedan repartir, i repartan entre sus Vecinos la cantidad que ba-

jado el producto de los puestos publicos, i Ramos arrendables faltáre para cubrir sus encabezamientos con mas el seis por ciento establecido en mis Reales ordenes por razon de cobranza, i conduccion a las Arcas del Partido de cada uno; i si se excediere de éllo, no permita el Superintendente, o Subdelegado la cobranza del exceso, i proceda contra los Alcaldes, i Regidores que lo repartieren a la egecucion de las penas dispuestas por las Leyes, i si huviere quiebras, solo puedan repartir, i repartan el importe de éllas, con que cubran el todo de su obligacion.

II.

Si el todo de sus encabezamientos con mas el expresado seis por ciento lo cargáren en las Carnicerías, Tiendas de abastos, Mesones, i otros puestos publicos, i por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad que faltáre, i en este, i en el que se expresa en el capitulo antecedente han de incluir a todos los vecinos, i residentes, con haciendas, o tratos, Justicias, Regidores, i Escrivanos, sin reserva de alguno, egecutandolos a proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas, i consumos, tratos, i comercios de cada uno, con declaracion, que a los pobres de solemnidad, i jornaleros no hacendados, no han de poder repartir, ni repartan cantidad alguna.

Los

III.

Los repartimientos del Servicio ordinario, i extraordinario se han de egecutar, incluyendo a los forasteros que tuvieren haciendas dentro del termino de cada lugar, i a todos los vecinos, siendo unos, i otros del estado general, i del mismo modo otros pechos, i Servicios reales, mixtos, i personales que por él se contribuyen, i huvieren de contribuir los vecinos entre quienes los repartan con la misma proporcion, i justa igualdad respectiva a las haciendas, tratos, i comercios de cada uno, pero a los pobres de solemnidad, i jornaleros, que lo son por no tener hacienda, ni trato, no se les puedan repartir, ni repartan, i solo los pongan con millar en blanco, i la nota de serlo.

IV.

Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expresados repartimientos, sean obligados a remitir sus copias al Superintendente, i Subdelegado de su Partido, quien sin la menor dilacion, i sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado a examinarlos, i estando arreglados a lo prevenido en esta Instruccion, los aprueve, i debuelva para su cobranza, i no estando conformes, los arregle a élla, i arreglados los remita al mismo fin.

V.

Los Alcaldes, i Regidores de cada Pueblo en la cobranza de devitos reales, i repartimientos contenidos en los capitulos antece-

dentes, i otros qualesquier que en adelante se hicieren, obren con toda equidad, i justificacion, i del mismo modo las Audiencias, i Egecutores que se despacharen a las cobranzas, i unos ni otros no embarguen, ni vendan a vecino alguno, la capa, manto, mantilla, cama, ni sartén, i si los deudores fueren Labradores, les reserven, i guarden todo lo que por Leyes del Reino les es reservado, i concedido, i para que ninguno alegue ignorancia, i se especifique en las comisiones, se inserta en la forma siguiente.

En observancia de las expresadas Leyes los Labradores que por sus personas, o por sus criados, i familias labraren, no puedan ser egecutados en sus Bueyes, Mulas, ni otras Bestias de arar, ni en los apéros, ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, ni barvechos en ningun tiempo del año, por lo que devieren de los Reales derechos, tributos, i pechos, salvo no teniendo otros bienes de que puedan ser pagados, i en este cáso se les há de reservar (como se ordena se les reserve) un par de Bueyes, Mulas, o otras Bestias de arar, con los correspondientes apéros, i aparejos, i granos necesarios para sembar, i para su preciso sustento, i cien cabezas de las que tuvieren de Ganado lanar, i de los demás, i otros bienes no privilegiados se les haga págo a la Real Hacienda, subastandolos, vendiendolos, o por falta de compradores adjudicandolos a los arrendadores en sus justos precios.

9

I todo lo contenido, i cada perte de este capitulo, lo guarden cumplan, i egecuten, i del mismo modo los Administradores, Superintendentes, i Subdelegados, i lo hagan guardar, cumplir, i egecutar, con apercivimiento a dichos Alcaldes, i Regidores, si lo contrario hicieren, de que a mas de restituir libremente, i sin costa alguna lo que asi embargaren, se les sacarán por la primera vez 20. ducados de multa a disposicion del Consejo, i por la segunda, i otras se procederá a mayores penas, i contra los Administradores, Jueces, Audiencias, i Egecutores, a privacion de toda comision en Rentas, i a perdimiento de los salarios que huvieren justamente devengado, de los quales se resarza el daño a la parte; i no haviendolos lo paguen de sus bienes, i si huviere residuo de dichos salarios, se aplique a parte de págo de los devitos porque huvieren sido, i fueren despachados, para cuyo cóbro a falta de bienes propios se proceda contra los arrendadores que los nombraron, i nombraren.

VI.

Siendo el comun lamento de los Pueblos los excesos, i violencias de los Jueces de Audiencias, i Egecutores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, a cuyo cárgo está la cobranza de devitos reales, que por élla, i la conducion perciven el seis por ciento arreglado en las ordenes generales, pagando prontamente en Arcas el importe de cada tercio;

se ordena, que cumplido este sin haverlo hecho los Superintendentes, i Subdelegados cada uno en su Partido, ordenen a uno de los Alcaldes, o Regidores, a cuyo cárgo fuere la expresada cobranza, que no pagando dentro de tercero dia, se presente preso en la carcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse quince dias, dejando al otro Alcalde, o Regidor encargada la cobranza, i conducion en el termino de ellos, i pasados, sin haverlo hecho, le manden presentar preso en dicha carcel, i suelten de élla al otro; i siendo inovedientes en presentarse puedan despachar egecutor a su costa que lo conduzcan a élla; i si pasados los dos terminos de a quince dias expresados no huvieren hecho el págo, puedan despachar, i despachen Audiencias, i Egecutores a costa de los dichos Alcaldes, i Regidores (en conformidad de la Instruccion del Consejo de cinco de Mayo de 1716.) no antes, i nunca contra los vecinos contrabuyentes; a los quales en ningun cáso puedan las Justicias, i Ayuntamientos repartir, ni repartan, costas, ni salarios de ningunas Audiencias, i Egecutores, por ser estos de la obligacion de éllas, i por cuya causa les pagan el expresado seis por ciento; i se declara, que sino obstante las prisiones no se consiguiere el tercio fin de Abril, i por seguirse los tres meses de suspension de Audiencias, i Egecutores, pasado el de Agosto se despachen, respecto de haver precedido el requisito de prisiones en el de Mayo.

VII.

En los tres meses de Junio, Julio, i Agosto, no se puedan despachar, ni despachen Audiencias, ni Egecutores a las cobranzas de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de Salinas.

VIII.

Siendo mi Real animo en el arrendamiento de Rentas Provinciales unidamente por Provincias, i a una sola mano, evitar la multiplicidad de Ministros, i Egecutores en conocido beneficio de los Pueblos, i teniendo entendido, que algunos Administradores de la Renta de Salinas han pasado a despacharlos por lo de élla adeudado, quando por todas contribuciones está mandado despachar uno, i que de practicarse lo contrario, se frustra el fin, i el alivio de los vasallos, i que por las Reales Instrucciones, solo està dada la facultad para el despacho de Audiencias, i Egecutores a los Superintendentes, i Subdelegados; se ordena, que estos unidamente los puedan despachar, i despachen por todas Rentas, i contribuciones, inclusa la de Salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas a ella cumplieren antes de ser pasados los tercios, i plazos para despachar por las demás Rentas, dichos Superintendentes, i Subdelegados los despachen por lo adeudado de la de Salinas, con la precisa calidad, de que si los Egecutores para ésta despachados, no tuvieren fenecida la cobranza quando vayan los que se despacharen por todas las demás Rentas, entreguen a estos ulti-

mos

mos las Comisiones, i Autos que huvieren hecho, i se retiren, para que a un mismo tiempo, i con un mismo salario hagan, i prosigan la cobranza de todas.

IX.

Siendo mui importante a los Pueblos la observancia de la Instruccion, i todos sus capitulos, dada por el Consejo en cinco de Mayo de 1716., i sus declaraciones, para que por todas Rentas, i Contribuciones reales, solo se pueda despachar un Juez de Audiencia, o Egecutor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de veinte dias, segun, i en la forma que expresa, i que los Autos Egecutados por unos, i otros sean reconocidos, i examinados por los Superintendentes, i Subdelegados, i cada seis meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias, i excesos que huvieren cometido, i providencias que contra ellos huvieren dado, i dieren; i por quanto en el capitulo 6. de esta Instruccion se dá regla de proceder contra los Alcaldes, i Regidores negligentes en la cobranza, i conducion a Arcas con termino de treinta dias: se ordena, que cumplidos estos, i sin preceder el hueco de veinte dias se despachen Audiencias, i Egecutores, i que el examen, reconocimiento, providencias, i remision de los expresados testimonios al Consejo, las practiquen, e incluyan en ellos lo respectivo al capitulo 5. de esta Instruccion, bàjo de las mismas penas, i reglas dadas en la citada de

cinco

cinco de Mayo de 1716., la qual ande unida, e inserta en esta como adelante lo está.

X.

Haviendose entendido, que en la cobranza de Repartimientos que hacen los Pueblos, i van especificados, ay contemplaciones, i respetos en su cobranza, siendo las ultimas partidas que se exigen las de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus Padres, i dependientes; i si por algunos motivos se les concede remisiones por Mi, redundan en beneficio de éllos, i no de los (Pueblos) pobres, i jornaleros que pagaron los derechos en los puestos publicos a donde compraron, i compran lo necesario para su sustento: se ordena a dichos Alcaldes, i Regidores, que en fin de cada tercio hayan de dar, i dén cobrado enteramente lo que a él corrésponde, en inteligencia, de que en ninguna remision se entenderán (como manda no se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas a los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, i demás Ministros de justicia, sus Padres, i Hermanos.

XI.

Atento que para pedir, i obtener estas remisiones, suelen con la devida licencia hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los Vecinos, se ordena, que no puedan incluir, ni incluyan en éllos a los pobres, ni a jornaleros, que por no tener hacienda, ni trato, lo son, ni otros vecinos que

los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

XII.

Haviendo enseñado la experiencia, que en muchos Pueblos los Alcaldes, i Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, i acaso cobrarlas duplicadamente por malicia, o olvido, i deviendo ponerlas en arcas, las convierten en sus usos, lo que pide devido remedio; i para que lo haya en lo foturo se ordena, que quando vayan a cobrar lleven el libro cobrador, en el que inmediatamente sienten la partida que cada vecino entregase, i no llevandolo, no puedan obligarlos a la paga de su repartimiento, i dando recivos a todos los vecinos que los pidieren; i lo mismo se observe en los lugares donde se governaren por cañas, o tarjas, deviendo inmediatamente señalar el Alcalde en la suya, i el vecino en la que a este fin tenga, la cantidad que pagáre, i dichos Alcaldes no tengan en su poder, ni conviertan en sus usos estos caudales, i cumplido cada tercio los pongan en arcas, o caja de Administracion, con apercivimiento de suspension de oficio, i demás penas establecidas por derecho, lo contrario haciendo.

XIII.

Haviendose experimentado, que teniendo las Justicias, i Regidores cobrado los Repartimientos, o mucha parte de éllos, ocultando

la

la cobranza los suponen en poder de los primeros contribuyentes para obtener las remisiones, quedandose con todo lo cobrado, i en los casos que por furtuitos, i de rigurosa justicia acuden a pedirlas en Sala de élla, en juicio contraditorio con los arrendadores que lo tienen asi capitulado, en cuyo seguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades, que acaso puedan superar al importe de las remisiones que obtengan, i siendo justo dar providencia que evite este dáño, facilite el beneficio, i destierre suposiciones; se ordena, que los Superintendentes, i Subdelegados para egecutar el informe que por el Consejo se les manda en estos casos, lo hayan de hacer, i hagan, citando antes a la parte de los arrendadores, para que sobre lo cierto, o incierto del dáño padecido, i los que estos expusieren recaiga el informe justificado que deve hacer, i con presencia de tazmías, tratos, valor de puestos públicos, i ramos arrendables, examen de repartimientos, i libros cobradores para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, i Regidores, i lo que para en primeros contribuyentes, e informandose secretamente de algunos por si tienen satisfechas las partidas que están por testar, i haciendo constar lo satisfecho en arcas, o cajas de Administracion, cuyos informes remitidos que sean al Consejo se vean en Sala de Govierno, sin otro estrepito, ni figura de juicio, i lo que en su vista determinare, arreglandose a las Leyes, cause efectos de cosa juzgada.

La

XIV.

La providencia general dada por el Consejo de 29. de Julio de 1718., aprobada por mí en 14. de Agosto, i dos de Setiembre de 1721., con la calidad, de que en contrario de élla no se admita pliego sobre que las Justicias de los Pueblos que se administran por no llegar sus contribuciones a ochocientos mil maravedis fuesen obligadas dentro de un mes de cumplido cada tercio a remitir a la Cabeza de Provincia, o Partido a poder de los arrendadores, o sus Administradores relacion jurada de los valores de cada uno, i el importe de los cobrados a costa de los arrendadores, o estos embiasen personas con poder bastante a recogerlos, dando recivo, i que siempre que les pareciese la pudiesen embiar a su costa a este fin, i dentro de un mes de cumplido cada año, a tomarles las cuentas de la administracion en los mismos lugares de élla, abonandoles a treinta al millar de todo lo que huviesen cobrado, i por que si embiada se negasen las Justicias a darlas, i a entregarles los caudales, no era justo fuese la detencion a costa de los arrendadores, capitularon, i les fué concedído, que si pasado el mes de cumplido el tercio no embiaren las relaciones, o valores, o dentro de él no los quisiesen entregar a la persona que fuere dentro de segundo dia siguiente al requirimiento, i si dentro de un mes de cumplido el año, i pasados seis dias siguientes a la notificacion se negaren a darle la cuenta con págo, la tal persona esté a costa de las Justicias

con

con salario de egecutor hasta que cumplan lo uno, i lo otro; i por que lo expresado es util, i conveniente que asi se observe, se ordena a los Superintendentes, i Subdelegados cuiden de su devido cumplimiento, i egecucion; i asimismo de lo contenido en todos, i cada uno de los capitulos de esta Instruccion, sin dar lugar que Alcaldes, Regidores, Audiencias, Egecutores, Arrendadores, Administradores, Guardas, i otros qualesquier Ministros, i Escrivanos de Rentas contravengan en manera alguna, ni egecuten excesos, ni violencias, i procedan por todo rigor de derecho contra los que las cometieren, en inteligencia, de que de su descuido, i negligencia se les hará severo càstigo, i procederà contra ellos a lo que haya lugar en derecho, i al cobro de los daños, i perjuicios que se causaren; i si lo que no es creible, faltaren al cumplimiento de sus oficios, i beneficiaren las comisiones que dieren, o las despacharen contra lo que les está prohivido, serán depuestos de sus Empleos, i se me dará cuenta, como asi lo tengo resuelto en mi Real Decreto de 10. de Enero de 1724.

XV.

Haviendo capitulado los arrendadores las condiciones, la una en exclusion de abòno de derechos de todo lo tocante a Provisiones de Egercito, Armadas, Presidios, i Fronteras que se hagan a nombre, i por cuenta de mi Real Hacienda, o por Asentistas que capitulen la exsencion; i la otra excluyendo el mismo abó-

no de todas las liberaciones, i remisiones por razon de casos fortuitos, i de rigurosa justicia, concediendoselo unicamente en lo que Yo hiciere por mera gracia, las quales son conformes a las Leyes, se ordena que sean, i se estimen (como lo mando) por condiciones generales, i todo lo contenido en esta Instruccion, en la misma forma que las establecidas, e incorporadas en las Leyes, i Ordenanzas recopiladas para su entero cumplimiento, i observancia.

XVI.

Haviendo Yo resuelto en Decreto de 10. de Enero de 1724., que los pliegos, i contratos de los arrendamientos de Rentas, se reduzcan en adelante a las Leyes generales, i condiciones de millones; de forma de que conforme a ellas en todo, i sin dispensacion alguna se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de éllas, i que para precaver los daños, i agravios de los Pueblos, (entre otras cosas) en los Encabezamientos se ordena, que si los Pueblos que se administran, por no llegaren sus contribuciones a ochocientos mil maravédis, quisieren ajustarse por éllas, i los Arrendadores les pidieren excesivas cantidades, sea obligado el Superintendente, o Subdelegado del Partido, teniendo presentes las tazmias antecedentes, valores, tratos, i comercios, a arreglarlos a lo justo, segun el actual estado, i posibilidad de cada Pueblo, i si sintiendose alguna de las partes agraviadas del arreglamento, ocurriere al Consejo, en él, breve,

ve, i sumariamente se egecute; i se ordena, que esta Instruccion, inserta en ella la de cinco de Mayo de 1716. (que abajo se pone) se imprima, i remita una copia a cada uno de los Pueblos de estos mis Reinos de Castilla, i Leon, uno, i otro a costa de mi Real Hacienda, los que la tengan presente, i en devida custodia para su observancia, i noticia en la parte que les toca; i de su entrega hayan de dar, i den recivo, i de el de todos los de un Partido, cada Superintendente, i Subdelegado darà cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares que le huvieren dado, i en fin de cada un año han de remitir a él igual testimonio, precediendo que cada Pueblo se lo dirija, de permanecer existente en su poder, i estar en observancia esta Instruccion.

INSTRUCCION, I SUS DECLARACIONES, que queda citada antes, i en especial al capitulo 9. de esta, a que se deven arreglar los Superintendentes, i Subdelegados en la cobranza de devitos Reales, en que se incluye la hecha en 30. de Agosto de 1715., con los adictamentos, i declaraciones que se expresarán.

I.

EN conformidad de lo acordado por el Consejo en 26. de Agosto de 1715. los despachos que se dieren para Audiencias, i Egecutores, han de incluir todos los devitos,

tos pertenecientes, asi a los arrendadores actuales, i peritos, como a la Real Hacienda, en qualquier manera, asi en Rentas Reales, como de qualesquier contribuciones ordinarias, i extraordinarias; de forma, que por todos devitos no se pueda despachar, ni despache mas que una Audiencia, o un Egecutor.

II.

No poniendo cóbro estas Audiencias, o Egecutores a los devitos de cada recaudacion, Administracion, o contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorateandolo sueldo a libra entre todos los dichos devitos.

III.

Darán despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil maravedís de salario; Escrivanos con setecientos, inclusos en éllos los derechos de todo lo escrito, de que no há de poder llevar, ni cobrar cantidad alguna; un Alguacil con quatrocientos maravedis al dia, cuyos salarios deverán cobrar de los Pueblos, i deudores morosos, sueldo a libra, pasados los veinte dias que manda el Consejo sean a costa de los Arrendadores; los quales han de nombrar dichos Jueces, i Ministros de Audiencias, en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, o otros capitularen, cuyas nominaciones hayan de ser, i sean de personas inteligentes, i de toda satisfaccion, i por cuenta, i riesgo de dichos Arrendadores, i que no sean Parientes, criados, ni domesticos, u de-

pen-

pendientes del Superintendente, Corregidores, o Subdelegados, Contadores, o Escrivanos de Rentas; los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren, i satisfacer los daños, i perjuicios que causaren; i lo mismo se há de entender, i se entienda en quanto a los Egecutores, que nombraren.

IV.

Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo, cuyos devitos excedan de un quento de maravedis, de que há de constar; i si a cada Pueblo de estos huviere contiguos tres, o quatro, o mas lugares, a distancia de tres, o quatro leguas, se agrege la cobranza de lo que devieren al despacho de cada Audiencia, la qual deverá residir en el lugar que estuviere a menos distancia de los otros comprehendidos en su despacho, i hacerlo saber a todos por medio del Alguacil, que por ello, ni diligencias que hiciere, no ha de causar costas a los Pueblos, ni recivir de ellos cosa alguna.

V.

Luego que cada Audiencia fenezca su comision, sean obligados el Juez, i Ministros de élla, i lo mismo los Egecutores a comparecer con los autos ante el Superintendente, Corregidores, o Subdelegados que los huviesen despachado; los quales con asistencia del Escrivano, o Contador, inteligentes lo reconozcan, i examinen si bienen arreglados, o no, en todo, o en parte a esta Instruccion, i a élla el proratéo de salarios entre los Pueblos, i deudores morosos; i si los dias que dieren

por consumidos en la cobranza los han ocupado, o no, legitimamente los que tasen; i haviendo exceso de dias, les hagan luego restituir los salarios correspondientes a éllos, i bolver a los Pueblos, i deudores de quienes los huvieren cobrado, i procedan contra éllos en justicia, i a las penas correspondientes a lo en que huvieren excedido, o faltado.

VI.

Que si los dichos Egecutores, o Jueces, i Ministros de Audiencia no se presentaren, ni parecieren con los autos de su comision al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederà contra los mismos arrendadores a que los exhivan, i pongan de manifiesto; i constando de los autos el exceso de salarios, i de los daños, i perjuicios que hayan ocasionado, i no pudiendose cobrar de los dichos Jueces, Ministros, i Egecutores, se cobren de los mismos recaudadores.

VII.

Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, i Subdelegados a remetir al Consejo testimonio absoluto de todas las Audiencias, i Egecutores despachados con negativa de otros, i de los que han cumplido su comision, i con el tenor de esta Instruccion, i de los que han excedido, i faltado, i de las providencias que contra éllos huvieren dado; en inteligencia, que de no egecutarlo asi, tomará el Consejo las convenientes.

VIII.

Todas las prevenciones, i circunstancias ex-

expresadas en estos capitulos, se especifiquen en los despachos de comision que se dieren a los Jueces de Audiencias, i Egecutores, para que a éllos los, recaudadores, i Pueblos les conste, i cumplan con su tenor cada uno en lo que le toca. Madrid, i Mayo cinco de mil setecientos i diez i seis. Apruevase esta Instruccion en todo, i por todo, como en élla se contiene. Pase a la Escrivanía mayor de Rentas, donde se mandará imprimir, i se remitirán copias autorizadas a los Superintendentes de las 21. Provincias, con orden de que las comuniquen a todos los Subdelegados de éllas.

DECLARACIONES DEL CONSEJO,
posteriores a dicha Instruccion.

POR Decreto del Consejo de 12. de Abril de 1717., con motivo de haverse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo tercero de la Instruccion, acordó, que para despachar las Audiencias se notifique primero a la Ciudad, Villa, o Lugar contra quien se deva dar, i a los Pueblos que se le deven agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan a hacer el pàgo de lo que estuvieren deviendo en el termino de veinte dias, cuya notificacion no ha de ser a costa de éllos, i sí de los arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias que a costa de los recaudadores se havia de despachar, constando primero presentar por el que pidiere la Audiencia testimonio de haver hecho la notificacion, i no haver acudido a hacer

el

el págo, i estar deviendo el Pueblo principal (a que los demás se deven agregar) mas de un quento de maravedis, se les dé el despacho de Audiencia a costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, i no haver pagado dentro de dichos veinte dias, observando en todo lo demás puntualmente lo prevenido, i acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto del Consejo de cinco de Febrero de 1720. se dijo, que lo acordado tocante a que siempre que los lugares, cuyo devito exceda de un quento de maravedis, no pagaren la tercera parte en contado, no se deven libertar de que se despache la Audiencia a la cobranza, se observarà, i practicará por punto general, como capitulo de la Instruccion, i asi se participarà a todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de 1720. se declaró por punto general, i se dió orden a los Superintendentes en declaracion, de que los veinte dias de hueco solo son, i se deve entender para el despacho de Audiencias, i no de Egecutores, i que se previniese en la Instruccion lo conveniente a este fin.

De forma, que en la Instruccion de cinco de Mayo de 1716., i sus declaraciones solamente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, subrrogandose en su lugar para el cóbro de los tercios de fin de Abril, i Diciembre las prisiones de los Alcaldes, segun, i como vá prevenido en el capitulo sexto de esta Instruccion.

Todo lo qual, quiero, i mando cumplais, i se egecute, segun, i como vá referido, i

que

que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduría mayor de Cuentas, i las Generales de valores, distribucion, i Millones, i en la de Salinas. Dada en Buen-Retiro a trece de Marzo de mil setecientos veinte i cinco. = YO EL REI. = Por mandado del Rei nuestro Señor. = Don Francisco Diaz Roman.

Para que la citada Real Orden de 19. de Diciembre de 1786., Instruccion de 5. de Mayo de 1716., declaraciones del Consejo de 12. de Abril de 1717., 5. de Febrero, i 8. de Agosto de 1720., i Real Cedula de 13. de Marzo de 1725., tengan su devido efecto en cumplimiento de la misma Real Orden, hé mandado se impriman, i comuniquen los respectivos Egemplares a todas las Villas, Jurisdiciones, Cotos, Lugares, Feligresías, Aldeas, o Poblaciones de los terminos de esta Provincia, i por medio de los Subdelegados a los de las de Santiago, Betanzos, Orense, Lugo, Tui, i Mondoñedo, además de los que dirijo a las M. N^s., i L^s. Ciudades, Cabezas de las 7. Provincias de este Fidelisimo Reino de Galicia, para su inteligencia, i observancia: Coruña 30 de Junio de 1787.

D. Miguél Bañuelos.

Por mandado de su Señoria.

D. Bernardo Lopez Mañas.

Señores Justicia y Regim.to

Carlos Diaz Guitian Pror. de Numero en esta Ciud. con toda Venera.on Espone a V.S. en como en el año pasado de 1776. Reconoziendo la fatiga, que se seguia a los S.res Alcaldes en preparar decente Alojam.to a los Comandantes de Regim.tos que transitauan por esta Ciud. mobido el espon.e de su bondoso prozeder se espontaneo Liberalm.te en este Ayuntam.to de q.e en todas las ocasiones q.e se ofreciesen alojaria dhos Comand.tes y pondria todo lo preciso q.e fuese de el Agrado de la Ciud. como lo ha echo desde aquel tpo. sufriendo muchas incomodidades y desperdicios tanto en casa como en los intereses de su of.o lo q.e en aq.llas ocasiones reconozieron y consideraron los S.res de la Ciud. y por lo m.o por cada Aloxam.to de dos noches y un dia de descanso, le mandaron reintegrar con sesenta rr. v.on que fueron efectiuos por mano del S.no de Ayuntam.to a esrepcion de los tres ultimos Aloxam.tos de los Comand.tes de Artilleria y Leon de q.e se alla descubierto sin enbargo de hauerlo solicitado por tres memoriales que presento en el año proximo pasado. y mediante por el actual S.r Alg.e m.or se le bolbio a Alojar en dos de el corr.e el cavallero Coron.l de Bruselas Ynspector de los Ynabiles de esta Ciud. que aun subsiste

manifestando continuara muchos mas dias, ocasion
la maior incomodidad y otros gastos y desperdicios
enseres todo lo haze pres.te ala Rectitud de V.S. y
dida m.te

Sup.ca a V.S. se dignen mandarle satisf
zer los ciento y ochenta rr. delos referidos Tres ult
alo xam.tos y asignarle lo q.e deue hauer por cada
dela Asist.a de dho coron.l de Bruselas y sus famill
o en defecto mandar se remueba a otra posada
asi lo espera dela Rectitud de V.S. &

Carlos Diaz Guit

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado por la mañana veinte y siete de octubre de mil setecientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justicia y Regimiento de esta ciudad de Lugo que abajo firmaron

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Titulo de Escno. de Thomas Vazquez Garcia.

En este consistorio por Thomas Vazquez Garcia se presentó una certificacion autorizada de Dn. Manuel de Carranza Srio. de Camara del Rey nuestro Sor. por la que manifiesta que los señores del Real consejo en conformidad de un Nombramiento hecho por Dn. Josef de Nobales, y Dn. Juan Franco. de Castro Canonigos Provisores en sed vacante, se le havia admitido a examen y aprovado pa. el uso y exercicio de Escno. supernumerario de esta Ciud. su Jurisdn. y Coto, con lo mas que contiene: Y en su vista se acordó se saque testimonio de dha certificacion a continuazn. de este auto Capitular, y se le buelva el original para su resguardo.

Carta del Sor. subdelegado sobre exemplares de una Rl. Instrazn.

Oiose una carta de dn. Juan Diaz da Vila subdelegado de Rentas en fecha de oy dia por la que indica que haviendole comunicado el Sor. Intendte. Xal. de este Reino en fecha de quince del mismo, que con la propia incluia a la Ciudad dos exemplares de una Rl. Instrucion para que dispusiese circularla a las Justicias y Pueblos de la Provia. y que a este fin remitiria a su poder los suficientes y que haviendolo executado de mil ciento sesenta y nuebe espera que la Ciudad los mande recojer pa. los fines esplicados, con lo mas que expresa, la que original se mandó

juntar aeste auto Capitular: Yensu vista seacordò
acusarle el Recivo insignuandole deque elpresente Esno
de Ayuntam.to pasarà à hacerse Cargo delos expuestos
Exemplares p.a la distribucion quesele dispone, con
las mas expresiones que pareciere al S.r S.rio decartas:
Acuio efecto el mismo deverificado, y hecho cargo de
ellos los repartirà alas Justi.as y Pueblos dela Pro-
vincia, supliendo elimporte deveredas, deque medi.e
su relacion sele darà satisfaccion - - - - - - - - -

Carta del S.or Moscoso sobre el vino

Viose otra del S.r D.n Antonio Moscoso y Gallardo Adm.or
y Thesorero de Rentas Provinz.s enesta Ciu.d enfecha de
oy dia porla que manifiesta, que haviendo princi
piado aconcurrir vino nuebo aella y concedido su
entrada por aquella Adm.on bajo elrequisito de
mantenerlo cerrado, y sellado hasta quela Ciu.d
le conceda el uso p.a su beneficio, conel correspondi.e
precio, contemplando poreste hecho que verifi
cado su conocim.to y examen, lepase el conduz.te
testimonio afin deque no ocasionando detencion
alguna enel tiro dedros, no carezca el estado de
tampronto beneficio, ni tampoco aquella conta
doria dela puntual liquidacion quedebe hacer
deu balor diario y productos conlo mas que conti.e
laque original sem.do juntar aeste auto capitu
lar: Yensu vista seacordò, acusarle el R.vo deq.e
la Ciudad para proceder conel conocim.to quele
es devido hà dispuesto deque sele remitiesen de
los Riveros los testimonios necesarios, los que tan
breve le lleguen, conpresencia dellos, y oidos los
Caballeros Diputados y Personero del Comun
pasarà alreconocimiento desu qualidad, y are
glado aella ledarà elprecio quele corresponda
y pasarà asimismo asus manos eltestimonio que
lo acredite, amenos que eneste intermedio senote
la falta del Abasto publico, consu aviso seprocede-
rà deremedio, conlas mas expresiones que
parecieren alseñor Secretario de Cartas - - -

Y asi lo acordaron, y firmaron

Tomas Andres de Neira — Fr. Joyfan Ramon Arauso

Dn. Antonio Thomas Fux.o y Montenegro — Dn. Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Fux.o y Montenegro — Dn. Antonio Jph.u Bueno y Quindo

Copia dela certificaz.n de Ess.no de Numero de Thomas Vazq.z Garcia

Antemi.

Josep. Ant.o Mousuno

Dn. Manuel de Carranza S.rio de Camara del Rey nro. S.or delos q.e residen en su consejo: Certifico que ante los S.res del se presentò Thomas Vazq.z Garcia vecino dela Ciu.d de Lugo con un nombramiento de Ess.no supernumerario della, su Jurisd.on y cotos hecho enel por dn. Josef Nobales, y el Dr. Dn. Juan Fran.co de Castro, canonigos Provisores y Vicarios Gen.s dela S.ta Ig.la cath.l dedha ciudad en sed vacante, aquien parece corresponde su Eleccion, su fecha enella atres de octubre del año proximo pasado, en Lugar de Fran.co Vazquez Garcia antecesor endho oficio; y pretendio sele admitiese aexamen, y saliendo aprobado sele diese la certificacion correspondiente: En cuia vista, y la de otros Documentos deque hizo presentacion los mencionados señores del consejo admitieron alexamen al dho Thomas Vazquez Garcia y aviendole hallado, abil y suficiente, le aprobaron y concedieron licencia y facultad para que en conform.d del citado nombramiento, y con arreglo del pueda usar y ejercer dho oficio de Ess.no supernumerario dela referida ciu.d de Lugo. Y mandaron use deel signo tal como este ∴ y que tenga obligacion de prevenir en todos los Instrumentos que otorgare dela naturaleza de compras de censos y tributos, se tome razon dellos enel oficio de Ypotecas mandado establecer en todas las cavezas de Partido del Reino al cargo de sus Ess.nos de Ayuntam.to por Real

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Pragmatica Sancion, publicada en esta corte a cinco de febrero de mil setecientos sesenta y ocho, lo que cumpla bajo las penas en ella impuestas. Y antes de obtener el uso y exercicio de dho oficio se ha de tomar la razon de esta certificacn por la contadoria gral de valores de la Real Hacienda, a que está incorporada la media annata, sin cuia formalidad sea de ningun balor ni efecto por estar asi resuelto en Real Decreto de S. M. Y para que conste doy la pres.te que firmo en Madrid a veinte de octubre de mil setecientos ochenta y siete = Dn. Manuel de Carranza = Tomose razon en la contadoria gl. de val.s de la Rl. Hazda. en la que consta ap.s cinquenta y dos de la comisaria de castilla de este año haver satisfecho este interesado al dro de la media annata tres mil setecientos cinquenta mrs vellon por el motibo que cita esta certificacn. Madrid veinte de octubre de mil setecientos ochenta y siete = Por ocupacion del señor Contador general. Josef Rosa = Segun asi resulta de su original a que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado lo firmo. Lugo octubre veinte y siete de mil setecientos ochenta y siete #

Joseph Antº. Mourino

Ill.mo Señor

Habiendome avisado el Cav.o Intend.te R.al del R.no en fecha de 15 del corr.te mes q.e con la misma escrivia V.S. remitiendo dos Exemplares de una R.l Instrucion, p.a q.e se sirviesen disponer se circulasse a los Pueblos y Justi.as de la Provi.a a cuio fin pondria en mi poder los sufic.tes, participo a V.S. haberlo execut.do p.a los fines esplicados de 1169,, los q.e se sirviran V.S. mandar recoger, y q.e se comuniq.n a dhos Pueblos con la brebedad q.e V.S. lo acostumbran hacer en asuntos del R.l serv.o

Con esta ocasion ofrezco al m.or obsequio de V.S. mi fiel voluntad, y con la misma pido a Dios gue la importante vida de V.S. los m.os años q.e les deseo Lugo 8.re 27. de 1787.

Ill.mo Señor

Juan Diaz Davila

M. N. y M. L. Ciud.d de Lugo /.

Ill.mo S.r

Como principiase àconcurrir vino nuebo y permitirsele por esta Admn su entrada vajo la circunstancia de mantenerlo Cerrado y sellado, hasta que V.Y. se sirva permitir su veneficio y ponerle el precio de su maior àgrado, hallo preciso, que para hevitar àtraso llegando àquel tiempo, tome V.Y. el conocimto y examen de su àceptacion, y segun el, se digne pasarme el correspondiente testimo afin de què no òcasionando detencion àlguna enel Tiro de derechos no caezca el estado de tan prontto veneficio, ni tampoco esta contaduria dela puntual liquidacion que deve hazer de su diario valor y productos;

esperando de el acreditado Celo de V.

el mas posible cumplimiento, y la segur

que en el maior obsequio de V.Y. deseo m

nifestar quanto penda de mi mas pron

obediencia.

Dios guè a V.Y. m.s a.s Lug

y Octubre 27. de 1787.

Ant.o Moscosso
y Gallardo

Ill.mo S.r Justi.a y Regim.to

Carta
Sr. Im
sobre
te de Vi

Otra
Sr. so
Puente
Lorenz
nera

Nobiembre 486

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado por la mañana tres de Nobiembre de mil setecientos ochenta y siete en que se hallaron los S.res Justi.a y Regimiento de esta ciu.d de Lugo que abajo firmaron.....

En este consistorio juntos dhos Señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun.....

Carta del S.r Intend.te sobre el Puente de Villaberde.

Se ha visto una carta del S.r Intend.te gral en fecha de veinte y siete de octubre prox.mo contestaz.n a la que le escribio la Ciu.d en quince del m.o en que la dice que no dudando en que el Puente de Villaberde se halla situado en la Juris.on de Quiroga Provinzia de Orense encargó a su Capital le Informe con justificacion del Numero de Leguas que se cuentan via recta desde dho Puente a la Raia del R.no de Leon con lo mas que contenia su oficio de seis del propio mes dirigido a esta Ciu.d por equivocacion, Vajo cuio supuesto el referido Informe pende solamente de dha Ciu.d de Orense, y no de esta, con lo mas que expresa, que Original sem.do juntar a este auto capitular.....

Otra del m.o S.r sobre el Puente de san Lorenzo de Miñera

Viose otra carta del mismo S.or Int.e con la propia fecha, en que la dice que no obstante de que la ciu.d segun su carta de quince de dho mes, halla equivocada la distancia que señalaron Peritos en caminos desde el Puente de San Lorenzo de Miñera via recta a esta Ciu.d y sus inmediaciones, por que en lugar de tr.a Legas consideraron tr.a y dos y media de Pueblo à Pueblo, y por nuebe que se cuentan desde la Fonfria a dha capital se ponen quatro que en todo componen tr.a y siete y m.a, cuio error ht.a

quese desaga impide el curso delas Relaz.s pedi
das ala ciu.d delos Vecindarios desu Provi.a sugetos
ala respectiva contribucion del imp.te dela obra de
dho Puente, espera quela ciu.d no suspenda la com
pet.e averiguacion delos Pueblos comprendidos enel
distrito delas tr.a leguas quepreviene la Real Provision
del consejo entretanto participa ala Intend.a de Leon
lo que la Ciu.d le avisa conlo mas que contiene, que
original sem.do juntar deste auto capitular....

Otra dedho S.or Int.e sobre el Puente decaca belos.

Viose otra dedho S.or Int.e conigual fecha enque dice
que atendiendo aque la Ciu.d porsu Carta de quin
ce del citado mes deOctubre asegura haver mas
de V.te Leguas via recta desde ella al Puente de ca
cabelos, nada mas senecesita quelas Relaciones
del Vecindario delos Pueblos desu Juris.on, la del
Brollon, y la de Sarria, quese hallen compren
didos sin exceso enla referida distancia delas
Veinte Leguas, y quela ciu.d estreche alas respec
tivas Justi.as aque presenten dhas Relaz.s con lo
mas que expresa laque origal sem.do juntar
deste auto capitular: Y ensu vista seacordo quedere
cogidas quesean las Relaz.s quese piden acomenos las
dela Juris.on. Seremitan adho Señor ensu contesta
cion.....

Carta del S.or Int.e p.a quese haga el repartimiento de Utensilios.

Eneste consistorio sehà visto tanbien una Carta de
dho Señor Intend.te enfecha deVeinte y siete de
Oct.re anterior porla que hace expresion que en
la sudivision hecha porla Contadoria pr.al de Ex.to de
los ochoc.os quar.ta mil ciento veinte y un r.s y veinte
y seis mr.s aque asciende elpresupuesto de Uten
silios aprobado por S. M. endiez y ocho delmismo
considerados necesarios p.a la susist.a dela Tropa en
elaño entrante, hà tocado al Casco deesta Ciu.d
y su Provi.a ciento quarenta mil veinte r.s y diez
mr.s queespera disponga laformaz.n del corres
pond.e repartim.to elque consu Duplicado lepase
asus manos conlo mas que conti.e laque origin.l
sem.do juntar deste auto capitular: Y ensu vista
seacordo acusarle el R.vo deque la Ciu.d queda
enun todo eldarle sudevido cumplim.to; acuio fin
el S.or aquien corresponde el Turno forme el ci
tado repartim.to conel expresado Duplicado y lopre
sente ala Ciu.d p.a suremesa.....

Desp.o del Rl. consejo p.a q.e informe els.r Int.e sobre el arbitrio de los pior q.e int.a la ciudad.

En este consistorio se huvo visto un Despacho delos S.res del R.l y supremo Consejo remitido poxel Ex.mo dela Ciu. Ex.a Participon delas poxel quese dispone que en con formid.d dela representaz.n quele hizo proponiendole ax bitrio p.a la compensacion delos Prop.s que goxaba la Ciu.d, y selo sacaron con motivo dela actual Adm.n que no obst.e dehaverlo xepxesentado a S. M. paxaque siguiesen dhos Prop.s, seha dignado declaxar no ha bex lugax, y que propusiese el citado axbitrio; que el gr.l Int.e oxal decise R.no oiendo instruiwam.te sobxe el contenido dedha representaz.n, dla Ciu.d informe al consejo poxmano del.n Pedxo Escolano de Arrieta xto S. de Camaxa, delo que poco mas omenos puede pxo ducix el Axbitrio propuesto, si sobxe laxal hay al gun otro impuesto, y haviendolo qualsea, como ha bxa otro medio mas suabe que el que xecomende p.a fondo dela Ciu.d y pagax sus caxgas, siesta tiene enel dia alguno axbitrio reditruable, y teniendolo conque facilidad, y quanto xinde encada unano, for mado de Prop.s y caxgas del reglam.to contodo lo demax que en el asunto se le ofxezca y paxezca combeni.te afox mar cabal concepto dela solicitud dela Ciu.d con lo mas que expxesa: Tenga vista secacordo sesaquen todos los testimonios correspondientes, y deverificado se remitan con dho Despacho al Procurad.r Dr. Blas Sanchez Dalam.te para que enellos lo presente adhos y solicite supxonto despacho: Assio tpo se le escriba tambien solicitando lo y pidiendole implore su influxo ala dilucion fabox, con las mas expxesiones que en todo paxeciexen del.n S. de Caxta. . . . . .

Precios al vino.

En este comistorio atendiendo al oficio pasado enel an texior poxel.n Dn Ant.o Moxeno y Gallardo Adm.r y Theso.xo de Sp.y enesta Ciu.d sobxe deq.e hasta permitido la entrada alcedino nuebo bajo el mpue esto demantenexlo cexrado y sellado hasta que la Ciud. lo mandase xeconoex, y diese supxecio, re mitiendole testimonio dedverificado p.a el texio dedhos pexteneci.es a S. M. aquiese contento hallaxse

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, estando juntos y congregados en las Casas Consistoriales de ella, como lo han de uso y costumbre, los Señores Don Thomas Antonio Sanchez Feijoo y Montenegro, Don Juan Bautista Salgado y Prado, Don Antonio Thomas Bueno y Quintana, Don Francisco Antonio Gomez Antemo, y Don Joseph Antonio Moreno, Regidores de ella, y Don Joseph Ramon Arias, Procurador General de la misma, por ante mi el infrascripto Escribano de Ayuntamiento, dixeron: que haviendo llegado a noticia de la Villa, que en el Pueblo de Alcobendas, Jurisdiccion de esta Villa, se hallaban algunos Fabricantes de Xabon, que por no tener Privilegio para ello, ni pagar los Derechos Reales, que satisfacen los demas Fabricantes de esta Corte, podian vender el suyo a menos precio, con perjuicio de los Propios de esta Villa, y de los Fabricantes de ella, que pagan dichos Derechos, y que para evitar este perjuicio, y el fraude que se podia cometer, era preciso que los Fabricantes de Alcobendas pagasen los Derechos Reales, que pagan los de esta Corte, y que para ello se les pusiesen los Sellos correspondientes, y que para esto se hallaban en esta Villa los Señores Don Joseph Antonio Moreno, y Don Juan Bautista Salgado y Prado, Regidores de ella, y Don Joseph Ramon Arias, Procurador General de la misma, para tratar y conferir con los Fabricantes de Alcobendas, y con los Diputados de su Gremio, lo que se debia practicar en este asunto, y que para ello se les diesen las instrucciones correspondientes, y que haviendo conferido con los Diputados de dicho Gremio, y con los Fabricantes de Alcobendas, se habian convenido en que pagasen los Derechos Reales, que pagan los de esta Corte, y que para ello se les pusiesen los Sellos correspondientes, y que haviendo pasado a Alcobendas los Señores Don Joseph Antonio Moreno, y Don Juan Bautista Salgado y Prado, Regidores de esta Villa

tt

No dudando lo que V.S. expresa en Carta de 15 del Corriente de que el Puente de Villaverde se halla situado en la Juris.on de Quiroga Provincia de Orense Encargo à su Capitàl en este correo me Informe con Justificacion del Numero de Leguas que se Cuentan via recta desde dho Puente ala Raia del R.no de Leon con lo demas que contenia mi oficio de 6 del propio mes dirigido a V.S. por equibocacion; Vajo Cuio concepto el referido Informe pende solamente dela referida Ciudad de Orense, y no de V.S.

Dios Guarde à V.S. m.s a.s

Coruña 27 de Octr.e de 1787

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudad de Lugo

484

M. N. y L.

t

490

No obstante que V.S. segun su Carta de 15. del Corriente, halla equivocada la distancia que señalaron Peritos en Caminos desde el Puente de S.n Lorenzo de Miñexa via recta á esa Ciudad y sus inmediaciones, por que en lugar de 30. leguas considexaron 32. y media de Pueblo á Pueblo, y por 9. que se cuentan de Fonfria á dha Capital se ponen 4. que en todo componen 37. y media. Cuio exxor hasta que se deshaga impide el Curso de las Relaciones pedidas á V.S. de los Vecindarios de esa Provincia sugetos a la respectiva Contribucion del importe de la Obra de dho Puente. Espero que V.S. no suspenda la Competente averiguacion de los Pueblos comprendidos en el distrito de las 30. leguas que prevn.e la Real Provn.a del Cons.o entretanto participo p.r el Correo á la Intend.a del Reyno de Leon el Acuerdo de que V.S. me avisa.

Dios gue. á V.S.m.s á.s Coruña 27. de Octubre de 1787.

Miguel Bañuelos

M.N. y L. Ciu.d de Lugo.

Atendiendo a q.e V.S. p.r su Carta de 15 de este Mes asegura haver mas de veinte Leguas via recta, desde esa Ciudad al Puente de Cacabelos, nada mas se necesita que las Relaciones del Vezindario de los Pueblos de su Jurisdicion, la del Brollon, y la de Sarria, que se hallen comprendidos, sin exceso en la referida distancia de las veinte Leguas, y que V.S. estreche a las respectivas Justicias a q.e presenten dichas Relaciones en la conformidad q.e se piden, sin caer en omision.

Dios g.e a V.S. m.s a.s Coruña 27 de Oct.re de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciud.d de Lugo

En la Subdivision hecha por la Contaduria Pral. de este exto. de los 840∂121. rs. y 26. mrs. vn. à que asciende el Presupuesto de Utensilios aprobado por S. M. en 18. del corriente, y se consideran necesarios para la subsistencia de la Tropa en el año entrante, ha tocado al Casco de esa Ciudad y Probincia 140∂020. rs. y 10. mrs, de los que dispondrà V.S. se forme el correspondiente Repartimto, el que con su duplicado lo pasarà à mis manos con la maior brevedad, y de quedar V.S. en esta inteligencia espero me dè aviso.

Dios Gue. à V.S. ms. as. Corª 27. de Octubre de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Carta
tend.te
sexcion
del Ex.mo
Pedro
sobre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado p.r la mañana diez de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justi.a y Rex.mo de esta ciudad de Lugo que abajo firma.on

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligacion p.a tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun, ...

Carta del S.r Intend.te con insercion de otra del Ex.mo S.r D.n Pedro de Lerena sobre Alojam.tos

Se ha visto una Carta del S.r Int.e Ex.al de este R.no en fecha de quatro del corr.te por la que manifiesta que el Ex.mo Señor D.n Pedro de Lerena con la de V.te y cinco de oct.re anterior le dice que p.a evitar toda desigualdad en el servicio de Alojam.tos y demas ramos sugetos a la contribucion extraordin.a de utensilios, mandó S. M. en diez de Ag.to de ocht.a y quatro al Int.e de Andalucia, y en seis de oct.re de ocht.a a todos los de las Provi.as de la Corona de Castilla que a los vez.nos que su fuesen la carga del Alojamiento, se les abonase lo que parecise correspondi.e En Andalucia se fixó este abono a doce mr. diarios por cada plaza de Infanteria, y diez y seis por la de caballeria, se dignó S. M. aprobarlo, pero como ni en aquellas resoluciones, ni en las representaz.s que las causaron se trata del Alojam.to de oficiales, por cuia causa ha ocurrido en algunos Pueblos la duda de si se deve o no continuarles este ausilio, ha resuelto aora S. M. que se dè Alojam.to a todos los oficiales del Ex.to en sus marchas como se ha hecho hasta aqui sin exceder de tres dias en cada Pueblo, exceptuandose de este goze los que fueren usando de Liz.a ò a negocios agenos del servicio, lo que verificaran las Justi.as por los Pasaportes que deben pre

Sentarles, que a cada vez.no que sufra esta Carta
sele abonen tres r.s diarios por el Alojam.to de vn
Brigadier, ò Coronel efectivo, sea solo con familia:
Dos r.s por el de vn Coronel Graduado, ò Them.e Co
ronel efectivo: R.l y medio por el de Them.e Coron.l
graduado ò capitan efectivo: vn R.l por el de vn
Capitan graduado Them.e, subteniente, Capellan
y Cirujano, y que pagandose por las respectivas The
sorerias de Ex.to tanto este Alojam.to como el de
la tropa al respecto expresado de doze mr.s cada
Plaza de Infanteria, y diez y seis la de Caballeria
se comprenda todo en el presupuesto, y repartim.to y
gener.s de la contribucion de vtensilios que se hacen
anualm.te, lo que comunica a la Ciu.d para que lo
haga entender a los Pueblos de su Provi.a para el
de su cumplim.to con lo mas que contiene, la que
original se mando juntar a este auto Capitu
lar; y en su vista se acordò acusarle el R.no de que
dar por sup.te en darselo en vn todo: A cuio fin y que
llegue a noticia de los Pueblos de la Provi.a se en
Ordnes. carguen por el pres.te Ess.no de Ayuntam.to las con
ducentes ordenes en la Imprenta, cuio coste con
el de veredas se le abonarà con su primera relaz.n
Vidose otra del m.o S.or Intendente en fecha de siete
del corr.te por la que igualm.te manifiesta que d.n
Juan de Menbiela contador general de Propios
y Arvitrios del R.no con la de tr.a y uno de oct.re pro
ximo le dice, que enterado el S.or Fiscal por lo q.e
le hà prevenido el Ex.mo conde de Floridablanca
con la de diez y seis de dho mes, que por falta de
Maromas en las Barcas situadas sobre los Rios
que estan en las Carreras desde Madrid a Galicia
se interrumpe, è intercepta frequentemente
el Paso de los Correos, con cuio motivo se retrasa el
giro de las correspondi.as, hà resuelto que dho
S.or Int.e averigue si en los Pueblos de su Provi.a hay
alguna ò algunas Barcas que necesiten Maro
mas, ù de otro vtensilio ò reparo preciso para

el pronto paso delos Rios dedia, y de Noche asi
delos correos como delos Caminantes, y que asegu
rado desu berdadera necesidad, y dela cantid. que
sea preciso para ello, providencie dho S.or su ex.on
desde luego, dando quenta al S.or Fiscal de Casos con
justificaz.n y formando sobre cada uno su respectivo
expedi.e conla misma quele remitira origin.l lo
que trasladandolo ala Ciu.d espera le informe q.e
Barcas hay enesta Provi.a con necesidad de reparo
urgente, acompañando justificaz.n p.a providenciar
por sup.te como sele encarga la ex.on delas obras ne
cesarias y darquenta, conlo mas que contiene: Y en
su vista se acordó acusarle el recivo quedesde la
Carrera de Madrid aesta Ciu.d porlo respective asu
Provi.a no hay Barca alg.a Y porlo tocante alos mas
pasos dela misma solo considera confinantes con
ella la de Rivas desil que corre adireccion delos
Monges Benitos deeste Monasterio: La denominada
de Pardiñeira quelo hace de Particulares: La de Pa
radela: La de Sernande, y Chouzan todas ellas adi
reccion departiculares y vez.nos porsus utilidades como
quepercivien los Portazgos, conlas mas espresiones
que parecieren al S.or S.rio de Cartas . . . . . .

Carta del S.or Intend.te S.re la Bandera del Rex.mo de Buenos Ayres

Viose otra dedho S.or enfecha detres del q.e rige por la q.e
dice que el Ex.mo señor Capitan gener.l deeste R.no le
comunicó quela partida del Rex.mo fixo de Buenos
Ayres quese hallaba de Bandera en Santiago debe
pasar aestablecerse enesta, y que noticiandoselo dis
ponga de acuerdo conel subdelegado de Rentas se
facilite casa comoda al intento, procediendose an
tes ala regulacion y tasa desu pr.al balor bajo las
formalidades queti.e manifestado en este particu
lar conlas deotros Cuerpos, y con areglo alo preve
nido enla R.l orden de veinte digo deseis deoct.re
del año prox.mo pasado conlo mas que conti.e la
que origin.l sem.do juntar aeste auto Capitular:
Y en su vista se acordó acusarle el R.no de que ha
biendose presentado dha Bandera hace algunos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Dias al Sr. Alcalde mas antiguo, con pasaporte de dho Sr. Exmo. hà dispuesto colocarla en una delas casas que han servido de Quartel al Cuerpo del Rexmo. Provinzl. de Milicias, que posterior sirvieron pa. las Banderas de Bruselas, Artilleria y Granada por haverla dejado desocupada bajo el mismo precio y balor que anteriormte. estaba regulado por este servicio, deqe. por lo propio no pasò à hacerlo de nuebo, que practicarà siempre que dho Sr. no se conforme con esta determinazn. de cuia resolucion queda pendte. con las mas expresiones que parecieren al Sr. Srio. de Cartas....

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Antonio Thomas Tuxo. Montenegro

Juan Baptista Salgado Delgado

Antonio Jph. Bueno y Quindo

Antº. Josef Gomez

Antemi

Josef Antº. Mourino

El Exmo. Sor. Dn. Pedro de Lerena con fecha de 25 de Octre. anterior me dice lo siguiente.

" Para evitar toda desigualdad en el servicio de alojamtos. y demas ramos sugetos ala Contribuzon extraordinaria de Utensilios mandó el Rei en 10. de Agosto de 84 al Intendente de Andalucia, y en 6. de Octre. de 86. à todos los de las Provincias dela Corona de Castilla q. alos vecinos q. sufriesen la carga del Alojamto. seles abonase lo que pareciese correspondiente.

En Andalucia se fijo este abono a doce mrs. diarios por cada plaza de Infanteria, y diez y seis por la de Caballeria, y el Rei se dignó aprovarlo, pero como ni en aquellas resoluciones ni en las representaciones que las causaron se trata del Alojamto. de Oficiales para cuia causa hà ocurrido en algos. Pueblos la duda de si deve ono continuarles este ausilio; ha resuelto aora S. M. que se dè el alojamiento, a todos los ofizs. del exto. en sus marchas, como se hà echo hasta aqui sin exceder de tres dias en cada Pueblo exceptuandose de este goce los que fueren usando de lizencia

ò à Negocios agenos del Servicio, lo que ve-
caràn las Justicias por los Pasaportes que
ven presentarseles. Que a cada vecino q. Su-
esta Carga se le abonen tres r.s de v.n diarios p.
el Alojam.to de un Brigadier ò Coronèl efecti-
sea solo ò con familia dos r.s por èl el de un C-
ronèl Graduado ò Teniente Coronèl efectivo
y medio por el de Teni.e Coronèl graduado ò C-
pitan efectivo, y un r.l por el de un Capitan
graduado, Teni.e, Subten.e, Capellan, y Cirujan
Y que pagandose por las respectibas Tesoreria
de Exto, tanto este Alojam.to, como el de la tr-
pa, al respecto espresado de doce mrs cada p-
za de Infant.ra, y diez, y seis la de Cavalleria
se comprenda todo en los presupuestos, y Repar-
timientos Generales dela contribucion de utensi-
que se hacen anyalmente.

Cuia R.l resolucion comunico a V.S. pa-
que Trasladandola a todos los Pueblos de su Pr-
vincia se tenga entendido en ellos p.a su Cump-
miento, y de su R.vo me darà aviso

Dios Gue a V.S. m.s a.s Coruña
de Octr.e de 1787

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudad de Lugo

t. 500

Dn. Juan de Membiela Contador General de Propios, y Arvitrios del Reyno con fha. de 31. de octubre anterior, me dice lo sigte.

" Enterado el Sor. Fiscal, por lo que le ha prebenido el exmo. Señor Conde de " Floridablanca con fha. de 16. de este mes " de que por falta de Maromas en las " Barcas situadas sobre los Rios que " estan en las Carreras desde Ma- " drid à Galicia se interrumpe è inter- " cepta frecuentemente el paso de los " Correos, con cuio motibo se retrasa el " giro de las correspondencias: Ha re- " suelto que V.S. averigue si en los " Pueblos de su Provincia hai alga, " ô algunas Barcas que necesiten Ma- " romas u de otro utensilio ô reparo " preciso para el pronto paso de los " Rios de dia, y de noche asi de los

4

„ Correos como de los caminant

„ y que asegurado de su verdadera n

„ cesidad, y de la Cantidad que sea pr

„ sa para ello providencie V.S. su exec

„ cion desde luego dando quenta a

„ Sr. Fiscal con Justificacion de caso

„ y formando sobre cada uno su resp

„ tibo expediente con la devida Justif

„ cacion que remitirà V.S. original

Lo que traslado à V.S. à fin de que me informe de las Barcas que haya en esa Provincia con necesidad de re paro urgente acompañando la justifi cacion para providenciar por mi parte como se me encarga la execucion de las obras necesarias y dar quenta

Nro. Señor Guarde

501

a V.S. muchos años. Corunna
7. de Noviembre de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

t.

502

El Sr. Capitan General de este Reyno me avisa que la Partida del Regimto fijo de Buenos etyres que se halla de Bandera en la Ciudad de Santiago debe pasar á establecerse en esa: Lo que noticio á V.S. áfin que disponga de acuerdo con el Subdelegado de Rentas se le facilite Casa comoda al intento, procediendose antes á la regulacion y Tasa de su principal valor vaso las formalidades que tengo manifestado á V.S. en este particular con las de otros Cuerpos y con arreglo á lo prevenido en la Rl. Orñ. de 6. de 8re del año proximo pasado; y de quedar V.S. en esta intelijencia espero me de aviso.

Dios gue. á V.S. m.a: Coruña 3. de Nobiembre de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado diez y siete de Nobiembre de mil setecientos ochenta y siete en que se allaron los S.res Justicia y Reg.mo de esta ciud. de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion y ademas de ello de cedula combocatoria despachada ante diem por el S.r Alcalde mas antiguo, para tratar y conferir lo conbeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun se ha presentado por el mismo una carta del Señor D.n Man.l de Aizpun y Redin S.rio de la R.l camara en fecha de siete del corr.te por la que manifiesta que por parte de D.n Juan Josef Pardo y Baam.de se han presentado en la Camara varios papeles, pretendiendo q.e en su virt.d se le despachase titulo de un oficio de Regi.or de esta Ciud., pertenec.e a un vinculo en que ha sucedido por fallecimiento de D.n Josef Baam.de y Quir.a su Tio, y porque esta resuelto que antes Informe la ciud. si el nominado D.n Juan Josef Pardo esp.ra de buena vida, y costumbres, quieto y pacifico, y de la suficiencia y avilidad que se requiere p.a este oficio, si en el Ay.mo se alla su Padre, algun hijo suio, ò Pariente dentro del quarto grado ejerciendo oficio, y en este caso qualsea el grado de parentesco, y si de consanguini.d ò afini.d, siti.e algun incompatible trato ò comercio en los Abastos p.cos, Tiendas de Mercaderia, u otras Rentas, ò Administraz.n directe ò indirectam.te o si le asiste alguna otra nulidad que le incapacite de ejercer dho oficio, lo q.e previene a dho S.r Alcalde p.a que combocando al Ay.mo por cedula ante diem con expresion del efecto Informen sus capitulares en razon de lo referido con toda especificacion y en esta forma confee que de todo ello dè el Ess.no de

Carta del S.rio de la R.l camara sobre Informe de D.n Juan Pardo y Baam.de

Ayuntam.to Selo remita a sus manos cerrado y se
lado p.a dar q.a ala R.l Camara con lo mas q. conte
que oyjen.to Sen.r Juntar deste auto Capitular: y
Mencionado pexlos S.res Jes deun acuerdo exponen
que el predicho Dn Juan Josef Pardo y Bazan de pre
tendiente al ofizio de Regidor que exerzo en este
Ayuntam.to su Difunto Pio Dn Josef Bazan, esp.a en
buena Vida y costumbres, concurriendo en el la abi
lidad y suficiencia que necesita p.a obtenerlo, que
notiene dicho Ayuntam.to Padre, ni hijo alguno
que exerza ningun ofizio, ni menos se hallan con
otro que le sea incompatible, trato, comercio, ni
tenzion en los Abastos de Rentas, ni en dhos S.res
ellas dixeron, ni individuam.te como asimismo la
mas leve nulidad que le impida en el citado
ofizio, lo que asi informan, y voran de justicia.
a fin de que dello deste auto Capitular, se saque
Testimonio, y se entregue al expresado S.r Alcalde,
y lo remita en la manera que se dispone. . . . . .
Alzose esta de Recomendacion al Ex.mo Señor conde
de Altamira p.a que atento se halla desauciado delos
fisicos el Ex.mo dela Tuxis.n de Castroverde Dn Josef San
tisso y sin Provision de S. M. se sirva siempre que
verifique su vacante, conferirla en favor de Ant.o
Arias por ser Sugeto que tiene acreditada su conducta
en este Ayt.mo como oficial de este Ex.mo con las mas ex-
presiones que parezcieren del Gr.do S. de cartas. . . . . .
En este Consistorio se acordo abonar los Sabados alos
Abono de sa- Señores que hubiesen faltado ademas delos que tienen
bados. de Recreacion, al D.r Antonio Thomas Fux.o Dn Juan
Bapt.a Salgado Dn Ant.o Benito Fux.o Dn Ramon
Vazquez de Sarga, y Dn Ramon Noguerol, por con
tar haver estado indispuestos y ocupados en asuntos
urgentes absolviendolos bajo esta Consideracion de la
pena delos pension que previene el Despacho del Rl
concejo expedido en el año demil setecientos y trece: y
el Gr.do Dr. Antonio Josef Bueno medico en los mas S.res
que tienen ofizios en este Ayt.mo no reziden las mis
mas circunstancias p.a dejar de asistir dhos asun
tos que tratan en el ayuntam.to Rl Veredicio como

dela utilidad p.ca, si practicarlo por sus comodidades, desde luego siendo semex.tes abonos puram.te graciosos protesta no se haga a ningun otro S.or y delo contrario la nulidad de su contrabencion con el recurso correspondiente p.a el Real y supremo consejo. . . . . .

Acordose que p.a el Sabado proximo el S.or Regidor mas moderno presente la Tabla de faltas segun costumbre. . . . . .

Informe S.re Vn desp.o libr.do a inst.a del Pro cur.or de la Juris.on del Cotoviejo/

Acordose Informar al S.or Intendente del que le ha pedido en los veinte y tres de Mayo pasado del corr.te año a consequencia del Despacho librado al asunto a instancia de D.n Pedro Rez. Procurador Sindico X.al dela Juris.on del Cotoviejo, sobre lites con los vezinos dela Villa de Monforte en asunto de contribuz.s y Alojamientos lo que se execute con referencia al dado en fa.or delos vezinos del cotonuebo por concurrir en iguales circunstancias, y mas que se alle por comben.e . . . . .

Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira — Jn.an Troylan Ramon Araujo

Antonio Thomas Feix.o y Montenegro — Juan Baptista Salgado de Prado

Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Jph.n Bueno y Quindo — Ant.o Josef Gomez

Antonio Joseph Ant.o Mouriño

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Copia del Informe que se acordò hacer al Sr. Intte.

Sr. Intendte. en cumplimto. de lo que V. S. se digna preceptuar a esta Ciud. por su auto de Vte. y dos de Mayo proxmo. pasdo. del corrte. año comprendido en el Despacho que se le ha presentado, Sre. los cargamtos. que con pretesto de Camas, utensilios y otros grabamenes, preten de ejecutar la Villa de Monforte, con la Justda. y Vznos. del coto viejo a que V. S. ha dado su Providda. a contener estos excesos, segun lo manifiesta la representacion ultimamte. practicada a nre. del Procuraor. general y Vznos. tanbien del coto nuebo, pidiendo fuese estensiva a los mismos con lo mas que por menor contiene: Y conceptuando mui justa y arreglada la providda. de V. S. lo hace igualmte. de ser en acreedores a la gracia de su ampliacion los referidos Vznos. y Justicia del insinuado Coto nuebo por residir en ellos las propias circunstancias q. en los del coto viejo, segun lo Informado por la Ciudad en los Vte. y quatro de Marzo, y cinco de Mayo pasados del corrte. año, sin que en su oposito sufrague a la motivada Villa de Monfte. el ultimo compulsorio de que se ha valido. Dices de todo quanto lo puede hacer a V. S. pa. que con su presa. y de los antezes. se sirva determinar lo que sea de su mayor agrado. Lugo su Ayrmo. diez y siete de Nobre. de mil setezos. ochta. y siete = Tomas Andres de Neira = Dn. Antonio Tomas Teixo. y Montenegro = Dn. Juan Bapta. Salgado de Prado = Lizdo. Dn. Ramn. Vazquez de Parga = Dn. Antonio Josef Bueno y Quindos = Antº Josef Gomez = Antonio Josef Antonio Mouriño =

Por parte de D. Juan Josef Pardo, y Paramonde se han presentado en la Camara varios Papeles prevendiendo que en su virtud se le despache Titulo de un oficio de Regidor de esa Ciudad perteneciente á un Vinculo en que ha subcedido, en lugar y por fallecimiento de D. Josef Paramonde, y Quiroga, su Tio, que lo sirvió con otro Titulo de 30. de Noviembre de 1754. perpetuo por Juro de heredad. Y por que está resuelto, que antes informe esa Ciudad si el nominado D. Juan Josef Pardo, y Paramonde es persona de buena vida y costumbres, de natural quieto, y pacifico y ella suficiencia, y havilidad que se requiere para este oficio; si en el Ayuntamiento se halla su Padre, algun hijo suio, ó Pariente dentro del 4.º grado egerciendo oficio, y en este Caso que al sea el grado de parentesco, y si de consanguinidad, ó afinidad: si tiene algun incompa-

tible trato, ò comercio en los Abastos public
Tiendas de Mercaderia, ù otras rentas ò
ministraciones directa, ò indirectamente, ò
le asiste alguna otra nulidad que le incap
cite egercer este oficio: lo prevengo à Vms. p
que convocando à el Aiuntamiento por Cedu
ante diem con expresion del efecto para que
informen sus Capitulares en razon de lo re
do con toda expecificacion, y en esta forma c
fee, que de todo ello hà de dar el Escrivano de
mismo Aiuntamiento remitiràn Vms à mismo
nos el informe cerrado, y sellado en manera q
haga fe, para dar Cuenta à la Camara. Dios
gue. à Vms. ms. as. Madrid 7. de Noviembre de 178

Manuel de Aizpun y
Redin. Ay

Sres. Alcaldes ordinarios de la Ciudad de Lugo.

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana veinte y quatro de Novie de mil setezs. ochenta y siete en que se allaron los señores Justa. y Rexmo de esta ciudad de Lugo que abajo firmaron. . . . . .

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun

Sobre Aguardie. y mas licores

En este consistorio atendiendo que en el año proximo anterior Sim.do poner en Adm.on el Ramo de Aguardie. y mas licores al cargo de Joaq.n Alvarez bajo la direccion de d.n Antonio Josef Bueno, de que se procedio a la cala de la susist.e al tpo, y tomò razon de la introducida posterior, que el todo comprende por menor la relaz.n producida por dho Alvarez, con la regulacion equitativa que se ha hecho a cada interesado, que comprende seg.n el num.ro de Arrobas de cada uno mil ochocientos tr.a r.s a fin de que la Ciu.d con su presencia se serba providenciar lo que sea de su agrado: y en su vista se acordò se ponga Decreto a continuaz.n de la expuesta relaz.n p.a que todos los citados interesados contribuian al referido Joaq.n Alvarez cada uno respectivam.te con su partida dentro del tr.mo de seg.do dia, y en caso de omision se entienda de apremio por medio del Portero de este Ayuntam.to . . . . . .

Carta de un Impresor de Santiago 1.e ordenes.

Viose una carta de d.n Sebastian Montero y Fraiz Impresor en una de las de Santiago en fecha de diez y siete del corr.te por la que expresa que haviendose remitido por el R.l Acuerdo de este Reino a aquella

Justa. orden sobre prohivicion de Juegos de imbite y azar, y al mismo paso Provision pa. hacer su impresion afin de comunicarla alas mas del Reino necesita saver los exemplares que necesita esta Ciudad para distribuirlos en sus Jurisones. al efecto de remitirlos con su aviso, y mas que contie. la que sem.do juntar a este auto capitular y en su vista se acordó, que respecto el presente ess.no de Ayuntam.to lleva correspondia. con dho Ynpresor le avise el Rvo. y dè la razon que pide con lo mas que le pareciere.

Carta del Sr. Int.e de la representaz.n q. le hizo el Juez del coto de santa Eugea.

Vose una Carta del Sr. Intendente general de este Rno. en fecha de veinte y uno del corriente por la que acompaña una instancia del Juez del coto de san Juan de santa Eugea comprehensiva ala resistencia que hicieron sus avitadores en la falta de obedecim.to alas Reales ordenes ultimam.te expedidas para que a su recivo tome la Ciud. las providencias que indica el Decreto de dho Sr. puesto a su continuaz.n sobre la averiguaz.n de frutos, manufacturas prevenidas por la Real orden de dos de febrero ultimo con lo mas que uno y otro expresa: Y en su vista se acordó acusarle el Rvo. de que la Ciud. pa. el de su puntual cumplim.to hà comisionado a su Alcalde segundo afin de que se lo dè en todas sus partes con las mas expresiones que parecieren al Sr. Srio. de cartas. . . .

Tabla de faltas

En este consistorio se presentò la tabla de faltas, y por ella resulta que segun la misma, y abonos que se han hecho, hàn completado su residencia los Sres. Dn. Antonio Thomas Feixo. Dn. Juan Bapta. Salgado. Dn. Ant.o Benito Feixo. Dn. Ramon de Parga; Dn. Ant.o Josef Bueno; y Dn. Ramon Noguerol, y no lo practicaron Dn. Benito Maria de Prado; Dn. Josef Benito de Paramo; Dn. Cayetano Gil; Dn. Juan Antonio de Parga; Dn. Manuel Jph Pallares; y Dn. Josef Pimentel, alos que se les declara por incursos en la pena de suspension que previene el Real Despacho del consejo. . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Dn. Antonio Thomas Teixº y Montenegro

Dn. Juan Baptista Salgado de Prado

Ramon Vazquez de Vazquez

Ramon Noguero

Antº. Josef Gomez

Ante mi.

Joseph Antº. Mouxino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Haviéndose remitido por el Real Acuerdo de este Rn.o à la Justicia de esta Ciudad de Santiago, una Real Orden sobre la prohibicion de Juego de embite, y azàr, acompañada de una Provision al mismo efecto, para hacer su Impresion; à fin de comunicarla à las demàs de dho Rn.o, me previene, y es indispensable sepa de todas el numero de Cgemplares q.e necesitan p.a sus Jurisdiciones; lo q.e participo à V. S. por quanto estoy encargado, y nombrado yà de antemano para este efecto, como Impresor electo por dho Real Acuerdo para hacer las ordenes, y circulares de dhas Ciudades; para lo q. espero de V. S. el pronto aviso del numero de dhos Cgemplares q.e hacen menester, p.a esa Provincia, y poder yo dar el devido cumplimiento à las ord.s de S. M.

Nro S. gue à V.S. m.s a.s como d.o Santi.o y Nov.re 17. de 1787.

B. l. m. de VS. su mas atento y seg.o Serv.or

Sebastian Montero y Frayz

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

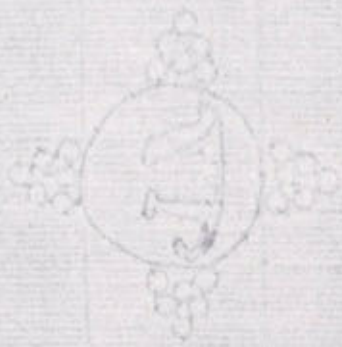

Diziembre 511

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado p.r la mañana primero de Diz.re de mil setecientos ochenta y siete en que se hallaron los señores Justi.a y Rex.mo de esta ciudad. Al Lugo que abajo firma.on

En este consistorio Juntos dhos señores en fuerza de su obligaz.n para tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun . . . . . .

Se ha visto una carta de la Ex.ma S.ra Marquesa de Astorga en fha de V.te y tres del Nobi.e ultimo en que dize que por la ausencia del Marques, conde, Duque su marido recivio la que le escribio la ciu.d en diez y siete del m.o interesandose a fabor de Antonio Arias p.a la ess.nia de la Juris.on de castroverde en el supuesto de hallarse desauciado de los Phificos Josef Santisso, manifestando a la ciu.d tendrà presente a su recomendado para su caso, y particular complacencia en que haia proporcion y arvitrio de serbirle, con lo mas que contiene, la que original se mando juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordò dar las gracias a dha Ex.ma señora por la propension à atender a su recomendado con la citada ess.nia caso se verifique el fallecim.to del que la obti.e y que le es a la ciu.d de la maior complacencia al paso que exsige la mas reverente gratitud por su eroica atenz.n tan propia como inseparable de la bondad de S. E. esperando en reconpensa la ciu.d que la proporcione ocasiones en que manifestar el singular afecto que profesa a S. E. con las mas expresiones que parecieren al señor Secretario de cartas . . . . . .

Y asi lo acordaron, y firmaron =

Tomas Andres de Neira

Antonio Thomas Tuxo y Pontenegro

Juan Baptista Salgado de Prado

Ramon Vazquez de Parga

Ramon Noguerol

Antº Josef Gomez

Antemi.

Joseph Antº Trouxino

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

t

Ill.mo S.or

513

Muis.r mio. En la ausencia del Marques, Conde, Duque mi Marido, recivo la Carta de V. S. I. de 17 del pres.te en que se interesa à favor de Antonio Arias para la Escrivania de la Jurisdicion de Castroverde en el supuesto de hallarse desauciado de los Phisicos Josef Santisso, sobre cuyo asunto manifiesto à V. S. I. tendré pres.te à su recomendado para su caso, y particular complacencia en que haya proporcion, y arvitrio de servirle.

Nro. S.r gue. à V. S. I. m.s a.s como deseo. Madrid 23 de Nov.re de 1787

Ill.mo S.or

B. L. M. de V. S. I. su maior servidora

V. La Marq.a de Astorga

Ill.mo S.or Ayuntam.to de la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado por la mañana ocho de Dizre. de mil setecs. ochta. y siete en que se hallaron los Sres. Justa. y Rexmo. de esta ciud. de Lugo que abajo firmaron.

En este consistorio Juntos dhos Sres. en fuerza de su obligacion pa. tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun. . . . . .

Se ha visto una carta del Sor. Intendte. general de este Rno. en fecha de cinco del corrte. por la que dice que en la comprobacion general de Estados de la Enumeracion de gente de esta Provia. se hallaron equivocados y de ningun servicio veinte y nuebe de las Jurisdiciones y Pueblos que contie. la relacion que incluie, y que en lugar de ellos se han formado de nuebo otros veinte y nuebe estados que tanbien incluie pa. que la ciud. aprovechando los instantes se sirba remitirlos a las respectivas Justicias, despachando Correos de a pie a su costa, y previniendoles que los debuelvan firmados, segun declara dha noticia sin el menor retardo: Y que de la Enumeracion de otero de Rey consta q. a la fra. de santa Elena de Veris se le puso el nre. de santa Eulalia, y haciendole dudar esta novedad espera que la ciud. le avise de su berdadero nombre, con lo mas que contie. la que original sem.do juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordo acusarle el Rno. y que por lo que mira a los dos Estados gener. correspondientes a esta Juris.on se le remitan con la misma fecha firmados segun previene dho Sor., y en quanto a los de las Jurisdiciones sufraganeas q. inmediatamte. dispondra berederos a su costa que los conduzcan pa. el mas exacto cumplimto. del Real servicio, y luego q.

aquellas los debuelvan sepasaran almismo Sr.
y porlo que respecta alafra. deVeris, quesu Patrona
es Santa Elena, y no Santa Eulalia conlas mas ex
presiones queparecieren al Sr. Sno. de cartas - - - -

Vieronse otras dos Cartas delSr. Dn. Josef dePonte Comisa
rio de Marina enel Partido deVivero enfechas deVte.
y quatro de Nobiembre ultimo, insertando enuna dellas
otra quele hà pasado el Sor. Intendte. de Marina enel
dePartamento del Ferrol que comprende una Real
orden deS. M. que aeste lehà comunicado el Exmo. Sr.
Bo. Fr. Dr. Antonio Valdès enfecha deVte. y siete desepre
pasado deeste año, sobre lasdos ejecutorias que ul
timamente hàn presentado alRey los vznos. delas
frãs. deSr. Miguel de Orbazay, Santa Maria Mag
dalena deAday, san Pedro decalde, y San Juan
do Alto enesta Jurisn., se hà enterado S. M. deque
notan solamte. sedeclarò enellas lapropiedad y per
tenencia delos Montes, sino quelimitaron y cinie
ron expresamte. su uso y aprovechamto. asolo los Pue
blos que havian justificado endevida forma su
posesion y Dominio. Eneste concepto hà resuelto
S. M. que acreditando primero enaquella Intenda.
dhos vezos. laidentidad delas mismas ejecutorias
disponga dho Sr. Intendte. supuntual y literal obser
vancia sin embargo delo prescrito enlas dos
Rs. ordenes de cinco de Marzo, y primo. de Agosto
delpresente año, y quese prebenga alos vezinos delos
contornos deesta Ciud. amparados porlas citadas
ordenes enla costumbre y posesion enquese supuso
hallarse decortar las Leñas necesarias enlos Mon
tes de Labio, Sn. Fitoiro, Dorna, san Martin, To
rron, Monte deRey, segade, y Gandara de Piño.
quesi en razon desus urgencias y estrecheces tubie
ren algo que representar lo ejecuten entral. de
Justa. quesea correspondte.: Y porla otra dice qe.
porla actividad y notorio alo dela Ciud. enlos asun
tos del Rl. servicio, yà estaran cercados y cabados
losterrenos deesta Jurisn. señalados pa. Rs. de
hesas, y que aeste fin pasa Dn. Josef Cayetano Rez.
subdelegado de Montes adar principio alas plan
taciones dela presente estacion conlas instruz

necesarias al intento, y que la ciudad le dè todo el
ausilio que pidiere y necesitare, con lo mas que una
y otra comprende, las que originales se mandaron
juntar a este auto capitular: Y en su vista se acordo à
Cusarle el recivo y que por lo que respecta a entrambas
esta pronta la Ciudad a contribuir por su parte al mas
exacto cumplim.to de todos los particulares que com
prenden, franqueando por medio de su Alcalde mas
antiguo a D.n Josef Cayetano R.ez subdelegado de
Montes todos los ausilios que necesite p.a el desem
peño de sus comisiones, sin embargo de que aunque
la Ciudad ha dado las oportunas disposiz.s para q.e
los Natur.s de esta Juris.on tubiesen cercados, y cabados
los Terrenos señalados en las fr.as de ella para efe
cutar el Plantio correspondi.e a esta estacion, como todos
los Labores de Majas y otoñada (precisos) con el moti
bo de los malos temporales se hayan atrasado, ignora
la Ciu.d si tienen o no cumplido con dhos cercados, ò si es
tan o no concluidos con las mas expresiones que
parecieren al S.r S.rio de cartas . . . . . .

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomas Andres de Neira

D.n Antonio Thomas
Aux.o y Pontenegro

D.n Juan Baptista
Salgado de Prado

Ramon Noguerol

Ant.o Josef Gomez

Ante mi

Joseph Ant.o Trouxino

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

En la Comprovacion General de Estados de la enumeracion de Gente de esa Provincia se hallaron equivocados y de ninguno servicio 29. de las Jurisdiciones y Pueblos que contiene la àdjunta noticia; En lugar de los quales se han formado nuevamente otros 29. Estados que incluio p.a que V.S. aprovechando los instantes se sirva remitirlos à las respectivas Justicias despachando Correos de apie à su Costa, y previniendoles que los debuelvan firmados, segun declara dha noticia sin el menor retardo por convenir asi al Real Servicio.

De la Enumeracion de Otero de Rey consta que à la Parr.a de S.ta Elena de Veiras se le puso el nombre de S.ta Eulalia, y haciendome dudar esta

novedad, espero que V.S. me avise
su verdadero nombre, como del reci
de los referidos Estados.

Dios gûe â V.S. m.s a.s Coru
5. de Diciembre de 1787.

Miguel Bañuelos

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Previniendome de orn. del Rey el Exmo. Sr.
Bo. Fr. Dn. Antonio Valdes en 27 de Septiembre
„ proximo pasado lo siguiente = „ Por las dos executorias
„ que vltimamente han presentado al Rey los Ve-
„ cinos de las Parroquias y Feligresias de S. Miguel
„ de Orbazay, Santa Maria Magdalena de Adoy,
„ Sn. Pedro de Caldo, y Sn. Juan de Alto, jurisdicion
„ de la Ciudad de Lugo, se ha enterado S. M. de que
„ no tansolamente se declarò en ellas la propiedad y
„ pertenencia de los Montes, sinò que limitaron
„ y Ciñieron expresamente su vso, y aprovechamiento
„ à solo los Pueblos que havian justificado en devida
„ forma su posesion y dominio. En este concepto ha
„ resuelto S. M. que acreditando primero en esta
„ Yntendencia los referidos Vecinos la identidad de
„ las mismas executorias, disponga VS. su puntual
„ y literal observancia sin embargo de lo prescripto
„ en las dos Rs. orns. de 5 de Marzo y 1o. de Agosto

,, del presente año; previniendo V.S. a los Vecinos d
,, los contornos de la mencionada Ciudad de Lugo an
,, parados por las citadas ordenes en la costumbre y
,, posesion en que se supuso hallarse de cortar las le
,, necesarias en los Montes de Lauio, S.n Fitour
,, Dorna, S.n Martin, Torron, Monte de Rey,
,, gade, y Ganda de Piñeiro que si en razon de sus i
,, gencias y estrecheces tuvieren algo que representa
,, lo executen en Tribunal de Justicia que sea corre
,, pondiente. Participolo a V.S. de orn. de S. M. par
,, su pronto y exacto cumplimiento. Lo aviso a Vm
para que mediante ha entendido en el asunto de
que se trata, haga saver esta R.l determinacio
a todos los Vecinos que menciona, previniendo a los
primeros executen quanto en ella se ordena à co
de la identidad de las dos executorias, para determi
despues su observancia, y à los ultimos que represen
en los terminos que se advierte si tubiesen de que
executarlo: Verificando Vm. lo demas que le par
ca concerniente a esta materia arreglado a lo que
aora resuelve S. M. Dios Gue. a Vm. m.s a.s Fe
rrol 6 de Octubre de 1787= D.n Maxim

du Bouchet.= Sr. Dn. Josè de Ponte. 520

Lo que participo a VS. para que se sirva contribuir por su parte al devido cumplimiento de lo mandado por S. M. en la Rl. orn. anterior sirviendose avisarme de su recivo.

Dios gue. a VS. ms. as. Vivero 24 de Nobre. de 1787

Jose de Ponte

M. N. y M. L. Ayuntamto. de la Ciud. de Lugo

Considerando que por la actividad y notorio celo de
V.S. en los asuntos del R.l Seav.o ya estarán cercados
y cavados los terrenos de esa Jurisdicion señalados
para las R.s Deheras, para d.n Josef Caietano Rodriguez
Subdelegado de Montes destinado en ese Partido adar
principio a las plantaciones de la presente estacion con
todas las Instrucciones neceraias al intento, y afin de
su verificacion espero que V.S. se sirva contribuir
por su parte y dar al referido Subdelegado de Montes
todo el auxilio que pidiere y necesitare para el cumplim.to
de su Comision.

Dios Gue. a V.S. m.s a.s

Viveiro 24. de Nobiembre de 1787.

Jose de Ponte

M. N. y M. L. Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo.

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio extraordinario del Martes once de Diz.re de mil setez.os ochenta y siete en que se allaron los señores Justi.a y Reg.mo de esta Ciudad de Lugo que abajo firmad.n

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun, despues de haver asistido a la funcion de desagrabios en la Santa Yg.la cath.l segun costumbre, se acordó que los señores que componen la Junta de Propios, den Libranza contra el Arrendatario de ellos, y el del Ramo de Agua Ardi.e de los salarios benidos en el pres.te año por los individuos de este Ayuntam.to que entregaran por quenta de qualesqui.a efectos que paren en su poder, ó en defecto sacandolos a emprestito a nr.e de la ciu.d

Y asi lo acordaron y firmaron=

Neira — Araujo — Feixeiro — Salgado

Feixeiro — Parga — Noguero

Antem.o

Moureno

524

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consist.º hordin.º del sabado por la mañana quince de Diz.re de mil setez.s ocht.a y siete, en que se allaron los S.res Justi.a y Rex.mo de esta ciu.d de Lugo que abajo firman.....

En este consist.º juntos dhos S.res en fuerza de su obligacion p.a tratar y conferir lo combeni.e al serbicio de ambas Magestades bien y utili.d del comun se ha visto una carta del S.r Int.e Ex.al de este R.no en fecha de doze del corr.te, por la que reconbiene a la Ciudad por la que le dirigio con la de siete de Marzo de este año en q.e combiniendo al mejor servicio del Rey saber a punto fixo todos los propios y arbitrios que gozan todos los Pueblos de este R.no que no tienen establecida junta, ni reglam.to, como tampoco los encavezam.tos que disfrutan, terminos en que los pagan de que efectos, o si es por repartim.to, los que administran, ferias, mercados, ò algunos otros vienes comunes, y distribucion quedan a sus productos, esperando que la ciudad les circularia las ordenes correspondi.es a todos los Pueblos de su Provi.a para que remitiesen a la misma testim.º que lo individualizase con justificaz.n lo que de cada uno de ellos resultase, y que juntos se los remitiese p.a hacer de ellos el uso correspondi.e y que no haviendo recivido hasta aora testim.º alg.º que acredite los terminos en que se manejan los Pueblos, si usan de repartim.tos p.a el pago de sus encavezam.tos y contribuz.s, nuebam.te espera active sus providencias a fin de averiguar estas indispensables noticias y con las originales informar al consejo con lo

mas que contiene; la que original sem.do
juntar a este auto capitular; y en su vista
se acordo acusarle el Recivo de que la Ciud. en
virt.d de su superior orden la comunicò inme
diatamente a los Pueblos de su Provi.a y aunque
algunos remitieron ya sus testimonios, otros
no lo executaron hasta aora, p.r lo que les bolverà
nuebam.te a repetir sus oficios p.a que inmediatam.te
cumplan con lo que les està prevenido; a cuio fin
a quenta de los Pueblos omisos se les pase nuebo
abiso con expresion de la actual orden.....

Viose otra del m.o S.or Intend.te en fecha de doce del co
rriente por la que acusa el Recivo de los dos Estados
X.s de esta capit.l y sux.on que le hà remitido auto
rizados como corresponde, y que salio de la duda
que tenia quanto a la fr.a de s.ta Elena de la Juris.on
de otero de Rey a que se le daba el nombre de s.ta Eu
lalia: y respecto se hizo urgente la debolucion
de los Estados que restan espera que la Ciudad
estreche a las Justi.as p.a conseguir el fin deseado
con lo mas que conti.e la q.e original sem.do juntar
a este auto capitular: y en su vista se acordò acu
sarle el Recivo de que la ciu.d tiene despachado
los apremios a las Justi.as omisas en la deboluz.n
de los estados que faltan, los que verificado su
entrega se los dirigirà, con las mas expresiones
que parecieren al S.or S.rio de cartas.....

Viose otra del Procurador de la Ciu.d D.n Blas S.ez
Baam.de en fecha de doze del que rige por la que
manifiesta que desp.s de haver dado barios pasos
con el oficio, y sustituto fiscal de la Intend.a que
es D.n Jacobo Feix.o ha puesto la respuesta de que
incluie copia, solicitando al m.o tpo en la Ess.ma
no se diese quenta del expedi.e hasta que la ciu.d
con su vista le diga su sentir con lo mas q.e conti.e
la que con ella sem.do juntar a este auto capitu
lar: y en su vista se acordò acusarle el R.vo de
que dha respuesta se halla en terminos mui pro
pios, y concevida con areglo a los docum.tos que
asociaron la inst.a de la Ciu.d, pero nota que
en la conclusion dà por efectivos y subsistentes
seis mil y nuebez.os r.s como procedidos del valor
del Remo de Aguardi.e, y consist.a de los actuales

Prop.s, quando el prim.o tiene dos contingencias, la vna de q.e siendo este Ramo concedido gracioso, por el reglam.to de la actual Adm.on en qualidad de por aora a los Pueblos, puede subcesivam.te S. M. mandar se apliquen a su R.l Haz.da, y la otra de que siendo dho Ramo Arrendable se sigue igual contingencia de su minoraz.n, circunstancia que tanb.n por el m.o orden se puede verificar en el de dhos Prop.s, con respecto de hallarense con la propia naturaleza; y por lo m.o espera la ciud. que en este Particular esfuerze sus instancias a fin de q.e el S.or Int.e en su Informe tenga consideraz.n de ellas con las mas expresiones que parecieren al S.or S.rio de Cartas . . . . . .

Y asi lo acordaron, y firmaron

Tomas Andres de Neira

D.n Juan Baptista Salgado de Prado

Antonio Benito Fux.o y Montenegro

Ramon Vazq.z de Parga

Antonio Jph.a Bueno y Quindos

Ramon Noguero

Ante mi

Joseph Ant.o Monxino

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE TECHENTOS OCHENTA Y SIETE.

Con fecha de 7. de Marzo de este año, dixe
à V.S. lo siguiente.

Combiniendo al mejor servizio del Rey
, sauex à punto fixo todos los Propios, y Arv.os
, que gozan todos los Pueblos de este Reyno q.e
, no tienen establecida Junta, ni Reglam.to
, como igualm.te los Encauezam.tos que dispu-
, tan, terminos en que los pagan, de q.e efectos,
, ò si es p.r Repartim.to los que administran
, Tercias, Mexcados, ò algunos otros Vienes
, Comunes, y distribuzion que dan à sus
, productos: Espero que V.S. circulará la
, Orden correspond.te à todos los Pueblos de
, su Provincia, para que remitan Testim.o
, à V.S. que con individualidad especifi-
, que, con justificazion lo que en cada uno
, de ellos resulte, y juntos medios dirijirà V.S.
, p.a hazer de ellos el uso que corresponda.

Y no haviendo recivido hasta hoxa
Testim.o alguno, que acredite los terminos

en que se manejan los Pueblos dela Provinz
de V.S. que disfrutan delos efectos, que en l
que dexo copiada se expresan ô si usan de
Repartim.tos para el pago de sus Encaveram.tos
y Contribuziones: Espero que V.S. active s
Providencias â fin de averiguar estas indisp
sables notizias, y que melas pase Originales
para informar delo que de ellas resulte a
Consejo segun ultimam.te seme encarga.

Dios gûe â V.S. m.s a.s Coruña 12. de
Diz.re de 1787.

Miguel Bañuelos

S.res del Aiuntam.to dela M.N. y L. Ciudad de Lugo.

Con la de V.S. de 8. del Corriente he recivido los dos Estados Gen.s de la Enumeracion de esa Capital, y su Jurisdicion, que me debuelve autorizados como corresponde, y sali de la duda que tenia quanto â la Frâ de S.ta Elena de la Jurisdi.on de Ôtero de Rey âque se daba el nre de S.ta Eulalia: Y respecto se hizo urgente la debolucion de los Estados q.e restan, espero que V.S. estreche a las Justicias para conseguir el fin deseado.

Dios gue. â V.S. m.s a.s Coruña 12. de Diciembre de 1787.

Miguel Bañuelos

M.N. y L. Ciudad de Lugo.

M. I. S.

Muy S.r mio de mi maior Respeto. Despues de varios passos que he dado con el oficio y sus titulo fiscal de la Intendencia q.e he Don Jacobo Teixeiro Hermano del Yerno del fiscal D.n Bernardo Eruella, ha puesto la Respuesta de que yncluio Copia y he solicitado en la S.ria no de quenta del expediente hasta que con bista de esta se sirva V.S. avisarme su sentir. Repitome a la oved.a de V.S. y sup.co a n.ro S.r Gue su vida m.s a.s Coruña Dz.re 12 de 1787.

M. I. S.

B. L. M.o a V.S.

Sum.o at.o y seg.o serv.or

Blas Sanchez Vaam.de

M. N. y L. Ciudad de Lugo

El Sustituto Fiscal de esta Yntend.a ha visto y reco
nocido la representa.on echa al R.l y supr.mo cons.o por la ciud. de
Lugo con lo decidido a su continuaz.n pretension de esta y las 4 cer
tificaciones dadadas por el ess.no de num.ro y Ayuntam.to de ella
y dice que seg.n lo que resulta parece que el valor de propios
y Arbitrios de q.e hacia hasta aora uso la ciud. para satis
facer los gastos y Dotaciones ascendia a 14 D.s de v.on
lo que se suspendio con haverse mandado poner en Admi
nistraz.n todas las Ciudades villas y lugares que no lo esta
uan; Tambien parece que los gastos de la ciud. ymportan
11 D.s 68 r.s con 32 mr.s a los que se aumentaron 330 r.s do
taz.n del s.no de Num.ro y Ayuntam.to 300 para la funcion
del Boto de S.n Roque 2 D.s 30. salario de un cirujano
y 1 D.s 200. de un Axente en Madrid afuera de lo preciso
para conducion de Niños espositos, papel sellado correo
y mas que se espresa, cuias partidas a excepcion de esto
Ultimo que no se le prefixa num.ro p.r la ciud. suman, 15 D.s 428 r.s
con 32 mrs, los fondos o R.tas de la ciud. llegan a 6 D.s 300 r.s
con 11 mrs, Los vez.nos de que se compone aquella Prov.a llegan
a 33 D.s 814,, a quienes repartiendo a medio R.l por fuego se
gun se solicita p.r la ciud. ascienden a 16 D.s 307 r.s Vajo estos
supuestos, y el de no aver salinas, ni otros arbitrios s.re que pu
edan ymponerse no se presenta otro medio mas suave que
el de este repartim.to ni el fiscal le halla en el dia seg.n las cir
cunst.as de aquel Pais y constituz.n de sus vez.nos. Pero no pu
ede menos de hacer pres.te a V.s el q.e la ciud. deve tomar en q.ta
para los 15 D.s 428 r.s con 32 mr.s de gastos y dotaciones, los 6 D.s 300,
con 11 mrs procedidos de sus R.tas y fondos quedando con ello mi
norado el repartim.to y carga de los v.s a solo 8 D.s 528 r.s y 21
mrs los que unidos a la p.da de los 6 D.s 300 r.s y 11 mrs hacen los 15 D.s 428 r.s
con 32 mrs. Si bien que a esto devera agregarse lo q.e pru
dencial y equitativam.te se considere preciso p.a la condiz.n de los
Niños espositos y mas hurgencias que refiere la certificaz.on
dada por el ess.no de Ayuntam.to. En estos tr.mos podra V.s Ym
formar seg.n se previene con lo mas que parezca oportuno
a formar cabal concepto de la solicitud echa p.r la ciud.
Cord.a Un Sustituto fiscal. Feixeiro/

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del sabado veinte y dos de Diz.re de mil setez.tos ochenta y siete en que se hallaron los S.res Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firmaron.....

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo combeniente al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad del comun.....

Se ha visto una carta de D.n Blas Sanchez Baam.de Procurador de la Ciu.d en la de la Coruña en fecha de diez y nueve del corriente contestaz.n a la que le escrivio la ciu.d por la que ofrece que haviendo dado los pasos correspondientes en asunto del Informe de Propios, que se alla pendi.e del señor Int.e los continuara hasta su conclusion de que abisara de sus resultas, con lo mas que conti.e la que original se mandó juntar a este auto capitular....

Y asi lo acordaron y firmaron

Neira — Araujo — Parga — Bueno

Gomez

Ante mi

Pedro Ermin Iglesia Berm.en

M. N.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

M. N. S. M. L. C. de Lugo

535

M. S. S.

Mui señor mio de mi maior respeto: Recibo su muy estimada, y en su contestacion Digo que para la respuesta y a di quantos pasos correspondian, y aora ofresco trabajar todo lo posible para complacer a V.S. y avisare de lo que ocurra.

Repitome a la Ved.a de V.S. con verdadero af.to con el que pido a nro. S.or Gue a V.S. Dilatados años. Coruña 19 de Dic.re de 1787.

M. S. S.

B. L. M.o a V.S.

hum.s at.o y seg.o serv.or

Blas Sanchez Vaam.de

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Consistorio hordinario del Sabado por la mañana veinte y nuebe de Diz.re de mil setecientos ochenta y siete en que se allaron los señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo que abajo firma.n

En este consistorio juntos dhos señores en fuerza de su obligaz.n para tratar y conferir lo combeni.e al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del comun. . . . . .

En este consistorio se han visto dos cartas, la vna de d.n Fran.co Saturnino de Peralta en fecha de oy dia; y la otra de d.n Juan Ant.o de la Vega y Monten.ro Juez de la Jurisd.n de Aday, espresivas vna y otra a los perjuicios que la intemperie de los tpos ha ocasionado en el transito de la correspondi.a desde la Coruña, y Ferrol, a la Corte y otras partes, derribando sus principales Puentes con otros agrabios, a fin de que la ciu.d diese pronta providencia al de su remedio, con lo mas q.e manifiestan: Y en su vista se acordo que respecto las facultades con que se alla la Ciu.d son sugetas a las ordenes subperiores, y en el R.no a las del S.r Int.e sobre el particular, se le incluia vna y otra a fin de que con su pres.a se sirva determinar la que sea de su maior agrado dando lugar este motivo a elevar a su penetrazion que respecto esta Provi.a se alla sumam.te grabada con la reedificacion de los Puentes de otras, y de las de fuera del Reino, se digne tenerlo en la misma p.a las actuales ocurridas en ellas que sin duda segun los Informes con que se alla la Ciu.d subirá su imp.te a crecidas partidas; y al mismo paso a exsonorarla

dela contribucion dela de Cacabelos, supuesto los comprendidos enlas veinte Leguas son los que han recivido maior daño conlas mas expresiones q.e parecieren al S.r S.rio de cartas.....

En este consistorio siendo el señalado p.a el remate dela Renta de Propios, los señores que la componen procedan ael enlos propios terminos que se practico enlos a.s anteriores.....

En este consistorio por el S.r Alcalde menos antiguo se hizo presentacion delas diligencias practicadas aconsequencia delo que sele encargo por el auto capitular de veinte y uno de Julio prox.mo sobre que las fr.as dela Ex.on procediesen acerrar los Terrenos para el Plantio de Deesas en conformid. delo dispuesto por S. M. comunicado por d.n Jph de Ponte comisario de Marina en el departam.to de Vivero, que unas y otras ofrecieron cumplir; Eigualmente hizo presentacion delas tambien practicadas conlos V.s del coto desanta Eugea a consequencia asimesmo dela que ja producida por su Juez D.n Manuel de Ulloa, al S.r Intend.te Ex.al de este R.no, y lo dispuesto por este por su Decreto de veinte de Novi.e anterior de que igualm.te ofrecieron su cumplimiento segun mas por menor resulta delas que se allan acontinuacion de uno y otro expedi.e, para que con su pres.a se sirva la Ciudad tomar la provid.a que sea de su agrado: Y en su vista se acordó dar las gracias al S.r Alcalde por su actividad, y puntualidad, y que medi.e los comprendidos en dhos expedientes se allanaron a cumplir con lo que seles prevenia, se pasen estos ala Ess.ma de Ay.mo a fin de tenerlos presente para lo que obcurra sucesivam.te.

Y asi lo acordaron y firmaron =

Tomás Andrés de Neira

Jph Ramon Araujo

Antonio Benito
Felix Moncenegro

Juan Baptista
Salgado de Prado

Ramon Vazq.z
de Parga

Antonio Jph. Bueno
y Quindos

Ramon Noguero

Ant.o Josef Gomez

Ante mi
Joseph Ant.o Moreno

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

finche ricevino le informazioni, che pretendesero fare gli aggraziati, anto in linea di testimonj che d^e istrumenti, cenza che possino sortire dalla medesma Cittá, ne causare alcua dieta, avvalendosi per la compulsa delle Fedi de batesimo, matrimonj, ed altri istromenti che li pretendenti vorrano esibire dei Parochi de Luoghi ove si dovessero estrare, o confrontare in caso che fossero di prima esibiti.

Quarto. *Che per gli istromenti che si trovassro negli Archivj, Notarie, ed Officii riguardanti il Regio Tribunale, li Giusdicenti se li faciano dare a richiesta de Commissarj, senza causare a medezimi dilazione, e senza esigere da essi altri emolumenti che li assignati nelle tasse.*

Quinto. *Che li medesimi Ordinari Eccleſiastici terminata la prova, del ramo loro commissa la trasmettino originalmente chiussa e sigillata con la loro informazione al Commissario principale del Capitolo sia Dignitá, Canonico, o Porzio-*

les, ò Proviſores, à fin de que reciban las informaciones que pretendan hacer los agraciados, así por teſtigos, como por inſtrumentos; ſin que ſalgan de la dicha Ciudad, ni ſe cauſen dietas, valiendoſe de los Parrocos de los Pueblos para ſacar las Fees de bautiſmo, y de matrimonio, y demas documentos, que los pretendientes quiſieren preſentar, ò para concertarlos con ſus originales, en caſo de que eſtos los hayan exhibido.

4. Que por lo tocante à los inſtrumentos que paren en Archivos, Eſcribanías, y Oficios de la Juriſdicion Real, las repectivas Juſticias ſe los hagan dar ſin dilacion á ſolicitud de los Comiſionados, y ſin exigir de dichos pretendientes mas derechos que los aſignados por los aranceles.

5. Que los enunciados Ordinarios Eclesiaſticos, concluida que ſea la parte de informacion que ſe les haya encargado, la remitan original con ſu informe, cerrada, y ſellada, al Comiſionado nombrado por el Cabildo, ſea Dignidad, Canonigo, ò Ra-